

INTRODUCCION

La Cuadrilla de Salvatierra está formada por los municipios de Agurain-Salvatierra, Aspárrena, Zaldondo, San Millán-Donemiliaga, Barrundia, Alegría-Dulantzi, Iruraiz-Gauna y Elburgo que, a su vez, engloban un gran número de aldeas. La documentación municipal de Salvatierra, villa que desde muy pronto se constituye en cabeza de la comarca, está siendo objeto de publicación en esta misma colección. El presente libro es el primero de una serie que pretende dar a la luz los documentos anteriores a 1520 conservados en el resto de los Ayuntamientos citados y en las Juntas Administrativas que dependen de ellos.

Se ha optado por presentar la documentación englobada por municipios, de forma que bajo el epígrafe de cada uno de ellos aparecen tanto los documentos del Ayuntamiento como los que existen en los archivos de sus Juntas Administrativas. El índice que figura al final del libro permite conocer cuáles son los archivos de cada una de ellas que conservan documentos medievales. Además, las relaciones que siempre han existido entre pueblos tan cercanos y entre municipios que mantienen intereses comunes hacen que copias de muchos documentos aparezcan repetidas en diferentes archivos de la zona. En estos casos se publica el documento original o la copia más antigua dentro de la colección del Ayuntamiento que la conserva, y en los otros municipios unicamente se hace una referencia que remite al lugar en que se ha transcrito. Esta es la razón de que en algunos de los documentos que debían aparecer en este tomo unicamente figure una nota remitiendo a su próxima publicación en otras colecciones.

El presente volumen recoge los documentos de los municipios de Aspárrena y Zaldondo, los más orientales de la zona, que en esta época están agrupados en una sola hermandad, la Hermandad de Eguílaz y Junta de Araya. Su situación, entre la frontera de Navarra y las parzonías de Encia y Alzania, condicionan parte de la documentación que conservan: por un lado las relaciones con el reino vecino, plasmadas en algunos apeos de la frontera y en varias concordias para la persecución de bandoleros; y por otro la participación en las parzonías que les obliga a conservar copias de los apeos y concordias que firman los parzoneros entre sí y con los lugares colindantes y que, unidas a las que existentes en San Millán y Salvatierra, forman un archivo básico de estas comunidades.

También aparecen varios apeos y amojonamientos de términos colindantes y concordias entre lugares vecinos, regulando el aprovechamiento de pastos y las penas que se deben imponer a los ganados intrusos y plasmando, en su conjunto, un sistema de reparto del espacio económico. En este mismo sentido, tienen especial interés los diversos documentos sobre litigios, compras y ventas de los molinos de la zona firmados entre las comunidades locales y las familias influyentes de la zona.

La documentación refleja también la diferente suerte que siguieron Aspárrena y Zaldueño en el proceso de señorialización que sufrieron las tierras alavesas durante los siglos XIV y XV. Mientras vemos cómo la primera consigue a finales de este siglo desembarazarse de la hegemonía que quería imponer la casa de Guevara, los vecinos de Zaldueño apenas consiguen comprar alguno de los derechos que debían al conde de Oñate.

Por último, se publican algunos documentos que tienen escasa relación con la documentación estrictamente municipal y que constituyen las piezas más antiguas de un fondo de carácter judicial que se conserva en estos archivos y abarca toda la Edad Moderna: testamentos, cuentas de litigios, sentencias arbitrarias entre particulares, etc.

Tanto las letras utilizadas como la tipología documental no se diferencian de las que se utilizaban en el resto de la Corona de Castilla en la misma época.

Las normas de transcripción que se han seguido y la presentación de los textos son conocidas, pues no difieren de las que se han utilizado en otros volúmenes de esta colección, en especial los que se han editado recogiendo documentación vizcaína.

MUNICIPIO DE ASPARRENA

1

1332, Abril, 2. Vitoria.

Alfonso XI llega a un acuerdo con los señores de la Cofradía de Arriaga para su incorporación a la corona de Castilla.

A. M. de Aspárrena. C. 27. Nº 8.

12 folios, 300x217 mm. Conservación buena. Es copia certificada por Manuel de Rojas, en Salvatierra, el 3 de marzo de 1790, a partir de otra copia sacada el 5 de marzo de 1404 por Ochoa López. Empieza en el folio 5.

A. M. de Aspárrena. C. 19. Nº 8.

9 folios, 301x216 mm. Conservación buena. Es copia simple sacada por orden de la provincia en noviembre de 1560 a partir de la confirmación hecha por Felipe II en Toledo, el 30 de agosto de 1560, que a su vez incluye la de Juan II de 1413, la de Enrique III de 1391 y la de Juan I de 1379.

A. M. de Aspárrena. C. 27. Nº 5.

6 folios, 300x217 mm. Conservación buena. Es copia simple incluida entre unos dictámenes e informes referidos al pleito mantenido entre 1630 y 1639 por Salvatierra y sus aldeas sobre la exención de éstas de la jurisdicción de la villa. Empieza en el folio 2.

(Véase el texto de este documento que se transcribe en la colección del Archivo Municipal de San Millán).

2

1332, Abril, 2. Vitoria.

Alfonso XI da sentencia en el pleito entre la Cofradía de Alava y la villa de Salvatierra concediendo a ésta las aldeas de Zuazo, Adana, Ullívarri, Vicuña, San Román, Eguílaz, Albéniz, Mezquía, Ordoñana, Luzuriaga, Zaldueño, Galarreta, Narvaja, Aspuru y Chinchetru, además de los despoblados de Zumalburu y Albizua.

A.M. de Aspárrena. C. 27. Nº 8.

3 folios, 300x204 mm. Conservación buena. Es copia certificada por Manuel de Rojas, en Salvatierra, el 3 de marzo de 1790. Empieza en el folio 2.

A. M. de Aspárrena. C. 27. Nº 5.

2 folios, 300x217 mm. Conservación buena. Es copia simple incluida entre unos dictámenes e informes referidos al pleito mantenido entre 1630 y 1639 por Salvatierra y sus aldeas sobre la exención de éstas de la jurisdicción de la villa. Empieza en el folio 1.

A. M. de Aspárrena. C. 27. Nº 5.

2 folios, 300x204 mm. Conservación buena. Es copia simple incluida entre unos dictámenes e informes referidos al pleito mantenido entre 1630 y 1639 por Salvatierra y sus aldeas sobre la exención de éstas de la jurisdicción de la villa. Empieza en el folio 37.

(Véase el texto de este documento que se transcribe en la colección del Archivo Municipal de San Millán).

3

1362, Febrero, 23, martes. Zaldueño.

Araya y Zaldueño apean y reconocen los mojones entre sus jurisdicciones en los términos de "Malmicuate", "Aistra", "Guirate", "Gaistamele", "Aznabar Eguía", "Fuente de Laxa", "Larreluca", "San Jorge", "Mirategui Eguía", "Albiatebea", "Mendiguren", "San Adrián", "Leizarrate" y "Sausarán".

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 423. Nº 5.1.

Pergamino, 475x390 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Es copia certificada por Juan Ruíz de Luzuriaga, en Araya, el 26 de octubre de 1481 a partir de otra copia sacada por Garcí López de Zuazo.

A. M. de Aspárrena. C. 12. Nº 11.

6 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia certificada por Bernardo de Mújica en Araya, el 2 de abril de 1748 a partir de la copia de 1481, incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid el 14 de mayo de 1750 a favor de Aspárrena en un pleito con Zaldueño sobre la jurisdicción en el monte Castearán, del despoblado de Aistra, y el derecho a hacer carboneras y caleras. Empieza en el folio 50.

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 423. Nº 11.2.

3 folios, 380x195 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia simple sacada a partir de la copia de 1481.

(Véase el traslado del año 1481 que se transcribe en esta misma colección con el número 19).

4

1371, Octubre, 22. Burgos.

Enrique II manda que Salvatierra y sus aldeas estén bajo el patrocinio real y nunca sean dadas en señorío.

A. M. de Aspárrena. C. 27. Nº 3.

1 folio, 300x204 mm. Conservación buena. Es copia simple incluida entre unos dictámenes e informes referidos al pleito mantenido entre 1630 y 1639 por Salvatierra y sus aldeas sobre la exención de éstas de la jurisdicción de la villa. Empieza en el folio 36.

(Véase el texto de este documento que se transcribe en la colección del Archivo Municipal de San Millán).

1386, Junio, 20, miércoles. Salvatierra de Alava.

Sancho Sánchez de Galarreta, alcalde de Salvatierra, da sentencia en un pleito que mantenían los lugares de Araya y Albéniz por el uso del prado de Uhoquelua, situado junto a la rueda de Orrago, confirmando el amojonamiento realizado por Martín Pérez de Albéniz, Martín Pérez Burgo, Juan Pérez y Sancho Pérez de Amamio, vecinos de Albéniz.

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 423. Nº 1.
Pergamino, 560x295 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena.

Miercoles, veynte dias de junio, anno del nacimiento del nuestro saluador Ihesu Chripsto de mill e trezientos e ochenta e seys annos, en Saluatierra de Alaua, ante/ Sancho Sanchez de Galarreta, alcalde en la dicha villa, seyendo presente yo, Martin Perez de Ocariz, escriuano publico por el conçeio en la dicha uilla e los ommes bonos/ que en fin de este testimonio son escritos por testigos, paresçieron en el dicho logar ante el dicho alcalde Johan Sanchez de Azcue, vezino e morador en la aldea/ de Arhaya, aldea de la hermandat de Heguilaz, procurador de los vezinos de la dicha aldea de Arhaya, de la vna parte, e Johan Sanchez de Alueniz, clerigo cura,/ e Johan Garcia, clerigo de Alueniz, e Martin Perez de Hiriarte, fijo de Pero Perez de Alueniz, e Martin Perez Burgogoi, e Johan Perez, fijo de Pero Ortiz de Arhaya, e Sancho Perez de/ Hamamio, fijo de Pero Ynniguez, moradores en la dicha aldea de Alueniz, vezinos de la dicha uilla de Saluatierra, por si e en voz e en nonbre de todos los/ moradores de la dicha aldea de Alueniz, de la otra, sobre plito e contienda que era o esperaua seer entre las dichas dos aldeas de Alueniz e de Arhaya/ por razon del termino e heruadgo e pasto de Vhoquelua que es entre las dichas dos aldeas de Alueniz e de Arhaya.

Et el dicho Johan Sanchez dixo/ e demando por si e en voz e en nonbre de todos los otros vezinos e moradores de la dicha aldea de Arhaya como su procurador, que de ocho dias aca/ los ganados e vestias de la dicha aldea de Arhaya que entrudieron a paçer en el dicho prado que llaman Vhoquelua, e que los uezinos de la dicha aldea/ de Alueniz que tomaron e lleuaron en prendas de los ganados e bestias de la dicha aldea/ del dicho prado de Vhoquelua hun rocìn, e que non sauian por/ que caso, e que lo auian tenido en su poder, e que lo non podian auer de ellos, e que pidia e requeria al dicho Sancho Sanchez, alcalde, que mandase dar el dicho rocìn a/ los dichos vezinos de Arhaya e al dicho Johan Sanchez en su nonbre so docientos e çinquenta mrs. que estimo que vallia el dicho rocyn.

E los sobredichos vezinos de/ Alueniz dixieron que era uerdat que ellos auian tomado e prendado el dicho rocyn de la dicha aldea de Arhaya en el dicho prado de Vhoquelua por quanto/ los ganados de la dicha aldea de Arhaya entrudieron a paçer e los fallaron paçiendo en el dicho prado de Vhoquelua sin su liçençia e mandado de los/ dichos uezinos de Alueniz, e que el dicho prado de Vhoquelua que era suyo de los vezinos e moradores de Alueniz sin parte de los vezinos e moradores/ de la dicha aldea de Arhaya, e que los vezinos de la dicha aldea de Arhaya que non auian parte en el dicho prado nin los ganados de la dicha aldea de/ Arhaya

que non auian derecho ninguno de paçer en el dicho prado de Vhoquelua saluo los ganados de la dicha de Alueniz, e que asi lo mostrarian/ e prouarian con omnes e testigos de buena e de buena fama e abonados, e por esta razon que fizieran e tomaran la dicha prenda, e despues que/ fizieron la dicha prenda que el dicho roçyn le dieron a Sancho Perez de llarduy, vezino e morador en la dicha aldea de Arhaya, con condicion de render/ e tornar el dicho roçyn fasta dia çierto a los vezinos de la dicha aldea de Alueniz o de pagar la calopna que los dichos vezinos de/ Alueniz mandasen. E por ende, que los vezinos de Alueniz non eran tenidos de render nin tornar a los vezinos de Arhaya prenda ninguna que fizieron o fizie/sen de aqui adelante por el dicho prado de Vhoquelua, por quanto dixieron que el dicho prado de Vhoquelua era e fue siempre de los dichos vezinos de Alueniz/ sin parte de los vezinos de Arhaya, e que lo mostrarian e prouarian quando el dicho alcalde les mandase.

E el dicho Johan Sanchez dixo que los vezinos de la dicha/ aldea de Arhaya que auian su parte del dicho prado de Vhoquelua, e los ganados de la dicha aldea de Arhaya auian e ouieron derecho de paçer en el/ dicho prado de Vhoquelua, e que la dicha prenda deuiian tornar los dichos uezinos de Alueniz a los dichos uezinos de Arhaya sin otra costa e contien/da ninguna.

E los dichos vezinos de Alueniz dixieron que los dichos vezinos de Arhaya non auian parte en el dicho prado de Vhoquelua nin los ganados de la/ dicha aldea de Arhaya non auian derecho nin razon ninguna de paçer en el dicho prado agora nin en ningun tiempo. E que les negauan la dicha razon a los/ dichos uezinos de Arhaya e al dicho Johan Sanchez, su procurador, en su nonbre. E commoquier que el dicho roçyn fue prendado e ouieron dado al/ dicho Sancho Perez de Ylarduy con fiadura de mas tornar, que los uezinos de la dicha aldea de Alueniz que auian fecho costas toda la dicha uezin/dat de Alueniz sobre la dicha prenda ajuntadamente e que ellos le demandarian e farian pagar al dicho Sancho Perez.

E el dicho Johan Sanchez/ dixo que pues los dichos uezinos de Alueniz dizian que el dicho prado de Vhoquelua era suyo sin parte de los dichos vezinos de Arhaya que jurasen en la/ iglesia de Sant Johan, iglesia juradera de la dicha uilla de Saluatierra, los santos de la dicha iglesia Martin Perez de Albeniz, fijo de Pero Perez, e Martin Perez Burrgo/go, e Johan Perez, fijo de Pero Vrtiz de Arhaya, e Sancho Perez de Hamamio, fijo de Pero Ynniguez, sobredichos, que el dicho prado e heruago de Vhoquelua/ que es e era e fue siempre de los dichos vezinos de Alueniz sin parte de los dichos vezinos de Arhaya, e jurando asi los sobredichos en la dicha iglesia/ de Sant Johan por los santos de la dicha iglesia e fecha la dicha jura, que los sobredichos Martin Perez e Martin Perez e Johan Perez e Sancho Perez que fuesen al/ dicho prado de Vhoquelua e apeasen e mojonasen e asignasen e mostrasen por do e por quales lugares era el dicho prado e heruago e pasto/ de Vhoquelua de los dichos vezinos de Alueniz e por y lo ouiesen los dichos vezinos de Alueniz suyo para si e para sus herederos para agora/ e todo tiempo sin parte de los dichos vezinos de Arhaya.

E los dichos Martin Perez e Martin Perez e Johan Perez e Sancho Perez dixieron que estauan prestos para fazer e/ dar la dicha jura en la dicha iglesia de Sant Johan e para apear e mostrar e mojonar por do e por quales lugares era el heruago e pasto de Vho/quelua, lo que pertenesçia e pertenesçe auer en el dicho termino e pasto de Vhoquelua a los dichos uezinos de Alueniz.

E luego el dicho Sancho Sanchez,/ alcalde, vistas e oydas la demanda e la respuesta e todo lo que dieron e razonaron anbas las dichas partes ante el dicho alcalde, mando por su sentençia que los/ dichos Martin Perez e Martin Perez e Johan Perez e Sancho Perez que fuesen a la dicha iglesia de San Johan en vno con el dicho Johan Sanchez, procurador de los dichos vezi/nos de Arhaya, e que diesen la jura e jurasen en la dicha iglesia de Sant Johan en presençia del dicho Johan Sanchez por los santos o las uirtudes de la dicha/ iglesia de Sant Johan qual vocaçion el dicho Johan Sanchez les asignase, por do e por quales logares era el prado e heruago de Vhoquelua, lo que perteneçia/ a los dichos uezinos de Alueniz e, jurando todos quatro en la dicha iglesia de Sant Johan segunt dicho es, e despues que dada la dicha jura, que decla/rasen por do e por quales lugares era lo que perteneçia a los dichos vezinos de Alueniz en el dicho prado de Vhoquelua e por do los sobredichos Martin Perez,/ Martin Perez e Johan Perez e Sancho Perez sobre su jura dixiesen e mostrasen e asignasen e mojonasen por do e por quales lugares era el termino e heruago e pasto de/ Vhoquelua, lo que perteneçia a los dichos uezinos de Alueniz que por y lo ouiesen e les fuese guardado e mantenido a los dichos vezinos de Alueniz/ sin embargo e contrario de los vezinos de Arhaya para agora e todo tiempo.

E los dichos (*borrado: Martin Perez*), e Martin Perez e Johan Perez e Sancho Perez fueron a la dicha iglesia/ de Sant Johan en vno con el dicho lohan Sanchez e entraron en la dicha iglesia de Sant Johan e juraron por los santos de la dicha iglesia por asignaçion/ del dicho Johan Sanchez. E des que fecha la dicha jura, dixieron por la jura que juraron que el dicho prado de Vhoquelua, por do taja el rio/ que va por Arhaya a Alueniz e la çequia mayor, por do va el dicho rio fasta la presa de la rueda de Horrgago, e por do taja el/ otero de Vhoquelua faza la dicha aldea de Alueniz, que el dicho prado e pasto e termino de los dichos lugares nonbrados faza la dicha al/dea de Alueniz que fue sienpre e es e deue seer de los dichos vezinos de Alueniz e de los que y fueren moradores en la dicha aldea de/ Albeniz, algora e de aqui adelante, sin embargo e sin uoz e sin contrario de los dichos vezinos de Arhaya, de los que agora son e seran de aqui adelante./ E que asi lo jurauan e juraron e dixieron que era esto uerdat, que asi les baliese Dios.

E dada e fecha la dicha jura entre las dichas partes,/ pareçjieron ante el dicho Sancho Sanchez, alcalde, e los dichos Martin Perez e Martin Perez e Johan Perez e Sancho Perez dixieron al dicho alcalde que ellos e cada/ vno de ellos auian cunplido la su sentençia e el su mandamiento que el dicho alcalde les ouo fecho sobre la dicha razon, e que mandase por su sentençia que valy/ese e fuese suyo de los dichos vezinos de Alueniz el dicho prado de Vhoquelua por do ellos auian jurado e asignado para agora e todo tiempo.

E el/ dicho alcalde, en presençia de anbas las dichas partes e a su consentimiento, mando a los dichos Martin Perez e Martin Perez e Johan Perez e Sancho Perez que fuesen al/ dicho logar e prado de Vhoquelua e que viniesen al dicho logar de Vhoquelua anbas las dichas vezindades de Alueniz e de Arhaya para el/ viernes primero siguiente que sera a veynte dos dias del dicho mes de junio de la dicha era e que los apeasen e mostrasen los dichos lugares/ por do era el dicho termino e heruago de Vhoquelua lo que perteneçia a los dichos vezinos de Alueniz segunt auian jurado e por y estudiesen/ quedados e pagados las dichas dos aldeas de Alueniz e de Arhaya para agora e todo tiempo so pena de quinientos mrs. E por su juizio e sentençia/ difinitiuia, que mandaua e sentençiaua e judgaua e pronunçiaua todo asi e que mandaua e

mando a mi, el dicho Martin Perez, escriuano publico que esta/ dicha su sentençia que la pusiese en publica forma e la diese a los dichos (*roto: vezinos*) de Alueniz signado con mio signo. Desto son testigos/ que a todo fueron presentes Martin Perez de Vicunna e Pero Ferrandez de Garayo e Domingo Perez, ferrero, e Pero Martinez d'Erdonnana e otros uezinos de Saluatierra.

Fecho dia/ mes e era e logar sobredichos. E yo, Martin Perez, escriuano publico sobredicho, que fuy presente con los dichos testigos a todo lo que sobredicho es, e por mandado del/ dicho Sancho Sanchez, alcalde, e a pidimiento de los dichos vezinos de Albeniz, fiz escriuir este testimonio e encorpore en el la dicha sentençia del dicho/ Sancho Sanchez, alcalde, e por ende fiz aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio de uerdad.

E despues desto, al qual dicho viernes, veynte dos/ dias del dicho mes de junio, anno sobredicho, en presençia de mi, el dicho Martin Perez, escriuano publico, e de los testigos de iuso escritos, en el/ otero de sobre el dicho prado de Vhoquelua, çerca la presa de la agua que va a la dicha rueda de Horrago, paresçieron todos los dichos vezinos de/ Arhaya e de Alueniz e los dichos Martin Perez e Martin Perez e Iohan Perez e Sancho Perez apearon e mostraron e asignaron e dixieron que el dicho prado de Vho/quelua lo que pertenesçia e pertenesçe a nos, a los dichos vezinos de Albeniz, agora e daqui adelante, que era e es e deue seer por aquellos logares por/ do ellos abian dicho sobre su jura. E los logares por do apearon e mostraron los sobredichos son estos, por do taja el rio e agua que viene por/ Arhaya a iuso faza Albeniz, e por do taja la cequia mayor de la dicha agua e por do taja la dicha presa de la rueda de Horrago e por do/ taja el otero de sobre el prado e campo de Vhoquelua faza la dicha aldea de Albeniz, que es e fue siempre e deue seer de los dichos ve/vezinos (*sic*) de Albeniz sin embargo e sin contrallio de los dichos vezinos de Arhaya para agora e todo tiempo.

E de todo esto que dicho es los dichos/ vezinos de Albeniz pidieron testimonio a my, el dicho Martin Perez, escriuano. Desto son testigos que a esto fueron presentes Garci Ynniguez e Iohan Perez, clerigos de Çalduhondo, e Diago Ferrandez/ de Ilarduy, e Sancho Ynniguez, moradores en Çalduhondo, e Lope Martinez de Ocariz, vezino de Saluatierra. E por que yo, el dicho Martin Perez, escriuano publico, fuy presente con los dichos testigos/ a todo lo que sobredicho es, escriuy este testimonio. E en testimonio de verdad fiz aqui este mio sig (*signo*) no. Fecho dia e mes e anno e era e/ lugar sobredichos. Martin Perez (*Rubricado*).

6

1396, Enero, 28, viernes. Salvatierra.
1396, Marzo. Salvatierra.

Narvaja y Luzuriaga pleitean por la posesión del monte “Entre Ambas Aguas”, “Ascoiza” o “Luzuriagabaso”, ante Pedro Pérez de Onraita, alcalde de Salvatierra, y éste da sentencia adjudicándoselo a Luzuriaga y amojonándolo en los términos de “Gorostimendi”, “Urrigorta”, “Carazaeta” y “Arroyo de Escoriza”.

A. de la Junta Administrativa de Arriola. C. 3. Nº 14.
5 folios, 293x200 mm. Conservación buena. Es copia del siglo XVI a la que falta el último folio en el que se incluye la certificación.

(Véase el texto de este documento que se transcribe en la colección del Archivo Municipal de San Millán).

7

1420, Noviembre, 14. Zaldueño.

Pedro de Guevara y Constanza de Ayala, señores de Oñate, donan a Rodrigo Ochoa de Ilárduya unas casas en Zaldueño.

A. M de Aspárrena. C. 47. Nº 15.
1 folio, 312x210 mm. Letra humanística. Es copia incluida en la copia simple de la confirmación otorgada por el rey Enrique IV en Villalpando, el 17 de febrero de 1459.

(Véase la confirmación de Enrique IV que se transcribe en esta misma colección con el nº 14).

8

1430, Noviembre, 16. Cueva de San Adrián.

Salvatierra, San Millán y Zalduendo, por un lado, y Segura, Idiázabal, Cerain y Cegama, por otro, apean y reconocen los mojones de la parzonería de Alzania en los términos de "Iniquitugaina", "Aldaolagoiti", "Aldaolabeitia", "Otzaurte", "Gazteluberria" y "Sel de Urdaluz", y se ponen de acuerdo sobre el aprovechamiento de dicha parzonería.

A.M. de Aspárrena. C. 15. Nº 1.

6 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia simple.

(Véase el texto de este documento que se transcribe en la colección del Archivo Municipal de San Millán).

9

1439, Diciembre, 9. Término de Arrastea, en la sierra de Aratz.

1441, Noviembre, 7, martes. Cueva de San Adrián.

Diez hombres buenos de Cegama, elegidos por los parzoneros de Alzania, apean y reconocen los mojones de dicha parzonería en la zona de Olza, Aratz y Leizarrate, en los términos de "Urbiaran", "Urbiambea", "Areizcurceta", "Areizurdinza", "Iturriozbea", "Iturrioz", "Jaun Lope Asteisarangaina", "Asquiola", "Urquiola", "Leizarrate", "Aratz", "Arrasatea" y "Malmicuatea".

A.M. de Aspárrena. C. 15. Nº 2.

8 folios, 307x203 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia incluida en la copia simple de un apeo de los mismos términos realizado el 7 de mayo de 1454. Empieza en el folio 7.

(Véase el apeo del año 1454 que se transcribe en esta misma colección con el número 11).

10

1446, Marzo, 24. Arriola.

Luzuriaga y Arriola se ponen de acuerdo amojonando el camino del monte alto de Luzuriaga en los términos de “Perraqui”, “Narrusate”, “Arroyo de Narrusatebea”, “Ibarisasi” y “Carezahondoa”.

A. de la Junta Administrativa de Arriola. C. 3. Nº 16.1.

4 folios, 311x202 mm. Conservación buena. Es copia certificada por Juan Bautista Ochoa de Chinchetru, en Luzuriaga, el 14 de julio de 1670.

A. de la Junta Administrativa de Arriola. C. 3. Nº 16.1.

10 folios, 314x211 mm. Conservación buena. Es copia simple sacada a partir de la anterior, en Arriola, el 2 de abril de 1896.

(Véase el texto de este documento que se transcribe en la colección del Archivo Municipal de San Millán).

11

1454, Mayo, 7. Término de Malmicuategaina, sierra de Aratz.

Juan García de Zuazo, vecino de Salvatierra, el bachiller Juan Pérez de Larristegui, vecino de Segura, y Sancho Miguel de Zalduendo, vecino de Zalduendo, jueces árbitros, dan sentencia arbitraria en un pleito mantenido por Zalduendo y Salvatierra, por un lado, y Segura, por otro, confirmando el apeo y reconocimiento de mojones hecho por los comisionados de los parzoneros de Alzania en la zona de Urbía, Aratz y Leizarrate, en los términos de “Malmicuategaina”, “Malmicuate”, “Aguirrate”, Orenosin”, “Orrilabaiña”, “Sel de Gorosichipi”, “Leizarrate”, “Asquiola”, “Asquiolagaina”, “Lausoarria”, “Lioteguiburua”, “Idoya” y “Jaun Lope Asteisarangaña”.

A. M. de Aspárrena. C. 15. Nº 2.

27 folios, 307x203 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia simple.

(Fol. 1 rº) En el nombre de Dios, amen. Sepan/ quantos este publico ynstrumento vieren/ como, en la sierra de Aratz, en el lugar/ llamado por su nombre Malmicuategay/na, a siete días

de el mes de mayo, año de/ el nacimiento del nuestro saluador Jesu/christo de mil quatrocientos y cinquenta/ y quatro años, en este día, en este dicho lu/gar de Malmicuategaina, en presencia de/ nos, Pedro Garcia de Garibay, vecino de la/ villa de Saluatierra de Alaua, y Juan/ Lopez de Ychuberro, vecino de la villa de/ Segura, de la prouincia de Guipuzcoa, et/ Rodrigo Ochoa de Amezaga, vecino y/ morador de la aldea de Zaldueño, de tie/rra de Alaua, escriu-
anos de el rey,/ nuestro señor, e sus notarios publicos en/ la su corte et en todos los sus regnos y/ señorios e de los testigos de yuso escriptos,/ parecieron presentes en el dicho lugar Gomez/ Fernandez de Paternina, vecino de la dicha/ villa de Saluatierra, y Martin Garcia/ de Arza, veci-
no de la dicha villa de Se/gura, e Miguel Perez de Aitamarrén, e/ Juan de Azconeta, moradores en la colacion (Fol. 1 v^o) de San Martin de Cegama, de la dicha tierra de Guipuzcoa, en voz et
en nombre/ de los dos concejos e de sus vecinos e parzo/neros de las dichas villa de Saluatierra/ y Segura, e Sancho de Zaldueño, veci/no y morador en la dicha aldea de Zaldueño, en voz e en nombre del conzejo de la/ dicha aldea de Zaldueño, et mostraron/ e
presentaron e leer ficeron por nos, los di/chos escriuanos, tres cartas de poderes e pro/cura-
ciones que de los dichos sus constituien/tes tenian, escritas en papel et signadas/ de nos, los dichos escriuanos, segun que por/ ellas parecia, el tenor e forma de los quales/ e de cada vna
de ellas es esto que adelante se/ sigue./

(Al margen: Poder de Segura) Sepan quantos esta carta de poder y pro/curacion vieren como nos, el conzejo, alcal/de, regidores, oficiales e omes buenos de la/ villa de Segura, de la prouincia de Guipuz/coa, estando ayuntados en nuestro aiuntami/ento por pregon de Pedro de Zalduiar, nues/tro andador e pregonero, segun que lo tenemos/ de vso y constumbre de nos juntar, e seiendo/ presentes en el dicho aiuntamiento Martin/ Ochoa de Abasquiza, alcalde hor-
dinario/ de esta dicha villa, e Juan de Eizmendi, e/ Juan de Aguirre, fieles regidores de la dicha/ villa, e Juan Lopez de Garibay, e Martin de/ Cerain, jurados de la dicha villa, et cassi (Fol. 2 r^o) todos o la mayor partida de los buenos omes/ de la dicha villa, en vno con los omes buenos/ de las colaciones de Cegama e Cerain e Ydia/zaua e Legazpia e Gauria, como parzone/ros y
consortes en vno con el conzejo, alcal/de, regidores, oficiales e omes buenos e vecinos/ e moradores de la de la (sic) villa de Saluatie/rra de Alaua, por razon que nos, los sobre/dichos,
e cada vno de nos avemos cierto de/uate y question sobre el sel llamado por/ su nombre Gorosochipia, e bien assi sobre/ algunos mojonos e mojonamientos e apea/mientos de la sierra
de Urbia, Araz e Lei/zarrate con el conzejo e vecinos de la al/dea de Zaldueño, e entre los dichos dos con/cejos e las dichas vecindades e parzoneros de/ Segura y Saluatierra, diciendo
nos, los so/bredichos, que el dicho sel de Gorosochipi/ es comunero de todos los sobredichos e como/ en cosa comun deuen pacer e comer las yer/bas e veuer las agoas e bien assi deuen
estar/ los mojonos segun que fueron puestos e pusieron/ los diez omes de Cegama, segun que todo ello e/ otras cosas mejor e mas complidamente pare/cen e se contienen por el contrato
entre los sobre/dichos pasado en la dicha razon. E diciendo los/ dichos vecinos de la dicha aldea de Zaldueño/ que el dicho sel era suio propio, por quanto era/ puesto por algunos bue-
nos homes de las dichas (Fol. 2 v^o) villas de Saluatierra e Segura e la dicha/ aldea de Zaldueño en que se juntasen e/ apeasen e mojonasen los sobredichos limites/ de la dicha sie-
rra de Araz por cierto día/ entre los sobredichos asi puesto, para que pu/diesen e ficiesen declaracion e determina/cion de los sobredichos deuates e questiones.

Por ende, otorgamos e conocemos que, por auenir e componer, librar e determinar el dicho/ deuate e question, que facemos e ponemos e/ establecemos por nuestros procuradores suficientes e abastantes e ydoneos e non dudosos/ procuradores en la mexor forma e manera/ que podemos y deuemos a Martin Garcia/ de Arza, nuestro vecino, e a Miguel Perez/ de Aitamarrren, e Juan de Asconieta, mo/radores en la dicha colacion de San Mar/tin de Cegama, que presentes estan, mostrados/ o mostradores que seran de esta presente carta de/ procuracion.

A los quales dichos nuestros procu/radores e a cada vno de ellos in solidum les damos/ y otorgamos poder cumplido segun que lo nos/ hauemos e segun que mexor y mas cumplida/mente podemos y deuemos dar y otorgar de fecho/ y de derecho para que por nos y en nuestro nom/bre puedan auenir y componer y comprometer sobre el dicho deuate y question que asi ha/uemos con el dicho conzejo de Zaldueño, e pue/da y puedan otorgar e otorguen contratos firmes y valederos so la pena e penas que quisieren (*Fol. 3 r^o*) e por bien ovieren con el dicho conzejo o su voz. Y pa/ra que pueda y puedan demandar, responder,/ razonar, defender, negar y conocer, añadir y/ mengoar sobre la dicha razon e sobre lo que de ello/ depende e depender puede. Y para que, si necesario/ fuere, puedan presentar en prueua de nuestra in/tencion qualesquier contratos y cartas y qua/lesquier otras prueuas, los que complieren y me/nester fecieren. Y ver presentar, jurar y cono/cer las que de la parte del dicho conzejo presentaren,/ y decir contra ellos y contra cada vno de ellos/ en dichos y en personas. Y para oir y recibir jui/cio o juicios, sentencia o sentencias, declaracion/ o declaraciones, y consentir en las que por nos/ se dieren y declararen, y reclamar y apelar de/ las contrarias. Y para facer qualquier juramen/to y receuir de las otras partes. Y para facer e/ decir e razonar y otorgar todas aquellas cosas y/ cada vna de ellas que nos mismos fariamos y di/ríamos y razonariamos y diríamos y otorga/ríamos, presentes seiendo, aunque sean aque/llas cosas y cada vna de ellas que segun dere/cho requiera hauer especial poderio, y todo/ quanto por los dichos Martin Garcia, nuestro veci/no, y los dichos Miguel Perez y Juan de Azco/nieta y por cada vno de ellos in solidum sobre/ la dicha razon fuere fecho, dicho y razonado/ y otorgado y obligado de lo hauer por firme y/ por valedero, agora y en todo tiempo de mundo,/ so aquella clausula que es dicha en latin yudicio (*Fol. 3 v^o*) sesti iudicatum solui, con todas sus clausulas/ de derecho acostumbradas, so obligacion y esti/pulacion de todos nuestros vienes muebles y rai/ces, obligamos a esto de presente et relebamos a es/tos dichos nuestros procuradores y a cada vno de ellos/ in solidum de toda carga de satisfadacion y liona/da, so la dicha clausula.

E porque esto es verdad/ y sea firme y non venga en duda, rogamos y/ mandamos a vos, Juan Lopez de Ychuberro, es/criuano de nuestro señor el rey y su notario pu/blico en la su corte y en todos los sus regnos y se/ñorios y escriuano fiel de nos, el dicho conzejo, que/ presente estades, que fagades esta carta y la si/gnedes de vuestro signo y la dedes a los dichos/ nuestros procuradores y a cada vno de ellos.

Que/ fue fecha y otorgada esta carta en la dicha vi/lla de Segura, ante las puertas de la yglesia de/ señora Santa Maria de la dicha villa, a cinco/ dias de el mes de mayo, año del nacimiento/ de el nuestro saluador Jesuchristo de mil y/ quatrocientos y cinquenta y quatro años,/ estando presentes por testigos, rogados y para/ ello llamados, Pedro Lopez de Ausparaza,/ y Juan Perez de Amezqueta, y Martin Yñi/guez Aurgaste, vecinos de la dicha villa,/ y otros.

Et yo, el dicho Juan Lopez de Ychuberro,/ escriuano y notario publico sobredicho, que fui/ presente a todo lo que sobredicho es en vno con/ los dichos testigos et rezeui la obligacion y esti/pulacion sobredicha de los dichos constituyentes/ para aquel o aquellos a quien pertenece y deue (Fol. 4 r^o) y puede pertenecer, y por su ruego y otorgamiento/ escreui esta carta. E por ende, fize este mio signo/ en testimonio de verdad. Juan Lopez./

(Al margen: Poder de Saluatierra) Sepan quantos esta carta de procuracion/ vieren como nos, el conzejo, alcalde, regido/res, oficiales y omes buenos de la villa de Sal/uatierra de Alaua, estando aiuntados a/ nuestro conzejo en la camara del conzejo, que/ es cerca la yglessia de San Martin, a pregon/ pregonado segun que lo auemos vsado y costum/brado de nos aiuntar y poner nuestros alcal/de y procurador y oficiales de la dicha villa,/ e seiendo nombrado y esleido por alcalde/ Lope Garcia de Zuazu, vecino de la dicha villa,/ y assi mesmo seiendo nombrado por nuestro/ escriuano fiel y procurador esleido entre nos/ Gomez Fernandez de Paternina, vecino de la/ dicha villa, otorgamos y conocemos que/ ponemos y establecemos por nuestro procurador/ sindico y abtor, segun que mexor y mas cum/plidamente podemos y deuemos de fecho y de/ derecho esleir y establecer y poner al dicho Go/mez Fernandez de Paternina, que presente es/ta, aceptante del dicho oficio, al qual criamos/ y establecemos por tal y le damos todo nuestro/ poder cumplido para que en nombre del/ dicho conzejo, alcalde, oficiales y vecinos y/ moradores de esta villa pueda procurar, tratar (Fol. 4 v^o) y otorgar, demandar y defender, asi en juicio/ como fuera de el, todos los derechos, demandas/ y acciones que el dicho conzejo a y le pertenece ha/uer contra qualquier o qualesquier personas/ de qualquier estado e preeminencia que sean,/ asi en general como en especial, y las tales per/sona o personas han o esperan hauer contra/ el dicho conzejo. Y para que sobre ello y cada/ cosa de ello pueda presentar libello o libe/llos, y responder a los que en contrario fueren/ dados. Y contextar pleito o pleitos, juramento/ de caloynia y de verdad decir e decisorio, o/ otro qualquier intencion que a la natura del/ negocio cumpla fazer y pedir y receuir de las/ otras partes, y dar y presentar articulos y po/siciones, y responder a los que en contrario/ fueren dados. Y presentar testigos y prueuas/ y instrumentos, y contradecir y inpuñar/ y tachar los que en contrario fueren presentados,/ asi en dichos como en personas, y abonar los/ que por el fueren presentados. Y concluir y en/cerrar razones. E pedir e oir y receuir senten/cia o sentencias, asi interlocutorias como dif/finitiuas. Y asentar y consentir por las que/ fueren por el dicho conzejo, por el en su nom/bre apelar y alzar y agraviarse y supli/car de las que fueren contra el dicho conzejo./ Y seguir la tal alzada, agrauios, apelacion y (Fol. 5 r^o) suplicacion, o dar quien los siga. Y dar petici/on o peticiones, asi en el Consejo de nuestro se/ñor, el rey. Y testar y embargar las que en/ contrario fueren ganadas. Y contender sobre/ el tal embargo en juicio. Y decir y alegar del/ derecho del dicho conzejo y suio en su nombre./ Y para decir y alegar lesion y engaño, y pedir/ restitution, y abenir y componer y compro/meter los tales negocio o negocios y pleito o plei/tos, y transiguir sobre ellos. Y para facer, decir/ y razonar todas las otras cosas y cada vna/ de ellas que procurador sindico y abtor/ constituido y establecido deuidamente y en/ forma juridica puede y deue de derecho facer/ y decir y razonar, aunque sean tales cosas/ y de tal natura que de derecho requieran/ especial mandado y sean de maior condi/cion y conicion que los casos aqui expri/midos.

Para lo qual y cada cosa de ello en/ general y en especial le damos poder com/plido, asi para en juicio como fuera de el, et/ nos obligamos con los vienes del dicho conzejo de hauer por firme, estable y valedero/ todo lo que por el dicho Gomez Fernandez, nu/estro procurador sindico e abtor en nues/tro nombre, fuere fecho, dicho, razonado, y/ de non ir ni venir contra ello ni contra/ parte de ello, por nos ni por otra persona (Fol. 5 v^o) alguna, dandole poder para que en su lugar/ y en nuestro nombre pueda poner y ponga/ vn procurador o dos o mas sustituito o susti/tuitos, al qual o a los quales el dicho Gomez/ Fernandez asi pusiere y sustituiere damos el/ mismo poder que al dicho Gomez Fernandez/ so la dicha obligacion de los vienes del dicho/ conzejo, releuamos al dicho Gomez Fernandez/ de toda carga de satisdacion y al sustituo/ o sustituidos que por el fueren puestos y sos/tituitos, obligandonos a pagar lo juzgado/ so la clau-sula que es dicha en latin iudicio/ sisti iuditiu solui, con todas sus clausulas/ acostumbradas.

E porque esto sea firme e/ non venga en duda, rogamos y mandamos/ a Pedro Garcia de Alaunga, escriuano publi/co en la dicha villa por el conzejo dende que/ faga esta carta y la de al dicho nuestro procu/rador signada con su signo. De esto son tes/tigos que a esto fueron presentes, llamados y/ rogados, Fernan Garcia de Cerain, y Fernan/ Ybañez de Zaldueño, y Juan Martinez/ de Albeniz, y Miguel Perez de Mostrejón,/ y otros vecinos de la dicha villa.

Fecha en la di/cha villa de Saluatierra, a veinte y nue/ue dias de el mes de septiembre, año del naci/miento del nuestro saluador Jesuchristo de/ mil y quatrocientos y cinquenta y tres años.

(Fol. 6 r^o) E yo, Pedro Garcia, escriuano publico sobre/dicho, que fui presente a todo lo que sobredicho/ es en vno con los dichos testigos, escreui esta car/ta de procuracion e, por ende, receui la dicha/ obligacion del dicho conzejo para aquel o aquellos/ a quien pertenece y pertene-cer deue y puede. E/ por ende fiz aqui este mio signo en testimonio/ de verdad. Pedro Garcia./

(Al margen: Poder de Zaldueño) Sepan quantos esta carta de procuracion vie/ren como nos, el conzejo y omes buenos de el lo/gar de Zaldueño, que es tierra de Alaua, es/tando ayuntados a conzejo a campana tañi/da segun lo auemos vsado y acostumbrado de/ nos aiuntar, otorgamos y conocemos que face/mos y ordenamos y establecemos por nuestro cier/to y suficiente procurador en aquella manera/ que mexor y mas cumplidamente lo puede y/ deue ser fecho y de derecho a Sancho de Zaldueño, vecino y morador en la dicha aldea de/ Zaldueño, que esta presente, mostrador que/ sera de esta presente carta de procuracion. Al/ qual dicho nuestro procurador le damos y otor/gamos todo nuestro poder cumplido con libre/ y general administracion para el pleito y deua/tes y contienda que nos hemos o esperamos ha/uer o mouer con la villa de Segura y Cegama/ y Ydiazabal, que son en la prouincia de Gui/puzcoa, y la villa de Saluatierra y la herman/dad de Egulaz, que son en tierra de Alaua, (Fol. 6 v^o) sobre el monte y pastos de la sierra de entre Sant/ Adrian y Leizarrate, con la falda de la sierra de/ Araz, o ellos o qualquier de ellos han o esperan/ hauer contra nos sobre la dicha razon, en qualqui/er manera, assi en demandar como en defen/diendo, ante qualquier o qualesquier juez o jue/zes que de la manera del pleito o pleitos que cono/cieren combengan de oír

y librar y juzgar, asi/ en demandando como en defendiendo. Y para que/ por nos y en nuestro nombre puedan demandar,/ responder, negar et conocer, añadir y mengoar./ Y para jura o juras dar o tomar, y para jurar/ en nuestras almas juramento de colonia y deci/sorio y de verdad decir. E para que pueda presen/tar por nos y en nuestro nombre proebas y tes/tigos, carta o cartas y instrumentos. Y ver ju/rar y presentar los testigos et proebas que por/ la otra parte o partes seran presentados y de/cir contra ellos y contra cada vno de ellos en/ dichos y en personas y en letras, asi en juicio/ como fuera de ellos. Y para oir y receuir juicio/ o juicios, sentencia o sentencias, asi inter/locutorias como definitiuas, y alzar y ape/lar de las que fueren dado o dadas por nos, y/ para seguir la alzada o alzadas para alli do/ deuiere de dar quien las siga ante quien de de/recho deua seguir. Y para que pueda decir y ra/zonar en juicio o fuera de el todas y cada vna de/ las cosas que nos mesmos, presente seyendo, fariamos y diriamos y tratariamos y razo-naria/mos, a ello presentes seyendo. Y para que pueda (Fol. 7 r^o) pedir execucion o execucio-nes y facer engrega/ o entregas, asentamieno o asentamientos. Y pa/ra jurar en nuestras almas juramento de ca/loynia y decisorio y de verdad decir. Y para dar/ y otorgar carta o cartas de pago y fin y quitamien/to. Y, si necesario fuere, para comprometer y otor/gar y poner pena en el dicho compromiso y, si/ menester fuere, para que pueda por la dicha pe/na obligar a nuestros vienes, asi muebles como/ rayces. Ca quanto cumplido poder nos auemos,/ tal y tan complido poder damos y otorgamos/ al dicho nuestro procurador. Y para que pueda/ sustituir procurador o procuradores, vno o mas,/ quantos quisiere e por bien touiere. Y para rele/uar al dicho nues-tro procurador o al sustituto/ o sustitutos de toda carga de satisdacion. Y pa/ra hauer por firme todo lo que por nos y en nu/estro nombre ficieren y trataren y procuraren,/ obligamos con todos nuestros vienes auidos/ y por hauer de hauer por firme so aquella/ clausula que es dicha en latin iuditium/ sisti iudicatum solui, con todas sus clausulas/ que el derecho otorga, so la dicha obligacion/ de todos nuestros vienes.

Y por que este sea fir/me e non venga en duda, rogamos a Rodrigo/ Ochoa de Amezaga, escriuano de nuestro señor,/ el rey, y su notario publico en la su corte y/ en todos los sus regnos y señorios, que esta/ presente, que faga esta carta y la de a vos, el (Fol. 7 v^o) dicho nuestro pro-curador, signados con su/ signo. Testigos llamados y rogados que a esto/ fueron presentes, Ochoa Abad de llarduy, clerigo beneficiado en la yglesia de el dicho lugar/ de Zaldueño, y Juan de Yara, moradores en/ la aldea de Ylarduy, y otros.

Fecha la carta/ en Zaldueño, a seis dias de el mes de mayo,/ año del nacimiento de el nuestro saluador Je/suchristo de mil y quatrocientos y cinquenta/ y quatro años.

E yo, el dicho Rodrigo Ochoa de/ Amezaga, escriuano y notario publico suso/dicho, que presente fui en vno con los dichos tes/tigos a todo lo que sobre dicho es, por ende, a rue/go y otorgamiento del dicho concejo de Zal/duendo, escreui esta carta de procuracion/ y reciui la dicha obligacion y estipulacion pa/ra aquel o aquellos a quien pertenece y perte/necer deue y puede, e fiz aqui este mio signo/ a tal en testimonio de verdad. Rodrigo Ochoa./

(Al margen: Prosigue) Et assi mostradas y leidas las dichas car/tas de procuraciones de poderes y cada vna/ de ellas en la manera que dicho es, luego los/ dichos Gomez Fernandez

de Paternina y/ Martin Garcia de Zuazu y Miguel Perez y/ Juan de Azconieta, en voz y en nombre de/ los dichos concejos de las dichas villas de Saluatierra y de sus vecindades y parzonerros,/ de la vna parte, y el dicho Sancho de Zalduen/do en nombre del dicho concejo de Zalduen/do, de la otra, dixieron que, por quanto ellos (*Fol. 8 r^o*) y cada vno de ellos eran y son embiados al/ dicho logar por los dichos sus constituyentes/ a concertar y determinar las questiones y/ deuates y contiendas que eran y son entre las/ dichas partes sobre razon de los montes y ter/minos comunes que en vno hauian y han en/ el dicho logar, y amojonar y apeaar en el dicho/ logar y en los logares que fallasen y enten/diesen que complian de mojonar y poner/ mojones y señales ciertas para que pareciesen/ y disen testimonio para agora e para siem/pre jamas, de manera que entre las dichas/ partes non obiese ni veniese de aqui adelante discordia ni deuate ni question sobre ello/ y obiese entre las dichas partes paz y concordia y amorio.

Y para ello, por informacion/ de mexor determinar y apeaar y declarar/ y facer el dicho mojonamiento, dixieron que/ hauian visto y examinado vna escriptu/ra y apuntadura de ygualanza y apeamiento de entre las dichas partes que antes de/ agora fuera pasada y otorgada, su tenor de/ la qual dicha escriptura y apuntadura es/ en la forma siguiente./

(*Al margen: Escripura del/ año de 1439*) En la sierra de Araz, en el logar que es cauo/ Arrasatea, a nueue de diciembre, año de el na/cimiento del nuestro saluador Jesuchristo/ de mil y quatrocientos y treinta y nueue años/ et en presencia de nos, Pedro Garcia de Arrie/ta, y Yñigo Ybañez de Vitoria, escriuanos (*Fol. 8 v^o*) de el rey, y testigos de yuso escriptos, pare/cieron presentes en el dicho logar, de la vna/ parte Martin Fernandez de Paternina, va/chiller, alcalde de Saluatierra de Alaua, y/ Lope Garcia de Zuazu, procurador que dijo/ ser del conzejo de Saluatierra de Alaua, y/ Ruy Lopez de Luzuriaga, procurador que dixo/ ser de los escuderos de las aldeas de Saluatierra de Alaua, e Garcia Perez de Zalduendo/ y Martin Vrtiz, vecinos de Zalduendo, en/ nombre que dixieron ser de Zalduendo y de/ la hermandad de Egulaz, Ochoa de Araya,/ y Pedro de Araya, vecinos de Araya, de la otra/ parte, en nombre que dixieron ser de los mora/dores de Araya, y de la otra parte Miguel de/ Zumismendi y Martin Martinez de Artea/ga y Pedro Lopez de Arratia, como procura/dores que se mostraron del conzejo de la villa/ de Segura, y Ferrando de Ugarte y Martin/cho de Larzanguren y Garcia de Larzan/guren en nombre de la vecindad de Cegama,/ y Pedro Lassa de Ydiazabal y Lope de Zumis/mendi y Peruste de Oyarbide en nombre de/ la vecindad de Ydiazabal, y Sancho de/ Lasyturri, jurado de Cerain, en nombre de/ la vecindad de Cerain, de la otra.

Todos los/ sobredichos en concordia, pusieron todos/ los deuates que hauian sobre los herbages/ y terminos de Araz y de Leizarrate y de/ Olza en juramento de diez homes de Cega (*Fol. 9 r^o*) ma y de Ydiazabal y de partes de Segura/ en esta manera. En que el dicho conzejo de/ Segura y sus vecinos parzonerros escogiesen/ veinte homes de los que sopiesen el cargo de/ los dichos terminos, y de estos veinte homes/ que escogiesen los de la partida de Alaua diez/ homes de los mas ancianos y de los que enten/diesen que sopiesen el apeamiento de los dichos/ terminos y que estos diez homes que ficiesen/ juramente en el altar de San Adrian so/bre el cuerpo consagrado de Dios, traiendo/ los de Alaua el clerigo para decir la misa. Y/ los

tales homes assi juramentados fuesen/ a los dichos logares y apeasen los dichos ter/minos comuneros por do e por quales logares/ hauian seydo la prestacion comun de todas/ las partes. Et segun que los dichos diez homes/ o la maior parte de ellos apeasen los dichos/ terminos que las dichas partes se manto/biesen por siempre jamas. Pero dixieron/ los de la partida de Alaua que esta dicha/ eslecion ponian en los dichos diez homes/ so condicion que el dicho conzejo de Segura/ y sus parzoneros ratificasen el contrato/ del apeamiento y mojonamiento que fue fecho/ de los mortueros de Alzania, de manera que/ el contrato fincase firme. Otrosi, por razon (Fol. 9 v^o) de las costas que heran fechas por las partes/ por causa de las prendas que heran fechas, que/ cada vna de las dichas partes se pase a las suyas,/ et si se fallasen que la vna parte hauia tomado/ mas que la otra de las obejas y cabras que he/ran tomadas, que en lo tal la vna parte a la otra/ ficiese enmienda segun se fallase por verdad./ Todo lo qual la parte del dicho conzejo por si/ y por Legazpia y por Gauria y Cerain otor/garon. Y bien asi los dichos alaueses y los dichos/ Pedro Lasca y Lope de Zumismendi y Perus/te, en nombre de la vecindad de Ydiazabal/ y los dichos Fernando de Ugarte y Martincho/ y Garcia de Larzanguren, en nombre de la vecin/dad de Zegama, tomaron plazo para se acor/dar con sus partes sobre la confirmacion dell/ contrato de Alzania.

Testigos Juan Lopez de/ Arza, y Juan Ochoa Barrena, y Martin de/ Remiristegui, y Martin Yñiguez Aurgaste,/ y Garcia Sarabe, y Juan Martinez de Ur/duña, y Diego de Vicuña, y otros./

(Al margen: Amojona/miento) En la cueba de Sant Adrian, lunes, qua/tro dias de julio, año de el señor de mil qua/trocientos y quarenta años, en presencia de/ nos, Pedro Garcia de Arrieta e Yñigo Ybañez de Vitoria, escriuanos de el rey, y testi/gos de yuso escritos, parecieron presentes/ el bachiller Martin Fernandez de Pater/nina, alcalde de Saluatierra de Alaua, (Fol. 10 r^o) y Lope Garcia de Zuazo, y Juan Garcia de/ Axpuru, y Juan Lopez, vecinos de Salua/tierra, en nombre del conzejo de Salua/tierra y sus aldeas, y Ruy Lopez de Lu/zuriaga, y Sancho Yniguez de Galarreta,/ y Gonzalo Sanchez de Herdoñana, en/ nombre de los escuderos de las aldeas de/ Saluatierra, y Juan Perez de Eguiraz, y/ Garcia Perez de Zaldueño, y Juan Martinez, fijo de Martin Ochoa, et Juan, veci/nos de Zaldueño, y Garcia Perez de Ara/ya, e Pedro de Araya, en nombre de las al/deas de Zaldueño y Araya, de la vna par/te. Et Miguel de Zumismendi, e Pedro Lo/pez de Arratia, procuradores del conzejo de/ Segura, et Pero Lopez de Ausparoz, e Juan/ Garcia de Alzaga, et Miguel Ederra, y Mi/guel Sanchez, tendero, e Pedro Garcia de/ Olariaga, et Juan de Zumarraga, en nom/bre del conzejo de Segura y Legazpia y de/ Gauria, et Sancho de Lasyturri, en/ nombre de la vecindad de Cerain, e Juan/ Urtiz de Cegama, et Ferrando de Ugarte,/ e Francisco de Gorrochategui, y Juan y Ferran/do, sus hijos, y Lopecho de Ybarreta, et Ju/an Ruiz, su hermano, e Miguel de Verunza, (Fol. 10 v^o) et Juan de Verunza, et Martin de Verun/za, et Rodrigo e Martin de Murguia, fi/jos de Rodrigo de Murguia, e Martin Lopez/ de Arconieta, e Juan de Andueza, et Juan/to de Andueza, et Lope de Echagaray, et/ Garcia de Echagaray, et Garcia Perez de Agui/rre, e Sancho de Ormazabal, et Juan de Bur/gos, e Martin de Remiristegui, et Garcia/ Alfonso, e Juan Beltran, et Juan Lopez/ de Mazquiarian, et Martincho de Larzan/guren, et Juan, su hermano, e Juan Marti/nez de Lezarraga, e Ferrando de Ugarte, et/ Garcia de Olan, et partida de otros homes,/ en nombre de la colacion de Zegama, e Gar/cia Sarabe, e Juan de Lardizabal, e Miguel/ de Lardizabal, et Juango de Ondarmuno,/ et Martin Pastor, en nombre de la vecin/dad de Ydiazabal, de la otra.

Todos los sobre/dichos dixieron que, por quanto entre las/ dichas partes/ en concordia fue acordado/ et auenido en que sobre el deuate que las/ dichas partes auian sobre los terminados/ y herbados de la sierra de Araz e Leiza/rrate y Olza jurasen diez homes de los de/ la parte de Segura y sus parzoneros, que los/ escogiessen y esleyesen los de la parte de Ala/ua, en el altar del señor Sant Adrian, so/bre el cuerpo consagrado de Dios, y (Fol. 11 r^o) fecho el juramento, los tales diez homes apea/sen y lindeasen los dichos terminos y herba/dos por donde era lo comunero y los propios/ de cada vna de las partes, et que por donde los/ dichos diez homes o la maior parte de ellos/ apeasen y lindeasen los dichos terminos se pres/tasen ambas las dichas partes por siempre/ jamas. Lo qual parecia por testimonio de nos,/ los dichos escriuanos. Y que las dichas partes/ eran venidas a nombrar y esleir los dichos/ diez homes y a les tomar la dicha jura se/gun que era puesto.

Por ende, los de la parte de/ Segura aparearon y nombraron para la di/cha eslecion a veinte homes de Cegama y/ Ydiazabal, que estauan presentes, los quales/ nombraron por vn escripto para que esleye/sen los de la parte de Alaua, apartaron y es/leieron para la dicha jura a Ferrando/ de Gorrochategui, et a Martin de Remiris/tegui, et a Miguel Perez de Berunza, et/ a Martin Lopez de Asconieta, et a Martin/ Perez de Mazquiaran, e a Juan Martinez/ de Leyzarraga, et Juanto de Andueza, et/ a Juan de Andueza, et a Garcia Perez/ de Aguirre, et a Sancho de Ormazabal, que/ presentes estauan. De los quales luego se tomo (Fol. 11 v^o) juramento sobre el cuerpo consagrado de Di/os en el altar de el señor Sant Adrian, estan/do reuestido don Sancho, clerigo, y les fue/ echado la confusion del derecho. Los quales jura/ron de apear y lindear verdaderamente.

Et/ por quanto esto sobredicho asi seyendo, fue/ puesto y concordado por todas las dichas par/tes en que el contrato zelebrado sobre los/ mortueros de Alzania fuese ratificado et/ firmado por la forma que estaua, y el dicho con/cejo, por si y por Legazpia y Cerain y Gauria,/ y los de Zegama por si, querian facer la dicha/ ratificacion. Et el dicho Garcia Sarabe, et Ju/ango, et Miguel de Lardizabal, et Juan, et/ Martin, en nombre de Ydiazabal, decian/ que ellos non auian poderio de la vecindad/ ni lo podrian ratificar sin facer sauer a la/ dicha vecindad, fue puesto que fasta y en/ veinte y dos dias el dicho conzejo de Segura/ y sus parzoneros embiasen la dicha ra/tificacion en forma. Et si, por auentura,/ los de Ydiazabal non quisiesen otorgar/ la dicha ratificacion, que bien assi se ficie/se el dicho apeamiento y que embiasen sus/ procuradores con poderes bastantes a las/ partes y a nos, los dichos escriuanos, y a los/ dichos diez homes juramentados a la dicha/ sierra para el dicho plazo. Y que fuesen (Fol. 12 r^o) apeados y limitados los dichos terminos y/ fuesen puestos los mojonos, y por donde ellos o la/ maior parte de ellos asi pusiesen y limitasen/ y mojonasen, vsasen y prestasen en todas las di/chas partes por siempre jamas.

Todo lo qual/ otorgaron las dichas partes. Testigos, Michel de/ Zumismendi, y don Sancho, clerigo, y Miguel/ Buruzuri, Y Juan Garcia de Donatiuia, y Ju/an Martinez de Urduña, y Juan de Ameza/ga, y otros. Pero pusieron condicion las dichas/ partes que, si para el dicho termino alguna/ de las partes non fuese segun dicho es con los dichos/ escriuanos y homes juramentados al dicho lu/gar, que la parte que non fuese que pagase/ las costas de la parte que el dicho termino to/uiese. Joan Martinez de Yriarte, et Garcia/ Perez de Aguirre, et Garcia Alfonso, Ferran/do de Ugarte, et Francisco de Gorrochategui,/ y Martin de Remiristegui, et Pedro de

Oyar/bide, e Juan Beltran, et Juanto de Andueza,/ et Lope de Echagaray, et Martin Lopez de Az/conieta, et Garcia de Echagaray, et Sancho/ de Ormazabal, et Martin de Mazquiarian,/ et Juan de Andueza, e Miguel Perez,/ e Sancho de la Rueda./

(Al margen: Prosigue) En el puerto de Sant Adrian, en el cami/no que es de partes de suso de la cueba de Sant/ Adrian, a seis dias del mes de nouiembre, (Fol. 12 v^o) año de el señor de mil y quatrocientos y qua/renta y vn años, en presencia de nos, Pedro Gar/cia de Garibay e Ynigo Ybañez de Vitoria,/ escriuanos del rey, y testigos de yuso escriptos,/ parecieron presentes en el dicho logar Gomez/ Fernandez de Paternina, alcalde de Salua/tierra de Alaua, y Furtun Martinez de Gau/na, procurador y escriuano de el conzejo de/ la dicha villa de Saluatierra, y Martin/ Perez de Dallo, y Ferrando de Montoya,/ vecinos de Saluatierra de Alaua, y Sancho/ Saez de Azpileta, el Mozo, procurador que/ se mostro del dicho conzejo de Saluatierra,/ y Gonzalo Saez de Erdoñana, et Martin/ Ruiz de Luzuriaga, en nombre de los escu/deros de las aldeas de Saluatierra, de la vna/ parte. Et Martin Ladron, et Lope San/chez, su hermano, e Lope Diaz de Luzuriaga,/ procurador de los escuderos de la herman/dad de Eguiraz, et Hernan Martinez de/ Arima Sagasti, alcalde en la villa de/ Segura, e Juan Lopez de Echazarreta, y Garcia de Abalia, y Juan Martinez de/ Abalia Jauregui, vecinos de Segura,/ et Miguel de Zumismendi, y Martin/ Martinez de Arteaga, escriuano, como/ procuradores que se mostraron de la dicha/ villa de Segura, y Ferrando de Ugarte, (Fol. 13 r^o) et Garcia Alfonso, et Lope de Echegaray, e/ Ferrando de Gorrochategui, et Martin de Remi/ristegui, et Martin Lopez de Azconieta, et/ Miguel Perez de Berunza, et Juanto de An/dueza, et Lopecho de Ormazabal, jurado, et/ Martin Perez de Mazquiarian, et Pedro/ Ladron de Aitamarren, et Juan Marti/ñez de Yriarte, moradores en Cegama,/ et Martin de Olauide, jurado de Cerain,/ et Diego de Aizpe, moradores en Cerain,/ de la otra.

Luego todas las dichas partes dixi/eron que, por quanto para oy, dicho dia, fue com/puesto por los dichos concejos de Segura y Sal/uatierra en que los dichos diez jura/mentados en Sant Adrian viniesen/ oy, dicho dia, a la dicha sierra de Araz/ et Leizarrate y Olza a facer el apeamiento/ y mojonamiento sobre el deuate que hauian/ sobre los dichos erbados por donde era lo co/munero de todas las partes. E por quanto los/ de la dicha villa de Segura eran venidos/ con los homes juramentados para facer/ el dicho apeamiento y vno de los dichos diez/ homes era finado, el qual es Garcia Perez/ de Aguirre (*entre paréntesis: que Dios perdone*), et en el lugar del/ dicho Garcia Perez, de parte de los de Alaua/ era eselydo Pedro Ladron de Galarreta, que/ presente estaua, por ende, en concordia todas (Fol. 13 v^o) las dichas partes dixieron que eran placen/teros en que dicho apeamiento y mojonamiento/ se ficiese segun que por los testimonios de nos, los di/chos escriuanos, estaua apuntado. Para lo qual/ todas las dichas partes mandaron a los dichos/ Sancho Saez, procurador del dicho conzejo de/ Saluatierra, y Lope Diaz de Luzuriaga, y al/ dicho Miguel de Zumismendi, procurador/ del dicho conzejo de Segura, y a nos, los dichos/ escriuanos, que fuesemos con los dichos diez ho/mes juramentados a las dichas sierras/ y se ficiese el dicho apeamiento y amojona/miento segun y por la forma que de primero/ estaua apuntado, y el tal apeamiento y mo/jonamiento que los dichos homes juramen/tados o la maior parte de ellos feciesen por/ la forma sobre dicha, las dichas partes dixie/ron que lo auian y auieron por firme y vale/dero por siempre jamas so pena de mil flo/rines de oro. Et por quanto las dichas al/deas de Zalduendo y Axparrena eran/ partes et non querian consentir el dicho/ apeamiento por las dichas partes, digieron/ que obligauan y

obligaron a las dichas sus/ partes y a sis mesmos y a sus vienes que si/ por aventura sobre el dicho apeamiento los/ de las dichas aldeas de Zalduendo y Axparrrena alguna prenda ficieren de los logares/ del dicho apeamiento y mojonamiento assi (Fol. 14 r^o) a la vna parte como a la otra, que todas las/ dichas partes sean tenudos de sostener vnos/ a otros et de ayudar vnos a otros sobre la tal/ prenda et daño que a la vna parte o a la otra re/creciesen, para lo qual otorgaron carta firme./ Testigos, Juan Martinez de San Roman y Gar/cia, fijo de Alfonso, y Joan Beltran, et Mar/tin Ruiz de Ybarreta, et Juan Gonzalez de/ Urdiain, e Sancho, cantero, et Pedro de (sic),/ e Ochoa de Arrain, y otros./

(Al margen: Amojonamiento) Et despues de esto, martes, siete dias de el/ mes de nouiembre, año susodicho, en pre/sencia de nos, los dichos escriuanos, los dichos/ diez homes con los dichos procuradores/ sobieron a la dicha sierra y comenzaron/ a linear y mojonar.

Primeramente, pu/sieron vn mojon en el lugar que llaman en/ el zerro de Urbiaran.

Y dende por el dicho/ cerro adelante señalando las fayas, pusie/ron otro mojon en el otro cerro de Urbiaran./

E dende decen (*interlineado: dien*) do por el dicho cerro como/ se viene el agua, pusieron otro mojon/ en el lugar que se llama Urbiaarambea./

Et dende por el cerro adelante arriba a la/ otra mota que llaman la mota de Urbiaran./

E dende adelante al cerro de Areizcurzeta./

Et dende el dicho cerro et el dicho mojon, fa/llaron vn mojon grande viejo con su cruz,/ el qual refiere a los otros mojones.

Yten, pu (Fol. 14 v^o) sieron otro mojon en el cerro de Areiz Urdin/za.

Et dende descendieron por el cerro ayuso al/ lugar que llaman Yturriozvea.

Y dende en ade/lante por el cerro siguiendo pusieron otro mojon/ en el lugar que llaman la mota de Yturrioz.

Et dende, siguiendo por el cerro adelante pusi/eron otro mojon en el logar que llaman Jaun/lopeasteiarangayna.

Et dende adelante/ siguieron por el cerro adelante y pusieron/ otro mojon en el cerro de Asquiola.

Et den/de siguiendo por el cerro adelante pusieron/ otro mojon en el cerro de Urquiola.

Et dende/ descendiendo por el cerro ayusso pusieron vn mo/jon sobre Leizarrate.

Et dende descendieron/ a Leizarrate al camino real et pusieron/ vn mojon cabo el camino real.

Et dende subie/ron fasta Araz por el cerro arriba y pu/sieron vn mojon encima del alto de la peña./

Et dende seguieron por el cerro e llegaron/ al lugar llamado Arrasatea e pusieron en/de vn mojon.

Y dende subieron fasta Araz por/ el valle arriba y pusieron vn mojon sobre/ el monte faial en vn cerro de partes de yuso/ el camino.

Y dende subieron a Araz y/ pusieron otro mojon en la llana las partes/ a la entrada de Malmicuatea, seyendo/ suelto la entrada de Malmicuatea para/ las partes.

Et assi fecho el dicho apeamiento/ y mojonamiento por los dichos logares, los dichos/ Sancho Saez en nombre del dicho concejo de Sal (*Fol. 15 r^o*) uatierra y sus vecinos y el dicho Miguel de/ Zumismendi como procurador del dicho con/cejo de Segura, requirieron a los dichos diez/ homes juramentados si el dicho apeamien/to y mojonamiento hauian fecho justa y deui/damente. Et los dichos Francisco, et Martin Lo/pez, et Martin de Remiristegui, y Juanto, y/ Juan de Andueza, y Miguel Perez, y Sancho/ y Martin Perez de Mazquiarian, y Juan/ Martinez dixieron que el dicho apeamien/to hauian fecho justa y deuidamente y que/ lo que es entre lo mojonado y la peña de Aiz/corria y Sant Adrian e Araz que es lo co/munero de todos, de comun las yerbas y co/mun el pasto, y auer toda prestacion en co/mun. Y lo que es de partes de Alaua que era/ y es de los de Alaua propiamente. De lo qu/al los dichos procuradores pidieron testi/monio.

Testigos, Pedro de Udata, y Juan Ruiz/ de Aitamarren, y Lopecho, su hermano, y/ Juan de Azconieta, y Garcia Alfonso de/ Audicana, y otros. Pedro Garcia. Yñigo,/ escriuanos.

Et assi vista y examinada/ tambien la dicha escritura y apunta/dura de ynformacion, todas las dichas par/tes en concordia, por si y en nombre de (*Fol. 15 v^o*) los dichos sus constituyentes, declarando y/ determinando las dichas questiones y deua/tes, comenzaron a apea y amojonar los dichos/ montes y terminos por virtud y vigor de las/ dichas cartas de poderes y procuraciones a/ ellos dados y otorgados que de suso van in/corporados, comenzando en el lugar lla/mado Malmicuategaina, consiguiendo/ los mojones y fayas, señalando los que esta/uan de antes en el primer apuntamiento/ señalados y nombrados, fasta la sierra y/ herbado de Urbia, el qual dicho apuntami/ento y absolucion del juramento que ha/uian fecho y absoluido los vecinos de Ze/gama, en dicho apeamiento contenidos,/ sobre el deuate y question que hauian so/bre el apeamiento y mojonamiento de la di/cha sierra, por donde era la dicha sierra/ comunidad y comun para todos los sobre/dichos y cada vno de ellos. Visto el dicho/ apuntamiento y apeamiento y absolu/cion que los dichos vecinos de Cegama ficie/ron por el poderio y autoridad a ellos da/do y otorgado por los vecinos de Zaldu/endo et por cada vno de ellos y por todos/ los otros parzoneros de la dicha sierra y co (*Fol. 16 r^o*) munidad y terminos y herbados conjun/tamente y en concordia de las dichas par/tes. Y visto por vigor del dicho poder como/ apearon sobre el dicho juramento los dichos/ vecinos de Cegama poniendo los mojones/ en

cada lugar y señalando las fayas y ro/bres por cerca los dichos mojones. Et sobre todo/ auida nuestra ynformacion sumariam/te con personas dignas de fee y de credito./ hauido nuestra deliueracion, fallamos que/ la absolucion del dicho juramento por los/ dichos vecinos de Zegama en el primer/ apuntamiento absoluido por virtud y/ vigor de el poder a ellos otorgados por to/das las dichas partes por el dicho Pedro Gar/cia de Garibay y Ynigo Saez de Vitoria./ escriuanos de el rey, fue absoluido bien/ y complidamente, en manera que por/ las dichas partes fue otorgado y satisfe/cieron y absoluieron el dicho juramento/ quanto abastaua al dicho caso.

Por ende,/ fallamos que deuemos loar, ratificar y/ aprouar el dicho juramento y absolu/cion fecho y declarado por los dichos vecinos/ de Cegama y por cada vno de ellos ser/ cierto y satisfecho en todo y por todo segun/ que paso el dicho apuntamiento por las (Fol. 16 v^o) dichas partes bien y complidamente, y lo da/mos y ratificamos y aprouamos por nuestra/ sentencia ser justa y bien fecha la dicha/ absolucion y declaracion y apeamiento y mo/jonamiento por los dichos vecinos de Zegama/ declarado y apeado, por quanto hauia entre/ las dichas partes debate y question sobre los/ dichos mojones diciendo los vecinos de Araya/ y de Zalduendo que non hauian fecho la di/cha declaracion ni hauian absoluido bien/ y complidamente ni hauian señalado ni/ apeado bien ni parecian los mojones ni fayas/ señaladas como complia. Por ende, por/ quitar y euitar el dicho deuate y obscuridad,/ declarando y interpretando, por que de aqui/ adelante non ayen duda ninguna, fallamos/ que se pongan los dichos mojones bien decla/rados y limitados (sic) en manera que pa/rezcan con sus cruces, y de fecho asi lo facie/ron y pusieron en nombre de mojon una/ cruz fecha en la peña con un pico de fierro,/ (al margen: segundo/ amojonamiento) a la qual dicha peña llaman por su nom/bre la peña de Malmicuategaña, enzima/ de la entrada, faz a Araz, seyendo suelta/ la entrada de Malmicuatea para todas/ las partes.

Y dende, cordel tirado, los di/chos juezes pusieron vn mojon grande (Fol. 17 r^o) de piedra mouediza con su testigo en el/ llano de Malmicuate.

Et dende, cordel/ tirado, pusieron otro mojon en la entrada/ del valle de Aguirrate, en vn cerro, y cauo/ el dicho mojon fecieron vna cruz a la peña/ mas cercana del dicho mojon.

Y dende, de/cendiendo al valle abaxo, pusieron otro/ mojon en la entrada del fayal, cerca de/ vna peña en la qual dicha peña ficieron/ vna cruz fecha con el dicho pico de fierro,/ y en el dicho mojon fecieron una cruz.

Et den/de dicho mojon, cordel tirado, el valle a yusso,/ señalando las fayas de cruces, pusie/ron otro mojon encima del camino que/ van de Sant Adrian a Araya, encima/ donde dicen Orenosin.

Et de este dicho mo/jon, cordel tirado, pusieron otro mojon de/baxo del dicho camino de Sant Adrian/ a la dicha Araya, en el lugar llamado/ por su nombre Arrilabayña.

Et de este/ dicho mojon, cordel tirado, pusieron/ otro mojon entre el sel de Gorosochipi/ y la Laguna, que es cauo el dicho sel, faci/endo cruces a las fayas de al derredor del/ dicho mojon.

Et de este dicho mojon, cor/del tirado, pusieron otro mojon cauo la (Fol. 17 v^o) peña mayor de Leyzarrate, faza la parte/ de Araz.

Et dende, luego mas arriba, pusie/ron e fecieron en nombre de mojon una cruz/ en la peña mas alta, fecha con pico de fierro.

Et/ dende, cordel tirado, pusieron otro mojon en/ el llano de Leizarrate, en siguiente de la dicha/ peña mayor. Y al derredor del dicho mojon se/ñalaron las fayas mas cercanas, haciendo cru/ces.

Et de este dicho mojon, cordel tirado, pu/sieron otro mojon en lo llano de Lizarrate/ y cerca del camino real que van a Alaua./

Et dende, cordel tirado, pusieron otro mojon/ encima del cerro de Leizarrate, faz a la par/te de Urbia. Y al derredor del dicho mojon se/ñalaron las fayas haciendo cruces.

Et dende,/ cordel tirado, pusieron otro mojon entre el/ alto de Asquiola y Leizarrate, señalando/ las fayas de cerca, haciendo cruces.

Et den/de, cordel tirado, luego en siguiente, en llano/ pusieron otro mojon y señalaron las fayas/ de cerca, haciendo cruces.

Et dende, pusieron/ otro mojon, cordel tirado, en el llano consequi/endo a este dicho mojon, cerca del arroyo/ que esta debaxo de la subida de Asquiola,/ haciendo señales de cruces a las fayas mas/ cercanas.

Et dende, pusieron otro mojon, cor/del tirado, en el ladero de Asquiola, en la su/bida de la dicha Asquiola, faz a Leizarrate, (Fol. 18 r^o) faciendoles señales de cruces a las fayas.

Et/ dende, pusieron otro mojon en Asquiolagaina/ con su cruz, señalando las fayas.

Et dende, en/ siguiente, pusieron otro mojon, cordel tirado,/ entre la piedra de Lausoarria y Asquiola, en/cima de Lioteguiburua.

Et dende, consiguiendo/ otro mojon encima de Asquiolagaiña, cabo/ el sel de Asquiola, e señalando las fayas de/cerca de cruces.

Et dende, cordel tirado, pusie/ron otro mojon cauo un robre grande, haciendo/ cruces al dicho robre y fayas de alderredor./

Et dende, pusieron otro mojon, cordel tirado/ en el lugar donde se llama Ydoya, cauo otro/ gran robre, haciendo señales al dicho robre/ y fayas mas cercanas.

Et dende, pusieron/ otro mojon, cordel tirado, en Jaunlopeas/teisarangaiña, cauo el mojon de los dichos/ de Zalduendo y de los vecinos de la aldea/ de Galarreta, señalando las fayas de cerca./

Et asi fecha la dicha declaracion y deter/minacion por todas las dichas partes en con/cordia y puestos los dichos mojones y fechas/ las dichas cruces y señales y apeamientos/ en la manera que dicho es, dixieron que/ heran y son por si y en nombre de los dichos sus/ constituyentes contentos e placenteros de/ todo lo sobredicho et cada vna cosa e parte/ de ello. Et por que todo ello fuese y sea mas (Fol. 18 v^o) firme y valedero para agora e para siempre/ jamas, et las dichas partes ni alguna de ellas/ non obiesen ni ayen lugar de yr ni pasar/ de aqui adelante contra ello ni contra parte/ de ello por si ni por interpositas personas, dixie/ron que ponian y pusieron todos los dichos deua/tes y questiones que entre las dichas partes fasta/ aqui y aora de presente auian seido e heran/ mouidos y por mouer sobre razon de los dichos/ montes y terminos y de la prestacion de ellos/ y de su apeamiento y mojonamiento por vir/tud de los dichos poderes a ellos y a cada vno/ de ellos por los dichos sus constituyentes y por/ cada vno de ellos dados y otorgados para ello/ que de suso ban incorporados en manos y en/ poder de Juan Garcia de Zuazu, vecino de la/ dicha villa de Saluatierra, y de el bachiller/ Juan Perez de Larristegui, vecino de la dicha/ villa de Segura, y de Sancho Miguel de Zal/duendo, vecino en el dicho logar de Zalduen/do, que presentes estauan, a los quales y a cada/ vno de ellos dixieron que por si y en nombre/ de los dichos sus consituyentes dauan y otorga/uan y dieron y otorgaron poder cumplido/ en la mexor via y forma y manera que po/dian y deuian para que todos tres en vno en/ concordia como juezes y alcaldes arbitros/ arbitradores, amigos amigables componedores (Fol. 19 r^o) y juezes de abenencia y de ygualacion, puedan/ ver e examinar et determinar y loar y ratifi/car lo sobredicho por ellos de suso fecho y concer/tado en concordia, si bieren y entendieren/ que es bien fecho y concertado, y si vieren que es/ de mejorar y enmendar o añadir o menguar/ que lo puedan facer y fagan y declaren y deter/minen como vieren y entendieren que es y/ sera mexor y mas prouechoso para todas las di/chas partes como juezes arbitros arbitrado/res o en otra qualquier manera, por qualquier/ via e forma y manera que quisieren y por/ bien tobieren e bien visto les fuere, desde oy, dicho/ dia, fasta el tercero dia primero siguiente/ de la fecha de esta carta de compromiso. E que/ para el dicho dia puedan librar y determi/nar y juzgar y decidir los dichos pleitos y/ deuates y contiendas y questiones segun di/cho es, como quisieren y por bien touieren. Ca/ tal poderio les damos para pronunciar y man/dar y juzgar y determinar y librar en el/ sobredicho plazo y tiempo por nos, las dichas/ partes, y cada vno de nos, puesto y asignado/ y dado para que puedan mandar y deter/minar, ygualar y decidir, en dia feriado o non/ feriado, de noche o de dia, en qualquier logar/ que quisieren y por bien tobieren, la verdad/ sabida o non sabida, las partes presentes o/ non presentes, llamadas o non llamadas (Fol. 19 v^o) o la vna parte presente o la otra ausente, o la/ vna parte llamada e la otra non llamada,/ oydas las partes o non oydas ni llamadas,/ estando asentados o en pie lebandados, goar/dando la horden del derecho, de la una parte/ en poco o en mucho en qualquier cosa y qual/quier suma (sic) y dandolo y aplicandolo a la otra,/ quier lo paguen a sabiendas, quier de cierta/ sabiduria o por ygnorancia o error o por im/pericia o titubeacion o en otra qualquier ma/nera como quisieren e por bien tobieren. Y/ para que puedan impetrar y declarar las/ palabras y proposiciones y razones de su juicio/ y mandamiento si fueren oscuras y nacido al/guna duda sobre ellas. E emendar y pronun/ciar e mandar sobre ello quantas veces quisie/ren y en qualquier tiempo que compliere fasta el/ plazo e tiempo que por los dichos juezes arbitros/ e arbitradores sera puesto y declarado y reser/bado por su senten-cia arbitraria, que tal pode/rio les damos. Otrosi, para que puedan compes/tar (sic) e conocer et prozeder como arbitros, y que/ puedan dexar la via que asi compestaren. Et pa/ra que puedan tornar a conocer y prozeder co/mo arbitros arbitradores, y en caso que com/pezaren como

arbitradores conocer y prozeder/ y que puedan dexar la via de los arbitradores (*Fol. 20 r²*) y que puedan conocer o prozeder como arbitros/ y sobre todos puedan pronunciar y mandar y al/bedriar y juzgar y determinar como quisie/ren y por bien tobieren.

Et nos, los dichos Gomez Fer/nandez, y Martin Garcia, y Miguel Perez, y/ Juan de Azconieta, y Sancho, y cada vno de nos,/ en voz y en nombre de los dichos nuestros cons/tituyentes, por nuestras propias y libres volunta/des, sin fuerza ni miedo ni otra passion ni apren/sion algunas, seyendo ciertos y certificados del/ derecho nuestro y de cada vno de nos, por la pre/sente otorgamos y conocemos y prometemos/ e nos obligamos por nos y por nuestros vienes y/ de todos los vienes de todos los dichos nuestros cons/tituyentes y de cada vno de ellos, muebles y rayces,/ ganados y por ganar, de tener y guardar y com/plir y pagar y aprouar y hauer por firme y/ rato y grato y valedero, para agora y para/ siempre jamas, la sentencia y mandamiento/ o arbitramento o decidimiento o declaracion/ que los dichos juezes arbitrador o arbitrado/res dieren y mandaren y sentenciaren et/ albedriaren como quisieren y por bien touie/ren sobre la dicha razon, y que lo ternemos y/ guardaremos y compliremos y pagaremos/ con efecto segun y como, por la via y forma/ y manera y modos y al plazo o plazos que por/ ellos fuere mandado y sentenciado y difini/do, y so la pena o penas que en esta carta de (*Fol. 20 v²*) compromisso sera contenido y por ellos pues/tas y ympuestas, o por razon dellas manda/da. En la qual desde aora para estonces y desde/ estonces para aora consentimos y loamos y/ aprouamos y auemos por consentido, aproua/do y emologado y loado y por pasado en cosa/ juzgada. Et prometemos de non ir nin venir/ nin pasar contra ello nin contra parte de ello/ por nos nin por alguno de nos nin por otro/ por nos nin por alguno de nos so pena y pos/tura que qualquier de nos y los dichos nues/tros constituyentes y cada vno de nos que/ contra ello fueren o quisieren yr o pasar o lo/ non tubieren e guardaren y complieren y pa/garen y aprouare que por ello o por qualqui/er cosa o parte o articulo de ello que non touie/ren o non complieren o contra ello fueren/ o tentaren yr y passar, por cada vegada que/ contra ello fuere-mos y tentaremos de yr o pasare/mos que pechen y pague y pechemos y pague/mos en pena docientas doblas de buen oro/ e del justo pesso del cuño del rey, nuestro se/ñor, la meitad para las yglesias de las dichas/ villas de Saluatierra y Segura y Zaldundo,/ y la otra meitad a la parte o partes obediente/ o obedientes. Et que tantas y quantas vegadas/ cayeremos en la dicha pena, y por cada caso/ que non complieremos y guardaremos tantas (*Fol. 21 r²*) vegadas seamos tenidos y obligados y nos obli/gamos de la pagar tambien (*sic*) y tan complidamen/te como si fuese sentencia dada en juicio y/ sentenciada y juzgada por sentencia pasada/ y non pagada, que todavia guardemos y cum/plamos y paguemos et nos obligamos de tener y/ guardar y complir y pagar la sentencia o/ mandamiento o arbitramento decidimiento/ que los dichos nuestros arbitros arbitradores/ sobredichos en ello arbitraren, declararen,/ mandaren, albedriaren y difinieren, y cada/ cosa y parte y articulo de ello, quier lo senten/cien o manden o requieran por si o por otro, asi/ por escrito como por palabra.

Et por esta carta/ nos, las dichas partes, y cada vno de nos, en voz/ de los dichos nuestros constituyentes, pidimos/ y damos poder cumplido a todos los juezes, al/caldes y justicia y alguaciles y merinos y/ jurados de todas las villas y logares de los re/gnos y señorios de nuestro señor, el rey, y a/ todos y qualesquier de ellos, asi eclesiasticos/ como seglares que a peticion de nos, las dichas/ partes, o de qualquier de nos, fagan tener y/ goardar y complir y pagar todo lo conte/nido en esta carta de compromisso y la sen/tencia e pronunciamiento o mandamiento/

o arbitramiento que los dichos nuestros jue/ces, amigos, arbitros arbitradores sobre (Fol. 21 v^o) dichos en ello y sobre ello dieren y pronun/ciaren y mandaren y difinieren, la execu/ten y fagan llegar a deuido fin y execucion/ en nos y en cada vno de nos y de los vecinos y/ moradores de las dichas dos villas y aldeas y/ de cada vna de ellas, y en nuestros vienes y su/yos y de cada vno de ellos, realmente y con efec/to, sin embargo ni contradiccion alguna, en/ todo y por todo, bien y complidamente, se/gun que en la tal sentencia o mandamiento/ o arbitramiento o decidimiento fuere conte/nido, y que executen la dicha pena o penas/ por el todo en vno y que la execucion del vno/ que primeramente se ficiere non embargue/ al otro, en qualquier de nos, las dichas partes, y/ vecinos y parzoneros de las dichas dos villas y/ aldea de Zalduendo y de cada vna de ellas que/ caiere y yncurriere, sin entreuenir en ello de/manda nin respuesta ni ser demandada nin/ juzgada y sin ser en ello y acerca de ello goar/dado otra solemnidad ni comision ni hor/den alguna caso que de derecho se requiera, y/ que entreguen y tomen y prendan a nos mis/mos y a cada vno de nos y a los dichos vecinos/ y parzoneros y moradores de las dichas dos villas/ y aldea de Zalduendo y a cada vna de ellas/ y tantos de nuestros vienes y de cada vno de nos/ y suyos que en la dicha pena o penas ouiere/ incurrido, muebles y rayzes, de qualesquier (Fol. 22 r^o) los fallaren, y los vendan y rematen sin plazo y/ sin fuero y sin goardar en ello horden ni subas/tacion alguna ni otra substancia qualquier, et/ de los marauedis y doblas que valieren que en/treguen y fagan pago de la dicha tal pena o penas/ a la parte o partes obediente o obedientes segun/ el tenor de este dicho compromiso, tan bien y tan/ complidamente como si la dicha pena o penas fue/sen y obiesen seydo demandadas y juzgadas/ y sentenciadas.

A maior abundamiento renun/ciamos y partimos y quitamos de nos y de cada/ vno de nos y de toda nuestra voz, que non poda/mos determinar, pidir ni alegar en juicio nin/ fuera de el contra este dicho compromiso nin/ contra los dichos Juan Garcia de Zuazu y el ba/chiller Juan Perez de Larristegui y Sancho/ Miguel de Zalduendo, arbitros arbitradores/ nin contra la sentencia o mandamiento o/ arbitramiento o descidimiento que ficieren/ y mandaren y pronunciarren y descidieren/ nin contra cosa alguna en parte nin articulo/ de lo en ella contenido, razon ni ecepcion nin/ defension alguna nin nos obponer nin decir/ nin alegar contra ello nin contra parte de ello/ cosa alguna para lo ynpugnar nin contradecir/ nin reclamar de cosa alguna de ello albidrio/ de buen varon nin de buenos homes nin otro/ auxilio nin recurso alguno nin beneficio/ nin que sea traydo nin retraido ni reducido (Fol. 22 v^o) a ello. Otrosi, renunciamos que non aya nin pue/da auer de ello nin de cosa alguna, nin de parte de/ ello a peticion, nin suplicacion, nin agrauio, nin/ nulidad, nin otro recurso alguno para ante nin/gun nin algun juez nin alcalde nin justicia o/ persona alguna que sea de qualquier estado o/ dignidad o preeminencia que sea, caso que de fecho/ y de derecho o razon o natura de este compromiso/ o de la tal sentencia o mandamiento o arbitra/miento ayamos por nos y podamos hauer y se/guir y conseguir para lo retratar o embargar/ o contrariar y annular, contra ello venir nin pe/dir que sea enmendado, en poco nin en mucho,/ por dolo y engaño o agrauio a nuestro juicio, nin/ sobre ello podamos pidir nin demandar restitu/cion in yntegrum nin de qualquier otra mane/ra nin natura nin calidad que sea, nin por/ causa de lession nin damnificacion, caso que de/ fecho nos sea otorgado y nos pertenezca y com/peta o pueda o deua competer en qualquier ma/nera ni por qualquier razon. Ca, sin embargo/ de todo ello y de cada cosa de ello, queremos y/ nos plaze que este compromiso y lo en el conte/nido y la tal sentencia o mandamiento o ar/bitracion o dezidimiento sobre ello dado y fecho/ vala y sea y finque firme y aya deuido efecto/ y execucion y non pueda ser

embargado nin/ contrariado nin ninguno de nos, las dichas par/tes, sobre ello nin sobre cosa alguna de ello non (*Fol. 23 r^o*) pueda ser oydo nin nos sea nin pueda ser rece/uida en juicio nin fuera de el.

Et para mexor/ corroboracion y validacion de todo lo sobredicho/ nos, las dichas partes, y cada vno de nos, renuncia/mos y partimos de nos y de cada vno de nos to/das las leies, fueros y derechos y ordenamientos/ y todos los beneficios y recursos y remedios de/ ellos que son o puedan ser en nuestro fauor y/ ayuda o de qualquier de nos, para contradecir/ y impugnar lo sobredicho y qualquier cossa/ y parte y articulo de ello. Et especialmente/ renunciamos la ley y el derecho en que dize/ que en el logar mesmo en que fuere comprome/tido, que alli sea juzgado. Otrosi, renunciamos/ la ley en que dize que el juicio en que non inter/uenieren demanda y respuesta non vala,/ y la ley en que dize que, pagada la pena del com/promisso, espira el arbitramento, y que non/ es tenuto la parte a lo tener y guardar y cum/plir, y que si alguna de las partes pidiere lo que/ fuere albedriado, sentenciado, mandado, abe/nido, que non pueda demandar la pena y/ la ley y derecho en que dize que si el arbitra/dor vnico sentenciare y pronunciare, que/ la tal pronunciacion y sentencia pueda/ ser retratada y reducida a juicio y albe/drio de buen varon y de buenos homes quan/to quier que sea dañoso o graue o enorme fuere (*Fol. 23 v^o*) el juicio o arbitramento o pronunciamiento/ de los tales arbitros arbitradores, queremos que/ non pueda ser reclamado nin reducido nin/ traydo a albedrio nin juicio de buen varon nin/ de buenos homes. Et el que lo reclamare para que/ por ese mismo fecho inclurra en la dicha pena/ y demas que le non den nin otorguen mas que/ todavia estemos por su declaracion y manda/miento. Y renunciamos las leyes y derechos en/ que dicen que el dicho albedrio de buen varon/ non puede ser renunciado. Otrosi, renuncia/mos la ley en que dice que si el recaudo o contra/to claudicare por la vna parte que la otra non/ es obligado a lo cumplir si non quisiere. Otrosi, renunciamos la ley en que dice que home/ non puede renunciar el derecho que non saue/ que le perteneze. Otrosi, renunciamos la ley en/ que dice que las penas y intereses que non/ puedan demandar en vno ni montar mas/ de al tanto que el principal. Otrosi, renunciamos la ecepcion de dolo malo, que non po/damos decir nin alegar que entrebino en esta/ carta nin abra indicio en ella. Nin que po/damos decir nin alegar que fuimos engaña/dos nin apremiados nin constreñidos a fa/cer y otorgar esta carta de compromiso. Otrosi, renunciamos las leyes y derechos en que/ dice que el dolo futuro non puede ser renuncia/do y las leyes en que dice que las leyes proitibas (*Fol. 24 r^o*) non puedan ser renunciadas nin puede ser re/nunciado el beneficio de restitution in ynte/grum. Otrosi, renunciamos todas cartas de/ rey o de reyna o de otro qualquier señor, ga/nados o por ganar, que nos non podamos ayu/dar nin aprouechar de ellas. Otrosi, renun/ciamos todo error o titubeacion y toda ygno/rancia de fecho et de derecho, y todo libelo y es/tado de esta carta. Otrosi, renunciamos todo/ auxilio hordinario y extrahordinario y todo/ beneficio de qualquier natura que sea. Otrosi,/ renunciamos las leyes y derechos en que dize que/ el principal y penas non pueden ser demanda/das en vno y en vn juicio y instancia. Mas que/remos que puedan ser demandadas en vno con/tra la parte que en las dichas pena o penas incu/rriere. Otrosi, renunciamos las leyes que dicen/ que quando el principal non vale el acesorio/ non ha fuerza nin vale. Otrosi, renunciamos/ las leyes y derechos en que dicen que el juicio al/bedrio del arbitro o arbitrador o arbitrado/res non pueda ser emologado ante de ser pro/nunciado y albedriado. Otrosi, renunciamos/ las leyes y derechos en que dice que, por mudo pac/to se comprometen, non vale el compromiso/ ni es tenuto la parte de estar por ello, querien/do en qualquier manera que vala y sea firme/ y estemos y sea-

mos tenudos de estar por ellos./ Otrosi, renunciamos las leyes y derechos en que (Fol. 24 v^o) dize que general renunciacion non vala, salvo/ si la especial prouiene segun que aqui. Otrosi,/ renunciamos las ferias de pan y vino y sidra/ coger y embasar.

Et asi fecha y otorgada la dicha/ carta de compromiso por las dichas partes y por/ cada vna de ellas en la manera que dicho es, por/ testimonio de nos, los dichos escriuanos, luego los/ dichos Juan Garcia de Zuazu y el bachiller/ Juan Perez de Larristegui y Sancho Miguel de/ Zalduendo, jueces y amigos arbitros arbitra/dores, amigos amigables, componedores y juezes/ de auenencia y de ygalacion, de vna voz y en vna/ concordia, abeniendo y componiendo y ygoalan/do y declarando los dichos deuates y questiones y/ apeamientos y mojonamientos de suso contenidos/ y por el poderio a ellos por las dichas partes para ello/ dado y otorgado por la dicha carta de compro/misso, y todo ello mexor y mas complidamente/ parece y se contiene por la dicha carta de compro/misso y poderio a ellos dado asi, segun dicho es por/ las dichas partes otorgado.

Visto el dicho poderio/ y lo que las dichas partes y cada vna de ellas quisi/eron decir y dixieron, cada vno en guarda de su/ derecho.

Et sobre todo ello auida su informacion/ y deliueracion, por quitar y euitar a las dichas par/tes de pleitos y contiendas, por bien de paz y concor/dia, dixieron que fallauan y fallaron que el dicho/ apeamiento y mojonamiento y señalamiento y todo/ lo otro por las dichas partes de suso fecho y especi/ficado en la dicha razon, que era y es bien fecho, y que (Fol. 25 r^o) ellos y cada vno de ellos lo auian y dauan y die/ron por tal, y que asi lo firmauan y ratificauan, y lo/ aprouauan y lo aprouaron y ratificaron y loaron y/ firmaron para agora y para siempre jamas. Y dixie/ron que mandauan y mandaron que vala y sea fir/me y estable y valedero, agora y para siempre jamas,/ el dicho apeamiento y mojonamiento y señalamien/to y declaramiento por las dichas partes de suso fecho/ segun y en la manera y forma que de suso se contiene./ Y que defendian y defendieron a todas las dichas par/tes y a cada vna de ellas y a toda su voz que non ba/yan nin pasen nin consientan yr nin venir con/tra ello nin contra parte dello en algun tiempo, por/ alguna manera, so la dicha pena de las dichas docien/tas doblas contenidas en la dicha carta de compromi/so.

Otrosi, que qualquier o cualesquier persona o/ personas de qualquier de las dichas partes que de/ aqui adelante arrancaren o mudaren alguno o al/gunos de los dichos mojonos de donde agora son y es/tan puestos o quitaren alguna de las dichas seña/les, y los tales arrancador o arrancadores o muda/dor o mudadores o quitador o quitadores de los/ dichos mojonos y señales fuere o fueren de parte/ de la dicha villa de Segura y sus vecindades y/ parzoneros, que sean tenudos de estar y facer en la/ carcel y prission de la dicha villa de Segura en/ vn año cumplido, y demas que sea o sean desterrado/ o desterrados de toda la prouincia de Guipuzcoa/ del dia que saliere de la dicha prision y carzel, aca/uado y cumplido por el dicho año, para en los dos/ años cumplidos primeros siguientes. Y bien assi/ los tales arrancador o arrancadores o mudador (Fol. 25 v^o) o mudadores, o quitador o quitadores de los dichos mojo/nes y señales fuere o fueren de la dicha villa de Salua/tierra de Alaua y sus vecindades y parzoneros/ y del dicho lugar de Zalduendo, que sean tenido o te/nidos de estar y facer cada vno en la carcel y prision/ cada vno en su jurisdiccion en vn año cumplido/ primero siguiente y,

asi cumplido el dicho año, que/ sea y sean desterrado o desterrados de toda la tierra/ de Alaua para en los dichos dos años cumplidos/ primeros siguientes. Y esto que sea y sean tenidos/ cada vno de los dichos concejos de facer y complir/ cada vno en su jurisdiccion a su vecino o vecinos/ que en el tal yerro cayere o cayeren, so pena y pos/tura que sean tenidos de dar y pagar a la otra/ parte las dichas docientas doblas contenidas/ en la dicha carta de compromiso.

Otrosi, por qui/tar question que adelante podria recrecer, dixie/ron que mandauan y mandaron que todo gana/do bacuno y cabruno y obejuno y porcuno o/ otro ganado alguno de la vna parte y de la otra/ pueda y puedan yr y venir de pasada por los/ montes y terminos de ambas las dichas partes/ sin pena alguna.

Todo lo qual sobredicho y ca/da vna cossa y parte de ello dixieron todos tres/ en concordia que mandauan y mandaron por/ el poderio a ellos para ello dado y otorgado por/ la dicha carta de compromisso que vsen y go/cen de ellas y en ellas ygoalmente y de toda/ su prestacion como en terminos y logares comu/nes, y que la vna parte a la otra nin la otra/ a la otra non puedan embargar nin perturbar (*Fol. 26 r^o*) nin embarguen nin perturben la dicha pres/tacion nin vso nin parte de ello, y que asi la ten/gan y obedezcan, guarden y complan en to/do y por todo, segun dicho es y en esta su senten/cia se contiene, en todo bien y complidamente/ segun que en ella y por ellas se contiene. Y que non vayan nin pasen nin consientan yr nin/ passar contra ello nin contra parte de ello/ en algun tiempo, por alguna manera, so la dicha/ pena. Y que rogauan y rogaron y mandauan/ y mandaron, en quanto podian y deuián, a to/dos los alcaldes jurados, juezes, justicias, me/rinos, algaciles, y a todos los otros executores/ qualesquier de los regnos y señorios de nuestro/ señor el rey ante quien esta su sentencia pa/reciere y fuere pedido complimiento y execu/cion de ella y de lo contenido en ella, que la/ manden tener y goardar y complir en todo/ y por todo segun que en ella y por ella se con/tiene, assi en lo principal como en la dicha pe/na.

Otrosi, dixieron esso mismo que manda/uan y mandaron que los mojonos que esta/ban puestos de antiguoamente allende de los dichos/ mojonos que oy dicho dia se an puesto por las dichas/ partes entre los montes y terminos de los dichos/ concejos de Saluatierra y Segura y sus ve/cindades y parzoneros entre los vecinos y/ moradores de Galarreta fasta el cerro de Ur/biaran sean y finquen firmes segun y en/ los logares que estauan puestos y se contienen (*Fol. 26 v^o*) en la dicha escriptura y apuntadura que de/ suso va encorporada.

Y que por esta su sentencia/ arbitraria juzgando y componiendo y albi/driando y ygoalando y loando y ratificando/ y aprouando, que ansi lo juzgauan y pronun/ciaban y mandaban y juzgaban y juzgaron/ y pronunciaron y mandaron todo ansi en estos/ escriptos y por ellos, y que rogauan y rogaron/ a nos, los dichos escriuanos, que sacasemos a publi/ca forma esta su sentencia en siguiente del/ dicho compromisso y que la diesemos a cada vna/ de las dichas partes signada de nuestros signos./ La qual fue dada y pronunciada en el dicho dia,/ mes y año susodichos en el lugar llamado Leizarrate, la qual asi dada y pronunciada, todas/ las dichas partes y cada vna de ellas, por si y/ en voz y en nombre de los dichos sus constitu/entes y de toda su voz, dixieron que consen/tian y asentian, consentieron y asentieron/ en ella y en todo lo contenido en ella, y que la/ auian y abrian por justa y leal y verda/dera para agora y para siempre jamas. Des/to son testigos que fueron presentes para ello/ llamados Ruy Lopez de Zuazu,

vecino de/ la dicha villa de Saluatierra, y Juan de Yar/za, alcaide del castillo de Sant Adrian, y/ Martin de la Texeria, morador en la colacion/ de Santa Maria de Cerain, y Juan Perez/ de Zaldueño, y Juan de Ysmendi, vecino (*Fol. 27 r^o*) de la dicha villa de Segura, y otros.

Va es/cripto sobre raydo o diz Segura. Y en otro logar/ o diz por ende. Y en otro logar va escripto entre/ renglones o diz puedan. Y en otro logar o diz toda/ carga de satisfacion y para hauer por firme y/ valedero. Y en otro logar o diz lo pusiesemos por/ testimonio el dicho apeamiento y mojonami/ento. Non empezca, que yo, el dicho escriuano,/ emende.

Et yo, el dicho Juan Lopez de Ychube/rro, escriuano y notario publico sobredicho, que/ fui presente a todo lo que sobredicho es en vno/ con los dichos Pedro Garcia y Rodrigo Ochoa,/ escriuanos, y con los dichos testigos de suso/ nombrados, por ende, y por ruego y otorgami/ento de todas las dichas partes y a pedimien/to y requisicion de los dichos procuradores/ de las dichas villas de Saluatierra y Segura/ y sus parzoneros, fecimos escriuir y escreuimos/ estos autos y escripturas que de suso van encor/porados, et en fin de todo ello fize aqui este mio/ signo en testimonio de verdad. Juan Lopez./

Va escripto sobre raydo o dize Segura. Y en otro logar/ o diz por ende. En otro logar va escripto entre renglo/nes o diz pueda. Y en otro lugar o diz todo cargo/ de satisfacion y para hauer por firme e valedero./ Y en otro lugar o diz lo pusiesemos por testimonio/ el dicho apeamiento y mojonamiento. Non em/pezca.

E yo, el dicho Pedro Garcia de/ Garibay, escriuano y notario publico sobre (*Fol. 27 v^o*) dicho, que fui preñse (*sic*) a todo lo que sobredicho/ es en vno con los dichos Rodrigo Ochoa y Juan/ Lopez, escriuanos, e con los dichos testigos de/ yuso escriptos, por ende, por ruego y otorga/miento de todas las dichas partes y a pedi/miento y requisicion de los dichos procuradores/ de las dichas villas, escriuimos estos autos y es/cripturas y en fin de todo ello fize aqui este/ mio signo en testimonio de verdad. Pedro/ Garcia.

Emendado e, n, o, i, p, t, a, en, o, a,/ i, t, o, pa, s. Entre renglones re, dien, e, bien.

1455, agosto, 20. Araya.

Juan Díaz de Albéniz y Ruy Pérez de Ararrain, bachilleres, vecinos de Salvatierra y jueces árbitros, dan sentencia en un pleito entre el lugar de Araya y Pedro Vélez de Guevara, conde de Oñate, declarando que la posesión de los despoblados de Amamio, Gazaeta e Irumbe pertenecen a Araya aunque la jurisdicción es de don Pedro Vélez.

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 423. Nº 25.

14 folios, 313x202 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certificada por Eugenio Fernández de Vicuña en Araya, el 10 de noviembre de 1733, a partir de otra contenida en un pleito mantenido entre Albéniz y Araya en 1604 ante Juan Pérez de Esteibar por una tala de arbolado que los primeros habían hecho en Amamio. Empieza en el folio 3.

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 423. Nº 27.

8 folios, 316x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certificada por Bernardo de Mújica en Araya, el 3 de noviembre de 1763, a partir de la copia de 1733 para un pleito mantenido por Araya y Albéniz por la construcción de una choza en Amamio. Empieza en el folio 63.

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 425. Nº 1.

46 folios, 305x213 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certificada por Bernardo de Mújica en Araya, el 3 de noviembre de 1763 a partir de la copia de 1733, incluida en la carta ejecutoria dada en Valladolid el 12 de diciembre de 1765 en el pleito que mantenían Araya y Albéniz por la construcción de una cabaña en Amamio. Empieza en el folio 30.

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 424.

15 folios, 310x212 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia sacada a partir de la de 1733 por Francisco de Irímo, incluida en un pleito mantenido entre 1788 y 1791 por Araya y Albéniz sobre los derechos de cada uno en el despoblado de Amamio. Empieza en el folio 277.

(Fol. 3 r^o) Sepan quantos esta sentencia aruitra/ria vieren como en el lugar de Araia,/ que es en tierra de Alaua, en la herman/dad de Egulaz, a veinte dias de el mes de/ agosto, año de el nacimiento de nues/tro señor Jesuchristo de mill e quatro/cientos e cinquenta e cinco años, ante/ la yglesia de señor San Pedro, ygle/sia parrochial de la dicha aldea, estan/do sentados los bachilleres Juan Di/az de Albeniz e Rui Perez de Ara/rrain, jueces aruitros, amigables com/ponedores e jueces de abenencia que/ son entre partes, de la vna parte el se/ñor don Pero Velez de Gueuara, señor/ de Oñate, e de la otra parte el concejo/ e vecinos e moradores de el dicho lugar/ de Araia, sobre las aldeas germadas/ de Amamio e Gazaeta e Yrumbe e/ sus terminos e pastos e montes e perte/nencias, e en presencia de mi, Juan Pe/rez de Eleazarraga, escriuano de nues *(Fol. 3 v^o)* tro señor, el rey, e su notario publi/co en la su corte e en todos los sus regnos/ e señoríos, e de los testigos de yuso es/critos, parecieron y presentes el/ dicho señor don Pero Velez, de la vna/ parte, e Pero Lucea, e Juanto Goicoa,/ e Juan Sanchez, cleri-go, e Ochoa, e/ Juan Perez Gorria, e Rodrigo Ochoa/ de Ylarduy, e Pero Erdara, e Pero An/dia, e Ochote, e Martin Ybarra, e/ Martin, fijo de Pero Lucea, e Machin/ de Lara, e Perucho, fijo de Pero Luçea,/ e Martin de Vralde, e Garcí Balza, e/ Ferrando Balza, su hermano, e Marti/co, e Pero Lopez, vecinos de la dicha al/dea de Araia, por si e por los otros ve/cinos e moradores en la dicha aldea de/ Araia, seiendo juntos a concejo a cam/pana tañida segun que lo han de vsol

e costumbre de se juntar. E luego am/bas las dichas partes y cada vna de/ ellas sobre si dixieron que auian/ asignacion de los dichos jueces para/ oir sentencia para oi, dicho dia, e que/ por ende auian llegado ende ante ellos (*Fol. 4 r^o*) para ver e oir sentencia e librami/ento en el dicho pleito e contienda,/ por lo qual dixieron ambas las di/chas partes e cada vna de ellas a los/ dichos jueces que les pedian e reque/rian como mexor podian e deuian/ de derecho que los quisiesen facer e/ ficiesen libramiento e sentencia en/ el dicho pleito.

E luego los dichos jue/ces respondieron e dixieron que era/ verdad que ellos a las dichas partes/ auian asignado termino para les fa/cer pronunciacion e sentençia para/ oy dicho dia, como dicho es, e dixie/ron que estauan ciertos e prestos para/ la facer. Por ende, dixieron que agora/ de nuevo les asignauan e asignaron termi/no para ello para luego en esta dicha audien/cia.

E luego los dichos jueces, en presen/cia de las dichas partes leyeron vna/ carta de compromiso e otra de pro/longacion signados de escriuano pu/blico, e vna sentencia escritos en pa (*Fol. 4 v^o*) pel, su thenor de los cuales es en la for/ma siguiente.

(*Al margen: Compromiso*). Sepan quantos esta carta de com/promiso vieren como yo, don Pero/ Velez de Gueuara, señor de Oñate, de/ la vna parte, e nos, Garcí Martínez/ de Araia, e Pero Ybañez de Araia,/ dicho Pero Lucea, e Martín de Ybar/ra, e Pedro de Ylarduy, e Juan de/ Araia, hienros de Pedro de Larrea,/ e Martín de Lara, e Pedro e Mar/tin, hijos de Pero Lucea, e Pero Lopez/ de Araia, e Ochoa, hijo de Martín de Larrea, moradores que somos en/ la dicha Araia, aldea de el dicho señor/ don Pero Velez, que es en la herman/dad de Eguilaz, por nos e por todos/ los otros moradores ausentes en la di/cha Araia, obligandonos con todos/ nuestros vienes muebles e raizes,/ todos de mancomun e a voz de vno/ de les facer estar y auer por firme/ todo lo en esta carta de compromiso/ contenido, por razon que entre nos, las (*Fol. 5 r^o*) dichas partes, e cada vno de nos ay/ question e espera auer diciendo yo,/ el dicho señor don Pero Velez, que las/ aldeas yermas de Amamio e Gazae/ta e Yrumbé, aldeas despobladas,/ con todas sus pertenencias e termi/nos e pastos e aguas corrientes e es/tantes pertenecen a mi e a mi casa/ de Gueuara y contra mi voluntad/ los dichos vecinos e moradores de la dicha/ mi aldea de Araia tienenme ocupa/das las dichas aldeas e sus terminos/ e pastos e pertenencias e aguas corri/entes e estantes, e nos, los dichos Gar/ci Martínez, e Pero Ybañez, e Mar/tin de Ybarra, e Pero Andia, e Mar/tin, e Martín de Lara, e Pedro, e Juan/ Ochoa, e Pero Lopez, por nos e por todos/ los otros moradores de la dicha Araia,/ ausentes, diciendo que el dicho señor/ don Pero Velez non deue auer las dichas/ aldeas yermas nin sus terminos (*Fol. 5 v^o*) e pastos nin pertenencias algunas/ de las dichas aldeas nin de alguna/ de ellas, accion nin derecho alguno,/ porque las dichas aldeas despobladas/ pertenecen con todos sus terminos/ e pastos e aguas corrientes e estantes/ e qualesquier pertenencias e montes/ a la dicha Araia e a nos e a los otros mo/radores en ella por la posesion de/ el tiempo pasado e por el vso e cos/tumbre antiguo de Alaua e por/ otras muchas razones que seria lar/go el recuento.

Por ende, para qui/tar las dichas questiones y pleitos e/ costas que podian recrecer en la/ dicha razon, de nuestras buenas vo/luntades, non mouidos por rigor nin/ por engaño, saluo por

bien e paz e de/ concordia, otorgamos e conocemos/ que generalmente para declarar/ e sentenciar e determinar las dichas/ questiones que son entre nos, las dichas/ partes, asi de las dichas aldeas yermas (*Fol. 6 r^a*) e sus terminos e pastos e montes e aguas/ corrientes e estan-tes como de todas sus pertenencias e cada vna de ellas/ e todos los otros pleitos que en la dicha/ razon podrian recrecer e mober la/ vna parte contra la otra e la otra con/tra la otra sobre la dicha razon co/mo dicho es, comprometemos e po/nemos e consentimos en manos e/ en poder de Juan Diaz de Albe/niz e Rui Perez de Arrarrain,/ bachilleres, vecinos e moradores en/ la villa de Saluatierra de Alaua,/ que estan presentes. A los cuales e/ a cada vno de ellos esco-gemos por/ nuestros alcaldes arbitros, arbitradores, amigos, amigables com/ponedores, jueces de abenencia, a/ los cuales dichos nuestros alcal/des damos poder cumplido pa/ra que oy, dia de la fecha de esta (*Fol. 6 v^a*) carta de compromiso fasta el dia/ e fiesta de San Juan de junio pri/mero que viene, puedan facer e fa/gan pesquisa e ynquisicion e se/pan verdad por quantas partes/ pudieren sauer, por ante escriuano/ publico. E, fechas las prouanzas e sa/uida la ver-dad, los dichos jue/ces puedan ver e examinar las/ dichas pesquisas e los dichos de los/ testi-gos que por ambas las dichas/ partes fueren presentados. E, saui/da la verdad, los dichos jueces/ puedan declarar e ordenar e juz/gar e componer e ygualar a am/bas las dichas partes.

A los cuales di/chos nuestros alcaldes les damos/ e otorgamos poder cumplido con li/beral y general administracion/ para que los dichos pleito o pleitos/ e cada vno de ellos puedan ygualar/ e juzgar e determinar sin figura (*Fol. 7 r^a*) de juicio e en otra manera. E exami/nar e lla-mar e conocer a las partes/ e a cada vno de nos, haciendo los/ autos del processo. E designar dia pa/ra oir sentencia e para que puedan/ alargar e prolongar vn termino razo/nable ambos a dos juntamente qu/anto por bien tubieren dentro de el/ año de la fecha de esta carta de com/promiso, en el año vna vez, en pre/sencia o ausencia de las partes o de/ qualquier de ellos. E para las partes/ contumaces penar por la pena que/ quisieren e por bien tubieren. A los/ cuales plazo o plazos, asignacion o/ asignaciones obligamos todos nues/tros bienes de pare-cer, so la pena o pe/nas que los dichos jueces pusieren/ e hordenaren, para que puedan pro/nunciar e definir e aruitrar e com/poner e ygualar e pronunciar segun/ e como vien visto les sera, guardan (*Fol. 7 v^a*) do orden de derecho o non guardan/do, por via hordinaria y extra-hor/dinaria, en dias feriados o non feria/dos, estando asentados o andando,/ en pie, pronun-ciando por escritos/ o por palabras, o en otra qualquier ma/nera, segun que a ellos bien visto les sea,/ sin embargo de jurisdiccion ni otra/ cosa ni auto alguno, dexando en to/da hora e lugar, e las partes presen/tes o ausentes, y la vna presente/ e la otra ausente, emplazados o non/ emplazados, e que puedan vna, dos/ o mas vegadas, quando quisieren,/ facer sentencia o sentencias, albe/driar e ygualar o pronunciar, in/terpretar e corregir e declarar e re/formar. E para que, si comenzaren co/nocer como arbitros, puedan ame/diar e abenir nos, las dichas par/tes, seiendo presentes o ausentes, lla/mados o non llamados al dar de la/ sentencia o sen-tencias, juicio o jui/cios, mandamiento o mandamientos,/ quitamiento o quitamientos, torna o (*Fol. 8 r^a*) tornos que vos, los dichos jueces, man/daredes o quisieredes e por bien oviere/des, e pudieredes arbitrar vna vez o dos/ o mas, segun vos por bien tubieredes. E dar/ sentencia o sentencias difinitiuas e/ interlocutorias, e mediarlas si menes/ter fueren a nos, las dichas partes, ar/bitrar, jurar asi prometer, tener de/ estar e quedar e cumplir e pagar e/ auer por firme todo lo que vos, los dichos/ jueces, nos mandaredes e compusie/redes sobre la dicha question o ques-tio/nes, debates e demandas en qualquier/ manera que vos juzgaredes e manda/redes o por bien tubieredes segun que/ sobredicho es. E que ninguno de nos, las/ dichas partes, ni ningun-

no de nos nin/ otro por nos que non ganemos carta o car/tas de rey nin de reyna nin de yn/fante nin de ynfanta nin de otro se/ñor alguno, nin alegaremos ecepciones/ algunas nin faga emplazamiento nin/ enplazamientos que contrarias sean/ nin ser puedan de lo que vos, los dichos/ alcaldes, mandaredes e juzgaredes (Fol. 8 v^a) e arbitraredes como en esta carta se/ contiene. E que ninguna de las dichas/ partes nin alguno de nos en las dichas/ questiones non ponemos ecepcion nin/ alegacion contra esta carta de com/promisso, e si por ventura las pusie/remos renunciarnos que nos non va/lan nin seamos sobre ello oydos en/ juicio nin fuera de juicio ante nin/gun juez eclesiastico nin seglar./ E sobre razon de las cosas que compro/metemos nos, las dichas partes, con/juntamente renunciarnos e reuoca/mos toda apelacion e alzada que nos/ pudiessimos e deuiessimos ayudar, asi/ por escrito como por palabra, e todas/ quantas leies e razones e defensiones/ e derechos, asi canonicos como ceules./ comuniales e municipales, asi en ge/neral como en especial, escritos e/ por escriuir. E asi mismo, renuncia/mos e partimos de nos todo albedrio/ de buen varon e toda restitucion in/ integrun y toda ecepcion e nulidad/ de mal y engaño, con todas las otras/ ecepciones, de nos e nuestra voz que nos (Fol. 9 r^a) podriamos aprouechar en todos los so/bredichos deuates e questiones e deman/das e parte de ellos que nos non vala.

E/ todo lo que sobredicho es prometemos/ e otorgamos ambas las dichas partes/ de tener e guardar e cumplir e pagar/ agora e todo tiempo de el mundo. E de/ non ir nin venir contra ello nin con/tra parte de ello, nos nin alguno de nos/ nin otro por nos, so pena de quinien/tas doblas de la vanda de el cuño de/ el rey de Castilla de buen oro e de/ buen peso, la tercia parte para la ca/mara de el rey, nuestro señor, e la otra/ tercia parte para los dichos jueces e/ la otra tercia parte para la parte que/ fuere obediente e atubiere e guardare/ lo que sobredicho es e non fuere contra/ lo sobredicho nin parte de ello que los/ dichos jueces ficieren e mandaren e/ comprometieren e juzgaren e aue/nieren segun que en esta carta de/ compromisso se contiene. E para que/ vos, los dichos jueces, podades mandar/ pagar la pena del dicho compromisso (Fol. 9 v^a) e quando quisieredes e mandaredes e/ juzgaredes, segun que sobredicho es./ E la pena pagada o non pagada, lo que/ vos, dichos alcaldes arbitros, manda/redes que vala e sea firme agora e to/do tiempo del mundo. E si por auentu/ra alguno o algunos de nos, o otro o otros/ por nos non atouieremos e non obede/cieremos al dicho compromisso e ca/da cosa de ello segun en el se contiene./ aquel o aquellos caian en la dicha pe/na e non los que fueremos obedientes./ E para todo asi tener e guardar e cum/plir e pagar como dicho es nos, las/ dichas partes, obligamos e entramos/ deudores e fiadores, obligandonos con/ todos nuestros vienes muebles e ray/ces hauidos y por auer so la dicha/ pena de las quinientas doblas/ en el dicho compromisso contenidas.

E/ para que esto sea firme e non venga/ en duda, rogamos a Juan Perez de Gue/uara, escriuano e notario publico/ del dicho señor rey en la su corte e/ en todos los sus regnos e señorios, (Fol. 10 r^a) que esta presente, que faga esta carta/ de compromiso e la de a los dichos jue/ces e a las dichas partes sendos de vna/ forma e de vn tenor. E rogamos a Garci/ Lopez de Zuazu e Alfonso Martinez/ de Ocariz e Ochoa Fernandez de Ylarduy./ alcalde, e a Fernan Sanchez de Entrena./ que de ello sean testigos, los quales son/ solo testigos para ello llamados e ro/gados.

Fecha e otorgada fue esta carta/ de compromisso en el dicho lugar de/ Gueuara, dentro en los palacios del dicho/ señor don Pero Velez, a tres dias de el/ mes de febrero, año de el nacimiento/ de nuestro señor Jesuchristo de mil/ quatrocientos y cinquenta y cinco/ años.

E yo, Juan Perez de Gueuara,/ escriuano e notario publico sobredi/cho del dicho señor rey, que pre/sente fui a todo lo que dicho es en vno/ con los dichos testigos, por ende, a otor/gamiento e pedimiento de ambas las/ dichas partes, fice escriui esta carta/ de compromiso en estas tres foxas/ y media de quarto de pliego de papel (Fol. 10 v^o) con esta que va mio signo, e en fin de/ cada plana va señalado de mi rubri/ca e señal. E fize aqui este mio signo/ en testimonio de verdad. Juan Perez./

(Al margen: Prorrogazion) En la ciudad de Vitoria, que es en/ tierra de Alaua, a diez dias de el mes de/ junio, año del nacimiento de nuestro/ saluador Jesuchristo de mil e qua/trocientos e cinquenta e cinco años, en/ presencia de mi, Juan Perez de Gueua/ra, escriuano de nuestro señor el rey/ e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus regnos e señorios, e/ de los testigos de yuso escritos, suso/ en las posadas de la señora doña Cos/tanza de Aiala, muger que fue de don/ Pedro de Gueuara, que Dios aia, e an/te la señora doña Ysabel Manrri/que, muger de el señor don Pero Velez/ de Gueuara, señor de Oñate, e en su/ presencia, los vachilleres Juan Diaz/ de Albeniz e Rui Perez de Ararrain,/ jueces aruitros aruitradores e ami/gables componedores e jueces de abe/nencia escogidos e tomados por el dicho/ señor don Pero Velez de Gueuara, de (Fol. 11 r^o) la vna parte, e el concexo e vecinos e/ moradores de la aldea de Araia, de la/ otra parte, sobre las aldeas herma/das de Amamio, Gazaeta e Yrumbe/ e sus terminos e pastos e aguas corri/entes e estantes e todas las otras perte/nencias suias, para conocer, librar e/ determinar en ello e sobre ello los dichos/ Juan Diaz e Rui Perez, arbitros so/bredichos, estando sentados, dixie/ron que, por quanto el termino por las/ dichas partes a ellos en esta parte pa/ra hacer el dicho libramiento otorga/do era breue e acortado en tal mane/ra/ que ellos buenamente dentro de el non/ podian hacer como deuiesen el dicho li/bramiento, e por quanto eso mismo/ dixieron que ellos auian poder de las/ dichas partes para alargar e prolon/gar el dicho termino dentro de el año/ de la fecha del compromiso vna vez/ segun dixieron questo mas largo pare/cia por el dicho compromiso signado del/ signo de mi, el escriuano de yuso escrip/to, por ende dixieron que, deseando (Fol. 11 v^o) el seruicio del dicho señor don Pero/ Velez e sosiego e prouecho de ambas las/ dichas partes, e porque el dicho pleito/ e debates ouiesen fin e determinacion,/ por ende, dixieron que para ello alar/gauan e prolongauan el dicho termino/ del dicho compromiso fasta el dia e/ fiesta de San Miguel de septiemb/ro/ que primero venira, e que mandauan/ e mandaron questo termino de alarga/ e prolongamiento fuese tanta estatura/ del dicho termino por las dichas partes/ en el dicho compromiso otorgado e/ obiese su vigor e fuerza para que ellos/ dentro de el puedan hacer e fagan to/das aquellas cosas e cada vna de ellas/ que en el dicho termino por las dichas/ partes expresado podian hacer. E/ mandauan a mi, el dicho escriuano,/ que asi lo diese por testimonio a ellos/ como a jueces e a cada vna de las dichas/ partes como a partes, a cada vna su/ testimonio, todos de vn thenor signa/dos de mi signo.

De esto son testigos que/ fueron presentes para ello llamados (Fol. 12 r^o) e rogados el bachiller Martin San/chez de Uriarte, e Juan Sanchez de/ Salinas, vecinos de la dicha ciudad/ de Vitoria, e Juan Martinez, des/pensero de el señor Pero Lopez de Aia/la, e otros.

E yo, el dicho Juan Perez/ de Gueuara, escriuano publico sobre/dicho de el dicho señor rey, que presen/te fui en vno con los dichos testigos a to/do lo que dicho es e por mandado de

los/ dichos vachilleres Rui Perez e Juan/ Diaz, jueces aruitros, e a pedimiento/ del dicho señor Velez e del dicho con/cejo e vecinos de Araia, fize escriuir/ este testimonio de prolongamiento e/ alargamiento en esta foxa e media de/ quarto de pliego de papel con esta que/ va mio signo, e en fin de cada plana/ va señalado de mi rubrica e señal acos/tumbrado. E por ende fize aqui este mio/ signo en testimonio de verdad. Juan/ Perez./

(Al margen: Sentencia) Visto por nos, Juan Diaz de Albeniz/ e Ruy Perez de Ararrain, vachille/res, jueces aruitros arbitradores, ami/gables componedores de abenencia (Fol. 12 v^o) entre el señor don Pero Velez de Gue/uara, señor de Oñate, de la vna parte,/ e el conzejo e vecinos e moradores de/ la aldea de Araia, que es en tierra de/ Alaua, en la hermandad de Eguilaz,/ de la otra parte, sobre los lugares her/mados de Amamio e Gaçaeta e Yrum/be e sus terminos e pastos e aguas cor/rientes e estantes, con todas sus perte/nencias, las informaciones que por ca/da vna de las dichas partes ante nos/ presentados e lo que por ellas alega/ron.

E eso mismo por nos visto en como/ entre las dichas partes dimos vna sen/tencia interlocutoria por la qual a/ dambas las dichas partes e a cada vna/ de ellas receuimos a prueua de lo por/ ellos alegado con termino que les asi/gnamos para que presentasen sus/ testigos e prouanzas.

E vistas por nos/ las dichas prouanzas e testigos, arti/culos que dentro del dicho termino por/ las dichas partes ante nos presentaron/ e por nos fueron receuidos.

E visto en co/mo por nos fue mandado abrir e publi/car el dicho e depusicion de las prouanzas (Fol. 13 r^o) que las dichas partes presentaron./

E visto en como en presencia de las/ dichas partes fue publicada e por nos/ fue mandado dar traslado a dambas/ las dichas partes e a cada vna con ter/mino para alegar de su derecho.

E visto/ por nos lo que despues cada vna de las/ dichas partes alegaron e dixieron fas/ta tanto que concluyeron, e nos asi mis/mo con ellos, concluimos e dimos el di/cho pleito por concluso e las razones de/ el por cerradas e asignamos a dam/bas las dichas partes dia cierto para/ les facer declaracion e sentencia, e a/ maior abonamiento les asignamos pa/ra luego en esta audiencia, pues las di/chas partes estan en nuestra presen/cia.

Fallamos la intencion de los ve/cinos e moradores de la dicha aldea de/ Araia que fue e es bien prouada, e la/ intencion de el señor don Pero Velez/ no bien prouada. Por ende, que deue/mos adjudicar e adjudicamos a los/ dichos vecinos e moradores de Araia/ que agora son e seran de aqui ade (Fol. 13 v^o) lante los terminos e tierras labra/das e por labrar, e montes, e yerbas,/ e pastos, e aguas, e prados, e toda otra/ prestacion de los dichos lugares herma/dos de Amamio e Gaçaeta e Yrum/be, con todas sus entradas e salidas/ e pertenencias, que los aian sin par/te del dicho señor don Pero Velez, pa/ra agora e para siempre jamas,/ saluo que la jurisdiccion ciuil e/ criminal, alta e baxa, mero e mix/to ymperio, segun lo fue e es, que sea/ del dicho señor don Pero Velez e/ de sus subcesores, señores que seran/ de la casa de Gueuara,

de los dichos/ lugares de Amamio e Gaçaeta e/ Yrumbé e de todos los otros dichos/ terminos, con mas con la propie/dad e posesion que su merced mos/trare de auer en qualesquier/ solar o solares de casas e palacios,/ en los dichos tres lugares hermados/ o en qualquier de ellos.

Otro si, fallamos que deuemos mandar e man/damos que en deducion e en emien/da del derecho e accion que el dicho (Fol. 14 r^o) señor don Pero Velez auia e pre/tendia auer afuera de la dicha ju/risdicion e señorío e solares e casas/ e palacios, segun lo que esta saluado,/ que los dichos vecinos e moradores de/ Araia deuen dar e pagar e den e/ paguen al dicho señor don Pero Velez e a su mandado diez mil marauedis de la moneda corriente en Casti/lla de dos blancas viejas o tres de nue/uas el marauedi en esta manera,/ los cinco mil de los dichos marauedis/ fasta el dia de Todos Santos primero/ veniente ynclusiue de la pronuncia/cion de esta nuestra sentencia, e los otros/ cinco mil marauedis fincables para/ el cumplimiento de los dichos diez/ mil maravedis dende fasta vn año/ cumplido que sera para el dicho dia/ de Todos Santos siguiente.

E otro si, fallamos que non deuemos facer/ condenacion de costas nin facemos,/ saluo que el dicho señor don Pero/ Velez deue contentar e contente/ a los escriuanos que an seido en todos (Fol. 14 v^o) los autos de esta causa e en quales/quier de ellos, e de e entregue saca/do en limpio e publica forma e/ signado al conzejo e dichos vecinos/ de Araia esta dicha nuestra senten/cia incorporando en ella el thenor/ del dicho compromisso que a nos fue/ otorgado e la prolongacion por nos/ por virtud de el fecha a las dichas/ partes fasta el dia de San Miguel/ primero siguiente. E que los dichos ve/cinos se paren e paguen la costa de/ la yantar que oi, dia de la pronun/ciacion, han fecho e receuimos con/ el dicho señor don Pero Velez. E con/ tanto los damos por ygualados e/ por asuetos la vna parte de la otra/ e la otra de la otra de todas las acio/nes e demandas a causa de que otor/garon el dicho poder e compromiso/ a nos, los dichos jueces.

Lo qual todo/ asi mandamos que atengan e guar/den e cumplan e paguen las dichas/ partes so la pena maior del dicho/ compromiso. Asi lo mandamos y (Fol. 15 r^o) pronunciamos en estos e por estos/ escritos.

Así la dicha sentencia/ suso contenida dada e pronuncia/da por los dichos Juan Diaz de Al/beniz y Ruy Perez de Arrarrain,/ jueces susodichos, en faz de ambas/ las dichas partes, dixieron el dicho/ señor don Pero Velez, por si, e los/ dichos Pero Luzea, e Juanto Goicoa, e/ Juan Sanchez, clérigo, e Ochoa, e Juan/ Perez Gorria, e Rodrigo Ochoa, e Pe/ro Erdara, e Pero Andia, e Ochote, e/ Martin de Ybarra, fijo de Pero Lu/cea, e Machin de Cara, e Perucho,/ fijo de Pero Luzea, e Martin de/ Uralde, e Garci Balza, e Ferrando/ Balza, su hermano, e Martico, e/ Pero Lopez, por sis e en voz e en nom/bre de todo el otro conzejo e vecinos/ de la dicha aldea de Araia, que/ consentian en la dicha sentencia/ e que lo pedian dambas las dichas/ partes por testimonio a mi, el dicho/ escriuano.

E luego, los dichos Juan/ Diaz e Ruy Perez dixieron que (Fol. 15 v^o) mandauan e mandaron a mi, el/ dicho escriuano, que sacase dos sen/tencias en publica forma, tal la vna/ como la otra, las dos de vn thenor, e las/ signase con mi signo e diese a ca/da vna de las dichas partes la suia./ Testigos que fueron presentes de esto/ que dicho es para ello llamados e/ rogados Pero

Perez de Elazarraga,/ vasallo de el rey, vecino de Larrea,/ e Estualiz de Amezaga, e Juan Pe/rez de Gueuara, escriuanos del dicho/ señor rey, e Ochoa Fernandez de/ Ylarduy, alcalde, vecino de Ylar/duy, e Joan Gonzalez de Deredia,/ fijo de Lope Gonzalez, vecino de Dere/dia, e Rodrigo de Urnieta, escude/ro del dicho señor don Pero Velez, e otros./

E yo, el dicho Juan Perez de Eleaza/rraga, escriuano e notario publi/co sobredicho del dicho señor rey, que/ fui presente en vno con los dichos tes/tigos a todo lo que dicho es, e por man/dado de los dichos Juan Diaz de Alue/niz e Ruy Perez de Ararrain, (*Fol. 16 r^o*) vachilleres, susodichos jueces, e a pe/dimiento del dicho concejo e vecinos/ de Araia, escriui esta senten-cia en/ estas dos fojas e dos planas de perga/mino de cuero, e va en fin de cada/ plana seña-lado de mi señal, e va por/ encima con sus varras. Por ende, fi/ze aqui este mio signo en testimo/nio de verdad. Juan Perez.

13

1456 (1453), Abril, 24. Ermita de San Juan de Amamio, comunero de Araya y Albéniz.

Pedro Ibáñez de Araya, llamado Pedro Lucea, Garcí Martínez Balza de Vicuña, Pedro de Larrea, llamado Pedro Herdafira, y Fernando Balza, vecinos de Araya y jueces árbitros, dan sentencia en un pleito que mantenían Araya y Albéniz amojonando el despoblado de Amamio en los términos de “Zuloaran”, “Arbinondoá”, “Zubigaña”, “Bizubía”, “Orrao”, “Intusi”, “Yalza”, “Isasi”, “Carezurietta”, “Zupasterra”, “Sastibai”, “Madalgarraza” y “Sarriburuebana”.

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 424.

10 folios, 310x212 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certificada por Francisco de Irímo incluida en el segundo rollo del pleito mantenido entre 1788 y 1791 entre Araya y Albéniz sobre los derechos de cada uno en el despoblado de Amamio. Aparece fechada en 1453. Empieza en el folio 28.

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 423. N^o 24

9 folios, 320x203 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia simple sin fechar.

(*Fol. 1 r^o*) En la yglessia de San Juan de Amamio, aldea/ yerma que es entre las aldeas de Albeniz y Araya,/ a veinte y quatro dias del mes de abril, año del na/cimiento del nuestro salua-

dor Jesuchristo de mil y/ quatrocientos y cinquenta y seis años, en presencia de/ nos, Garzi Lopez de Zuazu et Gomez Fernandez de Pa/ternina, escriuanos publicos de nuestro señor, el rey,/ en la su corte et en todos los sus reynos y señorios,/ y de los testigos yuso escriptos parecieron presentes,/ de la vna parte, Martin Ladron de Ocariz, y Juan/ Garcia de Albeniz, et don Juan, clerigo, et Rami/ro de Albeniz, et Martin Saez de Albeniz, et Gar/cia, fijo de Martin Saez de Albeniz, et Ochoa de/ Elexalde, et Martin, su fijo, et Juan, fijo de Juan/ Ruiz de Amamio, et Juan Ochoa de Albeniz, et/ Martin Lopez de Andoin, et Juan Lopez de An/doin, moradores e vecinos de la dicha aldea de/ Albeniz, et Ramiro de Araya, y Juan Perez/ Gorria, y Garci Martinez de Araya, et Juan Pe/rez Lucea de Araya, y Pedro, y Martin, sus fi/jos, et Martin Ruiz, et Pedro Fernandez de Ara/ya, y Pedro Fernandez Valza, y Ochoa, fijo de Martin/ de Larrea, et Pedro de Larrea, dicho Erdafina,/ et Ochoa de Eguinoa, yerno del dicho Pedro Fernan/dez Valza, et Juan Lopez de Zaldueño, et Juan/ Saez de Araya, y Martin, fijo de Ochoa Perez/ de Albeniz, et Rodrigo Ochoa de Albeniz, mo/radores y vecinos de la dicha aldea de Araya./

Et dixieron que sus antecesores, vecinos y mora/dores de las dichas aldeas de Araya y Albeniz,/ auian auido muchos pleitos y contiendas, e como (*Fol. 1 v^o*) quier que sea hauian fecho muchas costas, deci/endo los vecinos de Albeniz pertenecer a ellos/ los montes e terminos e pastos de la dicha aldea/ de Amamio, que la dicha aldea de Amamio es/ unida con la dicha aldea de Alueniz et, pues eran/ unidas las dichas aldeas et la dicha aldea de Ama/mio era despoblada, que por virtud de la dicha uni/on pertenecia a ellos la dicha aldea y sus termi/nos e pastos para pacer las yerbas e veuer las/ agoas et cortar los montes sin parte de los dichos/ vecinos e moradores de la dicha aldea de Araya./ Et diciendo los dichos vecinos de la dicha Ara/ya la dicha aldea de Amamio y sus terminos/ e pastos e montes pertenecia a ellos sin parte/ alguna de los vecinos e moradores de la dicha/ aldea de Albeniz segun vso e costumbre de/ Alaua, por quanto en la dicha tierra de Alaua/ auia costumbre antiguamente que cada y qu/ando alguna aldea se despoblase que a la tal/ aldea derrotada obiese y feredase la mas cer/cana a la aldea despoblada, por lo qual perte/necia la dicha aldea despoblada de Amamio/ e sus terminos e montes e pastos a la dicha aldea/ de Araya para pacer las yerbas y beuer las/ aguas con sus ganados, e cortar los montes, por/ ser aldea mas cercana y vecina de la dicha al/dea de Araya.

Las cuales questiones y pleitos/ e deuates e contiendas fueron puestas en manos/ de parientes para que ellos viesen la razon e/ declarasen el derecho de cada vna de las dichas partes.

(*Fol. 2 r^o*) Los cuales dichos pleitos e deuates e contiendas asi/ puestos en manos de parientes, los cuales parientes/ dieron y ficieron su declaracion y sentencia entre/ las dichas partes, en la qual declaracion y senten/cia declararon que cierta parte de los terminos/ e montes de la dicha aldea de Amamio, et non fi/cieron declaracion en cierta parte de los dichos ter/minos y montes.

E bien asi dixieron que hauia aui/do cierto pleito e contienda ante el alcalde de la/ villa de Saluatierra sobre cierta parte del dicho/ termino, diciendo los de Albeniz ser suyo propio/ et los de Araya ser de Amamio, sobre que por/ el dicho alcalde de Saluatierra fue pronuncia/da sentencia e fue fecha declaracion entre las/ dichas partes.

Las quales sentencias son signa/das de signo de Martin Martinez de Ocariz, es/criuano publico del conzejo de la dicha villa de Sal/uattierra, que (*entre paréntesis: Dios perdone*), las quales dixieron/ que las dauan e dieron por buenas, firmes y vale/deras para agora e por todo tiempo del mundo,/ y querian y dixieron que valiesen por siempre/ jamas, e se obligaron por sis e por sus subcesores de/ hauer por firme, rato y grato todo lo en ellas conte/nido et de non ir nin venir contra ellas nin con/tra en ellas contenido nin contra parte de ello,/ en tiempo alguno por alguna manera nin por/ alguna razon que sea o ser pueda. Et si viniesen/ por si o por otro o por sus subcesores que los non va/liese.

Et por quanto en las dichas sentencias non/ ficieron los dichos juezes declaracion quales eran/ los terminos y pastos propios de la dicha aldea/ de Amamio si non en cierta parte, ni quales/ eran los terminos y (*interlineado: pastos*) propios de las dichas aldeas (*Fol. 2 v^o*) de Albeniz y Araya, por lo qual dixieron que/ ellos y cada vno de ellos auian auido muchos plei/tos y contiendas y entre ellos hauian fecho muchas/ costas, daños y ynjurias y malquerencias et, lo que/ peor era, se auian llegado por se matar los vnos a/ los otros, lo qual era muy gran desseruiocio de/ Dios e de el rey, nuestro señor, e de los señores/ cuias eran las partes, y mui gran peligro de ellos/ y de cada vno de ellos, et por tanto, por seruicio de/ Dios y del dicho señor rey et de los señores cuios/ ellos eran, por non poner disencion ni malenco/nia entre ellos et por quitar de entre ellos costas/ e malquerencias y los daños y costas que podrian/ recrecer et bien ansi los pleitos y las contiendas/ que podrian venir, eran ygoalados entre si/ en esta manera. Que quatro homes, vecinos y/ moradores en la dicha aldea de Araya, esco/gidos y nombrados por los vecinos de Albe/niz, jurasen en la yglesia de San Juan/ de Amamio sobre el cuerpo de nuestro señor,/ consagrandolo vn clerigo misa cantano, dicien/do missa y consagrandolo el cuerpo de nuestro/ señor, y ellos respondiendolo al hacer lo que fue/sen preguntados so el cargo del dicho juramen/to asi fecho que apeasen y amojonasen los ter/minos y pastos de la dicha aldea de Amamio/ sobre si, et lo de Araya sobre si, et lo de Albeniz/ sobre si, los dichos quatro homes vecinos de Araya./ Et asi apeados y amojonados los dichos terminos/ por los dichos quatro homes, que estubiesen y/ quedasen las dichas partes por el dicho apea/miento y amojonamiento de los dichos quatro homes. (*Fol. 3 r^o*) Et lo que se fallase propio termino de Amamio/ gozasen las dos vecindades, comiendo las yerbas/ e beuiendo las aguas con sus ganados y cortando/ los montes comunmente fasta tanto que veniesse/ alguno o algunos morador o moradores a la dicha/ aldea de Amamio como vecinos dende. Et que/ los vnos a los otros nin los otros a los otros non pu/diesen prender nin prendasen a ellos nin a sus/ ganados en los dichos terminos, montes y pastos/ por alguna manera fasta tanto que morador o ve/cino ende viniesse a viuir. Et cada y quando que/ morador y vecino ende viniesse, en saluo le finca/se su derecho al tal morador y vecino que ende/ veniesse para auer e defender sus terminos e/ pastos e montes de aquel o aquellos que de dere/cho deuiesen, et de facer su prenda o prendas de/ aquel o aquellos que deuiesen, y llevar sus cotos y/ calonias como mexor deuiesse por si algun gana/do ficiese algun daño en alguna heredad propia/ de alguno o algunos de los que estouies- sen sembra/do pan que ouiere en termino de la dicha aldea/ yerma de la dicha Amamio por el tal daño pu/diese o pudiesen facer prenda o prendas segun/ costumbre o segun entre las dichas partes ygoa/lado fuese.

E por tal que el amor y concordia de/ entre las dichas partes fuese adelante et entre/ las dichas partes non ouiese mas daño nin ficie/sen mas costa, que les placia de estar por el

dicho/ amojonamiento que por los dichos quatro homes/ vecinos de Araya escogidos por los dichos veci/nos de Alueniz fuesen so el cargo del dicho jura (Fol. 3 v^o) mento, segun dicho es, declarado y amojonado so pena/ de quinientas doblas de oro del cuño del rey de Cas/tilla, nuestro señor.

Et obligaronse por si e por sus sub/cesores y con todos sus vienes muebles y raizes, auídos/ e por auer, de hauer por firme, estable y valedero, ago/ra y todo tiempo del mundo, toda declaracion y amo/jonamiento que en los dichos terminos de Amamio/ y Araya y Alueniz ficiesen los dichos quatro ho/mes vecinos de Araya assi juramentados en lo/ que en las otras sentencias non estaua declarado,/ et de non yr nin venir contra ello ni contra/ parte de ello en tiempo alguno, por alguna mane/ra, nin por ninguna razon, so la pena de las dichas/ quinientas doblas. Las quales dixieron que querian/ que fuesen repartidas (entre paréntesis: si en la dicha pena alguna/ de las dichas partes cayese o fuese cayda) en esta/ manera, la tercia parte para la camara del se/ñor Pero Lopez de Ayala, et la otra tercia parte/ para la camara del señor don Pedro Velez de/ Gueuara, señor de Oñate, et la otra tercia parte/ para la parte obediente que cumpliese y obe/deciese et non fuese contra la dicha declaracion/ y amojonamiento que los dichos quatro homes asi/ juramentados ficiesen e declarasen. Et la dicha/ pena pagada o non pagada, que siempre quede/ firme y estable y valedero el tal señalamiento/ y amojonamiento que en los dichos terminos los/ dichos quatro homes ficiesen y declarasen, agora/ y todo tiempo, como dicho es. Et si necesario era dixie/ron que pedian y pidieron merzed a los señores/ Pero Lopez y don Pedro Velez, et que dauan e/ dieron cumplido poder a todos los alcaldes, (Fol. 4 r^o) jueces, merinos, justicias et a otros qualesquier/ oficiales de qualesquier ciudad, villa o lugar/ ante quien esta carta pareciese, que los ficiese ate/ner, goardar y cumplir el dicho amojonamiento/ y apeamiento por los dichos quatro homes fecho. Et/ por si en alguna pena alguna de las partes cayese/ e si en contra fuese, ficiesen e mandasen facer entre/ga y execucion en los vienes que en esta dicha/ pena cayesen, e los dichos vienes podiesen/ vender y vendiesen, con fuero e sin fuero,/ por qualquier precio que por ellos diesen, y de/ lo que valiesen diesen y pagasen a los que/ han de auer las dichas doblas, a cada vno su par/te, e ficiesen y los fagan atener y cumplir todo/ lo en esta carta de ynstrumento e ygoalamien/to contenido segun e por la forma que por ella/ se contiene.

Para lo qual assi facer y cumplir/ y pagar e de non yr nin venir contra lo suso/dicho ni contra parte de ello, dixieron que se/ obligauan y se obligaron como dicho es, et que/ renunciauan y renunciaron todas las leyes, fue/ros y derechos, usos y costumbres y escriptos/ y non escriptos que contra lo que dicho es o contra/ parte de ello podian ser y a alguna de las partes/ pudiese aprouechar, que los non ouiese nin fue/sen sobre ello oydos ante ellos, en juicio nin fue/ra de juicio. Y especialmente dixieron que renun/ciauan y renunciaron la ley en que dice que qu/ando el comun concejo tiene comunes vienes/ que ninguno non puede ser combenido ni pren (Fol. 4 v^o) dado. Et renunciaron la ley que dice que el fuero/ renunciado puede antes de pleito contextado ale/gar y contradecir. Y renunciaron la ley que por/ deuda agena ninguno non puede ser combenido/ ni prendado. Las quales y cada vna de ellas y todas/ las otras renunciaron y partieron de si en vno/ con la ley que dize que general renunciacion non va/la. Et se obligaron como dicho es de dar y pagar la/ paga de la dicha pena si en ella cayesen, asi a/ los señores como a la parte que loare y consin/tiere el dicho apeamiento y amojonamiento que/ los dichos quatro homes asi escogidos y jura/mentados ficiesen y declarasen.

Et luego de fecho/ fecha la dicha yguala entre las dichas partes y con/cejos, entro a decir la missa en la dicha yglesia/ de San Juan de Amamio Juan Ybañez, cura/ de Zalduendo, et celebro la dicha missa y consa/gro el cuerpo de nuestro señor. Et asi consagra/do, fueron preguntados los dichos vecinos de Al/beniz quien o quales querian escogiesen de los/ dichos vecinos de Araya para el dicho apea/miento y amojonamiento facer y los nombra/sen segun estaua concertado por que asi nom/brados jurasen sobre el cuerpo de nuestro se/ñor que apearian y amojonarian los dichos/ terminos bien y fiel y derechamente segun/ e por la forma de sus antecesores auian oydo a/ ellos, et por si sabian. Et los dichos vecinos de Al/beniz dixieron que nombrauan y nombraron/ a Pero Ybañez de Araya, dicho Peru Luzea, et/ a Garci Martinez Balza de Vicuña, et a Pedro (Fol. 5 r^o) de Larrea, dicho Pedro Herdafira, et a Ferran/do Balza, yerno del dicho Garci Martinez, to/dos vecinos y moradores de la dicha aldea de Ara/ya.

Et luego de fecho, el dicho Juan Ybañez,/ estando rebestido en el altar de la dicha ygle/sia, de los dichos Pedro Ybañez e Garci Marti/nez e Ferrando, su yerno, y Pedro de Larrea,/ y de cada vno de ellos, reciuió juramento sobre/ el cuerpo de nuestro señor diciendoles que/ los sobredichos terminos nombrados segun/ e por la forma que estarian nombrados que/ apearian y amojonarian bien y derechamen/te, asi como de sus antecesores siempre oye/ron/ et ellos sabian et en su tiempo hauian oydo/ y visto cada termino sobre si, et que por amor/ nin desamor nin por dadiua que obiesen rece/uído nin entendiesen recibir, nin porque a/ ellos mismos fuese ynterese, nin por otra/ razon alguna, que non encubririan la ver/dad, antes bien, e derecha y fielmente, sin/ fraude alguno, apearian y amojonarian/ los dichos terminos. Los quales dixieron y res/pondieron que si farian. Et el dicho cura/ dixoles que, si asi ficiesen, que Dios les ayu/dase en este mundo en los cuerpos e en el/ otro en las almas, et si lo contrario ficie/sen, que Dios les demandase en este mun/do en los cuerpos y en el otro en las almas,/ asi como aquellos que perjuran el nombre/ de nuestro señor Jesuchristo en vano et/ fuesen sumidos y sorbidos como fueron (Fol. 5 v^o) sumidos et sorbidos Datan e Abiron. A la/ qual confusion por los dichos juramentados/ fue respondido amen. Et el dicho Juan Yba/ñez, cura, cumplió y acabo la missa.

Et assi/ acauada la dicha missa, los dichos quatro/ nombrados y juamentados luego dere/cho en vno con nos, los dichos escriuanos,/ fueron e apearon y amojonaron los dichos/ terminos en esta manera que se sigue./

(Al margen: *Mojones*) Primeramente pusieron vn mojon en el ce/rro que esta en el termino que se llama Zu/loaran.

Et dende pusieron otro mojon en/ el cerro, detras la yglesia de la dicha San/ Juan de Amamio.

Et dende el dicho mojon/ pusieron otro mojon pegado al camino que/ van de la dicha aldea de Araya para la/ dicha aldea yerma de Amamio. Et el dicho/ mojon esta pegado a vna pieza del dicho Gar/ci Martinez Belza, el qual dicho mojon/ dize a vn mojon biejo que esta en Arbinon/doan.

Et dende pusieron otro mojon en el/ termino que se llama Zubigaña, el qual/ dicho mojon esta pegado a vna pieza de/ Sancho de Araya, mulatero, teniente/ al camino por donde va la letania.

Et des/de dicho mojon pusieron otro mojon en/ el termino que se llama Bizubia, el qual dicho mojon esta en la fondonera de vna/ pieza del dicho Garci Martinez, del qual/ dize derecho por la dicha fondonera de (Fol. 6 r^o) la dicha pieza a la vista de la aldea de Al/beniz et dende por encima del cerro que esta/ faz a Orrao.

Et dende pusieron otro mojon del/ dicho mojon del cerro por donde se vierten las/ aguas faz a Albeniz, encima del cerro de Yn/tusi, faz a Amamio.

Et dende el dicho otero se/ abaxaron e pusieron otro mojon en el otro ote/ro de faz a Amamio, en el dicho Yntusi.

Et desde/ dicho otro otero se abaxaron y pusieron otro/ mojon en el termino de Amamio, las agoas/ vertientes faz a Yalza, en el cerro de por par/tez, faz a Albeniz, las aguas vertientes faz/ a la dicha Ysasi, cerca al camino que van de/ la dicha Araya para dicha Ylarduy.

Et den/de pusieron otro mojon derecho por el cerro ce/rrro (*sic*), el qual esta en la cruzijada del dicho ca/mينو y pegado al camino que los dichos ve/cinos de Albeniz van de la dicha Albeniz/ para el monte, el qual dicho mojon dize a vn/ mojon biexo que esta pegado al dicho camino/ que van los dichos de Albeniz al monte.

Et/ dende pusieron otro mojon encima del cerro/ de Carezurieta.

Et dende derecho por el cerro/ cerro (*sic*) pusieron otro mojon en Zupasterra./

Et desde dicho mojon pusieron otro mojon de/ derecho en derecho en Sastibay.

Et desde dicho/ mojon pusieron otro mojon, el qual dize de/recho al dicho mojon de Sastibay en Madal/garraza, el qual dicho mojon que pusieron/ en Madalgarrasza dize a a un mojon biejo (Fol. 6 v^o) que esta en Sarriburuebana.

Et asi fecho/ el dicho amojonamiento, dixieron que la parte/ de faz a la dicha aldea de Araya para la ju/ra que juraron que era de los vecinos e mora/dores de la dicha aldea de Araya sin parte/ del termino de Amamio nin de los vecinos de/ la dicha aldea de Albeniz. Et asi amojonados/ y apeados los dichos terminos, por la jura que/ juraron, dixieron que todo lo de medio de los/ dichos mojoneras era propiamente termino/ de Amamio, et la parte de faz a Albeniz era/ propiamente de Albeniz sin parte de los de/ Araya ni de lo de Amamio. Et por el juramen/to que ficieron dixieron que asi oyeron a sus/ antecesores et avn vieron apeaar a homes an/cianos que apearon los dichos terminos segun/ que ellos auian apeado y amojonado por pleito/ y contienda que auian auido los de Albeniz con/ los de Araya antes de agora, et ellos en su tiem/po asi lo auian visto e visitado y tenido por/ tal. De lo qual dixieron que pedian testimo/nio,

Et luego de fecho, los dichos juramentados/ fueron a la dicha aldea de Araya, donde los/ sobredichos vecinos nombrados de Albeniz/ y de Araya estauan juntos, y les declararon/ en presencia de nos, los dichos escriuanos, el di/cho apeamiento e amojonamiento que haui/an fecho en los dichos terminos, nombrando/ los lugares donde los dichos mojoneras estauan./ Et

asi declarado, las dichas partes y cada/ vna de ellas loaron el dicho apeamiento y (Fol. 7 r^o) amojonamiento, e dixieron que se obligauan/ y obligaron como suso eran obligados y en este/ ygoalamiento y ynstrumento se contiene, de/ estar y quedar ellos y sus subcesores por el dicho/ apeamiento y amojonamiento que los dichos/ Pedro Ybañez y Pedro y Garci Martinez/ y Ferrando Balza era fecho y a ellos declarado,/ y de hauer todo ello firme, estable y valedero,/ e de non yr nin venir contra ello nin con/tra parte de ello por sis nin por otro en tiem/po alguno nin por alguna manera nin ra/zon que sea nin ser pueda.

De lo qual las di/chas partes dixieron a nos, los dichos escriuanos/ que de este ygoalamiento y amojonamiento/ y apeamiento que era fecho entre las dichas/ partes ficiesemos o ficiesemos facer dos ynstrumentos, ambos de vn tenor, y les diesemos/ a cada vno de las (interlineado: dichas) partes sendos signados con/ nuestros signos. De estos son testigos llamados/ y rogados que fueron presentes a todo lo que dicho/ es Lope Garcia de Zuazu, escriuano, vecino/ de la dicha villa de Saluatierra, y Ochoa Fernan/dez de Ylarduy, morador en Ylarduy, et/ Martin Ruiz de Ybarreta, et Juan Garcia de/ Ylarduy, moradores en la dicha Ylarduy./ Fecho dia e mes y era y lugar sobredichos./

E yo, el dicho Garci Lopez de Zuazu, escriuano/ y notario publico sobredicho, que presente fui/ en vno con los dichos Gomez Fernandez de Pa/ternina y en uno con los dichos testigos a to/do lo que susodicho es, por ende, a ruego y otor (Fol. 7 v^o) gamiento de los dichos vecinos de las dichas al/deas de Araya y de Albeniz escriui este dicho/ ynstrumento y amojonamiento y apeamiento/ e ygoalamiento de mi propia mano, por ende/ en estas cinco fojas de pergamino de cuero pusi/ e fize este mio signo a tal en testimonio de verdad./ Garci Lopez./

El sobredicho dia y año sobredicho, en el dicho/ lugar de yermo de Amamio, los sobredichos nom/brados, vecinos de las dichas aldeas de Araya y/ Albeniz, en este dicho ynstrumento e ygoalamiento/ contenidos, et cada vno dellos por sis y por sus/ subcesores, juraron a Dios e a Santa Maria et/ a esta señal de cruz que con sus manos derechas/ tocaron corporalmente, et a los quatro euange/lios dondequier que estan, e a las virtudes de la/ yglessia de San Juan, de hauer por firme, esta/ble y valedero agora e todo tiempo todo el dicho apea/miento y mojonamiento e declaracion que en los/ dichos terminos hauian fecho los dichos Pero Yba/ñez de Araya e Garci Martinez et Ferrando,/ su yerno, et Pedro de Larrea, vecinos de Araya,/ asi en lo de Amamio como en lo de Albeniz como en lo/ de Araya, et que nunca yran ni vernan en tiem/po alguno ni por alguna manera nin por ninguna/ razon que sea, antes que abrian e han por firme,/ rato y grato el dicho apeamiento e amojonamiento/ y declaracion por los dichos jurados fecho en los/ dichos terminos, et que pagarian la dicha pena/ de las dichas quinientas doblas si en ella las dichas/ partes o alguna de ellas cayesen a aquel o aque/llos a quien pertenece y pertenecer deue sin pleito (Fol. 8 r^o) nin contienda alguna, et que sobre los dichos terminos nin sobre la dicha pena nunca moberian plei/to alguno, antes, como dicho es, cumplirian sin/ pleito alguno todo lo sobredicho y pagarian la dicha/ pena si en ella cayesen so pena de perjuros y fe/mentidos y homes de menos valer. Et que dauan e/ dieron poder cumplido a qualquier juez de esta/ yglessia que les ficiere asi atener, guardar, cumplir/ y pagar todo lo en el dicho apeamiento e ygoalamiento/ e amojonamiento y declaracion contenidos,/ et bien (sic) este juramento, si necesario fuere, proce/diendo contra nos e cada vno de nos por toda censu/ra eclesiastica.

De lo qual las dichas partes cada vno/ por si pidieron testimonio. Testigos que presentes/ fueron a todo lo que dicho es Lope Garcia de Zuazu,/ escriuano, vecino de la dicha villa de Saluatie/rra, et Ochoa Fernandez de Ylarduuy, e Juan/ Garcia de Ylarduuy, y Martin Ruiz de Ybarreta,/ moradores en Ylarduuy, y otros. Fecho dia e mes/ y era y lugar sobredichos.

Et yo, el dicho Garci/ Lopez de Zuazu, escriuano y notario publico/ sobredicho, que presente fuy en vno con el dicho/ Gomez Fernandez de Paternina, escriuano que/ fizo en este dicho ynstrumento su signo, et en vno/ con los dichos testigos, presente a todo lo que dicho/ es, por ende, a pedimiento y otorgamiento de los/ dichos suso nombrados vecinos de las dichas alde/as de Araya y de Albeniz, escriui este ynstru/mento de juramento en estas dos planas de/ pergamino de cuero con esta plana en que si/gnamos nos, los dichos Garci Lopez y Gomez/ Fernandez, escriuanos susodichos. Et por ende (Fol. 8 v^o) fize en el este mio signo en testimonio de verdad./ Garci Lopez. Entre renglones, pastos, dichos. Valga.

14

1459, Febrero, 17. Villalpando.

Enrique IV confirma a Rodrigo Ochoa de Ilárduya la donación de unas casas sitas en Zaldueño que le habían hecho Pedro de Guevara y Constanza de Ayala, señores de Oñate, el catorce de noviembre de 1420.

A. M de Aspárrena. C. 47. Nº 5.
2 folios, 312x210 mm. Letra humanística. Es copia simple.

(Fol. 1 r^o) Don Enrique,/ por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia,/ de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljiçira,/ señor de Vizcaya e de Molina, a los alcaldes e alguaçiles e merinos e pre/bostes e otras justiçias e ofiçiales qualquiera de Çaldueño e de todas la otras/ çiudades e villas e logares de la probinçia de Guipuzcoa e condado de Vizca/ya con las Encartaçiones e de todas las otras çiudades e villas e logares/ de los mis reynos y sennorios que aora son o seran de aqui adelante y a cada/ vno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el trasla/do de ella signado de escribano publico, salud e graçia.

Sepades que ay vna carta de do/naçion que don Pedro de Guebara e doña Constança de Ayala, su muger,/ fiçieron a Rodrigo Ochoa de Ylarduy de vnas casas e solar que ellos tenían/ e poseyan en el dicho logar de Çalduendo firmada de sus nombres e signa/da de escribano publico, que es fecha (*tachado: estos*) en esta guiça.

Sevan quantos este publico/ instrumento e carta de merçed e prebilegio vieren como yo, don Pedro/ de Guebara, señor de Oñati, e yo, doña Costança de Ayala, su muger, con liçen/çia e autoridad del dicho don Pedro, mi marido, la qual yo, el dicho don/ Pedro, le do e otorgo para todo lo que en este instrumento, carta/ e prebilegio e franqueça contenido, beyendo que a los señores es dado de façer/ vien e merçed a los buenos e mucho mas a aquellos que los sirben/ por tal que ellos alcançen mas logar para los serbir e los otros mas con/ bolumtad e con buena esperança los amen serbir, por ende, nosotros,/ amos de vn acuerdo e franqueça, consideran-do los muchos (*tachado: buenos*) e lea/les serbiçios que vos, Rodrigo Ochoa de Ylarduy, fixo de Ruy Perez de Ylar/duy, morador al pressente en la nuestra aldea de Çalduendo, avedes fecho/ e façedes a nos e fiçistes bos e aquellos donde bos benides fizieron a nuestros/ anteçe-sores e entendemos que nos faredes adelante, otrosi, consi/derando la merçed e graçia que Dios nos fizo en las vuestras casas,/ en las quales naçio don Pedro Velaz, nuestro fixo e erede-ro lexítimo/ para nos subçeder e eredar lo nuestro, de lo qual a nos sigue gran bien/ e plazer e a todo nuestro señorío onrra e probecho grande, queriendo vos/ dar galardón e fazer merced por ello en emienda de los tales serbiçios,/ mobidos con franqueça e alegría del plazer que nos ende seguio, quere/mos e mandamos que las dichas casas e solar do el dicho don Pedro Velaz,/ nuestro fijo, naçio, en las quales vos bibides, que son en la dicha aldea/ de Çalduendo, delante la yglesia de la dicha aldea, que se tiene por/ la vna parte a las casas e solar e era de Juan Ruiz de Çalduendo, cura e cleri/go de ende, e por la otra al camino que ba la linde de la era de las casas/ de don Pedro, clerigo de la dicha aldea, e por la otra a las casas e solar (*Fol. 1 vº*) de Sancho Vrtiz, moradores en la dicha aldea de Çalduendo, sean francas/ e libres e quitar con todas sus entradas e salidas e pertenençias, e con toda la eredad que/ bos, el dicho Rodrigo Ochoa abedes en la dicha aldea de Çalduendo, oy dia de la fecha desta car/ta de merçed, y aberedes de aqui adelante, asi por erencia como por compra o por otro qualquier titulo que ser pueda, en tal manera que sean prebilegiadas e esentas e quitas las dichas ca/sas e solar e eredades e pertenençias, aunque por tiempo lleguen a poder de labrador/ o labrado-res, pechero o pecheros, a nos o a otro qualquier que non paguen pecho nin derecho al/guno por los dichos vienes, ni por parte dellos.

E demas queremos e franqueamos las/ dichas cassas e solar para que puedan libertar e quitar e quiten de pecho e de toda vrçion/ e derecho a vn labrador que en las dichas casas (*tachado: vibiére*) e solar vibiére, e sea libre e franco e quito/ de todo pecho e derecho e vrçion que a nos e a nuestros subçesores fuese tenudo, asi personales commo/ reales, en el nuestro señorío, por raçon de labradoriego, en el tiempo que en las dichas/ casas bibiere, las quales casas e solar queremos que goçen por el prebilegio de fran/queça a los escuderos fijosdalgo de Alaba e a sus palaçios prebilegiados por los reyes/ de Castilla otorgado. E queremos que de aqui adelante sean palaçios libres, francos e qui/tos para ora e para siempre jamas, e goçen del dicho prebilegio vien assi como si aqui/ fuese incorporado el thenor del dicho prebilegio e

por nos fuese pedida merçed a nuestro/ señor el rey don Juan, a quien Dios mantenga, o a otro qualquier rey de Castilla, su ante/çesor, que lo confirmase e por el fuese otorgado e confirmado, e si neçesario es asi le/ supplicamos e pedimos por merçed que lo otorgue e confirme e a bien asi lo enten/demos guardar, e mandamos a nuestros subçesores que lo atengan e guarden por/ siempre jamas, ni contradigan este nuestro prebilegio e merçed que fazemos a vos,/ el dicho Rodrigo Ochoa, e vuestros subçesores.

El qual queremos que sea durable e real/ para vos e para vuestros subçesores e qualesquier otros en quien las dichas cassas e solar e ere/dades vibieren e a ellos perteneçieren por qualquier titulo, e queremos que vala/ e aya fuerça de prebilegio esta nuestra carta de merçed. E si como prebilegio no baliese que/ vala como dadiba e merçed que nos fazemos en emienda de los dichos serbiçios./ E mandamos que vos sea guardado en todo segun por esta carta se contie/ne e que ninguno ni alguno non benga contra ella nin contra parte della/ en tiempo alguno, e a nos prometemos de non rebocar nin contrariar. E qual/quier de nuestros subçesores e herederos que contra esta nuestra franqueza e prebilegio/ o contra parte de ella viniere, queremos que le nom bala, e aia nuestra maldi/çion e la yra çelestial.

E por tal que firme e durable sea e nom benga en/ dubda nos, los dichos don Pedro e doña Costança, escribimos aqui nuestros/ nombres e mandamos a Juan Ochoa de Açebe, nuestro camarero, que la sellase/ esta nuestra carta con nuestro sello. E por mayor seguridad rogamos/ a Juan Sanchez de Xerez, escribano del rey, criado de Fernan Perez de Aya/la, que fiziese o mandase fazer esta carta de merçed e la signase con/ su signo e la de a vos, el dicho Rodrigo Ochoa.

Fecha la carta en la dicha aldea/ de Çalduendo, a catorçe dias del mes de nobiembre, año del naçimiento/ de nuestro señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Testigos que fueron/ presentes e vieron poner sus nombres en la dicha carta con sus manos/ propias de cada vno de los dichos señores fray Fernandez de (*tachado: A*) Santander, guar/dian de San Francisco de Vitoria, e Martin Ruiz de Galarreta, e Martin/ Ruiz de Rotaeche, e Juan de Ybarguren, e Rodrigo de Cuesta, escuderos del dicho/ don Pedro. Pedro. Doña Costança.

E yo, el dicho Juan Sanchez de Xe/rez, escribano del rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus/ reynos, en vno con los dichos testigos, fui presente a todo lo que sobredicho es/ e a ruego e otorgamiento de los dichos señores don Pedro e doña/ Costança, que aqui escribieron sus nombres en mi presencia, e de los/ dichos testigos, fize escrebir esta carta e fize aqui este mio signo a tal en/ testimonio de verdad. Juan Sanchez.

E agora sabed que por parte del dicho Rodrigo Ochoa de Ylarduy me fue pedido por merçed que le manda (*Fol. 2^a*) se confirmar e aprobar e le confirmase e aprobase la dicha carta de merçed/ e donaçion suso encorporada e todo lo en ella conthenido e cada cosa e parte dello/ segun e por la forma e manera que en ella se contiene, e le mandase dar/ mi carta para que le valiese e fuese guardada la dicha carta de merçed/ e donaçion a el e a sus erede-ros e subçesores despues del, e aquel o aquellos/ que del o dellos obiesen causa o razon de lo aber e eredar.

E yo tomelo (*sic*) por vien e por esta mi carta loo e apruebo e confirmo al dicho Rodrigo Ochoa de Ylarduy e a los dichos sus erederos e subçesores despues del/ la dicha carta de merçed e donaçion que los dichos don Pedro de Guebara e/ doña Costança de Ayala, su muger, le fizieron de las dichas casas/ e solar con todo lo otro a ellas anejo y perteneçiente, e mando que les/ vala e sea firme e guardado en todo e por todo segun e por la forma e ma/nera que en la dicha carta suso encorporada se contiene.

Porque vos/ mando a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones que/ veades la dicha carta de merçed e donaçion que de suso ba encorporada/ e la guardades e cumplades e fagades guardar e cumplir al dicho Ro/drigo Ochoa y a los dichos sus erederos e subçesores despues del en/ todo e por todo segun e por la forma e manera que en ella se con/tiene. E contra el thenor e forma della les no bayades ni pasedes/ ni consintades yr ni pasar aora ni en algun tiempo ni por alguna/ manera ni causa ni razon ni color que sea ni ser pueda, antes/ los defendades e amparades en la dicha posesion vel quasi de las/ dichas casas y solar e en todo lo otro a ellas anejo y perteneçiente,/ e non consintades ni dedes logar que por ninguna/ ni algunas persona o personas les sea inquietado ni perturbado aora ni/ en algun tiempo contra razon e derecho como non deben. E vosotros ni/ otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena/ de la mi merçed e de pribaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los/ vienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara. E de/mas, contra qualquier e quales-quier de vos por quien fincare de lo asi fazer/ e cumplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su/ traslado signado como dicho es, que vos enplaçase que parescades an/te mi en la mi corte, do quier que yo sea, de dicha (*sic*) que vos emplaçare/ a quinze dias primeros seguietes so la dicha pena, so la qual mando/ a qualquier escribano publico que para (*tachado: el effeto*) esto fuere llamado que de ende/ al que vos mostrare testimonio signado con su signo para que yo sepa/ en (*tachado: que*) como cumplides mi mandado.

Dada en la villa/ de Villalpando, a diez e siete dias de febrero, año del naçimiento/ de nuestro salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta/ e nueve años. Va escripto entre renglones o diz don./ Yo el rey. E yo, Albar Gomez de Çiudad Real, secretario/ de nuestro señor el rey, la fize escrebir por su mandado. Regis/trada. Juan Gonzalez. Chançiller.

15

1464, Junio, 13. Ermita de Santa Lucía, Zalduendo.

Diez vecinos de Zalduendo escogidos por los de Araya apean bajo juramento los términos de “Lamiaran”, “Mendiguren” y “Aistara”, que estaban en litigio entre ambos lugares.

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 423. Nº 14.

24 folios, 309x210 mm. Conservación buena. Es copia certificada por Pedro Jacinto Ladrón de Guevara, en Zalduendo, el 23 de mayo de 1736, incluida en un pleito que mantenían Araya y Zalduendo sobre el aprovechamiento del monte Azconarzulqueta. Empieza en el folio 29.

A. M. de Aspárrena. C. 12. Nº 11.

38 folios, 310x210 mm. Conservación buena. Es copia certificada por Eugenio Fernández de Vicuña, en Zalduendo, el 12 de enero de 1749, incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid el 14 de mayo de 1750 a favor de Aspárrena en un pleito con Zalduendo sobre la jurisdicción en el monte Castearán, del despoblado de Aistra, y el derecho a hacer caleras y carboneras. Empieza en el folio 96.

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 423. Nº 10.

11 folios, 308x225 mm. Conservación buena. Es copia simple.

(Véase el texto de este documento que se transcribe en la colección del Archivo Municipal de Zalduendo, con el nº 8)

16

1479, Setiembre, 21. Oñate.

Oñate, por un lado, y Salvatierra, San Millán y Aspárrena, por otro, se ponen de acuerdo fijando las penas que se deben imponer a los ganados prendados en Urbía.

A. de la Junta Administrativa de Arriola. C. 3. Nº 18.

5 folios, 292x193 mm. Conservación buena. Es copia incluida en el traslado de un pleito, del que se ha perdido la certificación, tratado en 1555 entre Galarreta y Oñate sobre prendarias, copiando un traslado sacado en Zalduendo el 27 de mayo de 1543 por Juan de San Román de una sentencia arbitraria sobre el mismo tema dada el 25 de mayo de 1515 por Juan Uriarte de Salinas. Comienza en el folio 22.

(Véase el texto de este documento que se transcribe en la colección del Archivo Municipal de San Millán).

1479, Noviembre, 26. Mirándola, Legazpia.

Lope Martínez de Olabarria, vecino de Segura, Pedro López de Elazarraga, de Oñate, y Martín López de Galarreta, de Salatierra, jueces árbitros, dan sentencia en un pleito entre las parzonerías de Alzania y el condado de Oñate sobre el aprovechamiento de pastos, y sobre penas y prendarias en Urbía y Olza.

A. M. de Aspárrena. C. 15. Nº 6.

6 folios, 316x207 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certificada por Francisco Antonio de Soraluze el 4 de junio de 1706, incluida entre el amojonamiento del monte Basozábal realizado por los parzoneros de Alzania y la villa de Cegama el 25 de junio de 1706 ante Juan Francisco Ochoa de Chinchetru. Empieza en el folio 7.

(Fol. 7 r^o) En el valle de Legazpia, en el minbral de las cassas/ de Martin Ochoa de Olauarria, que es en el lu/gar llamado Mirandola, termino e juridizion de la/ villa de Segura, a veinte e seis dias del mes de no (Fol. 7 v^o) uiembre, año del nazimiento del nuestro saluador/ Jesuchristo de mil quatrocientos e setenta e nueue/ años, estando en el dicho minbral sentados Lope/ Martinez de Olauarria e Pedro Lopez de Elazarraga/ e Martin Lopez de Galarreta, juezes arbitros arbi/tradores, tomadores e escogidores por la villa de/ Segura e vezinos e moradores de su juridizion e la/ villa de Saluatierra e juridizion de los fijosdal/go e vezinos e moradores de las aldeas de Zal/duhendo e Araya e Gordoba e Arriola e sus/ consortes e parzioneros, de la vna parte, y el condado de Oñate e vezinos e moradores de ella,/ de la otra parte, sobre los terminos e pastos de Urbia/ e Olza e sus terminos e posesion de ellos, en presenzia/ de nos, Juan Martinez de Oquerruri e Juan Lopez de/ Ausparroza e Rodrigo Ybañez de Iturbe, es/cruianos de nuestro señor el rey e sus notarios pu/blicos en la su corte e en todos sus reynos e se/ñorios, e de los testigos de yusso escriptos, parezieron/ y presentes ante los dichos juezes Juan Saenz de/ Gorrochategui, procurador de la villa de Segura/ e de los vezinos e moradores de su juridizion, en voz/ suyo, e Pero Martinez de Aldassoro, fiel de la dicha vi/lla de Segura, de la vna parte, e Pero Perez/ de Vndaynta, vezino e morador en la villa/ de Saluatierra, procurador del dicho conzejo de Sal/uatierra e de los vezinos e moradores de su jurisdizion, (Fol. 8 r^o) e Gonzalez de Gordoba, procurador de la dicha her/mandad de Heguilaz, de la otra, e Pero Yba/ñez de Lazarria, vezino e morador en el condado/ de Oñate e vezinos e moradores del, de la otra/ parte.

E luego, el dicho Juan Saenz e Pero Perez/ e Pero Martinez e Gonzalo e Pero Ybañez e cada/ vno de ellos por si y en nombre de sus partes cons/tituyentes, dijeron a los dichos juezes juntamente/ que en el deuate e question que ellos hauian/ sobre los terminos e pastos de Vrbia e Olza e sus/ aderentes, pedian sentencia e libramiento sin mas/ dilaciones ni largas.

E luego, los dichos Lope Martinez e/ Pero Lopez e Martin Lopez e cada vno de ellos/ dijeron que oian lo que dezian e que los asignauan e a/signaron para luego a oir sentenzia e libramiento. Y en/ siguiente de ello mostraron e rezaron vna senten/cia difinitiuua escripta en papel e firmado de vn/ nombre que dezia (entre paréntesis: *Gundi lizenziat*), cuyo thenor es/ este que se sigue./

Nos, Lope Martinez de Olauarria, vezino de la villa/ de Segura, e Martin Lopez de Galarreta, vezi/no de la villa de Saluatierra, e Pero Lopez de/ Eleazarraga, vezino del condado de Oñate, ami/gos, arbitros arbitradores e amigables compone/dores e juezes de abenenzia que somos toma/dos y escojidos entre partes, es a sauer, (Fol. 8 v^o) de la vna parte los conzejos e vniuersidades/ de las villas de Saluatierra de Alaua e Se/gura de la prouinzia de Guipuzqua e los vezi/nos e moradores de la hermandad de Heguilaz/ Junta de Araya e de San Millan e sus par/zoneros, e de la otra parte la vniuersidad e conze/jo e vezinos e moradores de la tierra e condado de/ Oñate, sobre razon de las sierras altas que se lla/man de Vrbia e Olza con sus terminados e juris/diziones, e sobre el señorio e propiedad e posesion e pres/tazion vssofruto de las dichas sierras e montes, que/ amas las dichas partes pretenden tener en cierta/ forma.

E vistos los compromisos que los procu/radores de amuas las dichas partes con sus poderes vas/tantes nos otorgaron.

E otrosi visto como an/uas las dichas partes fizieron ante nos sus prouan/zas e depusieron ante nos, siendo preguntados e ex/saminados con los articulos e interrogatorios que/ amuas las partes nos dieron e presentaron.

E vis/tos y exsaminados los dichos e deposiciones de los/ dichos testigos e concordando los vnos con otros lo/ mejor que podimos en quanto parezian contra/rios e diuersos, e azeptando e mirando como/ amuas las dichas partes que desean toda paz e con/cordia entre si e por esto nos dieron e otorgaron/ su poder vastante de arbitradores e igoa (Fol. 9 r^o) ladores e que pudiésemos quitar el derecho de la vna/ parte e darlo de la otra, e de la otra darlo a la otra,/ en poco o en mucho, como quisiesemos e por vien tu/biesemos, por que a las dichas partes e conzejos no queda/sse question ni deuate alguno ni les quedase pleito/ nin materia ningun vigor ni trauajo.

E visto todo/ lo dicho e alegado e replicado por las dichas partes ante/ nos fasta que concluyeron e nos concluyamos con ellos./

E otrosi, azeptando en nos el dicho poder e compromiso/ que las dichas partes nos otorgaron, e auido nuestro acuerdo/ con personas letradas e de conciencia, e sobre mu/cha deliue-racion, por quitar a las dichas partes de/ pleitos e contiendas e por que entre ellos dure e pue/da durar todo buen deudo e amistad, visto a/ Dios ante nuestros ojos, todos tres juntamente, por vir/tud de los dichos poderes e compromiso, libramos e de/terminamos los dichos plei-tos y deuates en la mane/ra siguiente./

Primeramente, mandamos que amuas las dichas partes,/ en los dichos conzejos e vniuer-sidades, vezinos e mora/dores de las dichas villas y hermandades e conda/do de Oñate, agora e de aqui adelante, en todos ti/empos, sean buenos amigos e vezinos e se traten/ y acaten como parientes e amigos, segun que mejor/ e mas cumplidamente lo fizieron e fazian en los ti/empos passados, e que por razon de este pleito e de (Fol. 9 v^o) uate no les quede question nin rencor alguno nin/ tengan odio entre si, mas que en todo se ayan/ como buenos amigos e vezinos e parientes, como dicho es./

Otrosi, fallando que los dichos conzejos de Segura/ e Saluatierra e los vezinos e moradores de la Hermandad/ de Heguilaz Junta de Araya e de San Mi/llan prouaron cumplidamente, ellos y sus antezessores, ha/uer estado y estar en possession de dichas sierras e/ montes de Urbia e Olza con sus pertenenzias por suyas/ e como suyas, paziendo e comiendo con sus ganados/ las yeruas e grano e veuiendo las aguas e faci/endo madera de los aruoles de dichas sierras como/ dueños y señores de ellas sin emuargo ni ym/pedimiento que otros conzejos ni personas singula/res algunos sobre ello les ficiesen, mas vsando/ de todo ello libremente en toda su voluntad./ de dia e de noche e quando han querido e/ quieren e por vien ouieren, vedando e defendien/do a otras perssonas de otros conzejos que alli/ no parezcan con sus ganados nin entren a veuer/ las agoas nin a fazer las maderas. Y en aquesto/ damos e pronunziamos su yntenzion de los dichos con/cejos por vien prouada e mandamos que, aora/ e de aqui adelante y en todo tiempo por siempre/ jamas, los dichos conzejos e vezinos e moradores de/ ellos que aora son y adelante fueren, de aqui a (Fol. 10 r²) delante vsen e gozen e se aprouechen e puedan vsar/ e gozar e aprouecharse de los prouechos segun y como qui/sieren e por vien tubieren sin emuargo ni ympedi/mento alguno, vsando de todo ello como de cossa propia./ E defendemos y amparamos a los dichos conzejos en la/ dicha su possession vel quasi de todo lo susodicho e de/ cada cossa e parte de ello./

Otrossi, fallamos que el dicho condado e conzejo de Oñate/ e de su tierra prouaron vien e cumplidamente en como/ de diez e veinte e quarenta e sesenta años a esta/ parte e demas siempre aca, los vezinos e moradores del/ dicho condado que querian e lleuaban sus ganados/ mayores y menores a las dichas sierras e montes de/ Olza e Urbia, de dia y de noche, faziendo cauañas/ e asientos para sus ganados e comiendo la ceuera/ de los montes en los tiempos que la auia e paziendo las yeruas e veuiendo las agoas e cortando/ la madera de los arboles los horneros e asteros e los/ otros oficiales del dicho condado para fazer taja/dores y esendillas, astas e otras cossas, sin emuar/go nin ympedimento alguno. E prouaron estar en/ esta posesion de aluergar alli sus ganados libre/mente. E vien mirada e acatando la dicha prouan/za e acatando los dichos testigos presentados por am/uas las partes dizen sobre el preñar en las/ dichas sierras sobre el resistir las prendas e (Fol. 10 v²) continuar la posesion passada, e porque segun/ las diferencias e contrariedades de las dichas prouanzas./ por rigor de justizia no se podia dar ni pronunziar/ cierta ni pura sentencia entre las dichas partes, pero/ por vien de paz e concordia e por las caussas susso/dichas, pronunziamos e mandamos que el dicho con/cejo del dicho condado e tierra de Oñate e los/ vezinos e moradores de el que aora son e seran/ de aqui adelante para siempre jamas entren/ e puedan entrar libremente e sin impedi/mento alguno con sus puercos e con los otros sus/ ganados mayores e menores en las dichas sierras de/ Olza y Urbia y en sus terminados, e puedan alli/ pazer las yeruas y comer la grana e veuer/ las aguas de dia, con tanto que no fagan ni pue/dan fazer en las dichas sierras asientos ni al/uergue nin cauañas para estar de noche, mas que/ se passen las noches a sus cauañas y asientos que/ tubieren fechos en las otras partes e termino de/ Oñate o en otras partes, a donde quisieren, con/ tanto que no aluerguen en dichas sierras./

Otrosi, que puedan los del dicho condado e tierra/ de Oñate libremente cortar leña e madera e ta/bla de dichos montes para sus oficios e asteria e/ torneria e para otras cosas que ayan menester/ sin emuargo nin ympedimento alguno e sin (Fol. 11 r²) ser por ello preñados nin arrescatados. Y en estas co/sas sobredichas declaramos el dicho conzejo de la tie/rra e

condado de Oñate hauer tenido e tener comuni/dad e compañia en el uso e prestazion de dichos montes/ de Olza e Vrbia con los dichos conzejos e vniuersi/dades de Segura e Saluatierra e de sus parzo/neros. Y en esta possession vel quassi e vsso e costumbre/ mandamos que sean defendidos e amparados los ve/cinos del dicho condado agora e de aqui adelante y/ en todo tiempo, a que no sean molestados ni pertur/bados en ella por los dichos conzejos e vniuerssida/des de Segura e Saluatierra e sus consortes ni/ por alguno de ellos so las penas en que caen e yn/curren los que no dejen e resisten a sus compañeros/ vsar de la cossa comun prohindiuisso en que tienen/ derecho de vssar./

Otrossi, mandamos que si los ganados del dicho con/dado de Oñate o de su tierra fueren fallados al/uergando de noche en dichos montes de Olza e Vr/bia, que puedan ser penados e prendados por los ve/cinos e moradores de Segura e Saluatierra e sus/ parzoneros segun e como e por las penas que tienen/ de hordenanza o de buena costumbre de pena e pren/dar a otros ganados extranjeros que alli no/ tengan comunidad en parzoneria alguna./

E mandamos damos (*sic*) las dichas partes que tengan/ e guarden e cumplan todo lo susodicho e cada cosa (*Fol. 11 v^o*) e parte dello segun que en esta nuestra sentenzia se/ consigne so la pena contenida en el dicho compromiso,/ en lo que condenamos y auemos por condenados/ a las dichas partes e a qualquier de ellas que fueren o vi/nieren contra lo contenido en esta sentenzia e con/tra cada cossa e parte de ello./

E que esto asi fecho e cumplido, damos por libres e por qui/tos a ambas las dichas partes e a los vnos de los otros e a/ los otros de los otros de todas las questiones e pleitos e de/uates que en nuestra mano pusieron e comprometieron, e/ casamos y estinguimos e anulamos todos e qualesquier/ pleitos e autos e prozessos que sobre esta razon se an/ tratado entre las dichas partes, e mandamos que non/ fagan fee ni prueua en juicio ni fuera de el saluo/ lo contenido en esta sentenzia. Reseruamos en/ nos el derecho e facultad que por las dichas partes/ e compromiso nos fue otorgado para lo declarar/ e ynterpretar segun e quando e como vieremos/ que mas conuiene.

E por esta nuestra sentenzia ar/bitraria ygualando, juzgando, transigiendo/ e componiendo, asi lo declaramos e mandamos e juz/gamos en estos escritos e por ellos. Gundi Lizenciatus./

E asi mostrada y rezada la dicha sentenzia por los/ dichos juezes en concordia de los tres, e leyda e re/zada por la manera que dicha es y en ella se/ contiene, dijeron que asi la pronunziauan y man (*Fol. 12 r^o*) dauan en estos escritos e por ellos, e mandauan/ guardar so la pena del compromiso.

E luego dijeron/ los dichos Juan Saez e Pero Martinez e Pero Perez/ e Gonzalo e Pero Ybañez e cada vno de ellos,/ por si e por sus partes, que en lo que fazia por ca/da vno de ellos consentian cada vno por si e por/ sus partes. Y en quanto al otro, dijeron que, auido/ su conzejo pornan su respuesta, asi suplicando/ o en la mejor manera que deuian. E de ello/ pedieron e

pedian por testimonio a nos, los dichos escriuanos y/ a los presentes, que sean de ello testigos. Que fueron pre/ssentes Martin Ochoa de Mirandaola, Lope de/ Azcoriza, vezinos de Segura, e San Juan de/ Murguia, vezino del condado de Oñate, e Pe/dro de Olauarria, vezino de Legazpia, e Pero Lopez/ de Galarreta, vezino de Saluatierra, e otros.

E yo,/ el dicho Juan Lopez de Auzparroza, escriuano del/ dicho señor rey e su notario publico en la su corte/ y en todos los sus reynos e señorios, que presente fuy/ a todo lo que suso es en vno con los dichos testigos, Juan/ Martinez de Oquerruri e Rodrigo Ybañez de Ytur/be, escriuanos e testigos sobredichos, por ende, por/ mandado de los dichos juezes fize escreuir y escre/luí esta sobredicha sentenzia en este pergamino de/ cuero entero. E por ende fize aqui mi signo a tal./ En testimonio de verdad. Juan Lopez.

18

1481, Junio, 21. Despoblado de Amamio, entre Albéniz y Araya, Alava.

Sancho García de Albéniz, Juan Sánchez de Elejalde, Juan Pérez de Andoin y Ochoa de Albéniz, vecinos de Albéniz, Martín Ladrón de Ocariz, Juanto de Araya, Juan Sáez de Andoin y Ochoa de Guereñu, vecinos de Araya, apean y reconocen los mojones del despoblado de Amamio en los términos de “Ataizbicar”, “Arrigogorra”, “Estonzaguíbel”, “Busuaxpil”. “Beoburua”, “Idoya”, “Esquilaramendi”, “La Herrería”, “Arrizuloduna” y “Peña Uburu”.

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 423. Nº 25.

14 folios, 313x202 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Eugenio Fernández de Vicuña en Araya, el 10 de noviembre de 1733, a partir de otra contenida en un pleito mantenido entre Albéniz y Araya en 1604 y ante Juan Pérez de Esteibar por una tala de arbolado que los primeros habían hecho en Amamio. Empieza en el folio 59.

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 423. Nº 27.

5 folios, 316x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia certificada por Bernardo de Mújica, en Araya, el 3 de noviembre de 1763, para un pleito mantenido entre Araya y Albéniz por la construcción de una cabaña en Amamio, sacada a partir de la copia de 1733. Empieza en el folio 68.

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 423. Nº 27.

10 folios, 316x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia certificada por Bernardo de Mújica, en Araya, el 3 de noviembre de 1763, para un pleito mantenido entre Araya y Albéniz por la construcción de una cabaña en Amamio, sacada a partir de la copia de 1733. Empieza en el folio 105.

(Fol. 59 r^o) En los terminos de Amamio de la aldea/ despoblada de Amamio, que es entre las/ dos aldeas de Albeniz e Araya e comu/nidad de las dichas dos aldeas, a veinte/ e vn dias de el mes de junio, año del naci/miento de nuestro saluador Jesuchris/to de mil e quatrocientos e ochenta e vn/ años, este dia en presencia de nos, Juan (Fol. 59 v^o) Ruiz de Luzuriaga, escriuano del rey/ e su notario publico en la su corte e en/ todos los sus reynos e señorios, e Juan/ Martinez de Ocariz, escriuano publico por/ el conzejo de la villa de Saluatierra de/ Alaua, e de los testigos de iuso escritos, estan/do presentes Martin Abad de Araia,/ clerigo beneficia-do en la iglesia de San/ Pedro de Araia, e Martin Ladron de Oca/riz, e Juanto de Araia, e Juan Ruiz/ de Eulate, su hierno, e Corboran de Ylar/duia, e Pedro de Ylarduia, e Garcia de/ Ybarreta, sastre, e Domingo Perez de/ Zaldueño, e Juan Garcia de Araia, e/ Juan, hijo de Ochoa de Larrea, e Sancho/ Alcatea de Araia, e Martin Ybañez de/ Ocariz, e Lanzarote, hijo de Fernando/ Ochoa de Amezaga, e Juan Ochoa, hijo/ de Ochoa de Guereñu, e Juan Fernandez de Ylar/duia, e Ochoa de Guereñu, Juan Saez de/ Andoin, e Pedro, su hijo, vecinos e mora/dores en la dicha aldea de Araia, hacien/do por sis e por los otros vecinos e morado/res de la dicha aldea de Araia, que estauan/ ausentes, obligandose con todos sus vienes/ auidos e por auer de les facer atener e gu/ardar e cumplir e pagar e aber por firme, (Fol. 60 r^o) estable e valedero, rato e grato todo lo que/ en este contrato de yuso se contiene e cada/ cosa e parte de ello todo el tiempo del mun/do, de la vna parte. E de la otra Ochoa de Al/beniz, e Lope de Albeniz, su hermano, hi/jos de Romiro de Albeniz, e Juan Perez/ de Andoin, e Sancho Garcia de Albeniz,/ e Juan Sanchez de Elexalde, e Lope Ruiz/ de Ybarreta, Pedro Lopez de Ocariz, e/ Martin de Albeniz, hijo de doña Ma/yora, e Lope Martinez de Albeniz, e Ju/an Garcia de Araia, e Martin de Albe/niz, e Sancho Perez Gamboa, hiernos de/ Juan Sanchez de Albeniz, e Sancho/ Diaz de Ylarduia, e Juan, su hierno, e/ Juan, hierno de Lope Martinez, e Juan/ Ochoa de Albeniz, e Juan Perez, su hijo,/ e Juan Perez de Ylarduia, e Juan Saez/ de Albeniz, cantero, e Martin de Ver/gara, ferrero, vecinos e moradores de la dicha/ aldea de Albeniz, haciendo por sis e por/ todos los otros vecinos e moradores de la dicha/ aldea de Albeniz ausentes, obligandose/ con todos sus vienes muebles y raizes aui/dos e por auer de les fazer atener e guardar/ e cumplir e pagar e auer por firme, estable/ e valedero, rato e grato lo que de yuso en este/ contrato se contiene e cada cosa e parte (Fol. 60 v^o) de ello, todo tiempo del mundo, todos jun/tamente, la vna parte e la otra, dixieron/ que por quanto sobre el termino de la dicha/ aldea despoblada de Amamio e sobre ci/ertos mojones que antiguamente fueron/ puestos en el dicho termino e mon-tes altos/ e vaxos de Amamio e entre las dichas/ dos aldeas de Araia e Albeniz e sus ter/minos comuneros e sobre razon de pacer/ las yerbas e veuer las aguas e comer la/ grana e cortar e atalar los dichos montes/ e caminos comuneros de la dicha aldea/ despoblada de Amamio se esperaua de/ hauer pleito o question por quanto no se/ fallaua o porque fueron quitados o mu/dados de donde parecia que antiguamen/te fueron puestos, donde resultaua que/ las dichas aldeas sin termino de los dichos/ limites e mojones antiguos no podian/ buenamente guardarse los vnos a los otros/ e los otros a los otros de no entrar a los/ dichos terminos de los unos e de los otros, so/bre que se podian recrecer escandalo e/ malos daños e costas, por se

quitar e apar/tar de lo tal e guardarse buena vecindad,/ acordaron e concordaron entre si am/bas las dichas partes a que fuesen elegi (Fol. 61 r²) dos quatro personas de los mas antiguos/ e entendidos de la dicha aldea de Albeniz/ por partes de los dichos vecinos e mora/dores de la dicha aldea de Araia, los qua/les nombraron a Sancho Garcia de Al/beniz e a Juan Sanchez de Elexalde/ e a Juan Perez de Andoin e a Ochoa de Al/beniz, hijo de Romiro de Albeniz, ve/cinos e moradores de la dicha aldea de Albe/niz, e eso mismo otras quatro personas/ de la dicha aldea de Araia por partes/ de los dichos vecinos e moradores de la di/cha aldea de Albeniz, las cuales fueron/ nombrados a Martin Ladron de Oca/riz e a Juanto de Araia e a Juan Saez/ de Andoin e a Ochoa de Guereñu, veci/nos e moradores en la dicha aldea de Ara/ya, a los quales dixieron que otorga/uan todo su poder cumplido en la me/xor forma e manera que de derecho de/uian e podian para que ellos todos ocho/ juntamente sobre sus conciencias que/ vien e leal e verdaderamente apearan/ e amojonaran por donde los mojonos se/ recordauan que antiguamente estubie/sen puestos, e alli e donde no, se fallauan (Fol. 61 v²) e se prestauan e se gozaban de los dichos/ terminos e montes e pastos comuneros/ de la dicha aldea despoblada de Amamio/ segun Dios e sus conciencias ponrian/ e acetarian los dichos mojonos. E que les/ pedian e requerian a las dichas ocho/ personas en la mexor forma e mane-ra/ que de derecho podian e deuian que asi/ por sus arbitros de los dichos terminos e/ mojonos auian esleydo, pie a pie e mano/ a mano, a los dichos terminos comune/ros de la dicha aldea despoblada de Ama/mio, e lo apeasen e amojonasen segun/ e como dicho era sobre sus conciencias/ lo mexor que podian e sauian e auian/ oydo decir de los antiguos.

Para lo qual/ las dichas partes se obligaron con to/dos sus vienes muebles e raizes auidos/ e por auer de estar e quedar por el dicho apea/miento e mojonamiento que las dichas/ ocho personas e la maior parte de ellas/ hiciesen, de lo auer por firme, estable y/ valedero, rato e grato para agora e para/ siempre jamas e para todo tiempo del/ mundo, so pena que si fuesen contra ello/ e contra parte de ello de pagar docientas/ doblas de oro castellanos. E obligaron a si/ e a sus vienes muebles y raizes do quier (Fol. 62 r²) que les aya e tenga. E renunciaron to/das las leies, fueros e derechos e hordena/mientos e preuilexios, asi ceules como ca/nonicos, que las pudiesen releuar de la/ tener e guardar e cumplir el dicho apea/miento e mojonamiento que por las dichas/ ocho personas fuese hecho, so la dicha pena/ de las dichas ducientas doblas. E dieron po/der cumplido a todas e qualesquier jus/ticias, asi eclesiasticas como seglares,/ de qualesquier ciudades, villas e lu/gares de los reynos e señorios del rey/ e reyna, nuestros señores, e a los alcal/des de la su corte e chancilleria, ante/ aquel o aquellos que este contrato fue/re presentado, a que les costringan e apre/mien a tener e guardar todo lo sobredicho/ e cada cosa de ello bien e cumplida/ e realmente, e si lo contrario hiciesen/ puedan executar en los dichos vienes/ la dicha pena de las dichas docientas doblas/ con mas las costas e daños e menoscabos/ que sobre esta razon por alguna de las/ dichas partes en no lo cumplir a la par/te obediente se le pudiese recrecer e fa (Fol. 62 v²) ga de lo que asi los dichos sus vienes mon/taren pago a la dicha parte obediente/ vendiendolos con fuero y sin fuero e/ sin audiencia alguna ni obseruacion/ de termino alguno. Ca dixieron ca/da vna de las dichas partes renunciauan/ e renunciaron, e en caso de la dicha pena/ incurriesen. Para lo qual otorgaron/ contrato firme e fuerte fecho a conse/jo de letrado inuito, con todas las otras/ renunciaciones generales y especiales/ e generales necesarias qual pareciere/ sacando en forma vna, dos e tres e/ mas de veces quantas menester fue/ren.

Para firmeza de todo lo susodicho/ por nos, los dichos escriuanos e testigos/ llamados e rogados, que a todo lo que/ sobredicho es fueron presentes, Pero Díaz/ de Eguinoa, escriuano del rey, e Juan/ Ruiz de Ybarreta, e Diego de Guere/ñu, e Pero Martinez, sastre, e Francisco/ de Ocariz, e Juan Diaz de Vicuña, hijo/ de Corboran de Vicuña, e Juan Ruiz/ de Amezaga, e Juan de Ylarduya,/ e Lope Fernandez de Narbaxa, rodero, e otros.

E despues de lo sobredicho, (Fol. 63 r^o) este sobredicho día, e mes e hora e año/ sobredichos, dende a poco de hora, en los/ terminos e montes de la dicha aldea despo/blada de Amamio e en presencia de nos,/ los sobredichos Juan Ruiz de Luzuria/ga, escriuano de el rey e su notario pu/blico en la su corte e en todos los sus rei/nos e señorios, e Juan Martinez de Oca/riz, escriuano publico por el dicho conze/jo de la dicha villa, e de los testigos de yu/so escritos, parecieron los sobredichos ve/cinos e moradores de la dicha aldea de Ara/ya e los sobredichos vecinos e morado/res de la dicha aldea de Albeniz. E luego,/ dixieron a las dichas ocho personas e jue/ces susodichos que las pedian e requerian/ en la mexor forma e manera que de de/recho deuián e podían que ellos les qui/siese mostrar lo apeado e amojonado por/ ellos e por cada vno de ellos de sobre los/ dichos terminos e montes comuneros de/ la dicha aldea despoblada de Amamio/ e de entre las dichas aldeas de Araia e/ Albeniz.

E luego, las sobredichas ocho per/sonas, jueces arbitros, dixieron a ambas (Fol. 63 v^o) las dichas partes que ellos estauan/ ciertos e prestos de declarar e mostrar/ el dicho apeamiento e amojonamiento/ que ellos auían hecho, e luego las mos/traron los mojonos siguientes./

(Al margen: mojonamiento) Primeramente, el primer mojon que/ los dichos ocho jueces todos juntos pu/sieron en el termino que se llama/ Ataizbuar, so la peña grande, que se/ llama Arrigorra.

Yten, otro mo/jon que pusieron debaxo de la peña de/ de (sic) Estonzaguibel, cerca la acequia, por/ do corre el agua.

Yten, otro mojon/ que pusieron en la peña que se llama/ Busuaxpil, e dende, la peña arriba/ aguas vertientes fasta los mojonos/ de Navarra, aguas vertientes.

E que/ sea la parte de facia Vandia todo co/munmente, pazcan las hierbas e ve/ban las aguas e coman la grana e/ aian de cortar e acauar ambas las/ dichas partes las dichas dos aldeas/ de Araia e Albeniz fasta los mojo/nes de Navarra, e la parte de hacia/ Albeniz desde los dichos mojonos que (Fol. 64 r^o) sea propio de los dichos vecinos de Al/beniz.

Yten, señalaron e pusieron/ otro mojon por parte de hacia Araia,/ encima de la peña que se llama Beo/burua.

E dende, aguas vertientes, pu/sieron otro mojon encima de la peña/ de Ydoya, el qual dicho mojon encima/ de la dicha peña pusieron debaxo de/ la dicha peña en el hondon./

Yten, pusieron otro mojon debaxo del/ sel de Ydoya, pegado a vna aya gran/de en el somo de ella./

Yten, otro mojon pusieron encima de/ Esquilaramendi, encima de vna piedra/ grande, e a la dicha piedra grande hicieron/ vna cruz en la espalda, las cuales pie/dras estan encima de donde sacan los/ de Araia las piedras de la rueda, en/cima de la pedrera./

Yten, pusieron otro mojon encima de/ la mota de la Herreria, debaxo de vn/ robre, e deua-xo del dicho mojon hicieron/ vna cruz a vna piedra grande arenis/ca.

Lo qual mandaron que dende corre/ al agua e veuan en la dicha auga e tornen (Fol. 64 v^o) de ella al dicho mojon de la Herreria./ E dende arriba a la peña alta Arrizu/loduna a la peña de Vburu, aguas ver/tientes ancia la parte de Hallarte en de/recho al morturorio de Alzania.

E assi/ mostrados e puestos los dichos mojones/ por los dichos jueces arbitros todos/ ocho juntamente en la manera que/ de suso dicho es largo, los dichos jueces./ todos a vna voz dixie-ron que asi lo/ declarauan por su sentencia arbi/traria e difinitua que ambas las dichas/ partes que por alli concordablemente/ fallaron que desde los dichos mojones/ fasta los mojones de Navarra e Gui/puzcoa todo lo de medio sea comun de/ las dichas dos aldeas de Araia e Albe/niz segun e por la forma que esta amo/jonado, lo propio a cada vno lo suio, lo/ comun todo sea comun, pastos, comun/ las hierbas e grana, el cortar e acauar/ comunmente ambas las dichas par/tes. E asi lo declarauan e declararon por/ su sentencia arbitraria e difinitiva. E que ambas las dichas partes (Fol. 65 r^o) que por alli mantubiesen e pasasen/ so la dicha pena de las dichas ducientas/ doblas.

E luego las dichas partes, todos/ a vna voz, cada vno sobre si, dixieron/ que lo asentian e consentian la dicha/ determinacion e declaracion e apeami/ento e amojonamiento que auian fecho/ en todo e por todo.

E desto como passo/ ambas las dichas partes pedieron testi/monio a nos, los sobredichos Juan Ruiz/ e Juan Martinez, escriuanos. Testigos/ llamados e rogados que a todo lo que/ sobredicho es fueron presentes Pero/ Diaz de Eguinoa, escriuano del rey,/ e Juan Ruiz de Ybarreta, e Diego de/ Guereñu, e Pero Martinez, sastre, e/ Francisco de Ocariz, hijo de Martin Ladron,/ e Juan Diaz de Vicuña, hijo de Corbo/ran, e Juan Ruiz de Amezaga, criado/ de Juan de Ylardua, e Lope Fernan/dez de Narbaxa, rodero, e otros.

E yo,/ el dicho Juan Martinez de Ocariz, escriua/no publico sobredicho, que fui presente/ en vno con el dicho Juan Ruiz de Luzuriaga, (Fol. 65 v^o) escriuano del rey, e que en vno con los/ sobredichos testigos a todo lo que sobre/dicho es, e por ende escriui este testimo/nio e instru-mento a ruego e otorgamien/to de ambas las dichas partes, a placen/teria e concordia de las dichas dos aldeas/ e vecinos e moradores de ellas, en estas/ quatro foxas y media de papel fechos/ del quarto de pliego con esta en que va este/ mio signo, e en fin de cada plana va/ señalada con sendas barras de tinta,/ e fiz en ella aqui este mio signo en tes/timonio de verdad. Juan Martinez./

E yo, el dicho Juan Ruiz de Luzuriaga,/ escriuano e notario publico susodicho/ de los dichos señores, el rey e reyna,/ nuestros señores, que presente fui en/ vno con el dicho Juan Martinez de Ocariz/ e testigos a todo lo que sobredicho es, por en/de fize escriuir este testimo-

nio e instru/mento a ruego e otorgamiento de am/bas las dichas partes a placentera e con/cordia de las dichas dos aldeas, vecinos e/ moradores de ellas, en estas quatro fojas/ e media de papel en que va este mi signo (*Fol. 66 r^o*) e van señaladas en cada plana de la mi/ rubrica e señal. E por ende fize en ella este/ mio signo en testimonio de verdad.

Va/ emendado o diz hicieron, e, s, hijos, oco,/ procuracion, qua, propios, de dichos, pss,/ Andoin, o talar, fin, los, con. Y escrito/ entre renglones o diz monte, dicho. Vala to/do ello. Y testado al, e, dichos. No vala ni em/pezca.

19

1481, Octubre, 26. Araya.

Rodrigo Ochoa de Amézaga, alcalde ordinario de la hermandad de Araya, a petición de Martín Abad de Araya, procurador de Araya, ordena al escribano Juan Ruiz de Luzuriaga que saque un traslado de un apeo y reconocimiento de mojones practicado el 23 de febrero de 1362 por los lugares de Araya y Zaldueño en los términos de “Malmicuate”, “Aistra”, “Guirate”, “Gaistamele”, “Aznabar Eguía”, “Fuente de Laxa”, Larrelucea”, “San Jorge”, “Mirategui Eguía”, “Albiatebea”, “Mendiguren”, “San Adrián”, “Leizarrate” y “Sausarán”.

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 423. Nº 5.1.
Pergamino, 475x390 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena.

A. M. de Aspárrena. C. 12. Nº 11.
6 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia certificada por Bernardo de Mújica en Araya, el 2 de abril de 1748, incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid el 14 de mayo de 1750 a favor de Aspárrena en un pleito con Zaldueño sobre la jurisdicción en el monte Castearán, del despoblado de Aistra, y el derecho a hacer carboneras y caleras. Empieza en el folio 50.

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 423. Nº 11.2.
3 folios, 380x195 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia simple.

En el lugar de Araya, que es en la hermandad de Heguilaz e yunta de Araya, a beynte seys dias del mes de octubre, anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Chripsto/ de mill e quatroçientos e ochenta vn annos, este dicho dia antel honrrado e discrepto Rodrigo Ochoa de Ameçaga, alcalde ordinario en la dicha hermandad/ de Heguilaz e yunta de Araya por el muy

magnifico sennor don Inigo de Gebara, adelantado mayor del regno de Leon e del Consejo del rey e reyna, nuestros sennores,/ e sennor del condado de Onnate e de la dicha hermandad de Heguilaz, en presençia de mi, Ihoan Ruiz de Luçuriaga, escriuano e notario publico de rey e reina, nuestros sennores,/ en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios de Castilla, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio y presente ante el dicho Rodrigo Ochoa Martin Abbad de/ Araya, clerigo beneficiado en la iglesia de Sant Pedro del dicho lugar de Araya, por si e commo procurador y en nombre de los vezinos e moradores del dicho lugar de Araya,/ la qual dicha procuraçion paresçe por testimonio de mi, el dicho Iohan Ruiz de Luçuriaga, escriuano. El qual dicho Martin Abbad mostro e presento e leer fezo por mi, el dicho/ escriuano, antel dicho Rodrigo Ochoa, alcalde, vna carta de igoalamiento e de mojonamiento que obo pasado entre los vezinos e moradores del dicho lugar de Araya e del lugar de Zalduon/do, escripta en pargamino e signada de escriuano publico segund por ella paresçia, su thenor e forma de la qual dicha carta de ygoalamiento e mojonamiento es este que se sigue./

Martes, beynte e tres dias de febrero, era de mill e quatroçientos annos, Sancho Ibanez de Çalduondo, alcalde, e Iohan Garcia, clerigo e cura, e Iohan Sanchez, clerigo, e Furtun/ Ibanez de Çalduondo, vezinos e moradores en Çalduondo, de la vna parte, Iohan Sanchez de Ascue e Pero Yniguez, fijo de Martin Yniguez, e Ynigo Perez, fijo de Pero Garcia, de la/ otra, vezinos e moradores de Araya, paresçieron en Saluatierra en presençia de mi, Ynigo Lopez, escriuano publico por el conçejo de la dicha villa de Saluatierra, e dixieron que eran abenidos/ entre si en tal manera por mandado e poder que les dieron los de las dichas dos aldeas en razon de la partiçion de los terminos e herbados e fuentes e aguas e montes de entre/ las dichas dos aldeas. Asi que dixieron que, sobre figura de cruz e santos euangelios que los sobredichos de Çalduondo e Ihoan Garcia, fijo de Garcia Perez, el Bascongado, fizie/ron, e los dichos de Araya e Xemen Perez, fijo de Pero Ximenez, fizieron, e en razon de los terminos de Aystra, que ayan cumun a medias asi que pusieron los mojones las dichas partes./ En el monte, ençima de Malmicuate vn mojon entre el herbado de Aystra e de Araya. E otro mojon a Guirate. E en Gaystamele, entre los dos seles, otro mojon. E dende, en/tre Aznabareguia otro mojon. Dende, do la fuente de Laxa que es faza el castillo de Araya otro mojon. E dende, por do va el agua desta fuente, en fondon de Larreluça,/ otro mojon. E dende otro mojon que esta puesta (*inter-lineado: so la iglesia*) de Sant Jorge. E dende, por do esta fecha la caba a Mirategueguia otro mojon. E dende toda la llana de comun fasta Albiate/bea. E alli otro mojon por el cerro ayuso fasta do esta el mojon de Araya. E dende otro mojon do el camino de Mendiguren, de la una parte.

E los de Araya declararon el herbado de/ entre Haystra e Çalduondo por partes de hoano, asi que pusieron por comienço e por mojon e por sennal al castillo de Sant Adrian. E de ençima de Leyçarrate, por el camino/ real. E dende a Sausaaran, de suso por el camino que van de Aystra, de la otra.

Anbas las partes entraron deudores e fiadores, la vna parte e la otra, por si e por sus suçe-sores/ so pena de quinientos mrs. E la vna parte e la otra goardando o non, que syenpre finque firme lo que dicho es.

E de esto mandaronme fazer dos cartas, tal el vno commo el otro. Testigos,/ Martin Gonçalez, e Sancho Ximenez, e Pero Ybannes de Dallo, e Martin Ochoa de Oçaeta, carpintero, e Iohan Perez Goycoa de Gallarreta, vezinos de Saluatierra.

E yo, Inigo Lo/pez, el dicho escriuano publico, fuy presente.

E yo, Garcia Lopez de Çuaçu, escriuano publico por el conçejo de la dicha villa de Saluatierra, que me fizo merçed de los registros e escrituras del dicho/ Ynigo Lopez, finado, que Dios perdone, e por la mi merçed e autoridad que me dio el dicho, e a pedimiento del dicho Ihoan Sanchez de Azcue, saque esta dicha carta de los dichos registros/ e por ende fizi aqui este mio sygno en testimonio de verdad. Garci Lopez, Rodrigo Ochoa de Ameçaga.

E asi mostrada e presentada la dicha carta de ygoalamiento e de mojo/namiento por el dicho Martin Abbad, por si y en el dicho nombre e commo procurador del dicho conçejo de Araya en la manera que sobredicho es, e leyda por mi, el dicho escriuano, antel dicho/ Rodrigo Ochoa, alcalde, e luego el dicho Martin Abbad pidio e requirio al dicho alcalde que, por quanto a el e a las dichas sus partes le era necesario de traher e presentar e fazer di/ligençias que al caso conbenian con la dicha carta de ygoalamiento e mojonamiento, asi en juicio commo fuera de el, e por otros muchos logares que le conbenian, e por quanto se temian e se re/çelaban, segun la calidad e caso era, que por robo o furto o escandalo que sobre ello podria acaesçer o por fuego o por otros casos fortuytos se podria perder la dicha carta, e por ende/ que le pidia e requeria e pidio e requirio al dicho alcalde por si, en el dicho nonbre, que el de su oficio mandasse a mi, el dicho escriuano e notario, sacar vn treslado o dos o mas, los que menes/ter fuesen, de la dicha carta, e los mandase signar de mi signo en el tal caso treslado o treslados que yo asi sacasse e sygnasse de mi sygno que pusiese, e junto pusiese su decrep/to e autoridad para que valliesse e fiziessen fee en juicio commo fuera del en todo otro lugar qualquier que paresçiese, protestando que si asi fiziese e mandase que faria bien e lo que con derecho/ e era thenudo e obligado, en otra manera de reclamar e querellar de el alli do con derecho debiesse.

E luego el dicho alcalde, respondiendole, dixo que, non dando lugar a la protes/tacion que el dicho Martin Abbad fizo por si en el dicho nonbre, que el estaba çierto e presto de fazer e mandar lo que con derecho açerca dello debiesse. E poniendolo luego por obra/ tomo en sus manos la dicha carta e mirola e catola e dixo que, por quanto la beya bien tratada e aparejada e non rota nin cancellada nin en ninguna parte della sospe/chossa e de todo viçio caresçiente segund por ella vey e costaba, dixo que mandaba e mando a mi, el dicho escriuano, que saquase o fiziese sacar de ella un treslado o dos o mas, quantos/ menester fiziesen e, conçertandolo con la dicha carta original, diese signado con mi sygno en publica forma al dicho Martin Abad, por sy en el dicho nonbre de sus partes,/ para lo qual dixo que me daba e dio liçençia e autoridad e su decrepto para todo ello e dixo que interponia e interpuso su decrepto e autoridad para que valga e fa/ga fee en juyzio e fuera de el e en todo tienpo e lugar el tal treslado o treslados que fueren fechos e sacados segund sobredicho es paresçieren bien asi commo la dicha carta/ original sobredicha. Y esto dixo que mandaba e mando segund que de suso dicho abia.

De lo qual todo el dicho Martin Abbad por sy, en el dicho nonbre, pidio testimonio/ a mi, el dicho Ihoan Ruiz, escriuano. Testigos que fueron presentes a esto que dicho es, Ochoa Ferrandez de Ilarduy e sus hijos, Ferrando Abbad, e Ochoa, e Lançarote de Ameçaga, e/ Lope de Çegama, e otros.

Va escripto entre reguelones do dize so la iglesia, e en otro logar ba rematado do dize fiadores, non empezca, que yo el dicho/ Juan Ruyz, lo emende en corrigiendo.

Por ende, a ruego e pedimiento del dicho Martin Abad, procurador de los dichos vezinos, e por mandado del dicho Rodrigo Ochoa,/ alcalde, fiz escribir e escriui esta dicha carta e treslado punto por punto por punto (*sic*), non annadiendo nin menguando, e por ende fiz en ella este/ mio sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad.

20

1487, Mayo, 7, lunes. Santa Cruz de Campezo.

El protonotario Fernando de Baquedano y Francés de Jaca, alcalde de la Corte Mayor, por parte de Navarra, y el licenciado Alava, alcalde de la Corte y Chancillería, Lope López de Ayala, diputado general, Pedro Fernández de Gauna, Juan Martínez de Larrara, Juan Ortiz de Sarasa y Juan Martínez de Lacha, por la parte de Castilla, firman un capitulado para perseguir malhechores a ambos lados de la frontera.

A.M. de Aspárrena. C. 5. Nº 10.

5 folios, 284x187 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Es traslado certificado por Juan González de Langarica, en Araya, el 10 de octubre de 1520. Empieza en el folio 5.

(Véase el traslado del año 1520 que se transcribe en esta misma colección con el nº 45).

1487, Julio, 20. Vitoria.

Diego Sáez de Madrid, alcalde de sacas, diezmos y aduanas del Obispado de Calahorra, da sentencia a favor de la ciudad de Vitoria y hermandades de Alava en un pleito que mantenían con Alfonso Alvarez de Ciudad Real, arrendador de sacas, sobre la declaración de los ganados y el vino que pasaban por las aduanas y el pago de diezmos sobre ellos.

A.M. de Aspárrena. C. 20. Nº 4.

2 folios, 306x213 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Es traslado certificado por Pedro González de Heredia, en Salvatierra, el 18 de mayo de 1527.

(*Fol. 1 r^o*) En la çibdad de Vitoria, a veynte dias/ del mes de julio, anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta/ y syete annos, este dicho dia, estando asentado a juyzio a la avdiencia del dicho dia./ syendo asygnado para ello, el honrrado Diego Saez de Madrid, allcalde de las sacas e/ diezmos e aduanas en este Obispado de Calahorra, en presençia de mi, Diego Martinez de/ Alaba, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su notario publico en la/ su corte e en todos los sus reynnos e senorios e escriuano de los del numero de la dicha/ çibdad, e de los testigos de yvso escriptos, el dicho allcalde dio y pronunçio esta sentencia/ que se sigue.

Bisto por mi, Diego Saez de Madrid, allcalde de las sacas e diezmos e aduanas/ en este Obispado de Calahorra, çierta demanda ante mi propuesta por Alfonso Al/barez de Çibdad Real, jurado e arrendador e reçetor de los dichos diezmos e/ aduanas e sacas contenidas en el quaderno de las dichas sacas e aduanas, por/ la qual pedio e demando a los conçejos, vezinos e moradores de la çibdad de/ Vitoria e de las hermandades de Alaba con su provençia y aderentes a que le/ diesen cuenta de todos los ganados bacunos e ovejunos e cabrunos e porcunos/ e otros ganados mayores y menores e otras vestias, los quales segun la ley del (*Fol. 1 v^o*) quaderno eran obligados a escribir e dar cuenta dellos e donde los abian bendido/ o gastado o consumido. Asy mismo diesen y pagasen los derechos del bino que asi de los/ reynos de Nabarra e de Aragon abian traydo para provision desta dicha çibdad/ e proviençia e hermandades de Alaba e sus aderentes pagando la pena por ello./ La qual dicha demanda dixo que ponía y puso en la mejor forma e manera que podia/ e debia contra los sobredichos conçejos e vezinos de la dicha çibdad e provinçia/ y hermandades en persona de Pero Martinez de Marquina, procurador de la dicha provincia e/ hermandades.

E visto lo que el dicho Pero Martinez de Marquina, procurador, respondio/ deziendo los dichos sus partes ser libres e quitos de todo lo contenido en la dicha/ demanda e cada cosa e parte dello, e asy por prebillejos, vsos e costunbres antigos/ e libertades de tanto tiempo aca que memoria de omes no ay en contrario por/ donde la dicha çibdad e provinçia y hermandades no fue ni es obligada a cosa/ de lo en la dicha demanda contenido.

E visto en commo por mas justificaçion e aberigua/çion de lo sobredicho anvas partes por mi fueron reçibidos a prueba e fueron fechas/ la dicha probançã e, aquellas publicadas, anvas

partes dixieron e alegaron de su derecho/ lo que dezir e alegar quisieron fasta tanto que concluyeron.

E visto todo lo que vista e/ esaminaçion requiera, abido mi deliberaçion e acuerdo.

Fallo que la parte de la dicha/ çibdad e probinçia y hermandes e sus aderentes probo bien y cunplidamente/ su yntençion, e la parte del dicho jurado no provo lo que provar debia. Por ende, fa/ziendo lo que debo, fallo que debo absolver e dar por libres e quitos a los dichos/ conçejos e vezinos de la dicha çibdad e provinçia y hermandades de Alaba e sus/ aderentes e vezinos e moradores dellas e cada vno dellas de lo contra ellos/ pedido por el dicho jurado, e que no fueron ni son obligados a escribir los dichos gana/dos bacunos e ovejunos e porcunos e otros ganados e vestias maiores e menores y dar/ cuenta dellos, ni asy mismo por aver metido e traydo bino de Nabarra e Aragon/ para probisyon de la dicha çibdad, villas e logares de la dicha provinçia e her/mandades e mantenimiento dellas no aver yncurrido en pena alguna, e lo pueden meter/ e facer libremente syn derechos ni pena alguna a la dicha çibdad e provinçia e her/mandades de Alaba e sus aderentes e villas e logares dellas. E que debo poner/ e pongo perpetuo sylençio al jurado e a los otros que sobre la dicha cavsa/ tubieren poder e facultad para pedir e demandar lo sobredicho e cada cosa/ e parte dello. E no fago condenaçion de costas por algunas cavsas que a ello (*Fol. 2 r^o*) me mueben.

E por esta mi sentencia difinitiba asy lo declaro e pronunçio e mando/ en estos escriptos y por ellos. Y esta sentencia non se estienda ni se entienda que a la/ hermandad de Ayala e Arzeniega e al valle e Vrcabuztayz e a Lacozmonte/ e Valderejo, por quanto no pareçieron sus poderes ni mostraron poder por/ ellos. E entiendese que esta sentencia se da para las otras çibdad, villas e lugares/ de la dicha provinçia e hermandades e sus aderentes.

Por ende, firmo aqui su/ nonbre, Diego Saez, allcalde.

E asy rezada e pronunçiada la dicha sentencia por el dicho/ Diego Saez de Madrid, allcalde, e luego el dicho jurado de Villarreal (*sic*) dixo que consentia/ y consentio en la dicha sentencia. E luego Pero Martinez de Marquina, en nonbre de la dicha çib/dad e provinçia y hermandades e sus aderentes, sus partes, dixo que lo que por el y por/ los dichos sus partes fazia consentia, en lo otro que apelaba, e pediolo asy por testimonio./

A todo lo qual ver y pronunçiar la dicha sentencia fueron presentes por testigos Juan Perez/ de Aro y Pero Garçia de Estella y Lope Lopez de Ayala, vezinos de la dicha çibdad, e/ Espinosa, escriuano, criado del dicho jurado, e otros.

E yo, Diego Martinez de Alaba, escriuano del rey/ e de la reyna, nuestros sennores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus rey/nos y sennorios, e escriuano de los del numero de la dicha çibdad de Vitoria, que fuy presente/ a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es (*sic*), que por mandado/ del dicho sennor allcalde e requisuçion de Juan Martinez de Larrara, procurador de la villa/ de Salbatierra y su hermandad, que es en la dicha provincia, esta sentencia fiz escre/bir segun ante mi se pronunçio e fiz este mio syno a tal en testimonio de verdad. Diego Martinez.

1489, Junio, 3. Entre Ciordia y Eguino.

Los diputados de Alava y Navarra amojonan los términos de Castilla y Navarra en los términos de "Ubago", "Berberica", "Eznate", "Arbarán", "Egaragoyena" y "Peña Horadada", y fijan penas y prendarias para los ganados.

A.M. de Aspárrena. C. 12. Nº 7

5 folios, 300x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en una ratificación de concordias otorgada en el año 1499, en copia certificada por Bernabé Ochoa de Chinchetru, en Salvatierra, el 6 de setiembre de 1633 a partir de un traslado sin fecha sacado por Martín Martínez de Oquerruri. Empieza en el folio 4.

A. de la Junta Administrativa de Andoin. C. 3. Nº 10.

4 folios, 302x202 mm. Conservación buena. Copia incluida en una ratificación de concordias otorgada en el año 1499, en copia certificada por Juan Bautista Ochoa de Chinchetru, en Salvatierra, el 27 de enero de 1682, a partir de la copia anterior.

A. de la Junta Administrativa de Andoin. C. 3. Nº 10.

6 folios, 302x215 mm. Conservación buena. Copia incluida en una ratificación de concordias otorgada en el año 1499, en copia certificada por Bernardo de Mújica a partir de la anterior.

A. M. de Aspárrena. C. 12. Nº 7.

9 folios, 308x210 mm. Conservación buena. Copia incluida en una ratificación de concordias otorgada en el año 1499, en copia certificada por Francisco de Irimo, en Araya, el 2 de enero de 1791.

(Vease el documento de 1499 que se transcribe en esta misma colección con el nº 29).

23

1489, Junio, 25. Entre Ciordia y Eguino.

El licenciado Alava, alcalde de la Corte y Chancillería, Martín López de Galarreta y el escribano Diego Martínez de Alava, por la parte de Castilla, y Diego de Baquedano, abad de Iranzu, Francés de Jaca, alcalde de la Corte Mayor, Juan Fernández de Baquedano y Juan Pérez de Donamaría, clavero de Asiaín, por la parte de Navarra, firman un capitulado para perseguir malhechores a ambos lados de la frontera.

A.M. de Aspárrena. C. 5. Nº 10.

4 folios, 297x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Es traslado certificado por Juan González de Langarica, en Araya, el 10 de octubre de 1520, a partir de la confirmación de la concordia expedida por los Reyes Católicos el 3 de julio de 1490 en Córdoba, ante Fernando de Zafra. Empieza en el folio 1.

(Véase el traslado del año 1520 que se transcribe en esta misma colección con el nº 45).

24

1490, julio, 3. Córdoba.

Los Reyes Católicos confirman una concordia firmada el 25 de junio de 1489 por los representantes de los reinos de Castilla y de Navarra para perseguir malhechores a ambos lados de la frontera.

A.M. de Aspárrena. C. 5. Nº 10.

4 folios, 297x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Es traslado certificado por Juan González de Langarica, en Araya, el 17 de octubre de 1520. Incluye la concordia del año 1489. Empieza en el folio 1.

(Véase el traslado del año 1520 que se transcribe en esta misma colección con el nº 45).

1492, Abril, 17. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan que se cumpla la sentencia dada en la Chancillería de Valladolid en el pleito que mantenían las hermandades de Barrundia y Gamboa y la Junta de Araya con don Iñigo de Guevara, por la cual se declara a dichas hermandades y Junta libres del señorío y pertenescientes a la jurisdicción real.

A. M. de Aspárrena. C. 6. Nº 1.

Papel vitela, 30 folios, 315x228 mm. Caja de escritura 200x130 mm. Letra de privilegios. Letra inicial D miniada. Primer folio con dibujos a colores. Sello de plomo colgado de hilos de seda rojo, gris, amarillo y verde. Encuadernación, pergamino. Conservación buena. Es copia incluida en la confirmación dada por Felipe I en Valladolid, en agosto de 1506. Empieza en el folio 1.

A. M. de Aspárrena. C. 12. Nº 11.

19 folios, 310x210 mm. Conservación buena. Copia de la parte dispositiva de la sentencia certificada por Bernardo de Mújica, en Araya, el 20 de enero de 1748, incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid en 1750 en un pleito mantenido entre Zaldueño y Araya sobre la jurisdicción sobre el monte Castearán, del despoblado de Aistra, y el derecho a hacer caleras y carboneras. Empieza en el folio 30.

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 424.

4 folios, 310x212 mm. Conservación buena. Copia de la parte dispositiva de la sentencia certificada por Francisco de Irimo, en Araya, el 4 de setiembre de 1788 para un pleito mantenido entre 1788 y 1791 entre Araya y Albéniz sobre los derechos de cada uno en el despoblado de Amamio, sacada a partir de la confirmación de 1506. Empieza en el folio 99.

A. de la Junta Administrativa de Andoin. C. 1. Nº 10.

64 folios. 305x211 mm. Conservación buena. Copia certificada por Francisco de Irimo, en Araya, el 26 de enero de 1789 a partir de la confirmación de 1506.

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 424.

50 folios, 310x210 mm. Conservación buena. Copia de parte de la ejecutoria certificada por Francisco de Irimo, en Araya, el 24 de febrero de 1790, para un pleito mantenido entre 1788 y 1791 entre Araya y Albéniz sobre los derechos de cada uno de ellos sobre el despoblado de Amamio, sacada a partir de una copia certificada por Francisco Ochoa de Chinchetru, en Araya, el 15 de mayo de 1607. Empieza en el folio 324.

A. M. de Aspárrena. C. 6. Nº 2.

67 folios, 308x215 mm. Conservación buena. Copia certificada por Francisco de Irimo, en Araya, el 26 de enero de 1789.

A. M. de Aspárrena. C. 1. N. 11.2.

40 folios, 285x200 mm. Conservación buena. Copia simple sacada a partir de la confirmación de 1506.

(Vease la transcripción de la confirmación de 1506 que se publica en esta misma colección con el número 36).

1494, Enero, 16. Araya.

Los clérigos Pedro Sáez de Vicuña y Pedro Ochoa de Araya, jueces árbitros, dan sentencia en un pleito que mantenía el lugar de Araya contra el alcaide Ochoa Fernández de Vicuña y el bachiller Juan García de Zuazo, vecinos de Salvatierra, sobre las piedras y cauces de unos molinos pertenecientes a éstos que cerraban el paso del camino hacia el monte Intasia.

A.M. de Aspárrena. C. 20. Nº 3.2

3 folios, 285x200 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) Sepan quantos esta carta de sentencia arbitraria vieren commo en el lugar de/ Araya, lugar realengo ques de la hermandad de Heguilaz, a diezeseys/ dias del mes de henero, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo/ de mill e quatrocientos e noventa e quatro annos, este dicho día, en el dicho lugar, en/ presençia de mi, Juan Ruiz de Luçuriaga, escribano del rey e reyna, nuestros/ sennores, e de los testigos de iuso escritos, Pero Saez de Vicunna e Pero Ochoa/ de Araya, clerigos presbiteros, juezes arbitros e arbitradores, a/migos e amigables conponedores entre partes, conbien a saber, el/ conçejo e bezinos e moradores del lugar de Araya, que es de la hermandad/ de Heguilaz e junta de Araya, de la vna parte, e el alcaide Ochoa Ferrandez/ de Vicuna e el bachiller Juan Garcia de Çuaçu, vezinos de la villa de Sal/batierra de Alaba de la sobre (sic) sazón, razones e cavsas que en el poder/ e compromiso que paso por ante mi, el dicho Juan Ruiz de Luçuriaga, escriuano, mas/ largamente paraçe, el tenor e forma de la qual dicha sentencia que los dichos/ juezes pronunçiaron es en la forma syguiente.

En el nonbre de Dios./ Sepan quantos este publico ystrumento de sentencia arbitraria vieren commo/ nos, Pero Saez de Vicunna e Pero Ochoa de Araya, clerigos presbiteros, jue/zes arbitros e arbitradores, amigables conponedores tomados/ e escogidos entre partes, conbien a saber, el conçejo e vezinos e mora/dores del lugar de Araya, ques en la hermandad de Heguilaz e junta/ de Araya, de la vna parte, e el alcaide Ochoa Ferrandez de Vicunna e el bachi/lle Juan Garcia de Çuaçu, vezino de la villa de Salbatierra de Alaba, de la/ otra, sobre las razones e cavsas en el poder e compromiso e facul/tad a nos dado por las dichas partes contenidas. Deziendo espeçialmente/ los dichos vezinos del dicho logar de Araya por quanto el camino real/ por donde ban del dicho logar para el monte de Intusia e a los otros montes/ del dicho lugar de Araya e su vso se les inpide por vna presa e calze/ que los dichos alcaide e bachiler abian tenido çerrado por donde fuese e/ corriese la agoa para sus ruedas, las que estan junto con el dicho logar, e el/ dicho camino se les debia dexar libre e desenbargado e avierto de ma/nera que non aya en el nin por el çerramiento alguno de presa nin calze. Deziendo,/ otrosy, los dichos alcaide e bachiller las dichas ruedas e presa e cal/zes estan hedificadas y fechas e çerradas segund e commo estaban al/ tienpo que los del dicho logar les començaron a ynpedir de fecho desde tienpo inme (Fol. 1 vº) morial a esta parte e, ansy, syn embargo de lo contrario dicho e alegado,/ debiamos mandar non les perturbasen en la suso dicha su presa e calzes e ruedas,/ ante las dexasen estar çerradas segund e commo fasta aqui abia estado, segund/ que esto e otras cosas por mas estenso parecen en el dicho poder e compromiso./

Visto ante todas cosas el dicho poder, cuyo tenor en syguiente de esta dicha/ sentencia sera yncluido, y en commo aquel por los respetos e cavsas en el conte/nidos ovimos açetado e a mayor cavtella al presente e de cabo lo açeta/mos.

E visto en consiguiente las ynformaçiones por cada vna de las dichas/ partes a nos dadas e ante nos presentadas e todo lo al que por las dichas partes/ e cada vna dellas se quiso dezir e razonar que bista e samen requeria, e/ por evitar escandalos e inconbenientes e dannos e costas que en lo be/nidero podrian recresçer, alliende de lo que abian redundado, vsando/ en el presente negoçio de ofiçio de arbitros en lo que nesçesario sea e de/ ofiçio de arbitradores en lo que expedyente fuere, en aquella manera/ que esta nuestra declaraçion sea bigorosa e fuerte e firme, abiendo/ a Dios ante nos, conformandonos con el poder e facultad a nos dado e/ otorgado.

Fallamos ante todas cosas que debemos declarar e declaramos/ los dichos alcayde Ochoa Ferrandez y el bachiller Juan Garcia de Çuaçu ser sennores/ e propietarios e poseedores de las dichas ruedas y presa e calzes e cada vna/ parte dellas. E ansy, faziendo lo que debemos, mandamos al dicho conçejo/ de Araya, vezinos e moradores dende, non les perturben nin pongan in/pedimiento alguno sobre el dicho senorio e su posesyon a los dichos alcaide/ e bachiller nin algunas dellas, con que los dichos alcayde e bachiller aya/ de fazer e cunplir todo lo que de juso se dira, conbien a saber.

Que mandamos a/ los dichos alcayde e bachiler e a cada vno dellos de aqui al dia de/ Santa Maria de agosto primero que verna ayan de fazer e fagan a sus/ propias dispensas vna puente de cal y canto en el logar donde esta/ la dicha presa, que sea en ancho seys codos y medio e en largo a estima/ de maestro cantero, e por la dicha puente ayan de andar e pasar los/ dichos vezinos del dicho lugar de Araya, los que agora son e fueren/ de aqui adelante e cada vno dellos, a pie e a caballo y con sus bestias (*Fol. 2^{ra}*) cargadas e bazias, e con carros cargados e bazios, e madera e piedra/ e llevar rastrando, pasando, y con sus ganados mayores y menores y con todas/ las otras cosas commo que fuese camino real se podria caminar e andar.

E/ otrosy, mandamos que, sy por ventura, la dicha puente en parte o en todo ca/yere, que en tal caso las dichas ruedas queden apotecadas e obligadas de fa/zer e reazer la dicha puente de la manera que dicha es dentro de sesenta dias/ que por parte de los vezinos del dicho lugar de Araya fueren requeridos los sennores/ de las dichas ruedas que agora son o seran de aqui adelante por syen/pre jamas sy el tiempo lo padesçiere. E sy, por ventura, de aqui adelante/ en la manera que dicha es o despues de fecha que cayere y dentro de los dichos/ sesenta dias non la fizieren, que en tal caso que los vezinos del dicho lugar/ de Araya e qualquiera dellos tenga libre facultad para fazer/ la dicha puente a costa de las dichas ruedas, de manera que de con sus/ reditos rentas se aya de pagar lo que costare la dicha puente o, sy/ mas quisyeren, puedan derribar e derroquen la dicha (*tachado: puente*) presa/ e andar por ella commo por camino real fasta que los dichos sennores/ de las dichas ruedas fagan e pongan la dicha puente commo dicho es./

E con tanto damos libera facultad a los dichos alcayde Ochoa Ferrandez/ e bachiller Juan Garcia para que puedan fazer e çerrar la dicha presa e a/brir los dichos calzes luego quando

bien les beniere e commo querran, de pi/edra las dichas ruedas, corrientes e molientes, o mandaran de la su/erte que vieren que les cunple e mas provechoso les sea poner.

Pero sy por/ ventura alguna neçesidad ocurriere que agora non se sabe al/ dicho logar de Araya e a los dichos vezinos dende vniuersalmente de a/qui al dicho dya de Santa Maria de agosto de pasar por la dicha/ presa con carros cargados, que en tal caso los dichos vezinos del dicho logar/ puedan abaxar vna madera o mas o vna sylar o mas de la dicha/ presa con que luego en pasando ellos mismos lo ayen de poner/ segund e commo de primero estaba.

E otrosy mandamos que en los (Fol. 2 v^o) cotos e benales que los roderos que fueren en las dichas ruedas o sus/ bestias cayeren e yncurrieren en el dicho logar de Araya o en sus/ terminos que sean obligados de dar e pagar los tales cotos e be/nales segund e commo otro qualquier vezino del dicho logar de Araya,/ pero que por esto que non puedan gozar nin gozen de provecho algunno/ del dicho logar nin puedan pedir vezindad.

E non fazemos condenaçion de costas por algunos casos que a ello nos mueben, salbo que cada/ vno se pare a las suyas. E mandamos a las dichas partes e a cada vna/ dellas goarden e cunplan agora e todo tienpo todo lo susodicho e/ cada cosa e parte dello so la pena mayor del conpromiso.

E por/ quanto Lançarote e Juan Ochoa de Leçeã e Corboran, vezinos del dicho lo/gar de Araya, non fueron en nos dar e otorgar el dicho poder nin/ tanpoco los dichos Ochoa Ferrandez, alcaide, e el bachiller conprometieron/ con ellos, sy los vnos contra los otros e los otros contra los otros/ o qualquiera dellos particularmente sobre lo susodicho e costas e da/nnos que sobre ello han redundado pretendieren aver açion/ o derecho, lo tal reserbamos a cada vno dellos en salbo.

E/ por esta nuestra sentencia arbitraria e declaraçion arbitran/do, conponiendo e igoaland, asi lo pronunçiamos en estos/ escriptos e por ellos. Et mandamos que le den al escriuano de la/ cavsã las partes sendos florines de horo.

E por quanto nos, los/ juezes susodichos non declaramos quanto a las larguras de la dicha/ puente, quando el maestro cantero beniere a la fazer manda/mos que seamos llamados para que, abido con el, que dispongan/ sobre todo. Pero Saez. Pero Ochoa.

Et asy pronunçiada la dicha/ sentencia por los dichos dos juezes arbitros en presençia de los/ dichos bachiller Juan Garcia de Çuaçu y Ochoa Ferrandez de Vicunna, al/cayde, e Pero Saez de Araya, procurador de los dichos vezinos de/ Araya. E luego los dichos Pero Saez, procurador de los dichos (Fol. 3 r^o) vezinos de Araya, e los dichos bachiller e Ochoa Ferrandez dixieron que a/sentian e consentian la dicha sentencia en todo e por todo segund y/ en la manera que en ella se contenia e que dello pedian testimonio/ a mi, el dicho Juan Ruiz, escriuano. Testigos que para ello fueron llamados e/ rogados a todo lo que sobredicho es Gonçalo Diaz de Abeaue/chuco (sic), e Rodrigo Gonçalez de Curbano, vezino de Gamiz, e Ruy/ Ferrandez de Ylardui, vezino dende, e Ochoa Perez de Albeniz, e otros./

Fecha y pronunçiada fue esta dicha sentencia por los dichos juezes/ arbitros, dia e mes e anno susodichos. Pero Saez e Pero Ochoa/ mandaron a mi, el dicho Juan Ruiz, escriuano, que diese sendos ystrumentos/ de vn tenor e forma anbas las dichas partes para en goarda e/ conserbaçion de su derecho.

E yo, el dicho Juan Ruiz de Luçuri/aga, escriuano e notario publico susodicho de los dichos sennores rey e/ reyna, nuestros sennores, que presente fuy en vno con los dichos testigos a/ todo lo lo (*sic*) que dicho es, por ende, por mandado de los dichos juezes/ e a pidimiento del dicho Pero Ferrandez, procurador del dicho concejo, fize escriuir e/ escriui esta dicha sentencia en estas dos fojas e media de pliego partido,/ e van señaladas en cada plana de la mi firma original. E por/ ende fize en ella este mio sig (*signo*) en testimonio de verdad./ Juan Ruiz.

27

1497, Abril, 22. Burgos.

Los Reyes Católicos ordenan que los escuderos de la Junta de San Millán esperen para poner los alcaldes de hermandad que se les había concedido hasta que el Consejo de las Cosas de Hermandad estudie los nombramientos hechos por Luis de Manzanedo y los recursos presentados por la provincia.

A.M. de Aspárrena. C. 27. Nº 5.

1 folio, 300x217 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia simple incluida entre unos dictámenes e informes referidos al pleito mantenido entre Salvatierra y sus aldeas desde 1630 a 1639 sobre la exención de éstas de la jurisdicción de la villa. Empieza en el folio 12.

(*Folio 12 rº*) Don Fernando e dona Ysabel, a vos, los conçejos, escuderos, fijosdalgo e omes bue/nos de los lugares de la hermandad de la Junta de San Millan y hermandad/ de Heguilaz y a cada vno de vos, salud y graçia.

Vien sauedes en como por/ vna nuestra carta obimos mandado e mandamos a Luys de Mançaneda, nuestro escri/uano, que fuese a esos dichos lugares e, conforme a vna ley de las por nos fechas para en/ los casos de la hermandad, nombrase e pusiese allcaldes de hermandad en esos dichos/ lugares y en cada vno dellos que fuese de treinta vezinos o dende arriba,

segund/ que mas largamente en nuestra carta de comision que para ello fue dada se contiene./ Y el dicho Luys de Mançanedo, faziendo e cumpliendo lo por nos a el mandado./ nombro e puso algunos allcaldes en algunos desos dichos lugares. De lo qual, por parte/ de la dicha Junta, allcaldes e procuradores, caualleros e homes fijosdalgo de la prouinçia/ de la noble ciudad de Vitoria y tierra y hermandades de Alaba, por una su/ petiçion fue suplicado a la dicha carta e mandamiento e de todo lo fecho por el/ dicho Luis de Mançanedo. E por los del nuestro Consejo de las Cosas de la dicha Herman/dad fue dada de nuestra carta, por la qual mandamos a los allcaldes y nueuamente/ criados por virtud de la dicha nuestra carta e prouision que sobreseyesen en el vso/ y execuçion de los dichos ofiçios de que avian seydo nombrados por espacio de cient/ y veinte dias por que en el dicho termino, oydas las partes, los del nuestro Consejo/ de las Cosas de la dicha Hermandad verian el dicho negoçio e mandariamos/ en ello determinar como justiçia fuere, segund que mas largamente en la dicha nuestra/ carta se contiene. E porque el dicho termino no se pudo ber ni determinar lo manda/mos sobrer por otros ciento e veinte dias como mas largamente en las dichas/ nuestras cartas se contiene.

E agora, por ambas las dichas partes nos fue suplica/do e pedido por merçed que mandasemos ver el dicho proçeso e determinar/ en ello lo que justiçia fuese, por manera que se determinase el dicho negoçio/ e se quitase los pleytos e diferençias de entre ambas las dichas partes (Fol. 12 v²) e probiesemos en ello como nuestra merced fuese, por quanto los terminos por nos prorrogados/ en lo susodicho heran pasados o avia muy pocos por pasar dellos.

E por quanto sobre/ lo susodicho se a de aver e consultar con nuestras reales personas para lo ber e deter/minar, vos mandamos a vos, los dichos nuestros allcaldes nueuamente criados por virtud/ de la dicha nuestra carta e prouision, que sobreseades en el vso e execuçion de los dichos ofiçios/ fasta tanto que los del nuestro Consejo de las Cosas de la Hermandad lo bean e lo/ consulten con nos e mandemos en ello prober e determinar, llamados e oidas las/ partes, lo que justiçia sea, ca nos reponemos los dichos ofiçios de alcaldias por vir/tud de las dichas nuestras cartas e probisiones nuebamente criados e fundados en la dicha/ prouision de Alaba y en las hermandades e lugares dellas e Junta de San Millan/ y en cada una dellas en el punto e lugar y estado en que estaban antes e al tiempo/ que las dichas nuestras cartas fuesen libradas e probeidas e puestos los dichos nuevos allcaldes/ fasta que por nos sea visto e determinado como dicho es. Lo qual todo mandamos que/ se aga e cumpla asi sin perjuizio de qualquier derecho que las dichas partes tengan/ o puedan tener a los dichos ofiçios se quedandose aquellos en su fuerça e vigor como an/tes estava.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so/ pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, so la qual dicha pena/ mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la/ mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro/ mandado.

Dada en la ciudad de Burgos, a veinte e dos del mes de abril, año del naççi/miento de nuestro señor Jesuchripsto de mill e quatrocientos e nouenta siete años.

E yo, Fer/nando de Çisneros, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores./ la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del Consejo de la Hermandad./ Rodrias d'Equella, liçiñatius. Registrada Gomez de Bergara. Derecho, quatro/ reales y medio. Yo, el rey.

1498, Febrero, 8. Salvatierra.

Martín Díaz de Santa Cruz y Juan López de Zuazo, escribanos de Salvatierra, dan testimonio de la presentación ante el alcalde ordinario y jurados de la villa de la real cédula dada en Madrid, el 17 de enero de 1498, confirmatoria de otra del 30 de julio de 1497 por la que se daba facultad a los hidalgos de San Millán para nombrar un alcalde de hermandad.

A. M. de Aspárrena. C. 27. Nº 5.

5 folios, 300x217 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia simple incluida entre unos dicámenes e informes referidos al pleito mantenido entre Salvatierra y sus aldeas desde 1630 a 1639 sobre la exención de éstas de la jurisdicción de la villa. Emplieza en el folio 7.

(*Fol. 7 rº*) En la villa de Salvatierra de Alaua, a ocho días del mes de hebrero, año del nasciunto de nuestro saluador Jesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e ocho años, en presençia/ de nos, Martin Diaz de Santa Cruz e Juan Lopez de Çuaçu, escriuano del rey (*tachado; nuestro*) y reyna,/ nuestros señores, e sus notarios publicos en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, e de/ los testigos de yuso escritos, paresçio y presente Rodrigo de Herdonana, morador en el/ lugar de Heguilaz, en nombre e como procurador que se dixo de los hijosdalgo de la Junta/ de San Millan, juridiçion de la dicha villa de Saluatierra. E luego, el dicho Rodrigo de Her/donana presento ante el honrrado señor Martin Ruiz de Ararrain, allcalde hordinario/ en la dicha villa de Saluatierra e su juridiçion por el conçejo dende, e ante Juan Garçia/ de Çerain, jurado de la dicha villa, como ante ofiçiales della, vna sentençia e carta/ executoria emanada de los señores oidores del conçejo de la hermandad del rey y/ nuestros señores, segund por ella pareçia, su thenor de la quoyal es este que se sigue.

(*Fol. 7 vº*) Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey y reyna de Casti/lla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas,/ de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçeça, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Alge/zira, de Gibaltar, de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de/ Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon, de Çer/dena, marqueses de Orista e de Goçiano, a vos, los conçejos, allcaldes e regidores, caua/lleros, escuderos, ofiçiales e homes buenos de la villa de Saluatierra de Alaba e de las/ villas e lugares de su tierra, e a vos, los escuderos e fijosdalgo de la hermandad de He/guilaz e Junta de San Millan, tierra e juridiçion de la dicha villa, y a cada vno/ de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della siendo (*sic*) de escriua/no publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como sobre razon de la alcaldia que/ los dichos escuderos e fijosdalgo de la dicha hermandad de Eguilaz y Junta de San Mi/llan pidia e demandaba para poder tener un allcalde de hermandad en la dicha junta/ y hermandad e por nuestro mandado y por nuestra carta patente les fue dada liçen/çia que los logares de treinta vezinos y dende arriba pudiesen poner dos allcaldes/ de hermandad para que conosçiesen de todos los casos que se

contienen en las le/yes por nos hechas para en los casos de la dicha hermandad. Por parte de vos, la dicha/ villa, fue contradicho deziendo que no podian tener los dichos allcaldes de hermandad/ e que bastaua el que bosotros teniades en esa dicha villa, e que por vna sentençia que en/ vuestro fabor fue dada estava bedado y defendido que los de la dicha tierra no touiesen/ ningund allcalde de hermandad. Sobre lo qual fue auida çierta informaçion por la/ quoyal pareçe que, por ser la dicha tierra grande e de mucha poblaçion e çercada/ al reyno de Nabarra, a donde muchas vezes se acogian delinquentes e reçepta/ban los malechores, e porque cumple a nuestro serbiçio e la execuçion de la nuestra just/içia que en la dicha tierra obiese algunos allcaldes de la hermandad, dimos vna nuestra/ (*Al margen: cedula*) çedula, su tenor de la qual es este que se sigue.

El rey e la reyna. Los del nuestro/ Conçejo de las Cosas de la Hermandad. Por parte de los escuderos hijosdalgo de la/ Junta de San Millan y Hermandad de Heguilaz que biben en la tierra (*Fol. 8 r^o*) de la villa de Saluatierra de Alaba nos fue fecha relaçion deziendo que por nuestro man/dado e por nuestra carta patente les fue dada liçençia quen los logares de treynta vezinos/ e dende arriba pudiesen poner dos allcaldes de la hermandad para que conosçiesen de todos los/ casos que se contienen en las leyes por mi fechas sobre los casos de hermandad, e que la dicha/ villa de Saluatierra se opuso contra ello diziendo que podian tener los dichos allcaldes de hermandad e que bastaba el que ellos tenian en la dicha villa, e que por vna sentençia quen/ su fabor fue dada estava bedado e defendido que los de la dicha tierra no tubiesen allcaldes de/ hermandad ningunos porque sobre esto fue auida çierta ynformaçion por la quoyal/ paresçe que por ser la dicha tierra grande e de mucha poblaçion e çercana del reyno de/ Nabarra, a donde muchas vezes se acojen los delinquentes e recebtan los malechores,/ y a nuestro seruiriço cumple e a la execuçion de la nuestra just/içia en que en ella aya de aver algu/nos allcaldes de la hermandad.

Por ende, por la presente damos liçençia e facultad a los/ vezinos de la dicha hermandad de Heguilaz e Junta de San Millan que biben e moran en/ tierra de la dicha villa de Saluatierra que ayan e tengan vn allcalde de la hermandad/ en vno de los lugares de la dicha tierra que son de mas de treinta vezinos, del qual puedan husar/ y exerçer el dicho ofiçio de la alcaldia de hermandad en toda la dicha tierra e Junta/ y Hermandad, en tanto que nuestra voluntad fuere, solamente en los casos de hermandad contenidos en las dichas leyes por nos echas y en los casos contenidos en el quaderno/ antiguo de la hermandad de Alaba. El qual dicho allcalde pueda poner y tener, consentien/do e dando su boto para ello la Junta, juez executor, allcalde e los otros ofiçiales de la dicha/ probiençia de Vitoria de Alaba o la mayor parte dellos e no en otra manera. E manda/mos que al tal allcalde que ansi fuere echo e criado en la dicha tierra, Junta y hermandad/ de Heguilaz aya de guardar la forma y regla e que (*sic*) por los del nuestro Consejo de la/ hermandad le fuere dado açerca del vso y execuçion del dicho ofiçio. E mandamos que,/ fecho y criado asi el dicho allcalde, sea obedescido en la dicha tierra si como los son e sue/len ser los otros allcaldes de la hermandad fechos y criados en estos nuestros reynos/ segund y en la manera e so las penas en las dichas nuestras leyes contenidas. E manda/mos a los del nuestro Conçejo de los Casos de la Hermandad que de y libren sobre la/ dicha razon nuestras cartas patentes, las que menester fueren, para que (*Fol. 8 v^o*) se guarde e cumpla lo contenido en esta nuestra çedula.

E los vnos ni los otros no fagades/ *(Al margen: manera)* ni fagan ende al por alguna mañana *(sic)*, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada/ vno para la nuestra camara.

Dada en la leal villa de Medina del Campo, a treinta di/as del mes de julio, año del nascimiento del nuestro salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta y siete años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey/ y la reina, Juan de la Parra.

Y en las espaldas de la dicha çedula estaba acordada./

Despues de lo qual, por parte de vos, el dicho conçejo e justiçia e regimiento de la dicha villa fue dicho contra la dicha nuestra çedula, deziendo que aquella hera de obedesçer e no de con/plir e, por quanto en la dicha tierra los dichos escuderos e Junta de San Millan no podian/ poner ni nombrar allcaldes de hermandad para lo susodicho avnque entre vosotros y ellos/ avia sentençia pasada en cosa juzgada dada por comision real en que se contenia que/ en la dicha tierra no pudiese aver otro allcalde sino los de la dicha villa, quanto mas que a esto/ non contradezia cosa alguna que los dichos escuderos fuesen junta sobre si porque en ella te/nian su procurador ni tanpoco porque fueren trezientos vezinos, porque tantos heran/ al tiempo que las nuestras leyes de la hermandad se fizieron e se dieron a la dicha probien/çia, e que al tiempo que se dio la sentençia arbitraria no avria tantos vezinos como dezian/ que en la dicha tierra e villa auia e asi mas de mill e dozientos con labradores y escuderos./ e que cosa escudada hera pedir allcaldes, e que no hazia al caso que en la dicha prouinçia/ obiese algunas villas e partidos donde no avia mas de diez y siete pagadores, e que/ tenian allcaldes de hermandad, e que aquello hera en las partes do tenian sobre si juri/diçion e no de otra manera, e que no hera nuestro seruicio, y que la dicha villa fuese des/pojada de su honor por los escuderos de la tierra que vibian en veinte aldeas/ derramados en espaçio de media legua, e que mas congruamente estaba el Allcalde/ de la hermandad en la dicha villa pues aquella estaba en medio de todas las/ aldeas, que en las dichas aldeas e que en la dicha villa siempre auia abido mucha/ justiçia e los malechores avian sido punidos e castigados mas que en otras partes/ de la dicha prouinçia, e que los dichos allcaldes que pedian que no era por zelo alguno/ de justiçia, salbo por escusar la execucion della. E por otras muchas razones/ en su petiçion contenidas nos fue suplicado e pedido por merçed que manda/semos que los dichos allcaldes no fuesen puestos ni menos les fuese dado el dicho *(Fol. 9 rº)* vn allcalde pues hera contra dicha villa e vezinos della. E que sobre todo mandasemos hazer/ *(Al margen: Replica)* cumplimiento de justiçia.

Contra lo qual e por parte de los dichos escuderos e Junta de/ San Millan y Hermandad de Eguilaz e por su procurador en su nombre fue dicho y alegado lo contrario. E por amas las dichas partes fue dicho y alegado fasta tanto que con/cluyeron e por los del nuestro Consejo de las Cosas de la dicha Hermandad fue abido el/ dicho pleyto por concluso e los del nuestro Conçejo, cumpliendo lo que por la dicha nuestra cedu/la fue mandado, e por liquidar e aberiguar lo en ella contenido e lo alegado por/ ambas las dichas partes, fue acordado de mandar a la dicha Junta e diputado e pro/curadores de la hermandad de Alaba e sus aderentes que, llegados en su junta gene/ral, platicasen entre ellos cerca de lo susodicho y entrasen las causas e razones/ que podian aver por la vna parte e por la otra, e si hera probecho e daño que/ se

añadiese e acreçentase las dichas alcaldias de la dicha hermandad o algu/nas dellas pues solamente abian de conosçer en los casos contenidos en nues/tras leyes de la hermandad general destos nuestros reynos e no en los/ otros casos contenidos en el quadero de la hermandad de la dicha probiençia. E que/ sobre todo, auida su deliberaçion e acuerdo, nos enbiansu respuesta general e particularmente a sus votos e paresçeres para que nos lo mandasemos ver e librar/ çerca dello lo que fuese justiçia.

Con la qual dicha nuestra carta fue requerida la dicha/ junta e procuradores e, por ellos vista, sobre juramento que se les fue tomado nos/ enbiaron sus votos e paresçeres, por los quales consta e paresçe que la mayor/ parte de la dicha junta e procuradores della dixieron que hera bien quen la/ dicha tierra y hermandad de Eguilaz y Junta de San Millan que obiese alcalde/ de hermandad e que asi complia a nuestro seruiçio e a la execuçion de nuestra justiçia y al vien/ e prouecho de la dicha tierra, e por ser frontera e pegada a muchas montanas e montes e sierras/ y al reino de Nauarra, a donde siempre suele aber malechores e ladrones, e por otras muchas/ razones, e que dieron e dixieron por sus botos segund que todo mas largamente paresçe por los/ dichos botos e paresçeres que fueron presentados ante los del nuestro Consejo de las Cosas de la dicha/ Hermandad.

Y por amas las dichas partes e por sus procuradores en sus nombres fue dicho (*Fol. 9 v^o*) e alegado lo que dezir e alegar quexieron fasta tanto que concluyeron.

E por/ los del nuestro Consejo de las Cosas de la dicha Hermandad fue abido por concluso el dicho/ pleito e, por ellos visto todo lo dicho e alegado por amas las dichas partes e, asi mis/mo, la dicha nuestra cedula que suso ba incorporada e la carta patente que sobre ello man/damos dar e se dio, y los dichos votos e paresçeres e (*sic*) por la dicha junta nos fueron enfiados (*sic*) e ante nos fueron traydos, e lo que por parte de la dicha junta nos fue escripto por su carta/ (*Al margen: Los de la Junta de San Millan pue/dan tener alcalde de hermandad/ asta la boluntad de la prouincia*) sellada con su sello e firmada de ciertos nombres, e por quanto cumple a nuestro seruiçio/ e al bien e porcomun de la dicha tierra, e por otras justas causas que a ellos les mouieron, di/xieron que fallaban e fallaron que cumplia asi a nuestro seruiçio e a la execuçion de nuestra justiçia que, en tanto que nuestra merçed e boluntad fuere, que en la dicha tierra y hermandad de Heguilaz e Junta de San Millan debia de aver, e mandaron que aya, un alcalde de hermandad en la qual husase e pudiese husar del dicho ofiçio de alcaldia en la qual dicha Junta/ de San Millan y Hermandad de Heguilaz que es en la dicha tierra de Saluatierra de los casos/ que en ella acaesçiere que sea e fueren casos de hermandad segund del tenor e forma/ (*Al margen: Atencion*) de nuestras leyes de la dicha hermandad de Castilla e no en los otros casos de mas e alien/de de aquella que son contenidos en las leyes del quadero que tiene la dicha probiençia/ segund e por la forma e de la manera que en la dicha nuestra çedula suso incorporada se con/tiene.

E nos touimoslo por bien, por que vos mandamos que agora e de aqui adelante/ tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere, como dicho es, ayan un alcalde de hermandad/ en las dichas villas e lugares de la dicha Junta de San Millan y Hermandad de He/guilaz, el qual sea puesto e nombrado por parte de los dichos escuderos de la dicha Junta/ en cada vn año de los lugares de la dicha tierra e que sea de treynta vezinos e dende arriba, se/gund la dispu-

siçion de las dichas nuestras leyes, el qual puede conoçer e conozca de todos/ *(Al margen: Atencion)* los cassos que acaesçieren de aqui adelante que son o fueren casos de hermandad segund/ las dichas nuestras leyes de Castilla y no en otros casos algunos, como dicho es. Tal allcalde pueda/ proseguir e prosiga qualesquier malechores e delinquentes que ayan cometido o come/tieren casos e delitos que sean casos de hermandad segund las dichas nuestras leyes *(Fol. 10 r^o)* e que puedan conoçer e conozcan de los dichos crimines e delitos por si solo, con tanto que pueda fazer/ el dicho proçeso o proçessos que se obieren de hazer, e para sentençiar en las tales causas aya de/ *(Al margen: Para sentençiar pleytos de la hermandad se aya de juntar con el alcalde de la hermandad de/ Saluatierra)* llamar y llame al nuestro allcalde de la hermandad de la dicha villa de Saluatierra. E si el dicho allcalde,/ seyendo requerido, no viniere a se juntar con el tal allcalde de la dicha tierra e Junta, que el dicho/ allcalde de la dicha Junta *(sic)* dio consigo otro allcalde de hermandad del lugar mas çercano que sea de/ çien vezinos y dende arriba, pueda conoçer de los dichos negoçios e proceder en ellos e fazer cum/plimiento de justiçia e sentençiar y executar en todo ello segund e como e de la forma/ *(Al margen: Atencion)* e manera que en nuestras leyes de la dicha hermandad se contiene, e que en ello nin en parte dello/ no le pudiesen pedir ni embargar el dicho allcalde de la dicha villa, seyendo primeramente/ llamado segund que en las dichas nuestras leyes se contienen. E mandamos que el dicho allcalde de hermandad que ansi nueuamente fazemos e criamos para en la dicha Junta de San Millan/ y Hermandad de Heguilaz sea elegido por los escuderos e vezinos e moradores de la dicha/ Junta y Hermandad con tanto que el tal allcalde aya de ser e sea vezino de vno de los/ dichos lugares de la dicha tierra que sea de treinta vezinos e dende arriba, como dicho es. E que/ el ofiçio del dicho allcalde dure por vn año, del qual e de las sentençias que diere pueda ser/ apelado para ante los del nuestro Conçejo de las Cosas de Hermandad, guardandose en/ y en todas las cosas a ello anexas e perteneçientes las dichas nuestras leyes de la hermandad/ de Castilla que sobre ello hablan e disponen, como dicho es. Para lo quoyal asi hazer y poner,/ nombrar y elegir el dicho allcalde e para que pueda vsar del dicho ofiçio como dicho es,/ vos damos podel cumplido a vos, los dichos escuderos fijosdalgo de la dicha Hermandad de/ Heguilaz e Junta de Sant Millan, con todas sus ynçidencias e dependencias, emer/gençias, anexidades e conexidades y con todo lo a ello anexo e dependiente.

E los vnos/ ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e/ de diez mill mrs. para la nuestra camara. Y demas mandamos al home que bos esta/ nuestra carta mostrare que bos emplaçe que parescades ante nos en la nuestra corte do quier/ que nos seamos, del dia que bos emplaçare en quinze dias primeros siguientes so la/ dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere *(Fol. 10 v^o)* llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su sino por que nos se/ *(Al margen: Data)* pamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a diez y siete dias/ del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e qua/ *(Al margen: 1498)* troçientos e nobenta e ocho años.

Ba escrito sobre raydo en la primera plana o diz/ acojan. Y entre renglones toda o diz. Hemendado escuderos. Sobre raydo diz/ aquellos.

E yo, Fernando Cisneros, escriuano de camara del rey y de la reyna,/ nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo de la Hermandad. En las espaldas estaban escriptas Gardius liçençiatius. Roderiscy de/ Qualla, licenciatus. Registrada. Gonçalo de Taya.

E ansi presentada la dicha/ sentençia e carta executoria suso encorporada ante los dichos Martin Ruyz de Arrain, allcalde, e Juan Garçia de Çerayn, jurada e leyda por mi, el dicho Martin Diaz, es/criuano, luego el dicho procurador susodicho dixo que les pedia e requeria a los dichos/ Martin Ruyz de Arrain, allcalde, e Juan Garçia de Cerain, jurado, por si/ y en nombre de todo el concejo de la dicha villa e como oficiales della que/ obedeciesen la dicha carta executoria que suso ba encorporada e, obe/desçida, la cumpliesen en todo e por todo segun que en ella se contenia. E que si/ asi fiziesen que arian bien e lo que heran obligados, en otra manera que porotesta/ba contra ellos e sus bienes quanto podia e de derecho devia. E de como les notificaba/ la dicha carta e requeria con ella que pedia testimonio.

E luego los dichos Martin Ruiz/ de Arrain, allcalde, y Juan Garcia de Çerain, jurado susodichos, dixieron que obedescian la/ dicha carta executoria suso encorporada poniendola ençima de sus cabeças e besan/dola con sus bocas como a carta e mandado de sus reies e señores naturales, a los qua/les Dios, nuestro señor, dexa bibir e reinar por muchos e buenos (sic) como sus re/ales coraçones desean. En quanto al cumplimento, dixieron que pornian su res (Fol. 11 r^o) puesta. Testigos que fueron presentes a lo que susodicho es, Juan Fernandez de Zaldueño,/ escriuano, e Fernan Perez de Madura, e Fernando de Santa Cruz, vezinos de la dicha villa.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Saluatierra de Alaba, a diez dias del dicho mes de hebre/ro del dicho año de mill e quatrocientos e nouenta e ocho años, em presencia de mi, el dicho Martin Di/az de Santa Cruz, escriuano de sus altezas susodicho, e de los testigos de suso escriptos, parescie/ron presentes los dichos Martin Ruiz de Arrain, allcalde hordinario, e Juan Garcia de/ Cerain, jurado, y pusieron una respuesta al dicho requerimiento a ellos fecho por el dicho Ro/drigo de Herdonana, procurador susodicho, su tenor de la qual es este que se sigue.

E luego los/ dichos Martin Ruyz de Arrayn, allcalde hordinario de la dicha villa, e Juan Garçia de Cerain,/ jurado, despues de ansi leida e presentada la dicha carta de sus altezas dixieron que la obe/deçian e obedecieron segun e de la manera que primero la tenian obe/desçida con aquella/ mayor reuerençia e acatamiento que podian e de derecho debian. Y en quanto al/ cumplimiento, dixieron que suplicauan e suplicaron de la dicha prouision e manda/miento como de ninguno e ynjusto e, a lo menos, muy agrabiado contra ello e sus/ partes e vezinos e moradores, e tal que debia e meresçia ser reuocado e mejorado me/diante derecho segun e como se dio de echo por todas las causas y razones/ de nulidad e agrabio que se pueden colegir e coligen de lo procesado sobre esta causa/ ante los señores oydores del Consejo de la Hermandad, las quales e cada vna/ dellas auian aqui por espresadas e por las siguientes.

Lo vno, por lo que dicho tienen./

Lo otro, porque el dicho mandamiento o la dicha prouision o sentençia como se/ podra llamar contra contra (*sic*) los merinos porçessales fechos en esta cavsa e con/tra la disposiçion de las leyes del quadero de Alaba jurados por sus altezas de las/ guardar e obserbar.

Lo otro, porque por la dicha prouision no se declaro deter/minadamente en que y en quales casos pueden ni deben conosçer los allcaldes/ de hermandad de Castilla ni que forma an de tener en la captura de las personas que/ prendieren ni donde las han de llebar despues de presas ni en que partido (*Fol. 11 v^o*) de cabeça se a de hazer la dicha execuçion.

Lo otro, porque no fue declarado sobre el articu/lo de la restituçion que por parte de la dicha villa estaua pedida e sobre que solamen/te estaba concluydo.

Por estas causas e por otra que en grado de suplicaçion por los/ procuradores de la dicha villa estan dichas e alegadas, auiendo aquellas tales aqui/ por espresadas por si mismas y en boz y en nombre de todo el consejo como notoria/mente agraviado, dixieron que suplicauan commo suplicado tenian de la dicha/ prouision, mandamientos o sentençias de qualquier cosa que fuere para ante/ las mismas personas reales de sus altezas e para ante aquellas personas para/ esta dicha causa e para el conosçimiento della, e porque portestaban de seguir la dicha/ suplicaçion en su tiempo y lugar. E que pedian e requerian a la Junta e procura/dor de San Millan no husase del dicho ofiçio de alcaldia fasta que esta causa fuere/ fenesçida so aquellas penas en derecho estableçidas y so las otras penas conteni/das en el quadero e leyes de Alaba e de la sentençia arbitraria pronunçiada/ sobre la dicha causa entre la dicha villa y ellos. E que dellos pedian testimonio/ a mi, el dicho escriuano, e a los otros rogaban que dello fuesen testigos. Que fueron/ presentes e vieron poner la dicha respuesta a los dichos Martin Ruiz de Ararrain,/ allcalde, e Juan Garçia de Cerain, jurado, Juan Fernandez de Marilla, y Pero Saez de/ Albeniz, escriuano, e Diego Lopez de Mendoza, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Mar/tin Diaz de Santa Cruz, escriuano, en vno con los dichos y con el dicho Juan Lopez de Çuaçu en lo que del haze mençion, de pedimiento e requerimiento del dicho Lope Garçia/ de Çuaçu, procurador sindico de la dicha villa susodicho, estos autos e proçesso fize escriuir/ segund que ante mi e antel e antel (*sic*) dicho Juan Lopez de Çuaçu paso en estas tres hojas/ e medio de pliego e papel con esta en que va mi signo. E al pie de cada vna plana/ dellas fize vna de las rubricas de mi nombre e por encima seys rayas de tinta, e al/ pie de cada vna dellas saque las emiendas que ay en cada vna dellas. E por ende,/ fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Martin Diaz.

1499, Octubre, 30. Término de Eznate, en la sierra de Encia.

El licenciado Alava, alcalde de casa y corte, Lope López de Ayala y Diego Martínez de Alava, alcaide de Bernedo, por la parte de Castilla, y el alcalde Martín de Rada, el bachiller de Navaz, abogado de la corte, y Beltrán de Goragora, presidente de la hermandad de Pamplona, por la parte de Navarra, ratifican la vigencia de un capitulado firmado por ambas partes en 1489 en el que se establecían normas de buena vecindad y penas y prendarias, y se amojonaba la zona de Encia confirmando un apeo anterior en los términos de “Ubago”, “Berberica”, “Eznate”, “Arbarán”, “Egaragoyena” y “Peña Horadada”.

A.M. de Aspárrena. C. 12. Nº 7

9 folios, 300x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia certificada por Bernabé Ochoa de Chinchetru, en Salvatierra, el 6 de setiembre de 1633 a partir de un traslado sin fecha sacado por Martín Martínez de Oquerruri. Empieza en el folio 2.

A. de la Junta Administrativa de Andoin. C. 3. Nº 10.

6 folios, 302x202 mm. Conservación buena. Copia certificada por Juan Bautista Ochoa de Chinchetru, en Salvatierra, el 27 de enero de 1682, a partir de la copia anterior.

A. de la Junta Administrativa de Andoin. C. 3. Nº 10.

11 folios, 302x215 mm. Conservación buena. Copia certificada por Bernardo de Mújica a partir de la anterior.

A. M. de Aspárrena. C. 12. Nº 7.

16 folios, 308x210 mm. Conservación buena. Copia certificada por Francisco de Irimo, en Araya, el 2 de enero de 1791.

(Fol. 2 r^o) Don Juan, por la gracia de Dios rey de Nauarra,/ duque de Monx, de Gandia, de Monblanch y de Peñafiel, conde de/ Foix, señor de Bearne, conde de Begorra, de Riuagorça, de Pontie/bre, de Peregorr, bizconde de Limonjes, par de França, e señor de/ la ciudad de Balaguer, e doña Catalina, por la misma/ graçia Reyna propietaria del dicho reino, duquesa de/ los dichos ducados, condesa e señora de los dichos/ condados e señorios, al nuestro fiscal e consejeros bienamados/ nuestros don Martin de Rada, allcalde, el bachiller de/ Nabaz, abogado de nuestra corte mayor, e Beltran de Gora/gora, presidente de la hermandad de Panplona e merindad/ nuestra de las montañas, a todos juntamente e qualquier/ de bos, salud.

Fazemos bos sauer que como quiera que/ en dias pasados, a causa de las diferencias, quistiones y/ debates que heran entre los dichos reinos de Castilla/ e prouincia de la ciudad de Vitoria y hermandades/ de Alaua y sus aderentes con los logares, tierras e villas/ deste nuestro reino que estan en aquella frontera,/ como son bal d'Amescua e tierra de Burunda y a otros/ que sobre los limites e amojonamientos de los terminos,/ prendas y reprendas, muertes, tomas de ganados e otros/ vienes y robos, obiesemos cometido e mandado en/ tender en la declaracion y asiento de todo ello/ a çiertos comisarios e personas que entonçes fueron/ diputados. Los quales, ensemble con los comisarios e per/sonas que fueron embiadas por el rey y reina de/

Castilla, nuestros muy caros tios, obieron entendido en aprear/ los dichos terminos y atajar muchas de las dichas diferençias y, fechas ciertas capitulaciones e asientos y her/mandad con la dicha prouincia y hermandades/ de Alaua y los deste dicho nuestro reino, queda sin fazerse/ el dicho amojonamiento y declaracion de los dichos terminos/ e limites, a causa de lo qual despues aca tambien/ se an siguido otras mas prendas y tomas de ganados (*Fol. 2 v^o*) e bienes, rouos, muertes de la vna parte a la/ otra. Sobre lo qual agora nueuamente, por dar/ fin conclusion e asiento a las dichas diferencias,/ por los dichos rey y reina de Castilla, nuestros/ tios, an siedo cometidos al liçençiado de Alaua, allcalde/ de su casa e corte e chançilleria, a Lope Lopez de Ayala,/ executor de la prouincia de Alaua, e Diego Martinez/ d'Alaua, alcaide de Bernedo, a todos juntamente/ e a qualquier dellos. E porque es razon que tan/vien nos, por la parte nuestra, ayamos de prouer e man/dar lo mesmo a fin que nuestros subditos en las tierras/ viban en toda paz, buen amor e concierto/ y cesen todos daños e males, e por quanto de la/ dicha fidelidad e diligencia vuestra, confian/tes a bosotros e a qualquier de uos, auemos come/tido e cometemos el dicho cargo e negocio por virtud/ de las presentes. Por las quales vos mandamos que/ cada que sera necesario que tomardes conçierto con los/ sobrenombra-dos comisarios e diputados por la parte/ de los dichos (*Tachado: diputados*) rey e reyna, nues-tros tios,/ vos junteis con ellos o con qualquiera dellos/ e bayades a las tierras e balles e lugares de/ este nuestro reino que son en la frontera de Castilla,/ espeçialmente en los limites que asientan/ con la dicha prouincia, tierra y hermandades/ d'Alaua, donde son las dichas tierras d'Amesqua/ e Burunda, e vistas las comisiones e poder que/ para ello tienen, y asi mismo los capitulados,/ ordenanças y negoçiaçion que ante d'agora,/ la tercera vez que juntaron los dichos diputa/dos e comisarios por ambas partes fizieron,/ beais y entendais sobre las dichas diferençias,/ debates, quistiones, tomas de prendas de bienes e ga/nados, muertes e robos fechos de la vna parte (*Fol. 3 r^o*) a la otra e de la otra a la otra, y en todo en ello/ probeais y fagais entero cumplimiento de justicia/ procediendo a todo rigor contra los malfecho/res e otras personas que an ydo y pasado contra la/ dicha hermandad y capitulos, executando en/ ellos y sus bienes las penas que fallardes an yn/currido y faziendo restituicion a las partes da/nificadas de los ganados, bienes e robos que les/ an sido fechos y tomados injusta y no deuida/mente, y apeis y amojoneis los dichos terminos/ y pastos y montes de entre las dichas tierras nuestras d'A/mescoa e Burunda e de la dicha prouincia en todo, de/mandando guardar y obserbar los dichos capitu/los y ordenanças que estan fechos, como dicho es./ E si bierdes que es mas necesario anadir y fazer/ otros mas capitulos para la dicha paz e sosiego/ de la dicha frontera, lo podais fazer. Para lo/ qual todo que dicho es y cada cosa y parte dello/ y para castigar los malfechores por todo rrigor/ de justiçia, y para complir y apremiar quales/quier personas de quien entendieredes ser infor/mados e parecer ante bos a vuestros llamami/entos y emplaza-mientos so las penas que de/ nuestra parte les pusierdes o mandaredes poner,/ las quales nos desde agora las ponemos, y para/ las executar en las personas e vienes de los/ que rremisos e inobedientes fueren, vos damos/ autoridad, facultad e poder cumplido con/ todo sus dependen-cias, inçidencias, mergencias/ e conegidades e nuestras vezes y voces por las/ nuestras partes, por las quales e so las dichas penas (*Fol. 3 v^o*) que seran por bosotros ympuestas, man-damos/ a los allcaldes, jurados e conçejos, vezinos/ e auitantes en las dichas nuestras tierras de Amesqua/ e de Burunda e otros qualesquier nuestros oficiales/ e subditos a quien esto per-teneçera que en todo/ ello bos obedescan, entienda n e fagan por bos/otros, oserben e guarden e cumplan con efecto/ todo aquello que por bosotros sera fecho, asen/tado, firmado e manda-do. Ca assi lo quere/mos e nos plaze non obstante qualesquier cosas/ a esto contrarias.

Dada en nuestra ciudad/ de Panplona, so el sello de nuestro chançiller,/ a veinte y cinco de agosto, año de mill/ quatrocientos noventa y nueve años. Juan./ Catelina. Por el rey y por la reyna/ en su real Consejo, Martin de Jauregui, pro/tonotario.

Por mi, Miguel d'Oroz, notario/ publico e jurado por autoridad real/ en la corte mayor de Navarra y en todo el/ dicho reyno, fue fecha colacion de la presente copia,/ sacado de la comision e poder oreginal/ a una con Juan Martinez d'Oquerruri, escriuano/ publico, quien asista a vna conmigo en los dichos/ negocios, con un sobre puesto do se le incidençias bien e fielmente. En el lugar de Ciorduya/ a doze de octubre, año mill quatrocientos/ e noventa y nueve. Ba entre renglones/ do dize tan, y raído por debajo de lo que esta/ escrito tan, bala por escrito.

Y yo, el dicho/ Martin Martinez d'Oquerruri que e firmado al pie/ de los tales capitulados de mi firma, (Fol. 4 r²) digo que falle el susodicho poder e comision/ otorgado por los reis de Navarra en los re/gistros del dicho mi señor padre, Juan Martinez de/ Oquerruri, escriuano, al pie escrito y firmado/ de mano del dicho Miguel d'Oroz, notario,/ e cada y quando que fuere requerido por/ parte bastante, agora sea de la parte/ de Castilla o Navarra, dare signado del/ mi signo con pie y caueça segun que lo tengo/ en costumbre. Y demas desto digo que esta/ en mi poder la facultad que los catolicos/ rey don Fernando y la reina doña Y/sauel dieron para las cosas susodichas,/ para que se juntasen con los comisarios/ de Navarra. Y digo que en la sentencia/ difinitiva que los comisarios de Castilla/ e Navarra pronunciaron y dectararon (sic)/ e mandaron amojonar començando de/ la Peña Oradada fasta Donebiquendi,/ y ansi mismo desde la Peña Oradada a/ fasta el çerro de Beruerica, todo lo de medio/ del çerro de Beruerica e peña del, asi en la parte/ de Eznate y Carabide y toda Encia, manden/ guardar los capitulos fechos antes de aquella/ segun que es esta que digo para en buen biuir/ de las partes. Y todo se allara en mi poder/ firmado de los comisarios de entre ambos/ reinos de Castilla y Navarra. En fee de/ lo qual firme del mi nombre y firma./

Lo que se asienta e concierta por los señores (Fol. 4 v²) diputados de los reynos de Castilla e Navarra/ que estan juntos entre los moxones de los/ dichos reinos por virtud de los poderes que/ de las altezas de los senores reyes e rey/nas de los dichos reinos de Castilla e Na/varra an e tienen, assi para asentar la/ paz y hermandad e concordia en estas/ fronteras de los dichos reinos en estas partes/ e donde los dichos poderes de sus altezas se di/rigen e endereçan, como assi mismo para en/tender en los moxones y diferençias que sobre/ ellos estan en estos dichos reinos, como assi/ mismo para entender en la rrestituicion/ e satisfacion de los daños e prendas e represarias,/ carçeles e fianças que sobre los tales daños, pren/das e represarias, presiones e rescates e fianças/ que de la una parte a la otra estan fechas e dadas/ determinen e asienten lo siguiente./

Primeramente, asientan que la dicha paz y herman/dad que assi, por mandado de sus altezas, tienen/ asentada e concertada e publicada por ante/ Diego Martinez de Alaua e Juan de Amunarriz, secre/tario, escriuano e notario publico, que aquella aya/ efecto e lugar, e por la forma que assi por los/ dichos señores diputados los tienen asentado/ o determinado e publicado. Y en quanto a la/ de las restituciones sea observado lo que esta/ en el capitulado de la dicha hermandad asentado./

Otrosi, en lo que toca a los terminos e mo/xones e limites destes dichos reynos, en lo (Fol. 5 r^o) concierne e tocante a la facultad e poderes/ a ellos dada, assi mismo asienten e determinen/ e ayan de guardar e conseruar lo siguiente./

Primeramente, que en los limites e moxones/ e diferencias que heran he esperauan ser en la parte/ de Eznate, que es entre Ciorduya y Eguinoa,/ se aya de tener e tenga la forma siguiente./ Por quanto acerca de los (*interlineado: dichos*) mojones e limi/tes de la dicha Eznate antes de agora puede auer/ quatro años, poco mas o menos tiempo, otros juezes/ que sobre los dichos terminos e mojones obieron/ entendido, por non fallar las prouanças da/das dentre las dichas partes por donde yban/ los dichos mojones y limites e terminos dentre/ los dichos reinos, obieron dado e dieron cierta/ forma de atajo e asiento e fizieron e pusieron/ sobre ello ciertas señales e amojonamientos/ e limites, los quales mandaron que durasen/ por ciertos dias e terminos, que agora por uien de paz/ e concordia e por euitar muchos escandalos que se/ podrían seguir, asentaron e mandaron los dichos/ juezes que el dicho apeamiento y amojonamiento/ aya lugar y efecto en las dichas señales y mojo/nes que assi por los dichos juezes antepasados fueron/ fechas e puestas, se ayan de tomar y aclarar por/ los mismos lugares por donde ante fueron puestos/ e señalados, e sean puestos en ellas piedras mojones/ que parezcan publicamente, los quales ayan/ de durar e premanecer para adelante fasta/ tanto que por los dichos juezes e deputados de los/ dichos reinos e por otros juezes que facultad/ e poder tengan sea aclarado e determinado (Fol. 5 v^o) lo que en los dichos terminos y mojones se hubiese/ de fazer. E mandauan e mandaron a to/das e qualesquier personas de los dichos reinos/ que goarden el dicho amojonamiento e no ha/yan ni pasen contra ello ni sean osados/ de rroçar los dichos terminos e moxones y limi/tes so pena de muerte e perdimiento de todos/ sus bienes aplicados a las camaras e fiscos/ de los dichos señores reyes de Castilla e Nauarra/ en manera que lo que queda del dicho mojona/miento, terminos e limites que assi se fazen/ y a presente ayan de quedar e queden los ter/minos de faza el dicho lugar de Hegoinoa/ por de Castilla y los terminos de faza/ el lugar de Çiorduya por de Nauarra./

Otrosi, por quanto los ganados de los lugares/ de Castilla e Nauarra que confinan con/ los dichos terminos e limites susodichos puede/ acaecer que de la una parte de los dichos/ moxones pasaran a la otra e de la otra/ a la otra a los terminos e pastos e panes de la/ una parte e de la otra, que por euitar incon/uenientes e daños que se pueden seguir, mandar/ron e asentaron los dichos juezes que ninguna/ de las partes no sea osado de quintar ni car/nerear ni matar ningun ganado que assi de la/ una parte a la otra o de la otra a la otra/ pasare a los dichos terminos so pena que el que lo/ contrario fiziere caya em pena de forca/ e aya de restituir e restituya lo que assi qui/tare, matare o carnereare con el quatro tanto,/ la mitad para la parte e la otra mitad (Fol. 6 r^o) para los juezes que lo hobieren de determinar./

Otrosi, asentaron e determinaron que por los/ vezinos e moradores de los dichos lugares cerca/nos a los dichos terminos, limites e mojones,/ tengan cargo de mejor guardar sus ganados,/ que si acaeciere que algunos ganados mayores/ pasen de una parte a otra los dichos mojones,/ que de diez caueças abaxo por cada caueça aya/ de pagar e pague a los que assi lo prendieren,/ por cada, dos ardites biejos a seis mrs. e si fuere de diez/ caueças arriua al mesmo respecto, e dende/ abaxo como las partes se ygualaren. E si fue/ren ganados menores, de diez caueças abaxo/ ayan de pagar cada caueça un marauedi,/ e dende arriua si fuere rauaño un carabide/ de vino. Esto se entienda por la pena/ de la yerua e pasto, empero si los tales ganados/ fizieren daño en los panes, que en tal caso/ ayan de pagar el tal daño al dueño de/ los dichos panes a vista e aberiguacion de dos/ vezinos, uno del lugar de Heginoa e otro/ del lugar de Ciorduya, los quales sean, del/ lugar de Eguinoa Pedro de Heginoa, vezino/ dende, e del lugar de Ciorduya a Sancho Lopez,/ vezino dende, y despues dellos los que los/ dichos lugares nombraren he determinaren./

Y este asiento dure como dicho es entre las/ dichas partes fasta tanto que por los dichos juezes/ que por sus altezas estan o fueren nonbrados/ sea otra cosa determinado he aclarado, pero/ si acaeciere que los dichos ganados dentre las/ dichas partes se almontaren de la una parte (Fol. 6 v^o) a la otra o de la otra a la otra, que los tales/ ganados o dueños dellos no ayan de pagar ni/ paguen pena alguna saluo tan solamente/ el daño que fizieren e hubieren fecho a los/ dueños. Si entraren de noche de los dichos ga/nados granados o menudos paguen el doblo/ de la pena del dia por rauaño y rauanos. Ba/ testado Juan de Amonarriz. Bala por testado./

Otrosi, en lo de los montes altos asi de Ençia/ como de Alçania e Vberaga y de los otros montes/ e terminos sobre que estan en diferencia pue/dan prender y executar la misma pena/ que esta asentada en lo de Eznate en los/ ganados que entraren, asi de los de la vna parte/ como de los de la otra, con que no se puedan/ carnear, quintar ni matar./

Otrosi, asentaron he determinaron que/ para dar fin y entera conclusion en todas/ las cosas sobredichas e otras que quedan/ suspendidas, que para el seseno dia del mes/ de agosto primero beniente se ayan de juntar/ los dichos comisarios como estan, los vnos/ en Eguinoa los otros en Çiorduya./

Fecho y otorgado fue este presente asiento/ y concierto en la manera sobredicha/ en el campo de entre Çiorduya he Eguinoa,/ en el otero, cabe la fuente de Eznate, enta/ la parte de Çiorduya, seyendo presentes los dichos/ señores comisarios, a tres dias del mes de/ julio del año del nuestro senor de mill y quatro/cientos y ochenta y nueue, siendo a todo ello/ presentes por testigos Rodrigo Ochoa de Ameçaga, (Fol. 7 r^o) vezino de Çalduerdo, allcalde de Axparrena, y don/ Miguel de Ciorduya, vicario dende, e Miguel Yba/nez de Olaberria, vezino de Legazpia, e Juan Lopez/ de Baquedano, criado y sobrino del senor abbad/ de Yranar. En fe de lo qual mandaron fir/masemos el presente asiento e concierto a nos,/ los infraescritos secretario y escriuano. Juan de Munarriz./

Otrosi, fue asentado y concordado que por que/ mejor y mas enteramente se pueda aclarar/ e determinar las diferencias que son sobre los/ dichos mojones en los terminos y montes/

altos de hazia la parte de Guipuzcoa, conbiene/ a sauer, Alçania y Vberaga y los otros montes/ y terminos que por los dichos juezes y comisarios/ sean nombrados dos personas en la parte de/ Guipuzcoa que sean personas de buena yn/tencion, los quales ayan de nonbrar quatro/ personas de los que mas informados estubieren/ del fecho de la verdad, y aquellos que asi se/ nombraren a vna con los dichos juezes y/ diputados e con las prouanças que reciuieredes/ esta ayan de apear, amoxonar y determinar/ los dichos mojonos e limites de los dichos montes/ y terminos. Juan de Amunarriz. Juan Martinez./

Lo que se asienta e apean e claran e aberiguan/ e mojonan, confiando en el apeamiento e señalamiento/ e mojonamiento que los diputados e juezes/ que ante d' agora puede haber seis años fizieron/ e amojonaron e señalaron e apearon es en la for/ma siguiente./

Primeramente, se asento un mojon en la peña/ que dizen de Vbago, por mitad de la canal (Fol. 7 v^o) de ambas peñas, a la foya por donde decian de/ el Agua, a donde estan las piedras e arena me/nudas de entre ambas penas, donde mandan/ al pie de la dicha peña poner un mojon.

E dende al çerro de Berberica, donde se asento/ vn mojon de piedra.

E dende ay luego a un robre/ abaxo, a la parte de enza Eznate, que quedan/ fechas una cruces en el dicho robre.

E dende/ abaxo, fazia el rio, a vn mojon que queda asen/tado de piedra como en meitad del campo.

E den/de mas abaxo, teniente al rrio que deçiende/ de Arbaran, al pie de un robre, en el qual dicho/ robre queda fecha una cruz e debajo del dicho/ robre queda asentado el dijo mojon de piedra./

Y dende al dicho rio de Arbaran abaxo fasta/ donde se junta a el rrio mayor.

E dende,/ por el rrio mayor un poco a la parte de Eznate/ subiendo la rruera arriua, se asento otro/ mojon de piedra en el termino llamado/ Egaçagoyena, teniendose a una pieça de San/cho Lopez de Çiorduya.

Y dende arriua derecho al/ camino real que ban de Çiorduya a Eguino a/ çerca el dicho camino se asento un mojon de/ piedra, teniente a la pieça de Pero Diaz de/ Eguinoa.

Y dende, pasado el dicho camino, junto/ con el se asento otro mojon de piedra.

Y dende,/ subiendo a la parte de la Peña Foradada, otro/ mojon de piedra.

E dende, derecho a la Peña/ Foradada.

El qual dicho apeamiento, mojone/miento e señalamiento fizieron estan/do presentes los señores don Diego de Baque/dano, abbad de Yranar, e el liçençiado Diego/ Martinez d'Alaua, e Juan Fernandez de Baquedano (*Fol. 8 r^o*) e Martin Lopez de Galarreta, con acuerdo de todos/ los dichos comisarios de los reynos de Castilla e Na/barra, el qual dicho apeamiento y amojo-namiento/ se hizo sauado, a quatro dias del mes de julio,/ año del naçimiento de nuestro salua-dor Jesuchripsto/ de mill y quatrocientos e ochenta y nueue años./ Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es don/ Juan de Arellanade, don Gonçalo de Leyçarraga, mon/jes del monasterio de Nuestra Señora de Yranar,/ y Juan de Baquedano, sobrino del señor abbad,/ e Rodrigo Ochoa d'Ameçaga, allcalde por el señor/ conde de d'Oñate, e Pero Ximenez de Herriera,/ vezinos de Heginoa, y Lope Garcia de Çuaço, vezino/ de Saluattierra, e Fernando de Alsasua, allcalde de/ Burunda, e Lope de Çegama, vezino de Çiorduya./ En testimonio de todo lo suso dicho rogamos e man/damos a Lope de San Juan, notario de la ciudad de/ Estella e a Juan Martinez d'Oquerruri, escriuanos/ e notarios publicos que a todo lo susodicho fueron/ presentes, firmasen lo susodicho de sus nombres/ e tomasen sendas copias, tanto el uno como el/ otro, e a mayor cumplimiento, si neçesario fuese,/ que lo diesen signados de sus signos, a cada una/ de las partes. E nos los dichos escriuanos, por mandado/ de los dichos señores comisarios, firmamos de nuestros/ nombres. Lope de San Juan. Juan Martinez. Ba testado do diz/ juez, escrito entre renglones sendas.

En el termino de sobre Eznate, que es entre/ los lugares de Ciorduya y Eguinoa, a treinta dias/ del mes d'otubre, año de mill y quatroçientos/ y nobenta y nueueve, en presencia de nos, los/ notarios, e de los testigos ynraescritos, estando/ ende los muy onrrados e discretos señores/ Diego Martinez de Alaua, diputado e juez de la prouincia (*Fol. 8 v^o*) de Alaua dado por los reyes de Castilla,/ e don Martin d'Errada, allcalde de la Corte/ Mayor de Nauarra, e Pedro de Nabaz,/ bachiller, diputados por los reyes de Nauarra/ a causa de la determinaçion de los terminos/ e fines de los dichos reynos y sobre los robos/ e tomas de vienes que las unas partes e las/ otras se hauian fecho e cometido, como en otro/ tiempo ante de agora fueran diputados e dados/ por juezes de los reinos de Castilla e de la/ prouincia de Vitoria, ciudad y herman/dades de Alaua, el licenciado Diego Martinez d'Alaua y Martin Lopez de Galarreta, e de la/ parte del reino de Nauarra don Fernando de/ Baquedano, el Abbad de Yranar, el clauero/ de Asien, el allcalde de Jaca, e Juan Fernandez/ de Baquedano, e otros diputados e juezes, los/ quales asentaron capitulados para el bien biuir,/ paz y reparo de los dichos reynos y fronteras, e to/das e algunas dellas mandaron poner çiertos mo/xones entre los dichos dos lugares de Çiorduya/ he Heguinoa segun por la forma que en el dicho/ capitulado y asientos por los dichos juezes/ fecho e contiene, por los quales dichos diputa/dos e juezes sobre la diferencia de los dichos mo/xones reciuieron la prouança de entre las di/chas partes de mucho numero de testigos. Las quales/ prouanças pasaron por testimonio de Juan Martinez/ d'Oquerruri por la parte de Castilla, e por otros/ escriuanos, e por la parte de Nauarra por Juan/ de Munarriz, Miguel Perez de Esparros, e otros/ escriuanos. Las quales prouanças y capitulados/ se hauian traído e presentado ante los dichos co/misarios e diputados oreginalmente. Queriendo (*Fol. 9 r^o*) cumplir lo asentado en el dicho capitulado/ y dar fin en los dichos negocios y en la diferencia/ de los

dichos moxones, pues las dichas/ prouanças estauan copiosamente fechas/ ente ambas partes, dixieron los dichos Diego/ Martinez e don Martin de Rada e Pedro/ de Nauas, diputados e juezes sobredichos, que an/te todas cosas mandauan, como de fecho man/daron, que lo capitulado por los diputados sobre/dichos se cumpliese e consiguiese su deuido hefecto/ y los dichos moxones fuesen rrepuestos como los man/daron reponer en los lugares en el dicho capitulado/ y asiento espedificados, e que ninguno ni algunos/ fuesen osados de quitar ni rremouer so la pena del dicho/ capitulado, con que por la dicha reposicion no se cau/se perjuizo a ninguna de las partes. E por dar mas/ breue conclusion e (*roto: determinaçion*) en las dife/rençias de los dichos moxones, dixieron que con/ las dichas prouanças concluyan sin que sobre ello/ reciuesen otras prouanças, sino escripturas./ Y para la prueua y presentacion dellas dauan/ e dieron a entre ambas partes termino de tres/ dias, el qual mandaron corriese desde oy dada/ de las partes en adelante e que pasado el dicho/ termino ninguna escriptura se pueda presentar/ ni reçeuir, y que la presentacion de las dichas/ escripturas sea fecha ante los dichos comiarios/ e juezes de los dos reynos, y fecha de otra/ manera que la tal presentacion non balga/ cosa alguna sascortare (*sic*) que la question de la/ propiedad entre los dichos reynos en la diferencia de los dichos terminos e moxones/ sobre que es la dicha question se determine (*Fol. 9 v^o*) sin alterar mano dello.

E por mayor seguridad juraron a Dios y a la/ señal de la cruz e a los sanctos quatro eban/gelios donde quier que mas largamente estan/ escritos que bien y lealmente entenderan/ en la negociaçion e diferenciacion de los dichos/ negocios pospuesta toda dilacion y malicia./ El qual dicho juramento por lo semexante/ fizo el liçençiado de Arana. Testigos fueron/ del sobredicho juramento don Juan Diaz, abbad de/ San Roman, el bachiller Juan Fernandez/ de Vicuña, e de todas las otras cosas sobre/dichas fueron testigos los mesmos don Juan e Juan/ Fernandez e don Miguel de Ciorduya, e Fer/nando de Alsasua, alcalde de Burunda. Diego/ de Alaua, Martin de Rada. El licenciado/ de Arana. El licenciado de Nabaz. Juan Martinez,/ escriuano. Notario, Miguel d´Oroz. Ba escrito/ entre renglones en esta plana do diz/ no. Bala. Por escrito entre renglones cossa/ muy sustancial.

Yo, Martin Martinez d´Oquerruri,/ escriuano y notario publico de sus magesta/des, digo que saque de los registros que que/daron por fin e muerte de mi señor padre/ Juan Martinez de Oquerruri, escriuano, estos tres/ asientos e capitulados que pasaron por/ testimonio de mi señor padre Juan Martinez d´O/querruri e por Juan de Amunarriz, y por/ testimonio del dicho mi señor padre y por/ Lope de San Juan, y por testimonio del/ dicho mi señor padre Juan Martinez e de Miguel/ d´Oroz, punto por punto, en fee e testimonio/ de verdad que ansi pasaran. Y yo suçedi (*Fol. 10 r^o*) en los dichos registros e firme de mi nonbre/ y firma. Y cada y quando que por sus majestades/ o otro juez competente me fuere man/dado o fuere requerido por qualquiera/ de las partes a quienes toca, dare sinados/ estos autos con pie y causa segun que tengo/ en costumbre de dar scripturas pasadas y/ alladas en los registros del dicho mi señor/ padre Juan Martinez d´Oquerruri, escriuano./ Martin Martinez d´Oquerruri. Ba escrito en/tre renglones dichos, herren, bar, em, dicho. Vala por es/crito. Y emendado dos, d, e, cinco anos que, re,/ ç, del. No dañe. Y testado do dezia diputado,/ el. No empezca

1500, Marzo, 26. Araya.

El concejo de Araya vende a María Martínez de Vicuña, vecina de Salvatierra, una rueda sita en el Ayarro de Antequera, con un solar para su ampliación y el salto de agua de Opuru, todo por 110.000 maravedis.

A. M. de la Junta Administrativa de Araia. C. 425. Nº 7.

6 folios, 318x210 mm. Letra humanística. Es copia certificada por Gabriel de Munain y Elorduy, en Araya, el 22 de junio de 1662.

A. M. de la Junta Administrativa de Araia. C. 425. Nº 8.

2 folios, 310x210 mm. Copia simple de la parte dispositiva de la venta incluida entre un resumen de un pleito mantenido entre 1546 y 1573 entre el concejo de Araya y María Fernández de Lazarraga y sus descendientes sobre los derechos sobre el molino.

(Fol. 1 r^o) Sepan quantos este instrumento publico de venta y compra vieren/ como nos, el conçeço, ofiçiales, hijosdalgo e homes buenos, vezinos e mo/radores que somos en el lugar de Araya, que es en tierra de Alaba, que/ juntos estamos en este nuestro conçeço y ayuntamiento a campana tañida/ segun que hauemos de huso y costumbre de nos juntar a llamamiento/ de nuestros ofiçiales e vedores, espeçial y nombradamente estando en el/ dicho conçeço y ayuntamiento presentes Martin Abbad de Araya, cura/ dende, y Pedro Ochoa de Araya, clerigo beneficiado en la yglesia pa/rrochial del dicho lugar, e Juan Ruiz de Luçuriaga, e Juan Ochoa/ de Leçeá, escriuanos, e Juan Fernandez de Ylarduya, y Martin Ybañez de/ Ocariz, y Lanzarote, y Ochoa Larreco el biexo, y Ochoa Larreco el/ moço, e Garçia de Larrea, e Lope, hierno de Corboran, e Martin/ Ybañez el moço, e Juan de Vralde, e Lope de Ybarguren, e Pedro de/ Ylarduya hierno de Martin Abbad, e Juan Fernandez de Langarica,/ e Pedro Ybañez, fixo de Martin Ybanez, e Francisco de Ocariz, e Pe/dro Hurtiz, e Martin hijo de Ochoa de Larrea el biexo, e Juan/ de Aquillin, e Juan de Larrea, e Juanico de Gordoá, hierno de/ Pedro Saez, e Juanico de Araya, e Sancho Alcatea, nos todos/ los susodichos como de arriba dichos e nombrados somos, vno a vno,/ vezinos e moradores que somos del dicho lugar de Araya, por nos/otros mismos e en voz e en nombre del dicho conçeço e lugar de/ Araya, e todos los otros vezinos e moradores del dicho lugar de Araya/ que ausentes estan, bien ansi como si fuessen presentes, e facien/do por ellos e obligandonos de les fazer estar e quedar e hauer por/ firme e valedero todo lo que en este contrato de venta que por/ nos sera otorgado, otorgamos y conoçemos que de nuestra propia, libre/ e agradable voluntad, sin fuerça ni premia ni otro induçimiento al/guno, que vendemos e damos por juro de heredad para agora y para/ siempre xamas a vos, doña Maria Martinez de Vicuña, biuda, (Fol. 1 v^o) fixa de Fernan Perez de Vicuña, vezina e moradora que sodes/ en la villa de Salvatierra de Alaba, que presente estades, las rue/das que nos hauemos y tenemos e nos perteneçe hauer, que son en/ el termino de la dicha aldea de Araya, que se llaman las ruedas/ Nueva de Araya, do dizen Ayarro de Antequera, con su suelo e/ solar e casa e azeñas e piedras e cozinos y salto y entradas y/ salidas. Y mas junto con la dicha casa e rueda enta la cabeçera/ do esta el dicho salto del agua enta la cabeçera e junto con ella/ que dizen Opuru, vn solar para edificar e mexorar la dicha rue/da e fazer casa e

ruedas fasta el dicho Oporu por do moxonaren/ e asentaren los moxones e moxonamiento de la dicha casa e ruedas y/ estendimiento de ellas Francisco de Araya e Juan de Larrea e Garçia de Larrea e Juan Saez de Ylarduia, el moço, a los quales y a/ cada vno de ellos les damos y otorgamos todo nuestro poder cumpli/do para que por nos e en nuestro nombre les ayades de moxonar y moxo/nen el dicho suelo e solar que por nosotros les es vendido, otorgado/ e mandado para el dicho mexoramiento de la dicha casa y ruedas e husu/fruto de ellas. E el tal moxonamiento e mexoramiento del dicho suelo y solar/ para edificar que asi por ellos o por qualquiera de ellos se fiziere/ y fuere fecho lo hauemos e hemos e damos por firme e valedero/ para agora y para siempre xamas segun y como por do ellos/ lo asentaren, moxonaren, con todas sus presas e represas/ e calçes y salto y çequias para entrar el agua e aguas dichas a las/ dichas ruedas e cozinós, con todas sus entradas e salidas e con to/dos sus derechos e pertenencias, husos e costumbres, quantas han/ e les perteneçe haver, enteramente, en qualquiera manera, por qual/quiera razon, e con su huerta que es çerca de la dicha rueda, en/ la entrada de ella, theniente al camino de las dichas ruedas,/ por do han tenido y poseido los roderos que fasta aqui tubieron (*Fol. 2 r^o*) las dichas ruedas e lo poseieron e gozaron.

Las quales dichas rue/das, casa, suelos e solar e mexoramiento de solar para edificar y mexo/rar e añadir las dichas ruedas por do los dichos Francisco e Juan de/ Larrea e Garcia e Juan Fernandez moxonaren e mexoraren, e la dicha/ huerta e presa y represas e calçes e salto e çequias e aguas, en/tradas y salidas e derechos e pertenencia, husos e costumbres, vos/ vendemos sin tributo ni censso alguno e sin cargo de colaçion/ ni merienda ni otro seruicio ni tributo alguno que a nos se/ deba ni ayamos, ni a otro conçeixo o yglesia ni otra persona al/guna, ni por costumbre que tengamos de lo hauer de los molineros/ que las dichas ruedas tobiere[n] ni de vos, la dicha doña Maria Martinez,/ ni de los que despues de vos touieren e ouieren e heredaren libre e/ esentamente para secula e siempre xamas mientras mundo fue/re, por preçio e quantia de çiento e diez mill marauedis corrientes/ en Castilla que de vos, la dicha doña Maria Martinez, e de vuestra voz re/çeuimos por justo e combenible preçio de las dichas ruedas e casa/ e suelo e solar e mexoramiento de solar e ruedas e huertas e presa/ e represas e calçes e salto de agua e aguas e colacion e me/rienda e libertad de ella e sus pertenencias. Los quales dichos/ çiento e diez mill mrs. pasaron de vuestro poder al nuestro e de vues/tra voz e los nos reçeuimos a nuestro poder de guisa y manera que/ a vos, la dicha doña Maria Martinez, ni a buestra voz no finco ni fin/ca cosa alguna de ellas por dar e pagar, ni a nos por reçeuir.

So/bre que renunçiamos la ley del fuero e del derecho. La vna ley/ en que dize que los testigos de la carta deuen ver façer la paga/ de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala, e la otra ley en que/ diz que fasta dos años es home temido (*sic*) de mostrar y probar la paga/ aquel que la faze salbo ende si aquel e aquellos que la paga re/ciuen e ouiesen reçeuido renunçiasen estas leyes. Las quales (*Fol. 2 v^o*) nos las renunçiamos en vno con todas las otras leyes, razo/nes e defensiones, esençiones, fueros e derechos, husos e costum/bres escritos e no escritos que contra esta dicha compra e venta/ e paga por no reçeuida e por vos fecha son o podría ser, de que nos/ e la dicha nuestra voz podría aprobechar a vos, la dicha doña Maria Martinez,/ e a la dicha vuestra voz empeçer e contrariar en esta razon, que nos/ no podamos de ellas ni de alguna de ellas ayudar ni aprouechar/ en juicio ni fuera de el. Las quales dichas leyes renunçiamos/ por verdaderas razones. La vna, porque en esta carta no hobo ni/ arte ni

engaño alguno e nos non fallamos quien nos diesse mas/ ni tanto en otra parte alguna aunque las traximos para las/ vender por mas de medio año e tiempo, asi en la dicha villa de Salua/tierra e en Oñate e otras partes, por las dichas ruedas e suelo e solar/ e mexoramientos de solar e presas e calçes e çequias e aguas e huerta/ e sus pertençias quanto vos, la dicha doña Maria Martinez, nos distes e pa/gastes. Otrosi, porque las dichas ruedas e suelo e solar e huerta/ e sus pertençias de arriba declaradas son vendidas e se vender/ por justo e combenible preçio segun las cosas al presente valen/ e valer pueden en el dicho lugar de Araya e su comarca.

E por mayor/ cumplimiento renunçiamos la ley que dize que el que fuere engaña/do en la venta que faze en mas de la meitad del justo preçio que/ se pueda reclamar dentro de çierto termino por quanto en/ este dicho contrato no obo ni a engaño ni fuerça ni arte que/ a vos pudiesse empeçer.

Yten, renunçiamos la ley que dize/ que el vendedor e sus herederos puedan cobrar la cosa vendida/ fasta cierto tiempo tomado el preçio porque se vendio.

Yten,/ nos obligamos de vos profaçer todo daño o perdida o peoramiento que/ venga en las dichas ruedas e suelo e solar e huerta e las otras/ cosas de suso nombradas e sus pertençias por nos a vos ven/didas o en alguna parte de ellas fasta que vos, la dicha doña (Fol. 3 r^o) Maria Martinez, o vuestra voz seades entregado e pasare a vuestro/ poder las dichas ruedas e suelo e solar e sus pertençias e huer/ta. Pero que vos ni vuestra voz no seades remisos ni presso de/ tomar la posesion de las dichas ruedas e suelo e solar e huerta/ e sus pertençias que asi por nos es vendida. E oy dia que esta car/ta es fecha, por nos e por toda nuestra voz desapoderamos, nos salimos/ e quitamos de todo el dicho señorio, juro, thenençia, propiedad e po/sesion que a las dichas ruedas e suelo e solar e presas e calçes e/ aguas e entradas e salidas e sus pertençias e huerta haue/mos e nos perteneçe hauer. E damos e çedemos e traspasamos todo/ ello a vos, la dicha doña Maria Martinez, por tradiçion de esta carta, para/ agora e para siempre xamas. E vos damos poder cumplido para/ que las entredes e tomedes e vos apoderedes e las ayades para vos/ y para vuestros herederos e suçesores, todo el derecho e señorio/ e propiedad e posesion e thenençia de las dichas ruedas e casas,/ suelo e solar para hazer, edificar e mexorar las dichas rue/das e presas e represas e calçes e aguas e salto e sus perte/nençias, para vuestros herederos y suçesores, para las ven/der, trocar, cambiar, donar y enagenar e fazer de ellas e en/ ellas todo lo que quisieredes e mexorar pudieredes como de cosa/ propia vuestra, como fariades de las otras cosas vuestras propias./ Especialmente renunçiamos que no podamos dezir que fuimos/ induçidos a esto por dolo ni odio ni causa ni induçimiento alguno/ en este contrato.

Otrosi, fazemos trato e paramiento que, puesto/ caso que las dichas ruedas e casa e suelo e solar e solar año/dido e mexorado para edificar e fazer casa e ruedas e presas/ e represas, calçes e aguas e huerta e entradas e salidas e sus/ pertençias que hagora han e houieren e mexoraren, valie/ssen mas e pudiessen valer mas de lo que por nos son vendidas, como (Fol. 3 v^o) dezimos que el su justo preçio es este contenido en este con/trato porque fuemos abenidos e igualados de la tal masia si/ alguna ay, vos fazemos pura e no rebocable donaçion entre/ viuos a vos, la dicha doña Maria Martinez, e a vuestra voz e aquel o aque/llos que de vos la

ouieren e succedieren, en tal forma y manera/ que la ayades para vos e para vuestros herederos e subçesores/ para agora e para siempre xamas.

E renunçiamos que/ non podamos rebocar lo sobredicho por injuria ni por ingençio de manos ni por otro desagradeçimiento alguno que los derechos/ ponen en tal casso, porque las donaçiones pueden ser rebocadas/ e por quanto la dicha venta es tal qual por nos de suso esta dicho./

Por tanto, y por mayor seguridad vuestra e de vos las façed sa/nas e buenas las dichas ruedas, suelo e solar e presas e repre/sas, calçes e çequias e aguas e huerta e sus pertençias, e de/ vos quitar e rredrar de toda mala voz o embargo que qualquier/ o qualesquier personas de qualesquier ley, estado e condiçion/ que ende bos pusiere, espeçialmente algunos parientes o fixo o/ fixos o nietos que ellos e alguno de ellos de derecho deuen/ de hauer tanto por tanto segun fuero e ley, a vos e a vuestra/ voz e al que ouiere de vos, nos obligamos todos segun de arri/ba estamos nombrados e por los que ausentes estan por todo el/ dicho conçexo e con nuestros bienes muebles e raizes e con los/ propios del dicho conçexo, auidos e por auer, por los que oy somos/ e fueren de aqui adelante en el dicho lugar de Araya para se/cula xamas, a mancomun e cada vno de nos y de ellos, a/ voz de vno e cada vno de nos por el todo, renunçiendo la ley/ de duobus res devendi, e lautentica que fabla en razon/ la mancomun con todas sus çircunstançias, so pena del doblo (Fol. 4 r^o) del dicho preçio e quantia sobredicho con mas las costas e da/ños e menoscabos que vos, la dicha doña Maria Martinez, o los que/ ouieren e succedieren de vos, fizieredes e reçiuerdes e/ vos recreçieren por causa de ello. A la qual pena o penas pagar,/ si en ella o en ellas incurriremos e caeremos, nos obligamos/ con todos nuestros bienes e con los propios bienes del dicho conçexo, como/ dicho es, so firme obligaçion, queriendo que la pena pagada/ o non pagada que siempre finque firme e valioso este dicho/ contrato e todo lo en el contenido.

E sobre todo queriendo que, ca/so que año e dia e mas tiempo sea pasado, que siempre/ seamos tenudos e obligados de fazer sanas e buenas e de paz/ las dichas ruedas e suelo e solar e las otras cosas de suso/ nombradas e sus pertençias a vos, la dicha doña Maria Martinez,/ e a vuestra voz e a otras qualesquier persona o personas que de/ vos succedieren e la houieren, en qualquiera manera e por/ qualquier razon. E so la dicha pena seamos tenudos al dicho/ saneamiento, tomando luego la voz quier seamos requeri/dos o no quier sigades e sigan sobre la dicha razon, quier/ seades o semos vençidos por injuria e contumaçia o en otra/ qualquiera manera. Ca queremos que siempre e todo tiempo/ del mundo seamos tenudos e obligados de fazer sanas e bue/nas las dichas ruedas e suelo e solar e las otras cosas suso nom/bradas e sus pertençias.

E mas, desde agora para siempre/ xamas vos damos liçençia y autoridad para que, sin pedir/ nueva liçençia, saluo por vuestra propia autoridad, vos/ y otras qualesquier personas en vuestro nombre e por vues/tro mandado e por mandado de quien de vos succediere, puedan (Fol. 4 v^o) cortar en los dichos montes leña e madera e tabla para el/ huso neçessario de las dichas ruedas e suelo e solar, asi para que/mar como fraguar y edificar en ellas y para fazer puentes/ e reparar caminos e presas e calçes e ruedas e esas e husillos/ talbas y medidas, e todas las otras cosas a las dichas ruedas ne/çessarias, piedra e arena e cal e todo lo a el

neçessario para ellas./ E que tantas quantas vezes tobiere neçessidad puedan talar/ e cortar sin pedir nueva liçençia e sin dar colaçion al dicho con/çexo eçcepto lo deesado e coteado.

Otrosi, que los dichos molineros/ o los moledores que fueren a moler a las dichas ruedas, en/ yda e venida e estada puedan con sus roçines o vestias o/ bueyes paçer las hierbas e veuer las aguas del termino de la/ dicha aldea de Araya libremente sin calumnia ni pena algu/na, guardando los panes y todo lo otro coteado y deesado.

E/ para que todas las cosas sobredichas e cada vna de ellas nos/ fagan asi atener, guardar e cumplir, e nos non dexen yr/ ni venir en contra, damos poderio complido a qualquier/ juez o justiçia, asi eclesiastica como seglar. Eso mismo/ damos poder para que por razon de penas, si en ella o en ellas/ incurrieremos, fagan execuçion en nuestros bienes, seien/do o non seien-do guardadas las sustançias e horden de/ los juizios.

E para todo ello e cada cosa e parte de ello renun/çiamos al dolo malo e al dolo futuro e al beneficio de/ restituçion in integrum e a todas las leyes e hordenamien/tos, estilos, fueros e derechos, çiuiles e canonicos, husos e/ costumbres que puedan ser en razon de este contrato./

Otrosi, renunçiamos la ley en que dize que general re/nunçiaçion de leyes que home faga non vala, saluo si (*Fol. 5 r^o*) preçede la espeçial, queriendo que la generalidad se/ entienda a los casos espeçificados e a todos otros qualesquier/ aunque sean iguales e mayores.

Y porque esto sea firme e non/ venga en duda, otorgamos esta carta de compra e venta ante/ Juan Ruiz de Luçuriaga y Juan Ochoa de Leçea e Juan Martinez de/ Oquerruri, escriuanos del rey e de la reyna, nuestros señores, e/ sus notarios publicos en la su corte e en todos los sus rey/nos y señorios, que presentes estan, a los quales e a cada vno/ de ellos pedimos e rogamos que la fagan o fagan fazer/ la mas fuerte e firme que podrian a consexo de letrado, e/ la signen de sus sinos e la den a vos, la dicha doña Maria Martinez./ E queremos e consentimos que aunque sea presentada en juizio/ pueda ser emendada e la emendedes vna e dos e tres vezes,/ quantas menester fuere, fasta tanto que sea fuerte e firme/ e valedera.

Fecha e otorgada fue esta carta de venta e compra/ en el dicho lugar de Araya e en la casa del dicho Pedro Ochoa/ por el dicho conçexo, estando aiuntados a su conçexo y aiunta/miento a campana tañida e seiendo llamados para/ ello, espeçialmente por los ofiçiales de la dicha vezindad, a veinte/ y seis dias del mes de março, año del naçimiento de nuestro sal/bador Jesuchristo de mill y quinientos años. Testigos que/ a ello fueron presentes llamados y rogados el bachiller Juan Fernandez/ de Vicuña, e Juan Diaz de Santa Cruz, e Maestre Iñigo,/ cantero, vezinos de la dicha villa de Saluatierra de Alaba, e/ Pedro de Araya, vezino del dicho lugar de Araya, e el dicho maes/tre Ynigo, ansi bien vezino del dicho lugar de Araya. E yo,/ Juan de Lecea, esscribano.

31

1500, Agosto, 7. Ermita de Santa Lucía, Zaldueño.

Juan Sáez de Vicuña, vecino de Vicuña, Juan López de Ocáriz, de Galarreta, Juan Pérez de Albéniz, de Albéniz, Juan Martínez de Gordo, de Gordo, Sancho Martínez de Narvaiza, de Zaldueño, y Sancho Ramírez de Amézaga, de Amézaga, jueces árbitros, dan sentencia a un pleito mantenido por las hermandades de San Millán y Aspárrena, fijando los caminos que cada uno de sus pueblos ha de utilizar para llevar sus ganados a los montes de Encia, Alzania, Olza, Urbía y Ubarrundia.

A. M. de Aspárrena. C. 13. Nº 14.

10 folios, 308x214 mm. Conservación buena. Es copia certificada por Gonzalo Alemán, en Valladolid, el 2 de noviembre de 1567.

(Véase el texto de este documento que se transcribe en la colección del Archivo Municipal de San Millán).

32

1500, Setiembre, 18. Fuente de Eznate, entre Alava y Navarra.

Diego Martínez de Alava y el licenciado Juan Fernández de Arana, en representación de Castilla, y Fernando de Baquedano, Martín de Herrada y el bachiller Pedro de Nabaz, por la parte de Navarra, establecen los mojones entre los dos reinos en las sierras de Encía y Eznate.

A.M. de Aspárrena. C. 18. Nº 2

3 folios, 292x200 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Es traslado certificado por Juan González de Langarica, en Araya, el 1 de marzo de 1503.

(Véase la copia del año 1503 que se transcribe en esta misma colección con el nº 33).

1503, Marzo, 1. Araya.

Juan Sánchez de Vicuña, alcalde ordinario de la Hermandad de Eguílaz y Junta de Araya, a petición de Fernán Sánchez de Vicuña, ordena al escribano Juan González de Langarica que saque un traslado de una escritura dada el 18 de setiembre de 1500 en la que Diego Martínez de Alava y el licenciado Juan Fernández de Arana, en representación de Castilla, y Fernando de Baquedano, Martín de Herrada y el bachiller Pedro de Nabaz, por la parte de Navarra, establecían los mojones entre los dos reinos en las sierras de Encía y Eznate.

A.M. de Aspárrena. C. 18. Nº 2

2 folios, 292x200 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) En el lugar de Araya, que es en la hermandad de Heguilaz e junta de la dicha Araya, primero dia del/ mes de março, anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres annos,/ ante el honrrado sennor Juan Sanchez de Vycunna, allcalde hordinario en la dicha hermandad, e en/ presençia de mi, Juan Gonzalez de Langarica, escriuano del rey e de la reyna, nuestros sennores, en la su/ corte e en todos los sus regnos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, estando el/ dicho Juan Sanchez de Vycunna, allcalde, sentado a juyzio oyendo e librando los plitos que ante el/ benian e paresçian segund que lo ha de vso e de costunbre, paresçio presente ante el dicho/ sennor allcalde Fernand Sanchez de Vycunna, vezino e morador en el dicho lugar de Vycunna, e mostro/ e presento ante el dicho sennor allcalde vna escriptura de sentencia escripta en papel e fyr/mada de çiertos nonbres e le fizo por mi (sic), el dicho escriuano cuyo thenor es en la forma/ siguiente./

Anno de mill e quinientos, a XVIII dias del mes de setyenbre, ençima de la fuente de Eznate,/ en la costalada, pusyeron nombre (sic) el mojon llamado de la Concordia, en presençia de nos,/ Ihoan Martinez de Oquerrury e de Miguel de Oz, notario ynfra, los sennores Diego Martinez de Alaba/ e el liçinçiado Iohan Ferrandez de Arana, comisarios e deputados por la parte de Castilla,/ e don Fernando de Baquedano e don Martin de Herrada, allcalde de la corte mayor de Nabarra, e Pedro/ de Nabaz, bachiller, por la parte de Nabarra, por su sentencia difynitiba declararon los/ mojones dentre reyno a regno, es a saver, en la syerra de Ençia.

Primeramente, començando en la Penna Foradada questa sobre Levnbe. E dende a la fuente de Aytaryndoneta./ E dende al Robre Fermoso de Ygurita. E dende a la cueba de Herroguity. E dende a la fuen/te mayor de Arriturry. E dende al çerro donde solia estar el mojon de Ytayda. E dende/ al mojon de Ytamendy. E dende a las çenias de Aldaran. E dende a Sant Biçente./

Porque avya alguna diferençia sobre donde estaban los dichos mojones e probeyendo en ello,/ los dichos comisarios mandaron que senalasen e declarasen por la parte de Castilla/ por do heran los dichos mojones a Martin Lopez de Galarreta e a Juan Ladron de San Roman/ e

Iohan Martinez de Contrasta. E por la parte de Nabarra Gonçalo Ramirez de Baquedano e San/cho abad de Jabregui e Rodrigo de Elualde, vezino de Larraona. Que los dichos mojonos se/ pongan por do los dichos diputados apartados sobre nonbrados han sennalado por/ mandado de los dichos comisarios e que los dichos mojonos se pongan por los dichos/ comisarios dentro de ocho dias primeros siguientes segund e por la forma que arriba/ se contiene./

En lo de Iznate, por la misma sentencia declararon e pronunçiaron que los mojonos comiençan en/ la Pena Foradada. E dende abaxo a otro mojon que mandaron poner en la costalada/ do dizen Carabide. E dende a otro mojon que le pusyeron nombre mojon de la Concordia los/ dichos comisarios, la qual esta en el camino real d'Eznate, donde mandaron poner dos/ horcas, el dicho mojon de la Concordia en medio. E dende avaxo, junto con la ribera otro/ mojon. E dende, pasado el rio mayor a la otra parte commo a rodear el rio que deçiende/ a Arbaran, otro mojon. E dende hazia arriba, aza la dicha penna de Alçania, en/ la endresçera de la pieça de Sancho Lopez de Çiordia. E dende azia la dicha penna,/ en el çerro de Verberica. E dende a otro mojon ençima del çerro. E dende a otro mojon/ junto con la dicha penna do sennalaron./

(Fol. 1 v^o) E porque açerca de los mojonos obo diferençia entre los dichos comisarios por do se/ debian poner, declararon e mandaron que Martin Lopez de Galarreta e don Martin de Herrada,/ allcalde, ayan de poner e senalar los dichos mojonos segund ellos senalaren,/ lo que fuere de enta la parte de Castilla sea por de Castilla, e lo que fuere de enta la/ parte de Nabarra sea por de Navarra. E que los tales mojonos que asy fueren pue/stos sean por mojonos de regno a regno por syenpre jamas./

Otrosy, declararon e mandaron que todo lo que esta roçado e labrado, asy en los vnos/ terminos commo en los otros, que quede de aquellos que han labrado e posen e gozan/ para syenpre jamas para que dellos fagan a su propia voluntad commo de cosas suyas/ propias./

E avn asy declararon que esta procuraçion que los dichos comisarios fazyan/ por razon de los terminos de Ençia e Eznate non pare perjuzio a la diferençia/ que esta entre Castilla e Nabarra sobre los terminos de Alçania, antes quede/ su derecho de cada vna de las partes a saluo. Juan Martinez de Oquerrury, notario. Miguell/ de Oz./

Otrosy, declararon que para determinar lo de Alçania e para poner los dichos mojonos/ en lo de arriba determinado que sean los dichos comisarios juntos juebes/ primero veniente que se contara primero dia del mes de octubre. E mandaron/ para efetuar lo susodicho asy a la parte de Castilla commo a los de Navarra/ que tengan recogido piedras e cal en las partes do se han de poner los dichos mojonos/ so pena de çinco mill mrs./

Otrosy, fue declarado entre los dichos comisarios que en las heredades que los/ de Castilla tobieren a la parte de Nabarra e los de Nabarra enta la parte/ de Castilla, sy alguno o algunos ganados entrubieren en las tales he/redades, que el duenno o duennos de las tales heredades tan solamente les/ pueda prender e penar por la pena acostunbrada en la parte do el tal/ ganado se tomare, e que demas pague el dapno tasado por dos personas,/ el vno de Castilla, el otro de Nabarra./

Otrosy, en lo que toca a las restituçiones de las cosas tomadas, por ser/ commo es artyculo prinçipal, sobre sy quedo entre los dichos comisarios,/ que juntos entendiesen fasta dar por decernir e determinar por los comisarios/ e escripturas pasadas, o sy les paresçiere nueva-mente tomadas./

Pronunçiada e declarada fue esta dicha sentencia junta e acordadamente por los/ sobre-dichos sennores juezes comisarios en el dicho mojon de la Concordia,/ en el dicho termino real, dia e anno e mes sobredichos, syendo a ello/ testigos presentes llamados e rogados e que por tales se otorgaron, (Fol. 2 r^o) por la parte de Castilla el bachiller lohan Ferrandez de Bicunna, e el bachiller/ lohan Ybannez de Ylarduya (*interlineado: vezinos de la villa de Saluatierra*), e Martin Lopez de Galarreta, vezino de Galarreta, e Pero/ Diaz de Heguinoia, vezino del dicho lugar, e Rodrigo Ochoa de Ylardia, vezina de Ylar/dia, e Pero Gomez de Andoyñ, vezino del dicho lugar. E por la parte de Navarra Gon/çalo Ramirez de Baquedano, vezino de Heulate e Fernand Ruyz de Vrra, escudero,/ abitante en Golano, e Martin de Evlate, notario, vezino de Eulate, e Martin/ Lopez de Gastaminça, e Juan Luçea de Olaçagutia, vezinos de Olaçagutia,/ e Fernand de Alsasua, allcalde de Vurunda, e Fernand de Tralabalda, criado del/ sennor allcalde de Herrada. Y testimonio de verdad de todo lo sobredicho, por/ mandamiento de los dichos sennores juezes e comisarios, nos, los dichos/ lohan Martinez de Oquerrury, notario, vezino de la villa de Saluatierra, e Miguell d' Oz, notario/ de la corte mayor de Nabarra e vezino de la çibdad de Panplona, fermamos de nuestros/ nonbres. Notario Miguel de Oz. Juan Martinez de Oquerrury. Diego de Alaua./ El liçençiado de Arana. Fernando de Vaquedano. Bachiller de Herrada. El bachiller/ de Vicunna. El bachiller de Nabaz. Por testigo, Martin Lopez./

E asy presentada la dicha carta (*interlineado: de sentencia*) antel dicho sennor allcalde por el dicho Fernand Sanchez de Vycunna, e leida/ por mi el dicho escriuano en la manera que dicha es, luego el dicho Fernan Sanchez dixo al dicho sennor/ allcalde que por quanto a el le cunplia llebar o enbiar la dicha carta oreginal e della se en/tendia de aprobechar para la pre-sentar ante el rey e la reyna nuestros sennores o ante sus/ (*tachado: los*) juezes e justicias, e porque presumian e reçelauan que la dicha escriptura e sentencia/ orygnal se le podria perder en agua o en fuego o ge la podrian furtar y/ robar por los caminos donde fuese gentes malas o por biento o por otro caso for/tuyto o en otra manera qualquier por que el dicho Fernan Sanchez podria perder el derecho que/ en ello se contenia, e por esta razon que pedia e pedio al dicho sennor allcalde biese/ la dicha carta de sentencia oreginal e la exsaminase e biese e catase, e sy fallase/ por ella que non estaua rota nin rasa nin cançelada nin en ninguna parte sospecho-sa,/ que mandase e diese liçençia, poder e avtorydad a mi, el dicho escriuano, que escriuiese e fiziesse/ escribir e sacar e fezyese sacar de la dicha carta oreginal, punto por punto,/ non ana-diendo nin mengoando, e tornarla en publica forma vn treslado o dos o mas,/ al qual dicho tres-lado o traslados que yo escribiese o fizyese escribir o sacase o fizyese/ sacar, mandase ynterponer o ynterpusyese su decreto e avtorydad para que valiesse/ e fizyese fee en todo tien-po e lugar, asy en juicio commo fuera del.

E luego el dicho/ sennor allcalde tomo en sus manos la dicha carta e sentencia oreginal e vyola y exsa/minola e fallo por ella que non estava rota nin rasa nin cançelada nin en ningun/

logar della sospechosa e dixo que mandaua e mando a mi, el dicho escriuano, que escribiese e fizyese/ escribir e sacar de la dicha carta de sentencia oreginal vn traslado o dos mas, punto/ por punto, non anadiendo nin mengoando segund que en ella sea, e tornase en publica forma/ e la synnase de mi synno. Al qual dicho traslado o traslados que asy escribiese e fizyese escribir/ e sacar dixo que ynterponia e ynterpuso su decreto e avtoridad para que valiesse/ e fiziese fee en qualquier lugar, asy en juizyo commo fuera del, asy commo valdria e faria (*Bajo el texto: Testigos Fernan Ruiz de Luçuriaga, vezino de Çalduendo, e Juan Ruiz de Luçuriaga, escriuano, vezino de/ Araya, e Sancho Perez de Alveniz, merino, vezino de Heguino e otros*) (Fol. 2 v²) la dicha carta de sentencia oreginal. E luego el dicho Fernan Sanchez de Vicunna dixo que asy lo pedia e pe/dio por testimonio synado para en goarda de su derecho. Testigos son que fueron presentes a lo que dicho es,/ llamados e rogados para ello, Juan Ruiz de Luçuriaga, escriuano destes reinos,/ vezino de Araya, e Fernan Ruiz de Luçuriaga, vezino de Çalduendo, e Sancho Perez de Alveniz, merino, vezino del lugar de Heguino, e otros. E yo, el sobredicho Juan/ Gonzalez de Langarica, escriuano (*interlineado: e notario publico*), presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los/ sobredichos testigos, e de pidimiento e requerimiento del dicho Fernan Sanchez de Vicunna e por/ virtud de la liçinçia e avtorydad para lo sobredicho a mi dado e otorgado por el/ dicho Juan Sanchez de Vicunna, allcalde, saque la sobredicha sentencia de la dicha carta de sentencia/ oreginal punto por punto, non annadiendo nin mengoando, e la escriby de/ mi propia mano segund que (*ilegible por pliegue...*). E por ende fize aqui este/ mio sygno acostunbrado a tal en testimonio de verdad (*signo*). Juan Gonzalez.

Conçertado fue este dicho traslado con la dicha carta e sentencia/ oreginal en el dicho logar de Arriola, segundo dia del mes de março, anno de quinientos tres. Testigos que fueron presentes/ e vyeron leer e conçertar, Martin Ruyz de Luçuriaga, vezino del dicho (*borrado ...*). (*Rúbrica*).

34

1504, Abril, 23. Medina del Campo.

La Hermandad de Aspárrena dona a Nicolás de Guevara el terreno y el derecho necesario para construir una ferrería con su casa y su huerta en el término de “Urrespileta”, en la parzonería de Alzania, a cambio de setecientos cincuenta maravedís de renta anual.

A. M. de Aspárrena. C. 13. N^o 11.

2 folios, 310x216 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 r^o) Sepan quantos esta carta de donaçion vieren commo yo, Juan Gonzalez de Langarica, procurador que soy de la Hermandad/ de Egulaz e Junta de Araya segund que consta e paresçe por el poder a mi por la dicha hermandad dado e otorga/do, cuyo tenor e forma es la siguiente.

Sepan quantos es carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el alcalde e pro/curadores e ofiçiales, escuderos, omes hijosdalgo e omnes buenos de la Hermandad de Egulaz e Junta de Araya que juntos/ estamos en nuestro ayuntamiento e junta general segund (*interlineado: e en el lugar*) que lo avemos e tenemos por vso e costunbre, a llamamiento de Juan Gonçalez de/ Langarica, nuestro procurador general, para hazer e ordenar las cosas conçeñientes a nuestra govornaçion e regimiento, espeçial e señaladamente/ estando ende presentes en el dicho ayuntamiento e junta general Juan Fernandez de Ylarduy, allcalde ordinario, e Lançerot de Larraçaga, e Juan Fernandez/ de Langarica, e Juan de Vralde, e Sancho, allcalde,/ e Juan de Larrea, e Ochoa de Larrea, e Juan, hijo de Garcia Martinez, e Juan Fernandez, merino, e Ochoa de/ Ylardia, e Corboran, e Fernando de Araya, e Lope, yerno de Corboran, vezinos e moradores del lugar de Araya, e Martin Ruyz de Luçuri/aga, e Pero Ruyz, e Ruy Sanchez, vezinos del lugar de Arriola, e Juan Martinez de Gordoia, e Juan de Elorça, e Juan Lopez, e Juan de Leçeça, e/ Rodrigo de Mendibila, e Francisco e Martin, hijo de Martin Garcia, e Sancho de Erdoñana, vezinos e moradores del lugar de Gordoia, e/ Sancho Martinez de Narbaxa, e Pero de Ylardia, e Juan de Velasco, e Pero de Argomaniz, e Juan, hijo de Pero Ochoa, e Juan Ximenez, e Martin, ferrero,/ e Sancho Lopez, vezinos e moradores del lugar de Çalduondo, e Sancho Perez de Albeniz, e Juan Çabala, e Pero de Vrabe, e Juan Sanchez,/ vezinos e moradores del lugar de Ameçaga, e Rodrigo de Vrabayn, e Juan Ximenez, e Juan Perez, e Lope Gonçalez de Olua, vezinos e mora/dores del lugar de Vrabayn, e Martin Sanchez, e Juan Perez, vezinos del lugar de Ybarguren, e Pero Gomez, e Martin Lopez, vezinos del/ lugar de Andoyñ, e Pero Ruyz de Eguinoa, allcalde de hermandad, e Juan Sanchez de Vicuña, e Lope Ruyz, e Pero, hijo de Juan Lopez, vezinos/ del lugar de Eguinoa, e Juan Sanchez de Ylardia, e Miguel e Juan de Vrabayn, e Sancho de Vrabayn, e Pero de San Roman, e Rodrigo/ Garçia e Martin, çapatero, e Rodrigo Ochoa, e Juan Garcia, e Sancho Perez de San Roman, vezinos e moradores en el dicho lugar de Ylardi.

Por ende nos,/ los sobredichos, todos vezinos e moradores de los lugares e conçeijos de la dicha hermandad e la mayor parte, haziendo por/ nos mismos e por todos los absentes vezinos e moradores de los dichos conçeijos e lugares, otorgamos e conosçemos que damos e/ otorgamos todo nuestro llenero e conplido poder segund que nos mismos lo avemos e tenemos e segund que mejor e mas/ conplidamente lo podemos dar e otorgar, de fecho e de derecho, al dicho Juan Gonçalez de Langarica, nuestro procurador que esta presente,/ mostrador que sera desta presente carta de poder e procuraçion generalmente para en todos nuestros plitos e cabsas, espeçial y/ señaladamente por quanto, nos, los sobredichos, hemos tratado e tratamos çiertos plitos e contiendas con el comendador Nicolas/ de Guevara, lugarteniente de mayordomo mayor de la reyna nuestra señora, sobre el nuevo edificio de herreria quel dicho/comendador tento hazer en los montes e terminos altos de Alçania, en el sytio de Vrrezpileta, cuyos dueños parçoneros/ de los dichos montes e terminos en comunidad nos, los sobredichos,

somos en vno con las villas de Segura e/ Saluatierra e los escuderos hijosdalgo de la Junta de San Millan, el qual dicho plito esta pendiente e pende ante los señores/ presidente e oydores de la real abdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, que estan e residen en la villa de Valladolid, segund mas/ largamente consta e pareçe por el tenor (*interlineado: e forma*) del dicho proçeso. E agora, por quanto por tirarnos de los dichos plitos e con/tiendas e gastos que dellos podrian redundir, somos vnanimos e conformes de hazer yguala e asiento con el dicho comendador sobre/ el dicho caso, para que por nos y en nuestro nonbre pueda hazer e haga todas e qualesquier ygualas e asientos e capitulaçiones que/ al dicho caso convengan e viere que se devan hazer e asentar e capitular, para que por nos y en nuestro nonbre le pueda hacer/ gracia e donaçion al dicho comendador del suelo de la dicha hermandad e de vn molino e de vna casa de biuir e vna huerta/ de senbrar lynoso e hortaliza que la dicha herreria ouiere menester. Ca nos, por la presente, hemos por fecho e asenta/do e capitulado todo lo quel dicho nuestro procurador en nuestro nonbre fiziere e asentare e ygalare e capitulare con el dicho comendador/ e qualquier daçion e donaçion e gracia quel dicho nuestro procurador del suelo de la dicha ferreria e molino e casa e huerta en nuestro nonbre/ hiziere, asi e a tan conplidamente commo sy nos, los sobredichos todos a ello fuesemos presentes e ouiesemos/ puesto a ello nuestro espreso consentimiento. E para todo lo sobredicho e para cada cosa e parte dello (*interlineado: e dello dependiente*) e a ello anexo e conexo/ e dello dependiente, damos e otorgamos el dicho poder conplido al dicho Juan Gonzalez, nuestro procurador, con todas sus ynçidencias e/ dependencias, emergencias, anxidades e conexidades, e obligamos a nuestras personas e a todos nuestros bienes muebles/ e rayzes auidos e por aver e a las personas e bienes de todos los absentes, vezinos e moradores de los lugares e conçejos de la dicha hermandad que son absentes, de aver por firme, rato e grato, estable e valedero, todo quanto por/ el dicho nuestro procurador fuere asentado e ygualado e capitulado, e la graçia, daçion, donaçion quel dicho nuestro procurador por nos y/ en nuestro nonbre feziere, e de no yr ni venir agora ni en algund tiempo del mundo contra ello por nos nin por otro, so espresa/ obligaçion que como dicho es obligamos a nuestras personas e a todos los dichos nuestros bienes, releuamos al dicho nuestro procurador/ de toda carga de satsydaçion e fiaduria so aquella clabsula ques dicha en latin judio sisty judicatun solui con todas/ sus clabsulas acostunbradas en derecho.

E por questo sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos/ esta carta de poder e procuraçion ante Juan Ruyz de Luçuriaga, escriuano e notario publico del rey e de la reyna, nuestros señores,/ en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, en la hermita de Santa Maria de Araya, lugar vsa/do e acostunbrado donde nos tenemos de vso e de costunbre de hazer nuestros ayuntamientos generales, a diez e nueve/ dias del mes de março, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e quatro años. Testigos son que fueron/ presentes e vieron firmar con sus nonbres el dicho Juan Fernandez e Lançarote de Ameçaga e Rodrigo Ochoa de (*Fol. 1 v^o*) Ylardia, por ruego de todos los sobredichos, Martin Abad de Araya, clerigo, e Pero Abad de Araya, vezinos dende,/ e Juan Ruiz de Luçuriaga, vezino del monesterio Barria. Juan Fernandez. Lançarote. Rodrigo Ochoa de Ylardy.

E yo, el/ dicho Juan Ruyz de Luçuriaga, escriuano e notario publico sobredicho de los dichos señores el rey e la reyna, nuestros señores,/ que fuy presente a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, por ende, a pedimiento e requerimiento del dicho Juan

Gonzalez/ de Langarica, fiz escriuir e fiz sacar la dicha carta de poder e procuracion de la apuntadura oreginal punto por punto, non añadien/do nin menguando, la qual dicha apuntadura (*interlineado: oreginal*) quedo en el libro de los mis registros, en el protocolo, conforme a las leyes y prematycas/ nuevamente fechas por sus altezas. E fago fee que conosco a las dichas partes. Por ende, fiz aqui este mio sino en testimonio/ de verdad. Juan Ruyz. Va sobre raydo escrito o diz de senbrar linoso, e en otro lugar escrito entre renglones/ o diz ferreria, en otro lugar o diz hortaliza. Vala. Juan Ruyz.

Otorgo e conozco que fago donacion pura/ e non reuocable fecha entre biuos al señor comendador Nicolas de Guevara, teniente de mayordomo mayor de la/ reyna, nuestra señora, por virtud del dicho poder que de suso va encorporado, para que pueda edificar e hazer vna ferreria/ de labrar fierro con su presa e calçes e vna casa e molino e huerta en los terminos de Alçania, en el/ sitio de Vrespileta, en el lugar e donde e commo la villa de Saluatierra le dio e otorgo e conçedio con el monte/ que la dicha ferreria ouiere menester e con las condiciones e asientos e formas que entre el dicho comendador e la dicha villa se/ hizo e asiento e capitulo, con quel dicho comendador de e pague a la dicha hermandad e a quien su poder ouiere/ syteçientos e çinquenta mrs. en cada vn año que la dicha ferreria labrare fierro para syenpre jamas, desde el dia/ que la dicha ferreria se feziere e començare a labrar fierro, e con quel dicho comendador nin sus subçesores no puedan/ hazer en los dichos montes e terminos de Alçania ni edificar otros edifiçios nin abrir tierras sy no las de/ suso contenidas e con que no pueda cortar otros arboles sy no los que se contienen en el dicho capitulado e/ donacion e daçion que entre la dicha villa de Saluatierra e el dicho comendador paso. E sy el dicho comendador otro en su/ nonbrare (*sic*) cortare e talare e fiziere cortar e talar sy no los arboles que dichos son, que la dicha hermandad e/ sus guardas de los dichos montes puedan prender a los que cortaren e talaren e fazerles pagar la pena que por el/ dicho corte e tala deuieran conforme a su vso e costunbre e estilo antyguo. E que para mas de la dicha ferreria non pue/dan cortar el dicho comendador nin otro por el en ningund tienpo del mundo los dichos arboles para fazer carbon, sino con la/ dicha pena.

Para lo qual asi atener e guardar obligo a las personas e bienes de la dicha hermandad, mis constituyen/tes, por virtud del dicho poder a todos en general e a cada vno de los vezinos en partycular yn solidun. E renunçio/ todas e qualesquier leyes canonicos e çeuiles e ordenanças e estatutos municiपालes que en fauor de la dicha/ hermandad o contra lo susodicho podian ser, en especial la ley que dize que toda donacion que eçeda los quinientos ducados/ non valga syn que sea ynsinuada, e la ley que dize que general renunçiaçion de leyes que omme faga/ que non vala sy la especial non preuiene. Ca yo, seyendo çertificado dellas e de su dispu-siçion, asy las renunçio en vno con todas las otras leyes. E, sy lo susodicho asy non touiere e guardare la dicha hermandad, por/ la presente doy poder a las justiçias para que asy las hagan guardar e atener e cunplir asy e a tan con/plidamente commo sy por las dichas justiçias e cada vna dellas asy fuese juzgado e sentenciado por su juyzio/ e sentencia difinitiuua e la tal por mi en el dicho nonbre fuese consentyda e pasada en cosa judgada

E/ yo, el dicho comendador Guevara, açebto la dicha donacion con las dichas condiçio-nes e modos que de suso se/ contienen, e obligo a mi persona e bienes muebles e rayzes

especiales e temporales auidos e por aver/ de atener e guardar e conplir lo susodicho e de pagar los dichos syteçientos e çinquenta mrs. a la dicha herman/dad en cada vn año que la dicha ferreria labrare fierro para sienpre jamas desdel día que la dicha ferreria se fiziere/ e labrare fierro en adelante o a quien el dicho su poder ouiere (*interlineado: llanamente*) syn ningun plito. En espeçial ypoteco e a/podero a la dicha hermandad en la dicha ferreria por los dichos syteçientos e çinquenta mrs. E, puesto caso que fuere/ enagenada de mi, pase con el cargo de la paga de los dichos syteçientos e çinquenta mrs. en cada vn año, commo/ dicho es, e que sin el dicho cargo no pueda ser vendida ni enagenada. E renunçio todas e qualesquier leyes que/ en mi fauor e contra lo susodicho sean o podrian ser, asy en especial commo en general, e la ley en que diz que general/ renunçiaçion de leyes que omme faga que no vala sy la especial primero no preuiene. Ca yo, seyendo çertyficado de/ su disposiçion las renunçio en vno con todas las otras leyes. E sy lo susodicho asy no atouiere e guardare/ e cunpliere, por esta carta pongo e do poder conplido so la mi (*sic*) e los dichos mis bienes a todas e qualesquier justicias/ de sus altezas ante quien esta carta paresciere e della fuere pedido conplimiento e execuçion (*interlineado: della*) para que por todo ri/gor de derecho me constringan e apremien a lo asi guardar e conplir e pagar, asi por via de entrega/ e secuçion commo por otra qualquier (*interlineado: manera*) que cunpla a lo en esta carta contenido e cada vna cosa e parte dello.

E por/ que esto sea firme e non venga en dubda nos, los dichos Juan Gonzalez de Langarica e Nicolas de Guevara, o/torgamos desto que dicho es dos cartas en vn tenor, tal la vna commo la otra, ante Gomez Gutierrez./ escriuano publico en esta noble villa de Medina del Campo por sus altezas, al qual rogamos que la (*Fol. 2^{ra}*) escriuiese o fiziese escriuir, e la sygnase con su syño e diese a cada vna de nos, las dichas/ partes, la suya.

Es fecha y otorgada en la dicha villa de Medina, estando en las casas/ donde posa el dicho señor Guevara, que son en la rua desta dicha villa, a veynte y tres dyas del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quinientos e quatro/ años.

E porque yo, el dicho escriuano, no conosco al dicho Juan (*tachado: de*) Gonzalez de Langarica, rescibi juramento/ en forma de Fernan Sanz de Vicuña, vezino de Vicuña, e de Luis de Alaba, contino de la reyna, nuestra/ señora, los cuales juraron que le conoscoen e saben ques vezino de Arriola e se llama Juan Gonzalez de Lan/garica e questo es verdad. E porque conosco al dicho señor Guevara no rescibi ynfor/maçion de quien hera. Testigos que fueron presentes e los vieron firmar en el registro Francisco Gu/tierrez, vezino de la dicha villa de Medina, e Bernaldino de Munguia, señor de la casa e/ solar de Munguia, contino de la (*tachado: casa de la*) reyna, nuestra señora, e Diego Roiz, vezino de Talavera./ Guevara. Juan Gonzalez.

Va escripto entre renglones o diz en el lugar, e o diz e forma./ e o diz e dello dependiente, e o diz, oreginal, e o diz los, e o diz llanamente, e o diz/ della, e o diz manera. Vala. E testado o diz casa de la. Vala, no lo enpeçca.

Yo, el dicho Gomez Gutierrez, escriuano publico sobredicho,/ fui presente a esto que dicho es en vno con los dichos/ testigos, e lo fiz escriuir e fiz aqui este mio sy/g (*signo*) no en testimonio de verdad./ Gomez/ Gutierrez (*Rubricado*).

1504, Noviembre, 12. Cueva de San Adrián.

La villa de Segura y los vecinos de Cegama, Idiazábal y Cerain, como parzoneros de Alzania, por un lado, y la villa de Salvatierra y la hermandad de Aspárrena, por otro, apean la parzonería con la comunidad de Ubarrundia, propiedad comunera de los segundos.

A. M. de Aspárrena. C. 15. Nº 3.
16 folios, 292x200 mm. Letra cortesana. Conservación regular.

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 425. Nº 12.
13 folios, 310x210 mm. Conservación buena. Copia certificada por Gabriel de Munaín y Elorduy en Salvatierra, el 31 de agosto de 1665 en cumplimiento de una real provisión que ordena que se haga compulsa para un pleito sobre la peña de Aratz.

A. M. de Aspárrena. C. 15. Nº 3.
30 folios, 304x213 mm. Copia certificada por Francisco de Irimo, en Araya, el 2 de enero de 1791.

A. de la Junta Administrativa de Araia. C. 423. Nº 11.
2 folios, 310x200 mm. Copia simple e incompleta.

(Fol. 1 r^o) En la fortaleza de Sant Adrian, a onze dias del mes de/ nobiembre, año del nascimiento de nuestro salvador/ Ihesuchripsto de mill e quinientos e quatro años, este dia, en presencia/ de nos, Lope Ochoa de Yribe e Pedro Saez d'Albeniz e Pedro/ de Estensoro, escriuanos, e de los testigos de yuso escritos/ paresçieron presentes, de la vna parte Juan Lopez de/ Aguirre, alcalde hordinario de la villa de Segura, de la/ provinçia de Guipuzcoa, e Miguel Martinez de Olaberria,./ e Juan Martinez de Bicuña, regidores de la dicha, e Juan Lopez de/ Arratia, sindico procurador de la dicha villa de Segura, e/ Pero Garcia d'Estensoro, e Juan Martinez de Aguirre, e Miguel de Olaçarraguivel, jurado e vezynos de Ydiaçabal, e Sancho de/ Ayntia, jurado de la vezindad de Çegama, e Ochoa Perez/ de Ayzpe, jurado de la vezindad de Çerayn, de la vna parte./ E Juan Garcia de Çerayn, procurador de la villa de Salbatierra e/ su juridicion e vnibersidad e logares, e Pero Yvañez de/ Araya, yjo de Martin Ybañez de Araya, de la otra.

Los quales/ dichos de suso nonbrados e declarados, cada vno por/ sus nonbres, juraron por sy e en nonbre de las dichas/ villas de Segura e Salbatierra e vnibersidades e logares/ e aldeas que han e tienen parçonerya e cumunidad en los/ montes altos de Alçania, e los dichos Juan Garcia de/ Çerayn, e Juan Lopez de Arratia, e Pero Garcia d'Estensoro, e Juan/ Martinez de Aguirre, e Miguell de Olaçarraguivel e Sancho de/ Ayntia presentaron cada vno dellos los poderes que para lo que/ de yuso e adelante se ara mençion tienen de sus partes e/ constituyentes, es a saver, el dicho Juan Garcia de Çerayn presento/ el dicho poder que tiene de la dicha villa de Salbatierra por fee/ e testimonio del susodicho Pedro Saez d'Albeniz, escriuano, e el dicho Juan/ Lopez de Arratia presento el dicho poder sinado del susodicho/ Pedro d'Estensoro, escriuano, e asy mismo los dichos Pedro Garçia/ d'Estensoro e Juan Martinez de Aguirre e Miguell de Olaçarra/guibel presentaron el dicho su poder synado del susodicho/

Pedro d'Estinsoro, e asy mismo el dicho Sancho de (Fol. 1 v^o) Ayntia presento el dicho su poder synado de Juan Garcia de/ Alçibar, escriuano de sus Altezas, cuyo thenor e forma de los dichos poderes, vno en pos de otro, son los siguientes./

(Al margen: Poder de Segura) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren como/ nos, el conçejo, alcalde, regidores, procurador, deputados,/ escuderos, yjosdalgo de la villa de Segura, de la noble e/ leal provincia de Guipuzcoa, que estamos juntos/ en nuestro conçejo segunt que lo abemos de vso e/ de costunbre de nos ayuntar para las cosas cunpli/deras al bien e provecho del dicho conçejo, espeçial/mente syendo presentes en el dicho ayuntamiento/ Juan Lopez de Aguirre, alcalde hordinario en la dicha villa,/ e Miguel Martinez de Olaverria, e Juan Martinez de Bicuña,/ regidores, e Sancho Yniguez de Oriamun, diputado,/ e Juan Lopez de Arratia, procurador syndico, e Juan Saez de Yz/mendi, e Juan Lopez de Oriá, e Martin de Lardiçabal, e Andres/ de Ychuberro, e el bachiler Martin Martinez de Berusyartu/ e Juan Garcia de Lazcano, e Sancho de Larraçaguren, e Miguel/ de Jauregui, e Juan de Heguibart, e Juan Garçia d'Estensoro, e Martin/ de Aldasoro, e Martin Yvañez de Çumizmendi, e Martin Martinez/ Barrena, el mayor, e Juan de Aldasoro, municero, e Pedro Guz/quina, e Lope de Arançaeta, e Martin de Oyarbide, e otros/ muchos bezynos e moradores en la dicha villa de Segura./

Otorgamos y conoçemos que azemos e constituymos por/ nuestro çierto, sufiçiente e ydo-neo procurador a vos, Juan/ Lopez de Arratia, nuestro syndico procurador, que estades pre/sente, mostrador que seredes desta carta de poder e procuraçion. Vos damos e otorgamos todo nuestro poder conplido,/ llenero, bastante, segun que lo nos abemos e tenemos,/ para que por nos e en nuestro nonbre podays parecer e parezcays/ en la asynaçion que esta asynado en vno con los escuderos/ yjosdalgo e onbres de la villa de Salbatierra e de los logares/ de Araya e Albeniz e los otros parçoneros de Alçania/ e entre nos, los dichos conçejo, escuderos yjosdalgo de/ esta dicha villa de Segura e de los logares de Ydiaçabal, Çe/gama e Çerayn, parçoneros de los dichos montes de Alça/nia, sobre çierta diferençia que ay entre nos, las dichas (Fol. 2 r^o) partes, sobre los terminos e montes llamados Ataoguibel,/ ques en los dichos montes de Alçania, e para que açerca de la/ dicha difirençia podades dezir e razonar e procurar e tratar/ e firmar, e para presentar testigos e provanças e contra/tos e escrituras para en prueba de nuestra yntençion,/ e para que la dicha difirençia por nos e en nuestro nonbre/ podays comprometer en manos e poder de juezes arbitros/ arbitradores, amigos amigables, conponedores, e para/ poner qualesquier penas e firmezas que menester fiziese,/ e para fazer e dezir e razonar e procurar todas/ aquellas cosas e cada vna dellas que nos mismos/ fariamos e azer podriamos, presentes seyendo, tan cunplido/ e bastante poder e este mismo vos damos e otorgamos/ para todo lo sobredicho con todo lo en ello anexo e conexo,/ ynçidente, emergente.

E obligamos a nos mismos/ e a todos nuestros bienes muebles e rayzes e a los bienes/ del dicho conçejo de aber por firme, estable e valedero todo/ quanto por vos, el dicho Juan Lopez de Arratia, nuestro procurador,/ fuefe fecho e dicho e razonado e procurado e firmado e otor/gado, so pena de çient doblas de oro de la banda. E so la/ dicha obligaçion vos relebamos

de toda carga de satis/daçion e hemienda so la clausula del derecho ques dicha en/ latin judi-
cium systi judicatum solui, con todas sus/ clavsulas de derecho acostunbradas.

E porque esto es/ verdad e sea firme e non benga en duda, otorgamos/ esta carta de
poder antel escriuano e testigos de yuso escritos,/ e a mayor complimiento nos, los dichos all-
calde e rigidores/ firmamos de nuestros nonbres. Juan Lopez de Aguirre./ Miguel Martinez.
Juan Martinez.

Que fue fecha e otorgada esta/ carta de poder e procuraçion en la dicha villa de Segura,/
a diez dias del mes de nobienbre, año del naçimiento/ de nuestro salvador Ihesuchripsto de
mill e quinientos e quatro/ años. Testigos que fueron presentes ebieron aqui firmar (*Fol. 2 v^a*) sus
nonbres a los dichos Juan Lopez de Aguirre, allcalde, e Mi/guell Martinez de Olaberria, e Juan
Martinez de Bicuña, regidores,/ Estibaliz, yjo de Beltran d' Oneriz, escolar, e Lope de/
Arabaolaça, e Pedro Martinez, vezinos de la dicha villa de/ Segura.

E yo, Pedro d'Estensoro, escriuano del rey e de la reina,/ nuestros señores, e su notario
publico en la su corte e en/ todos los sus reinos e senorios e escriuano de los del nu/mero de la
dicha villa de Segura, fuy presente a todo/ lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos,
e/ by firmar a los dichos allcalde e regidores e reçiby/ la obligaçion e estipulaçion sobredicha
de los dichos/ constituentes. E por su ruego e otorgamiento escribi esta/ carta de poder e pro-
curaçion. E, por ende, fize este mio/ syno a tal en testimonio de verdad. Pedro d'Estensoro./

(*Al margen: Poder de Idiazabal*) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion bieren
commo nos,/ los escuderos, yjosdalgo de la bezindad de Idiaçabal,/ ques de la juridiçion de la
villa de Segura, de la noble e/ leal probinçia de Guipuzcoa, questamos juntos en/ nuestro ayunta-
miento, a canpana repicada e a llamamiento de/ Miguell de Olaçarraguibel, nuestro jurado,
segun que lo abemos/ de vso e de costunbre de nos ayuntar para las cosas cunpli/deras al bien
e pro cumun de la dicha bezindad, espeçial/ syendo presentes en el dicho ayuntamiento maes-
tre Juan/ de Çerayn, e Pedro Garcia d' Estensoro, e Juan Martinez de Aguirre,/ e Pedro de Oyar-
bide, e Pedro de Çela, el moço, e Juan Garcia de Altu/na, e Domingo de Altunasuro, su hermano,
e Martin Ochoa/ de Higuiliior, e Martin de Mavgya, e Pedro Ochoa de Aresti, e/ Martin de Otaça-
bal, e Martin d' Echeberria, e San Juan de Larrizte/gui, e Garçia de Guruçeta, e Pedro de Oluria,
e Juan Mi/guelez de Vrbina, e Juan Gonçalez, yanisero de Aldaola, e Martin/ de Leyçalde.

Otorgamos e conoçemos que fazemos e/ constituymos por nuestros çiertos e sufiçientes e
ydo/neos procuradores en aquella mejor manera, bia e forma/ que podemos e debemos fazer
de fecho e de derecho a vos, Pedro Garçia/ d' Estensoro e Juan Martinez de Aguirre e Miguel
de Olaçarraguibel, (*Fol. 3 r^a*) nuestros jurados, moradores en el dicho lugar de Ydiaça/bal, a
todos tres juntamente e a cada vno e qualquier de/ vos yn solidun que mostradores sereys
desta carta de/ poder, vos damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido/ llenero e bastante
segun que lo abemos e tenemos/ para que por nos e en nuestro nonbre podais parecer e
parezcais/ en la asinacion que esta asynado en vno con los escu/deros yjosdalgo, hombres
buenos de la villa de Salba/tierra e de los lugares de Araya e Albeniz e los otros/ parçioneros de

Alçania e entre los dichos conçejo, escuderos/ yjosdalgo de la villa de Segura e de los lugares de/ Çegama e Çerayn e entre nos, los dichos vezinos de Ydiaçabal, asy bien parezçades en los dichos montes de Alçania sobre çierta diferençia que ay entre nos, las/ dichas partes sobre los montes e terminos llamados/ Ataoguibal, que es en los dichos montes de Alçania, e/ para que açerca de la dicha diferençia por nos e en nuestro nonbre en vno con el dicho conçejo e los otros parçoneros/ podays dezyr e alegar e procurar e tratar e firmar,/ e para presentar testigos e provanças e contratos/ e escrituras para en prueba de nuestra yntençion, e para/ que la dicha diferençia por nos e en nuestros nonbre podades/ conprometer en manos e poder de juezes arbitros/ arbitradores, amigos e amigables conponedores/ e para poner qualesquier penas e firmezas que me/nester fizieren, e para fazer, dezir e razonar, pro/curar e tratar e firmar todas aquellas cosas e cada/ vna dellas que nos mismos fariamos e fazer/ podriamos, presentes seyendo, tan quosan cunplido/ e bastante poder nos abemos e tenemos para todo/ lo susodicho e otro tal e tan bastante e este mismo/ vos damos e otorgamos para todo lo sobredicho/ con todo lo a ello anexo e conexo e ynçidente e/ hemergente.

E obligamos a nos mismos e a to/os nuestros bienes muebles e rayzes e a los bienes/ de las dichas vezindades e vezinos avsentes de aber/ por firme, estable e valedero todo quanto por los dichos/ procuradores e por qualquier de vos yn solidun fuere (*Fol. 3 v^o*) fecho e dicho e razonado e procurado, tratado e firmado e/ contratado, so pena de çien doblas de oro de la banda./ E so la dicha obligaçion vos relebamos de toda carga/ de satisfaçion e hemienda so la clavsula del derecho/ ques dicha en latin judiçio systi judicatum solui,/ con todas sus clavsulas de derecho acostunbradas./

E porque esto es verdad e sea firme e non venga/ en duda, otorgamos esta carta de poder e pro/curaçion antes escriuano e testigos de yuso escritos,/ e a mayor conplimiento rogamos a don Lope de Arrue,/ clerigo,/ questa presente, lo firme de su nonbre por/ quanto ninguno de nos, los dichos contrayentes/ non sabemos escribir, el qual firmo. Lupus.

Que/ fue fecha e otorgada esta carta de poder e procuraçion en el dicho logar de Ydiaçabal, a diez dias/ del mes de noviembre, año del nasçimiento de/ nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quinientos e quatro/ años. Testigos que fueron presentes a lo que sobre/dicho es, llamados e rogados para esto, especial/mente don Pedro de Larriztegui, e don Lope de/ Arrue, e don Juan de Sarabe, clerigos, e Sancho de Ylur/duy, tenero, vezynos de la dicha villa de Segura./

E yo, Pedro d'Estensoro, escriuano del rey e de la reina, nuestros/ señores, e su notario publico en la su corte e en todos/ los sus reinos e señorios e escriuano de los del numero/ de la dicha villa de Segura, fuy presente a todo lo/ que sobredicho es en vno con los dichos testigos,/ e resçiibi la obligaçion e estipulaçion de los/ dichos constituyentes. E por su ruego e otorga/miento escribi esta carta de poder e procuraçion. E, por ende, fiz aqui este mio syno a tal en testimonio de/ verdad. Pedro d'Estensoro./

(Al margen: Poder de Cerayn) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren/ como nos, los escuderos fijosdalgo de la vezyn/dad de Çerayn, ques en la juridiccion de la

villa de Segura,/ de la noble e leal provincia de Guipuzcoa, questamos/ juntos en nuestro ayuntamiento a canpana repicada (Fol. 4 r²) segun que lo abemos de vso e de costunbre de nos/ ayuntar para las cosas cunplideras al bien/ e pro comun de la dicha vezyndad, espeçialmente/ syendo presentes en el dicho ayuntamiento Juan de Alda/soro, e Juan de Olaçarriguivel, e Pedro de Ydicorate,/ el moço, e Juan de Mayz, e Pedro de Ydocarate, el mayor,/ e Ochoa, yjo de Machin de Aranburu, e Pedro Andia/ de Ydocarate, e Domingo de Aranburu, e Machin/ de Aranburu, e Machin, yjo de Pedro de Vidarte,/ e/ Domingo de Lasa, e Martico de Telleria, e Juan de Gal/farsoro, e Michel de Olabide, e Martin de Barnaria,/ e Juan de Arroaga, e Michel de Lasurtegui, e Ochoa de/ Ydocarate, yjo del canpero, e Juan Miguel de Larriz/tegui, e Machin de Larriztegui, e otros muchos/ vezynos e moradores en el dicho logar de Çerayn./

Otorgamos e conoçemos que azemos e costituy/mos por nuestro çierto e sufiçiente e ydoneo pro/curador en aquella mejor manera, bia e forma que podemos/ e debemos azer, de fecho e de derecho, a Juan Perez de/ Ayzpe, nuestro jurado, que esta avsente, bien asy commo sy/ fuese presente, morador en el dicho logar de Çerayn./ E a vos, el dicho Juan Perez, nuestro procurador, que mostrador/ seredes desta nuestra carta de poder e procuraçion, vos/ damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, llenero/ e bastante segun que lo nos abemos e tenemos,/ para que por nos e en nuestro nonbre podays e parezçays/ e parezçades en la asynaçion questa asynado en vno/ con los escuderos yjosdalgo e ommes buenos de la/ villa de Salbatierra/ de Alaba e de los logares de Araya e/ Albeniz e los otros parçioneros de Alçania, e/ entre los dichos conçejo e escuderos yjosdalgos de la/ dicha villa de Segura e de los logares de Ydiaçabal e/ Çegama e entre nos, los dichos vezynos de Çerayn, asy/ bien parçioneros en los dichos montes de Alçania, sobre/ ciertas diferençaçias que ay entre nos, las dichas partes,/ sobre los montes e termino llamado Atoguibel, (Fol. 4 v²) ques en los dichos montes de Alçania, e para que açerca/ de la dicha diferençaçia, por nos e en nuestro nonbre, en/ vno con el dicho conçejo de la dicha villa de Segura e/ los otros parçioneros, podades dezyr e alegar e pro/curar e tratar e firmar e presentar testigos e/ provançaçs e contratos e escrituras para en prrueva/ de nuestra yntencion, e para que la dicha diferencia/ por nos e en nuestro nonbre podays conprometer en/ manos e poder de juezes arbitros arbitradores,/ amigos e amigables conponedores, e para poner/ qualesquier penas e firmezas que menester fizieren,/ e para azer, dezir e razonar, procurar e tratar e firmar/ todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos mismos/ fariamos e azer podríamos, presentes seyendo, tan quoa conplido e bastante nos abemos e tenemos para/ todo lo susodicho, con todo lo a ello anexo e conexo,/ ynçidente e hemergente, otro tal e tan conplido./ E eso mismo vos damos e otorgamos para todo/ lo sobredicho.

E obligamos a nos mismos e a todos/ nuestros bienes muebles e rayzes e a los bienes/ de la dicha vniversydad e vezynos avsentes de aver/ por firme, estable e valedero todo quanto por el dicho/ nuestro procurador fuere fecho, razonado e procurado,/ tratado e firmado e otorgado, so pena de çient/ doblas de oro de la vanda. E so la dicha obligaçion/ vos relebamos de toda carga de satisfadacion/ e hemienda so la clausula del derecho que es dicha/ en latin judiçio systi judicatum solui, con todas/ sus clausulas en derecho acostunbradas.

E por/que esto es verdad e conforme e non benga en/ duda, otorgamos esta carta de poder e procura/çion antel escriuano e testigos de yuso escritos e,/ a mayor conplimiento, rogamos al bachiller Pedro/ Garcia de Jauregui la firme de su nonbre por/ quanto ninguno de nos,

los dichos constituyentes,/ non sabemos escribir, el qual firmo. El bachiller (*Fol. 5 r^o*) de Jauregui.

Fue fecha e otorgada esta carta de/ poder e procuracion en el dicho lugar de Çerayn, a diez/ dias del mes de nobienbre, año del nascimiento/ de nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quinientos/ e quatro años. Testigos que fueron presentes, lla/mados e rogados para esto, espeçialmente el/ bachiller Pedro Garcia de Jauaregui, e Joanes, yjo de/ Juan Diaz d'Estensoro, e Miguel de Aguirreçabal, mo/rador en Legazpia, vezynos de la dicha villa de/ Segura.

E yo, Pedro d'Estensoro, escriuano del rey e de la/ reina, nuestros señores, e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus reynos e señorios, escriuano de los/ del numero de la dicha villa de Segura, fuy pre/sente a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos/ testigos e resçibi la obligacion e estipulacion/ de los dichos costituyentes, e por su ruego e/ otorgamiento escribi esta carta de poder e procuracion/ e, por ende, fiz aqui este mio syno a tal en testimonio/ de berdad. Pedro de Estensoro./

(*Al margen: Poder de Cegama*) Sepan quantos esta carta de poder e procuracion bienen/ commo nos, el conçejo e jurado e vnibersydad e/ omnes buenos de la colacion de San Martin de Çega/ma, juridicion de la villa de Segura, de la noble/ e leal provinçia de Guipuzcoa, que estamos juntos/ en nuestro conçejo e ayuntamiento de frente de la/ yglesia de San Martin de Çegama, segun que lo abe/mos de vso e de costunbre de nos ayuntar a lla/mamiento de Sancho de Atia, nuestro jurado,/ e seyendo presentes en el dicho conçejo e ayuntamiento/ el dicho Sancho de Atia, nuestro jurado, e seyendo juntos/ en el dicho lugar todos los vezynos e mora/dores en la dicha colacion o la mayor parte de las/ dos partes de los dichos vezynos e moradores/ del dicho conçejo e vnibersydad de Çegama, hablando/ por nos e por nuestros vezynos presentes e (*Fol. 5 v^o*) e avsentes, por razon de las diferencias e contiendas/ e pleytos que nos abemos e esperamos aver en vno/ con el conçejo de la villa de Segura e sus parçone-ros/ han o esperan aver e mober sobre los montes/ e mojonos de Ubarrundia en razon de los debates/ e contiendas e plitos que nos abemos e esperamos/ aver con los yjosdalgo de la villa de Salbatierra/ e sus parçoneros sobre los dichos mojonos de/ Ubarrundia e Allarte en vno con el conçejo de la dicha/ villa de (*tachado: Saluatierra*) de Segura e sus parçoneros./

Por ende, otorgamos e conoçemos e ponemos/ e estableçemos e costituymos por nuestro syndico/ e suficienete e bastante procurador e ydoneo e non/ dudoso e a bastante procurador a Sancho de Antia,/ nuestro jurado e vezyno e morador en la dicha colacion/ de Sant Martin de Çegama, que presente esta que mostra/dor sera desta presente carta de poder e procuracion/ el dicho Sancho de Antia, nuestro jurado e nuestro pro/curador, damos e otorgamos e conoçemos todas/ nuestras bozes e todo nuestro poder conplido e de cada/ vno de nos, general e particularmente, asy para/ en los dichos plitos de suso dichos e de cada vno dellos/ como para en todos los otros nuestros plitos e/ demandas e cavsas e questiones, asy çibiles commo/ criminales, asy en los plitos e cabsas mobidos/ contra nos por qualquier persona o personas, conçejo/ o conçejos, vnibersydad o vnibersydades como en/ los que esten mobidos por nos

contra qualquier o/ qualesquier persona o personas, commo de los por mover/ por nos, la dicha vnibersydad generalmente commo qual/quier vezyno della particularmente perteneçia e/ perteneçiere, de ayer e de presente, en qualquier manera/ e por qualquier razon que nos e qualquiera de nos/ avemos e entendemos aver contra las dichas/ personas o ellos o qualquier dellos han o entienden/ aver e mover contra nos, la dicha vnibersydad (Fol. 6 r^o) generalmente e espeçialmente sobre los dichos mojo/nes de Ubarrundia e Allarte, e para todas sus depen/dençias e hemerjençias, anxidades e conexidades/ a ello e en cada cosa e parte dellos dependientes, e para/ que pueda paresçer e parezca en nuestro nonbre antel rey/ e la reina, nuestros señores, e ante los señores del su muy/ alto Consejo e oydores de la su avdiençia e allcaldes e justiçias/ de la su casa, corte e çançilleria, e ante cada vno e qualquiera dellos, asy eclesyasticos commo seglares que/ de los dichos nuestros pleytos e negoçios puedan e/ deban oyr e conoçer e librar, e para ante cada vno/ e qualquiera dellos, e para demandar, responder e/ negar e conoçer plito o pleytos, contestar e poner/ exeçiones e defensiones, alegaçiones, asy en lo açosorio commo en el prinçipal, e para dar e presentar fiador/ e fiadores, pruebas e testigos, escrituras e ynstru/mentos e otras cosas qualesquiera que a nos e a cada vno/ e qualquiera de nos general e particularmente cunplan/ e cunplieren e neçesario fueren, e ber presentar, jurar e/ conoçer los que la otra o otras parte e partes contra nos/ e qualquiera de nos traxieren e presentaren, e pedir/ publicaçion dellos, e dezyr e razonar contra ellos/ e contra cada vno de ellos, asy en personas commo en/ escritos commo en todo lo al que menester fiziere, e para/ jurar en nuestras animas e de qualesquiera de nos juramento o/ juramentos, asy de colonia commo deçesorios e de berdad/ dezyr o otro o otros qualquier o qualesquiere que/ requieren ser fechos, e pedir e resçibir de las otra/ o otras parte o partes, e para fazer e dezyr e razonar/ e tratar e procurar e firmar e otorgar todas/ aquellas cosas e cada vna e qualquiera dellas que bueno/ e leal procurador puede e debe azer e razonar e tra/tar, e para firmar e otorgar e que nos mismos/ e cada vno de nos, general e particularmente, presentes (Fol. 6 v^o) seyendo a ello e a cada cosa e parte dello, podamos/ azer, dezyr e razonar e tratar e procurar e firmar/ e otorgar, e nos mismos e cada vno de nos./ general e particularmente, presentes syendo a ello/ e a cada vna cosa e parte dello podriamos azer, dezyr/ e razonar, tratar e procurar, firmar e otorgar, avn/que sean tales e de aquellas cosas e de cada vna dellas/ que segun derecho requieran aver poder e mandado espeçial e presençia personal, quiera sean mayores quier/ yguales de las que de suso son espeçificados e decla/rados. Otrosy, le damos poder conplido al dicho/ Sancho de Antia, nuestro procurador, para que los dichos/ nuestros plitos o de qualquiera dellos que nos, la/ dicha vnibersydad, abemos o tobieremos en vno/ e juntamente con el con el (sic) conçejo de la dicha villa/ de Segura e sus parçoneros abemos mobido o mobe/remos contra qualquier persona o personas en qualquiera/ manera, los pueda poner e comprometer, todos ellos/ e qualquiera de los dichos plitos e debates e negoçios/ e confusyones en manos e poder de qualesquier persona/ o personas para que los puedan atajar e feneçer e mojo/nar e ygoalar todas las dichas diferençias de las/ dichas syerras de Ubarrundia e Allarte por derecho/ e por albedrio e arbitrariamente, so pena o penas/ e renunçiaçiones e obligaçiones de bienes e sumision/ e poderio a las justicias, con renunçiaçion de nuestro/ propio fuero qual quisieren e por bien tobiere al plazo/ o plazos que quisiere e bien bisto le fuese, e pueda para/ ello o partes dello otorgar qualquier conpromiso o conpro/misos e firmezas que menester fueren commo lo po/driamos nos, la dicha vnibersydad, generalmente/ e cada vno de nos e todo quanto por el dicho Sancho/ de Antia, nuestro procurador, en juyzio e fuera del, fuere/ fecho e dicho e razonado e tratado e procurado e/ firmado e otorgado por nos

e por qualquiera de/ nos, general e particularmente lo avemos e abrrre/mos por firme, estable e valedero para agora e (Fol. 7 r^o) para syenpre jamas, e de non yr nin benir contra ello nin contra/ parte alguna dello agora nin en tiempo alguno del mundo,/ por nos nin por alguno de nos nin por otros por nos e/ en nuestro nonbre.

Obligamos a nos, el dicho conçejo e vni/versydad generalmente e a cada persona particular de/ nos particularmente, e a todos nuestros bienes e de/ cada vnos de nos, muebles e rayzes, abidos e por aver,/ so firme estipulaçion e obligaçion que azemos/ e otorgamos ante el escriuano e notario presente/ de yuso escrito. E so la misma obligaçion e estipulaçion relebamos al dicho nuestro procurador de toda carga/ de satsidaçion e fiaduria e hemienda so aquella cla/vsula del derecho que es dicha en latin juicio systi/ judicatum solui con todas sus clavsulas acostun/bradas que el derecho en tal caso pone e quiere.

E por/que esto es verdad e sea firme e non benga en duda,/ esta carta de poder otorgamos antel escriuano e notario/ publico suso escrito, al qual rogamos la faga en publica/ forma e la de al dicho nuestro procurador synado con su syno./

Que fue fecho e otorgado esta carta de poder delante de la/ yglesia de San Martin de Çegama, a diez dias del mes de/ nobienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador/ lhesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Testigos que/ fueron presentes e paresçieron rogados e llamados Juan/ Lopez de Arratia, escriuano de sus altezas, e Lope Garçia/ Alçibarr, e Juan de Andueça, yjo de Lope de Andueça,/ vezynos e moradores de la villa de Segura. E por quanto/ non supieron escribir nin ler los bezynos de la/ dicha vnibersydad de Çegama, salbo Juan Ladron de/ Çegama e Beltran d'Oniriz, e Lope Garcia de Alçibarr, e Juan/ Ferrandez de Çuloaga, el moço, a los quales les rogaron/ que firmasen aqui por sys e en su nonbre. Los quales/ firmaron aqui de su nonbre, las quales firmas/ quedan en mi registro.

Ba entre renglones/ do diz cuple, bala.

E yo, el dicho Juan Garcia de Alçibarr,/ escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario/ publico en la su corte e en todos los sus reynos/ e señorios, fuy presente a todo lo que sobredicho es (Fol. 7 v^o) en vno con los dichos testigos e por ruego e otorga/miento de la dicha vnibersydad de Çegama e a pedimiento/ del dicho Sancho de Antia la fize esta carta de poder en/ estas quatro planas de pliego de papel con esta en que/ ba este mio syno e en cada plana por ençima ban pue/stas en cada nuebe rayas de tinta negra e por debajo/ en fin de cada plana vn syñal de mi rubrica acos/tunbrada. E en testimonio e firmeza de la qual todo/ fiz aqui este mio syno a tal en testimonio de berdad./

(Al margen: *poder de Salbatierra*): Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo/ nos, el conçejo, allcalde, procurador, regidores e di/putados, escuderos, yjosdalgo de la villa de Salbatierra/ de Alava, que juntos nos allamos en nuestro conçejo e ayun/tamiento publico segun que lo avemos de vso e de/ costunbre a llamamiento de nuestro pregonero publico, espeçial/ e nonbradamente syendo ende presente el allcalde/ Ruy Garcia de Çuaçu, e

Pero Garcia de Alavnga, procurador/ syndico de la dicha villa, e Juan Diaz de Santa Cruz, regidor,/ e Martin Garçia d'Alavnga, e Pero Ruyz de Luçuriaga,/ diputados, e Juan Diaz de Çoaçola, e Miguel Diaz/ de Çoaçola, e Juan Perez de Honrraita, e Ochoa Perez de/ Villanueba, e Miguel Saez d'Óneriz, e Martin Perez de/ Anda, e Pero Martinez de Çalduerdo, e Pedro Lopez de/ Liçarraga, e Pedro Garcia de Mezquia, e Pedro Yvañez de/ Opaqua, e Juan Martinez de Jauregui, e Juan Ferrandez de/ Marieta, escriuano, e Pedro de Udala, e Martin de Vlibarry,/ sastres, e Martin de Lazcano, vezinos de la dicha villa de/ Salbatierra, e otros muchos de los dichos bezynos,/ faziendo por nos e por los otros avsentes vezynos/ e moradores de la dicha villa de Salbatierra avsentes./

Otorgamos e conoçemos que azemos e creamos e/ costituymos por nuestro suficiente e ydoneo procurador/ en aquella mejor bia e forma e manera que podemos/ e debemos azer de fecho e de derecho a vos, Juan Garcia de/ Çerayn, diputado, vezyno otrosy de la dicha villa de/ Salbatierra, que presente estays, mostrador que sereys/ desta presente carta de poder. E damos vos el dicho (Fol. 8 r²) poder conplido, llenero e bastante segun que lo nos abe/mos e tenemos, para que por nos e en nuestro nonbre podays/ paresçer e parescays en asynaçion questa asynado/ en vno con los escuderos yjosdalgo e ommes buenos/ de la villa de Segura e de los logares de Çegama/ e Ydiaçabal e Çerayn, e los otros parçoneros/ que son en los montes altos de Alçania sobre çierta/ diferençia que ay entre nos, las dichas partes (*interlineado: en los terminos*) e terminos/ llamados Ataoguibel, ques en los dichos montes/ de Alçania, e para que açerca de la dicha diferençia podais/ dezir e firmar e procurar e tratar e afrontar e present/tar testigos e provanças e contratos e escrituras/ para en prueba de nuestra enaçion, e ber presentar,/ jurar e conoçer los que las otras partes traxieren/ e presentaren, e para que la dicha diferençia por nos e/ en nuestro nonvre podays comprometer en manos e poder de/ juezes arbitros e arbitradores, amigos amigables,/ conponedores, e poner qualesquier penas e firmezas/ que menester fueren, e azer e dezyr e firmar e procurar/ e tratar todas aquellas cosas e cada vna dellas/ que nos mismos ariamos e azer podriamos syendo/ a ello presentes, e quoan conplido e bastante poder nos/ mismos lo abemos e tenemos para todo ello e lo/ dello dependiente e anexo otro tal e tan bastante/ e conplido. E ese mismo vos damos e otorgamos/ a vos, el dicho Juan Garcia de Çerayn con todas sus/ ynçidençias e dependençias e hemerjençias,/ anexidades e conexidades, firmezas e validaçiones.

E obligamos a nos mismos e a todos nuestros/ bienes e a los bienes propios e rentas del dicho/ conçejo, avidos e por aver, de aber por firme e baledero/ todo quanto por vos, el dicho Juan Garcia de Çerayn, nuestro/ procurador, fuere fecho e dicho e razonado, tratado e/ procurado e firmado e otorgado, so pena de çient/ doblas de oro de la vanda. E so la dicha obligaçion/ vos relebamos de toda carta de satisfaçion (Fol. 8 v²) e fiaduria so aquella clavsula del derecho ques dicha/ en latin juicio systi judicatum solui, con todas/ sus clavsulas en derecho acostunbradas.

E porque esto/ es verdad e sea firme e non venga en duda, otor/gamos esta carta de poder ante Pedro Saez d'Albeniz, escriuano e/ notario publico del numero de la dicha villa de Salba/tierra por el conçejo dende questa presente, al qual ro/gamos que la faga escriuir el dicho poder en linpio/ e vos lo de e entregue a vos, el dicho nuestro procurador/ synado de su syno. E, por mayor firmeza e validaçion/ de lo susodicho rogamos al dicho nuestro allcalde que esta/ presente que firme este registro de su nonbre en testimonio./

Que fue fecho e otorgado el dicho poder en la dicha/ villa de Salbatierra de Alava, a onze dias del mes de/ nobiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu/ chripsto de mill e quinientos e quatro años.

A lo qual son testi/gos que fueron presentes el bachiller Martin Diaz de/ Santa Cruz, e Juan Fernandez de Marieta, escriuano, e Juan de Alavnga,/ yjo de Ochoa Garcia, que Dios aya, vezynos de la dicha/ villa de Salbatierra, e otros. A ruego de los señores del/ conçejo Ruy Garcia de Çuaçu.

E yo, Pedro Saez de Albeniz, escriuano/ e notario publico desta dicha villa de Salbatierra/ por el conçejo dende susodicho, que fuy presente a todo/ lo que sobre dicho es en vno con los dichos testigos,/ de pedimiento del dicho Juan Garcia de Çerayn, este dicho poder/ escribi e saque del registro oreginal que en mi/ poder queda firmado del dicho Ruy Garcia de Çuaçu,/ allcalde, e por ende fiz aqui este mio syno a tal en testimonio/ de berdad. Pedro Saez./

(Al margen: Poder de Araya) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion bienen commo nos,/ los escuderos yjosdalgo e onbres buenos del logar/ de Araya, que juntos estamos en nuestra junta general se/gun vso e costunbre de nos ayuntar a canpana ta/nida en el menterio de la yglesia de señor San Pedro de/ Araya, segun que lo abemos de vso e de costunbre de nos/ juntar para las cosas cunplideras al bien e cumun/ del dicho logar, espeçialmente seyendo presentes/ Lançarote de Ameçaça, e Juan Ochoa de Leçe, escriuano, e Juan/ Sanchez de San Roman, e Lope, yjo de Martin Ybañez, e Lope *(Fol. 9 r^o)* yjo de Juan Saez, e Martin Çapatero, e Sancho de Vrabayn, e Sancho,/ allcalde, e Juan Diaz de Bicuña, e otros muchos bezynos e mora/dores del dicho logar de Araya.

Otorgamos e conoçemos/ que ponemos e constituymos por nuestros çiertos e suficientes/ e ydoneos procuradores en aquella mejor bia, forma e/ manera que podemos e debemos fazer de fecho e de derecho/ a Pedro, yjo de Martin Yvañez e a Juan de Larrea, que presentes/ estan, morador que es en el dicho logar de Araya, mostra/dores que seran desta presente carta de poder e procuraçion./ Vos damos e otorgamos todo nuestro poder conplido,/ llenero e vastante e segun que nos abemos e tene/mos para que por nos e en nuestro nonbre podades pa/resçer e parescades en la asynaçion que esta asynado e deferido en vno con los escuderos e fijosdalgo/ e onbres buenos de la villa de Salbatierra e sus/ consortes e con los de la villa de Segura e por las/ vezyndades dentre las vezyndades e lugares de Ydia/çabal e Çerayn e Çegama e entre nos, los dichos/ bezynos de Araya sobre çiertas diferençias/ que ay entre las dichas partes e parçoneros en los/ dichos montes de Alçania e sobre çiertas diferençias que ay entre nos, las dichas partes sobre los dichos/ montes e terminos llamados Ataoguibel, que es/ en los dichos montes de Alçania, e para que açerca/ de la dicha diferençia por nos e en nuestro nonbre en vno/ con los de las dichas billas de Salbatierra e Segura/ e los otros parçoneros podades dezyr e alegar e/ procurar e tratar e firmar, e para presentar testigos/ e probanças, contratos e escrituras para en prueba/ de nuestra yntençion, e para que la dicha diferençia/ en nuestro nonbre podades conprometer en manos e/ en poder de juezes arbitros e arbitradores, amigos/ e amigables conponedores, e para poner qualesquier/ penas e firmezas que menester

fueren, e para/ azer e dezyr, procurar e tratar todas aquellas cosas/ e cada vna dellas que nos mismos ariamos e/ azer podriamos, presentes seyendo, e quan (Fol. 9 v²) vastante poder nos mismos en persona asy commo juntos/ estamos lo avemos e tenemos para todo ello, con todo/ lo a ello anexo e conexo, ynçidente e hemergente./ Otro tal e tan conplido e ese mismo vos damos/ e otorgamos para todo lo sobredicho.

E obli/gamos a nos mismos e a todos nuestros bienes/ muebles e rayzes, abidos e por aver, e a los bienes/ del dicho logar e bezynos e avsentes de aver por/ firme e estable e valedero todo quanto por los dichos/ nuestros procuradores o por qualquiera dellos fuere/ fecho, dicho e razonado, tratado e procurado e firmado/ e otorgado, so pena o penas que ellos posyeron. E so la/ dicha obligaçion vos relebamos de toda carga/ de satisfaçion e fiaduria e hemien-da so aquella cla/vsula del derecho que es dicha en latin juicio systi/ judicatum solui, con todas sus clausulas acostun/bradas de derecho.

E porque esto es verdad e sea firme/ e non venga en duda, otorgamos esta carta de poder/ e procuraçion antel escriuano e testigos ynfra/escritos. E a mayor conplimiento e firmeza rogamos/ a Juan Ochoa de Leçea, escriuano, e a Lançarote de Ameçaga/ que lo firmasen de sus nonbres, e los que las firmaron/ de sus nonvres en testimonio.

Que fue fecho/ e otorgado este dicho poder en el dicho logar/ d'Araya, a onze dias del mes de noviembre, año/ del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill/ e quinientos e quatro años.

Testigos que fueron presentes/ para ello llamados e rogados los sobredichos/ Juan Ochoa de Leçea, escriuano, e Lançarote, e Pedro, fijo de/ Juan Ruyz, escriuano, vezinos del logar de Araya.

E/ yo, Juan Ruyz de Luçuriaga, escriuano del rey e reyna,/ nuestros señores, e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus reinos e señorios, que presente fuy/ en vno con los dichos testigos a todo lo que sobre/dicho es, e reseçevi la dicha obligaçion e estipula/çion sobredicha de los dichos constituyentes/ e por ruego e otorgamiento fize escrivir e escrivir/ este poder e procuraçion e, por ende, fiz aqui este/ mio syno en testimonio de uerdad. Pedro d'Estensoro.

(Fol. 10 r²) E asy mostrados e presentados los sobredichos po/deres que de suso se contienen e ban encorporados/ e luego dixieron las dichas partes e cada vna dellas/ e los otros que de suso ban por sus nonbres non/brados e declarados que entre ellos e los dichos/ sus costituyentes e sus consortes e parçioneros/ que demas e aliende dellos han e tienen parte/ en los dichos montes de Alçania que son los lu/gares e conçeios del logar de Araya e Albeniz/ e otros sus consortes e partes ha avido çiertas/ quistiones e difrençias e debates e cabo adelante/ se esperavan aver e tener sobre razon e cavsas/ que la dicha villa de Salbatierra e los otros logares/ e conçeijos que de partes de Alava, commo dicho esta, tie/nen parçoneria en los dichos montes altos de Alça/nia han dicho e procurado e ynsystido que çiertos/ montes con su

termino que estan sytuados e colocados/ en los dichos montes de Alçania, en la parte de/ cavo Hubarrundia que se confinan e se atienen lo/ diferenciado entre Nimaravea, de la vna parte, e de la/ otra Allarte, y los quales dichos montes e terminos/ que estan so los dichos limites e linderos de suso/ nonbrados commo dicho esta han dicho, procurado/ e ynsistido e de presente procuran e ynsisten/ la dicha villa de Salbatierra e los otros dichos/ logares e parçoneros e parçoneros (*sic*) de suso nonbrados/ de la parte de Alava que han sydo e es termino çierto/ e redondo e apartado sobre sy e suyo propio e non/ cumuneros con la dicha villa de Segura nin con/ ninguna de las dichas vnibersydades e parçoneros/ que de parte de Guipuzcoa que de suso ban incorporados,/ e que syn parte alguna dellos por tal e commo tal/ han vsado e gozado grata e paçificamente/ por termino apartado e propio suyo e non por cu/munero de tiempo ynmemorial a esta parte. E/ esto mismo han dicho la villa de Segura e la voz/ de cada vna de las dichas vnibersydades (*Fol. 10 vº*) e parçoneros de Alçania que los dichos montes e tierra/ que de suso ba deslindada ha seydo termino ques conprendo/ con los otros montes de Alçania e que non ha sydo/ nin jamas fue termino debido nin apartado de los/ dichos montes cumuneros de Alçania e que por tal/ monte cumunero en vno con los otros dichos montes/ el dicho monte e tierra que de suso ba deslindado/ por monte de comunidad han vsado e gozado/ grata e paçificamente de tiempo ynmemorial/ a esta parte todos los dichos parçoneros/ de los dichos montes de Alçania, biendolo e/ sabiendolo e non lo contradeyendo los de la/ dicha villa de Salbatierra e sus consortes e/ parçoneros.

Sobre lo qual todo que dicho es e sobre/ cada vna cosa e parte dello, commo dicho esta, han/ avido las dichas partes entre sys questiones e difi/rençias e debates e plitos e cabo adelante los/ esperaban aber e tener.

E por se quitar de los tales/ dixieron todas las dichas partes so vna voluntad/ e concordia e vnion, e por bien e paz e concordia, e por/ se quitar de las dichas diferencias, quistiones e deba/tes e plitos, e por conservar entre sy commo hermanos/ que lo abian sydo e lo son, que ellos e sus costituyentes/ que ante de agora lo asentaron e lo conçertaron ellos,/ e que ellos agora lo aprovaban lo primero asentaron/ e conçertaron e, sy neçesario es, dixieron que de nuevo/ asentaban e lo conçertaban e diferian e diferieron la/ determinaçion e declaraçion de la sobredicha diferen/çia a la berdad e declaraçion e berifaçion e/ apeamiento de syete testigos, bezinos de la dicha/ vnibersidad de Çegama, que presentes estaban,/ que son Juan Çentol de Mazquiaran, e Lope de/ Andueça, e Martin Saez de Olanan, e Juan de Arraçola, e Martin/ Garchoa, e Martin de Arroçia, e Pedro de Hondarra, cantero/. Los quales dichos testigos son onbres arrayga/dos, llanos e abonados, de buenas bidas e tratos (*Fol. 11 rº*) e conber-saciones e de buenas conciencias, a cuyos/ dichos e depusyçiones e berifaçion e declara/çion esta deferido e de presente se defiere la deter/minaçion de las dichas diferencias con que todos/ e cada vno de los dichos testigos aihan de jurar/ e juren solenemente sobre el cuerpo de nuestro/ señor Jesuchripsto, estando rebestido e deziendo e çe/le/brando misa vn clerigo commo al presente e a la/ hora esta dezeyendo misa en el altar de San/t Adrian Martin Abad de Mazquiaran.

E los dichos/ testigos e cada vno dellos en presençia de nos,/ los dichos escriuanos e testigos de yuso escritos/ e de las dichas partes de suso nonbradas, teniendo/ el dicho Martin Abad, clerigo, dezeyendo la dicha misa,/ con sus manos la ostia consagrada del cuer/po de

nuestro señor, cada vno de los dichos syete testigos,/ yncadas las rodillas con mucha omildad e/ obediencia commo fieles e captolicos chripstianos,/ pusyeron sus dichas manos en la ara que estava/ debaxo de la dicha ostia consagrada e alie/nde dello en la señal de la cruz. E despues de/ ansy puestas las dichas manos corporal/mente, les fue puesto e rezado verbalmente/ las confusyones del juramento segund e de la/ manera quel derecho en tal caso manda e dis/pone. A la qual dicha confusyon dixieron e rrespondieron sy juramos e amen. E dixieron/ que so cargo del dicho juramento que ellos e cada vno dellos/ pasarian e apearian el dicho termino e montes/ de diferencia que a su berdad e su boz se avian de/ferido consiguiendo berdad en todo ello syn res/peto alguno de ynterese nin de amor nin temor/ nin de otra cosa alguna que dezyr e espeçificar/se podiesen. E sy asy la berdad dixieren a/quella manifestando el dicho apeamiento (Fol. 11 v^o) fiziesen por donde solian e abian visto en reali/dad de la berdad cada vna de las dichas partes abian go/zado e poseydo el dicho termino difirenciado,/ que Dios todopoderoso en este mundo a cada vno/ dellos de mucha salud e les goarde en cuer/pos e en acienda e yjos e en todos los otros/ bienes que abian e tenian e esperaban aber, e en el/ otro mundo el alma de cada vno dellos sea coloca/da en la gloria de parayso. E que sy lo contrario/ de la verdad dixiesen e aquella subbertiesen en el/ dicho apeamiento, que Dios todo poderoso en este mundo/ les demandase muy mal e fieramente en los/ cuerpos e aziendas e yjos que tenian e en todos/ los otros bienes que esperaban aber e tener e/ en el otro mundo en las animas dellos e de cada vno dellos/ liebe e coloque a las penas ynferrnales commo/ a malos chripstianos que juran e perjuran su santo/ nonbre en bano. Cada vno de los quales dichos testi/gos dixieron que asy lo juraban e amen e que/ açetaban e açetaron el dicho deferimiento.

E luego/ dixieron las dichas partes que por virtud de los dichos/ poderes que de las dichas sus partes tenian, que otor/gavan e otorgaron el sobredicho difirimiento/ e determinaçion e declaraçion de las dichas difirencias, commo dicho es, en la berdad e apeamiento/ de los dichos testigos. Lo qual todo otorgaban/ e otorgaron en la mejor e mas forçosa e via e modo/ que podian e de derecho debian, e que obligaban e obli/garon a sys mismos e a todos sus bienes e/ a las personas e bienes de sus constituyentes destar/ e tener e goardar e cunplir e obserbar en todo tienpo/ del mundo e por syenpre jamas la dicha declaraçion e apeamiento que los dichos testigos/ sobre los dichos terminos e montes difirenciados/ de so los dichos limites declararen e apearen e (Fol. 12 r^o) por donde los dichos testigos pasaren e apearen/ que por alli quedan los dichos montes e terminos/ por montes por montes (sic) e terminos cumuneros/ e de comunidad para syenpre jamas e por montes/ proyndibisos asy e commo e en la forma e manera/ e condiçion e calidad que han tenido e tienen/ todos los otros montes altos de Alçania/ e de que e sobre que no han tenido nin tienen ninguna/ diferencia, e destar e azer estar a los dichos/ sus partes e a los otros sus consortes e/ parçoneros por la dicha declaraçion e apeamiento/ que los dichos testigos yzieren, e de contra/ non yr en ningund tienpo del mundo nin por alguna/ manera por sys mismos nin por ynterposytas/ personas so pena de mill doblas de oro de la/ banda. E que la parte contra fuere e non estobiere/ por el dicho apeamiento e declaraçion e pasamiento/ que los dichos testigos yzieren e non yzieren/ estar en ello a los dichos sus costituyentes/ e sus consortes e parçoneros que cayan e/ yncurran en la dicha pena de las dichas mill doblas,/ e que la mitad della sera para el fisco e camara/ de sus Altezas e la otra mitad para la parte/ e partes obedientes que estobieren e mantu/bieren el dicho apeamiento e declaraçion de los/ dichos testigos, e la qual dicha pena pagar/ sy en ella yncurrieren se obligaron por sus/ personas e bienes e de los dichos sus costituyentes./ E la dicha pena

pagada o non pagada que toda/bia e en todo tiempo del mundo quede firme e valio/so todo quanto los dichos testigos determina/ren e apearen e pasaren en razon de los dichos/ terminos diferenciados, e para que todo lo sobre/dicho e cada cosa e parte dello asy ge lo agan/ atener e goardar e cunplir e mantener en todo/ e por todo en todo tiempo del mundo. E contra/ el the-nor del non les consyentan yr nin pasar.

(Fol. 12 v^o) Por la presente pidieron e rogaron e dieron poder/ conplido sobre sus personas e bienes e sobre las/ personas e bienes de los dichos sus constituyentes/ e de los otros parço-neros a todos e qualesquiera/ juezes e justiçias eclesyasticos e seglares, asy/ de la casa e corte de sus Altezas e chançilleria/ del rei e de la reina, nuestros senores, commo de/ todos sus reynos e senorios de todas las çivdades,/ villas e logares ante quien e quales esta carta/ paresçiere e fuere pedido cunplimiento, a cuya juridiçion/ e juzgado dixieron que se sometian e sometieron/ renunçiando commo espresamente renunçiaron/ su propio fueron e juridiçion e domiçilio. E por/ mas firmeza de todo lo contenido en esta escri/tura dixieron que renunçiabán e renunçiaron/ toda ley e todo derecho e fuero canonico e çibil/ e toda prostetaçion e todo otro qualquier venefiçio/ que de derecho en qualquier manera pueden e deben/ ser renunçiadados en vno con la ley en que diz que/ general renunçaçion de leyes que ome aga non/ vala salbo sy la espeçial prrebiene delante./

E porque esto es berdad e sea firme e non/ venga en duda, otorgaron esta carta de diferi-miento/ e jura ante nos, los dichos Lope Ochoa de Yribe/ e Pedro Saez d'Albeniz e Pedro d'Estensoro, escriuanos,/ e testigos de yuso escritos.

Fecha e otorgada/ fue esta carta dia e mes e año e logar sobredichos./ Testigos que fueron presentes a lo que sobredicho/ es, llamados e rogados para esto espeçial/mente el bachiller don Martin de Astigarraça, prior/ de Santi Espiritus, vezyno de la dicha villa/ de Segura, e Martin Abad de Araya, cura del dicho/ logar de Araya, e Martin Abad de Mazquiaran./ morador en Çegama.

Porquel dicho Lope Ochoa/ de Yribe non fue presente en la berifiçacion destes/ registros e a su ruego, firme de mi nonbre./ Pedro d'Estensoro. Pedro d'Estensoro.

(Fol. 13 r^o) E despues de lo sobredicho, en la fortaleza e cueba de Sant/ Adrian, dia e mes e año sobredichos, e en presençia/ de nos, los dichos Lope Ochoa de Yribe e Pedro Saez d'Albeniz e Pedro d'Estensoro, escriuano, e de los testigos de yuso escritos,/ paresçieron pre-sentes Juan Saez de Ylarduya, procurador/ syndico de la hermandad de Ayzparrena e junta/ de Araya, del qual dicho poder e procuraçion fizo fee Juan/ Gonzalez de Langarica, escriuano de sus Altezas, e Juan Perez/ de Ayzpe, jurado de Çerayn, procurador de la vniber/sydad de Çerayn, la qual procuraçion presento synada/ de mi, el dicho Pedro d'Estensoro, escriuano.

E luego los/ dichos Juan Saez de Ylarduya por sy e en nonbre de/ los dichos sus constitu-yentes, e el dicho Juan Perez/ de Ayzpe por sy e en nonbre de la dicha vnibersydad/ de Çerayn, dixieron que ellos, por birtud de los/ dichos poderes, que loavan e aprovaban e loaron/

e aprobaron e satisficieron el defirimiento/ de juramento que a los dichos Juan Çentol de Mazquia/ran, e Lope de Andueça, e Martin Saez d'Olaran,/ e Juan de Aranoa, e Martin Garchoa, e Martin de Arroçia,/ e Pedro de Hondarra, cantero, testigos de suso/ nonbrado, fue diferido, e que dende agora para/ estonçes e dende estonçes para agora loavan/ e aprobaban, loaron e aprobaron el apeamiento/ e amojonamiento que por los dichos testigos/ fuere apeado e amojonado açerca de los dichos/ montes e terminos difirençiadados, e que obligaban/ e obligaron a sus personas e bienes abidos e por/ aver e a los bienes de los dichos sus costituyentes/ de aber por firme e valedero, rato e grato e esta/ble todo el apeamiento e amojonamiento que/ los dichos testigos fizieren en los dichos mon/tes difirençiadados de que e sobre que es la dicha/ diferençia entre las dichas partes so la dicha/ pena de las dichas mill doblas de oro.

Para lo/ qual todo asy atener e goardar e cunplir e man/tener en todo e por todo renunçiaron toda/ e qualesquiera leyes que asy en espeçial commo/ en general deben e pueden ser renunçiadadas./ E dieron poder a todas e qualesquier justiçias (*Fol. 13 v^o*) eclesyasticas o segla-res. E otorgaron carta de loa/miento e aprobaçion firme quel pareçiere synado/ de los synos de nos, los dicho Lope Ochoa de Yribe/ e Pedro Saez d'Albeniz e Pedro d'Estensoro, escriuanos.

Testigos que/ fueron presentes a lo que sobredicho es el bachiller Martin/ de Astigarratia, prior de Santi Espiritus, e Martin Abad/ de Mazquiarian, moradores en Çegama, e Juan Yniguez/ Avrgazte, vezinos de la dicha villa de Segura./

E despues de lo sobredicho e despues de lo sobre dicho (*sic*), en el/ logar llamado Pagaerorça, a doze dias del mes de/ novienbre, año sobredicho de mill e quinientos e quatro/ años, que es en los montes altos de Alçania, en pre/sençia de nos, los dichos Lope Ochoa de Yribe, e Pero/ Saez d'Albeniz, e Pedro d'Estensoro, escriuanos, e de los testigos/ de yuso escritos, los dichos Juan Çentol de Mazquia/ran, e Lope de Andueça, e Martin Saez d'Olaran, e Juan de/ Aranoa, e Martin Garchoa, e Martin de Arroçia, e Pedro/ de Hondarra, cantero, por birtud del sobredicho desi/timiento a ellos sobre sus juicios diferido por/ los dichos conçejos de las billas de Salbatierra/ e Segura e logares de Çegama e Ydiaçabal/ e Çerayn e hermandad de Ayzparrena e junta de/ Araya, parçoneros de los dichos montes altos/ de Alçania, e por sus procuradores para aber de apear/ e amojonar los terminos e montes de Alçania/ sobre que abian diferençia entre los dichos parçoneros,/ e hefetuando e cunpliendo lo a ellos diferido/ por las dichas partes, Martin Ganchoa tomo en la/ mano la cruz de la yglesia de San Pedro de Araya/ e los otros seys testigos en pos del. E el apea/miento e amojonamiento que yzieron los dichos syete/ testigos conforme juramento, so cargo del dicho/ juramento que avian fecho, es commo se sigue.

(*Fol. 14 r^o*) Primeramente, en el dicho logar llamado Pagaerorça/ mostraron vna piedra alta, quoadrada, con vna cruz en/çima. La qual dixieron que hera mojon que dibidia el/ monte e termino de Vbarrundia e los montes cumu/neros de Alçania, el qual dicho monte de Vbarrundia/ queda aparte apropiado para la billa de Salbatierra/ e la hermandad de Heguilaz e junta de Araya e sus/ parçoneros.

Del qual dicho mojon de Pagaerorça, yendo/ arriba derecho a Çamaraheguia, donde pusyeron vn/ mojon que señala dalli para la peña de Vmandia,/ el qual dicho mojon quedo asentado con su cruz.

E dende/ el qual dicho mojon subiendo para arriba azia la peña de/ Vmandia, en el llano junto con vna aya grande que quedo/ señalado de vna cruz, pusyeron otro mojon e declararon los dichos testigos so cargo del dicho juramento/ que la vna parte de los dichos mojones a la parte de Alava/ que heran e son los mojones de Vbarrundia, e la parte/ azia Guipuzcoa heran los montes de Alçania./

Del qual dicho mojon yendo adelante, cuesta arriba/ azia la dicha peña de Vmandia, subiendo, llegaron/ a vn logar, los quales dichos testigos dixieron/ so cargo del dicho juramento e declararon que y ende solia/ aver vn mojon en el tiempo pasado, el qual non le allaban,/ el qual dixieron que dibidia el dicho termino de Vbarrundia/ e los montes cumuneros de Alçania, donde asenta/ron e pusyeron vn mojon cabe vn azebo grande,/ mas abaxo e cabo vna aya grande, la qual dicha/ aya quedo señalada de dos cruces, vna ençima/ de otra.

E dende el dicho mojon subiendo por el çerro/ arriba derecho a la peña de Vmandia e mas abaxo/ de la dicha peña, cuasy junto delante de vna aya, pu/syeron otro mojon que queda señalado de dos cruces,/ la vna cruz de la vna parte e la otra de la otra parte.

(Fol. 14 v^o) Del qual dicho mojon subiendo arriba por la dicha peña/ de Vmandia, pusyeron otro mojon ençima de la dicha/ peña, el qual dicho mojon declararon que alindase,/ agoas bertientes, el mojon que esta al pie de la dicha/ peña. E del dicho mojon mandaron e declararon que/ alindase por la peña arriba adelante azia la/ puerta de Albeniz, agoas bertientes, por ençima/ de la loma.

Del qual dicho mojon dençima de la dicha/ peña de Humandia subiendo por la dicha peña/ arriba derecho por la loma, agoas bertientes, pu/syeron dos mojones ençima de la dicha peña juntos./ Los quales mandaron e declararon que alindasen, agoas/ bertientes adelante por la ladera abaxo, alindasen/ a la parte d'Albeniz.

De los quales dichos dos mojones/ que se asentaron ençima de la dicha peña de Vma/ndia abaxando por la ladera abaxo, en la puerta de/ Albeniz, allaron vn mojon biejo junto con vna/ aya con su señal vieja la dicha aya, a la qual aya pu/syeron otra cruz e a otra aya mas abaxo pusyeron/ otras dos señales.

Del qual dicho mojon que de suso se/ mençiona, baxando abaxo a la otra puerta d'Albeniz,/ pusyeron otro mojon e declararon (*interlineado: so cargo*) del dicho juramento/ que la parte de azia Guipuzcoa heran los montes/ altos de Alçania, cumuneros, e la parte de azia/ Alava heran de las comunidades de Alava e sus parçõ/neros.

Asy bien, pusyeron otro mojon en la dicha/ puerta de Albeniz, beniendo donde la parte de Guipuz/coa para Alava anzia derecha, mas arriba del camino, cabe/ el qual dicho mojon señalaron vna aya con vna cruz e/ mandaron e declararon que alindase este dicho mojon/ arriba a lo alto de la peña llamado la puerta de/ Ataoguibel.

Del qual dicho mojon subiendo derecho a/rriba, a lo mas alto de la peña, donde mandaron poner/ otro mojon e señalaron vn peñon que ende estaba e declararon los dichos testigos que la parte de azia (*Fol. 15 r^o*) Guipuzcoa heran los montes de Alçania e lo de la otra/ parte tierra de Alava.

De la qual dicha señal subiendo/ arriba por la ladera azia la peña adelante decla/raron los dichos testigos quel dicho mojon que/ antes avian mandado asentar que lindase a vna/ cueba e sumidero de agoa questa en la dicha ladera./

De la qual dicha cueva e sumidero de agoa que arriba/ aze mençion, subiendo por el cerro arriba, en lo mas/ alto de la peña, mandaron poner otro mojon, el qual/ quedo asentado en lo alto del dicho çerro.

Del qual dicho/ mojon que de suso dicho es, tomaron luego anzia derecha al/ monte abaxo, e yendo adelante por la ladera los/ dichos testigos mandaron asentar otro mojon/ en vn lugar questa entre la puerta de Allarte e el/ sel que dizen de Allarte, en vn llano entre dos peniscos./ El qual dicho mojon quedo asentado e ençima del/ dicho mojon, a la parte atras, fizieron vna cruz a vn/ penisco e señalaron las ayas al derredor. Donde/ los dichos testigos yzieron fin de su amojana/miento e apeamiento.

E, asy fecho el dicho amojo/namiento e apeamiento, los dichos testigos de la/ forma e manera que aqui se contiene, luego los/ dichos testigos fueron requeridos por Juan Lopez de/ Aguirre, allcalde de la dicha villa de Segura, e Miguel/ Martinez de Olaberria, e Juan Martinez de Bicuña, regidores/ de la dicha villa, e por Juan Garcia de Çerayn, procurador/ del conçejo de la villa de Salbatierra, e por Pero Garcia d'Es/tensoro, e Juan Martinez de Aguirre, e Miguel de Olaçarra/guibel, jurado del dicho lugar de Ydiaçabal, e por/ Sancho de Ayntia, procurador del dicho lugar de Çegama, e por Juan Perez de Ayzpel, jurado e procurador de la/ vezyndad de Çerayn, e por Juan Saez de Ylarduya, syndico/ procurador de la hermandad de Axxparrena, e junta/ de Araya, e por Juan Gonçalez de Langarica, allcalde del dicho/ lugar de Araya, e por Lançarote de Ameçaga, e Juan de (*Fol. 15 v^o*) Larrea, vezynos del dicho lugar de Araya, e por otros/ muchos que ende estaban que so cargo del dicho juramento/ que abian fecho sy el dicho amojonamiento e apeamiento/ avian fecho bien e fielmente syn cavtela e encubierta/ alguna que lo declarasen.

Los quales dichos testigos/ e cada vno dellos dixieron que para el juramento que avian/ fecho en el altar de Sant Adrian sobre el cuerpo/ consagrado de nuestro señor quel dicho apeamiento e/ amojonamiento que ellos avian fecho lo avian fecho/ bien e fielmente, una carga e una parte mas/ o menos, e por donde bieron gozar en su tiempo e/ lo oyeron dezyr de sus antepasados e mayores/ que yvan los mojones de los montes altos de Alçania cumuneros con los dichos parçoneros e/ los montes de Vbarrundia e tierra de Alava.

E luego/ los dichos Juan Lopez de Aguirre, allcalde de la dicha/ villa de Segura, e Miguel Martinez de Olaberria,/ e Juan Martinez de Bicuña, regidores del dicho conçejo, e/ Juan Garcia de Çerayn, procurador del dicho conçejo de/ Salbatierra, e Pero Garcia d'Estensoro, e Juan Martinez de/ Aguirre, e Miguel de Olaçarraguivel, procurador de la/ vnibersydad de Ydiaçabal, e Sancho de Ayntia,/ jurado e procurador de Çegama, e Juan Perez de Ayz/pel, jurado e procurador de Çerayn,

e Juan Saez de Ylarduia,/ procurador syndico de las dichas hermandades, e Juan/ Gonçalez de Langarica, alcalde de Araya, e Lançarote de/ Ameçaga, e Juan de Larrea, e Pero Yvanez de Araya,/ por sy e en nonbre del dicho logar de Araya e por/ sus costituyentes e consortes, dixieron que/ loaban e loaron e ratificaban e ratificaron el/ dicho apeamiento e amojonamiento por los dichos testi/gos de suso dicho e lo daban por justamente/ fecho e por bueno, e que prometian e prometieron/ de non yr nin benir contra so la dicha pena de las/ dichas mill doblas de oro.

De lo qual todo todas/ las dichas partes lo pedieron por testimonio a nos,/ los dichos escriuanos.

E luego el dicho Juan Lopez de (Fol. 16 r^o) Aguirre, allcalde hordinario de la dicha villa de Segura, e Juan/ Gonçalez de Langarica, allcalde de la hermandad de Ayzparrena, dixieron que mandaban e mandaron que dende/ aqui adelante para syenpre jamas los dichos mojonos/ dibi-diesen los terminos e montes altos de Alçania/ con Vbarrundia e la tierra propia de Alava, e que los parço/neros a quien competia açion en los dichos montes/ altos de Alçania vsasen e goza-sen la prestaçion/ de los dichos montes por los dichos mojonos, e que los/ no derribase ningu-no los dichos mojonos nin fuese osado/ de los derribar so pena de cada veynte mill mrs. la/ meytad para la camara e fisco de sus Altezas e la/ otra meytad para el juez que los esecutase, e so las/ otras penas que yncurren los que derriban los seme/jantes mojonos.

De lo qual todo todas las dichas partes/ lo pidieron por testimonio a nos, los dichos Lope Ochoa/ de Yrive e Pedro Saez d'Albeniz, e Pedro d'Estensoro, escriuanos./ Testigos que fueron presentes a todo lo que sobredicho es,/ llamados e rogados para esto espeçialmente/ Juan Yniguez Avrgazte, e Miguel de Jauregui, vezinos/ de la dicha villa de Segura, e Juan Fernandez de Çuloaga, e/ Juan Gonçalez de Yarrtoa, e Pedro de Amiano, moradores/ en el dicho logar de Çegama, e Martin de Vlibarry, sastre,/ vezyno de la villa de Salbatierra, e Juan Ruyz de Luçuria/ga, escriuano, e Lope de Araya, yjo de Martin Yvañez, bezynos/ del logar de Araya. Pedro d'Estensoro. Por ruego del/ dicho Lope Ochoa, que non fue presente a la verifiçacion/ de los dichos registros, yo, el dicho Pedro d'Estensoro,/ escriuano, lo firme de mi nonvre, e todos.

Hemendaduras/ e borraduras ban de mi mano. Pedro d'Estensoro. En la primera oja ba testado o dezia arbitros. E en la terçera oja/ o dezia dores. E en la quinta oja o dezia Salbatierra. E en la otaba/ oja escrito entre renglones o diz o diz (sic) en los terminos. En la dozena oja tes-tado o diz p. E en la catorzena oja/ escrito entre renglones o diz somigo. Bala e non le/ enpez-ca, que yo, el dicho Pedro Saez d'Albeniz, escriuano, lo hemende en co/rrigiendo esta dicha escritura al tienpo que la saque.

(Fol. 16 v^o) E yo, Pero Saez d'Albeniz, escriuano e notario publico susodicho, que/ fuy pre-sente a todo lo que de suso dicho es en vno con los dichos/ Lope Ochoa de Yrive e Pedro d'Estensoro, escriuanos, e con los dichos/ testigos, de pedimiento e requerimiento del procu-rador syndico de la/ hermandad de Heguilaz e junta de Araya, estos avtos/ e amojonamiento escribi e saque del registro original/ que en mi poder queda firmado del dicho Pedro d'Esten/so en estas dieziseys ojas de pliego de papel con esta/ en que ba mi synatura. E, por ende, fiz aqui este mio/ acostunbrado syg (signo) no a tal en testimonio de/ verdad. Pedro Saez de Albeniz. (Rubricado).

1506, Agosto. Valladolid.

Felipe I confirma una carta ejecutoria dada por los Reyes Católicos en Valladolid, el 17 de abril de 1492, por la que se ordenaba que las Hermandades de Berrundia, Gamboa y Junta de Araya dejaran de pertenecer al señorío de don Íñigo de Guevara y pasaran a pertenecer a la jurisdicción real.

A.M. de Aspárrena. C. 6. Nº 1.

Papel vitela, 30 folios, 315x228 mm. Caja de escritura 200x130 mm. Letra de privilegios. Letra inicial D miniada. Primer folio con dibujos a colores. Sello de plomo colgado de hilos de seda rojo, gris, amarillo y verde. Encuadernación, pergamino. Conservación buena.

(Fol. 1 r^o) Don Phelipe, por/ graçia de Dios rey de Castilla, de Leon,/ de Granada, de Toledo, de Gallizia, de/ Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen,/ de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las/ Yndias e Tierra Firme del mar/ oçeano, prinçipes de Aragon e de las/ Dos Seçilias, e de Iherusalem, archeduques/ de Avstria, duques de Borgoña e de Brabante, e conde de Flandes,/ e de Tirol, etc., señor de Viscaya e de Molina, etc. Al mi Justiçia Ma/yor e a los del mi Consejo, presidente e oydores de la mi abdiencia,/ allcaldes e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores, allcaldes e otras justiçias quales/quier de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos/ e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno e/ qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el tras/lado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades/ quel señor rey don Fernando, mi padre, e la serenissima reyna do/ña Ysabel, mi señora madre, que santa gloria aya, mando dar e dio/ vna su carta executoria sellada con su sello e librada del presi/dente e oydores de la su abdiencia, su thenor de la qual es este que se si/gue.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de/ Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon,/ de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galli/zia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua,/ de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de/ Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelo/na, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neo/patria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Orestan,/ e de Goçeano, al nuestro Justiçia Mayor e a los del nuestro Consejo, e al/ nuestro presidente e oydores de la nuestra abdiencia, e a los allcaldes e al/guaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corre/gidores, asistentes e allcaldes e alguaziles e merinos e otros juezes/ e justiçias qualesquier, asi de la çibdad de Vitoria e de las her/mandades de Alaua como de todas las otras çibdades e villas (Fol. 1 v^o) e lugares destos nuestros regnos e señorios que agora son o seran/ de aqui adelante e a cada vno e qualquier de vos a quien/ esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escri/uano publico, salud e graçia.

Sepades que pleito se trabto/ ante nos, en el nuestro Consejo, asi como ante nuestros juezes e co/misarios en grado de segunda suplicaçion con la fiança de/ las mill e quinientas doblas, segund que de yuso en esta dicha/ nuestra carta se hara mençion, entre los conçejos, ofiçia/les e escuderos e omnes buenos de los logares de las herman/dades de Barundia e Eguilez e Ganboa e Junta de Araya e su pro/curador en su nonbre e el nuestro procurador fiscal, de la vna parte, e don Yñigo de Guevara, Conde que agora es de Oñate/ e Adelantado Mayor que fue del reno de Leon, nuestro vasallo/ e del nuestro Consejo e su procurador en su nonbre, de la otra. El qual/ dicho pleito primeramente se trabto ante nos en el nuestro Conse/yo por via hordinaria e despues en la nuestra Corte e Chançelleria/ antel nuestro presidente e oydores de la nuestra abdiencia por remi/sion que del dicho pleito, estando pendiente en el nuestro Consejo,/ por nuestro mandado les fue fecho segund que asi mismo de yu/so en esta dicha nuestra carta se fara mençion.

E se començo por vir/tud de vna petiçion e demanda quel procurador de los dichos/ conçeios, ofiçiales e escuderos e omnes buenos de los dichos/ lugares de las dichas hermandades de Barrundia e Eguilez e/ Ganboa e Junta de Araya en la en la (sic) villa de Vallid, a seis dias/ del mes de octubre del año que paso de mill e quatroçientos e ochen/ta e quatro años ante los del nuestro Consejo presente.

Dixo que/ el en nonbre de los dichos sus partes e como vno del pueblo/ e como mejor podia e deuia se querellaua ante nos del dicho/ Adelantado don Ynigo de Gueuara, que estaua en la dicha nuestra/ Corte, e de aquel que con su poder bastante ante nos paresçiese./ E contando el fecho de la verdad dezia que, seyendo como los/ dichos sus partes eran nuestros e de la corona real destros nu/estros regnos de Castilla e non pudiendo ser enagenados, apar/tados nin quitados de la dicha nuestra corona real por preuille/yo, pacto, yguala e convenencia fecha con los reyes pasados/ de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e seyendo nuestra e de/ la dicha nuestra corona real la jurediçion de las dichas herman/dades e Junta de Araya, e teniendo los dichos sus partes poder/ e facultad e derecho de poner cada vn año en nuestro nonbre allcal (Fol. 2 r^o) des que judgasen e judgauan qualesquier plitos çeuiles e cremi/nales, e auriendose despoblado lugares en las dichas herman/dades, los terminos de los quales e los mortuorios de las dichas/ hermandades, montes e exidos e pastos pertenesçiendo a las di/chas hermandades para que los vezinos mas çercanos gozasen/ de todo ello segund el thenor e forma de los preuilleios de las/ dichas hermandades e segund costunbre ynmemorial, e pertenesçi/endoles asi mesmo sus aguas corrientes e manantes e estantes,/ el dicho Adelantado don Ynigo de Gueuara e algunos e algu/nos (sic) de sus anteçesores, forçosa e violentamente, de fecho e con/tra derecho, e por la dicha fuerça, avian tenido e el dicho Adelanta/do tenia vsurpadas e tomadas las dichas hermandades e jure/diçiones çeuiles e creminales e los dichos lugares despoblados/ e terminos e mortuorios e las dichas aguas, e faziendo e hede/ficando en ellas molinos e ferrerias e teniendolos hedeficados./ E sabiendo el dicho Adelantado don Yñigo de Gueuara de la dicha/ fuerça, subçedio e avia subçedido en la dicha fuerça e, continu/ando aquella de fecho e contra derecho, tenia e poseya las dichas/ hermandades e jurediçion e lugares e terminos despoblados/ e mortuorios e las dichas aguas e hedefiçios de molinos e/ ferrerias e otros hedefiçios diziendose e llamandose señor de/ todo ello.

E, seyendo commo eran los dichos sus partes esentes de su/ señorio e jurediçion e pertenesçiendoles las cosas susodichas, dixo/ quel dicho Adelantado era tenuto de derecho e obligado de dexar/ a los dichos sus partes libres para nos e para la dicha nuestra co/rona real a quien pertenesçia el dicho señorio de las dichas herman/dades e jurediçion para que los dichos sus partes dende en adelante/ fuesen realengos e de la dicha nuestra corona real e pudiesen/ poner libremente sus allcaldes en cada vn año commo lo solian/ fazer para judgar todos los pleitos çeuiles e creminales en/ nuestro nonbre. E que, asi mesmo, era obligado a no se llamar/ mas señor de las dichas hermandades e jurediçion dellas e a no/ vsar mas del dicho señorio e jurediçion pues non tenia derecho/ alguno al señorio e jurediçion de los dichos lugares. E que, asi/ mesmo hera obligado a entregar e restituyr a los dichos/ sus partes los dichos lugares despoblados e terminos e/ mortuorios e montes e exidos e pastos que asi les te/nian ocupados, e las dichas aguas e ferrerias e molinos e (Fol. 2 v^o) los otros hedefiçios que asy tenian ocupados en los dichos terminos/ de los dichos sus partes, con mas las rentas e dapños que se les avian/ recresçido, que estimaua en çinco cuentos de mrs. E que commo quier que por/ parte de los dichos sus partes avian seido requeridos muchas vezes que/ fiziese e cunpliesse lo susodicho, no lo avia querido nin queria fazer sin con/tienda de juyzio.

Por ende, que en el dicho nonbre nos pedia e supli/caua que mandasemos fazer a los dichos sus partes breuemente/ e sin dilacion conplimiento de justiçia. E, si otro mas pedimiento era/ nesçesario, por nuestra sentencia difinitiva mandasemos pronunçiar e de/clarar lo por el de suso dicho ser e aver pasado asi, pronunçiando/ a los dichos sus partes ser libres del señorio e jurediçion del dicho Ade/lantado don Ynigo de Gueuara e ser nuestros e de la dicha nuestra/ corona real e non tener derecho alguno el dicho el dicho (sic) Adelanta/do al señorio e jurediçion de las dichas hermandades, e que los dichos/ sus partes tenian derecho de poner en cada vn año sus allcaldes para/ conosçer e judgar en nuestro nonbre de qualesquier pleitos çeuiles e cre/minales, e que los dichos lugares despoblados, terminos e mortuo/trios, montes e exidos e pastos e aguas, ferrerias e molinos que estauan/ en los terminos de las dichas hermandades pertenesçian a los dichos/ sus partes. E que por la mesma sentencia o por otra que con derecho se pu/diese e deuiese dar, mandasemos quel dicho Adelantado de aqui ade/lante non se llamase señor de las dichas hermandades e jurediçion/ dellas nin vsase del señorio e jurediçion, poniendole sobre ello perpe/tuo silencio e grandes penas sy lo contrario fiziese, condepnandole/ mas a que diese e entregase e restituyese a los dichos sus partes los/ dichos lugares despoblados, terminos e mortuorios, montes e/ exidos e pastos e aguas e ferrerias e molinos e todos los otros/ hedefiçios que asi de fecho e contra derecho les tenia ocupados/ en las dichas hermandades e a que les pagase los dichos çinco cu/entos de mrs. de rentas e dapños e yntereses que a los dichos/ sus partes se les avia seguido e pudieran aver avido.

E que juraua/ a Dios e a Santa Maria e a la señal de la cruz (cruz) en anima de los dichos/ sus partes e suya en su nonbre que lo susodicho non lo dezia nin pe/dia maliçiosamente, saluo por que los dichos sus partes alcançasen/ conplimiento de justiçia. E que protestaua en la prosecucion desta/ causa de declarar los dichos terminos e mortuorios e luga/res despoblados e las otras cosas e sus limites e linderos e to/do lo que a notiçia de los dichos sus partes viniese para fazer/ la tal declaracion. La qual protestaba fazer en la prosecucion (Fol. 3 r^o) de la dicha causa. Lo qual nos pedia en la mejor forma e manera que po/dia e de derecho devia, protestando en la dicha demanda corregir, aña/dir e menguar e hemendar todo lo que a sus partes

conueniese en la pro/secuçion de la dicha causa, ofresçiendose a prouar lo nesçesario e lo/ por el dicho e alegado o tanta parte dello que bastase para aver vitoria/ en la dicha causa. E sobre todo nos pedia complimento de justicia, e porque/ la dicha causa era sobre señorío e jurediçion de lugares, e porquel di/cho Adelantado era fallado en la dicha nuestra Corte que era fuero co/mun a todos, e porque era cauallero poderoso e al presente tenia la/ jurediçion de las dichas hermandades e non avia otros juezes ante/ quien podiese ser demandado saluo ante nos, lo qual alegaua por/ notorio e nos pedia lo oviesemos por notorio. Por las quales ra/zones e por cada vna dellas e por la mas sufiçiente dellas el cono/çimiento de la dicha causa pertenesçia a nos.

Contra lo qual por otra/ petiçion quel procurador del dicho Adelantado don Yñigo de Gue/vara ante nos en el nuestro Consejo presento, dixo que non deviamos/ mandar fazer cosa alguna de lo contenido en la dicha petiçion/ e demanda por las razones siguientes.

Lo vno, porque la dicha de/manda non fue nin era puesta por parte sufiçiente e quel dicho que se dezia/ procurador non fue nin era tal procurador commo se dezia de las di/chas hermandades e conçejos e omnes buenos dellas e que por si so/lo non fue nin era parte sufiçiente para pedir lo que pedia en nonbre de/llos e mucho menos commo vno del pueblo.

Lo otro, porque la aççion/ e remedio que yntentaua non le competia e fue y hera ynecta e malfor/mada e non proçediente.

Lo otro, porque lo contenido en la dicha peti/çion non fue nin era verdadero nin avia pasado asi segund que en la di/cha demanda se contenia e que negaua la dicha demanda segund e por/ la forma que en ella se contenia con animo e yntençion de la con/testar con protestaçion de poner e alegar exepçiones e defen/siones, las que al dicho su parte compliesen, en el termino de la ley.

Lo/ otro, porque las dichas hermandades e lugares dellas avian seido/ e heran del dicho Adelantado e de sus anteçesores propias e/ el e sus anteçesores, cada vno en su tienpo, las avian tenido e po/seido e tovieron e poseyeron, e el dicho Adelantado, su parte, las te/nia e poseya por suyas e commo suyas por justo e derecho titu/lo con todas las cosas en la dicha demanda declaradas e con las/ otras cosas al señorío dellas anexas pertenesçientes de vno, de/ dos, de tres, de quatro, de çinco, de diez, de veynte, de treynta, de qu/arenta e de çinquenta e sesenta años e mas tienpo a esta parte justa e (Fol. 3 v^o) paçificamente, viendolo e sabiendolo las dichas hermandades, conçejos e omnes buenos dellas, e asi mesmo sabiendolo e veyendo/lo nos e los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e/ non lo contradiziendo, antes aprouandolo e consintiendolo. Asi/ que, caso que el dicho su parte e sus anteçesores otro titulo non tuvieran/ a las dichas hermandades e lugares e jurediçiones, terminos e/ mortuorios e aguas e otras cosas saluo la dicha posesion tan lon/guisima, avria prescripto e prescriuiria las dichas hermandades e jurediçiones e cosas de que en la dicha petiçion se fazia men/çion. E con la dicha prescriçion tan longuisima el dicho Adelanta/do e sus anteçesores avrian adquirido e adquirieron entero de/recho a las dichas hermandades e seño-

rio dellas e de sus lugares/ e terminos e aguas e mortuorios e a la jurediçion çeuil e cre/minal dellas, e las dichas hermandades e conçejos e omnes bue/nos dellas en nos e en nuestra corona real e nuestros anteçesores,/ sy algund derecho tovimos en algund tiempo a ello o a parte dello,/ lo perdimos e con la dicha prescriçion del dicho Adelantado, su parte,/ estaua tutor e seguro.

Por las quales razones e por cada vna/ dellas nos pedia e suplicaua que, pronunçiando e mandando pro/nunçiar al dicho que se dezia procurador por non sufiçiente pro/curador e a el e aquellos en cuyo nonbre pedia por non partes e la/ aççion e remedio que yntentauan non proçeder nin les competer/ y ser ynecta e mal formada e non proçediente, mandasemos asoluer al dicho su parte e a el en su nonbre de la ynstançia deste/ juyzio. E do esto çesase, pronunçiasemos por lo que dicho era el di/cho su parte non ser tenido a lo en contrario pedido, e nos pedia/ e suplicaua mandasemos dar e diesemos por quito al dicho/ su parte e a el en su nonbre.

Para lo qual e para cada cosa dello yn/ploraua nuestro real ofiçio e ofresçiendose a prouar lo nesçesa/rio.

Contra lo qual, por otra petiçion quel procurador de los dichos/ conçejos ofiçiales e escuderos e omnes buenos de las dichas/ hermandades de Barundia, Eguilez e Ganboa e Junta de Araya/ ante nos en el nuestro Consejo presento, dixo que la dicha demanda/ era puesta por parte bastante e el hera procurador solo de los/ dichos sus partes para poner la dicha demanda. E la aççion e re/medio yntentado competio e competia e proçedio e proçedia./ E lo contenido en la dicha demanda fue y era verdadero e se pro/varia en su tiempo e lugar tanto quanto nesçesario fuese. E que/ las dichas hermandades non avian seido nin eran propias del (FoI. 4 r^o) dicho Adelantado nin de sus anteçesores. La posesion que avia tenido/ del señorío e jurediçion dellas avia seido forçosa e violenta e/ por ser caualleros e personas poderosas, pero non por titulo jus/to que toviesen. Porque sabiamos e asi era la verdad que solamen/te el dicho Adelantado e sus antepasados tovieron en las dichas/ hermandades seis mill e trezientos mrs. de pecho de martinie/ga que avian avido por compra e con aquello e por tener forta/lezas junto con las dichas hermandades e por el grand po/der e mando que tenian en la tierra, se avian llamado señores/ e avian comenzado a señorear las dichas hermandades de fe/cho e por fuerça e buscando favores de otros caualleros pode/rosos que se ayuntauan para se fazer señores de la dicha tierra per/tenesçiendo a nos e a nuestros progenitores. E que sienpre los di/chos sus partes avian reclamado de lo susodicho, e si algunos tien/pos avian dexado de reclamar lo tal seria por justo temor/ e miedo e porque avian miedo de ser muertos, presos e lisiados/ e atormentados e derribadas sus casas e tomados sus bienes/ commo a algunos se avia fecho de fecho e contra derecho por/que reclamauan e dezian que non heran de su jurediçion saluo/ de la corona real. E nunca el dicho Adelantado nin sus anteçeso/res con çiençia e paçiencia nuestra e de nuestros anteçesores e de los/ dichos sus partes avian tenido e poseido paçificamente/ e sin contradिçion del señorío e jurediçion de las dichas her/mandades, por tal manera que a nos e a los dichos sus partes pa/rase perjuyzio e al dicho Adelantado aprouechase. E que, si/ nuestros anteçesores ovieran sabido del preuillagio que avian/ dado a las dichas hermandades

o se acordaran del, non era de/ creer nin presumir que sabiendo el dicho Adelantado o algunos de sus/ antecesores tenian la posesion del señorío e jurediçion o algunos/ dellos que asi lo consentieran contra el tenor e forma del dicho/ preuillégio en tan grand agrauio nuestro e de los dichos sus/ partes. E quel dicho Adelantado e sus antecesores non avian/ prescripto lo susodicho nin eran tales cosas que se podrian prescre/uir nin avia corrido prescriçion alguna por las grandes guerras/ e movimientos e escandalos destos nuestros regnos e por el defe/to notorio de justiçia que avia auido en ellos muchos tienpos e/ años. E que pues la dicha petiçion e demanda era negada, nos pe/dia e suplicaua mandasemos resçeibir a prueua con vn breue/ termino e que sus partes prouarian e mostrarian tales cosas e cab (Fol. 4 v^o) sas justas e legitimas por donde la posesion e prescriçion que/ en contrario se allegaua non dapñaua a uos nin a los dichos/ sus partes nin al dicho Adelantado aprouechaua. E que asi çe/saua lo en contrario dicho e alegado. E negando lo perjudiçial concluyan.

Contra lo qual, por otra petiçion que asi mesmo/ el procurador del dicho Adelantado don Yñigo de Gueuara/ ante nos en el nuestro Consejo presento, dixo que non debiamos/ mandar fazer cosa alguna de lo en contrario pedido nin a ello/ el dicho su parte fue nin era obligado nin devio nin deuia ser/ conpelido nin apremiado por las razones siguientes.

Lo vno, por/ las razones ya por el dichas e alegadas al tienpo de la contes/taçion, las quales dezia e alegaua e oponia de nuevo en fuerça/ de perentorias.

Lo otro, porque ya por nos avia seido mandado/ que en las cosas que tocauan entre los grandes e sus vasallos non/ se fiziese cosa alguna nin se diese lugar a pleitos, e que los va/sallos toviesen obediencia a sus señores segund que antiguamen/te estava, e que non se subtraxiesen de su obediencia e les acudi/esen con los pechos e derechos e tributos que les acudian e so/lian acodir antiguamente, e que asi se avia mandado espeçial/mente en lo que tocava al dicho su parte en las dichas hermanda/des, e que asy non avia logar cosa alguna de lo que pedian.

Lo otro,/ porque ya otra vez los labradores de las dichas hermandades avi/an seguido plito con el dicho su parte ante los oydores de la nuestra/ Corte e Chançelleria e avian seido resçeuidos a prueua amas/ partes e se avian fecho grandes prouanças e avia seido dada/ sentencia por los dichos nuestros oydores sobre el señorío e jurediçion/ çeuil e creminal, mero mixto ynperio, e se avia fallado todo/ ello ser del dicho Adelantado e pertenesçerle e le fue adjudicado./ La qual dicha sentencia era pasada en cosa judgada e contra/ ella non podian venir nin devian ser oydos en cosa de lo que pe/dian.

Lo otro, porque ya sobre lo que tocava a las dichas herman/dades podia aver quarenta e cinco años que avia seido dada sen/tençia por el doctor de Caruajal, juez comisario que fue del señor/ rey don Juan, nuestro padre, que ayan santa gloria, e avia seido man/dado e determinado que las dichas hermandades obedesçiesen/ a don Pero Velez de Guevara commo a su señor, en cuyo lugar se/ avia subçedido el dicho su parte.

Lo otro, porquel dicho su parte e sus/ antecesores, cada vno en su tienpo, de vno e de dos e de tres e de qua/tro e de çinco e de diez e de veynte e de treynta e quarenta e (Fol. 5 r^o) sesenta años e mas tienpo a esta parte, e de tanto tienpo que memoria de/ omnes non era en contrario, avia estado e estaua en posesion vel casy/ del señorío e jurediçion çeuil e creminal, mero e mixto ynperio, e/ de las otras cosas al señorío de las dichas hermandades e de cada/ vna dellas anexo e pertenesçiente, veyendolo las dichas hermandades/ e çonçejos e omnes buenos dellas e non lo contradiziendo, por la qual pe/resçion, caso quel dicho su parte otro titulo non tuviese, ovo e avia ad/querido entero derecho a las dichas hermandades e a todo lo que di/cho era, e que asi çesaua e non avia lugar lo contra el dicho su parte pe/dido.

Lo otro, porque non se podian aprouechar del preuilegio que ale/gauan porque aquel non avia seido nin fue vsado nin guardado e seria/ e hera derogado e quitado por no vso e por contrario vso.

Lo/ otro, porquel tal preuilegio, sy alguno fue dado, seria e fue condiçi/onal e con condiçion que en Alaua non vsasen mas de cofradias e/ hermandades nin pusiesen sesteros, e que los suelos labradoriegos/ de los señores quedasen con sus pechos e derechos e vrçiones/ e deusas, e questionçes el rey les diese juezes fijosdalgo que adm/nistrasen justiçia. E que pues los vezinos de las dichas herman/dades non avian guardado las condiçiones e despues de la data/ del tal preuilegio avian tenido e tovieron sus cofradias e her/mandades e sesteros contra la forma del dicho preuilleio e/ los señores que por tienpo avian seido antiguamente fue çonçesa la ju/rediçion çeuil e creminal e mero e misto ynperio avia vsado/ dello e de todas las otras cosas pertenesçientes e anexas al/ dicho señorío desde el dicho tienpo ynmemorial aca. E asy el dicho su/ parte avia tenido e tenia derecho a todo ello e non avia lugar lo/ en contrario pedido.

Por las quales razones e por cada vna/ dellas nos pedia e suplicaua mandasemos pronunçiar e pronunçiasemos al dicho que se dezia procurador por non sufiçiente procu/rador e aquellos en cuyo nonbre pedia por non partes bastantes/ e el aççion e remedio yntentado non proçeder nin les competer,/ mandasemos asoluer e asoluiemos al dicho su parte e a el en su/ nonbre de la ynstançia deste juyzio e, do esto çesase, pronunçian/do por lo que dicho era el dicho su parte non ser obligado a lo contra/ el pedido, le mandasemos dar e diesemos por libre e quito yn/poniendo sobrelo perpetuo silençio a las dichas hermandades/ e çonçejos e personas singulares, partes contrarias, ofresçien/dose a prouar lo nesçesario, non se astrigiendo a prueua super/flua nin ynperistente.

Sobre lo qual por amas las dichas par (Fol. 5 v^o) tes e por cada vna dellas e por sus procuradores en su nonbre/ fueron dichas e alegadas otras muchas razones, cada vna en/ guarda de su derecho, por sus petiçiones que ante nos, en el nuestro/ Consejo, presentaron fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro/ Consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en el senten/çia en que fallaron que devian resçeibir e resçeibieron a amas las di/chas partes e a cada vna dellas conjuntamente a la prueua de/ todo lo por ellos e por cada vno dellos antellos dicho, pedido/ e alegado en este dicho pleito e a que de derecho devian ser res/çebidos a

prueua e, prouado, les aprouecharia saluo jure yn/pertinentiun ed non admitendorun. Para la qual prueua fazer e/ la traer e presentar antellos les dieron e asignaron plazo e ter/mino de çient dias primeros siguientes, los quales les dieron/ e asignaron por todos plazos e termino perentorio acabado/ con aperçebimento que les fizieron que otro termino nin plazo al/guno les non seria dado nin este les seria prorrogado. E este/ mismo plazo e termino dieron e asignaron a amas las dichas/ partes e a cada vna dellas para ver presentar jurar e conos/çer los testigos e prouanças que la vna parte presentase con/tra la otra e la otra contra la otra. E sy nuestras cartas de reçept/oria oviesen menester para fazer las dichas sus prouanças les mandaron que dentro del dicho termino veniesen e pares/çiesen antellos a nonbrar los lugares donde avian e tenian/ sus testigo (*sic*) e aquellos ge las mandarian dar aquellas que con dere/cho deviesen segund que lo susodicho e otras cosas mas largamen/te en la dicha sentencia se contenia.

Dentro del qual dicho termi/no de los dichos çient dias en la dicha sentencia contenidos y en/ otros terminos que demas e allende de los dichos çient dias/ por los del nuestro Consejo les fueron prorrogados para fazer/ las dichas sus prouanças en el dicho pleito, las dichas partes/ e cada vna dellas fizieron las dichas sus prouanças e las tra/xieron e presentaron ante los del nuestro Consejo segund que por nos/ les fue mandado. E asi traydas e presentadas, luego despues/ de pasados los dichos terminos para ello dados e asignados,/ los del nuestro Consejo, a pedimiento de los procuradores de/ amas las dichas partes, mandaron fazer e fue fecha publi-ca/çion de las dichas prouanças e mandaron asi mismo dar tres/lado dellas a cada vna de las dichas partes e que respondiesen/ dentro del termino de la ley.

Dentro del qual dicho termino (*Fol. 6 r^o*) por vna petiçion quel procurador de los dichos conçejos, ofiça/les e escuderos e omnes buenos de los dichos lugares de las dichas/ hermandades de Barundia, Eguilez e Ganboa e Junta de Araya,/ ante nos, en el nuestro Consejo presento, dixo que, por nos mandados/ ver e examinar los testigos en el dicho pleito presentados por/ los dichos sus partes, fallariamos que los dichos sus partes pro/uaron e tenian prouada su yntençion de commo las dichas tres/ hermandades eran de las catorze hermandades de Alaua e/ commo avian seido comunicados sobre sy e realengos. E que, asy mis/mo, prouaran commo don Pero Velez de Gueuara, forçosa e violen/tamente començo a señorear las dichas hermandades e a vsurpar/ e tenerlas por suyas e les avia tomado la jurediçion e quita/do los allcaldes, e commo los avia tenido por fuerça los dichos don/ Pero Velez e doña Costança de Ayala, su muger, e don Pero Velez, su fijo,/ e el dicho Adelantado cada vno en su tiempo, e commo el dicho Ade/lantado era cauallero e persona poderosa e avia tenido e/ tenia grandes fortalezas en aquella tierra e comarca para les/ poder fazer fuerça e violençia, e commo las dichas hermanda/des sienpre avian reclamado de la dicha fuerça. E que asi mes/mo prouaran commo sienpre se avian dicho e dezian realengos/ e de la corona real e commo el dicho don Pero Velez de Guevara so/lamente avia conprado alli seis mill mrs. de renta en los pechos/ e derechos e so aquel titulo avia comencado a se fazer e llamar/ señor de las dichas hermandades e a tenerlas por fuerça. E/ asi mesmo commo podia aver quarenta años poco mas o me/nos que las dichas hermandades avian reclamado e pedido jus/tiçia diziendo ser realengos e de la

corona real e el dicho don/ Pero Velez se avia confederado con grandes onbres destes reynos e de aquellas tierras e avia juntado grandes gentes e quemado casas e fecho ahorcar e enpozar onbres de las dichas/ hermandades e les avia fecho otros grandes dapños e/ males. E asy mesmo commo el dicho Adelantado en los montes e/ aguas e lugares despoblados e mortuorios e en las otras/ cosas en la dicha demanda contenidas les avia fecho e fazia/ grandes fuerças e violençias e ge lo tenia todo tomado de fecho. E commo el dicho Adelantado e los otros de quien avia avi/do cabsa a tener las dichas hermandades e las otras cosas/ amenazava a los vezinos e moradores de las dichas her/mandades sobre las reclamaciones que fazian, e que eran (Fol. 6 v^o) tales personas que ponian sus amenazas en efecto. E que asy mes/mo prouauan los grandes dapños que los dichos sus partes avian/ resçebido e las grandes perdidas que se les avian seguido por cabsa/ de las dichas fuerças. E que pues las dichas fuerças estauan proua/das sobre los dapños, por la dificultad de la prouança, sy nesçesa/rio era nos pedia ser difirido juramento yn litem fasta la canti/dad de los çinco cuentos en la dicha demanda contenidos. E que asy mes/mo prouauan todo lo otro que prouar devian para aver vitoria/ en la dicha cabsa.

E que asi mismo fallariamos commo el dicho Ade/lantado non avia prouado su yntençion, nin commo de tienpo ynme/morial, paçificamente, con titulo e buena fee oviesen tenido/ ni poseido las dichas hermandades nin por tanto tienpo nin/ por tal manera que se pudiese cabzar prescriçion nin se ovie/se cabsado, nin sus testigos fazian prouança alguna porque non/ avian seido presentados por parte bastante nin en tienpo nin en/ forma deuidos nin avian jurado nin depuesto segund e commo/ devian, nin eran contestes nin concordados, e que deponian de oydas e/ vanas creençias e non de çierta sabiduria nin dauan razones suficiençes de sus dichos e deposiciones sy e en el caso que las devian/ dar, e heran contrarios los vnos a los otros e los otros a los otros./ E que ellos nin alguno dellos non dezian nin deponian cosa alguna que a los/ dichos sus partes pudiese dapñar nin al dicho Adelantado apro/uechar, mas antes por algunos de los testigos en contrario pre/sentados se prouava claramente la yntençion de los dichos/ sus partes, los dichos de los quales aprouava e loava en quanto/ por los dichos sus partes fazian e fazer podian e non en mas/ nin allende.

E que sy en non aver los dichos sus partes reclama/do a las justiçias e puesto la demanda que avian puesto ante nos/ en tienpo e forma o non aver fecho las otras deligençias que avian/ seido nesçesarias para ynterrunpiar la prescriçion e qualesquier confisiones e actos que oviesen fecho en qualquier juzyio o/ fuera del en su perjujyio contra lo contenido en la dicha deman/da que puesta tenia o contra qualquier cosa o parte dello, que avian/ seido e eran muy lesos e daphnicados por culpa e causa de sus/ procuradores e actores syndicos administradores, e por ser commo/ eran conçeijos e vniversidades aprouadas en que avia meno/res, huerfanos, biudas, pobres e miserables personas devian/ ser restituydos yn yntergund a todo e contra todo lo susodi/cho.

Por que nos pedia e suplicava que mandasemos resçendir/ e quitar de en medio todas las lesiones, labsos e transcurros/ de tienpo e las otras cosas que pudiesen enbargar la dicha resti (Fol. 7 r^o) tuçion e, asy quitados e reçisos de nuestro real ofiçio, el qual/ para ello ynplorava, nos pedia e suplicava que mandasemos/ restituyr e restituyesemos yn yntegund a los dichos sus par/tes a todo e contra todo lo susodicho ex clausula espeçiali o por/ otra que logar oviese e,

asi restituydos, los mandasemos se poner en el punto e tiempo e estado en que pudieran e deueran poner/ la dicha demanda e seguir el plito e fazer los otros actos que eran/ nesçesarios para ynterunpir la prescriçion en el tiempo que estauan/ antes que se fiziesen las confisiones en juicio o fuera del e an/tes que fiziesen los otros actos en su perjuizio. E asi repues/tos, que el en nonbre de los dichos sus partes pedia lo que dicho e/ pedido tenia e jurava a Dios e a Santa Maria e a la señal de la/ cruz en anima de los dichos sus partes e suya en su nonbre que lo/ susodicho non dezia nin pedia maliçiosamente.

E asi mismo, por/ otra petiçion quel procurador del dicho Adelantado don Yñigo de/ Guevara, ante los del nuestro Consejo presento, dixo que, por nos vis/tos e mandados ver e con deligençia examinar los dichos e depu/siçiones de los testigos presentados asi por el dicho su parte com/mo por parte de los dichos conçejos e ofiçiales e escuderos e omnes/ buenos de los dichos lugares de las dichas hermandades de Barrun/dia e Eguilez e Ganboa e Junta de Araya, partes contrarias, fallari/amos que los dichos partes contrarias non avian prouado su yntençion/ nin lo contenido en la dicha su demanda e replicaçiones e quel dicho su/ parte avia prouado sus exepçiones e defensiones, ca avia proua/do commo asy el commo sus anteqesores señores que fueron de la casa/ de Guevara de vno e de dos e de tres e de quatro e de çinco e de diez/ e de veynete e de treynta e de quarenta e de çinquenta e de sesenta/ años a esta parte e mas tiempo continua e paçificamente e de tanto ti/enpo que memoria de omnes non era en contrario avian tenido e/ poseydo las dichas hermandades e lugares dellas con la juredi/çion çeuil e creminal, mero e misto ynperio, e con todas las otras/ cosas al señorío de las dichas hermandades anexas e pertenes/çientes. E de commo la dicha justiçia se avia fecho e fizo en nonbre/ del dicho su parte e de los dichos sus anteqesores, e de commo los ve/zinos de las dichas hermandades acostunbrauan yr a plitos des/de el dicho tiempo ynmemorial a esta parte a la abdiençia de Guevara/ antel allcalde quel dicho su parte e sus anteqesores alli ponian. E que/ asi mesmo prouaua commo del dicho tiempo ynmemorial a esta parte/ los vezinos de las dichas hermandades e lugares della avian (Fol. 7 v^o) estado e estauan en posesion vel casy de acudir al dicho su parte/ e a sus anteqesores con los derechos en los dichos articulos/ contenidos de que se querian sustraer. E que, asy mismo, prouaua/ en lo que tocava a los lugares despoblados e yermos e aguas/ e montes e seles el dicho su parte e sus anteqesores desde/ el dicho tiempo ynmemorial aver estado e estar en posesion de/ los tener e arrendar e labrar e fazer herrerias e molinos./ E, asi mesmo, commo asi en tienpo del señor rey don Juan commo en/ tienpo del señor rey don Enrique en estos reynos avia avido/ mucha justiçia, e de commo el dicho señor rey don Enrique/ avia tenido preso al dicho Adelantado, su parte, e que si las dichas/ hermandades alguna justiçia tovieran contra el la pudieran/ pedir e proseguir. E que en lo que tocava a las alcaualas que, pu/es el dicho su parte tenia preuilllegio de nos situa-do e pues/to por saluado en los nuestros libros, librado de nuestros/ contadores mayores para aver e lleuar en cada año las/ alcaualas de los lugares de las dichas hermandades, que se pro/uaua aver resçebido, e que aquel preuilllegio non era reuoca/do a la sazon, lo quel dicho su parte avia resçebido fue ante/ del año de ochenta en que se fizo la reuocaçion segund que era/ notorio e por tal lo alegaua. E nos pedia e suplicaua fuese/mos çiertos que los dichos partes contrarias non devian ser/ oydos nin tenían derecho para pedir lo que pedian, mayormen/te pues que no mostrauan que Juan de Lasarte, que dezian ser recab/dador, toviесе recudimien-

to nin poder nin facultad para re/çebir e cobrar las alcaualas de los dichos años de las dichas/ hermandades nin prouauan aver fecho deligençia alguna, e que/ de lo quel dicho su parte justamente avia resçevido non era obli/gado a fazer restitution. E que se prouaua quel preuillégio de/ Alaua en lo que tocava a la jurediçion e otras cosas non avia/ seido vsado nin guardado, antes quitado e derogado por no/ vso e por contrario vso desde el dicho tiempo ynmemorial a esta parte./ E que, asi mesmo, se prouaua que las condiçiones e posturas del di/cho preuillégio non se avian conplido nin guardado, antes/ despues avia avido e avia cofadrias e sesteros. E que, asy mes/mo avia prouado todo lo otro que prouar le convenia.

Por en/de, que nos pedia e suplicaua que mandasemos dar e diese/mos la yntençion de los dichos partes contrarias por non proua/da e la yntençion del dicho su parte e sus exepçiones e defensiones (*Fol. 8 r^o*) por bien prouada e mandasemos fazer e pronunçiar en todo se/gund que por el de suso estaua pedido e suplicado, lo qual deviamos/ asi mandar fazer e pronunçiar sin embargo de los dichos e depu/siçiones de los testigos en contrario presentados que non aproue/chauan nin podian aprouechar a los dichos conçeios e ofiçiales/ e escuderos e omnes buenos de los dichos lugares de las dichas her/mandades de Barundia e Eguilez e Ganboa e Junta de Araya, an/tes por algunos dellos, cuyos dichos non loaua nin aprouaua en/ mas nin allende de en quanto fazian e fazer podian en favor/ del dicho Adelantado, su parte, estaua prouada su yntençion. E que/ los que algo querian dezir contra el dicho su parte non le enpesçian/ nin podian enpesçer por lo siguiente.

Lo vno, porque non fueron/ presentados por parte sufiçiente nin en el tiempo que segund dere/cho era nesçesario nin avian seido esaminados por los reçepto/res segund devian e avian seido asentados a consentimiento/ de las partes e ellos mesmos sin ser examinados escriuian/ sus dichos e los dauan escriptos, asi que la examinaçion dellos/ non se avia guardado la forma por nos dada.

Lo otro, porque/ deponian de oydas e vanas creençias e non de vista nin de çierta sabiduria e de cosas tan antiguas e de tan luene tiempo que/ segund pequeña hedad non lo podian saber, e que asi se avian per/jurado manifestamente.

Lo otro, porque non eran nin fueron/ contestes nin conformes, antes solos e singulares, vnicos, va/rios, discordantes, contrarios vnos a otros e a si mesmos en/ sus dichos e deposiçiones. E puso por la dicha petiçion parti/cularmente tachas e contradicçiones contra los mas de los/ testigos por parte de los dichos conçeijos, ofiçiales, escuderos/ e omnes buenos de los dichos lugares de las dichas herman/dades de Barrundia e Eguilez e Ganboa e Junta de Araya en el/ dicho pleito para en prueua de su yntençion presentados/ e, ansi mesmo, contra lo contenido en la dicha petiçion des/pues de la dicha publicaçion de las prouanças por el pro/curador de las dichas hermandades ante nos, en el nuestro Conse/jo, presentada.

Dixo que la restituçion yn yntergund que se pedia/ por parte de las dichas hermandades e Junta de Araya non fue/ nin era pedida por parte sufiçiente nin en el tiempo e forma que devia./ nin por justas, legitimas nin prouabiles causas nin verda/deras, nin avia lesion sobre que se pudiese fundar la dicha res/tituçion e despues de tan longuissimo espaçio de tiempo yn (*Fol. 8 v^o*) memorial non se podia pedir restituçion, e que se presumia aver/ presçevido titulo abile

para la adquisiçion del señorio e jure/diçion çeuil e creminal de las dichas hermandades e para las/ otras cosas al señorio dellas pertenesçientes, el qual titulo/ por tan grand distançia de tienpo e de tantos subçesores se per/deria e perdio e el dicho trascurso de tienpo ynmemorial se traya/ para prouança del titulo e era avido por titulo suficienete. E que,/ pues non avia nin ovo lesion, non podia nin devia yndulgir res/tituçion.

Por ende que, sin embargo de todo lo en contrario/ alegado, dezia e pedia en todo segund de suso e, çesante yno/vaçion, negando lo perjudiçial, ofresçiendose a prouar lo/ nesçesario, concluya.

Contra lo qual, por otra petiçion que el/ procurador de los dichos conçeijos, ofiçiales, escuderos e omnes/ buenos de los dichos dichos logares de las dichas hermandades de/ Barrundia e Eguilez e Ganboa e Junta de Araya ante nos, en el nu/estro Consejo, presento, dixo quel dicho Adelantado non avia proua/do nin tenia prouada su yntençion nin que por tienpo ynmemorial el/ nin sus anteçesores oviesen tenido nin poseido las dichas her/mandades e jure-diçion e las otras cosas sobre que hera este dicho/ plito nin por tanto tienpo nin con aquellas calidades para poderlas/ aver prescripto. E que los dichos sus partes avian prouado su yn/tençion e avn por algunos de los testigos en contrario presenta/dos se prouaua la yntençion de los dichos sus partes, los dichos/ de los quales aprouauan e loaua en quanto por ellos fazian e fa/zer podian e non en mas nin allende, protestando en este juyzio/ e plito non se traer el otro plito de alcauala porquel dicho Adelan/tado queria boluer el vno con el otro, a lo qual non se devia dar lu/gar porquel vn plito era sobre sesenta mill mrs. apartado de otro/ e el otro era sobre valor de mas de çinquenta cuentos. E que los tes/tigos del dicho Adelantado non fazian fee nin prueua por lo/ siguiente. Lo primero, porque non fueron nin eran presentados por/ parte bastante nin en tienpo nin forma devidos. Lo otro, por/que no avian jurado nin depuesto segund e commo e ante quien devian./ Lo otro, porque eran solos e singulares, varios e discordantes/ en sus dichos e deposiçiones. Lo otro, porque eran contrarios/ los vnos a los otros e los otros a los otros e ellos en sy mes/mos. Lo otro, porque non dauan razones suficienetes de sus di/chos sy e en el caso que las devian dar. Lo otro, porque non dezian/ nin deponian cosa alguna que a los dichos sus partes pudie/se dapñar nin al dicho Adelantado aprouear. Lo otro, porque (Fol. 9 r^o) los testigos que algo avian querido dezir e deponer eran vezinos/ de Leniz e de los otros lugares del dicho Adelantado e sus vasa/llos e lo heran e a los tienpos que fueron presentados por testigos e jura/ron en la dicha causa, lo qual paresçia por la presentaçion/ de los dichos testigos e non se ofresçiendo mas a lo prouar de/ quanto paresçia por la presentaçion dellos. E que los testigos de/ los dichos sus partes fazian fee e prueua e avian seido e heran/ presentados por parte bastante, en tienpo e forma devidos, e avi/an jurado e depuesto segund e commo e ante quien devian, e eran con/testes e concordados e deponian de vista e de çierta sabiduria, e da/van razones suficienetes de sus dichos e deposiçiones si e en el/ caso que las devian dar, e prouauan la yntençion de los dichos sus/ partes e que por ellos nin por alguno dellos non se prouaua la ynten/çion del dicho parte aduersa. E que las tachas que se oponian non/ avian lugar nin eran de resçeibir nin se ponian en tienpo nin en forma/ nin los dichos testigos padescian las dichas tachas. E que, si nesçesario/ era, se prouarian las abonaciones e lo

contrario de las dichas/ tachas opuestas. E que asi çesaua lo en contrario dicho. E, negando/ lo perjudiçial, ofresçiendose a prouar lo nesçesario, concluya./

E ansi mesmo pidio juramento de calupnia del dicho Adelantado/ e que los dichos sus partes estauan prestos de le fazer.

Contra lo qual,/ por otra petiçion que ansi mesmo el procurador del dicho Adelantado don Yñigo de Gueuara ante los del nuestro Consejo presento, di/ xo quel dicho Adelantado avia prouado sus exepçiones e defensio/ nes e que los dichos conçejos e omnes buenos de las dichas hermandades/ non avian prouado la suya e avian prouado la prescriçion yn/ memorial e el tiempo tan antiguo en quel e sus anteçesores, cada vno/ en su tiempo, avian tenido e poseido los dichos lugares de las dichas/ hermandades por suyos e commo suyos con la jurediçion çeuil e cre/ minal e con los pechos e derechos e otras cosas al señorío de los/ dichos lugares anexos e pertenesçientes, sabiendolo nos e los/ reyes de Castilla, nuestros anteçesores, e non lo contradiziendo,/ antes consintiendolo. E que, pues el dicho pleito de las alcaualas/ de los lugares de las dichas hermandades e este todo era vno e/ entre vnas personas, todo se devia juntamente trahar e por vna/ sentencia diçidir e determinar, lo qual non se fazia por yntricar/ proçesos, antes por que mejor se determinase e mas prestamente/ e mas sin costa. E los testigos con quel dicho su parte avia proua/ do fueron e eran presentados por parte sufiçiente e en el tiempo/ e forma que devian e avian jurado e depuesto segund e commo de (Fol. 9 v^o) derecho era nesçesario e fueron e heran contestes e conformes e/ entrellos non avia contrariedad nin repunança e deponian/ de vista e de çierta sabiduria e dauan razones e causas sufiçien/ tes de sus dichos si e en el caso que fueron preguntados que fueron obli/ gados a las dar, e que non padescieron nin padescieran las tachas/ e objetos que contra ellos se avian opuesto nin auian seido pues/ tas por parte sufiçiente nin en el tiempo e forma que devian nin fueron nin eran/ concluyentes. E nesçesario seyendo, se prouarian ellos e cada vno/ dellos antes e al tiempo en que fueron presentados por testigos e jura/ ron e depusieron en esta causa e despues e entonçes eran buenos/ ombres e de buena fama, ricos, llanos e abonados e de buena/ conçiencia, ellos e cada vno dellos, e mayores de toda exepçion e/ tales que por afecçion, amor nin desamor nin por temor nin dadiuas/ nin por promesas nin por otra razon nin causa alguna non dirian/ nin depornian sobre juramento otra cosa alguna saluo pura ver/ dad, e que asi la avian dicho e depuesto en este dicho plito e plitos/ sobre juramento que avian fecho. E los testigos en contrario pre/ sentados non se avian presentado por parte sufiçiente nin en el tiempo/ e forma que devian, nin deponian nin dauan justas nin legitimas/ razones de sus dichos e depusiçiones, e aquellas que dauan fazian/ sus dichos ningunos, entrellos non avia conformidad nin depo/ nian de vista nin de çierta sabiduria e las tachas contra ellos/ opuestas se prouarian e eran opuestas por parte sufiçiente/ e en el tiempo e forma que devian e fueron e eran concluyen/ tes. E el preuillejo de las alcaualas quel dicho su parte tenia estaua/ librado de contadores e puesto e asentado por saluado e que, fas/ ta que fue reuocada en la reuocaçion que fizo en las Cortes de Tole/ do en el año de ochenta, justamente por virtud del dicho su parte/ avia podido llevar los mrs. de las dichas alcaualas. E questo se/ alegaua a menos si generalmente que se podia prouar e los dichos/ partes aduersas non lo avian podido nin podian yntentar, e que/ ellos avian visto el dicho preuillejo e lo avian tenido en su/ poder e del tenian traslado. Asi quel dicho su

parte avia pro/vado sus exepçiones e los dichos partes aduersas non avian pro/vado su demanda, e que avn por su confesion dellos el dicho su parte/ prouaua su yntençion e, por ser releuado de prueua, pedia/ juramento de calupnia de los dichos conçejos e que fuesen apre/miados çinco personas dellos quales nonbrase el dicho Ade/lantado a que respondiesen a las pusiçiones que por el en el dicho/ nonbre le serian puestas so pena de fincar e quedar confiosos (Fol. 10 r^o) en todo lo contenido en las dichas pusiçiones.

E que, sin embargo/ de todo lo en contrario alegado, dezia e pedia en todo segund/ de suso.

Sobre lo qual por amas las dichas partes e por cada vna/ dellas e por sus procuradores en sus nonbres fueron dichas e ale/gadas otras muchas razones, cada vno dellos en guarda de/ su derecho, por sus petiçiones que ante nos en el nuestro Consejo presen/taron fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro Consejo fue/ avido el dicho pleito por concluso. E, visto por ellos el proçeso/ del dicho pleito, dieron e pronunçiaron en el sentençia en que fallaron / que devian resçeibir e resçibieron a la parte del dicho Adelantado/ don Yñigo de Guevara a prueua de las tachas e contradici/ones por el opuestas contra los testigos por parte de los/ dichos conçejos, ofiçiales e escuderos e omnes buenos de las/ dichas hermandades de Barrundia e Eguilaz e Ganboa e Junta de/ Araya antellos traídos e presentados, e a ellos a prueua de/ las abonaciones de los dichos sus testigos, e amas las dichas/ partes e a cada vna dellas a prueua de todo aquello a que çerca de lo/ susodicho devian ser resçeibidos a prueua e, prouado, les apro/uecharia saluo jure ynpertinençiun ed non admitendorun. Para/ la qual prueua fazer e la traer e presentar antellos les/ dieron e asignaron termino de sesenta dias primeros siguien/tes, los quales les dieron e asignaron por todos plazos e ter/mino perentorio acabado con aperçe-bimiento que les fizieron que/ otro termino nin plazo alguno les non seria dado nin este les/ seria prorrogado, e este mesmo plazo e termino dieron e/ asignaron a amas las dichas partes e a cada vna dellas para/ ver, presentar, jurar e conosçer los testigos e prouanças que/ la vna parte presentase contra la otra e la otra contra la otra./ E, si nuestras cartas de reçeptoria oviesen menester para fa/zer las dichas sus prouanças, les mandaron que dentro del/ dicho termino viniesen e paresçiesen antellos a nonbrar los/ lugares donde avian e tenian sus testigos e que-llos ge las man/darian dar aquellas que con derecho deviesen.

E, otrosi, fallaron/ quel juramento de calupnia por amas las dichas partes en/ este dicho pleito pedido e demandado que avia e ovo lugar, e/ pronunçiaronlo aver logar e mandaron a los procuradores/ de las dichas partes que desde el dia de la data desta su sentençia/ fasta tres dias primeros siguientes fiziesen el dicho juramen/to de calupnia e, asi fecho, fasta otros tres dias primeros (Fol. 10 v^o) siguientes presentase cada vna de las dichas partes los articulos/ e pusiçiones que la vna parte quisiese presentar contra la otra e la/ otra contra la otra e, asy presentados, mandaron a los dichos procu/radores e a cada vno dellos que respondiesen a los articulos e/ a cada vno dellos en la manera e forma e tienpo e so la pena que la ley/ en tal caso quiere. E porque por parte de las dichas hermandades e/ Junta de Araya estaua pedido e demandado quel dicho Adelantado/ en persona fiziese el dicho juramento de calupnia e, asi mismo,/ por parte del dicho Adelantado estaua pedido que çinco personas/ de las dichas her-

mandades e Junta que les el nonbrase fiziesen el/ dicho juramento de calupnia, mandaron al dicho Adelantado/ que estaua en la dicha nuestra corte e çinco personas de los lugares/ de las dichas hermandades e Junta que fuesen allcaldes e regidores/ de los dichos logares, quales las dichas hermandades nonbrasen./ fiziesen el dicho juramento de calupnia, el dicho Adelantado an/tellos desde el dia de la data desta su sentencia fasta tres dias pri/meros siguientes, e las dichas çinco personas antel recep/tor o reçoceptores que por ellos fuesen nonbrados para fazer la/ dicha prouança desde el dia que por ellos o por qualquier dellos/ con nuestra carta fuesen requeridos fasta tres dias primeros sigui/entes. E, asi fecho el dicho juramento fasta otros tres dias/ adelante siguientes, presentasen cada vna de las dichas par/tes los dichos sus articulos e pusiçiones que la vna parte qui/siese presentar contra la otra e la otra contra la otra e, asy/ presentados, les mandaron que respondiesen a ellos en la manera/ e forma e en el tienpo e so la pena que la ley en tal caso quiere. E/ por esta su sentencia judgan-do, asi lo pronunçiaron e mandaron/ en sus escriptos e por ellos.

Dentro del qual dicho termino/ de los dichos sesenta dias en la dicha sentençia conteni-dos/ e en otros dias que les fueron prorrogados, amas las dichas/ partes e cada vna dellas fizie-ron sus prouanças cerca de aquello/ sobre que por la dicha sentencia fueron resçevidos a prueba. E, asy/ mesmo, el dicho Adelantado commo los otros de quien por/ su parte se pidio el dicho juramento de calupnia fizieron el di/cho juramento de calupnia en forma deuida de dere-cho e so/ cargo del respondieron a los articulos e pusiçiones que la vna/ parte puso contra la otra e la otra contra otra segund e/ en la manera e forma e en el tienpo que la ley en tal caso quiere e man/da. E asi las dichas prouanças que fizieron en el dicho pleito commo (*Fol. 11 r²*) lo que respondieron a los dichos articulos e pusiçiones traxeron/ e presentaron ante los del nues-tro Consejo e, asi traydo e presenta/do, antes que se fiziese publicaçion dello, en la remision general/ que nos mandamos fazer e fezimos de todos los plitos que ante/ nos en el nuestro Consejo estauan pendientes para antel nuestro presiden/te e oydores de la dicha nuestra abdiençia remitimos el proçeso del/ dicho plito en vno con todos los otros a los dichos nuestro presiden/te e oydores para que lo tomasen en el estado en que ante los del nuestro/ Consejo estaua pendiente e lo viesen e librasen e determinasen/ en el dicho plito entre las dichas partes lo que con derecho deuie/sen. E, asi traydo e presentado el dicho proçeso del dicho pleito/ ante nos a la dicha nuestra abdiençia, los dichos nuestro presidente e/ oydores, a pedimiento del procurador de las dichas herman/dades e Junta de Araya, mandaron fazer e fue fecha publicaçion/ de las prouanças que en el dicho plito por amas las dichas partes/ estauan fechas e de lo que cada vna de las dichas partes, so cargo/ del dicho juramento de calupnia, avian respondido a los dichos/ articulos e pusiçiones. E, asi mesmo, mandaron dar trasla/do de todo ello a cada vna de las dichas partes e que respondi/sen en el termino de la ley.

Dentro del qual dicho termino, por/ vna petiçion quel procurador de los dichos conçejos, ofiçiales/ e escuderos e omnes buenos de los dichos lugares de las dichas/ hermandades e Junta de Araya ante los dichos nuestro presidente/ e oydores de la dicha nuestra abdiençia presento, dixo que fallaria/mos que los dichos sus partes avian prouado bien e conplidamente/

su yntençion e quel dicho Adelantado non avia prouado su yn/tençion nin cosa alguna que le aprouechase, nin sus testigos fa/zian fee nin prueua por lo siguiente.

Lo primero, porque non avian se/yo nin eran presentados por parte bastante nin en tienpo nin en/ forma deuidos.

Lo otro, porque en el tomar de los dichos testi/gos non se avia guardado el thenor e forma de nuestra carta/ de receptoria porque solo el escriuano tomado por parte del dicho/ Adelantado auia tomado los mas de los testigos por su parte/ presentados sin fazer las deliçias nesçesarias contra el/ escriuano por los dichos sus partes nonbrado.

Lo otro, porque non/ avian jurado nin depuesto segund e commo e ante quien devian.

Lo otro, porque eran solos e singulares, varios e discordantes.

Lo otro, porque deponian de oydas e vanas creencias e non de çierta sabiduria.

Lo otro, porque eran contrarios los vnos a los (Fol. 11 v^o) otros e los otros a los otros e ellos a si mesmos.

Lo otro, porque/ non dauan razones sufiçientes de sus dichos sy e en el caso/ que las devian dar.

Lo otro, porque non dezian nin deponian cosa/ alguna que a los dichos sus partes pudiese dapñar nin al dicho/ Adelantado aprouechar, antes por algunos de los testigos/ en contrario presentados se prouaua la yntençion de los/ dichos sus partes, los dichos de los quales aprouaua e loa/va en quanto por los dichos sus partes fazia e fazer podia/ e non en mas.

Lo otro, porque los testigos que algo avian querido/ dezir e deponer contra los dichos sus partes a los tiempos que/ fueron presentados por testigos e juraron e depusieron en es/ta dicha causa eran vezinos e moradores de Guevara e/ de otros lugares quel dicho Adelantado tenia e poseya por/ suyos e commo suyos e eran sus vasallos e los tenia por tales/ e sujetos a su jurediçion non se ofresçiendo a prouar mas/ de lo que pareçia por las presentaçiones de los dichos testigos./

Por ende, que nos pedia e suplicaua mandasemos pronunçiar/ la yntençion de los dichos sus partes por bien prouada e/ la del dicho parte aduersa por non prouada e mandasemos/ fazer en todo segund que por parte de los dichos sus partes/ nos estaua pedido e suplicado.

E, asi mesmo, dixo que los/ testigos por los dichos sus partes presentados fazian/ entera fee e prueua e avian seido e eran presentados/ por parte bastante e en tienpo e forma deuidos e avian/ jurado e depuesto segund e commo e ante quien devian, e eran/ contestes e concord e deponian de vista e de çierta saby/duria e dauan razones sufiçientes de sus dichos e depusiçiones so e en el caso que las deuian dar. E se prouaua por/ ellos la yntençion de los dichos sus partes e non la yntençion/ del dicho parte aduersa.

E, asi mesmo, por otra petiçion quel/ procurador del dicho Adelantado don Yñigo de Guevara an/te los dichos nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia presento, dixo que ffalaríamos quel dicho su parte avia pro/vado su yntençion e lo por su parte alegado, asi çerca de las/ tachas e objetos puestos contra los testigos presentados/ por parte de las dichas hermandades commo las abonaciones/ de los dichos sus testigos, e que las dichas hermandades non/ avian prouado cosa que aprouecharles pudiese.

Por ende, que (*Fol. 12 r^o*) nos pedia e suplicaua mandasemos dar e diesemos la yntençion del dicho Adelantado, su parte, por bien prouada e la yntençion/ de los dichos partes contrarias por non provada, mandando fa/zer e pronunçiar en todo segund que por el de suso nos hera pedido/ e suplicado. Lo qual asi deuiamos mandar fazer e pronunçiar/ sin embargo de los dichos e depuisiones de los testigos en contra/rio presentados que ni aproueçhauan a las dichas hermandades/ nin dapñauan nin enpesçian al dicho su parte nin le podian dapñar/ nin enpesçer por lo siguiente.

Lo vno, porque non avian seido pre/sentados por parte sufiçiente nin en el tiempo e forma que devian nin/ avian jurado nin depuesto segund e commo de derecho era nesçesa/rio.

Lo otro, porque deponian de oydas e vanas creençias e, pre/guntados, non dauan causas nin razones sufiçientes de sus dichos/ e aquellas que dauan fazian sus dichos ningunos.

Lo otro, porque non/ fueron nin eran contestes nin conformes, antes contrarios, va/rios, repunantes vnos a otros e a si mesmos.

Lo otro, porque/ eran vezinos de los mesmos lugares de las dichas hermandades,/ asi que padescian las mesmas tachas e objetos que padescian los/ los (*sic*) testigos de la primera prouança contra quien se avian pro/uado las dichas tachas.

Por ende, que, sin embargo de lo que asy avi/an dicho e depuesto los dichos testigos, dezia e pedia en todo se/gund de suso. E que los testigos por su parte presentados eran/ presentados por parte sufiçiente e en el tiempo e forma que devian e avi/an jurado e depuesto segund e commo de derecho era nesçesario. E de/ponian de vista e de çierta sabiduria e entre ellos non avia contra/riedad nin repunancia e dauan razones e causas sufiçientes de/ sus dichos e non padescian tachas algunas nin tal pareçia por el/ dicho e que, nesçesario seyendo, se prouaria que los dichos testigos e ca/da vno dellos antes e a los tienpos e dias en que avian seido presen/tados por testigos e pareçian aver jurado e depuesto en la/ dicha causa e despues eran e fueron buenos onbres e de buena/ fama, ricos e llanos e abonados e de buenas conçiençias, ellos/ e cada vno dellos, e tales que por afecçion de persona alguna nin/ por dadiua nin promesa nin por otra razon non dirian nin depor/nian otra cosa alguna, saluo pura verdad sobre juramento que fi/ziesen.

Por ende, que, sin embargo de lo en contrario alegado, dezia/ e pedia en todo segund de suso.

E, ansi mesmo, por otra petiçion/ quel doctor Fernand Gomez de Agreda, nuestro procurador fiscal,/ ante los dichos nuestros presidente e oydores de la dicha nuestra abdiçion (Fol. 12 v^o) çia presento, dixo que, seyendo commo heran las dichas hermandades/ de Barundia e Eguilaz e Ganboa e Junta de Araya nuestros e de la/ corona real de nuestros regnos e non pudiendo ser apartados nin/ diuididos della por preuilegios dados por los reyes de glori/osa memoria, nuestros predesçesores, e confirmados por nos/ e seyendo la jurediçion de las dichas hermandades de la dicha nuestra/ corona real con todo lo otro pertenesçiente al señorio de las dichas hermandades, el dicho Adelantado don Yñigo de Guevara e al/gunos de sus anteqesores, ynjustamente e de fecho por fuerça/ e violencia, auian entrado e tomado e ocupado las dichas hermandades e jurediçiones e lugares despoblados e terminos/ e mortuorios e, continuando la dicha fuerça e violencia, lo auian/ tenido todo entrado e ocupado lleuando las rentas e penas/ e calupnias a nos pertenesçientes, sobre lo qual los dichos conçe/jos e ofiçiales e escuderos e omnes buenos de las dichas hermandades (sic) se auian venido a quexar a nos e sobrello el dicho Adelantado/ don Ynigo de Guevara auia seido llamado e enplazado e se avia/ contenido entre las dichas partes fasta en tanto que auian seido fe/chas prouanças por amas las dichas partes, asi en prinçipal commo/ en tachas, e por quanto en el dicho plito prinçipalmente se trabtaua/ del ynterese e perjuizio nuestro.

Por ende, quel asi commo nuestro pro/curador fiscal queria adirir e adiria al dicho pleito e en nuestro non/bre se afirmaua en todo lo pedido, suplicado e demandado en/ nonbre de las dichas hermandades e, si nesçesario era, lo pedia/ de nuevo e nos pedia e suplicaua que sobre lo contenido en el/ dicho proçeso fiziesemos e mandasemos fazer cumplimiento de/ justicia del dicho don Yñigo de Guevara. E, sy otro e mas pedimien/to era nesçesario, nos pedia e suplicaua que, pronunçiando e de/clarando las dichas hermandades con el señorio e jurediçion de/llas, asi çeuil commo creminal e mero misto ynperio e con todo/ lo otro al señorio dellas pertenesçiente, pertenesçer a nos e a nuestra/ corona real e ser libres del señorio e jurediçion del dicho Adelan/tado don Yñigo de Guevara e condepnasemos e compeliessemos/ e apremiasemos al dicho Adelantado a que, dende en adelante,/ non se llamase mas señor de las dichas hermandades ynponiendole/ çerca dello perpetuo silencio e condepnandole asi mismo a que diese,/ tornase e restituyese a nos la posesion de todo ello con mas to/das las rentas e pechos e derechos e calupnias que avia lle/vado a nos pertenesçientes despues que lo tenian entrado e ocupa/do que estimaua en tres cuentos de mrs. E que juraua a Dios e a la (Fol. 13 r^o) señal de la cruz (cruz) que la dicha petiçion no la daua maliçiosamente,/ saluo porque asi se le avia seido mandado por nuestra carta. E daua/ por delator el proçeso fecho entre las dichas hermandades e el/ dicho Adelantado.

Contra lo qual, por otra petiçion quel procurador/ del dicho Adelantado don Yñigo de Guevara ante los dichos nuestro/ presidente e oydores de la dicha nuestra abdiçion presento, dixo que non/ deviamos mandar fazer cosa alguna de lo por el dicho doctor/ Fernand Gomez de Agreda, nuestro procurador fiscal, pedido, an/tes, sin embargo dello, deviamos mandar fazer e pronunçiar en to/do segund que en el dicho proçeso prinçipal que entrel dicho su parte e las/ dichas hermandades estaua pendiente por su parte estaua pedi/do por las razones siguientes.

Lo vno, porquel dicho nuestro pro/curador fiscal non fue nin era parte suficiēte para fazer la opo/siçion e asistencia adirir este plito segund que lo avia fecho, e que non/ se devia resçe-
bir su oposiçion e asistencia e aderescia.

Lo otro,/ porque, caso que fuese nuestro fiscal, sin nuestro espeçial mandado e sin se obli/gar a las costas o sin proceder del açion o obligaçion de delator/ non devia ser oydo.

Lo otro, porque a nos ningund ynterese yba nin/ pretendia sobre aquello sobre que era este dicho pleito.

Lo otro, por/que para fazer los pedimientos que fazia a nos nin a el commo nuestro co/mmo nuestro (*sic*) fiscal non yva ynterese nin el remedio e açion yntenta/do le competia.

Lo otro, porque los remedios yntentados eran yne/tos e mal formados e non proçedientes.

Lo otro, porque lo conteni/do en la dicha petiçion non fue nin era verdadero nin avia pasa/do asi nin segund que se contenia en la dicha petiçion e que lo negaua/ segund e por la forma que en la dicha petiçion se contenia con animo/ e yntençion de contestar si e en el caso que contestaçion fuese nes/çesario.

Lo otro, porque las dichas hermandades e señorío dellas,/ con la jurediçion çeuil e criminal, mero e mixto ynperio, con los/ pechos e derechos e terminos e mortuorios, con las rentas e/ calupnias e penas, avia seido e era todo del dicho Adelantado, su/ parte, e de sus anteçesores, e el e ellos, cada vno en su tienpo, lo avian/ tenido e poseido e tenian e poseyan por suyo e commo suyo de vno e de/ dos e de tres e de quatro e de çinco años e mas tienpo, e de tanto tienpo que memoria/ de omnes non era en contrario, veyendolo e sabiendolo nos e nuestros/ anteçesores e los dichos conçeijos e omnes buenos de las dichas/ hermandades, e non lo contradiziendo, antes consintiendolo e apro/vandolo e aministrando en el justiçia en nonbre del dicho su parte/ e por su mandado, por tal manera que el dicho su parte avia gana (*Fol. 13 v^o*) do e adquirido el señorío de todo ello e lo presceuo legitimamen/te. E sy algund derecho teniamos lo aviamos perdido e nuestros/ anteçesores lo perdieran e perdieron, por manera que ningund/ derecho nos quedaua nin fincaua para pedir lo quel dicho/ nuestro procurador fiscal pedia nin sobrello devia ser oydo.

Lo otro, por/que ya nos e nuestros anteçesores aviamos confirmado a los dichos sus par/tes las dichas hermandades e los derechos del señorío e jurediçion/ que a ellas tenian, vistos e examinados sus titulos. E commo quier que/ en algund tienpo ge lo avian tenido enbargado, ge lo avian resti/tuydo e mandado restituyr, por manera que non se podian pe/dir lo que agora se pedia nin se devia fazer, antes se devia fazer/ e pronunçiar en todo segund que por el en el dicho nonbre de suso/ nos estaua pedido e suplicado.

Sobre lo qual todo, asi por el/ dicho nuestro procurador fiscal commo por el procurador de las/ dichas hermandades e, asi mismo, por el procurador del dicho/ Adelantado fueron dichas

e alegadas otras muchas razo/nes, cada vna en guarda del derecho de los dichos sus partes/ por sus peticiones que ante los dichos nuestro presidente e oydo/res de la dicha nuestra abdiencia presentaron fasta tanto que conclu/yeron e por ellos fue avido el dicho pleito por concluso.

E, visto/ por los dichos nuestro presidente e oydores el dicho proçeso de/ pleito e todos los actos e meritos del, dieron e pronunçia/ron en el dicho pleito sentençia difinitiva en que fallaron/ que la parte de los dichos conçeios, oficiales e escuderos/ e omnes buenos de los dichos lugares de las dichas her/mandades de Barundia e Egulaz e Ganboa e Junta de Araya e/ del nuestro procurador fiscal avia prouado bien e conplidamen/te su yntençion e demanda, e que devian dar e pronunçiar e dieron/ e pronunçiaron su yntençion por bien prouada. E que la parte del/ dicho Adelantado don Yñigo de Gueuara non prouo sus exepçi/ones e defensiones nin otra cosa alguna que le aprouechase,/ e que devian dar e pronunçiar e dieron e pronunçiaron su yntençion por non prouada.

Por ende, que devian declarar e declara/ron pertenesçer e que pertenesçian los dichos lugares de las dichas/ hermandades de Barundia e Egulaz e Ganboa e Junta de Araya/ con la jurediçion çeuil e creminal e mero misto ynperio e con los/ vasallos e terminos e mortuorios e logares despoblados/ e montes e exidos e pastos e aguas corrientes e manantes e/ estantes, e con todas las otras cosas pertenesçientes al señorío de los/ dichos logares de las dichas hermandades e Junta de Araya e de (Fol. 14 r^o) cada vno dellos a nos e a nuestra corona real e non al dicho Adelantado don/ Yñigo de Gueuara nin a otra persona alguna. E que devian mandar e/ mandaron al dicho Adelantado don Yñigo de Gueuara en persona/ de su procurador e al dicho su procurador en su nonbre que, desde el dia/ que con la carta executoria desta su sentençia fuese requerido fasta quinze di/as primeros siguientes, diese e entregase e restituyese los dichos lu/gares de las dichas hermandades de Barundia e Egulaz e Ganboa/ e Junta de Araya con la dicha jurediçion çeuil e creminal e mero/ mixto ynperio, e con los dichos vasallos e terminos e mortuorios/ e lugares despoblados e montes e exidos e pastos e aguas co/rrientes e manantes e estantes, e con todas las otras cosas/ pertenesçientes al señorío de los dichos lugares de las dichas/ hermandades e Junta de Araya e a cada vno dellos a nos e a la/ dicha nuestra corona real.

E otrosy, que devian mandar e mandaron/ al dicho Adelantado don Yñigo de Gueuara en persona de su pro/curador e al dicho su procurador en su nonbre que, dende en ade/lante, en algund tiempo nin por alguna manera non se llamase/ señor de los dichos lugares de las dichas hermandades e Junta de/ Araya nin de alguno dellos nin vsase nin exerçiese mas en los di/chos lugares de las dichas hermandades e Junta de Araya nin/ en alguno dellos la dicha jurediçion çeuil e creminal por sy/ nin por otra persona alguna en su nonbre. Sobre lo qual le pu/sieron perpetuo silencio.

E, asi mesmo, le mandaron que dexase e con/sintiese libremente a los dichos conçeijos, ofiçiales e escuderos e/ omnes buenos de los dichos lugares de las dichas hermandades/ de Barundia e Egulaz e Ganboa e Junta de Araya poner sus alcaldes/ e otros ofiçiales en nuestro

nonbre para vsar e exerçer en los dichos lu/gares de las dichas hermandades e Junta de Araya e en cada vno de/llos la dicha jurediçion çeuil e creminal segund e en la manera que/ lo solian poner e ponian antes que por el dicho Adelantado e por/ sus anteçesores fuesen tomados e vsurpados los dichos luga/res de las dichas hermandades e Junta de Araya con la dicha/ jurediçion çeuil e creminal e con todas las otras cosas sobre/dichas e que el nin otro alguno en su nonbre non perturbasen nin/ molestasen en cosa alguna a los dichos allcaldes e otros oçiãles/ que en nuestro nonbre por los dichos conçejos fuesen puestos e nonbrados/ para vsar e exerçer la dicha jurediçion çeuil e creminal en las di (Fol. 14 v^o) chas hermandades e Junta de Araya e en cada vna dellas so pe/na que cayese e yncuriese el dicho Adelantado por cada vez que lo con/trario fiziese en pena de dozientas mill mrs. para la nuestra camara/ e fisco.

E en quanto tocava a los otros pedimientos por parte de/ los dichos conçejos e oçiãles e escuderos e omnes buenos de las dichas/ hermandades e Junta de Araya contra el dicho Adelantado don Yñigo/ de Gueuara fechos e en la dicha su demanda contenidos çerca de/ las rentas e dapños e yntereses, por algunas cabsas e razones/ que a ello les movian le asoluieron e dieron por libre e quito de to/do ello.

E por quanto el dicho Adelantado don Yñigo de Gueuara/ tenia fechas e hedeficadas çiertas ferrerías en los terminos/ de los dichos lugares de las dichas hermandades e Junta, mandaron/ a vos, los dichos allcaldes de la dicha çibdad de Bitoria, e a cada vno/ e qualquier de vos, que desde el dia que con la carta executoria desta su/ sentencia fuesedes requeridos fasta çinquenta dias primeros siguientes/ oviesedes ynformaçion e supiesedes la verdad enteramente ques/ lo que al dicho Adelantado avian costado fazer las dichas ferrerías/ que asi tenia fechas e hedeficadas en los dichos terminos de las/ dichas hermandades e Junta de Araya e, asi avida la dicha ynfor/maçion e sabida la verdad sobrello, fasta otros veynte dias/ luego adelante siguientes tasasedes e moderasedes e estima/sedes e declarasedes el valor de los dichos hedefiçios de las dichas/ ferrerías sobre juramento que primeramente çerca dello vos, los di/chos allcaldes, e cada vno e qualquier de vos, fiziesedes que uos avri/ades bien e fielmente en fazer lo susodicho. E lo que vos, los dichos allcaldes/ e cada vno e qualquier de vos, tasasedes e moderasedes e estima/sedes e declarasedes que valian los dichos hedefiçios de las dichas/ ferrerías que asi el dicho Adelantado tenia fechas e hedeficadas/ en los dichos terminos de las dichas hermandades e Junta de Araya,/ mandaron a los dichos conçejos, oçiãles e escuderos e omnes buenos/ de los dichos lugares de las dichas hermandades e Junta de Ara/ya que diesen e pagasen al dicho Adelantado don Yñigo de Gue/vara todo lo que por vosotros fuese tasado e estimado e declara/do que valian los dichos hedefiçios de las dichas ferrerías.

E otrosi,/ mandaron al dicho Adelantado que, dandole e pagandole primera/mente los dichos conçejos de los dichos lugares de las dichas/ hermandades e Junta de Araya lo que asi por vosotros e por cada/ vno e qualquier de vos fuese tasado, estimado e declarado que/ valian los dichos hedefiçios de las dichas ferrerías, que diese e entre (Fol. 15 r^o) gase e fiziese dar e entregar a los dichos conçejos de los dichos luga/res de las dichas hermandades e Junta de Araya o a quien su po/der oviese para ello las dichas ferrerías que asi en los dichos ter/minos de las dichas hermandades e Junta de Araya tenian fechas e/ hedeficadas e les fiziese carta de venta dellas en forma deuida/ de derecho.

E por quanto, segund el thenor e forma del preuilegio que/ por parte de las dichas hermandades e Junta de Araya en este dicho proçeso de pleito estaua presentado, non se podia fazer nin hedeficar/ ferrerias algunas en los dichos terminos de las dichas hermandades/ e Junta porque a causa de las dichas ferrerias los montes que los dichos/ lugares de las dichas hermandades e Junta tenian non se diminuye/sen nin destruyesen, mandaron a los (*interlineado: dichos*) conçejos e ofiçiales e escuderos e omnes buenos de los dichos lugares de las dichas hermandades e Junta de Araya e a cada vno dellos que, luego, derrocasen e/ fiziesen derocar las dichas ferrerias que asi el dicho Adelantado/ les diese, e que dende en adelante non fiziesen nin consintiesen/ fazer de nuevo otras ferrerias algunas en los dichos terminos,/ de guisa quel dicho preuilegio que sobrello fabla en todo e por to/do fuese guardado e conplido.

E otrosy, por quanto el dicho Adelantado litigo mal e commo non deuia, condepnaronle en las costas/ derechas en prosecucion del dicho pleito por parte de los dichos/ conçejos, ofiçiales e escuderos e omnes buenos de los dichos lugares de las dichas hermandades e Junta de Araya fechas desde el/ dia que ante los del nuestro Consejo les fue puesta por ellos la dicha/ demanda fasta el dia de la data desta su sentençia, la tasaçion de/ las quales reseruaron en sy.

E, por esta su sentençia difinitua judgando, ansi lo pronunçaron e mandaron en estos escriptos e por/ ellos.

Despues de lo qual, por vna petiçion quel procurador del dicho adelantado don Yñigo de Guevara ante los dichos nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia presento, dixo que/ la dicha sentençia, exçepto el capitulo en quel dicho su parte fue asuelto/ de las cosas que contra el se pedian, que en todo lo otro fallado, con aque/lla reuerençia que devia, que la dicha sentençia era ninguna e, do alguna,/ ynjusta e muy agrauada en quanto fue e era en perjuizio del/ dicho su parte por todas las razones de nulidad e agrauio e/ ynjustiçia que del thenor de la dicha sentençia e capitulos della/ junta al proçeso del dicho pleito se podian e devian colegir que avia/ por espresadas e por las siguientes.

Lo primero, porquel dicho pleito/ non estaua en tal estado para ser en el pronunçado segund que fue, (*Fol. 15 vº*) antes estaua en estado de se resçebir a prueua de çiertas cosas por/ cada vna de las dichas partes alegadas, lo qual de derecho non/ se podia nin devia pretermitir.

Lo otro, porque avian dado e pronunçado la yntençion de las dichas hermandades e Junta de Araya/ e del nuestro procurador fiscal por bien e conplidamente prouada/ e las exepçiones del dicho Adelantado por non prouadas, paresçien/do todo lo contrario por el dicho proçeso, hera a saber, quel dicho/ su parte avia prouado sus exepçiones e defensiones, e que los/ dichos conçejos e omnes buenos de las dichas hermandades e Junta/ de Araya e nuestro procurador fiscal non prouaron lo conte/nido en su demanda e, deviendo asoluer al dicho Adelantado de lo/ contra el pedido, avian fecho lo contrario e le avian condepna/do a restitucion de las dichas hermandades e lugares dellas e de/ la dicha Junta de Araya con la jureddiçion ceuil e creminal e/ mero misto ynperio e otras cosas al señorio de los dichos lugares anexos e pertenenesçientes.

Lo otro, porque avian mandado al/ dicho su parte que, dende en adelante, non se llamase señor de los/ dichos lugares de las dichas hermandades e Junta de Araya/ nin en ellos nin en alguno dellos vsase nin exerçiese la jurediçion/ çeuil e creminal, sobre lo qual le avian puesto perpetuo silençio e declarado pertenesçer a nos, no nos pertenesçiendo, e per/tenesçiendo al dicho Adelantado, su parte, e aviendolas tenido/ e poseido el e sus anteçesores por suyas e commo suyas con la/ jurediçion çeuil e criminal por justo e derecho titulo, por tan/to espaçio de tiempo que se avia cabsado e fenesçido legitima e le/gue perescriçion con que fue e estaua seguro. E los dichos conçe/jos e omnes buenos fueron e estauan excluidos de lo que en su nonbre/ se pedia.

Lo otro, porquel dicho su parte avia tenido e poseido en/ su tiempo, e los dichos sus anteçesores en el suyo, los dichos luga/res con su jurediçion çeuil e creminal e con las otras cosas al/ señorío de los dichos lugares anexos e pertenesçientes, viendo/lo e sabiendolo los dichos conçejos e omnes buenos e non lo contra/diziendo, con çiençia e paçiencia nuestra e de nuestros predesçesores. E/ asy avia tenido e tenia entero derecho a los dichos lugares e/ al señorío e jurediçion dellos e non pertenesçieron nin pertenesçian/ a nos. E en averse declarado pertenesçernos e non pertenesçer/ al dicho su parte nin a otra persona alguna e en averle puesto perpe/tuo silençio sobrello avia resçevido manifesto agrauio.

Lo/ otro, porque le avian puesto muy grande e ynmensa pena (*Fol. 16 r^o*) que non molestase nin perturbase a los alcaldes que pusiesen los/ dichos conçejos en el vsar e exerçer de la dicha jurediçion çeuil/ e creminal.

Lo otro, (*interlineado: porque*) le avian condepnado a que libremente les con/sintiese poner sus allcaldes e ofiçiales en nuestro nonbre, teniendo el/ dicho su parte derecho causado asi de los poner por si e en su/ nonbre, asi por preuillejo commo por costunbre.

Lo otro, porque/ avian mandado al dicho su parte que les vendiese sus ferrerías/ quel justamente tenia fechas e hedeficadas en los dichos termi/nos de las dichas hermandades e Junta de Araya, aviendo pasa/do tanto tiempo despues que fueron hedeficadas e las avia teni/do e poseido que se avia causado prescriçion legitima, con que se le/ avia causado entero derecho, pues los avia tenido e poseido/ con çiençia e paçiencia de los dichos partes aduersas. E non seyendo/ caso en quel dicho Adelantado fuese obligado a vender lo suyo.

Lo otro, porque, en el caso que el fuera obligado a venderle, avia de ser/ pagado no solamente el presçio e valor de los hedefiçios, mas/ avn el valor del suelo e edefiçios junto commo estaua, que era ma/yor presçio.

Lo otro, porque avian condepnado al dicho su parte en cos/tas, teniendo clara justiçia o, a lo menos, muy justa causa de con/tender.

Lo otro, porque, pues por el capitulo en que fue sentenciado/ en favor del dicho su parte, el dicho Adelantado, fue asuelto de/ los pedimientos contra el fechos por los dichos partes contrarias,/ se deviera mandar fazer compensaçion de las vnas costas a las/ otras, e que no se deuiera fazer la condepnacion que se avia fecho.

Lo otro, porque sy los dichos nuestro presidente e oydores se avian/ mouido a pronunçiar lo que pronunçiaron en favor de los dichos/ conçejos, ofiçiales e escuderos e omnes buenos de los dichos lu/gares de las dichas hermandades de Barundia e Eguilaz e Gan/boa e Junta de Araya e en favor nuestro e de nuestro procurador fiscal/ por virtud de vna carta de preuillejo presentada en el dicho/ proçeso en que paresçia ser fecha merçed de las dichas hermandades e/ Junta e lugares a Diego Gomez Sarmiento, para el e para sus subçe/sores por via de mayoradgo, e la alienaçion avia seido vedada/ e paresçia aver seido mandado que, falliesçiendo sin hijos legity/mos, se deboluiesen a nuestra corona real, aquello non fue nin era/ causa sufiçiente para que se pudiese sostener la dicha senten/çia por lo siguiente. Lo vno, porque aquel a quien paresçia ser fe/cha la dicha merçed e sus desçendientes non avia falliesçido/ sin dellos quedar e fincar hijos legitimos e heredero, antes (*Fol. 16 v^o*) de su linaje e desçendientes avia bias muchas personas de su/ recta linea desçendientes, e que así çesaua la condepnacion o reser/uacion que se tornase, falliesçiendo sin hijos, a la corona real de nu/estros regnos. Lo otro, porquel dicho Adelantado, su parte, e el di/cho don Pero Velez, su hermano, e cada vno dellos, heran e fueron/ legitimos desçendientes por recta linea de aquel a quien fue/ fecha la dicha merçed, asi que non fue nin era excluso el dicho su/ parte de aquel titulo, antes por el pudieran e podian fundar/ su derecho que avian e tenian a las dichas hermandades e/ Junta de Araya e a cada vno de los lugares dellos con la jurediçion/ çeuil e creminal e con los pechos e derechos e con el mero mis/to ynperio e con las otras cosas al señorio de los dichos luga/res anexas e pertenesçientes. Lo otro, porque caso puesto que no desçendiesen de aquel linaje, que si desçendian, para exclusion de lo/ pedido por parte de los dichos conçejos e del dicho nuestro procura/dor fiscal bastaua el dicho preuillejo e prouar de aquel linaje de aquel a quien fue fecha la dicha merçed aver fincado e quedado/ otros desçendientes legitimos, asy que non pudieron dezir la/ jurediçion de los dichos lugares pertenesçer a nos nin los dichos/ conçejos tener derecho alguno para poner allcaldes e ofiçiales en cada año/ segund que voluntariosamente lo avian dicho por su demanda e re/plicatos, e mucho menos con verdad pudieran dezir e tener po/sesion, pues que avia çient años e mas quel dicho su parte e sus anteçe/sores e primero aquel a quien fue fecha la dicha merçed con la jurediçion çeuil e creminal de los dichos lugares los avian tenido/ e poseido e vsado e exerçido con la jurediçion çeuil e creminal/ e mero misto ynperio e con las otras cosas al señorio de los di/chos lugares de las dichas hermandades e Junta de Araya perte/niesçientes. E paresçia e se prouaua aver seido fecha la dicha merçed. Lo otro, porque en el caso que çesase lo que dicho era, que non çesaua, que las/ dichas hermandades e lugares e Junta se ovieran vendido/ a los anteçesores del dicho su parte, aquello seria e fue porque depen/dian de aquel linaje de aquel a quien la dicha primera merçed fue/ fecha, e avn para ello ovo yntervenido liçençia del rey que a la/ sazón reynaua, que en ello dispenso e avia aprouado la dicha/ venta e suplido qualquier defecto. Estante lo qual, el tras/curso de tiempo tan luengo, çierto era el dicho su parte tener derecho/ entero a las dichas hermandades e Junta e lugares dellos e/ a su jurediçion çeuil e creminal con el mero misto ynperio e/ con las otras cosas e derechos al señorio de los dichos luga/res anexas e pertenesçientes, e non tener derechos los dichos (*Fol. 17 r^o*) lugares nin nos nin nuestra corona real. Lo otro, porque por nuestra carta/ patente firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, estan/do en la çibdad de Çaragoça, avian confirmado al dicho Adelan/tado, su parte, e a don Vitor Velez de Gueuara, su fijo mayor, to/das las tierras e lugares e mayoradgos que tenian e avian tenido e po/seido sus anteçesores e las dichas hermandades e Junta de Araya/ e lugares dellas, e de nuevo le avian fecho merced e conçeçion de/llas por mayoradgo para el e para

sus subçesores. Lo otro, porque/ al tienpo e sazón quel dicho señor rey don Enrique avia prendido al dicho/ Adelantado e secretado todos sus lugares e bienes e fortalezas,/ porque avia fallado que tenia muy buen derecho a las dichas herman/dades non las avia secretado e, si algund secreto se avia fecho,/ lo avia mandado alçar.

Por las quales razones e por cada vna/ dellas nos pedia e suplicaua mandasemos reveer e hemendar la/ dicha sentencia. E para la hemendar la mandasemos reuocar e anu/lar e anulasemos e reuocasemos e la mandasemos dar e diese/mos por ninguna e, do alguna, commo ynjusta e muy agraviada/ en las cosas que dichas eran çerca de los dichos capitulos de que de su/so se fazia mençion e de que por el estaua suplicado, non tocando al/ dicho capitulo en quel avia consentido en que fue asuelto el dicho/ su parte de lo contra el pedido, la mandasemos reuocar e reuoca/semos e, faziendo lo que se deviera fazer, mandasemos asoluer e/ asoluiessemos al dicho su parte de lo contra el pedido faziendo e pronunçiando en todo segund que por su parte de suso estava pedido e supli/cado ofresçiendose a prouar lo nesçesario e lo nueuamente alega/do e lo alegado e non prouado en la primera ynstançia por aquella/ via de prueua que de derecho en tal caso oviese lugar. E que ju/raua a Dios e a la señal de la cruz (*crúz*) en anima del dicho su parte/ e suya en su nonbre que lo por el alegado e la dicha suplicaçion que yn/terponia que no la ynterponia maliçiosamente nin por dilatar.

Con/tra lo qual, por otra petiçion quel procurador de los dichos conçeijos/ ofiçiales, escuderos, omnes buenos de los dichos lugares de las dichas/ hermandades de Barundia e Eguilaz e Ganboa e Junta de Araya/ ante los dichos nuestros presidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia/ presento, dixo que la dicha sentencia en quanto fue e era en favor/ de los dichos sus partes fue e era buena, justa e derechamente/ dada e que nos pedia e suplicaua que de los mesmos actos la manda/semos confirmar o mandasemos dar otra tal. E en quanto non/ condepnaron nin el dicho Adelantado fue condepnado en los da (*Fol. 17 v^o*) ños e intereses pedidos e prouados e en quanto avian man/dado que las dichas sus partes pagasen los hedefiçios de las/ de las (*sic*) ferrerías que los dichos sus partes avian seido agrauia/dos e nos pedia e suplicaua que mandasemos hemendar los di/chos agrauios quel allegaua a los dichos sus partes a la suplicaçion en contrario ynterpuesta. E sobre todo nos pedia conpli/miento de justiçia, lo qual devia ser fecho e pronunçiado sin/ embargo de las razones en la dicha suplicaçion alegadas/ que no eran ansy en fecho nin avian logar de derecho.

A las qu/ales respondiendoy, dixo quel dicho pleito estaua en estado para/ que la dicha sentencia se pudiera dar commo se dio, e non avia cosa/ alguna que requiriese prueua.

E justamente se avia pronunçiado/ la yntençion de los dichos sus partes e del nuestro procurador fis/cal por bien prouada e la del dicho Adelantado por non proua/da pues que asi estaua prouado por el proçeso del dicho pleito e/ non estaua prouada la perscriçion legitimamente nin las cali/dades que de derecho eran nesçesarias para se prouar perscriçion.

E que estaua prouado la mala fee del dicho Adelantado e de/ los otros que avian tenido las dichas hermandades e la fuerça que/ avian fecho en las tener e el defecto notorio de justiçia

que avia/ avido en estos regnos, e prouada la yntreluçiõ de la tal per/escriviõ de tal manera que la prescriçion en contrario alegada non/ aprouechaua nin podia aprouechar al dicho Adelantado.

E/ que no le avia seido puesta grand pena al dicho Adelantado/ sy biniese contra la dicha sentençia, antes le avia seido puesta/ muy pequeña pena.

E quel dicho parte aduersa non tenia pre/villejo nin costunbre para poner allcaldes que le aprouechase/ en cosa alguna.

E que a los dichos sus partes plazia quel dicho Ade/lantado non vendiese sus ferrerias, saluo que le mandasen/ que non cortase de los montes de los dichos sus partes porque/ preuilliego que ellos tenian oviese conplido efecto.

E que justa/mente avia seido condepnado el dicho Adelantado en las costas/ que non tenia derecho nin justa causa de litigar.

E la dicha merçed/ que en contrario se presentaua que dezian que fue fecha a Diego Go/mes Sarmiento non aprouechaua al dicho Adelantado por las/ causas que estauan dichas contra ella e porque non se podia fa/zer segund el preuilliego de los dichos sus partes e la ygu/ala e convenençia en el contenida, e porque fue fecha con las con/diçiones e calidades e con la solemnidad que las leyes destos nu (*Fol. 18 r^o*) estros regnos querian e requieren en las semejantes merçedes./ e porque non fue fecha la tal merçed con acuerdo de los procura/dores del regno e de los del Consejo nin fue firmada nin pasa/da por los del Consejo, e porque fue fecha en diminuyçion e pa/trimonio de la corona real, e el dicho Diego Gomez Sarmiento non/ avia falledido con hijos legitimos nin lo tal avia prouado el/ dicho Adelantado nin se presumia nin en la verdad avia fa/llesçido con hijos legitimos, e sy algund fijo avia dexado el dicho/ Diego Gomez Sarmiento el tal non seria legitimo nin tal que excluye/ a la corona real, nin el dicho Adelantado nin su hermano desçendian/ por recta linea del dicho Diego Gomez Sarmiento e non avia çient/ años nin ochenta nin setenta quel dicho Adelantado nin aquel/ de quien dezia que tovo causa oviese tenido las dichas hermanda/des e jurediçion, e non avia avido liçençia del rey nin aprouaçion/ de la dicha venta nin lo tal se podia prouar en manera que aproue/case al dicho Adelantado, nin el dicho Adelantado tenia confir/maçion de nos que le aprouechase e sy alguna confirmaçion tenia./ la tal seria osçiretiçia e subretiçia e tal que a los dichos sus partes/ non paraua perjuyzio, e que protestaua que cada e quando fuese pre/sentada la tal confir/maçion, si la avia, avia de alegar contra ella/ del derecho de los dichos partes.

E que la prouança en contrario/ ofresçida non avia lugar porque se ofresçia a fin de dilatar, e/ en caso que lugar oviese, avia de ser con vna grand pena, e que non/ fiziese prouança sobre los mismos articulos e derechamente con/trarios.

E por quanto, segund la notoria justiçia de los dichos/ sus partes e segund la calidad del dicho Adelantado, si el oviese de/ querer mal a los dichos sus partes e a la jurediçion dellos, res/çibirian del muy grand dapño e serian destruydos e perdi/dos.

Por ende, que nos pedia e suplicaua mandasemos fazer secre/taçion de las dichas hermandades e Junta de Araya e de la jurediçion e rentas e cosas contenidas en la dicha demanda. E que/ los dichos sus partes estauan prestos de le dar qualquier ca/bçion que para ello nesçesario fuese. E que sobre todo nos pedia/ conplimiento de justiçia e que asi çesaua lo en contrario dicho./ E çesante ynouaçion concluya.

Sobre lo qual, por amas/ las dichas partes e por sus procuradores en sus non/bres fueron dichas e alegadas otras muchas razo/nes, cada vno en guarda de su derecho por sus petiçiones (Fol. 18 v^o) que ante los dichos nuestro presidente e oydores/ presentaron fasta tan/to que concluyeron. E por los dichos nuestro presidente e oydores/ fue auido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia en que fallaron que, para mejor e mas breue e clara espidiçion/ deste dicho pleito, que devian resçeibir e resçibieron a la parte/ del dicho Adelantado don Yñigo de Gueuara a prueua de lo por/ el dicho, pedido e alegado e non prouado en la primera ynstançia e de lo nueuamente en esta ynstançia de suplicaçion ante/ ellos dicho, pedido e alegado para que lo prouase por aquella ma/nera de prueua que de derecho en tal caso avia logar segund el/ estado en que estaua el dicho plito, e a la parte de los dichos conçe/jos, ofiçiales e escuderos e omnes buenos de los dichos logares/ de las dichas hermandades de Barundia e Equilaz e Ganboa/ e Junta de Araya e al dicho nuestro procurador fiscal a prouar/ lo contrario, si quisiesen, e amas las dichas partes e a cada/ vna dellas a prueua de todo lo por ellas e por cada vna dellas/ dicho, pedido e alegado e a que de derecho devian ser resçeibi/dos a prueua e, prouado, les aprouecharia saluo jure ynper/tinentiun ed non admitendorun. Para la qual prueua fazer e la/ traer e presentar antellos les dieron e asignaron termino de/ nouenta dias primeros siguientes, los quales les dieron e asignaron por/ todo plazo e termino perentorio acabado con aperçebymiento que/ les fizieron que otro termino nin plazo alguno les non seria da/do nin este les seria prorrogado, e este mesmo plazo e termi/no dieron e asignaron a amas las dichas partes e a cada/ vna dellas para ver presentar e jurar e conosçer los testigos/ e prouanças que la vna parte presentase contra la otra e la/ otra contra la otra. E mandaron a la parte del dicho Adelantado don/ Yñigo de Gueuara que dentro del dicho termino prouase lo suso/dicho que asi se avia ofresçido a prouar o tanta parte dello que bas/tase a fundar su yntençion so pena de çinquenta mill mrs. para los/ estrados de la dicha nuestra abdiençia en los quales le condepna/ron e avian por condepnado si lo non prouase, con aperçeby/miento que le fizieron que mandarian fazer execuçion por la dicha pe/na en sus bienes sy en ella cayese sin le mas llamar nin çitar/ nin enplazar sobre ello e sin pedir çerca dello otro conosçimiento/ de causa nin otra sentençia nin declaraçion alguna.

E otrosy, manda/ron al dicho Adelantado en persona de su procurador e al dicho su pro/curador en su nonbre que dentro del dicho termino de los dichos (Fol. 19 r^o) nouenta dias se obligasen e diese fiadores llanos e abonados que/ fuesen vezinos de lugares realengos que pagarian la dicha pena sy/ en ella cayese non prouando lo susodicho.

E otrosy, mandaron que den/tro del dicho termino de los dichos nouenta dias traxiese e present/tase antellos las dichas obligaçiones signadas descriuano publico/ en manera que fiziese fee. E, si dentro del dicho termino de los dichos/ noventa dias non traxiese e presentase

antellos las dichas/ obligaciones signadas segund e en la manera que dicha es, man/daron que la prouança que çerca dello fiziese fuese ninguna e que/ non fiziese fee nin prueua alguna. E si nuestras cartas de reçeptoria/ oviesen menester para fazer las dichas sus prouanças les man/daron que dentro del dicho termino viniesen e paresçiesen antellos/ a nonbrar los lugares donde avian e tenian sus testigos e aquellos/ ge las mandarian dar aquellas que con derecho deviesen.

E por esta su sen/tençia judgando asi lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por/ ellos.

Dentro del qual dicho termino en la dicha sentencia contenido/ e en otros treynta dias que despues fueron prorrogados, amas las/ dichas partes e a cada vna dellas fizieron las dichas sus prouanças en el dicho pleito çerca de aquello sobre que por la dicha sentencia fueron/ reçebidos a prueua e las traxeron e presentaron ante los dichos nu/estro presidente e oydores. E, asi traydas e presentadas, luego, despues de pasado el dicho termino en la dicha sentencia contenido/ e los dichos treynta dias de la dicha prorogaçion, los dichos nuestros pre/sidente e oydores, a pedimiento del procurador de la dichas herman/dades e Junta, mandaron fazer e fue fecha publicaçion de las dichas/ prouanças e asi mismo mandaron dar traslado dellas a cada vna/ de las dichas partes e que respondiesen en el termino de la ley.

Dentro/ del qual dicho termino el procurador de las dichas hermandades/ e Junta de Araya, por vna petiçion que ante nos en la dicha nuestra abdiençia/ presento, entre otras cosas en ella contenidas, dixo que los dichos/ sus partes avian prouado bien e conplidamente su yntençion e to/do aquello que prouar devian para aver vitoria en el dicho (sic), e quell/ dicho Adelantado don Yñigo de Gueuara non avia prouado su yn/tençion nin cosa alguna que le aprouechase. Por ende, que nos pidia e/ suplicaua que diesemos la yntençion de los dichos sus partes por/ bien prouada e la yntençion del dicho Adelantado por non prouada. E/ puso tachas e contradiciones contra algunos de los testigos por/ parte del dicho Adelantado en el dicho pleito presentados. E so/bre todo pidio a los dichos sus partes serles fecho conplimien (Fol. 19 v^o) to de justiçia.

E, asi mesmo, por otra petiçion quel procurador del/ dicho Adelantado ante nos, en la dicha nuestra abdiençia presen/to, dixo quel dicho su parte auia prouado bien e conplidamen- te su yn/tençion e todo aquello que prouar devia para aver vitoria en el di/cho pleito, e que la parte de las dichas hermandades e Junta de Ara/ya non avia prouado cosa alguna que les aprouechase. Por en/de, que en el dicho nonbre nos pedia e suplicaua que mandasse/mos dar e diesemos la yntençion del dicho Adelantado, su parte,/ por bien prouada e la yntençion de las dichas hermandades/ e Junta de Araya por non prouada. E puso tachas e contradici/ones contra los mas de los testigos en el dicho pleito por parte/ de las dichas hermandades e Junta de

Araya presentados./ E sobre todo pidio serle fecho conplimiento de justiça al dicho/ Adelantado, su parte.

En el qual dicho pleito, asi por las dichas pe/çiõnes commo por otras pe/çiõnes que por los procuradores/ de amas las dichas partes ante los dichos nuestros presidente e/ oydores presentaron, dixeron e alegaron otras muchas ra/zones, cada vno en guarda del derecho de los dichos sus partes,/ fasta tanto que concluyeron.

E por los dichos nuestros presidente e/ oydores fue avido el dicho pleito por concluso e dieron/ en el sentençia en que ffallaron que deuián resçeibir e resçibie/ron a amas las dichas partes e a cada vna dellas conjuntamen/te a prueua de las tachas e contradiciones por la vna parte/ contra los testigos de la otra e por la otra contra los de la otra an/tellos opuestas en esta segunda ynstançia de suplicaçion, e/ asi mesmo a las abonaciones de los dichos sus testigos e a to/do aquello a que sobrello de derecho devian ser resçeibidos a prue/va e, prouado, les aprouecharia saluo jure ynportunum/ ed non admintedorun. Para la qual prueua fazer e la traer/ e presentar antellos les dieron e asignaron termino de sesen/ta dias primeros siguientes, los quales les dieron e asignaron por/ todos plazos e termino perentorio acabado con aperçe-bimi/ento que les fizieron que otro termino nin plazo alguno les non seria/ dado nin este les seria prorrogado. E este mesmo plazo e termi/no dieron e asignaron a amas las dichas partes e a cada vna de/llas para ver presentar, jurar e conosçer los testigos e pro/vanças que la vna parte presentase contra la otra e la otra/ contra la otra segund que lo susodicho e otras cosas mas larga/mente en la dicha sentençia se contenia.

Dentro del qual dicho ter (*Fol. 20 r^o*) mino de los dichos sesenta dias en la dicha sentençia contenidos, amas/ las dichas partes e cada vna dellas fizieron sus prouanças en el dicho/ plito çerca de aquello sobre que por la dicha sentençia fueron resçeibidos/ a prueua e las traxeron e presentaron ante los dichos nuestros presi/dente e oydores. E, asy traydas e presentadas, luego despues de/ pasado el dicho termino en la dicha sentençia contenido, los dichos nues-tros/ presidente e oydores, a pedimiento del procurador de las dichas/ hermandades e Junta de Araya, mandaron fazer e fue fecha publi/caçion de las dichas prouanças. E, asi mesmo, mandaron dar tras/lado dellas a cada vna de las dichas partes e que respondiesen en el/ ter-mino de la ley.

Dentro del qual dicho termino el procurador/ de las dichas hermandades e Junta de Araya, por vna pe/çiõn que/ ante nos, en la dicha nuestra abdiençia, presento, entre otras cosas/ en ella contenidas, dixo que los dichos sus partes avian prouado bien/ e conplidamente su yntençion e todo aquello que prouar devian para/ aver vitoria en el dicho pleito, e quel dicho Adelantado don Yniço/ de Gueuara non avia prouado su yntençion nin cosa alguna que le/ aprouechase. Por ende, que nos pedia e suplicaua que diesemos la/ yntençion de los dichos

sus partes por bien prouada e la yntençion del dicho Adelantado por non prouada. E sobre todo nos/ pidio e suplico que mandasemos fazer e fiziesemos a los dichos/ sus partes conplimiento de justia.

E, ansi mesmo, por otra pe/çion quel procurador del dicho Adelantado ante nos, en la dicha/ nuestra abdiencia, presento, dixo quel dicho su parte avia prouado/ bien e conplidamente su yntençion e todo aquello que provar devia para/ aver vitoria en el dicho plito, e que la parte de las dichas hermandades/ e Junta de Araya non avian prouado cosa alguna que le aprouechase./ Por ende, que en el dicho nonbre nos pedia e suplicaua que mandase/mos dar e diesemos la yntençion del dicho Adelantado, su parte, por/ bien prouada, e la yntençion de las dichas hermandades e Jun/ta de Araya por non prouada. E sobre todo pidio serle fecho con/plimiento de justia al dicho Adelantado, su parte.

En el qual dicho/ pleito, asi por las dichas pe/çiones commo por otras pe/çiones/ que los procuradores de amas las dichas partes ante los dichos/ nuestros presidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia presentaron,/ dixeron e alegaron otras muchas razones, cada vno en guar/da del derecho de los dichos sus partes, fasta tanto que concluyeron/ e por los dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho/ pleito por concluso e, visto por los dichos nuestros presidente e/ oydores el dicho proçeso de pleito e çiertas çedulas nuestras (Fol. 20 v^o) firmadas de nuestros nonbres e señaladas de algunos de los del nuestro/ Consejo por las dichas partes e por cada vna dellas antellos en el/ dicho pleito presentadas, e visto asi mismo todos los otros ac/tos e meritos del dicho proçeso de pleito, dieron e pronunçiaron/ en el dicho pleito sentençia difinitiuva en grado de reuista en que/ fallaron que la dicha sentençia difinitiuva en este dicho/ plito por ellos dada e pronunçiada de que por parte/ del dicho don Yñigo de Gueuara, conde de Oñate,/ fue suplicado, que fue e era buena, justa e derecha/mente dada e que, sin embargo de las razones a manera de agra/vios contra la dicha sentençia antellos en el dicho grado de suplica/çion dichas e alegadas, la devian confirmar e confirmaronla en/ grado de reuista en todo e por todo segund que en ella se contiene.

E/ por quanto el dicho conde cayo e yncurrio en la pena de los/ çinquenta mill mrs. que para los estrados de la dicha nuestra abdiencia/ en esta segunda ynstançia por la dicha su sentençia le fue puesta,/ condepnaronle en la dicha pena e mandaronle que, desde el dia que con/ la carta executoria que sobrello mandasemos dar fuese requerido fas/ta treynta dias primeros siguientes, diese e pagase los dichos/ çinquenta mill mrs. al reçeptor que nos, en la dicha nuestra abdiencia,/ tenemos puesto para cobrar las dichas penas.

E, por algunas/ causas e razones que a ello les movieron, non fizieron condepnacion/ de costas en esta ynstançia de suplicaçion en prosecucion del dicho/ pleito fechas contra ninguna nin alguna de las dichas partes, e/ mandaron que cada vna dellas se parase e conportase a las que avia fe/cho.

E por esta su sentençia difinitiva, en grado de reuista judgando, asi lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Despu/es de lo qual, por vna petiçion quel procurador del dicho don Yñigo/ de Guevara, conde de Oñate, ante los dichos nuestros presidente e oydo/res de la dicha nuestra abdiençia presento, dixo que la dicha sentençia era/ ninguna e, do alguna, ynjusta e muy agraviada en quanto fue e/ era en perjuizio del dicho conde, su parte, por todas las razo/nes de nulidad e agrauio e ynjustiçia del tenor de la dicha sen/tençia junta al dicho proçeso de pleito se podian e devian colegir/ que avia por espresadas e las dezia e alegaua de nuevo e por/ las siguientes.

Lo primero, por defecto de jurediçion que los dichos/ nuestros presidente e oydores, con su reuerençia fablando, non tenian/ nin tovieron para dar la dicha sentençia acatando de commo nos, por/ nuestra çedula firmada de nuestros nonbres, les aviamos enbiado a man/dar que nos enbiasen a fazer saber el estado del dicho pleito/ e el perjuizio que resçibian los dichos conçejos e el ynterese (*Fol. 21 r^o*) que se podria seguir porque nos queriamos mandar ver en ello e, visto, man/dar fazer lo que fuese justiçia. La qual dicha çedula avia seido pre/sentada e notificada a los dichos nuestros presidente e oydores e que,/ pues nos aviamos puesto nuestras manos en la dicha cavsa e queriamos/ entender en ella e mandar e determinar lo que fuese justiçia, fue visto re/vocar el dicho negoçio e la determinaçion del e visto ynibir a los/ dichos nuestros presidente e oydores e suspender el conoçimiento del/ dicho pleito, asi que fasta aver mandamiento nuestro non avian podido/ sentençiar nin fazer lo que avia fecho e sentençiado. E asi, la dicha sentençia/ contenia nulidad.

Lo otro, porquel dicho pleito non estaua en tal es/tado para ser en el pronunçiado segund que fue.

Lo otro, porquel dicho/ su parte avia prouado lo nuevamente alegado e lo alegado e non pro/vado en la primera ynstançia, asi por escripturas commo por confision/ de las partes commo por testigos, en tal manera que bastaua e basto/ para fundar su yntençion. Asi que, deviendose pronunçiar en favor del/ dicho su parte e deviendо anular e reuocar la dicha primera sentençia, asi/ por los meritos e prouanças de la primera ynstançia commo por/ lo nuevamente alegado e prouado en la segunda ynstançia, de fe/cho los dichos nuestros presidente e oydores e contra la mere volun/tad e mandamiento nuestro avian proçedido a la confirmar e la avian/ confirmado e condepnado al dicho conde, su parte, en los çin/quenta mill mrs. de la pena con que le avian resçebido a prueua en la/ dicha segunda ynstançia, en lo qual, asi mesmo, le avian agraviado./

Lo otro, porquel dicho conde, su parte, avia prouado que la condiçion pu/esta en el dicho preuillejo del dicho señor rey don Enrique non avia/ avido efecto pues que del dicho Diego Gomez Sarmiento, a quien sonaua/ ser fecha la dicha merçed, avian fincado e fincaron desçendientes/ legitimos por linea recta, los quales avian excluydo a nos e/ a la dicha nuestra corona real. E asi, la condiçion o reseruaçion nunca/ avia avido efecto e non se podian ayudar los dichos conçejos e/ hermandades e Junta nin por aquella causa se podia defender la primera/

sentencia dada contra el dicho conde, su parte, nin la segunda que se avia dado/ confirmatoria de la primera, antes por el dicho preuilegio pareşcia/ fundarse el derecho quel dicho conde, su parte, tenia a los dichos conçe/jos e hermandades e Junta de Araya e a cada vno de los lugares/ dellas con la jurediçion çeuil e creminal e con los pechos e dere/chos e con el mero misto ynperio e contra (*sic*) cosas al señorio/ de los dichos lugares anexos e pertenesçientes.

Lo otro, porque del/ dicho Diego Gomez Sarmiento, primero a quien pareşcia ser fecha la/ primera merçed, e del dicho Diego Perez Sarmiento, su fijo, con quien (*Fol. 21 v^o*) hablaua el dicho preuilegio, avia prouado el dicho conde, su parte,/ ser legitimo desçendiente, lo qual solo bastaua para exclusion/ de lo pedido por parte de los dichos conçeios e del dicho nuestro procu/rador fiscal, e bastaua a lo menos que de aquel linaje e de aquel/ a quien fue fecha la dicha merçed avian quedado e fincado otros/ desçendientes legitimos, asi que non se deviera dar nin pronunçiar/ la primera sentençia que se avia dado declarando pertenesçer/ a nos la jurediçion de los dichos lugares e que los dichos conçejos/ tenian derecho para poner allcaldes e ofiçiales en cada año. E/ mucho menos se deviera dar la segunda sentencia confirmatoria/ de la primera.

Lo otro, porque menos se pudieran mover a dar las/ dichas sentençias diziendo que la dicha merçed de las dichas hermanda/des oviese seido donadio del señor rey don Enrique e que, fallasçien/do sus fijos legitimos, se avia de tornar a nuestra corona real,/ asi por lo que dicho era, en que se afirmaua, que del linaje de aquel a qui/en fue fecha la dicha merçed fincauan e quedauan legitimos des/çendientes por recta linea que escluyan la dicha nuestra corona real/ e quel dicho su parte desçendia de aquel linaje, commo porque las dichas her/mandades e Junta de Araya, con justo titulo, avia venido/ a don Pedro de Guevara, padre legitimo del dicho conde don/ Yñigo de Guevara, su parte, del qual avian fincado e quedado/ dos fijos legitimos e el dicho conde, su parte, avia heredado/ sus bienes e mayoradgos por ser su fijo legitimo e porquel dicho/ don Pedro fallasçio sin del quedar fijo nin nieto descendiente/ legitimo, quanto mas que se prouaua que al tiempo que se avian vendido/ las dichas hermandades e lugares dellas con su jurediçion çe/vil e creminal e otras cosas e derechos al señorio dellas per/tenesçientes al dicho don Pero Velez de Guevara, abuelo del dicho/ conde, su parte, el señor rey que a la sazón reynaua avia aprouado/ e confirmado la dicha venta e para ello avia dado liçençia de que/ resultaua la clausula del testamento del señor rey don Enri/que non fazia a este caso de las dichas hermandades e lugares de/llas pues que ya al rey avia plazido que por otro titulo se pose/yesen e asi se avia prouado la dicha liçençia e aprouaçion e/ confirmaçion e merçed nueva por testigos mayores de to/da exepcion que la avian visto e leydo e tenido en sus manos/ e que, asi mesmo, deponian de la comision della e de su tenor a que/ se deviera dar entera fee.

Lo otro, porque se prouaua que nos, por/ nuestra carta patente firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro se/llo, estando en la çibdad de Çaragoça, aviamos confirmado al (*Fol. 22 r^o*) dicho conde, su parte, que a la sazón era Adelantado Mayor del re/gno de Leon, e a don Vitor Velez de Guevara, su fijo mayor, despues/ de los dias del dicho conde, todas las tierras, lugares e mayoradgos/ que tenian e avian tenido sus anteçesores, su abuelo e padre e el/ dicho conde e sus anteçesores, entre los quales avian nonbrado/ las dichas hermandades e Junta de Araya e lugares dellos e le avi/amos fecho de nuevo merçed e conçesion dellas por les fazer/ merçed.

Lo otro, porque la dicha merçed e confirmaçion les fue/ fecha de nuestra cierta çiençia e propio motuo e poderio real su/ pliendo qualesquier defectos e aviendo por notorios los/ dichos lugares e hermandades e pertenesçerles e ser de su/ mayoradgo, asi que no se requeria otra prouança nin escriptura/ saluo la posesion antigua e de lo que paresçia por la dicha car/ta, contra lo qual no devieran judgar los dichos nuestros presiden/te e oydores.

Lo otro, porque al tiempo e sazón que los dichos bienes de/ mayoradgo del dicho conde, su parte, fueron secrestados, se avia/ alçado el secresto porque se fallo el dicho conde, su parte, poseer/las con titulo e tener derecho a ellas, e que asi le fue fecha ynjusti/çia en la dicha sentençia.

Lo otro, porque por la dicha primera/ sentençia se avia dado e pronunçiado la yntençion de las dichas/ hermandades e Junta de Araya e conçejos e omnes buenos/ dellas por bien prouada e las exepçiones del dicho conde, su/ parte, por non prouadas paresçiendo todo lo contrario por/ el dicho proçeso, hera a saber, quel dicho conde, su parte,/ avia prouado sus exepçiones e defensiones e los dichos/ conçejos e omnes buenos de las dichas hermandades e Junta/ de Araya e nuestro procurador fiscal non avian prouado lo/ contenido en la dicha su demanda. Asi que, deviendo asoluer al/ dicho conde, su parte, de lo contra el pedido, avian fecho lo con/trario e le avian condepnado a restituçion de las dichas her/mandades e lugares dellas e de la dicha Junta de Araya con la/ jurediçion çeuil e creminal e con el mero misto ynpe-rio e/ otras cosas al señorío de los dichos lugares anexos e perte/nesçientes, e le avian mandado que no se llamase señor de los/ dichos lugares e que dellos nin de alguno dellos non vsase nin/ exerçiese la jurediçion çeuil e creminal, e sobrello le avian/ puesto perpetuo silençio declarando pertenesçer a nos e/ a nuestra corona real no nos pertenesçiendo segund e por lo/ que dicho era, la qual dicha sentençia deuiendo reuocar e anular,/ la avian confirmado.

Lo otro, porque si los dichos nuestros pre (Fol. 22 v^o) sidente e oydores se movieron a dar la dicha sentençia por el pre/uillegio que se dezia ser conçeço a Alaua, avn para aquel non se podia/ sostener la primera e segunda sentençia. Lo vno, porquel dicho preuille/gio non estaua presentado en manera que fiziese fee nin fue nin/ era escriptura oreginal. Lo otro, porque caso que fuera preuillego,/ non era fecho por forma de contrabto nin avia tenido perpetua/ causa de comensuaçion e quel rey que la avia dado o su subçe/sor la podia reuocar e que, faziendo lo contrario de lo que en el esta/va escripto, fue visto reuocarlos. Lo otro, porquel dicho preuillejo/ de Alaua non fue nin era vsado nin guardado, antes quitado e/ derogado por non vso e por contrario vso, e muchas villas e lu/gares de Alaua despues se avian dado a caualleros que las tenian/ e poseyan, es a saber, Villarreal de Alaua se avia dado a Juan de/ Sant Juan, abuelo que fue de Pedro de Amendaño, la qual tenia e po/seyra, e que a Pero Gonçalez de Mendoça se avian dado las siete her/mandades de Alaua e los lugares dellas, las quales tenian e/ poseyan sus desçendientes legitimos, el duque del Ynfantadgo, e/ a Juan Hurtado de Mendoça se avia fecho merçed de los lugares/ de las hermandades de la Ribera e de Lacosmonte, e a Ruy Garçia/ de Rojas se avia fecho merçed de la hermandad de Canpezo, e/ a Ruy Fernandez de Gaona se avia fecho merçed de los lugares/ de la hermandad de Araya (sic) e la tenia e poseya su subçesor, e los/ lugares de la hermandad de Arana se avian dado al arçediano/ de Alaua, e Saluatierra e su tierra que eran de la hermandad de Yrura/ez se avian dado a Pero Lopez de Ayala e las tenia e poseya don/ Pedro de Ayala, Mariscal. Las quales notoriamente eran de las/

catorze hermandades de Alaua e por tales se avian nonbrado e/ nonbrauan e contauan. Lo otro, porque en la proymbiçion general/ de la alienaçion de los bienes de la corona real non venia proy/biçion de non se fazer merçed a los caualleros naturales del/ reyno porque aquellos, commo subditos e vasallos, eran mienbros/ del e la superioridad, el supremo señorio, la apeaçion, las mine/ras del oro, el vso de la moneda quedaua sienpre en la corona real/ e non se podia dezir propiamente alienaçion nin deminuyçion/ de patrimonio real e solamente se entendia ser proybida e ve/dada la alienaçion en las presonas estrañas del regno e non/ subditas e de que ninguna cosa quedaua reseruada a la dicha coro/na real porque las merçedes que se fazian a los naturales e vasa/llos los reyes e los regnos eran mas honrados e quando la jus/tiçia se menguaua en los tales lugares el rey la fazia.

Lo otro,/ porquel dicho Adelantado, su parte, e sus anteçesores avian tenido (*Fol. 23 r^o*) e poseido por suyos e commo suyos los dichos lugares de las dichas/ hermandades e Junta de Araya con la jurediçion çeuil e creminal,/ con el mero misto ynperio, e con las otras cosas e derechos al señorio de los dichos lugares anexos e pertenesçientes por titulo e/ espaçio de çiento e catorze años e mas, veyendolo e sabiendolo los/ dichos conçejos e omnes buenos e non lo contradiziendo, antes obe/deuçiendo al dicho conde, su parte, e a sus anteçesores por sus señores con çiençia e paçiencia nuestra e de los reyes de gloriosa memoria,/ nuestros pre-desçesores, veyendolo e sabiendolo e non lo contradizien/do. Asi que caso que titulo tuvieran non era bastante, antes al menos/ era e fue titulo portatiuo e avia dado causa de prescreuir e junto/ con tan longuísimo espaçio de tiempo se avia causado prescriçion/ contra el dicho conde, su parte, estaua seguro. E los dichos conçejos/ e omnes buenos e nuestro procurador fiscal fueron e eran exclusivos de/ lo que en su nonbre se pedia. E que esta exepçion se avia alegado e proua/do e deuiera bastar para que se pronunçara en favor del dicho su parte/ lo contrario de lo que se auia fecho. E el dicho su parte fue en ello agrauia/do asi por la primera sentençia commo por la segunda.

Lo otro, porque/ avian condepnado al dicho conde, su parte, a que libremente consintiese/ poner sus allcaldes e ofiçiales a los dichos conçejos en nuestro nonbre/ teniendo el dicho su parte derecho de los poner por si e en su nonbre,/ asi por preuillejo commo por costunbre.

Lo otro, porque avian mandado/ al dicho conde, su parte, que les vendiese sus ferrerias quel justamen/te tenia fechas e edeficadas por sy e por sus anteçesores en su sue/lo propio de tanto tiempo aca por sy e por sus anteçesores que se avia/ causado entero derecho con que estaua seguro, pues las avia te/nido e poseido con çiençia e paçiencia de los dichos partes contra/rias, non seyendo en este caso en que alguno era obligado a vender lo su/yo propio.

Lo otro, porque en el caso que fuera obligado a lo vender, se/ deviera mandar que non solamente le fuese pagado el presçio e valor/ de los dichos hedefiçios, mas avn el presçio del suelo. E asi la pri/mera sentençia fue ynjusta e asi mesmo la segunda sentençia confirmato/ria de la primera.

Lo otro, porque pues fue sentenciado por la dicha sentençia/ en vn capitulo en quel dicho su parte fue asuelto de los pedimientos con/tra el fechos por los dichos partes contrarias, se deviera mandar/ fazer compensaçion de las vnas costas a las otras e non se deviera/ fazer la

condepañon de costas que se avia fecho por la primera sen/tençia e, asi çesase aquello, se deviera de reuocar por la segunda sen/tençia. E en non se aver fecho asi e en se aver confirmado en todo/ avia resçebido magnifiesto agrauio el dicho conde, su parte.

Lo (*Fol. 23 v^o*) otro, porque la dicha primera e segunda sentencias non heran conformes/ a lo pedido.

Lo otro, porque otros muchos errores en fecho e en/ derecho que las dichas sentençias contenian referida a los actos/ e prouanças del dicho pleito, asi fechas en la primera ynstançia/ commo en la segunda

Por las quales razones e por cada vna/ dellas suplicaua en el dicho nonbre e apelaua de la dicha sen/tençia dada en reuista por los dichos nuestros presidente e oy/dores para ante nuestras reales personas segund la premision/ de la ley de Segouia, con la obligacion e fianças de las mill e/ quinientas doblas. E pedia los apóstolos desta su suplicaçi/on e apelacion si avia quien ge los otorgase vna e dos e tres ve/zes sepeseplus sepisime yntanter yntancius yntantissime, e otra vez lo pedia con las mayores deligençias e/ afincamientos que podia e de derecho devia. E si le otorgasen/ los dichos nuestro presidente e oydores la dicha su suplicaçion/ estaua presto en el dicho nonbre de la proseguir. En otra ma/nera que lo tomava por agravio e por denegacion e lo pedia por/ testimonio signado para se presentar con el ante nuestras reales per/sonas. E a los presentes rogaua que fuesen dello testigos. E/ para conplir lo que la dicha ley de Segouia dispone, presentaua/ vna obligacion quel dicho conde, su parte, fizo e otorgo de pagar/ las mill e quinientas doblas que la dicha ley de Segouia dispone/ e de la moneda que la dicha ley fabla a las personas e segund que/ la dicha ley dispone, seyendo la dicha sentencia confirmada e non re/vocada ni emendada en todo o en tanta parte que fuese mas de la/ dicha pena segund la declaracion por nos fecha en Medina del/ Campo.

E, asi mesmo, presento otras dos obligaciones e fianças fechas e otorgadas por los fiadores e personas en ellas/ contenidas conforme a lo quel dicho conde, su parte, fazia e/ se obligaua conforme a lo que la dicha ley de Segovia dispone./ E que, si menester era de dar ynformacion de commo los dichos fia/dores eran abonados, ofresçiose a la dar non se partiendo de/ la dicha suplicaçion nin aquella renunçiendo por actos taçi/tos nin espresos commo quier que era escusado de dar la dicha/ ynformacion, pues constaua de commo el dicho conde, su parte,/ era notoriamente abonado en mayores contias. De lo qual,/ asi mesmo, sy menester fuese, daria ynformacion, seyendole/ pedida. E que bastaua la notoriedad del fecho. E que asi lo pe/dia por notorio e que asi nos pedia e suplicaua lo ouiesemos/ so las dichas protestaciones que en tanto que se respondia a esta (*Fol. 24 r^o*) suplicaçion pidio e suplico a los dichos nuestros presidente e oydores/ que le mandasen dar el proçeso oreginal, protestando en el dicho non/bre que non le coriesse termino alguno al dicho su parte para lo pre/sentar ante nuestras reales personas.

E que de todo lo que dicho era pidia,/ asi mesmo, testimonio signado de escriuano publico.

Contra lo qual, por/ otra petiçion quel procurador de los dichos conçeios, ofiçiales/ e escuderos e omnes buenos de los dichos lugares de las dichas/ hermandades de Barundia e Heguilaz e Ganboa e Junta de Araya/ ante los dichos nuestros presidente e oydores de la dicha nuestra/ abdiencia presento, dixo que de la sentencia dada e pronunciada/ por los dichos nuestro presidente e oydores, que no ovo nin avia/ logar suplicaçion por ser commo hera dada la dicha sentencia/ en grado de reuista. Por lo qual, segund leyes de nuestros reynos,/ la dicha sentencia se devia executar e della non avia lugar supli/caçion. E que asi la suplicaçion que ynterponia la parte contra/ria para ante nuestras reales personas no avia lugar segund el/ estado e calidad de la causa. E que, asi, la dicha suplicaçion non se podia/ nin devia resçeibir e, do lugar oviese suplicaçion de la dicha sentencia/ para ante nuestras reales personas, dixo quel dicho parte contraria/ non avia suplicado en tienpo nin en forma devidos nin se avia/ obligado segund e commo la dicha ley lo dispone nin avia dado/ fiadores tales quales los devia dar. E la dicha ley de Segouia que/ria que la parte que suplicase de sentencia dada en grado de reuista/ que se oviese de obligar de dar fiadores e que aquellos se diesen llanos/ e abonados en contia de las dichas mill e quinientas doblas,/ caso que la parte que suplicase fuese abonado o non, e que asi se avia/ entendido e platicado la dicha ley despues que se fizo la dicha nuestra ab/diencia, e que segund aquella el dicho conde, por rico e abonado que/ fuese, se avia de obligar e avia de dar fiadores llanos e abona/dos en la dicha contia de las dichas mill e quinientas doblas, lo qu/al non fazia nin cunplia el dicho conde. E que los dichos fiadores/ que avia dado heran dos criados suyos, e los bienes e fazienda/ dellos non valian çinquenta mill mrs. y avn aquellos, si los valian,/ eran de sus mugeres commo luego yn continente se prouaria. Por/quel dicho parte contraria mas por fin de dilatar que por proseguir/ la dicha suplicaçion la ynterponia, e porque hera notorio los dichos/ fiadores non ser abonados e el lo entendia aprouar por cosa noto/ria en la dicha nuestra abidencia si nesçesario fuese prouança para/ escluyr, la qual entendia fazer por dilatar la dicha causa. E nos (Fol. 24 vº) pedia e suplicaua que a los testigos que presentase los mandasemos/ resçeibir e examinar por los articulos que el diese commo quiera que el/ dicho parte contraria non podia mostrar nin prouar ser los dichos/ fiadores abonados, lo qual solo bastaua sin prouança que el fiziese/ para que la dicha suplicaçion non fuese resçeibida.

Por ende, que en el/ dicho nonbre pedia e suplicaua que, sin embargo de la dicha supli/caçion e obligaçion e fianças quel dicho parte contraria tenia da/das, pues aquellas no se podian resçeibir nin bastauan segund/ derecho, le mandasemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentencia/ e que con todo lo quel dicho parte contraria dezia e con mas que quisi/ese dezir concluya.

De la qual dicha petiçion los dichos nuestros/ presidente e oydores mandaron dar traslado al procurador/ del dicho conde, que estaua presente, e que para la primera abdiencia respondiere e concluyese.

Despues de lo qual, por otra petiçion quel procurador de las dichas hermandades e Junta ante nos,/ en la dicha nuestra abdiencia presento, dixo que bien sabiamos/ commo la parte del

dicho conde avia lleuado termino para venir/ respondienddo e concluyendo en el dicho pleito perentoriamente/ e, pues non dezia cosa alguna dentro en el dicho termino que asi/ para ello le fue asignado, que nos pedia e suplicaua que en su rebel/día oviesemos el dicho pleito por concluso.

E los dichos nuestros/ presidente e oydores dixeron que avian e ovieron por concluso el/ dicho pleito para librar e determinar en el lo que con derecho de/viesen e, visto por los dichos nuestros presidente e oidores el dicho/ proçeso de pleyto e las dichas escripturas de obligaçion e fianças/ quel procurador del dicho conde asi mesmo en el dicho pleito/ antellos presente segund e para lo que la dicha Ley de Segouia dis/pone commo mas largamente de suso se faze mençion, dixeron/ que otorgauan e otorgaron al dicho don Yñigo de Gueuara, conde/ de Oñate, la dicha suplicaçion por su parte ynterpuesta de la/ dicha sentençia difinituia por ellos en el dicho pleito dada e pro/nunçiada en grado de reuista para ante nuestras personas reales/ con la dicha fiança de las dichas mill e quinientas doblas de oro/ de la moneda e valor que la dicha Ley de Segouia en tal caso dispone./ E que mandauan e mandaron al dicho conde que dentro de çinqu/enta dias primeros siguientes se presentase con todo el dicho/ proçeso de pleito ante nuestras reales personas so pena de çin/quenta mill mrs. para los estrados de la nuestra abdiençia. E otro/si dixeron que mandauan e mandaron a Juan Perez de Otorora, nuestro/ escriuano de camara e escriuano de la dicha nuestra abdiençia por ante quien/ pasa el dicho proçeso de pleito, que dentro del dicho termino de (*Fol. 25 r^o*) los dichos çinquenta dias lleuase o enbiase a buen recabdo el dicho/ proçeso de pleito oreginalmente a donde quier que nuestras reales per/sonas estoviesen a costa del dicho conde, pagandoles primeramente/ su justo e deuido salario que oviese de aver asi de los derechos del/ dicho proçeso commo de la lleuada del ante nuestras reales personas/ e de la estada e buelta a la dicha nuestra corte e chançelleria.

El qual dicho/ mandamiento por los dichos nuestros presidente e oydores al dicho/ conde fecho fue notificado a su procurador en su persona, el qual/ dixo que entendia suplicar del breue termino que dauan e asignauan al/ dicho conde, su parte, para se presentar con el dicho proçeso ante nuestras/ reales personas.

Despues de lo qual, por vna petiçion que el procu/rador del dicho conde ante nos, en la dicha nuestra abidençia, presento,/ dixo que la dicha asignaçion de termino e pena puesta por los di/chos nuestros presidente e oydores al dicho conde, su parte, para/ se presentar con el dicho proçeso de plito para ante nuestras reales per/sonas e todo lo otro dello subseguido fue e hera ninguno e lo dezia nin/guno e, do alguno, ynjusto e muy agraviado en quanto fue e era en per/juyzio del dicho conde, su parte, por todas las razones de nulidad e agra/vio e ynjustiçia que del tenor dello junto a la suplicaçion de las dichas/ mill e quinientas doblas se podian e devian colegir que avia por espre/sadas e por las siguientes.

Lo primero, por defecto de jurediçion/ que los dichos nuestros presidente e oydores tenian para mas definir e/ otorgar la dicha suplicaçion e ver las fianças e obligaciones de las/ mill e quinientas doblas que se avia fecho e, pues ya aquello estaua fecho./ non quedaua en ellos jurediçion para poner pena ni asignaçion de termino para proseguir la dicha suplicaçion e esto se/ esperaua proveer a nuestras reales personas o a quien por nuestra comi/sion espeçial se cometiese la deçesion de la dicha causa.

Lo otro, porque/ dicho conde, su parte, avia enbiado en prosecuçion de la dicha causa an/te nos e que nos aviamos resçevido e admitido la dicha suplicaçion/ e aviamos proveido çerca dello commo entendiamos que mas cunplia/ a nuestro seruiçio e a la conseruaçion e paçifico estado de nuestros regnos./ guardando aquel amor que nuestros anteçesores e sus reales personas/ sienpre tovieron a los caualleros naturales de sus regnos e que/ asi se esperaua que los dichos nuestros presidente e oydores non se en/tremetiesen nin pusiesen las manos en lo que nuestras reales personas/ proveyan, lo qual era tanto commo ynibiçion.

Lo otro, porque avian/ puesto muy breue termino e ynmensa pena.

Por las quales ra/zones e por cada vna dellas, protestando de non renunçiar la dicha (Fol. 25 v^o) suplicaçion por su parte ynterpuesta con la dicha obligaçion e fiança de las mill e quinientas doblas, nos pedia e suplicaua que mandasemos dar e diesemos la dicha asignaçion de termino e pusiçion de pena por ningunas e commo ynjustas e agraviadas las mandasemos reuocar e reuocasemos.

E ansy mesmo, por otra petiçion/ quel procurador del dicho conde ante los dichos nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia presento, dixo que, protestando de non renunçiar la dicha suplicaçion con la dicha obligaçion e fianças de/ las dichas mill e quinientas doblas de la proseguir segund e commo/ e en el termino que devia, presentaua e presento ante nos en la/ dicha nuestra abdiencia vna çedula firmada de nuestros nonbres e se/ñalada de algunos de los del nuestro Consejo. Por ende, que nos pedia e/ suplicaua e, si menester era, requirira e requirio a los dichos/ nuestros presidentes e oydores que obedesçiesen la dicha nuestra çedula/ e la cunpliesen en todo e por todo segund que en ella se contenia. E de/ la presentaçion que fazia de la dicha çedula e de lo que sobre ello fiziesen/ e dixesen pedia al dicho escriuano por ante quien pasaua el dicho pro/çeso de pleito, que ge lo diese por testimonio signado. E rogaua a los pre/sentes que fuesen dello testigos.

Su thenor de la qual dicha çedula/ que asi el procurador del dicho conde don Yñigo de Guevara ante los/ dichos nuestro presidente e oydores presento, es este que se sygue./

El rrey e la rreyna. Presidente e oydores de la nuestra ab/diencia. Por parte de don Yñigo de Guevara, conde de/ Oñate, nos fue fecha relaçion diziendo que nos, por otra/ nuestra çedu-

la, vos enbiamos mandar que enbiasedes ante nos la relaçion del pleito que con el traba el nuestro procurador fiscal sobre la propiedad e señorío de las hermandades de Ganboa e Eguilaz e Barun/dia, e que ynterese yba en el dicho pleito, e a quien, con la qual diz que vos/ requirio. E commo quiera que en ella diz que se contenia que, asi mesmo, en/biasedes el proceso del dicho plito con la dicha relaçion porque nos/ lo queriamos mandar ver e fazer en el justiçia, diz que non lo quesistes/ fazer, antes diz que en contrario de la dicha çedula distes en el dicho/ pleito sentencia en favor del dicho nuestro procurador fiscal e contra el/ dicho conde e que avn allende desto diz que le condenastes en çinquen/ta mill mrs. porque avia suplicado de la dicha vuestra sentencia, por los qua/les diz que aveys mandado fazer execuçion en sus bienes. E por su/ parte nos fue suplicado mandasemos reuocar la dicha sentencia,/ mandando reponer el dicho pleito en el estado en que estaua, e que asy/ mesmo, mandando çesar qualquier execuçion que este mandada fazer/ por virtud de la dicha sentencia e, si estouiere fecha, sea dada por ninguna, (Fol. 26 r²) e mandando traer ante nos el proçeso del dicho plito para que se viesse, co/mmo en la dicha çedula se contiene, o commo la nuestra merced fuese. Porque nos queremos/ saber la cabsa que vos movio a sentenciar en el dicho plito contra el tenor de la/ dicha çedula, nos vos mandamos que luego lo escriuiays e todavia/ enbies la relaçion del dicho proçeso e, entre tanto, sobreseyas en la execuçion de la dicha sentencia, asi en el prinçipal commo en las costas e pena. De la/ çibdad de Cordoua, a veynte e siete dias del mes de jullio de noventa años./ Yo, el rey. Yo, la Reyna. Por mandado del rey e de la Reyna Fernand/ Aluarez.

E asi presentada la dicha nuestra çedula ante los dichos nuestros pre/sidente e oydores e leida, el procurador del dicho conde pidio que fiziesen/ e cunpliesen lo que nos por la dicha çedula les enbiamos a mandar en todo/ e por todo segund que en ella se contenia. E los dichos nuestros presidente e oy/dores, respondiendo a lo contenido en la dicha çedula, dixeron que la obedeaçian e obedesçieron, e en quanto al conplimiento della dixeron, asi mismo,/ que verdad era que en la dicha nuestra abdiençia antellos avia seido presenta/da vna çedula de mi, la Reyna, ganada a suplicaçion de don Bitor de/ Guevara, fijo del dicho conde de Oñate, por la qual yo, la Reyna, les man/de que sobreseyesen en el dicho pleito quel dicho conde, su parte, trabtaua/ con las dichas hermandades e Junta de Araya fasta tanto que yo, el rey,/ saliese e fuese salido de la guerra e çerco de Baça e dos meses des/pues. La qual dicha çedula se avia dado por mi, la Reyna, a siete dias/ del mes de octubre del año de mill e quatroçientos e ochenta e nueve./ E despues paresçia en el dicho plito se avia presentado otra nuestra çedula/ por la qual les auiamos enbiado a mandar que nos fiziese saber de que/ calidad era el dicho plito, e el ynterese que en el yva, e a quien, e el estado en que/ estaua, e que perjuizio resçebian los dichos conçejos e hermandades en/ la suspension de la dicha çedula por que, todo ello por nos visto, pro/veyesemos en ello commo con justiçia deviesemos. La qual dicha/ nuestra çedula paresçia que se avia librado por nos en quatro dias del mes/ de março del año de mill e quatroçientos e noventa años, e que se/ avia presentado antellos la dicha nuestra çedula por parte del dicho conde,/ non enbargante que por el dicho proçeso non paresçia quien la avia/ presentado.

De la qual, el procurador de las dichas hermandades/ e Junta de Araya se avia agraviado mucho diziendo que, avnque por/ ella paresçia ser por su parte ganada, que nunca ellos la

avian ga/nado nin procurado. E que el dicho conde la avia ganado en su non/bre dellos sin su sabiduria nin consentimiento e que non querian vsar/ nin gozar della, saluo que diesen sentençia en el dicho pleito. E asi por/ esto commo porque la dicha nuestra çedula se avia presentado antellos,/ despues de visto e relatado el dicho proçeso de plito para dar (Fol. 26 v^o) en el sentencia difinitiva en grado de reuista mas de ocho dias, aviendo/ estado presente el dicho conde a toda la dicha relaçion e vista del dicho plito/ en la dicha nuestra abdiençia e sala donde se vio e relato, e porquel tiempo de la/ suspension de la dicha primera çedula era pasado, avian acordado e acor/daron de dar sentencia difinitiva en el dicho pleito en grado de reuista, de/ la qual dicha sentencia el dicho conde avia suplicado para ante nos con la fiança de las dichas mill e quinientas doblas e por ellos le avia seido e estaua/ otorgada la dicha suplicaçion e le avia seido mandado que se presentase con/ el dicho proçeso de plito ante nos dentro de çinquenta dias, e que aun des/pues le avian prorrogado e alargado otros veynte dias, que eran por/ todos setenta dias, los quales se avian conplido a ocho dias del mes de/ setiembre del dicho año de mill e quatroçientos e nouenta años. E que segund/ avia sabido el dicho conde non avia lleuado el dicho proçeso ante nos nin/ fecho otra deligençia çerca de la dicha suplicaçion saluo quanto agora/ avia traydo e presentado la dicha nuestra postrimera çedula que sonaria/ ser ganada a veynte e siete dias del mes de jullio del dicho año de/ mill e quatroçientos e noventa que antellos avia seido presentada,/ en la qual non se fazia ninguna mençion de commo auia suplica/do de la dicha su sentencia difinitiva en grado de reuista en el dicho/ pleito dada, e se avia obligado a la dicha pena de las dichas mill/ e quinientas doblas e de commo se le avia otorgado la dicha suplicaçion e mandado que se presentase con el dicho proçeso ante nos dentro/ del dicho termino de los dichos setenta dias, lo qual si nos supieramos non/ era de creer que les enbiaramos a mandar que enbiasen la relaçion del di/cho proçeso pues aquellos avian mandado que le lleuase el dicho conde ore/ginalmente porque lleuando el dicho proçeso podiamos ser ynformados/ mas conplidamente de lo que les mandariamos que por la dicha relaçion/ que les enbiauamos a mandar que nos enbiasen de todo el caso commo era e/ avia pasado. Por ende, que a mayor abondamiento todavia manda/van e mandaron al dicho conde, en persona de su procurador, e al di/cho su procurador en su nonbre que todavia se presentase con todo el di/cho proçeso de pleito ante nuestras reales personas segund e en la/ manera que le estaua mandado por que mas entera e conplidamente/ pudiesemos ser ynformados de todo aquello que les enbiauamos/ a mandar. E esto dixeron que dauan e dieron por su respuesta a la dicha/ nuestra postrimera çedula.

Despues de lo qual, el procurador del dicho/ conde don Ynigo de Guevara se presento con el dicho proçeso de ple/yto oreginal ante nuestras reales personas en el dicho grado de suplicaçion con la dicha fiança de las dichas mill e quinientas doblas dentro/ del termino que por los dichos nuestros presidente e oydores para ello/ les fue dado e asignado e, asi fecha la dicha presentaçion, nos man/damos dar e dimos para los del nuestro Consejo que con nos estauan e re (Fol. 27 r^o) sidian vna nuestra carta de comision firmada de nuestros nonbres e sellada/ con nuestro sello e señalada de algunos de los del nuestro Consejo, su thenor/ de la qual dicha carta de comision es este que se sigue.

Don Fernan/do e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla,/ de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia,/ de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de/ Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de/ Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neo/patria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Orestan e de Go/çeano, a los del nuestro Consejo que con nos estays e residis, salud e graçia./ Sepades que plito pendio antel presidente e oydores de la nuestra abdi/ençia entre partes, de la vna el nuestro procurador fiscal e promotor/ de la nuestra justiçia en nonbre de las hermandades de Barrundia e Ganboa/ e Eguilaz e Junta de Araya, e de la otra parte don Yñigo de Guevara,/ conde de Oñate, sobre razon del señorío e jurediçion de las dichas her/mandades e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho ple/yto contenidas. En el qual los dichos presidente e oydores de la/ nuestra abdiencia dieron sentencia en vista e en grado de reuista e por parte/ del dicho conde fue della suplicado para ante nos e dadas las fianças/ de las mill e quinientas doblas que la ley del hordenamiento de Segouia/ manda, e nos suplico que mandasemos dar juezes que viesen el dicho plito/ en el dicho grado e lo librasen e determinasen segund el thenor e forma/ de la dicha ley de Segouia. E nos, confiando de vosotros, acordamos de vos/ lo cometer para que en el dicho grado lo veays e fagays complimiento/ de justiçia. Por que vos mandamos que veays el proçeso del dicho plito en el/ dicho grado de suplicaçion e, atento el thenor e forma de la dicha ley/ de Segovia que sobre este caso dispone, lo libreys e determineys por/ vuestra sentençia commo con justiçia devays. Ca nos, por la presente, vos/ cometemos el dicho negoçio e vos damos para ello poder conplido con/ sus ynçidencias, dependencias, anexidades e conexidades por/ esta nuestra carta dada en el nuestro Real de la Vega, a diez e seis dias del/ mes de setienbre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill/ e quatroçientos e noventa e vn años. Yo, el rey. Yo, la Reyna. Yo,/ Juan de la Parra, secretario del rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz/ escreuir por su mandado.

La qual dicha nuestra carta de comision el procu/rador del dicho conde presento ante los del nuestro Consejo e les pidio e/ requirio que la açeptasen e fiziesen e cunpliesen lo que nos por ella les/ mandauamos.

E luego, los del nuestro Consejo dixeron que açeptauan e açeptaron el conoçimiento del dicho pleito e causa e que estauan prestos de fa/zer e conplir lo que nos por la dicha nuestra carta les mandauamos. E asi, acep/tado el conoçimiento del dicho pleito e causa e visto por ellos el dicho (Fol. 27 v^o) proçeso de pleito e las escripturas por amas las dichas partes e por ca/da vna dellas en el presentadas e todos los otros actos e meritos/ del en el grado en que por virtud de la dicha nuestra carta de comision les fue/ cometido el dicho pleito, dieron e pronunçiaron en el dicho plito sentencia/ difinitiuva en que fallaron que la sentencia en este dicho plito dada/ e pronunçiada por los dichos nuestro presidente e oidores/ de la dicha nuestra abdiencia de que por parte del dicho don Yñi/go de Guevara, conde de Oñate, fue suplicado con la pena de las dichas/ mill e quinientas doblas, que fue e era buena, justa e derechamente dada,/ e que la devian confirmar e confirmaronla en grado de segunda suplicaçion. E manda-

ron que este dicho pleito fuese debuelto a los dichos nuestros/ presidente e oydores para que viesen las dichas sus sentençias e las/ lleuasen e fiziesen lleuar a pura e deuida execuçion con efecto en to/do e por todo, segund que en ellas se contenia. E por estonçes non declararon/ el dicho conde aver yncurrido en la dicha pena de las dichas mill/ e quinientas doblas fasta lo consultar con nos. E condepnaronle/ en las costas derechas por parte de las dichas hermandades fechas des/pues quel dicho conde ynterpuso la dicha suplicaçion fasta el dia de la data/ desta su sentençia, la tasaçion de las quales reseruaron en sy. E por esta su sen/tençia judgando asi lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por/ ellos. E asi dada e pronunçiada la dicha sentençia por los del nuestro Con/sejo a quien fue cometido el dicho pleito tasaron e moderaron las cos/tas en que por la dicha su sentençia al dicho conde condepnaron en treyn/ta/ e çinco mill e nueveçientos mrs. E nos, con acuerdo de los del nuestro Con/seio, mandamos dar e dimos a la parte de las dichas hermandades/ e Junta nuestra carta executoria de las dichas costas. E, asi mismo, por la/ dicha nuestra carta executoria deboluimos el dicho plito a los dichos/ nuestros presidente e oydores para que viesen las dichas sus sentençias di/finitiuas en el dicho plito en vista e en grado de reuista dadas e pronun/çiadas e la dicha sentençia difinitiu que asi mesmo los del nuestro Consejo en/ el dicho grado de segunda suplicaçion con la fiança de las dichas mill/ e quinientas doblas dieron e pronunçiaron e las lleuasen e fizie/sen lleuar a pura e deuida execuçion con efecto en todo e por todo se/gund que en las dichas sentençias e en cada vna dellas se contenia.

Despues de lo qual, el dicho doctor Fernand Gomez de Agreda, nuestro/ procurador fiscal en nuestro nonbre, e Gonçalo de Deredia, procura/dor de los dichos conçeios, ofiçiales, escuderos e omnes buenos de/ los dichos lugares de las dichas hermandades de Barundia e/ Eguilaz e Ganboa e Junta de Araya, paresçieron ante los dichos/ nuestros presidente e oydores e les pidieron que tasasen las costas/ en quel dicho conde por ellos en el dicho pleito estaua condepnado (*Fol. 28 r^o*) e les diesen nuestra carta executoria de las dichas costas e de las dichas sen/tençias difinitiuas que de suso en esta dicha nuestra carta executoria van/ encorporadas que asi por ellos en vista e en grado de reuista e por los/ del nuestro Consejo en el dicho grado de segunda suplicaçion con la dicha pena/ de las dichas mill e quinientas doblas çerca de lo susodicho en el dicho/ pleito fueron dadas e pronunçiadas para que en todo aquello que era en su/ favor agora e de aqui adelante, sienpre jamas, en todo e por todo/ fuesen guardadas e cunplidas e executadas. E por los dichos nuestros/ presidente e oydores visto lo susodicho e la dicha nuestra carta que para/ ello mandamos dar e dimos, por la qual les deboluimos la execuçion/ de las dichas sentençias, tasaron e moderaron las costas en quel dicho conde/ por ellos avia seido condepnado en el dicho pleito sobre juramento que/ primeramente çerca dello el procurador de los dichos conçejos, ofiçia/les e escuderos e omnes buenos de los dichos lugares de las dichas/ hermandades de Barundia e Eguilaz e Ganboa e Junta de Araya ante/ ellos en forma deuida de derecho fizo en quarenta e ocho mill e/ seteçientos e çinco mrs. segund que por menudo estan escriptas e tasa/das en el dicho proçeso de pleito e mandaronles dar esta dicha nuestra carta/ executoria de las dichas sentençias e costas en la dicha razon.

E/ nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos/ a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jure/diçiones que veades las dichas sentençias difinitiuas/ que de suso en esta

dicha nuestra carta executoria van encorporadas que/ asi por los dichos nuestros presidente e oydores en vista e en grado de/ reuista e por los del nuestro Consejo asi commo nuestros juezes comisa/rios en el dicho grado de segunda suplicaçion con la dicha pena de/ las dichas mill e quinientas doblas sobre razon de lo susodicho/ en el dicho pleito fueron dadas e pronunçiadadas, e las guardedes e cun/plades e executedes e fagades guardar e conplir e executar e traer/ e trayades a pura e deuida execuçion con efecto en todo e por to/do segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene. E en guardan/dolas e cunplendolas e executandolas, mandamos al dicho don Yñigo/ de Gueuara, conde de Oñate, que desde el dia que con esta dicha nuestra car/ta executoria de las dichas sentençias o con el dicho su traslado sy/gnado commo dicho es fuere requerido fasta quinze dias primeros/ siguientes, de e entregue e restituya al dicho doctor Fernand Go/mez de Agreda, nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre, o a quien su po/der para ello oviere, para nos e para la dicha nuestra corona real los/ dichos lugares de las dichas hermandades de Barundia e Eguilaz/ e Ganboa e Junta de Araya con la dicha jurediçion çeuil e cremi (Fol. 28 v^o) nal e mero mixto ynperio e con los dichos vasallos e terminos/ e mortuorios e lugares despoblados e montes e exidos e pastos/ e aguas corrientes e manantes e estantes, e con todas las otras co/sas pertenesçientes al señorío de los dichos lugares de las dichas herman/dades e Junta de Araya e a cada vno dellos para que de aqui adelante/ nos podamos tener e tengamos todo lo susodicho por nuestro e commo nuestro/ e de la dicha nuestra corona real.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta o por/ el dicho su traslado signado commo dicho es, mandamos al dicho conde/ don Yñigo de Guevara que de aqui adelante en tiempo alguno nin por al/guna manera non se llame señor de los dichos lugares de las dichas her/mandades e Junta de Araya nin de alguno dellos nin vse nin exerça en los/ dichos lugares de las dichas hermandades e Junta de Araya nin/ de alguno dellos la dicha jurediçion çeuil nin creminal por sy nin por otra/ persona alguna en su nonbre, que nos por la presente le ponemos per/petuo silençio.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su/ traslado signado commo dicho es, mandamos al dicho conde don/ Yñigo de Gueuara que de aqui adelante dex e consienta libremente/ a los dichos conçejos, ofiçiales e escuderos e omnes buenos de los/ dichos lugares de las dichas hermandades de Barundia e Eguilaz e/ Ganboa e Junta de Araya poner sus allcaldes e otros ofiçiales en nuestro/ nonbre para vsar e exerçer en los dichos lugares de las dichas her/mandades e Junta de Araya e en cada vno dellos la dicha jurediçion çeuil e creminal segund e en la manera que los solian poner e ponian antes/ que por el e por sus anteçesores fuesen tomados e vsurpados los dichos/ lugares de las dichas hermandades e Junta de Araya con la dicha/ jurediçion çeuil e creminal e con todas las otras cosas sobredi/chas, e quel nin otro alguno en su nonbre non perturbe nin moleste en/ cosa alguna a los dichos allcaldes e otros ofiçiales que en nuestro nonbre por/ los dichos conçejos fueren puestos e nonbrados para vsar e exerçer/ la dicha jurediçion çeuil e creminal en las dichas hermandades e/ Junta e en cada vna dellas so pena que caya e yncurra por cada vez/ que lo contrario fiziere en pena de dozientas mill mrs. para la dicha/ nuestra camara e fisco.

E si el dicho conde don Yñigo de Gueuara, dentro/ del dicho termino de los dichos quinze dias despues que con esta/ dicha nuestra carta o con el dicho su traslado signado commo dicho es fuere/ requerido, non diere e entregare e restituyere los dichos lugares/ de las dichas

hermandades segund e en la manera que en las dichas sen/tençias e en cada vna dellas se contiene al dicho doctor Fernand/ Gomez de Agreda, nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre, o a quien/ el dicho su poder para ello oviere, por esta dicha nuestra carta manda (*Fol. 29 r^o*) mos a vos, los dichos allcaldes de la dicha çibdad de Bitoria, e a cada vno e/ qualquier de vos que, luego pasados los dichos quinze dias, dedes/ e entreguedes e restituayades e fagades dar e entregar e restituyr/ e poner e pongades en la posesion de los dichos lugares de las dichas/ hermandades de Barundia e Eguilaz e Ganboa e Junta de Araya con/ la dicha jurediçion çeuil e creminal e mero misto ynperio, e con/ los dichos vasallos e terminos e mortuorios e lugares despobla/dos e montes e exidos e pastos e aguas corrientes e manantes e estan/tes, e con todas las otras cosas pertenesçientes al señorío de los dichos/ lugares de las dichas hermandades e Junta de Araya e a cada vno dellos/ al dicho doctor Fernand Gomez de Agreda, nuestro procurador fiscal en/ nuestro nonbre, o a quien el dicho su poder para ello oviere, para que den/de en adelante podamos tener e tengamos todo lo susodicho por/ nuestro e commo nuestro e de la dicha nuestra corona real segund e commo en las/ dichas sentençias e en cada vna dellas se contiene.

E contra el tenor/ e forma de las dichas sentençias nin de cosa alguna nin parte de lo en/ ellas contenidos vos, los sobredichos, nin alguno de vos nin el dicho conde/ don Yñigo de Guevara nin otra persona nin personas algunas a qui/en lo contenido en las dichas sentençias toca e atañe o atañer puede/ en qualquier manera nin otro alguno non vayades nin pasedes nin consin/tades yr nin pasar nin vayan nin pasen nin consentan yr nin pasar, agora/ nin de aqui adelante, en tiempo alguno nin por alguna manera.

E, asi mismo,/ mandamos al dicho conde don Yñigo de Guevara que, desde el dia que con/ esta dicha nuestra carta executoria o con el dicho su traslado signado commo dicho/ es fuere requerido fasta treynta dias primeros siguientes, de e pague/ a los dichos conçeijos, ofiçiales e escuderos e omnes buenos de los dichos/ lugares de las dichas hermandades e Junta de Araya o a quien su po/der para ello oviere los dichos quarenta e ocho mill e seteçientos e çin/co mrs. de costas en que por los dichos nuestro presidente e oydores fue con/depnado. E, si dentro del dicho termino de los dichos treynta dias/ los non diere e pagare, por esta dicha nuestra carta mandamos a vos, los sobre/dichos, e a cada vno de vos, que luego, pasados los dichos treynta dias,/ fagades entrega e execuçion por los dichos quarenta e ocho mill e seteçientos e çinco mrs. de costas en qualesquier bienes, asi muebles co/mmo rayzes, del dicho conde do quier e en qualquier lugar que los fa//laredes o en qualesquier rentas e pechos e derechos a el pertenesçi/entes en sus villas e lugares o en qualesquier mrs. de juro o de merçed/ de por vida que de nos ha e tiene en qualesquier çibdades e villas e/ lugares destos dichos nuestros regnos e señorios. E los bienes, asy mu (*Fol. 29 v^o*) ebles commo rayzes e rentas e mrs. en que asi fizieredes la dicha entre/ga e execuçion, los vendades e rematedes en publica almoneda se/gund fuero con fianças de saneamiento que seran çiertos e sanos al/ tiempo del remate. E, de los mrs. que valieren e por que se vendieren, entre/guedes e fagades pago a los conçeijos, ofiçiales e escuderos e omnes/ buenos de los dichos lugares de las dichas hermandades e Junta de Ara/ya o a quien el dicho su poder para ello oviere de los dichos quarenta e/ ocho mill e seteçientos e çinco mrs. de costas en que asi por los dichos/ nuestros presidente e oydores fue condepnado con mas las costas que/ a causa dellos se les recresçiere en los cobrar.

Para lo qual todo que/ dicho es e para cada cosa e parte dello asi fazer e conplir e executar,/ por esta dicha vuestra carta fazemos nuestros juezes meros executores e/ damos poder conplido a vos, los dichos allcaldes de la dicha çibdad de/ Vitoria que agora soys o sereys de aqui adelante e a cada vno e a qual/quier de vos con todas sus ynçidencias, dependencias, emergencias,/ anexidades e conexidades.

E los vnos nin los otros non fagades nin/ fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez/ mill mrs. a cada vno de vos que lo contrario fizieredes e fizieren/ para la nuestra camara. E demas, mandamos al omme que vos esta nuestra/ carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra/ corte e chançelleria del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros/ siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano/ publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare/ testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo se cunple nuestro/ mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e siete dias del mes/ de abril, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e/ quatroçientos e noventa e dos años.

Va escripto sobre raydo o/ diz des e o diz avida. Vala.

El muy reuerendo yn Chripsto padre don/ Juan Arias, obispo en la iglesia de Oviedo e presidente en la abdiencia/ del rey e de la reyna, nuestros señores, e los doctores Garçi Gomez de Castro e Diego de Palacios, e los licenciados Aluar Rodriguez/ Galdin e Diego Martinez de Astudillo, oydores de la dicha abdiencia, la mandaron dar. Yo, Juan Perez de Oñalora, escriuano de camara de sus/ altezas e de la dicha su abdiencia, la fiz escreuir. Por chançiller, ly/çençiatius del Cañaueral. Registrada, Françisco de Aranda.

E en las es/paldas de la dicha carta executoria estauan los nonbres siguientes. Joan, episcopus Segouieni. Aluarus, licenciatus. Garsias, doctor. Didacus, doctor. Dida/cus, licenciatus.

E agora por parte de las dichas hermandades/ de Ganboa e Barrundia e Eguilez e Junta de Araya me/ fue suplicado e pedido por merçed que les mandase confir (Fol. 30 r^o) mar e aprouar las dichas sentençias e carta executoria que de suso/ van encorporadas e les dar mi sobrecarta dellas, o commo la/ mi merçed fuese. E yo tovelo por bien. Por que vos mando a to/dos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades/ la dicha carta executoria del dicho señor rey don Fernando, mi pa/dre, e de la dicha serenissima reyna doña Ysabel, mi señora ma/dre, que santa gloria aya, e las dichas sentençias que en ella van en/corporadas, e las guardesdes e cunplades e executedes e faga/des guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que/ en ellas se contiene. E contra el thenor e forma dellas non va/yades nin pasedes nin consintades yr nin pasar, agora nin en/ tienpo alguno nin por alguna manera.

E los vnos nin los otros non/ fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la/ mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara a cada vno de vos/ que lo contrario fiziere. E

demas, por qualquier o qualesquier de/ vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al omme que/ vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante/ mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fas/ta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada/ vno de vos, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado,/ so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico/ que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testy/monio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple my/ mandado

Dada en la noble villa de Valladolid a (*En blanco*) dias/ del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Chripsto/ de mill e quinientos e seis años.

Yo el rey. (Rubricado). Yo, Ihoan Perez, secretario del rey, nuestro señor, lo/ fize escreuir por su mandado. (Rubrica). Licenciatus Muxica (Rubricado). Licenciatus de Santiago (Rubricado).

37

1511, Enero, 7. Salvatierra.

Juana I ordena a los escuderos de la Junta de San Millán que acudan a responder a la petición que había hecho la villa de Salvatierra para que se les quitara el alcalde ordinario de la hermandad y que los pleitos fueran vistos por el alcalde de Salvatierra.

A. M. de Aspárrena. C. 27. Nº 5.

2 folios, 300x217 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluida en una real cédula dada en Valladolid, el veinte de setiembre de 1538, en la que de nuevo se cita a la Junta para el mismo asunto, todo ello en copia simple incluida entre unos dictámenes e informes referidos al pleito mantenido entre Salvatierra y sus aldeas desde 1630 a 1639 sobre la exención de éstas de la jurisdicción de la villa. Emplieza en el folio 14

(*Fol. 14 vº*) Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna/ de Castilla, etc. A vos, los caualleros, escuderos e omes hijosdalgo, ofiçiales e omes/ buenos de la Junta de San Millan, que es en tierra (*interlineado: de la villa*) de Saluatierra de Alaua, salud e graçia.

Sepades que Martin Diaz, en nombre del conçejo, justiçia e regidores, escuderos,/ ofiçiales e homes buenos de la dicha villa de Saluatierra, me yzo relacion por su pe/tiçion deziendo

que puede aver treze años que el rey, mi señor e padre, e la reyna,/ mi señora madre, que santa gloria ayan, por una su çedula mandaron que en esta/ tierra hubiese vn allcalde de la hermandad en quanto su merçed e voluntad fue/se, en lo qual diz que la dicha villa e vezinos della rescibirian mucho daño e perjuizio/ porque diz que bastan los allcaldes hordinarios de la hermandad que ay en la dicha/ villa para la gouernaçion della e de su tierra. E avn diz que allende desto fue dada/ sentençia entre bosotros, en la dicha villa, cerca de la forma que sobre esto se auia/ de tener. E que asi mesmo el dicho allcalde de la hermandad diz que aze muchos eçesos e no/ guarda las leyes e capitulado que es obligado a guardar, e conosçe de muchas/ causas que pertenesçen a la justiçia hordinaria de la dicha villa, en lo qual diz/ que, si asi pasase, la dicha villa rescibiria mucho agrabio e dano. Por ende, que/ suplicaba e pedia por merçed en el dicho nonbre cerca dello le mandase prober/ mandando que, pues la dicha çedula fue dada quanto fuese la merced e volun/dad de los dichos rey e reyna, mis señores, que çesase la dicha juridiçion del/ dicho allcalde de aqui adelante o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los/ del mi Consejo, porque los otros debeis ser llamados e oydos sobre lo susodicho,/ fue acordado que debia mandar dar esta mi carta para bosotros en la dicha razon./ E yo touelo por bien, porque bos mandamos que del dia que bos fuere noti/ficada, estando juntos en vuestra junta, si pudiesdes ser auidos e si no ante el dicho/ allcalde e dos diputados della para que bos lo digan e agan sauer, por manera/ que uenga a vuestra notiçia e dello no podades pretender ynorañcia, fasta/ treinta dias primeros siguientes, los quales vos doy e asino por primero (*Fol. 15 r^o*) e segundo e terçero plazo e termino perentorio, bengades y parezçades ante los del mi Con/sejo e seguimiento de la dicha causa por bosotros e por vuestro procurador suficien-te con vuestro/ poder bastante e vien ynstruto e informado çerca de lo susodicho a dezir e alegar çerca/ dello en goarda quixierdes. Para lo qual e para todos los otros autos deste pleyto a que/ de derecho debades ser presente e llamado, e para oyr sentençia o sentençias, ansi ynter/locutorias como difinitiuas, e para ber jurar e tasar costas si las obiere, por esta mi carta/ vos çito e llamo e pongo plazo perentoriamente con aperçuimiento que bos ago que/ si dentro del dicho termino vinièrdes e paresçierdes ante los del mi Consejo, como/ dicho es, que ellos bos oiran e guardaran en todo vuestro derecho, en otra manera,/ vuestra ausençia e rebeldia no enbargante aviendola por sençia, ca oiran a la/ otra parte en todo lo que dezir e alegar quixiere e determinaran sobre ello/ lo que fallaren por derecho sin bos mas llamar ni citar ni atender sobre ello.

E de/ como esta mi carta vos vuese notificada y la cumplierdes mando so pena/ de la mi merced e de diez mill mrs. para la mi camara a qualquier escriuano/ publico que para esto fuere llamado que dende al que bos la mostrare tes/timonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado./

(*Al margen: Data*) Dada en la noble villa de Saluatierra, a siete dias del mes de henero, año del/ nascimiento de nuestro saluador Jesuchripsto de mil e quinientos e onze/ años.

Joanes Alferez. Liçenciatus Acuna. El dotor Carabajal. Licenciatus San/tiago. Liçençiatius Polanco.

Yo, Bartolome Ruiz de Castaneda, escriuano/ de camara de la reyna, nuestra señora, la fiz escriuir por su mandado/ con acuerdo de los de su Consejo. Resgistrada, licenciatus Ximenez. Casta/neda, chanciller.

1511, Diciembre, 15. Burgos.

1529, Octubre, 1. Eguino.

Los lugares de Andoin, Eguino e Ibárguren pleitean con el licenciado Fortún Ibáñez de Aguirre por las tierras y egidos comunes y concejiles que la reina había donado a éste en los términos de los tres lugares.

A. J. A. de Andoin. C. 2. Nº 1.1.

54 folios, 306x211 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 r^o) Proçeso/ entre los conçeijos de Eguinoa e Andoyñ e Ybarguren/ contra/ el liçençiado Aguirre, del Consejo de su Alteza,/ sobre çiertas tierras./ Escriptano Juan Ramirez./ Comisario el maestre don/ Fadrique Manrique./ Relator el bachiller de Medina./ Conoscoyo el mi fiscal.

(Fol 2 r^o) Muy poderosa sennora./

Diego Martinez de Alaua e Fernand Sanchez de Bicunna, por nosotros y en nonbre de los otros vezinos e moradores/ de los conçeijos e logares de Heguinoa e Andoyñ e Ybarguren, que son en la proibinçia de Alaba,/ en frontera del regno de Nabarra, besamos las manos de Vuestra Alteza e dezimos que a nuestra notiçia/ hes venido que Vuestra Alteza fue fecho merced al liçençiado Hurtunno de Aguirre, de vuestro Consejo, de todas las tierras/ y exidos cummunes e conçeigiles que ay en los dichos logares dezyendo que son despoblados/ de mas e aliende de otras trezyentas jugadas de tierras de que diz que le abia fecho merçed/ en los dichos logares y en los logares de Andozqueta e Vlibarri e mandado al corregidor/ de Guipuscoa e al de Santo Domingo de la Calçada que, luego que con la dicha carta de merçed/ fuesen requeridos, metiesen al dicho liçençiado o a quien su poder obiese en posesyon de todas/ las dichas tierras y exidos cummunes e conçeigiles que obiese en los dichos logares e le/ anparasen e defendiesen en ella, e non pudiese ser despojado syn ser llamado e/ oydo, e otras cosas en la dicha carta de merçed contenidas, cuyo thenor avido aca/ por repetido, con debida reberençia ablando, dezimos la dicha merçed ser/ ninguna o al menos ynjusta e agrauiaada contra nosotros e contra/ dichas nuestras partes e consortes, e suplicamos della e dezimos ques digna/ de ser rebocada por todas las razones de nulidad e agrauio en la dicha merçed e/ probisyon sobre ella dada se coligen e pueden colegir e por las que entende/mos dezir e alegar en la prosequiçion de la cabsa e por las syguientes.

Lo primero,/ porque la dicha carta de merçed padesçia biçio de subrreriçion e vrreçion e contiene/ non verdadera relacion espresado para que se non çediese lo que non hes nin pasa/ ansy en dezir que los dichos logares de Heguinoa e Andoyñ e Ynvarguren/ fueron despoblados o lo heran agora porque la verdad es que de vno, diez,/ veynte e treynta e quarenta annos a

esta parte e mas tiempo e de tanto tiempo/ aca que memoria de hombres non hes en contrario los dichos lugares e/ cada vno dellos fueron e son e han seydo poblados, de lo qual sy a Vuestra Alteza/ se hiziera verdadera relacion non hes de creer que hizyera la dicha merçed en/ tanto perjuizio de los dichos concejos e vezinos e moradores dellos de lo que non/ pertenesçia a Vuestra Alteza nin pertenesçe.

Lo otro, porque nin se hizo relacion a Vuestra Alteza/ commo entre los dichos concejos e lugares e vezinos dellos antes de agora se trato/ plito ante vuestro presidente e oydores que resyden en la villa de Vallid contra/ vuestro procurador fiscal e con el conde de Onnate sobre los dichos terminos e (Fol. 2 v^o) exidos e tierras cumunes e conçeçibles de los dichos logares e fueron dadas sentencias/ en favor nuestro e de los dichos nuestros partes por las quales declararon los dichos/ terminos y exidos e tierras cumunes ser de los concejos de los dichos logares e vecinos e/ moradores en ellos e perteneçerles e se les adjudicaron para que se aprobachasen/ e vsasen dellos commo de sus propios terminos que son. E las dichas sentencias fueron e/ son pasadas en cosa juzgada e dado carta executoria dellas. E sy Vuestra Alteza/ fuera ynformada de lo susodicho, çierto estan que la mobera a non fazer la dicha/ merçed e por defecto dello la dicha merçed contiene vicio de vrreçion e fue/ e es ninguna.

Lo otro, porque aviendo avido plito sobre lo contenido en la dicha/ merçed, commo fue dicho, non se faze mençion en ella del dicho plito e proçeso e del estado en/ que estaua, por cuyo defecto fue e es ninguno.

Lo otro, porque aviendo nosotros/ e los dichos nuestros partes poseydo segund que posemos por nosotros e en nonbre/ de los dichos conçejos e por justos e derechos titulos los dichos terminos e tierras e exidos/ e teniendo e aviendo tenido la dicha posesyon bel casy dellas por nosotros e/ por nuestros renteros e ynquilinos de tiempo ynmemorial a esta parte, biendolo e sabiendo/lo Vuestra Alteza e non lo contradezyendo, antes teniendolo por bueno e por deçesorio, non se puede fazer la dicha merçed, mayormente non seyendo dello informados,/ nin mandarnos despojar de lo que tenemos e posemos justamente e syn/ ser llamados e oydos e bençidos sobre ello. La dicha carta de merçed es/ ninguna e desaforada, dada contra estilo de vuestra corte e leyes de vuestros reynos/ e debe ser onebedeçida e non cunplida.

Lo otro, porque non estando commo non/ estauan los dichos bienes declarados pertenesçer a vuestra camara e fisco e yncor/porados en ella e fisco e adjudicados por tales, non se pudo fazer merçed dellos./ E suplicaron del dicho liçençiado e por lo aver de suplicado de la dicha merçed fue e es/ ninguna e non devio nin debe gozar dellos quando algund derecho tuiere, que/ non tyene.

Lo otro, porque la dicha merçed es en mucho perjuizio e derogaçion/ de los priuilejos conçeçidos a la dicha probinçia de Alaua e veçinos e moradores/ della por vuestros predeçesores e por Vuestra Alteza, confirmados e jurados de los/ guardar. E porque sabra Vuestra Alteza que non ha çient e sesenta annos poco mas/ o menos que, seyendo la dicha probinçia de Alaua e veçinos e moradores/ de ella esentos e sobre sy, non sugetos a ningun rey, tubo por bien/ de dar la subgeçion e juridicìon e sennorio real al rey don Alonso,/ de gloriosa memoria, vuestro predeçesor, e a los reyes que despues biuieron,/ con tal pacto e condiçion que entre

las otras cosas non pudiese ena/genar en todo nin en parte de su corona real la dicha tierra (Fol. 3 r^o) en todo nin en parte, e que todos los dichos terminos e prados e exidos e montes/ de la dicha probinçia quedasen e quedaron a los veçinos e moradores della commo de/ antes lo tenian, e asy les fue conçedido por priuillejo, e por Vuestra Alteza e por/ sus predeçesores confirmado e jurado de los goardar e ser goardado,/ segund lo que Vuestra Alteza non ha podido nin puede fazer merçed de cosa alguna/ de los dichos terminos.

Lo otro, porque se faze relaçion a Vuestra Alteza que los/ dichos logares estauan despoblados, aviendo en ellos ochenta vezinos e tres/ yglesias parrochiales donde se faze seruiçio a Dios e a Vuestra Alteza/ por estar commo estan en frontera del reyno de Navarra e aviendo/ nesçesidad de se poblar e compliendo a vuestro seruiçio que se poble/ e pueble e avn deuiendo ser faboresçidos e mas priuillejados./ Por ello non se auria de dar lugar a la dicha merçed nin es de creer que sy/ Vuestra Alteza fuera ynformada de lo susodicho la hizyera por ser en tanto perju/yzyo de los vezinos de los dichos logares e deseruiçio de Vuestra Alteza, porque sy/ la dicha merçed se fiziese, totalmente se despoblarian los dichos logares/ donde ay quatroçientas animas e se pasarian a vibir a Navarra/ e en otras partes, cunpliendo a vuestro seruiçio que se pueblen como hemos/ dicho.

Por ende, a Vuestra Alteza suplicamos nos mande guardar el dicho pre/uillegio e sentencias dadas en nuestro fabor e non de lugar a que ynjusta/mente seamos despojados de lo que justamente posemos e hemos poseido/ de tienpo ynmemorial a esta parte e syn que seamos llamados e oy/dos, e dando por ninguna la dicha merçed e rebocandola sy nesçesario/ es. E pidimos sobre todo sernos fecho entero complimiento de justicia/ por aquella via e forma que mejor aya lo sobredicho, e para ello/ vuestro real ofiçio ynploramos e pidimos e protestamos las/ costas./

Otrosy pedimos e suplicamos a Vuestra Alteza nos mande aver e aya por/ presentados en el dicho grado de suplicaçion mandandonos dar su carta/ de enplazamiento e compulsoria.

Otrosy por quanto tememos que, non enbargante la dicha suplicaçion, el dicho (Fol. 3 v^o) licenciado Hurtunno de Aguirre requeriria con la dicha carta de merçed al/ Corregidor de la dicha çibdad de Santo Domingo e de Guipuzcoa, que son/ mucho sus amigos e personas tal favorables, que executen la dicha/ merçed, e tememos que de fecho lo haran queriendonos despojar de la dicha/ posesyon, aviendo suplicado de la dicha merçed, e porque sobre ello podria/ aver escandalos e ruydos e muertes de onbres e non habiase/ de derecho de se mandar executar la dicha merçed por lo que hemos dicho a/ Vuestra Alteza, suplicamos mande dar carta ynibitoria que non se faze la dicha/ execucion e a mayor abundamiento por nosotros y en nonbre de nuestras partes/ juramos a Dios e a esta cruz (cruz) que avemos por sospechosos a los dichos/ corregidor de Santo Domingo e juez de residençia de la probinçia de Guipuzcoa e a cada vno dellos, e que creemos que por/ ellos nin alguno dellos non seria fecho justicia. E pedimos sobre/ todo cunplimiento de justicia, para lo qual vuestro ofiçio ynploramos e/ las costas pidimos e protestamos./

Diego de Alava (*Rubricado*)/

En Burgos, a XV dias de dizienbre de MDXI annos./

(Al margen) Los conçejos de Huguinoia/ Andoyñ e Ybarguren./ Burgos/ a XIII de dizenbre de MDXI./ Traslado./

(Fol. 4 r^o) Poder del conçejo de Eguinoia./

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo e/ vezinos e moradores del logar de Huguinoia, que es en tierra de Alaba, en la hermandad/ de Heguilaz e Junta de Araya e frontera de Navarra, estando juntos a boz de conçejo/ a campana tannida segund que lo abemos de vso e de costunbre de nos ayuntar en los casos/ conçeçyles, y seyendo ende presentes Pero Diaz, cura e clerigo beneficiado del dicho logar, e/ Diego Martinez de Alaba, e el bachiller Juan Miguez de Yrarduya e Gonçalo Sanchez de/ Derendia, e Juan Ochoa de Villanueva, e Juan Sánchez, e Pero Ruyz, e Lope de Ybarreta, e Martin/ Ruiz por su padre Lope Ruyz, e Juan Perez, e Remiro, e Pero Sanchez, e Fernando, e Fernand/ Ximenez, e Juan Perez, e Rodrygo, e Martin e Rodrygo de Vrabayn, que presentes estamos/ por nos y en boz y en nonbre de los otros vezinos e moradores del dicho logar, Lope/ Ruyz, e Lope Sanchez, e Sancho Perez, e Martin Sanchez, e donna Millia, e Mariquya, biudas del/ dicho logar, avsentes, otorgamos e conosçemos que por razon quel sennor lliçençiado Hur/tun Ybannez de Aguirre, del Consejo de su Alteza, con syniestra relaçion e muy grand/ agrrabio e perjuyzio nuestro y de nuestros bienes e derecho, obo pedido merçed a su Alteza/ de todas las tierras e exidos e pastos comunes e conçeçyles que ay en los terminos/ deste dicho logar de Huguinoia y de los otros logares de Andoyñ e Ybarguren, nuestros/ consortes, que tenemos y posehemos por propios pastos e exidos, nuestros terminos/ y heredamientos, e por justos e derechos tytulos segund costunbre e vso e prebillejos/ de Alaba de tienpo ynmemorial a esta parte, e commo de tal ynjusta e desaforada/ probisyon e carta de merçed por sys y en nuestro nonbre deste dicho conçejo e vezinos e moradores/ del e de los dichos conçejos de Andoyñ e Ybarguren e vezinos e moradores dellos/ Diego Martinez de Alaba y Fernand Sanchez de Vicunna, nuestros vezinos, obieron suplicado/ ante su Alteza y de los presydenete e oydores del su muy alto Consejo, pidiendo ser rebocada e fecho otros çiertos avtos e recusaçiones, pidiendo por sys e en/ nuestro nonbre a su Alteza sernos fecho complimiento de justyçia segund mas lar/gamente por el llibelo de la dicha suplicaçion que presentaron ante Bartolome/ Ruyz de Castaneda se contyene.

Por ende, retyfycando y aprobando commo re/tyfycamos y aprobamos todo lo que dicho y alegado por los dichos Diego Martinez/ de Alaba e Fernand Sanchez de Vicunna esta suplicado, dicho y alegado y fecho y ac/tuado en esta razon e cavsya, abiendolo commo lo abemos por firme, rato/ e grato e baledero commo sy por todos nosotros fuese fecho presentes seyendo,/ suplicando y alegando, por ende, para en seguimiento de la dicha cavsya e plitos e quisty/ones por el dicho lliçençiado de Aguirre contra nosotros y nuestro derecho e de los dichos lo/gares de Handoyñ e Ybarguren, nuestros vezinos e consortes e de cada vno e qual/quier de nos, mobidos e por mover, e qualesquier quistyones e plitos e devates e pe/ndençias e dependençias e anxidades que dello dependieren e subseguieren/ de aqui adelante, e para en todos los otros e qualesquier plitos e abçiones e deman/das que el dicho lliçençiado de Aguirre, o el sennor Conde de Onnate, o Pedro de Çoa/çola, o Martin de Vralde, o otras qua-

lesquier personas de qualquier ley e estado o/ condiçion que sean o esperan aver o mover contra nos, el dicho conçejo e vezinos del/ dicho logar de Huguinoa, en comun o en partycular e contra los dichos conçejos de/ Andoyñ e Ybarguren, nuestros consortes e vezinos e moradores, o nosotros y ellos (*Fol. 4 vº*) e qualquier de nos esperamos aver y mover contra las sobredichas personas, asy en/ demandando commo en defendiendo, de fecho e de derecho, para todo lo que dicho es e sus de/pendençias, damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a los dichos Diego Martinez de Alaba/ e Fernand Sanchez de Vicunna e al bachiller Juan Miguelez de Ylarduya e a Pero Gomez e Juan/ Lopez de Andoyñ e a Pero Lopez e Martin Sanchez de Ybarguren e a Pero Ruyz e Rodrrygo/ de Huguinoa e a Gonçalo Sanchez de Dereydia, nuestros vezinos, e a cada vno e qualquier/ dellos yn solidun, que mostrador e mostradores que seran desta presente carta de poder en/ tal manera que en la espeçialidad non derogue la generalidad nin la generalidad/ generalidad (*sic*) la espeçialidad, mas antes quando quier quel vno o los dos o los/ mas e cada vno e qualquier de los dichos nuestros procuradores e qualquier dellos començare o tubiere començado de entender en nuestros plitos e quistiones cada vno/ de los otros puedan tomar en el estado que los ayllaren e proseguir e llebarlo a/delante por sys e por nosotros e por su derecho y defensa suya y nuestra. A los/ quales dichos nuestros procuradores e a qualquier e qualesquier dellos damos el dicho poder/ conplido para todo lo que dicho es e para que ellos e qualquier o qualesquier dellos por sy e en/ nuestros nonbres en prosecuçion de las dichas cavsas e pendençias mobidos e por mover/ puedan paresçer e parescan antel rey e la reyna, nuestros sennores, e los presydenste/ e oydores del su muy alto Consejo e presydenste e oydores de su real Avdiencia/ e Chançelera e para ante los correydores de Guipuzcoa e de la çibdad de Santo/ Domingo e ante otros qualesquier alcaldes e juezes e justyçias destes regnos de su Alte/za, eclesyastycos e seglares, e para dezir e alegar de nuestro derecho, e defender e razo/nar e responder qualesquier defensyones y exençiones, avtos y diligençias, re/cusaçiones, e poner otras qualesquier declinatorias e contradezir a las tales perso/nas todo lo que dixieren e pedieren e demandaren contra nuestro derecho e dapnno, e/ presentar escriptos, razones e defensyones, restytuçion o restytuçiones yntregun/ commo mejor aya logar de derecho e otras qualesquier buenas razones e defensy/ones, e concluyr e çebrrar razones, e presentar testigos e cartas e ynstrumentos e/ otras qualesquier probanças de prruebas que conbengan, e contradezir e reprobar/ e tachar las contrarias asy en dichos commo en personas, e pedir e oyr sentencia/ o sentencias asy ynterlocutorias commo difynitybas e asentir e consentyr en las/ que fueren dada o dadas por nos y en nuestro fabor e ayuda, e de las contrarias/ apelar e suplicar e proseguir las tales apelaciones e suplicaçiones e/ las llebar a devido efeto quanto con justyçia conbenga fasta los fynesçer e a/cabar. E espeçialmente damos poder conplido a los dichos nuestros procuradores e/ a cada vno e qualquier dellos para que en nuestro nonbre e en nuestras animas puedan/ jurar e fazer qualquier juramento o juramentos, asy de calopnnia commo deçisorio e de verdad/ dizir o de qualquier manera de recusaçion o recusaçiones e otros qualesquier juramentos/ que conbengan para los dichos plitos e debates e quistiones e pendençias e para/ que los dichos nuestros procuradores e qualquier dellos puedan procurar e fazer por sys/ e en nuestros nonbres e del dicho conçejo e de cada vno de nos todas aquellas cosas e/ cada vna dellas que a nosotros a boz de conçejo en general e en partycular po/driamos fazer, procurar, razonar e defender e trabar avnque sean tales e/ de tal callidad que requieran aver espeçial mandado e presençia personal. Otro (*Fol. 5 rº*) tal e tan conplido bastante poder lo damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores/ e qualquier dellos yn solidun. Y espeçialmente les damos

poder conplido para que ellos o/ qualquier dellos pueda en su logar y en nuestro nonbre poner e sostytuyr vno y dos y mas/ procuradores tantos y quantos bienen que cunplen para la defen-
sa e prosecucion de todo lo/ sobredicho, e los poder rebocar e anular cada e quando que qui-
syeren e por bien tobieren./ e tomar e reçibir en sy el ofyçio de la procuracion mayor.
E relebamoslos a los/ dichos nuestros procuradores e a cada vno e qualquier dellos e a los sos-
tituto o sostytutos/ por ellos o por qualquier dellos de toda carga de satysdacion e fiaduria so la/
clausula ques dicha en latyn escripta iudicium systyn iudicatus solui, con todas sus/ clausulas
acostunbradas. E nos obligamos con nuestras personas e bienes e del dicho/ conçejo e vezi-
nos e moradores del, presentes e avsentes, por los quales dichos avsentes/ prestamos cavçion
de rato e grrato, asy en los bienes conçeçyales del dicho conçejo/ generales e en los partycula-
res nuestros, que agora e todo tiempo del mundo abrremos/ e thernemos por fyrme e valedero
rato e grato asy en los bienes conçeçyales/ todo quanto por ellos e cada vno dellos e sus sosty-
tutos e cada vno e qualquier dellos/ fuere fecho, procurado e trabtado, e que non yremos nin
bernemos contra ello nin contra/ cosa nin parte dello, agora nin en tiempo del mundo so fyrme
obligacion y estypulacion/ que sobre ello sobre nos y nuestros bienes ponemos.

En fyrmeza de lo qual otorgamos esta/ carta de poder antel escribano e testygos ynfraes-
criptos, al qual rogamos e pedimos la/ de sygnada de su sygno fecho e hordenado a consejo
de letrados. Que fue fecha e/ otorgada esta carta de poder e procuracion en el logar de
Heguinoa, a veynte e vn dias/ del mes de henero, anno del nasçimiento de nuestro saluador
Ihesu Chripsto de mill e quinientos/ e doze annos. Los dichos Juan Miguelez e Diego Martinez
e Juan fyrmaron de sus nonbres/ por syz e en nonbre de todos los otros e por su ruego dellos
Diego Martinez, Juan bachiller./ Juan Ochoa. De lo qual son testigos que fueron presentes que
bieron otorgar Juan Fernandez de Paternina./ escribano de su Alteza, vezino de la çibdad de
Vitoria. Por testigos Juan Fernandez e Pero Gomez de/ Andoyz, vezino dende, e Juan de
Aytona, criado del dicho Diego Martinez.

E yo, Gonçalo Sanchez de/ Dereydia, escribano de la reyna, nuestra sennora, e su notario
publico en la su corte e en todos/ los sus regnos e sennorios fuy presente a todo lo que sobre-
dicho es en vno con los/ dichos testigos por ruego e otorgamiento de los sobredichos e a su
pedimiento, por ende./ fyz aqui este mio acostunbrado syg (*signo*) no a tal en testimonio de
verdad./ Gonçalo/ Sanchez (*Rubricado*)/

En Burgos, a quinze dias de dizienbre de mill y quinientos y onze annos./

(Fol. 6 r^o) Poder del conçejo de Barguren./

Sepan quantos esta carta de poder e procuracion vieren commo nos, el conçejo e/ vezinos
e moradores del logar de Ybarguren, que es en tierra de Alaba, en la/ hermandad de Heguilaz
e Junta de Araya, estando juntos a boz de conçejo/ a canpana tannida segund que lo abemos
de vso e de costunbre de nos ayuntar/ en los casos conçeçyales, y seyendo ende presentes
Pero Abbad, e Diego Martinez de Alaba./ e Gonçalo Sanchez de Dereydia, e Martin Sanchez, e
Juan Perez, e Rodrrygo de Mezquia, e Juan Garçia./ e Pero Lopez, e Andres, e donna Mari

Ochoa, biuda, e Martin, e Juan Perez, e Pedro, fijos/ de Juan Perez, que presentes estamos, por nos y en boz y en nonbre de Rodrrygo Ochoa de/ Ylarduya, e Juan Sanchez de Vicunna, e Juana, biuda, vezinos e moradores del dicho/ logar, consortes, que por razon quel sennor lliçençiado Hurtun Ybannes de Aguirre,/ del Consejo de su Alteza, con syniestra relaçion e muy grrand agrrabbio e per/juizio nuestro y de nuestros bienes e derecho, obo pedido merçed a su Alteza de todas las/ tierras e exidos e pastos comunes e conçeçgyles que ay en los terminos deste dicho logar/ de Ybarguren y de los otros logares de Heguinoa e Andoyñ, nuestros consortes, que te/nemos y posemos por propios pastos e exidos, nuestros terminos y heredamientos,/ e por justos e derechos tytulos de tienpo ynmemorial a esta parte, e commo de tal/ ynjusta e desaforada probisyon e carta de merçed por sys y en nuestro nonbre deste dicho/ conçeço e vezinos e moradores del e de los dichos conçeços de Heguinoa e Andoyñ/ e vezinos e moradores dellos Diego Martinez de Alaba y Fernand Sanchez de Vicunna,/ nuestros vezinos, obieron suplicado ante su Alteza y de los presydenete e oydores/ del su muy alto Consejo, pidiendo ser rebocada e fecho otros çiertos avtos e/ recusaciones pidiendo por sys e en nuestro nonbre a su Alteza sernos fecho con/plimiento de justyçia segund mas largamente por el llibelo de la dicha su/plicaçion que presentaron ante Bartolome Ruyz de Castaneda se contyene./

Por ende, retyfycando y aprobando commo retyfycamos y aprobamos todo lo que/ por los dichos Diego Martinez de Alaba e Fernand Sanchez de Vicunna esta suplicado,/ dicho y alegado y fecho y avtuado en esta razon e cavsca e abiendolo commo lo/ abemos por fyrrme, rato e grrato e baledero commo sy por todos nosotros fuese/ fecho presentes seyendo, suplicando y alegando, por ende, para en seguimiento de la dicha/ cavsca e plitos e quistyones que el dicho lliçençiado de Aguirre contra nosotros/ y nuestro derecho e de los dichos logares de Heguinoa e Andoyñ, nuestros vezinos e consortes/ e de cada vno e qualquier de nos, mobidos e por mover, e qualquier plitos e quistyones/ e debates e pendençias e dependençias e anexidades que dello dependieren e sub/seguieren de aqui adelante e para en todos los otros e qualesquier plitos açiones/ e demandas que el dicho lliçençiado de Aguirre, o el sennor Conde de Onnate, o Pedro/ de Çoaçola, o Martin de Vralde, o otras qualesquier personas de qualquier ley, estado/ o condiçion que sean o esperan aver o mover contra nos, el dicho conçeço e vezinos del/ dicho logar de Ybarguren, en comun o en partycular, e contra los dichos conçeços e/ vezinos e moradores de los dichos logares de Heguinoa e Andoyñ, nuestros vezinos e moradores/ e consortes, o nosotros y ellos e qualquier de nos esperamos aver y mover contra las/ sobredichas personas, asy en demandando commo en defendiendo, de fecho e de derecho,/ para todo lo que dicho es e sus dependençias, damos e otorgamos todo nuestro poder (Fol. 6 v^o) conplido a los dichos Diego Martinez de Alaba e Fernand Sanchez de Vicunna e al bachiller Juan/ Miguelez de Ylarduya e a Pero Gomez e Juan Lopez de Andoyñ e Pero Lopez e Martin Sanchez de/ Ybarguren e a Pero Ruyz e Rodrrygo e Gonçalo Sanchez de Dereydia, nuestros vezinos, e a/ cada vno e qualquier dellos yn solidun, que mostrador e mostradores que seran desta presente/ carta de poder en tal manera que en la espeçiallidad non derogue la generallidad nin la/ generallidad la espeçiallidad, mas antes quando quier que vno o los dos o los mas/ e cada vno e qualquier de los dichos nuestros procuradores e qualquier dellos començare/ o tubiere començado de entender en nuestros plitos e quistyones cada vno de los otros/ los puedan tomar en el estado que los ayllaren e proseguir e llebarlo adelante por/ sys e por nosotros e por su derecho y defensa suya y nuestra. A los quales dichos nuestros/ procuradores e a

qualquier e qualesquier dellos damos el dicho poder conplido para todo/ lo que dicho es e para que ellos e qualquier o qualesquier dellos por sy e en nuestros nonbres en/ prosecucion de las dichas cavsas e pendençias mobidos e por mover puedan pa/resçer e parezcan ante el rey e la reyna, nuestros sennores, e los presydenete e oydores/ del su muy alto Consejo e presydenete e oydores de su real Avdiencia e Chançeleria/ e para ante los corregidores de Guipuzcoa e de la çibdad de Santo Domingo e ante/ otros qualesquier alcaldes e juezes e justyçias destos regnos de su Alteza, eclesyastycos/ e seglares, e para dezir e alegar de nuestro derecho, e defender e razonar e responder/ qualesquier defensyones y eçebçiones, avtos y diligençias, recusaçiones, e poner otras/ qualesquier declinatorias e contradezir a las tales personas todo lo que dixieren e pedieren/ e demandaren contra nuestro derecho e justyçia e nuestro derecho e dapnno, e presentar escriptos,/ razones e defensyones, restytuçion o restytuçiones yn yntregun commo mejor a/ya logar de derecho e otras qualesquier buenas razones e defensyones, e concluir/ e çebrar razones, e presentar testigos, cartas e ynstrumentos e otras qualesquier probanças/ de pruebas que conbengan, e contradezir e reprobar e tachar las contrarias a/sy en dichos commo en personas, e pedir e oyr sentençia o sentençias asy ynterlocutori/as commo difynitybas e asentir e consentyr en las que fueren dada o dadas/ por nos y en nuestro fabor, e de las contrarias apelar e suplicar e proseguir las/ tales apelaciones e suplicaciones e las llegar a devido efeto quanto con justyçia/ conbenga fasta los fynesçer e acabar. E espeçialmente damos poder conplido a los/ dichos nuestros procuradores e a cada vno e qualquier dellos para que en nuestro nonbre e en/ nuestras animas puedan jurar e fazer qualquier juramento o juramentos, asy de calopnnia/ commo deçisorio e de verdad dezir o de qualquier manera de recusacion o recu/saçiones e otros qualesquier juramentos que conbengan para los dichos plitos e deva/tes e quistyonnes e pendençias e para que los dichos nuestros procuradores e qual/quier dellos puedan procurar e fazer por sys e en nuestros nonbres e del dicho conçejo/ e de cada vno de nos todas aquellas cosas e cada vna dellas que a nosotros/ a boz de conçejo en general e en partycular podrriamos fazer, procurar, razo/nar e defender e trabrar avnque sean tales e de tal callidad que requieran/ aver espeçial mandado e presençia presençia (sic) personal. Otro tal e tan conplido/ bastante poder lo damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e qualquier dellos/ yn solidun. Y espeçialmente les damos poder conplido para que ellos o qualquier dellos (Fol. 7 r^o) puedan en su logar y en nuestro nonbre poner e sostytuyr vno y dos y mas procuradores,/ tantos y quantos bieren que cunplen para la defensa e prosecucion de todo lo sobre/dicho, e los poder rebocar e anular cada e quando que quisyeren e por bien tobieren, e/ tomar e reçibir en sy el ofyçio de la procuraçion mayor, e relebamoslos a los/ dichos nuestros procuradores e a cada vno e qualquier dellos e a los sustituto o sostytutos dellos o de por qualquier dellos de toda carga de satysdaçion e fiaduria/ so la clausula ques dicha en latyn escripta judiçium systyn judicatum solui, con/ todas sus clausulas acostunbradas. E nos obligamos con nuestras personas e bienes/ e del dicho conçejo e vezinos e moradores del, presentes e avssentes, por los quales/ dichos avssentes prestamos cavçion de rato e grrato, asy en los bienes conçegyles/ del dicho conçejo generales e en los partyculares nuestros, que agora e todo tienpo del mundo/ abremos e ternemos por fyrme e valedero rato e grato todo quanto por ellos/ e cada vno dellos e sus sostytutos e cada vno e qualquier dellos fuere fecho,/ procurado e trabtado, e que non yremos nin bernemos contra ello nin contra cosa nin/ parte dello, agora nin en tienpo del mundo so fyrme obligacion y estypulacion que sobre/ nos y nuestros bienes ponemos.

En fyirmeza de lo qual otorgamos esta carta de poder/ antel escribano e testygos ynfrascriptos, al qual rogamos e pedimos la de/ signada fuerte e fyirme, fecho e hordenado a consejo de letrados. Fecha e/ otorgada esta carta de poder delante la yglesia parrochial del sennor Sant Martin de/ Ybarguren, a veynte dias del mes de henero, anno del nascimiento de nuestro/ saluador Ihesu Chripsto de mill e quinientos e doze annos. De lo qual son testigos que fueron/ presentes llamados e para ello rogados, que bieron otorgar a los sobredichos e/ fyrmaron de su nonbre, el dicho sennor Diego de Alaba por sy e en nonbre de todos/ los otros vezinos por non saber ellos escrybir e por ruego dellos fyrmolo/ de su nonbre Diego de Alaba. E en vno con el fyrmaron de sus nonbres en el re/gystro desta carta e por testygos Juan, bachiller de Ylarduy e Fernando Sanchez de Vicunna/ e Juan Ochoa de Villanueva, a los quales dichos otorgantes e testygos conozco/ e se que bibe e moran en los dichos logares yo el dicho escribano.

E yo, el dicho Gonçalo Sanchez/ de Dereydia, escribano e notario publico de la reyna, nuestra sennora, en todos los sus/ regnos e sennorios, fuy presente a todo lo que sobredicho es en vno con los/ sobredichos otorgantes e testygos. Por ende, por ruego e otorgamiento e/ pedimiento de los sobredichos escrybi esta carta de poder en esta publica for/ma e fyz en ella aqui este mio acostunbrado syg (*signo*) no a tal en testimonio de verdad./ Gonçalo/ Sanchez (*Rubricado*)./

En Burgos, a quinze dias de dizienbre de mill y quinientos y onze annos./

(*Fol. 8 r^o*) Del conçejo de Andoyñ./

Sean quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo e/ vezinos e moradores del lugar de Andoyñ, que es tierra de Alaba, en la hermandad/ de Heguilaz e Junta de Araya, ffrontera de Nabarra, estando juntos a boz de con/çejo a canpanna tannida segund que lo abemos de vso e de costunbre de nos ayuntar/ en los casos conçeçyales, y seyendo ende presentes Diego Martinez de Alaba, e el bachiller/ Juan Miguelez de Ylarduya, e Gonçalo Sanchez de Dereia, e Fernand Sanchez de Vicunna, e Juan/ Ochoa de Villanueva, e Pero Gomez, e Lope, e Fernando de Alueniz, por sy e por su/ suegrrro Juan Lopez, e Pero Martinez, yerno de Mari Alfonsa, e Mari Alfonsa, e donna/ Toda, e Arboran, e Juan Ruyz, e Juan Lopez, e Pero Sanchez, e Pero Garcia, e Diego Sanchez, e Rodrrygo,/ vezinos e moradores del dicho lugar de Andoyñ, por razon quel sennor lliçençiado/ Hurtun Ybannez de Aguirre, del Consejo de su Alteza, con syniestra relacion e muy/ grrand agrrabio e perjuyzio nuestro y de nuestros bienes e derecho, obo pedido merçed a su Al/teza de todas las tierras e exidos e pastos comunes e conçeçyales que ay en los terminos/ deste dicho lugar de Andoyñ y de los otros logares de Heguinoa e Ybarguren, nuestros consortes,/ que tenemos y posehemos por propios pastos e exidos, nuestros terminos y heredamientos,/ e por justos e derechos tytulos segund prebilegio e vso e costunbre de tienpo ynmemorial/ a esta parte, e commo de tal ynjusta e desafortada probisyon e carta de merçed por sys/ y en nuestro nonbre deste dicho conçejo e vezinos e moradores del e de los dichos conçejos/ de Heguinoa e Ybarguren e vezinos e moradores dellos Diego Martinez de Alaba y/ Fernand Sanchez de Vicunna, nuestros vezinos, obieron suplicado ante su Alteza y de los/ presydenete e oydores del su muy alto Consejo, pidiendo

ser rebocada e fecho otros/ çiertos avtos e recusaciones pidiendo por sys e en nuestro nonbre a su Alteza ser/nos fecho çonplimiento de justyçia segund mas largamente por el llibelo de la dicha/ suplicaçion que presentaron ante Bartolome Ruyz de Castaneda se contyene.

Por ende,/ retyfycando y aprobando commo retyfycamos y aprobamos todo lo que por los/ dichos Diego Martinez de Alaba e Fernand Sanchez de Vicunna esta suplicado, dicho y/ alegado y fecho e actuado en esta razon e cavsa, abiendolo commo lo abe/mos por firme, rato e grrato e baledero commo sy por todos nosotros/ fuese fecho presentes seyendo, suplicando y alegando, por ende, para en seguimiento/ de la dicha cavsa e plitos e quistyones por el dicho lliçençiado de Aguirre contra/ nosotros y nuestro derecho e de los dichos logares de Huguinoa e Ybarguren, nuestros vezinos/ e consortes e de cada vno e qualquier de nos, mobidos e por mover, e qualquier plitos/ e quistyones e devates e pendençias e dependençias e anexidades que dello/ dependieren e subseguieren de aqui adelante, e para en todos los otros e qualesquier/ plitos e avçiones e demandas que el dicho lliçençiado de Aguirre, o el sennor/ Conde de Onnate, o Pedro de Çoaçola, o Martin de Vralde, o otras qualesquier/ personas de qualquier ley e estado o condiçion que sean o esperan aver o mover contra/ nos, el dicho conçejo e vezinos del dicho logar de Andoyñ, en comun o en/ partycular e contra los dichos conçejos e vecinos e moradores de los dichos lugares de/ Huguinoa e Ybarguren, nuestros consortes, o nosotros y ellos e qualquier de nos/ esperamos aver y mover contra las sobredichas personas, asy en demandando/ commo en defendiendo, de fecho e de derecho, para todo lo que dicho es e sus dependençias, damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a los dichos Diego Martinez de (Fol. 8 vº) Alaba e Fernand Sanchez de Vicunna e al bachiller Juan Miguez de Ylarduya e a Pero/ Gomez e Juan Lopez de Andoyñ e a Pero Lopez e Martin Sanchez de Ybarguren e a Pero Ruyz/ e Roddrygo e a Gonçalo Sanchez de Dereydia, nuestros vezinos, e a cada vno e qualquier/ dellos yn solidun, que mostrador e mostradores que seran desta presente carta de poder/ en tal manera que en la espeçiallidad non derroque la generallidad nin la gene/rallidad la espeçiallidad, mas antes quando qualquier quel vno dexase o los dos o/ mas e cada vno e qualquier de los dichos nuestros procuradores e qualquier dellos co/mençare o tubiere començado de entender en nuestros plitos e quistiones cada/ vno de los otros los puedan tomar en el estado que los ayllaren e proseguir e lle/barlo adelante por sys e por nosotros e por su derecho e defensa suya y nuestra./ A los quales dichos nuestros procuradores e a qualquier e qualesquier dellos damos/ el dicho poder conplido para todo lo que dicho es e para que ellos o qualquier o qualesquier dellos/ por sy e en nuestros nonbres en prosecucion de las dichas cavsas e pendençias/ mobidos e por mover puedan paresçer e parescan antel rey e la reyna, nuestros/ sennores, e los presydenete e oydores del su muy alto Consejo e presydenete e oy/dores de su real Avdiençia e Chançeleria e para ante los corregydores de Guipuzcoa/ e de la çibdad de Santo Domingo e ante otros qualesquier alcaldes e juezes e justyçias/ destes regnos de su Alteza, eclesyastycos e seglares, e para dezir e alegar de/ nuestro derecho, e defender e razonar e responder qualesquier defensyones y exebçiones,/ avtos y diligençias, recusaciones, e poner otras qualesquier declinatorias e contra/dezir a las tales personas todo lo que dixieren e pedieren e demandaren contra nuestro derecho/ e justyçia e dapnno, e presentar escritos, razones e defensyones, restytuçion/ o restytuçiones yn yntregun commo mejor aya logar de derecho e otras qualesquier/ buenas razones e defensyones, e concluyr e çerrar razones, e presentar testigos, cartas/ e ynstrumentos e otras qualesquier probanças de prruebas que conbengan, e contra/dizir e reprobar e tachar las contrarias asy en dichos commo en

personas, e pedir/ e oyr sentencia o sentencias asy ynterlocutorias commo difynitybas e asen-
tir e/ consentyr en las que fuere dada o dadas por nos y en nuestro fabor e ayuda, e/ de las con-
trarias apelar e suplicarlas e proseguir las tales apelaciones/ e suplicaçiones e las llegar a
devido efeto quanto con justyçia conbenga fasta/ los fynesçer e acabar. E espeçialmente
damos poder conplido a los dichos nuestros procuradores/ e a cada vno e qualquier dellos
para que en nuestro nonbre e sobre nuestras animas puedan/ jurar e fazer qualquier juramento
o juramientos, asy de calopnnia commo deçisorio e de/ verdad dizir o de qualquier manera de
recusaçion o recusaçiones e otros qualesquier/ juramientos que conbengan para los dichos pli-
tos e debates e quistyones e pendençias/ e para que los dichos nuestros procuradores e qual-
quier dellos puedan procurar e fazer/ por sys e en nuestros nonbres e del dicho conçejo e de
cada vno de nos todas aquellas/ cosas e cada vna dellas que a nosotros a boz de conçejo en
general o en party/cular podrryamos fazer, procurar, razonar e defender e trabar avnque sean/
tales e de tal calidad que requieran aver espeçial mandado e presençia personal./ Otro tal e tan
conplido bastante poder lo damos e otorgamos a los dichos nuestros/ procuradores e qualquier
dellos yn sollidun. Y espeçialmente les damos poder/ conplido para que ellos o qualquier dellos
puedan en su logar y en nuestro nonbre poner (*Fol. 9 r^o*) e sostytuyr vno y dos y mas procura-
dores tantos y quantos bieren que cumplen para la de/fensa e prosecuçion de todo lo sobredicho,
e los poder rebocar e anular cada e/ quando que quisyeren e por bien tobieren, e tomar e
reçibir en sy el ofyçio de la pro/curaçion mayor. E relevamoslos de toda carga de satysdaçion e
fiaduria/ so la clausula ques dicha en derecho en latyn iudicium systym iudicatus solui, con/
todas sus clausulas acostunbradas a los dichos nuestros procuradorres e a cada/ vno e qual-
quier dellos e a los sostytuto o sostytutos dellos e de por qual/quier dellos. E nos obligamos con
nuestras personas e bienes muebles rayzes a/bidos e por aver del dicho conçejo e vezinos e
moradores del dicho logar que agora/ e todo tienpo del mundo abrremos e thernemos por
fyrme e valedero, rato e/ grrato, todo quanto por ellos e cada vno e qualquier dellos e sus sosty-
tuto o sos/tytutos e cada vno e qualquier dellos fuere fecho, procurado e trabtado, e que/ non
yremos nin bernemos contra ello nin contra cosa nin parte dello, agora nin/ en tienpo del mundo
so fyrme obligaçion y estypluçion que sobre nos y nuestros/ bienes ponemos.

En fyrmeza de lo qual otorgamos esta carta de poder antel escribano/ e testygos ynfraes-
criptos, al qual rogamos e pedimos la de sygnada/ con su sygno fuerte e fyrme a consejo de
letrados e a los presentes roga/mos que dello sean testigos, e porque todos non sabemos fyr-
mar rogamos a los dichos/ bachiller e Diego Martinez e Fernand Sanchez e Juan Ochoa que
fyrmen de sus nonbres/ por todos. Fecha e otorgada esta carta en el dicho logar de Andoyñ,
delante la/ yglesia parrochial de Santa Marina, a veynte dias del mes de henero, anno/ del
nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e doze annos./ Diego
Martinez. Juan bachiller. Fernand Sanchez. Juan Ochoa. De lo qual son testigos que fueron
presentes/ llamados e para ello rogados que bieron otorgar e fyrrmar de sus nonbres/ a los
sobredichos Juan Sanchez, e Rodrrygo, e Pero Ruyz Çabala, vezinos e mora/dores del dicho
logar de Heguinoa.

E yo, Gonçalo Sanchez de Dereydia, escribano e notario/ publico de la reyna, nuestra se-
nora, en la su corte e en todos los sus regnos/ e senorios, fuy presente a lo que sobredicho
es en vno con los dichos testigos/ que a todos los conozco e se que biben e moran en los suso-
dichos logares. Por/ ende, por ruego e otorgamiento e pedimiento de los sobredichos escrybi

esta carta de/ poder en esta publica forma e fyz en ella este mio acostunbrado syg (*signo*) no a tal en testimonio de verdad./ Gonçalo/ Sanchez (*Rubricado*)./

En Burgos, a quinze dias de (*tachado: henero*) dizienbre/ de mill y quinientos y onze annos./

(*Fol. 10 r^o*) Muy poderosa senora./

Juan Gonçalez de Langarica, en nonbre de los concejos de Heredia e Gordoia e Arriola e Luçuriaga, que son en la probinçia de/ Alaua, beso las reales manos de vuestra Alteza e digo que a mi notiçia nuebamente hera benido/ que vuestra Alteza a fecho merced al licenciado Hurtunno de Aguirre, del vuestro Consejo, de todas las tierras y exidos cumunes/ que ay en los terminos (*tachado: de los*) de Vlibarry e Andozqueta e Heguinoa e Yvarguren e Andoyñ/ deziendo que son des poblados de mas e aliende de otras trezientas jugadas de tierras/ que Vuestra Alteza le hizo merced de antes en otra carta de merced, mandando al corregidor de Guipuzcoa e al de/ Santo Domingo de la Calzada que, luego que con la dicha carta de merced fuesen requeridos, metyesen/ al dicho licenciado o a quien su poder ouiese en la posesyon de todas las dichas tierras y exidos/ cumunes e conçeçibles que vuiese en los dichos terminos e le amparasen e defendyesen en ella/ e non pudiese ser despojado syn ser llamado e oydo e otras cosas en la dicha carta de/ merced contenidas, cuyo thenor avido aqui por repetido, ablando con deuida reberençia, digo/ la dicha merced ser ninguna o al menos mui ynjusta e agrauia da con las dichas mis partes e/ consortes, e suplicamos por todas las cavsas de nulidad e agravio que de dicha carta de merçed se/ coligen e deben colegir que he aqui por espresadas e por las syguientes.

Lo primero, porque la dicha merçed padesçe/ subrraçion e vrreçion e non tyene verdadera relacion espresada para que se conçeçediese, lo que non es nin/ pasa ansy, porque allara Vuestra Alteza que los dichos terminos donde le fue fecha la dicha merçed al dicho/ licenciado son e an seydo terminos propios de los dichos mis partes e los tuuieron e poseyeron los dichos/ mis partes e sus antepasados cada vno en su tienpo como sus propios terminos labrandolas e/ pastandolas e roçandolas e desmontandolas commo terminos propios suyos (*tachado: propios*)// de vno fasta diez, veynte e treynta e quarenta annos e mas tienpo a esta parte e de tanto/ tienpo que memoria de honbres non hes en contrario, llevando los frutos e rentas dellos/ commo duennos e verdaderos sennores de los dichos terminos.

Lo otro, porque sy a Vuestra Alteza se fizyere/ la relacion non hizyere la dicha merçed segund e commo la fiz de los propios terminos de las dichas/ mis partes porque sobre la dicha merced que Vuestra Alteza fizo al dicho licenciado de las dichas trezyentas yugadas/ de tierra esta el plito pendiente entre los dichos mis partes y el dicho licenciado ante el presyden te e oydores/ de vuestro muy alto Consejo, en perjuizyo de lo qual Vuestra Alteza non pudo nin deuio fazer la dicha merçed segund e/ commo la hizo.

Lo otro, porque Vuestra Alteza mando que fuesen despojados e les fuesen quitados sus terminos/ propios sin que fuesen demandados en juizyo nin ante quien e commo deviese e contra el huso e/ estilo de vuestra corte e leyes destes vuestros reinos.

Por las quales razones e por cada vna/ dellas e por otras muchas que en prosecucion desta dicha cavsa entiendo dezir e alegar en el dicho/ nonbre, suplico de la dicha carta de merçed e de la probisyon sobre ella por Vuestra Alteza mandada/ dar, e pido e suplico a Vuestra Alteza commo ynjusta la mande rebocar e anular mandando/ que los dichos mis partes syn que sean oydos non sean quitados nin despojados de la dicha posesion/ ynmemorial en que estan, e dando por ninguna la dicha merçed, e sobre todo pido (*Fol. 10 v*) entero cumplimiento de justicia por aquella forma que mejor aya lugar de derecho. E para ello/ vuestro real oñçio ynploro, e pido e protesto las costas / e pido testimonio./

En la çibdad de Burgos, a quinze dias del mes de dezienbre de mill e quinientos e onze annos Juan Gonzalez de Lan/garica presento esta petiçion en el Consejo de la reyna, nuestra senhora, e los senhores del Consejo mandaron/ dar traslado a la otra parte e que dentro de terçero dia primero syguiente respondiese./

En la çibdad de Burgos, a veynte e quatro dias del mes de setyembre de mill e quinientos e doze/ annos Gonçalo de Heredia dixo que por virtud de los poderes questan presentados/ en su proçeso de los conçejos de Eguinoa e Ybarguren e Andoayn, en su lugar e en el dicho/ nonbre sustituyan e sustituyo a Gregorio Martinez, criado del licenciado Ximenez que estaua absente/ bien asy commo sy fuese presente, segunt e como e para en todas las cosas quel/ ha e tiene. Los dichos poderes releolos segund quel es releuado, obligo los/ bienes de sus partes a el obligados, otorgo cada sostytuçion bastante. Testi/gos que fueron presentes Sancho de Leguiçamon, escribano, e Pedro de Arratia./ e Gaspar Ramirez, estantes en la corte de su Alteza. (*Rúbricas*). E yo,/ Christoual Palomino, escriuano de la reyna, nuestra senhora./ e su notario publico en la su corte e en todos/ los sus reynos e sennorios, presente fui con los dichos testigos/ al validar desta dicha sustitucion e lo escriui segund que ante/ mi paso. E por ende fiz aqui este mi sygno (*Rúbrica*) a tal (*Signo*) en testimonio de verdad./ Chripstoual/ Palomino (*Rubricado*)./

(*Fol. 11 r^o*) (*Cruz*) Muy poderosa senhora./

Alonso Romano, en nonbre del licenciado Ortun Yvannez de Aguirre, de vuestro muy alto Consejo./ respondiendo a las petiçiones presentadas por Diego Martinez de Alava y/ Fernan Sanchez de Vicunna por si y en nonbre de otros vezinos que se dizen ser/ de Eguinoa y Andoyne e Ybarguren y de los conçejos de Heredia y Gor/doa y Arryola, digo que de la carta de merçed que Vuestra Alteza fizo al dicho liçenciado de/ todas las tierras y exidos comunes y conçeçgiles que ay en los dichos lu/gares que fueron despoblados (*Interlineado: e en Ulibarri y Andozqueta*) de mas y allende de las trezientas yugadas/ de que Vuestra Alteza le avia fecho merçed en los dichos lugares, asi de las que tienen ocu/padas los dichos conçejos y personas particulares commo de todas las otras./ y mando que los corregidores de Guipuzcoa y Santo Domingo o a qualquiera dellos que me/tiesen al dicho liçenciado o a su procurador en la posesion de todas las dichas tierras comu/nes y conçeçgiles que oviere en los dichos lugares y le anparasen y defen/diesen en ella commo en la dicha carta mas largo se contiene, no ovo nin ha/ lugar suplicaçion, nulidad nin agravio nin otro remedio nin recurso alguno./ nin fue suplica-

do nin se ha proseguido por parte nin en tiempo nin en forma/ y la dicha carta de merçed fue y es justa y Vuestra Alteza deve mandar que se/ guarde y cumpla y dar sobrecarta della al dicho mi parte.

Y pudo Vuestra Alteza/ hazer la dicha merçed syn embargo de las razones en contrario alegadas,/ a las cuales respondiendoy, digo que la dicha carta de merçed non contiene/ subreçion alguna y fue ynpetrada con relaçion verdadera.

Que los dichos/ lugares fueron despoblados y es asi la verdad, y non se dixo que agora/ al presente eran despoblados nin se hallara tal palabra en la dicha/ carta, y si en los dichos lugares ay alguna poblaçion, lo que no afirmo, sera/ de muy poco tiempo a esta parte y muy pocos vezinos y non continnos en ellas,/ y non conviene al seruiçio de Vuestra Alteza que se pueblen nin se podrian poblar/ mas. Y por ser en frontera de Navarra valen menos, siendo como son tan/ flacos y las partes contrarias tienen ocupadas y vsurpadas por/ su propia abtoridad y sin titulo alguno las dichas tierras y exidos/ comunnes y conçeçiles.

Y non era menester hazer relaçion a Vuestra Alteza/ del plito que se trato en la abdiencia de Valladolid, entrel fiscal y el conde/ de Onnate, ni esto aproueche a las partes contrarias, ni Vuestra Alteza/ dexara de hazer la dicha merçed avnque se fiziera mençion del dicho/ plito, antes (*interlineado: por*) las sentencias y carta esecutoria que dizen averse pronunçiado y/ dado en el dicho plito se adjudicaron a vuestra corona real los dichos/ lugares despoblados y sus terminos, para que Vuestra Alteza pudiese/ hazer y disponer dellos commo de cosa de la corona real, y non se (*Fol. 11 v²*) adjudico cosa alguna a los dichos conçeços, avnque començaron a seguir el plito, por/que no eran partes, y por eso se opuso despues el fiscal y se dieron en el/ las dichas sentencias.

Y niego las partes contrarias nin algunas dellas aver/ tenido nin poseydo las dichas tierras y terminos comunnes por justos titulos desde/ tiempo ynmemorial aca, antes lo tuvo todo ocupado el conde de Onna/te hasta que se le saco por plito y se adjudico a la corona real, commo dicho es./ Y si en tiempo del dicho conde ellos lo oviesen tenido seria y fue commo sus/ renteros y colonos, pagandole renta por ello hasta que despues del dicho/ plito y sentençias y carta esecutoria lo tomaron y ocuparon por su/ propia abtoridad syn tener merçed de Vuestra Alteza nin otro titulo alguno justo/ ni colorado. Y pues esto es notorio, non ovo neçesidad de otro lla/mamiento nin abdiencia y las dichas tierras y exidos esta declarado perte/neçer a la corona real por las dichas sentencias y carta esecutoria.

Y/ la provinçia de Alava non tiene preuilegio nin confirmaçion que ynvida la dicha/ merçed, y el pato y condiçion que dizen de no enajenar, avnque lo oviera,/ no se entendia a este caso. Y quando tal preuilegio de escriptura se presente, protes/to de alegar contra ella del derecho de mi parte, y que entre tanto no le/ corra termino.

Y los dichos corregidores son personas rectas que cunpliran/ lo que Vuestra Alteza les mando syn exçeder el tenor y forma de la dicha merçed, y/ del cunplimiento della non se seguiran escandalos ni muertes de onbres, que el/ que yntentare escandalo sera castigado commo meresca, y avn por dezirlo/ en la petiçion mereçian pena.

Por ende, digo y pido segund suso y su/plico a Vuestra Alteza mande dar sobrecarta de la dicha merçed para que sea cunplida y/ executada. Para lo qual ynploro vuestro real ofiçio y pido cunplimiento de justicia/ y las costas.

En la çibdad de Burgos, a veynte e tres dias del mes de hebrero/ de mill e quinentos e doze annos, Alonso Romano presento esta peticion en el Consejo/ de la reyna, nuestra senno-
ra. E los sennores del Consejo mandaron dar tras/lado a la otra parte e que dentro de terçero dia primero siguiente respondiese./

En la dicha çibdad de Burgos, a dos dias del mes de março de mill e quinientos e doze/ annos notyfique lo susodicho al dicho Diego Martinez de Alava en su persona./

Çitaçion./ En la dicha çibdad de Burgos, a ocho dias del mes de março del dicho anno notefique/ lo susodicho a Gonzalo Sanchez, procurador de los dichos concejos, en su persona e le çete para todos los/ abtos de su dicho plito fasta la sentencia difinitiva yncluydue e tasaçion de costas/ sy las hoviere, e le requeri que sennalase posada donde le fuesen notyfi-
cadas,/ donde non quen su absençia e en los estrados del Consejo se haran, no enbargante/ que la corte faga mudança.

(Fol. 12 r^o) La carta de enplazamiento./

Doña Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de/ Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes,/ de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas e/ tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen,/ archyduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna e de Brabante, etc, condesa de/ Flandes e de Tirol, etc, sennores de Vizcaya e de Molina, etc. A vos, el licenciado Or/tuno Ybannez de Aguirre, del mi Consejo, salud e graçia.

Sepades que Diego/ Martinez de Alava y Hernand Sanchez de Vicunna, por sy en nonbre de los otros vezinos/ e moradores de los conçejos e lugares de Huguino e Andoyne e Ybarguren,/ que son en la prouinçia de Alava, me fizieron relaçion por su peticion de/ziendo que a su notiçia e de los dichos sus partes hera venido que yo, por vna/ mi carta vos hizy merçed de todas las tierras e hexidos cumunes e conçeys/les que avia en los dichos lugares diziendo que heran despobladas de mas e allien/de de otras trezientas jugadas de tierras de que hos avia hecho merçed en los/ dichos lugares de Andozqueta e Vliuarry, e que mande al corregidor de Guy/pus-
coa e al de la çiuudad de Santo Domingo de la Calçada que hos diese la pose/sion de todas las dichas tierras e exidos comunes e conçeçiles que hoviesen los/ dichos lugares e que os anpara-
sen e defendiesen en la dicha posesion e/ que non pudiesedes ser despojado de las dichas tier-
rras syn ser llamado e oydo/ segund que mas largamente en la dicha mi carta dixieron e se
contenia./ La qual dixieron, ablando con el acatamiento que devian, que fue ninguna, e do/ algu-
na, contra ellos e los dichos sus partes muy ynjusta e agrabiada/ por todas las cabsas e razones
de nulidad e agrabyo que della se cole/gian e podian colegir e por las que entendian de dezir e
alegar en la/ prosequcion desta cabsa segund que mas largamente en la dicha su/ peticion se

contenia. Por ende, que me suplicaban e pedian por merçed/ por sy en el dicho nonbre çerca dello les hubiese por presentados en el/ dicho grado e rebocar e dar por ninguna la dicha carta guardandoles vn/ preuillejo e sentencias que se avian dado en su favor sobre las dichas tierras e non diese/ lugar a que ynjustamente fuesen despojados de lo que poseyan e avian/ poseydo de tiempo ynmemorial a esta parte o commo la mi merçed fuese. Lo/ qual visto por los del mi Consejo, porque vos deveys ser llamado e oydo/ sobre lo susodicho, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la/ dicha razon, e yo tovelo por vien.

Por que vos mando que del dia que/ con esta mi carta fuerdes requerido e vos sea notificada en vuestra (Fol. 12 v^o) persona sy pudierdes ser avido e sy non ante las puertas de las casas de vuestra/ morada deziendolo o faziendolo saber a vuestra muger e hijos sy los/ avedes e sy non a vuestros criados o vezinos mas çercanos para que vos le/ digan e fagan saber por manera que pueda venir a vuestra notiçia e dello/ non podades pretender ynorançia fasta treynta dias primeros syguien/tes, los quales vos doy e asygnó por primero e segundo e terçero plazo/ e termino perentorio, vengades e parescades ante los del mi Consejo en/ seguimiento de la dicha cabsa por vos o por vuestro procurador suficien/te/ con vuestro poder vastante bien ynstruto e ynformado çerca de lo suso/dicho a dezir e alegar çerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que/ alegar e dezir quisierdes, para lo qual e para todos los otros avtos/ deste plito a que de derecho devades ser presente e llamado, e para oyr/ sentençia o sentencias asy ynterlocutorias commo difinitivas, e para ver tasar/ e jurar costas sy las y oviere, por esta mi carta vos çito e llamo e pongo/ plazo perentoriamente con aperçibimiento que hos hago que sy dentro/ del dicho termino venierdes e paresçierdes ante los del mi Consejo commo dicho es/ que ellos vos oyran e guardaran en todo vuestro derecho, en otra manera,/ el dicho termino pasado, vuestra presençia y rebeldia non enbargante, aviendola/ por presençia, oyran a la otra parte todo lo que dezir e alegar quisiere e de/termynaran sobre ello lo que fallaran por derecho syn vos mas llamar nin/ çitar nin atender sobre ello.

E de commo esta dicha mi carta vos fuere leyda e/ notificada e la cunplierdes mando so pena de la mi merçed e de diez mill/ mrs. para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla/mado que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno/ porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la noble çiudad/ de Burgos, a treynta e vn dias del mes de henero, anno del nasçimiento/ de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze annos. Liçençiatu/ Çapata. Liçençiatu Muxica. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu de/ Sosa. Dotor Cabrero. Yo, Vartolome Ruyz de Castaneda, escriuano de/ camara de la reyna, nuestra sennora, la fiz escribyr por su mandado/ con acuerdo de los del su Consejo.

En las espaldas desta carta estauan escrip/tos estos nonbres. Registrada, liçençiatu Ximenez. Castanneda chançiller. (Rùbrica).

(Fol. 13 r^o) (Cruz) Yo, Andres Diaz d'Esquivel, escribano de su Alteza e del numero/ de la çiudad de Vitoria, doy fe y testimonio commo en la dicha çiudad/ de Vitoria, a syete dias del

mes de febrero, anno del nascimiento/ de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze annos, en my/ presençia e de los testigos infraescriptos fue notificada/ vna probisyon real de su Alteza hemanada del su mui alto/ Consejo, cuyo traslado es este desta otra parte contenido al/ sennor licenciado de Agirre, del Consejo de su Alteza, en su persona, y el/ dicho sennor licenciado la obedeçio con todo acatamiento e reberençia que/ podia e debia. Y en quanto al conplimiento della dixo que pedia treslado./ La qual le fue notificada y enplazado con ella por Gonçalo Saez/ de Deredia, vezino del logar de Larrea, commo procurador que dixo ser de los/ contenidos en la dicha probisyon real e de los conçejos e vezinos de los/ logares de Heginoa e Yvarguren e Andoyñ. A lo qual fueron testigos/ presentes Martin Yvannez de Marquina e Lope de Çuaçu e Pedro/ de Herenchun, vezinos de la dicha çiudad de Vitoria. La qual notifiçacion y enpla/zamiento asente e puse a las espaldas de la dicha provisyon real/ e lo sygne de mi signo, a la qual me refiero. Y en fe y testimonio de/ commo asy paso di esta fe firmada de my nonbre./ Andres/ Diaz (*Rubricado*).

En la çibdad de Burgos, a veynte e tres dias del mes de hebrero de mill e quinientos/ e doze annos.

(Fol. 14 r^o) La merçed segunda de todo lo restante de mas de las/ CCC yugadas./

Donna Juana, etc. Por quanto yo fuy ynformada que en los logares que fueron des/poblad- dos de Andozqueta e Vlibarri e Guinoa e Andoyñ y Bayrguren, que son de/ mi corona real, que son en las hermandades de Barrundia, Ygilez e Ganboa, junta/ de Araya, avia çiertas tierras e hexidos communes de que yo podia hazer/ merçed a quien fuese mi voluntad, e que las tenian ocupadas por su pro/pia avtoridad e syn titulo alguno los vezinos de los logares de Heredia/ e Luçuriega e (*tachado: Andoyñ*) Gordoia e Arriola e Gonçalo de Cordoba e el bachi/ller de Ylarduy e Hernando de Vique e Hernando Alonso de Vnragan/ e otros conçejos e personas particulares. E yo ove hecho merçed al licenciado (*tachado: Aguirre*) Ortunno de Aguirre, del mi Consejo, de trezientas yugadas de/ tierras communes que ansi fueron de los dichos logares que avian sydo/ despoblados e los tenian o toviesen ocupados los logares e personas/ sobredichas e otras qualesquier personas para que fuesen suyas/ e de sus herederos e subçesores e de aquel o aquellos que del o/ dellos tuviesen titulo e cabsa segund que mas largamente/ en la dicha mi carta de merçed se contiene. E agora yo soy ynformada que/ allende de las dichas trezientas yugadas ay otras tierras co/munes que los dichos lugares de que yo ansi mismo puedo hazer/ merçed.

Por ende, por hazer bien e merçed a vos, el dicho licenciado Ortunno de/ Aguirre e acatando los muchos e buenos e leales seruicios que/ me aveys hecho e hazeys de cada dia (*tachado: tuve*) e que alguna en/mienda e remuneracion dellos, por la presente vos fago merçed/ pura e perfeta e no revocable ques dicha entre bivos de todas/ las otras tierras e hexidos communes e conçeviles que ay en los/ dichos logares despoblados de Andozqueta e Vlibarri e Guinoa e/ Andoyñ e Vargue, que son en las dichas hermandades, demas e allen/de de las dichas trezientas yugadas de que ansi vos fize merçed./ asy de las que tienen ocupadas los dichos conçejos e personas particulares/ commo de todas las otras tierras e hexidos comunes que pertenesçen/ o pueden pertenesçer a mi, como dicho es, en los dichos logares.

E por/ esta mi carta mando al mi corregidor o juez de residencia de la noble e leal/ provincia de Guipuzcoa e de la çibdad de Santo Domingo/ de la Calçada e a qualquier dellos e a sus alcaldes en los dichos/ ofiços que luego que con esta mi carta fueran requeridos, syn esperar/ otra mi carta nin mandamiento nin segunda nin terçera nin terçera (*sic*) juizyo./ pongan a vos, el dicho licenciado, o a quien vuestro poder oviere en la pose/syon de todas las dichas tierras comunes e conçeçgiles que oviere (*Fol. 14 v^o*) en los dichos logares despoblados e vos anparen e defiendan en ella/ e non consientan que den lugar que seades despojado de la dicha pose/syon syn ser primeramente llamado (*tachado: e*) a juyzio oydo e vençido/ por fuero e por derecho ante quien e commo deva. E sy alguna diferençia oviere sobre razon de los dichos exidos e tierras, mando que/ los dichos corregidores e sus alcaldes e qualquier dellos commo dicho es/ lo vean brevemente syn tela de juyzio, se ynforme quien tiene al/gunos exidos e tierras de las sobredichas, vos las fagan entregar/ y entreguen luego libre e desenbargadamente e vos cunplan esta/ merçed en todo e por todo segund que por ella se contiene, que para ello les/ doy poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e/ dependençias, anxidades e conexidades, e si para (*interlineado: lo*) hazer e/ conplir ovieredes menester favor e ayuda, por esta mi carta/ mando al diputado general, alcaldes e otras justiçias quales/quier de la çibdad de Bitoria e hermandades sobredichas que ge lo/ den e fagan dar e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario/ alguno les non pongan nin consientan poner.

E los vnos nin los otros/ etc. Dada en Seuilla, a quinze de marzo de quinientos e honze annos./ Yo, el rey. Yo, Lope Conchillos. Licenciado Çapata./

En la çibdad de Burgos, a veynte e tres dias del mes de hebrero de mill e qui/nientos e doze annos./

(*En la parte inferior de la hoja y escrito al revés:*) El rey./ Presidente e los./

(*Fol. 15 r^o*) Muy poderosa sennora./

Gonçalo de Heredia, en nonbre de los conçeços y vezinos y moradores de/ los logares de Guinoa e Andoyñ e Yvarguren, que son en la vuestra provincia/ de Alava, e por el derecho que a mi e a cada vno dellos toca e atanne en el/ plito que tratan con el dicho liçençiado Aguirre, digo que Vuestra Alteza deve man/dar hazer en todo e por todo segund que por los dichos mis partes de suso esta/ pedido e suplicado por lo por su parte dicho e alegado e por lo siguiente./

Lo vno, porque las dichas tierras y heredades, exidos comunes y conçeçgiles/ de que Vuestra Alteza hizo merçed al dicho liçençiado son y pertenesçen a los dichos/ mis partes y las an tenido y poseydo en lo comun y conçeçgil y cada vno en/ lo particular por suyo e como suyo quieta e paçificamente syn contra/diçion alguna por justos e derechos titulos de vno, X, XX, XXX, XL, L annos/ a esta parte, de tanto tiempo aca que memoria de onbres no es en contrario, la/brandolas e roçandolas, pastandolas en lo comun como comun y en lo parti/cular como cada vno en su cosa propia, de manera que avnque Vuestra Alteza e/ otra persona alguna pretendiese algund derecho a lo susodicho, que no es asi./ ya estaria prescrito por el dicho transcur-

so de tiempo, demas que como dicho es/ son suyas propias y las tienen y poseen por justos y derechos títulos.

Lo otro,/ porque los dichos mis partes ni yo ni persona particular dellos no tienen ni poseen ni tierras/ ni exidos comunes de logares despoblados que sean ni pertenescan a vuestra corona/ real ni a otra persona alguna salvo a los dichos mis partes e a cada vno de/ ellos en lo comun como comun y en lo particular como dicho es, nin los dichos lo/gares nin sus terminos son nin fueron en tiempo alguno logares despoblados nin/ tal paresçera con verdad.

Lo otro, porque tienen sus terminos distintos e/ apartados por sus limites y mojones que en la prosecucion desta cabsa/ protesto declararar (*sic*) por donde se dividen e apartan e limitan de los/ otros terminos y logares comarcanos, debaxo de los quales limites y mo/jones y dentro dellos no ay ni se mostrara nin se puede provar que aya/ exidos ni tierras comunes e conçeçigiles de terminos y logares despo/blados que pertenescan a Vuestra Alteza nin a la corona real nin de otra manera alguna./

Lo otro, porque puesto que todo lo susodicho çesase, que no çesa, e los dichos/ mis partes poseyesen algunos exidos e tierras comunes e conçeçigiles de/ terminos y logares despoblados, que no poseen ni tienen demas del/ derecho que a ello tendrian e se les avria adquirido por lo que dicho tengo,/ es costumbre muy antigua vsada e guardada en la dicha provinçia de/ Alava e logares della e avn dello tienen previllegio que los terminos y/ exidos y tierras comunes y conçeçigiles de logares despoblados sean e se ad (*Fol. 15 v^o*) judiquen a los logares poblados mas çercanos de los dichos exidos y tierras, de/ manera que avn por esto serian y son de los dichos mis partes.

Lo otro, porque los loga/res donde los dichos mis partes biven e moran no es poblacion nueva ni de po/co tiempo a esta parte, mas muy antigua, donde ay yglesias perrochales e todo/ lo otro que en los logares mas antiguos poblados de la dicha provinçia ay, e/ que asi fuese, que niego, e en algund tiempo oviesen sido logares despoblados,/ estando agora (*tachado: des*) poblados como lo estan suçederian en el derecho que solian tener/ los vezinos y moradores de los dichos logares en el tiempo que estavan poblados,/ sennaladamente en lo comun y conçeçigil, de otra manera no se podrian/ sustentar nin mantener porque en los dichos exidos y pastos comunes apa/çientan y sustentan sus ganados con que labran sus (*tachado: ganados*) heredades/ y son muy creçidos en vezindad y se acreçientan de cada dia, por donde/ demas del nobleçimiento dellos Vuestra Alteza es muy servida por estar en fron/tera de Navarra y vuestros pechos y derechos mas avmentados, e sy a otra/ cosa se diese logar en breve se despoblarian, que no conviene al servicio/ de Vuestra Alteza.

Lo qual asi Vuestra Alteza deve mandar pronunçiar syn embargo de lo/ dicho e alegado por parte del dicho liçençiado Aguirre, que no es juridico/ ni verdadero. E respondiendole a ello digo que de la dicha merçed ovo logar/ el remedio por mis partes ynterpuesto, que fue en tiempo y en forma y por parte/ bastante, pues se tratava de tanto perjuyzio de su derecho. Los dichos mis/ partes ni alguno dellos no tienen ocupados ni vsurpados los dichos/ terminos y tierras y exidos salvo como dicho es, e la sentencia e carta esecutoria/ que los dichos mis partes tienen

en su favor en razon de los dichos terminos/ y tierras y exidos basta e les aprovecha para que no aya logar la dicha merçed/ pues por ello claramente consta no se adjudicar a Vuestra Alteza ni a la corona/ real los dichos terminos y exidos e tierras ni parte alguna dellas, salvo/ a los dichos mis partes. E sy vuestro procurador fiscal en algund tiempo asis/tio la cabsa fue alegando al pedimiento de los dichos mis partes e de las/ dichas hermandades e provinçia, hechas las provanças por su parte e/ publicadas, donde claramente se pide pertenesçerle los dichos terminos y exidos y tierras e asi se da su yntinçion por bien provada./ E sy en algund tiempo el conde de Onnate tuvo e poseyo los dichos/ logares, que niego, seria en quanto a la juridicçion pero no en quanto en quanto (*sic*) a los dichos terminos y exidos, quanto mas que seria e hera por fuerça/ e tiranicamente contra voluntad de los dichos mis partes y por muy poco/ tiempo, de manera que no paro perjuyzio al derecho de los dichos mis partes adquirido/ ni al que despues por virtud de las dichas sentencias y cartas esecutorias se les/ adquirio, nin le pagaron por los dichos exidos nin tierras e terminos como/ sus renteros ni colonos renta alguna ni otro pecho ni derecho alguno./ salvo por fuerça, como dicho es. Por virtud de las quales dichas sentencias y por/ virtud del derecho que tenian, tienen y poseen los dichos terminos y tierras y/ y (*sic*) exidos de los dichos logares, por abtoridad de juez competente e no por la sentencia propia. Por ende, pido segun digo. (*Rúbrica*)./

(*Fol. 16 r^o*) En la çibdad de Burgos, a doze dias del mes de março de mill e quinientos e doze annos./ la presento ante los sennores del Consejo de la reyna, nuestra sennora, el dicho Gonzalo/ de Heredia, en el dicho nonbre, e los sennores del Consejo mandaron dar traslado a la otra/ parte, que responda para terçero dia.

(*Fol. 17 r^o*) Los conçejos de Eguinoa, Andoyñ e otros.

(*Fol. 18 r^o*) Muy poderosa sennora./

Alonso Romano, en nonbre del liçenciado Aguirre, del vuestro Consejo, respondiendoy a la/ petiçion presentada por parte de los conçejos y vezinos de los lugares de/ Guinoa y Andoyñ e Ybarguren y sus consortes, digo que Vuestra Aldeza deve/ mandar que sea dada sobrecarta de la dicha merçed al dicho liçenciado syn embargo/ de las razones en contrario alegadas, a las quales respondiendoy digo que las dichas tierras y exidos comunes de que Vuestra Alteza fizo merçed al/ dicho mi parte non pertenesçen a las partes contrarias nin a alguno dellos ni/ las han tenido nin poseydo desde el tiempo que dize. La verdad es que los/ sennores de la casa de Guevara tuvieron e poseyeron por suyos los/ dichos lugares e cosas, exidos y tierras y no labravan nin labraron/ en ellos, salvo sus renteros, ni avia quien tuviese heredad propia/ en los dichos terminos hasta que se puso plito al conde don Ynnigo de/ Guevara por çiertas hermandades y por el fiscal de sus altezas/ y fueron adjudicados los dichos lugares y tierras y terminos a la corona/ real por sentencias en vista y en revista y en grado de suplicaçion de las/ mill e quinientas doblas y se dio carta esecutoria no ha veynte annos./ (*Al margen: y no ovo despues/ sentencia nin execuçion en contrario/ de que se puedan/ ayudar las/ partes contrarias, y protesto quel derecho/ de mi parte quede/ a saluo y no/ le corra termino/ para alegar/ contra ella/ fasta que se pre/sente*).

Y si las partes contrarias o algunos dellos tienen y poseen algo de/ las dichas tierras y exidos y los han rompido es por su propia/ abtoridad, syn otro titulo nin congesion y con mala fee, sabiendo que/ perteneçian a Vuestra Alteza, y non es tanto transcurso de tiempo el que ha/ pasado que bastase para prescrivir quanto mas concurriendo defecto/ de titulo y buena fee commo dicho es. Y non es dubda que Vuestra Alteza pu/do fazer la dicha merçed al dicho mi parte commo de cosa perteneçiente/ a vuestra corona real syn embargo de la ocupaçion de las partes con/trarias.

Y los dichos lugares fueron despoblados, y sy en ellos/ ay alguna poblaçion es muy pequenna y de poco tiempo aca. Y se/ prouara y es notorio que ay en los dichos lugares tierras y exidos/ comunnes y conçeçgiles y que por las dichas sentencias y carta esecutoria/ perteneçen a Vuestra Alteza. Y niego la costunbre que dizen que los terminos/ comunes de los lugares despoblados de la provincia de Alava se adjudi/quen a los poblados mas çercanos, esto se alego en el dicho plito y no/ enbargante las alegaciones de los dichos conçeços se adjudicaron/ los lugares despoblados y sus terminos a la corona real y no fueron/ ellos avidos por partes nin subçederian en este derecho avnque tornasen/ otros vecinos a poblar syn liçençia de Vuestra Alteza, quanto mas que la poblaçion/ es poca y non continua, commo dicho es, y aprouechan muy poco para (Fol. 18 v^o) el seruicio de Vuestra Alteza sy por las dichas sentencias y esecutoria parese esto averse/ adjudicado a la corona real y asi lo han visto los del vuestro muy alto Con/sejo y lo deveria negar la parte contraria. Y el pedimiento del fiscal fue/ neçesario porque los conçeços non eran partes.

Por ende, digo y pido/ segund suso y sobre ello cunplimiento de justicia y las costas y concluyo.

En la çibdad de Burgos, a quinze dias del mes de março de mill e qui/nientos e doze annos, Alonso Romano presento esta petyçion en el/ Consejo de la reyna, nuestra sennora, e los sennores del Consejo dixeron que auian/ e ouieron este dicho plito por concluso en forma./ (Rúbrica)./

Muxica. Santiago. Cabrero. Polanco./

(Fol. 19 r^o) En el plito que ante nos pende entre el licenciado Ortun Yvanez de Aguirre, del Consejo de la reyna, nuestra sennora, e su procurador/ en su nonbre, de la vna parte, e Diego Martinez de Alaua e Fernand Sanchez de Vicunna e los conçeços e omnes buenos de los lugares d'Eguinoa/ e Andoyñ e Ybarguren, de la otra,/ fallamos que deuemos de resçibir e resçiibimos a amas las dichas partes e a cada vna dellas conjuntamente a la prueba de todo lo por ellos dicho e alegado en este dicho plito e de todo lo otro/ a que de derecho deuen ser resçiibidos a prueua, saluo jure ynportunçium et non admitendum. Para la qual prueba hazer e la traer e presentar ante nos les damos e asyna/mos plazo e termino de quarenta dias primeros syguientes por todo plazo e termino perentorio con aperçiimiento que los dichos plazo nin termino alguno no les sea dado/ nin otorgado nin se les sera prorrogado nin alargado, e ese mismo plazo e termino les damos e asynamos para que vayan e parezcan a ver presentar, jurar

e conosçer los dichos e/ prouanças que la vna parte presentare contra la otra e la otra contra la otra, sy quisieren. E por esta nuestra sentencia ynterlocutoria juzgando asy lo pronunçiamos e mandamos/ en estos escriptos e por ellos./ Licenciatus Muxica (*Rubricado*). Licuenciatus Esantius (*Rubricado*). Licenciatus Polanco (*Rubricado*) Doctor Cabrero (*Rubricado*).

Dada e rezada fue esta sentencia por los sennores del Consejo de la reyna, nuestra senhora, que aqui firmaron sus/ nonbres, en la çibdad de Burgos, a diez e ocho dias del mes de março de mill e quinientos y doze annos./

En este dicho dia se notifico esta sentencia a Alonso Romano, procurador del dicho licenciado de Aguirre en su persona. Testigos Pedro de Araya, Juan de Vnçqueta./

En este dicho dia, mes e anno susodicho notifique esta sentencia (*tachado: al procurador de*) a Gonzalo de Heredia, procurador de los dichos concejos de Eguino, Andoyñ e sus consortes. Testigos los dichos./

Prorrogose este termino de conplimiento a sesenta dias, y que corriesen desde el doze de abril deste anno./

Dierose cartas de reçebtoria nuevamente con termino de çinquenta dias, los quales corren desde çinco de mayo del dicho anno./

Sentencia de prueba en el plito del licenciado de Aguirre e los concejos de Eguino e Andoyñ e Ybarguren. Los sennores Muxica, Santiago, Cabrero, Polanco./

(*Fol. 20 rº*) Muy poderosa senhora./

Gonzalo de Dereydia, en nonbre de los conçejos e vezinos e moradores de los/ logares de Heginoa e Andoyñ e Ybarguren, mis partes, digo que/ ya sabe Vuestra Alteza el plito que han e trabtan los dichos mis partes/ con el lliçençiado Hortuno Ybannes de Aguirre, del vuestro muy alto/ Consejo, sobre las cavsas e razones en el proçeso del dicho plito/ contenidas, e dias ha que por Vuestra Alteza las partes fuyamos reçibidos a prueba/ con çierto termino e por mi parte esta nonbrrado escrivano reçebtor/ para la cavsa a Diego Ruyz de Gavna, vezino de Galarreta. Por ende,/ omillmente pido e suplico a Vuestra Alteza les (*intelineado: al dicho licenciado*) mande nonbrar su escrivano e/ reçebptor para la cavsa dentro vn bbrebe termino, porque yo/ estoy aqui gastando e non tengo que comer, e pasado el dicho/ termino se hagan la probança por ante escrivano reçebptor/ por mi parte nonbrrado e me mande a dar carta de reçebptoria/ en forma. (*Rúbrica*)./

En la çibdad de Burgos, a veynte e dos dias del mes de março de mill/ e quinientos e doze annos la presento ante los sennores del Consejo de la/ reyna, nuestra senhora, el dicho Gonzalo de Heredia en el dicho nonbre, e los sennores/ del Consejo mandaron que cada vna de las partes nonbre luego su escrivano./

(Fol. 20 v^o) Los concejos de Huguino e/ Andoyñ e Ybarguren./ A Juan Ramirez./

Que nonbre cada parte su/ escrivano./

(Fol. 21 r^o) Muy poderosa senhora./

Alonso Romano, en nonbre del licenciado Aguirre, de vuestro Consejo, dize que en el pleyto quel dicho su parte trata con los concejos de Huguino e sus consortes/ estan recibidos amas partes a la prueba, suplica a Vuestra Alteza que mande/ que los concejos juren de calunia en el termino de la provança y respon/dan a las posyçiones que por el dicho mi parte le fueren puestas, para lo qual/ el real ofiçio de Vuestra Alteza ynploro.

En la çibdad de Burgos, a XXII de março de MDXII annos, el dicho Alonso Romano, en el dicho/ nonbre del dicho su parte presento esta petiçion ante los sennores del Consejo de su Alteza e los/ sennores del Consejo mandaron que se diese carta en forma para que estos jurasen de calunia.

(Fol. 21 v^o) El liçençiado de Aguirre e los concejos.

(Fol. 22 r^o) Muy poderosa senhora./

Alonso Roman, en nonbre del licenciado Aguirre, del vuestro Consejo, en el/ pleito que el dicho mi parte trata con los concejos de Eguino e Andoin/ e sus consortes, digo que por Vuestra Alteza fuimos amas partes re/çebidos a prueba con çierto termino e por que mas sin sospecha/ se aga la dicha probança a Vuestra Alteza pido e suplico mande nonbrar/ vn receptor por ante quien se agan las (*tachado: dichas*) probanças, para/ lo qual el real ofiçio de Vuestra Alteza ynploro./

En la çibdad de Burgos, a veynte e dos dias del mes de março de/ mill e quinientos e doze annos, la presento ante los sennores del/ Consejo de la reyna, nuestra senhora, el dicho Alonso Romano en el dicho/ nonbre, e los sennores del Consejo mandaron que cada vna de las/ partes nonbre luego su escriuano.

(Fol. 22 v^o) Alonso Romano, en nonbre del licenciado A/guirre./ Burgos./ A XXII de março de DXII./

Que nonbren sendos escriuanos./

(Fol. 23 r^o) Muy poderosa senhora./

Alonso Romano, en nonbre del licenciado Aguirre, del vuestro Consejo, digo que ya/ sabe Vuestra Alteza commo en el plito que mi parte trabta con los concejos e vezinos de los lu/gares

de Huguino e Ybarguren e Andoyn Vuestra Alteza mando que las probanças se/ fiziesen y el juramento de calupnia se rescuiere por dos escriuanos nonbrados/ por las partes, los cuales se nonbraron e començaron a rescuiir de los vezinos de los di/chos lugares el juramento de calupnia. E porque en el ynterpetrar de lo que depo/nian non fueron conformes, asy por ser bascongados commo por otras cavsas,/ les paresçio que non podrian rescuiir las probanças e sy las rescubiesen non cunplirian/ con sus conçiencias e que las partes debian aver recurso a Vuestra Alteza, commo paresçe por/ este testimonio de que ago presentaçion. Por ende, a Vuestra Alteza suplico mande enbiar vn/ reçeptor bascongado que sea persona suficiete e syn sospecha antel que/ se aga el dicho juramento de calupnia e la dicha probança que sera a muy menos/ costa e mas syn sospecha que non commo la parte de los dichos vezinos pide./ Para lo qual ynploro vuestro real ofiçio./

Otrosy, suplico a Vuestra Alteza mande dar termino conbenible para azer el dicho juramento/ e la dicha probança.

(Fol. 24 r^o) Yo le mande dar e le/ fize a quien aveys dado e pagado los annos pasados que ha tenido el dicho licenciado./

Que vaya un reçeptor vas/congado y prorrogado./

(Fol. 25 r^o) (Cruz) Nos, Andres Diez d'Exquivel e Diego Ruiz de Gavna, escriuanos/ de su Alteza e juezes reçeptores dados e nonbrados por/ su Alteza a pedimiento del sennor licenciado Aguirre, del Consejo de su Al/teza e de los conçeijos e vezinos de los logares de Eguino e Ybar/guren e Andoyn para tomar çiertas probanças e çierto juramento/ de calunia en el pleyto que se trata entre el dicho licenciado e vezinos de los/ dichos logares, fazemos pronta e verdadera fe e testimonio a su/ Alteza o a todos los otros juezes que la presente vieren commo/ nosotros començamos a reçeibir la deposiçion de los vezinos/ de los dichos logares del juramento de calunnia, e porque en el ynterpe/trar de lo que los testigos deponian para lo asentar, asi por ser vasconga/dos commo por otras cabsas, non fuimos nin somos conformes en la/ esamianon de los testigos destas provanças, por ende, dezimos/ a ammas las dichas partes e a cada vna dellas que tomen vna persona/ que sea escrivano ofiçial e vascongado para que aquel pregunte a/ los testigos e asientemos nosotros lo quel dixere, conformandonos/ con lo que los testigos dixeren, porque de otra manera nosotros no podria/mos reçeibir las dichas provanças porque no conpliriamos con/ nuestras conçiencias nin lo que al derecho de las partes cunplia. Y a/ esto las dichas partes se conçiernen o vean lo que mas cunple/ a su justicia o tengan recurso a su Alteza para que su Alteza/ probea lo que mas fuere su seruicio. En fe de lo qual e a pedimiento de las/ dichas partes damos la presente fe y testimonio sygnado de nuestros/ synos. Fecho en el lugar de Ylardui, que hes junto a los dichos logares/ de Eguino e Andoyn e Ybarguren, a veynte e vn dias del/ mes de mayo de mill e quinientos e doze annos.

E por ende fiz/ aquy este myo sig (signo) no a tal en testimonio de verdad./ Andres/ Diaz (Rubricado).

En fe de lo qual yo, el dicho Diego Ruiz de Gavna esto firme e syne de mi/ acostunbrado syg (*signo*) no en testimonio de verdad/ Diego/ Ruiz (*Rubricado*)/

(*Fol. 25 v^a*) E despues de probeydo lo desta otra parte contenido por nos, los dichos escriuanos reęptores/ e notificado a las partes, luego, a la misma hora, Pero Gomez de Andoyñ, por sy en nonbre/ de los dichos concejos, sus partes, dixo quel e sus partes tenian ende su reęptor al dicho/ Diego Ruiz de Gavna, escriuano, para que tomasen las probanęas en vno con el dicho Andres/ Diaz de Axquibel, e sy non se podian conformarse los dos a tomar la dicha probanęa,/ que les pedia e requería tomasen vn teręero, e por mayor complimiento que ellos/ querian e consentian que fuese teręero Pero Martinez de Marquina, escriuano del numero de la/ çidad de Vitoria, e escriuano de su Alteza, vezino de Vitoria, avnque creya que hera pariente/ e mucho amigo del dicho sennor licenciado, confiando en su fidelidad. E que le pedia/ e requería al dicho Andres Diaz como a escriuano e a Juan de Contreras/ como a procurador del dicho sennor licenciado que lo mismo quisiesen nonbrar e consertar para/ quel dicho Pero Martinez fuese teręero por ser persona de conęienęia e avile e/ bascongado, e tomasen las dichas probanęas los tres conforme la/ dicha prouisyon real. E sy el dicho Pero Martinez non quisyesen, que eso mismo consen/tirian que fuese teręero otro escriuano syn sospecha para que las dichas probanęas/ se agan como se deban fazer. E que les pedia e requería que asy lo quisiesen/ fazer, e que dello pedian testimonio.

E luego, en continente, el dicho Juan de Contreras,/ en nonbre del dicho sennor licenciado, dixo quel habya visto por sus ojos la grand dibisyon e/ discordia que entre los dichos reęptores avya abido sobre la esaminaçion de los/ dichos testigos e de como el dicho Diego Ruiz, mostrandose parte formal, abya dado/ cabsa, e quel non tenia poder del dicho licenciado para poder nonbrar otro receptor nin/ escriuano nin otra persona que en ello entendiese, e que esto haria saber al dicho sennor/ licenciado, su parte. E visto lo vno e lo otro por el, que el beria lo que le cunplia fazer en todo./ E dello pedio testimonio.

Testigos que fueron presentes Pero Diaz de Heguinoa, clerigo, e Veltran/ Abad, e Juan Sanchez de Heguinoa, vezinos de Heguinoa e Ylarduya. E yo, el dicho/ Andres Diaz d'Esquivel, escriuano, digo, respondiendoy a lo susodicho, que yo/ no so parte para ello ny para nonbrar otra persona, e las partes o su Alteza/ lo probean como mas vieren que les cunple al derecho de las partes. E por ende/ fiz aqui este myo sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad./ Andres/ Diaz (*Rubricado*).

E yo, el dicho Diego Ruiz de Gavna, escriuano de su Alteza, fuy presente/ a lo que sobre-dicho es en vno con el dicho Andres Diaz de Axquibil e en vno/ con los dichos testigos, e por ende fize aqui este mio sig (*signo*) no a tal en testimonio/ de verdad./ Diego/ Ruiz (*Rubricado*).

(*Fol. 26 r^o*) Muy poderosa sennora./

Gonęalo de Heredia, en nonbre de los conęejos de Andoyñ e Ybarguren,/ Eguino e los otros sus consortes, en el pleyto que tratan con el lięençiado/ Aguirre, del vuestro muy alto

Consejo, digo que las partes fuymos reçebidos/ a prueba con termino de sesenta dias en los quales non an podido los/ dichos mis partes acabar de hazer su provança ansi porque la cabsa fue/ cometida a sendos reçebtores nonbrados por cada vna de las partes/ el suyo, los quales no se an podido juntar para entender en lo suso/dicho, como porquel pleyto es de ynportançia y como e porque los testigos/ que han de presentar estan en lugares e partes derramados y otros/ se an avsentado para la guerra de Françia y algunas capi/tanias, y si non les fuese prorrogado e alargado el dicho termi/no su justiçia pereçeria. Por ende, suplico a Vuestra Alteza mande/ prorrogar e alargar el dicho termino por otros ochenta dias,/ en lo qual Vuestra Alteza administrara justiçia e a los dichos mis partes ha/ra merçed.

(Fol. 26 v^o) De los conçejos de Heguinoa,/ Andoyñ e Ybarguren./ Juan Ramirez.

Que vaya vn reçebtor vascon/gado y prorrogando./

(Fol. 27 r^o) Muy poderosa sennora./

Gonçalo de Heredia, en nonbre de los conçejos d'Eguinoa e Andoyñ e Yvarguren,/ en el pleyto que tratan con el liçençiado Aguirre, del vuestro muy alto Consejo,/ digo que fuymos las partes reçebidos a prueba con çierto termino y para hazer/ las provanças nos fueron dadas cartas de reçebtoria para sendos reçebto/res nonbrados por cada vna de las partes el suyo, y a cabsa que (*tachado: en el*) diz que/ en el reçebir de los testigos no se an conçertado, a mandado Vuestra Alteza nonbrar un re/çebtor vascongado que reçeba amas las dichas provanças por amas partes, non/ enbargante quel reçebtor nonbrado por los dichos mis partes cunplio tanto quanto/ devia e le requirio al otro que tomasen vn terçero como paresçe por el testimo/nio que ante Vuestra Alteza esta presentado. Suplica a Vuestra Alteza no mande proveer/ del dicho reçebtor hasta que yo lo consulte con los dichos mis partes porque asi/ se hizo (*tachado: quando*) con el dicho liçençiado quando se nonbraron los dichos dos reçebtores/, que por estar el en la provinçia de Alava se dio termino a su parte para lo con/sultar con el sy consentia en ello, o mande que las dichas partes nonbren sen/dos reçebtores, que yo estoy presto por los dichos mis partes de nonbrar el mio/ con que non sean los primeros./

(Fol. 27 v^o) Que vaya el reçebtor.

En la çibdad de Burgos, a çinco dias del mes de junio de mill e quinientos e doze/ annos, los sennores del Consejo mandaron que fuese a reçibir las/ provanças que por ammas partes se oviesen de fazer vn escriuano e/ reçebtor que fuese vascongado, e quel tal escriuano asynado para fazer las dichas pro/vanças fuese sesenta dias e que corriesen desde oy dicho dia en adelante./ Iohan Ramirez (*Rubricado*).

Juan Ramirez./ De los conçejos d'E/guinoa e Andoyñ e/ Ybarguren./

(Fol. 28 r^o) Muy poderosa senhora./

Alonso Romano, en nonbre del liçençiado Aguirre, del vuestro Consejo, digo que ya/ sabe Vuestra Alteza commo en el plito quel dicho mi parte trata con Diego Martinez de/ Alava y Fernand Sanz de Vicunna y el bachiller Ylarduy, Vuestra Alteza mando/ reçibir a prueba y todos los terminos son pasados y las pro/vanças traydas y presentadas. Por ende, suplico a Vuestra Alteza (*tachado: man*) las/ mande abrir y fazer publicaçion dellas y darme traslado para/ que diga y allegue del derecho del dicho mi parte, para lo qual/ ynploro vuestro real ofiçio e pido las costas.

En la çibdad de Burgos, a veynte e ocho dias del mes de agosto de mill e qui/nientos e doze annos, Alonso Romano presento esta petyçion/ en el Consejo de la reyna, nuestra senhora, e los senhores del Consejo mandaron dar traslado/ a la otra parte e que dentro de terçero dia primero syguiente diga e allegue/ por que non ha lugar de se fazer la publicaçion aqui pedida./

En la dicha çibdad de Burgos, primero dia del mes de octubre de mill e quinientos e doze/ annos, notefique lo susodicho a Gregorio Martinez, procurador de los dichos concejos en su/ persona. (*Rubricado*).

(Fol. 28 v^o) El licenciado de Aguirre e los concejos.

(Fol. 29 r^o) Muy poderosa senhora./

Gregorio Martinez, en nonbre de los conçejos de Andoyñ, Ybarguren/ y los otros sus conortes, en el pleyto que tratan con el liçençiado/ Aguirre, del vuestro muy Alto Consejo, respondienddo a la peticion/ por su parte presentada, porque en efeto pide publicaçion de las/ provanças, digo que los dichos mis partes an ydo con provisyon/ de Vuestra Alteza por dineros para sacarlas del reçebtor y presentar/las porque no los tenian y vendran de aqui a dos o tres dias./ Suplico, pues a esta cabsa non las an podido sacar nin presen/tar como Vuestra Alteza sabe, mande que por los dichos dos o tres dias/ se sobresea en la dicha publicaçion pues es culpa de los dichos/ mis partes y de otra manera podrian perder su derecho, en lo qual Vuestra Alteza/ administrara justiçia y a los dichos mis partes hara merçed./

En la çibdad de Burgos, seyss dias del mes de octubre de mill e quinientos e doze,/ Gregorio Martinez presento esta petyçion en el Consejo de la reyna, nuestra senhora. Los/ senhores del Consejo mandaron que dentro de tres dias presente las prouanças,/ sy no que pasado el termino non ge las reçibira./

(Fol. 29 v^o) Los concejos e el licenciado Aguirre./

(Fol. 30 r^o) Muy poderosa senhora./

Gregorio Martinez, en nonbre de los conçejos de Andoyñ e Yvarguren e los otros/ sus conortes, en el pleyto que tratan con el liçençiado Aguirre, del vuestro muy/ alto Consejo, (*tacha-*

do: digo) suplico de la provisyon e avto porque en efeto los del/ vuestro muy alto Consejo mandaron que si los dichos mis partes dentro de terçero/ dia no presentasen las provanças las mandava aver por no presen/tadas, lo qual es ynjusto e muy agraviado e dino de enmendar,/ hablando con la reverençia que devo, por lo syguiente. Lo vno, porque/ avn no esta hecha ni mandada hazer publicaçion dellas. Lo otro, por/que avn el termino en que se avian de presentar no es llegado. Lo otro,/ porque ya Vuestra Alteza sabe como a cabsa de no tener dineros para la sacar/ del reçeptor de la cabsa Vuestra Alteza les mando dar e se les dio vna provi/syon para que pudiesen repartir hasta en çierta quantia de mrs. con que la sa/casen e supliesen los otros gastos neçesarios, e no ha mas de seys o/ syete dias que les levaron e a mas tardar las traeran e presentaran de/ aqui a syete o ocho dias. Por ende, pido e suplico a Vuestra Alteza mande/ anular el dicho avto e provisyon o como ynjusto le mande revocar,/ mandando sobre-seer la dicha publicaçion por los dichos syete e ocho/ dias que podran tardar las dichas provanças en venir. Para lo qual yn/ploro vuestro real ofiçio y complimiento de justicia y pido segund de suso./

En la çibdad de Burgos, a ocho dias del mes de octubre de mill e quinientos e doze/ annos, presento esta petiçion Geronimo (*sic*) Martinez en nonbre de los conçejos de Eguinoa/ e Andoyn e Ybarguren en el Consejo de la reyna, nuestra sennora. E los sennores del/ Consejo mandaron dar traslado a la otra parte e que dentro de terçero/ dia (*tachado: responda*) primero siguiente responda (*Rúbrica*)./

En la dicha çibdad de Burgos, a onze dias del mes de ocubre e anno/ susodicho notyfique lo susodicho a Alonso Romano, procurador del dicho liçençiado/ Aguirre en su persona. (*Rúbrica*).

(*Fol. 30 v^o*) Conçejos de Andoyn e Varguren./ Traslado./ En Burgos, VIII de octubre de/ MDXII annos./

(*Fol. 31 r^o*) Muy poderosa sennora./

Alonso Romano, en nonbre del liçençiado Aguirre, del vuestro Consejo, digo/ que Vuestra Alteza deve fazer la publicaçion por mi pedida syn/ embargo de lo alegado por Gregorio Martinez en nonbre de las/ partes contrarias, a lo qual respondiendo digo quel ter/mino y terminos que se dieron para provar son pasados y mu/chos mas y ha çinquenta dias que es venido el reçeptor/ y treynta dias y mas que se mando dar carta a las partes con/trarias para repartir los dineros que dizen, y si no la/ sacaron y levaron luego es por su culpa y maliçia, que pien/san dilatar el plito por esta manera, y avn la verdad/ es que ha veynte dias que levaron la carta. Por ende,/ suplico a Vuestra Alteza mande fazer luego la publicaçion por mi pe/dida, que entre tanto que corre el termino della puedan traer/ los dineros y si non los truxeren sera a su cargo y cabsa./ Y para lo neçesario ynploro vuestro real ofiçio y pido/ las costas.

En la çibdad de Burgos, onze de octubre de mill y quinientos e doze annos/ (*tachado: los sennores de*) presento el dicho Alonso Romano en el dicho nonbre. Los sennores del/ Consejo

mandaron fazer publicaçion de las prouanças en su plito presentadas/ e que si dentro del termino de la publicaçion la otra parte traxeren sus/ prouanças se resçiban./

En la çibdad de Burgos, a diez e seys dias del dicho mes e anno susodichos/ notyfique lo susodicho a Geronimo Martinez, procurador de los dichos conçejos/ d'Eguinoa e Andoyñ e en su persona. (*Rúbrica*).

(*Fol. 32 r^o*) (*Cruz*) Muy poderosa sennora./

Alonso Romano, en nombre del liçençiado Aguirre, del vuestro Consejo, digo que,/ vistos los testigos de mi parte, se fallara su yntençion bien/ provada, o tanta parte della que baste para alcançar vitoria/ en el plito que los conçejos de Guinoa y Andoyñ y Ynbarguren/ y otras personas particulares le movieron sobre la merçed/ que Vuestra Alteza le fizo, porque se prouo que los sennores de la casa/ de Guevara, espeçialmente el conde de Onnate, estando des/poblados los dichos tres lugares de muchos annos se metie/ron en los terminos y los tomaron y ocuparon, arrendando las/ tierras y exidos y prados y pastos de los dichos lugares y/ sus terminos por mucho transcurso de tiempo y annos, llevando/ los frutos y rentas dellos. Y los tuvieron y poseyeron por/ lugares despoblados y que en aquel tiempo no avia en ellos vezinos sal/vo los fronteros a quien el dicho conde y sus anteçesores lo a/rendavan. Y los defendian y prendauan y penavan a las otras/ personas que entravan en ellos a cortar o a ronper y labrar/ o a otra qualquier cosa. Quando se acabauan los arrendamientos so/llian poner otros frutos que no tenian otras cosas saluo pagi/zas para mientra durava su arrendamiento, las quales que/davan para los sennores. Y esto duro asi fasta que pue/de aver XIX annos que se dio sentencia contra el dicho conde en/ vista y en grado de revista y de duplicaçion con mill y/ quinientas doblas en favor de sus altezas y de la corona/ real y de su procurador fiscal, en que fue condenado el dicho conde/ a que entregase a la corona real todos los lugares des/poblados que tenia ocupados y del numero de los quales/ son estos tres. Y en su nonbre y del dicho fiscal se tomo/ y aprehendio la posesion dellos por virtud de las dichas (*Fol. 32 v^o*) sentencias y carta esecutoria.

Y se prouo que despues desto las partes/ contrarias, por su propia abtoridad y syn titulo alguno, tienen/ tomadas y ocupadas las dichas tierras y exidos comunes/ y conçeçiles perteneyentes a Vuestra Alteza, de manera que la merçed/ que Vuestra Alteza fizo al dicho liçençiado, mi parte, ovo y ha lugar por ser/ fecha de las dichas tierras y terminos perteneyentes a Vuestra Alteza/ y porque los ocupadores non tienen titulo alguno nin se pue/den ayudar de prescriçion en tan poco tiempo.

Y avn esta provado/ que mucha parte de los dichos terminos y exidos comunes los tie/nen tomados y ronpidos Diego Martinez de Alava y el bachiller/ de Ylarduy y Fernan Sanchez de Vicunna y Gonzalo de Heredia y sus/ herederos y Fernand Ochoa de Villanueva, vezinos de Vitoria y de Salva/tierra.

Provose todo lo que mas convenia probar a mi parte y la/ parte contraria non prouo cosa que le aproveche.

Y por las escritu/ras nin executoria que presenta, que apruevo en quanto por mi/ parte faze y non en mas, parece claro como la posesion de los/ dichos lugares despoblados se (*interli-neado: mando dar y*) dio y entrego a la corona real/ y al procurador fiscal de sus altezas en su nonbre, conforme a las dichas/ sentencias.

Y sus testigos non fazen fee nin prueba nin perjudican a mi parte/ por lo syguiente. Lo vno, porque en algunos articulos dizen en/ mi favor, espeçialmente en que los dichos lugares fueron despo/blados y en dezir los que despues estavan en ellos que eran/ renteros y pagavan renta al dicho conde, e yo las apruevo en lo/ que por mi parte fazen y digo que en lo demas son solos y sin/gulares, deponen de oydas y non dan razon de sus/ dichos. Lo otro, porque son vezinos de los dichos lugares y de otros/ de la comarca que se aprovechan de los dichos terminos y pretenden/ ynterese particular en este plito. Lo otro, porque testifican/ contra verdad que la corona real nunca tuvo posesion en los/ dichos terminos, pareçiendo lo contrario (*tachado: por escrituras*) por la/ dicha carta executoria. Lo otro, porque non se prueba la cos/tunbre que dizen que los terminos de los lugares despoblados de/ aquella provincia se ayan de adjudicar a los poblados mas çer/canos, que esto se alego en el dicho plito por parte de los conçejos y, (*Fol. 33 r^o*) no embargante las alegaçiones, se adjudicaron los dichos lugares des/poblados y sus terminos a la corona real y no se adjudico a los/ dichos conçejos cosa alguna, avnque començaron a seguir el plito,/ porque non eran partes, y por eso se opuso el fiscal y se dieron/ en su favor las dichas sentencias.

Por ende, a Vuestra Alteza suplico mande dar/ la yntençion del dicho mi parte por bien prouada y la contraria/ por desfalleçida y dar sobrecarta de la dicha merçed al dicho mi parte/ para que sea cunplida y executada. Para lo qual ynploro vuestro/ real ofiçio y pido cunplimiento de justiçia y las costas./

En la villa de Vallid, a ocho dias del mes de jullio de mill e quinientos/ e treze annos, Alonso Romano presento esta petiçion en el Consejo de la reina,/ nuestra sennora, e los sennores del Consejo mandaron dar traslado a la/ otra parte e que luego de terçero dia primero siguiente responda. (*Rúbrica*)/

(*Fol. 34 r^o*) (*Cruz*) Muy poderosa sennora./

Alonso Romano, en nonbre e como procurador que soy de licenciado Aguirre, del vuestro muy/ alto Consejo, digo que en el plito quel dicho mi parte trata con los/ conçejos de Anduyn, Ebarguren e los otros sus consortes, los/ quales lleuaron termino para responder a Vuestra Merced petyçion de bien prouado,/ los quales non an respondido nin dicho cosa alguna. Por ende, yo les/ acuso la rebeldia e pido e suplico a Vuestra Alteza mande aver e aya/ el dicho plito por concluso, para lo qual el real ofiçio de Vuestra Alteza suplico./ Sobre todo pido cumplimiento de justiçia e las costas./ Alonso/ Romano (*Rubricado*)/

En la villa de Vallid, a diez e syete dias del mes de agosto de mill/ e quinientos e treze annos, Alonso Romano presento esta petiçion en el Consejo de la/ reyna, nuestra sennora, e los sennores del Consejo mandaron a la otra/ parte que dentro de terçero dia primero siguiente./

(*Fol. 34 v^o*) El licenciado Aguirre e los conçejos.

(Fol. 35 r^o) (Cruz) Muy poderosa senhora./

Gregorio Martinez, en nonbre de las aldeas de Guinoa e Andoyñ e Yvarguren/ e los otros sus consortes, en el pleyto que tratan con el liçençiado Ortun Y/vannez de Aguirre, del vuestro muy alto Consejo, digo que, por Vuestra Alteza/ mandado ver e esaminar el proçeso de pleyto que los dichos mis partes tratan/ con el dicho liçençiado, hallara que los dichos mis partes provaron bien e conplida/mente su yntinçion e todo aquello que provar les convenia por/ escrituras bastantes e mucho e legitimo numero de testigos dinos de/ fe, mayores, de toda eçesion, contestes, que dan razon de sus dichos/ e dipusyçiones en el caso segund e commo la deven dar. Y la parte contraria no provo cosa que le aprovechase, y la provança que tento/ de hazer, demas que fue a pedimiento de no parte y fuera de tiempo, syn lla/mar nin oyr a los dichos mis partes para ver presentar, jurar e conosçer,/ los testigos son solos e syngulares, varios e diversos, deponen de oy/das e vanas creençias, no dan razon de sus dichos e dipusyçiones/ en el caso segund e commo la deven dar. Por ende, pido e suplico a/ Vuestra Alteza mande dar la yntinçion de los dichos mis partes por bien e/ conplidamente provada e yntinçion del dicho parte contraria / por no provada, para lo qual ynploro vuestro real ofiçio y conplimiento/ de justicia, y pido segund de suso y concluyo./ Gregorio/ Martinez (Rubricado)./

En la villa de Vallid, a diez e nueve dias del mes de/ agosto de mill e quinientos e treze annos, Gregorio/ Martinez presento esta petyçion en el Consejo de la reyna, nuestra senhora, e los sennores/ del Consejo mandaron dar traslado a la otra parte e que dentro de terçero dia primero si/guiente responda (Rúbrica)./

En la dicha villa, a veynte e dos dias del dicho mes e anno susodichos notyfique/ lo susodicho a Alonso Romano, procurador del dicho (tachado: licenciado) sennor licenciado Aguirre en su persona,/ el qual dixo que, afirmandose en todo lo por el dicho e alegado en su derecho/ e negando lo perjudiçial e syn embargo de lo en esta petiçion contenido, que/ concluia e concludio. E los sennores del Consejo dixieron que avuian e ovieron/ (roto) por concluso en forma (Rúbrica).

(Fol. 35 v^o) El proceso oreginal de entre los conçejos/ de los lugares de Heguinoa, Andoin e Ybarguren/ con el licenciado Aguirre.

(Fol. 36 r^o) Sepan quantos esta carta de conpromisso vieren commo yo, el/ licenciado Hortun Yvanez de Aguirre, del Consejo de sus Magestades e del/ Consejo de la Santa e General Ynquisiçion, digo que, por ra/zon que entre mi e los conçejos de Eguinoa e Andoyñ e Yvarguren ay/ pleytos e letijos en el Consejo Real de su Magestad sobre razon de las/ tierras nuevas e exidos de los dichos lugares de Eguinoa e Andoyñ/ e Yvarguren de que su Magestad me hizo merçed, e por me quitar de los/ dichos pleytos e letijos e venir a paz e concordia e tranquilidad con/ los dichos conçejos e vezinos dellos, e por que se escusen costas e espensas,/ por ende, otorgo e conozco por esta presente carta que conprometo todos/ los dichos pleytos e debates que ansy estan pendientes en el dicho Consejo/ Real en manos e poder de vos, el

bahiller Juan Migueles de Ylar/di, vezino de la villa de Salvatierra, al qual tomo y elijo por juez arbitro ar/bitrador, amigo amigable conponedor, juez de abenencia, e le/ doy mi plenario poderio para que amigablemente o por justicia,/ como el quisyere e por bien touiere, vea e determine e juzgue los/ dichos plitos e debates que ansy estan pendientes entre mi e los dichos/ conçejos sobre lo contenido en los dichos proçesos, por justicia o/ amigablemente, como quisyeredes e por bien touieredes, quitan/do el derecho de la vna parte e dandole a la otra, e el de la otra a la otra,/ en poca o en mucha cantidad, todo como a vos bien visto/ os fuere, lo qual podays ver, juzgar e determinar dentro de tre/ynta dias primeros syguientes o en comedio deste dicho tiempo. Lo qual poda/ys hazer e hagays guardando o no guardando la forma e hor/den del derecho, en dia feriado o non feriado, e obligo destar e pasar/ e questare e pasare por el juicio e sentencia e arbitraçion que por vos,/ el dicho juez arbitro, fuere dada e pronunciada, e no yre ni verne con/tra ella ni contra parte della nin dire nin alegare ninguna cabsa nin razon/ ni albidrio de buen varon ni otra exebçion por donde de derecho la/ tal sentencia se pueda ynvalidar, antes de mi parte todo tiempo la/ guardare e cunplire e no yre nin verne contra lo contenido en ella, yo/ ni otro por mi, direte ni yndiret, so pena de mill ducados de/ oro que otorgo de pechar en pena e por nonbre de propio ynterese/ convencional a los dichos conçejos. E aquella pena pagada o non o de/ gracia remitida, que todavia tenga e guarde y cumpla e guar/de este ynstrumento e la sentencia que por virtud del entre mi e los dichos (Fol. 36 vº) conçejos fuese dada. E para lo mejor guardar e cunplir e purgar/ la dicha pena, yncurriendo en ella, obligo a ello a mi mismo e/ a todos mis bienes muebles e rrayzes avidos e por aver/ por do quier que los yo aya. E por esta carta ruego e pido e doy/ mi poder conplido a todos e qualesquier justicias de sus magestades/ e de su casa e corte e chançilleria, a la juridicion de las quales e de/ cada vna dellas me someto, renunciando commo renunçio mi/ propio fuero, juridicion, domyçilio para que por todo rigor e re/medio de derecho asy me lo fagan todo tener e guardar e con/plir e aver por firme de la guisa e manera que en esta carta es contenido./ E por la dicha pena, sy en ella cayere, executen en mi persona e/ bienes e los vendan e rematen segund forma e horden del derecho/ de todo bien ansy e tan cunplidamente como sy asy fue/se juzgado e sentenciado por sentencia difinitiva de juez competente/ e la tal sentencia fuese por mi consentida e amologada e pasa/da en cosa juzgada. Sobre lo qual renunçio e parto de mi e de mi/ fauor e ayuda todas e qualesquier leyes e fueros e derechos/ e hordenamientos e priuillejos e ferias de pan e vino coger/ e el traslado desta carta e plazo e conseja de abogado e otras/ leyes de que me pueda ayudar que me non valan ni dellas nin del/ remedio dellas yo no me pueda aprovechar ni ayudar./ E especialmente renunçio la lei e derecho en que dize que general renun/çiaçion non vala.

Ques fecha e otorgada en la villa de Madrid,/ estando en ella el Consejo Real de sus magestades, a dos dias/ del mes de jullio, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill/ e quinientos e veynte e ocho annos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho/ es Juan Diaz de Santa Cruz, vezino de la dicha villa de Saluatierra de Alava,/ e Nicolas de Vitoria, e Bartolome Sanchez, criado del se/cretario Trillanez. El liçençiado de Aguirre./

E yo, Diego de Sant Martin, escriuano de sus cesareas/ e catholicas magestades en la su corte e en los sus/ reynos e sennorios, en vno con los dichos (Fol. 37 rº) testigos presente fuy a lo que dicho es e de/ otorgamiento del dicho sennor liçençiado Aguirre/ que en el registro desta

carta firmo su/ nonbre. E yo conozco lo fiz escriuir se/gund ante mi paso. E por ende fize/ aqui este mio signof (*signo*) a tal en testimonio de verdad./ Diego de Sant Martin./ escriuano y notario publico. (*Rubricado*)./

(*Fol. 37 vº*) Conpromisso del señor lyçençiado de Aguirre/ sobre el pleyto que trata con los/ conçejos de Heguinoa e Handoyñ e Ybar/guren./

(*Fol. 38 rº*) Sepan quantos esta carta de poder e conpromiso vieren commo/ nos, Fernan Sanchez de Vicunna, vezino del logar de Vicunna, e Joan Sanchez de/ Vicunna, el mayor en dias, e Martin Ochoa de Billanueba, e Antonio Diaz/ de Santa Cruz, vezinos de la leal villa de Salbatierra de Alaba, commo personas/ que tenemos casas y heredades en los logares de Heguinoa, Andoyñ e/ Ybarguren. E Lope Ruiz de Heguinoa, el mayor en dias, e Joan Perez/ de Heguinoa, e Rodrigo de Heguinoa, y Lope de Heguinoa, vezinos e/ moradores que somos en el logar de Heguinoa, aziendo por nos e por los/ otros avsentes vezinos e moradores del dicho logar de Heguinoa e con obli/gaçion espresa que azemos de nuestras personas y bienes de azer estar e/ quedar e conplir e pagar a los tales nuestros vezinos avsentes todo lo que/ de yuso sera contenido. E Joan Garcia de Andoyñ, e Juan Lopez de/ Andoyñ, e Fernando de Ameçaga, e Corboran de Andoyñ, e/ Pero Garcia de Andoyñ, e Pedro d'Albeniz, e Juan, hijo de Corboran,/ e Diego Garcia de Andoyñ, vezinos e moradores que somos en el dicho logar de/ Andoyñ, aziendo por nos e por los otros nuestros vezinos avsentes/ con obligacion espresa que azemos de azer contener, goardar, conplir/ y pagar todo lo que de yuso sera contenido. E Pero Lopez de/ Ybarguren, e Juan Perez de Ybarguren, e Juan Lopez, hijo de/ Pero Lopez, e Juan Diaz de Ybarguren, e Martin Lopez, hijo de/ Joan Perez, e Joanes, hijo de Joan de Perez, e Joanes de Ybarguren, e Pero/ Sanchez de Andoyñ, vezinos e moradores que somos del logar de Ybarguren,/ aziendo por nos e pos los otros nuestros vezinos avsentes, con obligacion/ espresa que azemos de azer e tener e goardar todo lo que de/ yuso sera contenido. Nos, los dichos vezinos e moradores del dicho logar de Heguinoa e/ del dicho logar de Andoyñ e del dicho logar de Ybarguren, estando/ como estamos juntos a canpana tanida en nuestro ayuntamiento segun/ que lo avemos de vso e de costunbre, e nos, lo dichos Fernan Sanchez e Juan/ Sanchez e Martin Ochoa e Anton Diaz asy bien en el dicho ayuntamiento, de/zimos que, por quanto nosotros avemos e tenemos e tra/tamos çierto plito e diferençia en el Consejo Real de sus (*Fol. 38 vº*) con (*sic*) el sennor licenciado de Aguirre, oydor de sus magestades, sobre las cavsas e/ razones en el proçeso del dicho plito contenidas, a que nos referimos, e/ agora, por quanto a nuestra notiçia es benido quel dicho licenciado quiere/ venir en concordia e dexarse del dicho plito e nosotros, miran/do prinçipalmente al seruicio de Dios e a la amistad que avemos/ tenido e tenemos con el dicho licenciado, e por aquel levar adelante e/ nos poner en paz e concordia en aquella mejor bia, for/ma e manera que podemos e de derecho debemos, otorgamos e/ conosçemos que ponemos e comprometemos el dicho plito/ e diferençia que asi tenemos con el dicho licenciado e todo lo que del podria/ subçeder en manos e poder del sennor vachiller Joan Miguelez/ de Ylardua, vezino de la dicha villa de Salbatierra, que esta avsente/ como sy fuese presente.

Al qual tomamos por nuestro juez/ arbitro arbitrador, amigo e amigable conponedor e por/ juez de avenençia, dandole commo le damos liçençia, po/der y facultad libre e llenera e vas-

tante para que se aya/ de juntar e junte con el dicho licenciado e lo mejor que podiere e/ por bien tobiere, asy por derecho commo arvitrandó, conponiendo/ e ygoalando o commo quisiere e por bien tobiere, nos aya/ de ygoalar e avenir. E para ello le damos poder bas/tante e termino de treynta dias primeros siguientes e non/ mas para que, como dicho es, por derecho e amigablemente nos pue/da ygoalar e ygoale con el dicho licenciado de Aguirre. E para ello aya/ de azer e aga todos e qualesquier sentencia o sentencias, declaraçion/ o declaraçiones que quisiere e por bien tobiere, de la manera/ que quisiere e por vien touiere, quitando el derecho que la/ vna parte tiene o podria tener por tiempo e dandolo a la/ otra e quitandolo a la otra e dandolo a la otra en poco (*Fol. 39 r²*) o en mucho, moderante o ynmoderante, ynformacion abida o non abida,/ presentes nos, las dichas partes o non presentes, llamadas o non llamadas,/ oydas o non oydas, en dia feriado o non feriado, en yermo o/ en poblado, estando asentado o llebantado, e todas las/ otras solemnidades de derecho goardadas o non goardadas, que/ por la presente carta e su tenor debiene de agora para entonçes/ e de entonçes para agora. Nosotros commo de suso nonbrra/dos somos, aziendo por nos e por los avsentes, nuestros vezinos,/ nos obligamos con nuestras personas e bienes muebles e raizes/ e obligamos a los propios e rentas de los dichos logares de/ Huguino e Andoyne e Ybarguren, avidos e por aver,/ de atener, goardar, conplir e pagar e azer atener, goar/dar, conplir e pagar todo lo que en este conpromiso sea contenido,/ e de conplir e pagar lo que por virtud del por el dicho nuestro juez/ arbitro fuere juzgado, mandado e sentenciado, conponido/ e ygoalado en la sobredicha cabsa asy commo el dicho nuestro juez/ mandare, juzgare e sentenciare, e por aquella cantidad o conti/dades que el mandare, juzgare e sentenciare, e en los plazos e ter/minos e terçios quel dicho nuestro juez pusyere, juzgare e man/dare e sentenciare, e de no yr nin benir contra ello nin parte/ alguna dello agora nin en tiempo alguno del mundo, en manera/ alguna, por nos nin por otro, so pena de mill ducados/ de oro corrientes en Castilla, aplicados la mitad dellos/ para la camara e fisco de sus magestades e la otra mitad para la/ parte obediente, que por pena e postura conbençional/ ponemos sobre nos e sobre los dichos nuestros vienes e de/ cada vno de nos e los propios e rentas de los dichos tres logares./ Y la dicha pena pagada o non pagada que todavia (*Fol. 39 v²*) y todo tiempo del mundo seamos tenudos e obligados de atener/ e goardar, conplir e pagar todo lo que en este dicho conpromiso e lo/ que por virtud del en la dicha cabsa fuere juzgado, mandado/ e sentenciado. Ca por la presente rogamos e pedimos por merçed a/ sus magestades e a los sennores del su muy alto Consejo que aprueben/ e confirmen este dicho conpromiso e lo que por virtud del fuese/ juzgado, mandado e sentenciado, arbitrado e ygoalado e/ nos manden dar e den sus cartas e probisyones de aprobaçion/ e confirmaçion. E para que todo lo sobredicho y cada vna/ cosa e parte dello nos lo agan asy atener, goardar, conplir/ y pagar, damos poder vastante sobre nos e los/ dichos nuestros vienes e los propios e rentas de los dichos tres loga/res a sus magestades, enperador, reyna e rey, nuestros sennores, e/ so sus magestades a los sennores del su muy alto Consejo, presy dentes/ e oydores de la su casa, corte e chançelleria, e a todas las otras/ justicias, asy eclesyasticas commo seglares ante quien este/ dicho conpromiso e lo que por virtud del fuere juzgado, mandado/ e sentenciado pareçieren e fuere pedido conplimiento de lo/ en ellos e en cada vno e qualquier dellos contenido para que por todo/ rigor e remedio de derecho me lo agan todo ello asy/ atener, goardar, conplir e pagar a tan vien e tan/ conplidamente commo sy las dichas justicias e cada vna/ e qualquier dellas asy lo ovieren juzgado e sentenciado y la tal/ sentencia fuera (*interlineado: por nos consentida*) hemologada e pasada en cosa juzgada. Sobre/ que renunçiamos e partimos de nos e de todo nuestro fa/bor e ayubda e de cada vno de nos nues-

tro propio fuero e/ juridición y las ferias de pan e vino coger e de/ comprar e vender e todos los otros dias feriados e de (*Bajo el texto: Ba escrito entre renglones o diz por nos consentida, bala*) (*Fol. 40 r^o*) mercados en vino con las otras leyes, razones e defensiones,/ fueros e derechos canonicos e çebiles e moniçipales, y hordena/mientos viejos e nuevos, escriptos e non escriptos, e partidas/ e prebillejos que contra lo susodicho e parte dello sean o ser/ puedan, todas en general e cada vna dellas en espeçial./ E que no podamos reclamar nos al albedrio de buen varon/ nin a dolo, fravde nin enganno algunno nin allegar otra heçeçion nin defensyon alguna que sea de fecho nin de derecho contra/ lo susodicho o parte dello, nin seamos sobre ello nin contra ello/ oydos en juicio nin fuera del ante ningun juez eclesy/astico ni seglar. Otrosy, renunçiamos la lei e derecho en que/ diz que general renunçiacion de leyes que ome aga non bala/ sy la espeçial non proçede.

E porque lo susodicho es verdad/ y sea firme e non venga en duda, otorgamos esta/ carta ante Joan Saez de Albeniz, escriuano de sus magestades/ enperador, reyna e rey, su fijo, nuestros sennores, e/ su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos/ y sennorios, que esta presente, al qual rogamos que la aga/ sacar o saque en linpio e nos lo de synado de su syno./ E a los presentes eso mismo rogamos, que dello sean testigos. E/ a mayor complimiento rogamos a los dichos Juan Saez de/ Vicunna e Martin Ochoa de Billanueva e Anton Diaz de/ Santa Cruz que por sy e por nos firmen aquy e en el re/gistro de sus nonbres/ en testimonio. Juan Saez de Vicunna (*Rubricado*). Martin Ochoa (*Rubricado*). Anton Diaz de Santa Cruz (*Rubricado*).

Que fue fecha e otorgada la dicha carta de conpromiso en el/ dicho lugar de Andoyn, a veynte e vn dias del mes de junio,/ anno del senor de mill e quinientos e veynte ocho annos, a lo/ qual son testigos que fueron presentes Mateo de Billanueva, (*Fol. 40 v^o*) morador en la dicha villa de Salbatierra, e Pedro, hijo de Corboran de/ Andoyn, e Pedro, hijo de Eztivaliz, moradores en el dicho lugar de Andoyn,/ e otros.

E yo, Joan Saez d'Alueniz, escriuano e notario/ publico de sus çesareas e catolicas magestades del enperador,/ reyna e rey, su hijo, nuestros sennores, e su no/tario publico en la su corte e en todos los sus/ reynos e sennorios susodicho, que fuy presente/ a lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos del/ otorgamiento e pedimiento e requerimiento de los dichos Fer/nan Sanchez e Juan Sanchez e Martin Ochoa e Anton Diaz/ e de los vezinos e moradores de los dichos logares de Heguinoa e/ Andoyn e Ybarguren, a quien yo, el dicho escriuano, doy fee que conozco, este/ dicho conpromiso escriuy e signe de mis propias/ manos segun que de suso por el pareçe, e/ otro tanto queda firmado en mys re/gistros. E por ende, fiz aqui este/ mio syg (*signo*) no a tal en testimonio/ de verdad./ Joan Saez (*Rubricado*).

(*Fol. 41 v^o*) Conpromisso de los conçejos e los/ logares de Heguinoa e/ Andoyn e Ybarguren sobre el pley/to que tratan con el senor lyçençiado/ de Aguirre.

(*Fol. 42 r^o*) (*Cruz*) Sepan quantos esta carta de çesion e renunçiacion y donacion/ vieren como yo, el licenciado Hortun Ybannez de Aguirre, del Consejo de/ sus magestades e de la

Santa e General Ynquisiçion, de mi propia vo/luntad digo que, por quanto sus altezas me yzieron merçed de/ todas las tierras e exidos nuevamente labrados en los lugares de Heguinoa/ e Andoyñ e Yvarguren por provision real, segund que en la dicha merçed mas/ largo se contiene, e acatando el amor que yo tengo a vos, el bachiller Juan/ Miguelez de Ylarduya, vezino de la villa de Salvatierra de Alava, que soys presente./ e por algunos cargos en que vos soy, e por otras justas cavsas que me mueben./ otorgo y conosco que çedo, do, renunçio y traspaso en vos, el dicho vachiller/ Juan Miguelez, e para vuestros herederos e subçesores despues de vos./ e para quien de vos o dellos oviere cavsa, titulo e razon, e si neçesa/rio es vos fago graçia, donaçion pura, perfeta, non rebocable que llama/ el derecho entre vivos, conviene a saber, de toda la açion e derecho que por virtud/ de la dicha merçed a mi asi echa por sus Altezas yo e he hengo a las/ dichas tierras e hexidos nuevamente labrados en los dichos lugares/ con todos sus derechos, prados, pastos, si e de la forma e manera que a mi por/ sus altezas me fue fecha merçed, para que todo sea vuestro e de los dichos vuestros/ herederos despues de vos para sienpre jamas, sin retener en mi ni para/ mis herederos cosa alguna. E desde luego que esta carta es fecha/ y otorgada en adelante me desysto e desapodero del derecho e a/çion e sennorio e posesion que por virtud de la dicha merçed que a mi me fuese/ echa de las dichas tierras e hexidos de los dichos tres lugares. Y en to/do ello apodero e envisto en ello y en la tenençia e posesion/ dello a vos, el dicho bachiller, y a los dichos vuestros herederos, e vos/ doy plenario poderio e facultad para que como yo mismo lo podia/ azer las podades entrar y tomar e tener e poser e azer/ dellas y en ellas como yo por virtud de la dicha merçed lo podia/ azer.

E hesta dicha çesion, renunçiaçion e donaçion vos fago/ con todas las solemnidades, fuerças, firmezas y corroboraçion/nes que para valer en derecho sean neçesarias, las quales, avnque aqui/ no vayan ynsertas, quiero e es mi voluntad que esta escri/tura e lo en ella contenido tenga tanta fuerça y vigor/ como si en ella de berbo ad verbum fuesen puestas y encorpo/radas. Y obligome por mi y por los dichos mis herederos de/ no vos rebocar esta dicha çesion, donaçion, renunçiaçion por/ ninguna cavsa ni color que sea. E si la rebocare no me vala/ ni sea sobre ello oydo en juyzio ni fuera del. E demas yn (*Fol. 42 v^o*) curra e cayga en pena de quinientos ducados de oro que otorgo de vos pe/char e pagar en pena e, aquella pagada o non, que lo cumpla e a/ya por fyirme como dicho es.

Para lo qual mejor goardar, cunplir e aber/ por fyirme, obligo a ello a mi mismo y a todos mis bienes muebles/ y rayzes, abidos y por aber, por do quier que los yo aya. E si lo asy/ no cunpliere e goardare como dicho es, por esta carta ruego y pido/ y do poder cunplido a qualesquier juezes e justicias de sus magestades e/ de su casa e corte e chançelleria, a cuya juridiçion me someto re/nunçiendo mi propio fuero e domiçillio para que por todo rygor de/ derecho, asi me lo aga tener e goardar e cunplir y aber por/ firme como e de la guisa e manera que en esta dicha carta es conte/nido. Y por la dicha pena, yncurriendo en ella, executen en mi mis/mo y en los dichos mis vienes e los bendan e rematen en publica/ almoneda en forma de derecho, vien e asi y a tan cunplidamente/ como si contra mi asi fuese juzgado y sentenciado por sentencia difiniti/va de juez competente en cosa juzgada.

Sobre lo qual renunçio e/ parto de mi favor y ayuda todas y qualesquier leyes, fue/ros, derechos, hordenamientos y previlegios, ferias de pan y vino coger./ y el treslado desta carta, plazo y consejo de avogado y otras/ leyes de que me podria ayudar y aprobechar, que me non

bala. Otro/si, renunçio la ley que diz que la pena no puede ser executada sin ser/ primero sentenciada. Otrosi, renuncio la ley que diz que quando la do/naçion eçede en mayor suma de la quel derecho quiere que a de ser yn/sinuada ante juez, porque yo desde agora la ynsinuo e he/ por ynsinuada. Y espeçialmente renunçio la ley y drecho en que diz/ que general renunçiacion non bala.

Ques fecha y otorgada en la no/ble villa de Madrid, estando en ella el Consejo Real de su magestad./ a tres dias del mes de julio, anno del nasçimiento de nuestro salvador/ Ihesu Christo de mill y quinientos y veynte y ocho annos. Testigos que fueron presen/tes a lo que dicho es, Ochoa de Landa, tesorero de la reyna, nuestra sennora./ y Juan Diaz de Santa Cruz, y Martin Lopez de Aro, estantes en la corte/ de su magestad. El licençiado Aguirre./

E yo, Diego de Sant Martin, escriuano de sus magestades e su escriuano e/ notario publico en la su carta e en los sus reynos e sennorios (Fol. 43 r^o) fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos./ e de otorgamiento del dicho sennor liçençiado Aguirre que/ en el registro desta carta firmo su nonbre e yo conozco./ lo fiz escriuir e fiz aqui este mi signo/ (signo) a tal en testimonio de verdad./ Diego de Sant Martin./ escriuano e notario publico. (Rubricado)/

(Fol. 43 v^o) Donaçion del bachiller/ Ylarduy que fizo el sennor liçençiado de Aguirre./

Donaçion e traspasso que el sennor/ liçençiado le fyzo al bachiller de Ylarduy/.

(Fol. 44 r^o) (Cruz) Visto por mi, el bachiller Juan Miguelez de Ylardui, juez arbitro advitador e amiga/ble conponedor entre partes, conviene a saber, de la vna parte el noble sennor licenciado Hurtun Ybannes/ de Aguirre, del Consejo de sus magestades, ator, e de la otra, reos, los conçejos de Huguinoa e Andoyñ/ e Ybarguren. E visto el poder a mi dado segun que costa e parece por ante Juan Saez de Albe/niz e por ante Diego de San Martin, escriuanos e notarios publicos de la cesarea e catolicas magestades. E/ visto asy mismo de como el dicho sennor licenciado dixo que las tierras nuevas e nuebamente labradas e los/ exidos de los dichos logares de Huguinoa e Andoyñ e Ybarguren perteneçian a el por virtud de/ vna merçed que la reyna donna Juana le avia hecho. E asy mismo de commo por parte de los dichos con/çejos fue respondido que las dichas tierras nuevas e exidos de los dichos logares perteneçian e/ perteneçen a los dichos tres logares por estar aplicados a los dichos tres conçejos por sentencia dada e pro/nunçiada por el sennor presydenete e oydores de la chançeleria e por estar dada la posesyon/ de las dichas tierras e exidos por mero executor dado por el dicho presydenete e oydores de la chançe/leria a los tres conçejos ante con diez e doze annos que la dicha merçed el dicho sennor licenciado hobiese./ E visto lo que cada vna de las dichas partes dezir e alegar quisieron. E visto todo lo al/ que vista hesamen requiere, e aviendo sobre ello mi acuerdo e a Dios ante mis ojos./ de quien todos los retos juizios proceden./

Fallo que debo de declarar e declaro la yntençion del dicho sennor licençiado/ por non probada, e la yntençion de los dichos tres conçejos por vien e con/plidamente probada, e dende aziendo lo que debo, que debo de aplicar/ e aplico la posesyon e propiedad de las

dichas tierras nuevas e exidos de los/ dichos tres logares a los conçeijos de los dichos tres logares de Huguino e Andoyn/ e Ybarguren para sy e para sus sucesores syn parte alguna del dicho licenciado, para que/ hayan de gozar e gozen por su uso publico e conçeijil como de cosa/ suya propia. E mando que los dichos conçeijos de Huguino e Andoyn/ e Ybarguren le ayen de dar e den al dicho licenciado e su procurador en su nonbre para/ en pago de las costas que en esta causa el dicho licenciado a echo, çien ducados para/ el dia e fiesta de San Miguel, primero que verna, que sera en este pre/sente anno de mill e quinientos e veynte ocho annos, so pena de la pena conte/nida en el dicho conpromiso.

E por esta my sentencia arvitraría arvitrandó asy/ lo pronunçio e mando en estos escritos e por ellos. E mando que ninguna de las dichas/ partes baya contra lo contenido en la dicha sentencia so pena de la pena que en el dicho conpromiso,/ e la pena pagada o no pagada mando questa dicha sentencia syenpre quede fuerte e firme./ De asessorya diez/ castellanos./ Juan Miguelez (*Rubricado*)./

(*Fol. 44 vº*) En el lugar de Eguino, (*tachado: treynta e vn dias del mes de setiembre*) primero dia de octubre anno del mill/ e quinientos e veynte e nuebe annos, yo, Juan Perez de Arriete, escriuano de sus magestades,/ notifique esta sentencia de esta otra parte contenido al conçeijo de Huguino, a canpana/ tanida, y en nonbre del dicho conçeijo e como a procurador dellos a Rodrigo de Huguino,/ vezino dende, y estando presentes los vezinos del dicho lugar de Huguino Lope Ruiz de Huguino/ e Juan Perez de Huguino el mayor en dias, a pidimiento del bachiller Juan Miguelez de Ylardua,/ los quales dixieron que se daban por notificados e que pedian traslado. Testigos, Juan Diaz/ de Huguia, alcalde ordinario en la hermandad de Huguilaz e junta de Araya, e Martin/ abad de Huguiz, clerigo./

Asi mismo, les notifique lo susodicho en el dicho lugar de Andoyn, dia e mes e anno susodicho al dicho con/çeijo de Andoyn, estando notiadamente ende presentes Martin, hijo de Corboran, e Juan de Ylardua, e/ Martin, hijo de Maria, vezinos de Andoyn, a pidimiento del dicho bachiller, los quales dixieron que se daban/ por notificados e que pedian traslado. Testigos, Martin Abad de Narbaxa e Rodrigo Abad de Andoyn,/ clerigos.

Este dicho dia e mes e anno susodichos yo, el dicho escribano, notifique en el dicho lugar de Ybarguren al/ conçeijo della, tannida la canpana a conçeijo, estando ende presentes Pero Lopez de Ybarguren,/ e Juan Perez, dicho Conde, e Juan Lopez, e Diego, hijos de Pero Lopez, vezinos del dicho lugar de Ybarguren,/ los quales dixieron que se daban por notificados e que pedian traslado. Testigos, Rodrigo de Huguia/ e Martin de Herdonanna, hijo de Helvira Hernandez./

(*Fol. 45 vº*) (*Escrito al revés*) Sentencia entre el sennor lyçençiado e las/ tres aldeas./

A diez y ocho dias del mes de julio del anno del sennor de mill/ e quinientos e veynte e ocho annos, en presençia de mi, Ferrando de/ Villanueva, escriuano e notario publico e los tes-

tigos de yuso escritos./ el vachiller Juan Miguelez de Ylarduya (*interlineado: dio e*) pronunçio esta/ sentencia desta otra parte contenida. Testigos que fueron presentes/ Juan Ruyz de Luçuriaga, mercader, e Juan, su hijo, e Martin de/ Helormendi, cantero, vezinos de la dicha villa de Salbatierra, e otros./

(Fol. 46 r^o) (Cruz) Muy noble senyor./

Una carta de vuestra merçed reçibi del senyor Joan Saez de Alaiça/ y por ella vuestra merçed se quexa deziendo que la carta de vuestra merçed no di al senyor/ licenciado de Aguirre. Yo di la carta de vuestra merçed luego que me la envio al/ senyor licenciado, el qual la leyo en presençia mia y el mostro tan mal con/çeto sobre el negoçio que yo nunca mas le he hosado pedir respuesta/ de vuestra carta. Y agora acorde de yr con el dicho Joan Saez y en presençia/ suya le pedi por merçed le mandase responder, el qual me dixo en/ su presençia del dicho Joan Saez quel no tenia que responder a la dicha carta/ ni era la carta tal quel a ella avia de responder. Y esto dixo mas con/ senblante de sanna que non de amor. Y la muger respondio que/ en la conçiencia de vuestra merçed ella dexaria poco. Y asy no se a de/xado por mi culpa de responder a vuestra merçed antes de agora./ Y lo que mas paso el senyor Joan Saez de Alayça yra relaçion a vuestra/ merçed a la senhora mi sobrina Mari Hernandez y vuestra due-
nna. Beso/ las manos cuya muy noble vida nuestro senyor conserve y avmente casa/ y estado. De Toledo, a XXIII de agosto./

Quedo a seruicio de vuestra merçed./

(Fol. 46 v^o) (Cruz) Al muy noble senyor/ el senyor Joan Miguelez/ de Ylardua, bachiller/ en leyes./

(Fol. 47 r^o) Conozco yo, el bachiller Juan Miguelez de Ylardua, que reçibi de vosotros,/ Rodrigo de Heguinoa e Diego Garcia de Andoyñ e Juan Lopez de Ybarguren,/ yjo de Pero Lopez de Ybarguren, veynte coatro ducados en nonbre de los/ conçejos de Andoyñ e Eguinoa e Ybarguren para que baya a Madrid o a don/de quiera quel Consejo de su magestad estan o estubieren para soleçitar e hazer ber/ el pleyto que los dichos tres logares an e tienen sobre los exidos e terminos de/ los dichos tres logares con el licenciado Aguirre, oydor del Consejo de sus magestades, de los quales/ prometo de dar cuenta e pago quando queriendo Dios aca viniere/ a vosotros en nonbre de los dichos tres conçejos.

E asy mismo, nosotros, los dichos/ Rodrigo e Diego Garcia e Juan Lopez prometemos de bos dar e pagar por cada/ el dia que alla estubieredes e en yda e en venida os ocuparedes por cada/ dia dozientos maravedis por salario e costa en nonbre de los dichos tres conçejos.

E yo, bien daqui os doy pablabra de partirme, plaziendo a Dios, el lunes/ primero que biene que sera a veynte e tres dias del mes de março destre presente anno de/ mill e quinien-

tos e veynte ocho. E porques verdad firme yo, el bachiller, de mi nonbre./ E en nonbre de los dichos Rodrigo e Diego Garcia e Juan Lopez firmo Juan Saez de Vicunna/ a ruego dellos e por ellos non saber escribir. Fecha en Salbatierra, a veynte vno/ de março de mill e quinientos e veynte ocho annos./ Juan Miguelez (*Rubricado*). Juan Saez de/ Vicunna (*Rubricado*)/

A dizeseys dias del mes de julio vino el bachiller a su casa de Madrid.

(*Fol. 47 v^o*) Conoçimiento de çiertos mrs. que/ reçeby e del salaryo que me prome/tyeron e de quando parti e de quando/ vyny de la corte./

(*Fol. 48 r^o*) Conosco yo, Juan de Arcauti, vezino de Ylarraça, que reçibi de bos,/ el bachiller Juan Miguelez de Ylarduya, vn ducado por razon/ que llebe çiertas cartas a la villa de Salbatierra e traxe/ la respuesta dellas a la villa de Madril. E porques verdad/ que reçibi de bos el dicho ducado firme este conoçimiento de mi nonbre./ Fecha en Madril, a dos de julio, ano del mill e quinientos e veynte/ ocho. Juan de Arca/uty (*Rubricado*)/

(*Fol. 48 v^o*) Conoçimiento de Juan de/ Arcavti./

(*Fol. 49 r^o*) Conosco yo, el licenciado Villanueva, relator del Consejo de sus magestades, que reçibi/ de bos, el bachiller Juan Miguelez de Ylarduia, coatro mill mrs. por los derechos/ de la relaçion del proçeso del pleyto que los conçejos de Huguinoa e Andoyñ/ e Ybarguren han e tratan contra el sennor licenciado de Aguirre, oydor del Consejo de/ sus magestades. E porque bos, el dicho bachiller, en nonbre de los dichos conçejos, me distes los dichos coatro mill mrs. vos di esta carta de conoçimiento firma/do de mi nonbre e fecha en Madrid, a veynte dias del mes de mayo./ anno de mill e quinientos e veynte e ocho annos. El licenciado de/ Villanueva (*Rubricado*).

(*Fol. 49 v^o*) Conoçimiento del licen/çiado Villanueva./

(*Fol. 50 r^o*) Conosco yo, el licenciado Urtiz, que recibi de bos, el bachiller Juan Mi/guelez de Ylardia, dos ducados por ber la relaçion por dar por/ presentada del proceso quel sennor licenciado de Aguirre ha e trata con/ los conçejos de Yguinoa e Andoyñ e Ybarguren. E/ porque reçibi los dichos dos ducados di esta carta de conoçimiento/ firmada de mi nonbre. Fecha en Madrid, a quinze de junio, ano de/ mill e quinientos e veynte ocho anos./ El licençiado/ Vrtiz (*Rubricado*).

(*Fol. 50 v^o*) Conoçimiento del licenciado Vrtiz./

(Fol. 51 r^o) (Cruz) Nos, Fernan Saez de Becunia y el liçinçiado Ximenez nos conçertamos en el pleyto/ de las tres aldeas con el liçinçiado Aguirre por tres mill mrs. fasta/ que el dicho pleyto se sentençie en bista y en rebista, de los quales reçiçi lue/go dos ducados y lo restante me a de dar quando mandare. Fecho/ en Burgos, a veynte de febrero de DXXVIII. El licenciado/ Ximenez (Rubricado)./

(Fol. 52 r^o) Reçeby la carta de vuestra merçed e tres ducados e otro para el relator (interliçeado: de Juan Saez de Ocaryz) y porque solo basta/ra poner por obra lo que vuestra merçed manda es escusado otra cosa syno/ que quando venyere la persona que a de entender en ello yo terne el pleyto/ concluso e no avra otra cosa que hazer sy non dende. Yo porne/ toda mi diliçençia e lo que fuere en mi mano no ara falta,/ y lo mismo hare en todo lo otro que vuestra merçed me quiera enbiar/ a mandar, yo açeto la mula y con su sylla, como dixo el/ labrador. Y quedo, de Vallid, oy, postrero de julio,/ seruidor de vuestra merçed./ El licenciado de/ Ximenez (Rubricado). Esta ya para sentencia el sennor Hernan,/ cuyo seruidor soy./

(Fol. 53 r^o) (Cruz) Noble sennor./

Reçibimos la carta que nos escribistes açerca del plito que tratamos con el señor licenciado/ Aguirre e dexando todo el relato de vuestra carta e beniendo a lo que por ella/ nos enbiays a dezir que estays conçertado con el sennor licenciado por tercera persona/ que en vuestras manos se conprometa este negoçio y que al sennor licenciado se le an de/ dar çient ducados para en deduçion de las costas que ha hecho en seguimiento desta/ cabsa, ay enbiamos el conpromiso en forma qual le bereys y la pena tan/bien. Y los çient ducados an de ser menos quanto pudierdes porque esta jente/ esta muy fatigada con los malos annos que han pasado. Abeys de duplicar/ al sennor licenciado que destos ducados espere por vn anno porque terna menos/ conçiçençia su merçed en fazerlo desta manera. E quando menos no pudierdes/ no es razon que vuestra palabra se reboque. (Tachado: Abey) Y todo se remite/ para que lo probeays en la mejor manera que pudierdes./

Esta sentencia a de ser incorporado el conpromiso y condenado el sennor licenciado/ en lo prinçipal y condenado el sennor licenciado en lo prinçipal (sic) y en la demanda que/ les tiene puesto y heçediendo sy algund derecho tiene el sennor licenciado tiene/ y adjudicando el açion e derecho que tiene el a los dichos concejos de/ manera que sea firme. E sy pudierdes de consentimiento de partes que los sennores/ del Consejo la confirmen la dicha sentencia. E sy esto no pudierdes fazer,/ abeys de traer la sentencia synada de mano y consentimiento del sennor liçinçiado/ en la parte prinçipal. Y todo esto y lo que mas se debe hazer en esta sentencia des/pues vuestra merçed es letrado y demas que el licenciado Ximenez le tenemos/ salariado para este plito comunicando con el se aga e nos trae de/ esta sentencia para que sea fuerte e firme para agora e para syenpre/ jamas./

Abey de traer con vos todos los treslados de las petiçiones que por nuestra/ parte abeys presentado e tambien los treslados quel senyor licenciado alegado/ presentado, todo cosydo commo conbiene. Y hechas estas diligencias/ commo conbienen e bierdes vos que cunple al derecho de las aldeas en traer/ la sentencia abeys de abrebriar haziendose las cosas muy ente-ramente/ y conbiene a nuestro derecho, lo qual se remite a vos.

(Fol. 53 v²) En lo que nos escribis de lo de Andozqueta e Vlibarri que llegaron en çierta habla/ de conçierto que llegaron con el senyor licenciado e Pero Martinez e con vos Fernand Gonçalez/ e Juan Lopez, os rogamos que entendays en ello sy pudiere ser para que se de/ vn medio en lo suyo commo en este nuestro, pues los de las tres aldeas/ y ellos son de las tres hermandades. Al senyor Pero Martinez tambien/ le suplicamos que este capitulo aya por suyo, enviando los de Andoz/queta e Vlibarri estensyon a sus partes para que se entienda en la/ concordia.

La senhora donna Maria Ferrandez esta con salud e todos/ los parientes de aca./

Ya sabe por otra carta commo le hazemos saber acerca destas talas que los/ de las tres aldeas hazian en los montes y asy mismo commo vn molino/ tienen hecho, no dando parte a los debisores e parçoneros que son en las/ tres aldeas. Abeys de presentar vna petiçion ante los sennores del Con/sejo suplicandoles que manden a los moradores de las dichas tres aldeas/ no talen ni corten los dichos montes ni manden nynguna madera a ninguno/ de fuera que bibie-re fuera de las dichas aldeas, sy no a los debisores/ que tienen sus faziendas, e que los dichos moradores de las dichas tres/ aldeas no puedan dar ni mandar ninguna madera ny roble ny/ otra cosa asta cumunicar con los debisores de las dichas aldeas./ E quando oviere çebera en los montes que tambien se repartan cumunicando/ con los dichos parçoneros e debisores de las dichas aldeas. Y en quanto al/ molino que tienen hedificado los vezinos de las tres aldeas, que den parte a los/ debisores de las dichas tres aldeas pagando lo que a costado el dicho molino,/ pues los debisores contribuyen en las costas y defensa de la libertad/ commo los mis-mos vezinos de los dichos logares so vna pena, o pa/rescan ante los sennores del Consejo a dezir por que no lo quieren fazer, pues/ esto es justicia. E hablad con el senyor licenciado Aguirre para que mande/ despachar esta probisyon en forma./

Por mandado de los ydalgos de los tres logares de Andoyñ e Huguinoa e Ybarguren./

A seruicio de vuestra merçed. Fernand (*Rubricado*). Juan Saez de/ Vicunna (*Rubricado*). Martin Ochoa (*Rubricado*).

(Fol. 54 r²) (*Cruz*) Senyor, commo escribe vuestra merçed por la suya que le yziesemos saver coanto se le ha/bia dado a este senyor que enbio vuestra merçed ques Juan de Arcauty, aca el senyor/ Martin Ochoa y los otros sennores que en ello entendieron acordaron de le dar/ media dozena de reales, que se partyo desta villa con todo su recado lunes/ en veynte dos de junio a mediodia./

Senyor, en la otra que primero escribimos a vuestra merçed con Juan Lopez de Ybargu/ren le envyamos a pydirle por merçed que nos enbiase la sentencion e pre/matyca de las mulas

porque nos dizen aca que a pidimiento de los pro/curadores de la corte se abia suspendido por espacio de vn anno./ Todo le suplicamos a vuestra merçed nos mande enbiar con el mensajero/ de la villa que esta ende./

Senhor, de las nuebas de aca no le amos osado escribir a vuestra merçed astaqui/ las buenas, y esto no sino solamente por no le dar pena a vuestra merçed. To/dos damos muchas graçias a Dios de la salud de la sennora dona Ma/ri Hernandez, que del ylo de la muerte se a escapado, seyendo ansi/ la boluntad del sennor, ya esta muy buena, muy esforçada de su noble/ persona y con mucha salud. Asi plegue al sennor sea de vuestra merçed y de/ todos nosotros por quinze o veynte dias de mora que vuestra merçed pue/de hazer aga las cosas como se espera, que no abra fasta nin/guna, todo se remite a vuestra merçed, que nosotros aca porque tengamos gana/ e boluntad de aprobecharnos en nuestro negoçio, vuestra merçed esta en cabo de/ todo ello, e demas desto como letrado que esta en cabo de los derechos afixe/ cosa permanente. Nuestro sennor goarde y conserbe la noble persona de vuestra merçed/ commo por su noble coraçon es deseado./

Martin/ Ochoa (*Rubricado*). Juan Saez de/ Vicuna (*Rubricado*).

(*Fol. 54 v^o*) Al muy noble sennor el sennor/ bachiller Juan Miguelez de Ylarduyl en Madryd, en la corte de su magestad.

39

1512, Junio, 27. Burgos.

El rey Fernando el Católico ordena que se respeten los privilegios que tiene la provincia de Alava para introducir desde Navarra el trigo, el vino y los mantenimientos que necesitara.

A. M. de Aspárrena. C. 20. N^o 6.

1 folio, 300x207 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Es copia certificada en Vitoria, el 14 de noviembre de 1528 por Martín Martínez de Iruña y Martín Iñiguez de Zárate a partir de una confirmación dada por Carlos I, en Madrid, el 20 de junio de 1528 que, a su vez, confirma otra Real Cédula suya dada el 15 de febrero del mismo año mandando cumplir esta carta.

A. M. de Aspárrena. C. 20. N^o 7.

3 folios, 280x195 mm. Conservación buena. Es copia certificada en Vitoria, el 25 de noviembre de 1570, por Martín de Arratia, a partir de una real provisión dada por Felipe II el 3 de marzo de 1562 que confirma varias cédulas y sentencias sobre el tema.

(Fol. 1 v^o) El rey. Dezmeros de/ la çibdad de Bitoria e prouinçia de Alaba e lugares de su tierra/ e a otras qualesquier personas a quien toca e atafe lo en esta mi çedula/ contenido e a cada vno de bos.

La junta, caballeros e omes hijos/ de algo de la dicha çibdad de Vitoria e prouincia de Alaba me enbieron/ a fazer relaçon que por prebillejos de los reyes de Castilla, de gloriosa me/moria, tienen costumbre ynmemorial, las dichas çibdad e prouinçia/ an traydo los mantenimientos de que tenían neçesidad de otros reynos/ estraños libremente, e que este año los vezinos de la dicha tierra pereçerian/ de anbre sy non probeyeran de trigo e çebada del reyno de Nabarra./ E que agora bosotros abeys tentado de les demandar e demandays/ çiertos derechos por razon de traer el dicho pan que diz que nunca se an demandado/ nin levado, en lo qual sy asy pasase ellos reçibirian mucho agrabio/ e daño. Por ende, que nos suplicaban e pedían por merçed vos mandasemos/ que, conforme a los dichos sus prebillejos e vsos e costumbres, les dexasedes/ e consyntiesedes meter el dicho pan syn les pedir nin lebar los/ dichos derechos, e que sobre ello probeyesemos commo la mi merçed fuese.

Por ende,/ yo bos mando que dexeys e consentays a los vezinos de la dicha çibdad de/ Vitoria e prouinçia de Alaba traer del dicho reyno de Nabarra el pan/ e bino e otros mantenimientos que obieren menester segun e como asta/ aqui diz que lo han acostunbrado hazer, syn les pedir nin demandar/ otros derechos de los que fasta aqui an pagado nin les poner en ello otro ynpuesto/ alguno. E non agades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed/ e de diez mill mrs. para la camara.

Fecho en la çibdad de Burgos, a veinte e/ syete dias del mes de junio de mill e quinientos e doze años. El/ rey. Por mandado de su alteza, Lope Conchillos.

40

1512, Julio, 13. Zaldundo.

María Fernández de Lazárraga y Amézaga, señora de Vírgala, firma su testamento, estableciendo un vínculo sobre el palacio de Zaldundo y otros bienes. Incluye a continuación la declaración firmada el 17 de enero de 1521 por Juan Lopez de Lazarraga, principal beneficiario del testamento, haciendo una relación de los bienes inmuebles que había recibido y de los que se encontraban vinculados a capellanías.

A. M. de Aspárrena. C. 47. Nº 15.

13 folios, 315x213 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada en Zaldueño, el 7 de marzo de 1683 por Ignacio de Olano.

El inventario de 1521 consta de 7 folios, 315x213 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia simple del siglo XVIII.

(Fol. 1 ^r) Fundaçion de los vinculos de Laçarraga y Velez de Guevara. 1512./

En la villa de Çaldueño, a treçe dias del mes de julio, año del/ nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mil y quinientos y doçe/ años, en presiençia de mi, Martin Martinez de Oquerruri, escriuano y notario/ publico de la reyna, nuestra señora, en la su corte, reynos y señorios, e de los/ testigos yuso escritos, arriba en las cassas de la señora doña/ Mari Fernandez de Laçarraga e de Ameçaga, señora/ de Virgala, parescio ende presente la dicha señora doña/ Mari Fernandez, acostada en la cama e enferma de su/ salud e sana de su entendimiento e juyzio natural segun/ parescia de sus ablas e presençia y dispusicion, la qual dicha/ doña Mari Fernandez mostro e presento ende esta escriptura/ e dijo que este hera su testamento e por tal lo otorgaua/ e otorgo, e queria que el dicho testamento e todo lo en el conthe/nido fuesse guardado e cumplido y executado, e fuesse/ firme, valedero como su testamento o cobdiçillo o por su vltima/ voluntad como mejor puede e debe valer de fecho e de derecho./ E por quanto ella no sauia escriuir rogo al señor secreta/rio e contador Juan Lopez de Laçarraga firmasse por ella/ en fin del dicho testamento y esso mismo en este otorgamiento/ e subscribiese e lo sellasse con su sello. E otrosi pidio e rogo/ a los presentes que dello fuessen testigos e firmasen en esta subscripcion/ e auto de otorgamiento de sus nombres e los sellassen con/ sus sellos los que los tubieren y los que no con el sello del dicho/ señor secretario. Todo lo qual pidio por testimonio a mi, el dicho escriuano, e a los/ testigos que estauan presentes rogo que dello fuessen testigos/ e fueran testigos presentes al otorgamiento deste dicho testamento/ e que bieran firmar al dicho señor secretario por la dicha/ doña Mari Fernandez en fin del. Fernando Ochoa/ de Araya, clerigo, e Juan Perez de Laçarraga, contador./ e Pero Perez de Laçarraga, e Juan Ladron de Çegama (Fol. 1 ^v) e Ochoa Saez de Vicuña, e Juan Lopez de Luçuriaga, e Francisco/ de Almoguer, criado del dicho señor secretario e contador./ Juan Lopez.

E yo, el dicho Martin Martinez de Oquerruri,/ escriuano e notario publico sussodicho, fuy presente/ en vno con los dichos testigos a todo lo sobredicho y bi firmar/ dentro en fin del dicho testamento al dicho señor secretario con/tador Juan Lopez de Laçarraga y en esta subscripcion y cubierta/ a los dichos testigos e çerrar y sellar de los sellos a los que/ los tenian y a los otros con el sello del dicho señor secretario. Y en/ fin de cada plana deste dicho testamento fiçe mi rubrica e señal/ ante que se çerrase. E por ende fiçe aqui en el este/ mi signo en testimonio de verdad. Martin Martinez de/ Oquerruri.

Por la señora doña Mari Fernandez, Juan/ Lopez. Yo, el contador Juan Lopez, soy testigo. Juan Lopez. Pero Perez/ de Laçarraga soy testigo. Pedro Perez de Laçarraga./ Yo, Juan Lopez de Laçarraga, soy testigo. Juan Perez (sic). E yo, Fernando/ Ochoa, soy testigo. Fernando Ochoa. Yo, Juan Ladron de/ Çegama, soy testigo. Juan Ladron de Çegama. Yo, Juan Lopez/ de Luçuriaga, soy testigo. Juan Lopez de Luçuriaga. Ochoa/ Saez. Yo, Francisco de Almoguer, soy testigo. Francisco de/ Almoguer./

En el nombre de Dios, Padre e Hijo e Espiri/tu Santo, tres perssonas e un solo Dios verdadero, e de la bienabenturada/ Reyna de los cielos, nuestra señora Santa Maria, e todos los santos, angeles e todos/ los santos e santas de la corte del cielo, sepan quantos esta/ carta de testamento vieran como yo, doña Mari Fernandez/ de Laçarraga e de Ameçaga, estando algo indis/puesta de la salud de mi perssona e buena de mi juicio/ racional, otorgo y conozco que ordeno e fago e otorgo/ esta mi carta de testamento en la forma siguiente./

1. Primeramente, digo que yo e uiuido e quiero biuir e morir creyendo/ firmemente en nuestra santa fe catholica segun e como lo/ tiene e lo cree la santa madre yglessia christiana.

(Fol. 2 r^o) 2. Otrosi, quando Dios pluguiese de me lleuar desta vida, le ofrezco/ e do desde agora para entonçes mi anima pecadora e le suplico/ por los meritos de su preciosa passion me quiera perdonar todos/ mis pecados e culpas que yo fiz y ficiere desde el dia/ que naçi fasta el punto de mi muerte./

3. Yten, le demando para el dicho articulo la confession e el/ santissimo sacramento de la eucharistia e la extre/mauncion./

4. Yten, mando que mi cuerpo pecador sea sepultado en la yglesia/ de San Saturnin desta villa de Çalduendo, en la sepultura/ donde estan enterrados mis señores padre e madre,/ e que me sean fechos el dia de mi finamiento las vigalias/ e responsos e liçiones e oraciones con mas con una missa/ de requiem cantada segun se acostumbra açer a las/ otras perssonas de mi manera, a discreçion de mis/ caueçaleros, e que les sean dadas las pitaņas e li/mosnas e obuengiones e otras cossas segun la cos/tumbre de la dicha yglesia./

5. Otrosi, mando que me sea fecho setenario, nouenario e cauo/ de año segun e a la manera que mis caueçaleros lo or/denaren./

6. Otrosi, mando que se paguen e cumplan los açeytes que mis/ caueçaleros acordaren e mandaren que se de/ban cumplir para las lamparas alumbrarias de al/gunas yglessias acostumbradas e, declarado, los mando/ que en la yglesia de Santa Maria de Estiualiz desta prouinçia/ de Alaua se den para la alumbraria de la lampara/ della tres libras de açeyte, e en la yglesia de San Saturnin de la/ dicha villa de Çalduendo seys libras de açeyte, e en todas las demas yglesias/ perroquiales que ay desde la dicha Santa Maria de Estiualiz asta/ Esnate sendas libras de açeyte entre los dispuestos./

7. Otrosi, mando que digan por mi anima en la dicha yglesia de San/ Saturnin doce missas de requiem cantadas e otras de los/ doce apostoles, e que les sea dada la pitaņa acostumbrada/ a los clerigos que las dijeren.

(Fol. 2 v^o) 8. Yten, mando que sean pagadas todas mis deudas y cargos/ a que yo sea obligada en qualquier manera a qualesquier personas/ de qualquier calidad e por qualquier causa que sean o puedan ser,/ e por qualesquier caussas, siendo abuyradas las tales deudas/ ante juez competente o ante mis testamentarios como/ son ciertas e se deban, las quales sean pagadas e satisfechas/ luego sin dilacion alguna de lo mejor parado de mis/ bienes, e que

qualquier perssona que sea de buena fama sea creydo/ con su juramento, pidiendo ducientos marauedis, e dende/ abajo./

9. Otrosi, mando que se aga e edifique de mis vienes la/ hermita de Sant Adrian desta dicha villa de Çalduendo/ de nuebo, e sea el edificio de la forma que agora/ esta formada la dicha hermita./

10. Iten, mando a Nuestra Señora Santa Maria de Guadalupe vna/ forma de braço de plata del pesso y fayçion que/ mis testamentarios acordaren, demas de las seis/ fanegas de pan de renta que por otra clausula/ deste mi testamento mando al dicho monasterio./

11. Iten, mando que sea echo de plata la caueça de San/t Antolin desta dicha villa, de pesso e forma que los/ dichos mis testamentarios acordaren./

12. Yten, mando que me sean dichas en San Juan de Ameçaga/ dos trentenarios por mi anima e de las animas/ de que yo tengo cargo, e que sea dada a la dicha yglessia/ vn ornamento fecho de mis vestidos./

13. Yten, mando que se den por mi anima en San Satornin/ de la dicha villa de Çalduendo las casullas que se podieren/ açer con un pedaço de paño colorado que esta en/ mi cassa, e mas se faga açer vn caliz e dos/ ampollas de plata para la capilla que yo mando/ façer en la dicha yglessia, de pesso y valor que a mis/ testamentarios paresciere.

(Fol. 3 r^o) 14. Yten, mando que de mis ropas de cassa se aga vn ornamento/ para Santa Maria de Pierola, que es çerca de Santa/ Cruz de Campeço./

15. Yten, mando que me digan en el dicho monasterio vn/ trentenario, e de mis vienes paguen a los religiossos/ del que lo dixieren lo que mis caueçaleros tovieren/ por bien./

16. Yten, mando que de mis ropas se fagan vnos ornamentos para la/ yglesia parroquial de Virgala Mayor e se las den./

17. Yten, mando que se faga acer en la dicha yglessia/ un trentenario auierto por mi anima e por las otras/ animas, mis encomendadas, e que den al que lo digiere/ lo acostumbrado en la dicha yglessia./

18. Yten, mando çerrar el corral del ospital desta dicha villa/ de piedra, e blanquarlo con cal./

19. Yten, mando a Santa Maria de Ortega vna fanega de trigo, vna/ sauana raçonable para el altar de la dicha yglesia que se de/ de la ropa e pan que quedan en mi casa./

20. Yten, mando a San Bartholome de Alueniz vna lampara/ e vn bacin de cobre que cuestas fasta seys reales de plata./

21. Yten, mando para Santa Maria de Çiorduya que se fagan vnos/ ornamentos de mis ropas e vna fanega de trigo de la de cassa./

22. Yten, mando para la redempcion de cautiuos beinte mil mara/uedis e que en cuenta dellos se den las doce motas de plata/ en lo que balieren, e que lo restante a cumplimiento de los dichos be/inte mil marauedis se den en dineros./

23. Yten, mando a San Miguel de Oñate vnos ornamentos/ e vna casulla, se faga la dicha casulla de vn pedaço de/ paño colorado que esta en cassa y la çenefa de la/ dicha cassulla se aga de vn cabo de oro que tiene vn/ tocado mio que esta en el arca, e lo que faltare por cumplir/ de la dicha çenefa se cumpla de terciopelo negro.

(Fol. 3 vº) 24. Yten, mando que se faga deçir en la dicha yglessia de San/ Miguel de Oñate vn trentenario auierto, e que den/ al que lo digiese lo acostumbrado en la dicha yglessia./

25. Yten, mando que sean bestidos doçe pobres de sendas ropas/ de paño de la sierra, las seys mujeres, los otros seys varones,/ los quales mando que sean los que señalaren mis testa/mentarios si yo no los dejare nombrados./

26. Otrosi, por quanto por otra clausula deste mi testamento mande/ vn pedaço de paño colorado para caçullas a señor/ San Satornin, entiendase que primeramente se a de dar/ del dicho paño vna caçulla para San Miguell de Oñate/ y el resto se a de dar a la dicha yglesia de San Sator/nin./

Yten, mando al monasterio de Nuestra Señora de Barria que/ se faga vna caçulla, la que mando que se faga de mis ropas./

Yten mando le sea restituyda al dicho monasterio de Barria/ vna pieza de tierra que yo e y tengo en el camino de Arriola/ llamado el termino de Laquiyturri, libremente. E la pieza/ digo que le di en arras e cassamiento a Ana Belez, muger/ de Pedro Lopez, mi primo, y en equibalencia desta mando/ que le vala la pieza que yo tengo sembrada en el termi/no de Aguirra en Ameçaga./

27. Otrosi, mando que se diga en el dicho manasterio Bar/ria un trentenario por mi anima e de mis enco/mendados e se pague por ello lo acostumbrado./

28. Yten, mando que se fagan vn par de çamarros/ de aborta que sean buenos e cueste cada vno dellos/ dos ducados, los quales mando que los den a dos primas/ mias monjas que estan en el dicho monasterio/ Barria por que tengan cargo de rogar a Dios por mi/ anima, las quales primas son las señoras la priora/ e Eluira Velez./

29. Otrosi, mando que sea dado al dicho monasterio Barria/ vn batibo de plata que yo tengo, por quanto mi señora/ madre lo dejo mandado asi por su testamento y nunca (Fol. 4 rº) fasta oy se les a dado./

Yten, mando a Nuestra Señora de Baluaneda vnas quintas/ de oro que yo tengo, que son las que me trajo el señor/ conde de Oñate, mi suegro, que aya santa/ gloria, las quales se den a persona de recado para que/ las lleuen e se pongan al cuello de Nuestra Señora.

30. Otrosi, mando que se digan por mi anima en la dicha/ yglesia de Nuestra Señora de Baluaneda doçe missas a onor/ e reberencia las seys dellas de Nuestra Señora e las otras/ seys de requiem, e paguen al que las digiere a medio ducado/ por cada vna./

31. Yten, mando que le den a Ysauela, mi prima, mil marauedis, mas otros/ tres mil marauedis que le mandaron mis señores padres e madre/ en sus testamentos que son por todos quatro mil marauedis, los quales/ dichos mil marauedis dellos son que yo le mando dar por descargo/ de mi conçiencia e por los seruicios que me a fecho e los otros/ tres mil marauedis que se le deuen como dicho es./

32. Yten, mando que sean dados a Ocenda de Viciuña, mi criada,/ las sayas que le deuo e todo lo otro que se allare por quanto/ que le deuo de soldada./

33. Yten, mando que se aga informaçion de los vezinos de Ameçaga/ si vna pieza que yo e y tengo en Insurduy, termino de Ameçaga, es de la yglesia de dicho lugar de Ameçaga e, si por justicia/ se fallare que le pertenece a la dicha yglesia, se la restituyan/ e bueluan conforme a justicia./

34. Yten, mando que agan deçir en San Juan de Ameçaga, yglesia parro/quial del dicho lugar, vn trentenario auierto por la anima de Dol/fin, fixo de Fernando Ochoa, mi tio, e paguen al que lo dixeren/ lo acostumbrado./

35. Yten, mando que le sean dados a la moça que me seruió de Araya/ dos sayas de paño de la sierra e dos camissas que se le deuen/ de su soldada./

36. Yten, mando que sea dada a la muger de Juan de Yara, criada que/ fue de los dichos señores mis padres, vna maranilla que yo tengo ende/ por el cargo que los dichos mis señores padre e madre tenian de su/ seruicio e soldadas, la qual declararen qual e quanta/ es los dichos mis testamentarios./

37. Yten, mando que sea fecha a la muger de Juan Perez de Ça/uala vna saya de paño de la tierra por cargo que della (*Fol. 4 v^o*) tengo, mas le fago graçia de los çinco mil marauedis/ que me deuen el dicho Juan Perez, su marido, e ella por vna/ mula rucia que los dichos mis señores padres le ouieron/ bendido, los quales le mando que no les sean pedidos ni deman/dados en ningun tiempo del mundo por quanto yo les fago gracia/ dellos por cargo que les tengo./

38. Yten, mando que se faga vna saya de paño de la sierra a la so/brina de Juan Martinez, clerigo, que biue en Çaragoça por el cargo/ que tengo del tiempo que su madre de la dicha moça me/ seruió en mi cassa./

39. Yten, mando que se bea la quenta que se fiço con sus hermanos/ de Pazquala, mi criada, de lo que a la dicha Pazquala se le/ deue de lo que a seruido, e que todo lo que se fallare por verdad/ que se le deua, descartando vn nouillo que le di para en quen/ta dello, se le pague luego lo restante./

40. Yten, mando que sea pagado a Miguel de Ameçaga e a su her/mano Rodrigo todo lo que se fallare por verdad que se les debe./

41. Yten, mando que sea dada a Santa Maria Magdalena de Saluatierra/ vna carga cumplida de trigo mediana de las de mi cassa./

42. Yten, mando que sea fecha a Elena Ochoa, la ospitalera, vna saya de paño/ de la sierra./

43. Yten, declaro que por quanto yo tengo mandadas quinçe fanegas de trigo a Ma/ri Aguirre, fixa de Juan de Aguirre, para ayuda a su cassamiento, las/ quales no se le an pagado, e por ende quiero e mando que sean pagadas/ luego./

44. Yten, mando para el seruiçio de Dios e socorro de los pobres de la/ dicha villa que se aya de instituyr vna arca de misericordia,/ e para comienço della mando quarenta fanegas de trigo./

45. Yten, mando a Maria Lopez de Ocariz, muger de Diego Ruyz de/ Vicuna, vna guerta que yo e y tengo en el lugar de Galarreta/ que es junto a la cassa de Miguel, carpintero, e por la otra parte/ del camino, la qual dicha guerta le mando por cargo que della/ tengo./

46. Yten, mando a los hijo de Ochoa Abbad de Ylarduya/ la guerta que yo tengo pegada al ospital desta dicha villa/ de Çalduendo, la que les mando para descargo de mi conçiencia/ e por otras caussas que a ello me mueben./

47. Yten, mando a Pedro de Ylarduya, merino, mi criado, la cassa/ donde al pressente biue su muger del dicho Pedro de Ylarduya/ para que la aya e tenga por suya e no le sea quitada en ningun/ tiempo del mundo, mas vna guerta que yo tengo cauo (Fol. 5 r^o) Çubiçaua, mas beinte fanegas de trigo e mil marauedis/ para vn capuz. E mas le fago graçia de vn nouillo que le bendi./ E mas mando a su muger que le sea fecha vna saya de paño de la/ sierra. Las quales dichas mandas fago por cargo que del/ tengo por muchos seruiçios que me a fecho a mi e fiço/ al señor Fernan Belez, mi marido, que aya santa gloria./

48. Yten, mando a Milia de Alueniz por seruiçios que/ me a fecho que le fagan vna saya de blanqueta de lana./

49. Yten, mando para las tres ordenes acostumbadas de poniente/ en los testamentos, a cada vna çien marauedis e con tanto/ las aparto de mis vienes, asi muebles como rayzes./

50. Yten, mando vn mongil de chamolote que yo tengo a la dicha yglesia/ de San Saturnino desta dicha villa para que se faga del vn/ paño para las proçessiones del Santo Sacramento para que sirua/ de çielo./

51. Yten, mando tres paños de berdaras que yo tengo a la dicha/ yglessia de San Satornin para ornamento del Santo Sacramento/ e otros dias solemnes que selebran en la dicha yglessia./

52. Yten, mando a la dicha yglessia para lo mismo çinco pieças de sarga/ que ay en cassa, los quales dichos tres paños e çinco pieças mando/ que sean entregados a la dicha yglesia./

53. Otrosi, mando que quatro pieças de tierra que yo e y tengo, e pri/mero supieron mis padre y madre que fueron de Sancho/ y Elvira, vezinos desta villa, las quales son las siguientes, la/ vna dellas camino desta villa para Saluatierra, e la otra/ en el cauo que diçen de Barasa, e la otra en el termino/ que llaman de los Juncuales, camino de Araya, e la otra/ en la caueçada del camino que ban desta villa para/ Araya, a las espaldas de la fortaleça, que sean luego res/tituydas a los herederos de los dichos Sancho y Eluira/ por algunas caussas que a ello me mueben. E por quanto/ estan aussentes, eçepto Maria, fixa de los dichos San/cho y Eluira, mando que se entregue luego la posesion de las/ dichas pieças a la dicha Maria en nombre della y/ de todos los otros herederos de los dichos Sancho/ y Eluira, con condicion que, viniendo los otros/ herederos o alguno dellos o quien por ellos ouiere de (Fol. 5 v^o) fazer, les entregue la dicha Maria las pieças que les pertenescieren/ llanamente sin litigio alguno. E por quanto estan/ arrendadas algunas dellas, que los renteros cojan el fruto/ deste pressente año. y en quanto a los frutos del tiempo pa/sado e si alguno pidiere algo, que se faga lo que fuere/ justicia./

54. Yten, mando que sean tornados e entregados a los herederos/ de Juan de Vlloa dos pieças de tierras que son en el termino desta billa/ que adelante seran declarados, las quales fueron del dicho/ Juan de Vlloa, por algunas justas caussas. E si de lo passado/ le fuere en alguno descargo, sea fecho lo que fuere justicia./

55. Yten, mando la heredad que tengo entre Eguilaz y San/ Roman e la trae a renta Sancho Diego de San Roman/ cada año en doçe fanegas de trigo de renta, que sea para/ los monasterios de Santa Maria de Guadalupe e Santa/ Maria de Arançaçû, para cada monasterio la mitad./ La qual heredad sea llamada de aqui adelante/ la heredad de Guadalupe e de Arançaçû, e en/comiando a los religiosos de los dichos monasterios/ que rueguen a Dios por mi anima./

56. Yten, mando que se paguen a Lophe de Ameçaga, mi cas/sero, diez ducados que montan tres mil e trescientos/ e cinquenta marauedis, porque se los debo mando que/ sean pagados luego./

57. Yten, digo que la mitad de la rueda desta villa de Çalduendo/ es mia e la otra mitad que es del señor conde de Oñate, declaro/ que me deue la parte del dicho señor conde la mitad de los reparos/ que yo e puesto en toda la dicha rueda./

58. Yten, mando al ospital desta villa de Çalduendo tres pieças de tierra/ de la heredad que yo tengo en el termino desta villa, la vna/ dellas que fue de Juan Garcia, perssona pobre, la qual pieça es cami/no de Ordoñana, e de las tierras que yo tengo en el termino de/ Beraña se tomen tres jugadas en vn pedaço en lo/ mejor parado dellas, las quales dichas heredades/ mando al dicho ospital para que sean sostenidos/ los peregrinos que ende se acogieren. E entiendase (Fol. 6 r^o) que la dicha parte de Juan Garcia a de ser restituyda a sus herederos/ e las otras dadas al dicho ospital./

59. Yten, digo que en quanto a la quexa que suele thener/ Lançarote de Ameçaga, mi primo, açerca de los vienes/ que yo posseo en Ameçaga, que bea Martin Lopez de Ga/larreta, por ser perssona de buena conçiencia e porque/ esta bien informado destes cassos, e lo que el fallare/ en su conçiencia que soy obligada de cumplir, mando/ que sea cumplido e pagado de mis bienes, asi como el/ lo determinare./

60. Yten, mando que se paguen seys fanegas de trigo de renta/ perpetuas para la cape/llania que dejo doña Maria, señora/ de Çiorduya, mi tia, por quanto Rodrigo Ochoa, mi señor/ padre, era obligado a lo cumplir, las quales dichas/ seis fanegas de trigo de renta es mi volun/tad e mando/ que sean obligados a pagar señaladamente mis vienes/ rayçes que para ello señalaren los dichos mis caueçaleros./

61. Yten, mando que se les faga satisfaçion a los herederos de los/ que vendieron a mis señores padre e madre los vienes de/ Esquerecocha lo que Martin Lopez de Galarreta/ en su conçiencia digiere que se deue pagar e satis/façer, que mi voluntad es que asi se cumpla e pague/ de mis bienes./

62. Otrosi, declaro que algunas heredades que las que yo tengo/ en Esquerecocha son obligadas de haçer/ algunos anibersarios. Es mi voluntad e mando/ que las dichas heredades que se fallaren assi ser/ aniberssarias las den e entreguen a los here/deros de aquel o aquellos que vendieron las dichas/ heredades con el dicho cargo. E en quanto que de los/ herederos a de auer las tales pieças aniberssarias/ mando que se guarde el tenor de los tales testa/mento o testamentos de los dichos vendedores./

63. Yten, digo que le tengo de dar çiertas pieças y heredades/ a Juan Fernandez de Alegria, escriuano, vezino de Gaçeo, de las (Fol. 6 v^o) heredades de la dicha casseria de Esquerecocha/ fasta que mi voluntad sea que las aya de dejar. E es mi/ voluntad e mando que deje las dichas heredades e sean/ formados e incorporados juntamente con los otros/ dichos mis vienes para que yo faga dellos lo que/ mando façer de los dichos mis vienes./

64. Yten, (*tachado: mando*) digo e declaro que mi señora madre, doña/ Mari Perez, solia façer en su vida vn anibersario/ por doña Mari Garcí de Çalduendo, mujer de/ Saez, de vna quarta de trigo e media libra/ de çera, de los quales dichos Saez e doña Maria/ Garçia ouieron comprado los dichos mis señores padre/ y madre vna casseria que yo tengo en esta dicha/ villa, la qual es debajo destas mis cassas mayores/ e uiue al presente (*tachado: Eluira*) e uiue en ella Juan de Arriola. Mando/ que se tome vna pieça que sea buena de la dicha heredad de la dicha/ casseria tal que pueda cumplir e pagar el dicho aniuerssario de la/ dicha quarta de trigo e media libra de çera perpetuamente, que el dicho/ Juan de Arriola señalare. E la dicha pieça mando que se le de y entregue/ con el cargo del aniuerssario a Marina Aguirre, mujer de/ Juan de Aguirre, carpintero, porque es sobrina de la dicha doña/ Mari Garcia, e despues de sus dias a quien ella mandare,/ contando que no sea poderossa de vender, ella ni sus sub/çesso/res, ni trocar ni camuiar ni enagenar, saluo que/ quede obligada al dicho anibersario. Y esto mando que se assi/ente en el calendario desta dicha yglesia, que ende se faga/ el dicho aniuerssario. La qual dicha pieça es en el termino que/ sera declarado por mis testamentarios, e asi mismo/ an de declarar ellos la cantidad de la dicha heredad./

65. Otrosi, mando a Fernando, fixo de Ochoa Saez de Vicuña,/ mi sobrino, para en pago e remuneracion de los seruiçios que me a fecho doçe mil marauedis, los quales mando/ que le sean pagados de mis vienes.

(Fol. 7 r^o) 66. Yten, mando que se les haga satisfacion a los herederos de los que/ vendieron la casseria en que biue Juan Gain de Vrabain, y esto quando/ fallare e tubiere por uien Martin Lopez de Galarreta en su conciencia/ en lo que el fallare que se les deue satisfaçer, lo que mando que les sea/ pagado./

67. Otrosi, digo que yo deuo a Juan Perez de Laçarraga, mi primo, cien/ mil marauedis, con los quales me socorrio en tiempo de mis/ neçesidades e le soy en cargo de se los pagar e agradeçer, por lo qual es/ mi voluntad que le sean pagados los dichos cien mil marauedis,/ e señaladamente le do por ellos los vienes siguientes. La parte que tengo en las/ ruedas de Arriola, lo qual a mi perteneçe, que esta arrendado al pressente en/ beinte y quatro fanegas de trigo. E mas la parte que tengo en las ruedas desta dicha/ villa de Çalduendo que esta arrendada al presente por diez y ocho fanegas/ de trigo. E mas la casseria que tengo en Araya, que tengo arrendada/ a Sancho Baquero que de presente da de renta ocho fanegas de/ trigo. Los quales dichos vienes le mando e do para siempre jamas en pago/ desa dicha deuda. E de todo lo que mas vale o puede baler le fago donaçion/ e graçia por muchas justas caussas e raçones que a ello me mueben./

68. Yten, mando que por seruiçio de Dios y descargo de mi conçiencia/ e onrra y decoramieto de la dicha yglessia del señor San Sator/nin desta dicha villa, sea fecha vna capilla para mi enterramiento/ e de mis señores padre e madre. E mando que agan santa gloria/ en la parte e de la manera e forma que los dichos mis testa/mentarios lo ordenaren, a donde los cuerpos de los dichos mis señores/ padre e madre e mio sean trasladados a la dicha capilla./ E mando que me sean dichos en cada semana, perpetuamente,/ por dos capellanes que siruan la dicha capellania diez/ missas reçadas. E que estos capellanes sean personas su/fficientes e ydoneos, con tanto que, fallandosse en mi/ parentela personnas su/fficientes e ydoneas para seruir la dicha/ capellania, que en tal casso se entienda que la an de seruir/ los tales clerigos, mis parientes. E que en defeto desto, la/ siruan dos capellanes, los mas su/fficientes que pudieran auer,/ como dicho es. E para el sustentamiento de las dichas missas/ que se an de decir en la dicha capilla mando çiento y diez/ fanegas de trigo de renta en cada vn año, las quales mando/ señaladamente en las casserias que segun adelante/ dira./

69. Otrosi, mando que los dichos mis testamentarios e caueçaleros/ tomen de vienes las dichas çiento y diez fanegas (Fol. 7 v^o) de trigo de renta para las dichas capellanias en las casserias y heredades/ que a Dios bien bisto fuere, con que si yo declarare quales an de ser las dichas/ casserias he eredades mando questa facultad sea ninguna, con tanto/ que el thenedor e poseedor destas dichas casserias e heredades sea Juan Lopez/ de Laçarraga, alcaide de la fortaleça de Alegria, fixo de Juan/ Lopez de Laçarraga, en su bida, e despues de sus dias su subçesor/ que subçediere en esta cassa principal donde yo al pressente bibo/ con el cargo de pagar las dichas ciento y diez fanegas de trigo en cada/ vn año por la dicha capellania. E si mas rentaran sea para/ el poseedor de la dicha cassa, e si menos rentaren sea a su cargo del/ dicho poseedor de cumplir e pagar lo que faltare./

70. Otrosi, mando que el assiento e enterramiento prinçipal de la/ dicha capilla que yo mando edificar sea de los señores/ e señoras que an de posseer esta dicha cassa principal, e despues de los/ poseedores que an de ser de la cassa que dejo a Pedro Lopez,/ mi primo, fixo de Juan Lopez de Laçarraga, hermano del dicho/ hermano del dicho (*sic*) Juan Lopez, marido de Ana Velez./

71. Yten, por que la memoria de los dichos señores mis padres e mia sea/ para siempre jamas conseruada e que esto se podia facer/ dejando estas mis cassas prinçipales do yo moro e moraban/ ellos con algunos otros mis bienes rayçes prinçipales a al/gun deudo en el qual y en sus suçessores/ ayan de quedar/ las dichas cassas e bienes por uia de mejorazgo. E que esto/ es mas conbenible que sea en perssona cuyos suçessores/ dependiessen del linaje e parentela de los dichos mis/ señores padre o madre, e questa calidad concurre/ en mi primo Juan Lopez de Laçarraga, alcajde de Alegria,/ por ser mi primo, fixos de hermanos el dicho alcajde/ e yo por parte de mi madre, e por ser doña Juana, su/ mujer, assi mismo, mi sobrina por parte de mi padre,/ de manera que los fixos e deçendientes dellos sean/ de los dichos linajes e parentela de los dichos mis señores padre/ e madre. Por lo qual e por otras justas caussas que a ello/ me mueben, es mi voluntad e mando estas dichas/ mis cassas donde al pressente moro, que fueron/ de los dichos mis señores padre e madre, do ellos moraron,/ con sus huertas y tierras que con ella andubieron/ e posseyeron los dichos mis señores padre e madre (*Fol. 8 r^o*) en los terminos desta dicha villa de Çalduendo, eçepto lo que yo/ dello particular y nombradamente dispongo e mando/ assi para aniuerssarios como de limosnas e restituciones/ e otras mandas particulares, que en aquellas se a de guardar/ lo conthenido en las tales mandas, esso mismo la mi villa/ de Virgara la Mayor con sus vasallos e señorío e juridi/cion mero mixto imperio, e con todas las ruedas, casserias/ e tierras e rentas e bienes rayces que en qualquier manera/ e por qualquiera caussa me pertenezcan e puedan pertenecer/ en los terminos de la dicha villa de Virgara, para que el dicho/ alcajde Juan Lopez de Laçarraga los aya y tenga por mayo/razgo vinculados para que los deje a vno de sus hijos/ que el quissiere o escogiere por mejoría en testamento/ sin partiçion de los otros hermanos batar si los ouiese/ e sus fixos. E por esta manera sus fixos e deçendientes/ en quien biniesen los dichos vienes los tengan con condicion/ que no los puedan bender nin enagenar a perssona alguna/ por ninguna caussa ni raçon que sea, nin especial, mayor/ nin menor. E otrosi, con condicion que el dicho alcajde/ e los dichos sus suçessores en quien binieren los dichos vienes del dicho/ mayorazgo sean obligados a estar y residir la mayor parte/ del año con sus mugeres e cassas en las dichas mis cassas/ principales del dicho mayorazgo, so pena que el dicho alcajde o qual/quier suçessor en quien biniere el dicho mayorazgo fuesse/ e passase las dichas condiciones e qualquiera dellas por/ esse mesmo fecho pierdan los dichos vienes del dicho/ mejorazgo e subçeda en ellos el pariente mayor/ mas propincuo que a la saçon fuesse biuo, baron si lo/ ouiere, e si no embra. Y concurriendo parientes/ de igual grado, venga en ellos el que fuere de mayor/ hedad. E otrosi, con condicion que si el dicho Juan Lopez/ e sus fixos e dependientes, todos finaren sin que/ dellos quede ninguno decendiente legitimo, que en/ tal casso bueluan los dichos vienes del dicho mayorazgo/ a quien e segun esta dicho de susso en el casso o cassos/ que fuesen contra las condiciones sussodichas,/ e el que assi biniesse en los dichos vienes (*Fol. 8 v^o*) los aya con las mismas condiciones sobredichas./

72. Otrosi, por justas caussas que a ello me mueben, mando/ las otras mis cassas prinçipales que yo tengo en esta/ villa, donde morabamos el dicho Fernan Belez, mi señor,/ e yo en

bida de los dichos mis señores padre e madre/ con las tierras y heredamientos e linajes que/ con las dichas cassas nosotros labrauamos e poseyamos/ en los terminos desta dicha villa de Çalduendo, y esso/ mismo la mi casseria de Ameçaga que/ tiene arrendada Sancho Ramirez de presente/ en beinte y quatro fanegas de trigo de renta./ los quales dichos ayan y tengan el dicho Pedro/ Lopez, mi primo, de mano del dicho alcayde/ Juan Lopez, que esta cassado con la dicha Ana Belez/ de Gueuara, por uia de mejorazgo con las mismas/ condiciones con que mando al dicho alcayde, mi/ primo, eçep̄to en quanto toca su continua/ su continua (*sic*) auitassion e morada, que aquella/ condiçion non impongo sobre los dichos/ vienes que doy al dicho Pedro Lopez./

73. Otrosi, que las guertas de las dichas dos cassas prinçipales sean partidos e atajados segun que solian/ estar en uida del dicho Rodrigo Ochoa, nuestro señor/ padre, e que esta dicha cassa principal aya/ e tenga aquellas mismas partes que entonçes/ thenia, e la otra cassa aya y tenga aquellas/ mismas partes e huertas que entonçes poseya./

74. Otrosi, como quiera que de los sussodicho se puede/ comprender que la huerta de cauo la torre/ a de ser del dicho Pedro Lopez, por mas declaracion./ mando la dicha guerta al dicho Pedro Lopez./

75. Otrosi, mando que la pieça aniuerssaria que mi/ señora madre, doña Mari Perez deyo atributada (*Fol. 9 r^o*) para aniuersario, aya y tenga el dicho Pedro Lopez/ e sus subçessores e con el dicho cargo del dicho aniuerssario/ segun se contiene en el testamento de la dicha nuestra señora madre./ E ypoteco para ello la dicha heredad que es vna tierra en el termi/no llamado Liaça./

76. Otrosi, mando que se faga aniuerssario perpetuo por el dicho Rodri/go Ochoa, mi padre, para lo qual señalo e ypoteco e obligo la/ pieça de tras San Blas, e que el cargo del dicho aniuersario/ sea cada año una fanega de trigo e vna libra de çera./ e que tenga e posea esta dicha pieça con el dicho cargo/ el dicho Pedro Lopez y sus subçessores./

77. Yten, mando que se diga por mi anima otro aniuerssario/ perpetuo, para el cumplimiento del qual señalo e ypo/teco la pieza que esta en el camino que ban de la villa/ para Ameçaga, que es de dos jugadas e alinda con pieza/ del monesterio Barria, los quales dichos aniuerssarios se an/ de fazer como es acostumbrado los de los dichos mis padre/ e madre e con cargo de vna fanega de trigo, e mando/ que sea tasador deste cargo Pedro Lopez./

78. Otrosi, demas de las mandas de açeyte contenidas/ en este mi testamento, mando a la yglessia/ de Santa Luçia que es en el termino desta villa de/ Çalduendo, dos libras de açeyte./

79. Yten, para las quatro hermitas del termino de la/ villa de Çalduendo sendas libras de açeyte./

80. Yten, para el monasterio de Santa Maria de Barria/ dos libras de aceyte./

81. Yten, mando que se inuian dos romeros a pie/ a Señor Santiago de Galiçia, el vno por el anima/ del dicho Fernando Velez, mi señor, e el otro por el/ anima mia, e que fagan decir en

la igrlesia/ del dicho señor Santiago seys missas por nuestras/ animas, las tres diuinas del señor Santiago,/ e las otras de requien, e den de limosna para (Fol. 9 v^o) cada missa beinte marauedis e vna libra de çera para/ todas./

82. Otrosi, demas e allende de lo que por otras clausulas/ deste mi testamento deyo e mando al dicho Pedro Lopez,/ mi primo, mando a la dicha Ana Belez le mando/ la mitad de todo el auxar que yo tubiere/ al tiempo de mi finamiento./

83. Otrosi, por quanto yo mando por vna clausula des/te mi testamento dar sendos bestuarios a doçe/ pobres, los quales si yo no los declarasse declarasen/ y nombrassen los dichos mis testamentos, digo que/ yo los quiero declarar e mando e nombro que sean los/ siguientes, Mari Garçia de Jauregui, biuda, Toda/ Dominguez, la mujer de Juan de Ocariz, que bive en Nauarra,/ la muger de Beltran de Ylarduy, Toda de Vicuña,/ Mari Juan de Vicuña, Juan Page, el freyle de Santa/ Luçia, Juan Perez de Mezquia, la fixa del pezcador/ de Eguinoa, la hermana de Juan de Ylarduya, Juan/ de Moca. E el bestuario que se a de dar a cada/ mujer, vna saya de paño de la sierra, eçpto a la/ fixa del pezcador de Eguinoa e a la ermana/ de Juan de Ylarduya, que an de hauer sendos sayos,/ no mas, del dicho paño. E a los dichos hombres se les a de dar/ sendos sayos del dicho paño, eçpto a Juan de Moça,/ que se le a de dar vn capote./

E para cumplir y pagar e efetuar todo lo conthenido en este mi testamento, nombro/ e deyo por mis caueçaleros a Pedro Saez de Vicuña, cura desta dicha villa,/ e al dicho alcaide Juan Lopez de Lazarraga, e a Martin Martinez/ de Oquerruri, esscriuano, e a todos tres juntamente, e en el casso o cassos que/ todos tres no se conformaren, a los dos dellos que se conformaren/ sin el terçero. A los quales doy poder para que luego que yo fuere finada,/ por su propia autoridad e sin mandamiento de juez alguno, entren/ e tomen todos mis vienes muebles y rayçes e semouientes, e cobren/ mis deudas, e de lo vno y de lo otro cumplan e fagan cumplir/ todo lo conthenido en este dicho mi testamento que por la pressente/ desde agora para entonçes les entrego e e por entregada la/ posesion de todos mis vienes e de cada cossa dellos para todo lo qual (Fol. 10 r^o) les doy todo mi poder cumplido con todas sus incidencias, anxidades/ y conegidades a todos tres juntamente, a los dos dellos en el casso/ o cassos sussodichos. E digo que, por quanto yo otorgue vna mi carta/ de poder a los dichos Pedro Saez de Vicuña, cura desta dicha villa, e a Juan/ Lopez de Laçarraga, alcaide de Alegria, para que pudiesen/ por mi disponer e fazer testamento en quanto toca a la paga/ de mis deudas e descargos de mi conciencia e otras mandas/ pias segun mas largamente en el dicho poder se contiene, que es/ fecho y otorgado ante el dicho Martin Martinez, esscriuano, en esta dicha villa de/ Çalduendo, a ocho dias deste mes de julio deste pressente/ año de quinientos y doçe años, e a plaçido a Nuestro Señor de darne/ lugar para que yo por mi persona aya podido fazer mi testamento,/ por la pressente reboco y doy por ninguno el dicho poder e quiero/ y mando queste dicho mi testamento sea guardado e cumplido/ en todo y por todo que segun que en el se contiene. E digo que/ yo no e fecho ni otorgado fasta agora otro testamento ni/ cobdicillo alguno, e si en algun tiempo paresciere, lo qual/ con berdad non puede ser, por la pressente reuoco e do/ por ninguno e no valedero. Encargo e pido a todos los juezes/ e justicias destos reynos e señorios de la reyna, nuestra señora,/ así eclesiasticos como seglares, ante quien esta carta de testamento/ o su traslado signado de esscriuano publico paresciere que le guar/ den y cumplan e executen e agan guardar y cum/ plir e executar en todo e por todo como en ella se contiene./

E por quanto yo no se escreuir, rogue e pedi al señor contador/ Juan Lopez de Laçarraga, secretario e del Consejo de/ sus Altesas, que la firmasse por mi. E fue fecha e otorgada/ esta pressente carta en la dicha villa de Çalduendo,/ a treçe dias del mes de julio, año del nacimiento de nuestro/ saluador Jesuchristo de mil y quinientos y doce/ años.

Las emiendas que ban en este testamento son las/ siguientes. En la primera plana de la primera foja escrip/to sobre raido donde diçe del, testado donde diçe/ asi mismo para la fabrica dellas. En el postrer ren/glon de la dicha plana diçe en el margen e por qualquier./ En la primera plana de la segunda foxa, en lo pos/trero della esta testado do diçe los siguientes, e escripto (*Fol. 10 v^o*) entre renglones o diz mande, e testado do diçe auiendo. Y en la/ segunda de la segunda foxa diçe sobre el renglon del se/gundo capitulo al monasterio Varria. En la primera/ plana de la terçera foja esta testado vna parte donde diçe/ dicha,/ y en otra parte donde diçe por cargo que tengo de mi seruicio,/ en otra parte do diçe que me deuen, y entre renglones do diçe/ de los. Y en la segunda plana de la dicha foxa esta testado/ do dicen se le pague luego. En la primera plana de la/ quinta foja esta testado en vna parte donde diçe del molino,/ e en otra parte donde diçe fueron de Juan Garçia, e en/ otra parte donde diçe por ser. E en la segunda plana/ de la dicha foxa donde diçe para, e entre renglones/ en la dicha plana donde diçe qual, e en la dicha segunda/ plana desta dicha foxa quinta esta escripto entre ren/glones o diz posseo. En la segunda plana de la sesta/ foxa esta testado el primero renglon donde diz/ yten por la memoria de los dichos mis padres, y esta/ emendado do diçe parentela, e en otra parte/ esta testado donde diçe si, y en otra parte/ entre renglones donde diçe rre. En la primera/ plana de la foxa septima esta testado do dize en estos./ En la primera plana de las ocho foxas esta es/cripto entre renglones do diz estos reynos./

85. Otrosi, mando que la hera que esta sobre/ el cortixo de la cassa e palacio que dejo a Pedro/ Lopez e entre la hera e capana desta mi cassa/ prinçipal e del camino que ba entre esta dicha/ hera e la hera de Leçecho, sea para el dicho/ Pedro Lopez con la de su cassa./

Otrosi, mando que se den al dicho ospital desta villa,/ demas de las otras mandas arriua conthenidas,/ dos camas de ropas de las de mi cassa./

86. Otrosi, mando que sea lleuado e ofreçido en cada un año/ a la capilla de mis señores aguelos Pero Perez (*Fol. 11 r^o*) de Laçarraga e doña Theresa Gomez de/ Berganço, que es en la yglessia de señor San/ Miguel de Oñate, en cada vn año, los dias/ de Todos Santos e los dias de San Pedro de Catreda/ el pan e çera acostumbra, que es media fa/nega de trigo e libra e media de çera, lo qual/ aya de cumplir el poseedor destas dichas cassas/ principales, y es el pan e çera de las dos fiestas vna/ fanega de trigo e tres libras de çera, e alo de/ cumplir de los vienes que yo dejo e dejare/ para el./

87. Otrosi, mando que le lleuen su oblada continua/ que es medio pan cada dia e vn marauedi de vino/ e la çera neçessaria sobre su sepultura de la dicha/ Mari Fernandez a la yglessia de la dicha/ villa de Çalduendo, e questo se cumpla por/ diez años primeros siguientes despues de su/ finamiento. Y lo que para esto fuere menester/ se resçiuia de las rentas de Ameçaga, de/ donde mis testamentarios mandaren/ y el cargo de lleuar a la dicha ofrenda sea/ del poseedor destas dichas cassas principales./

88. Otrosí, mando que, cumplidas e pagadas todas las/ mandas e legatos e costituciones e descargos/ e deudas e otras cossas sussodichas, que todo/ el resto de todos mis vienes muebles e rayços/ e derechos e açiones a mi pertenecientes/ al tiempo de mi finamiento universal/mente sean destruydos e dados a mis/ deudo e parientes que fueren mas pobres/ e tubieren mas necessidad, a discrecion/ e ordenança de los dichos mis testamentarios, (Fol. 11 v^o) entre los quales dichos mis deudos les encomiendo a Lan (Al margen: Lançarote e Yssabel/ de Ameçaga) çarote e a Yssabela de Ameçaga, mis pri/mos. E nombro, deyo por mis herederos a los/ dichos alcayde Juan Lopez e Pedro Lopez, mis/ sobrinos, a cada vno dellos en los vienes/ e segun de susso ban declarados, para cada/ vno dellos e no en mas ni aliende. E es/ mi voluntad e digo que en lo que asi mando/ que sea dado e repartido a los dichos mis parientes/ neçesitados segun dicho es no pueda pedir ni/ adquerir derecho alguno la Cruçada ni/ otra perssona alguna porque mi intencion/ e voluntad es que sea dado a los dichos mis/ parientes como dicho es. E porque es menester/ algun tienpo para sauer quales dellos son/ de la calidad que yo mando, los deyo yo/ de nombrar y el nombramiento dellos y la can/tidad remito a los dichos mis cabeçaleros, segun dicho es./

Son nueve foxas y esta plana las deste testamento./ Juan Lopez./

A seys dias del mes de nouiembre de mill y quinientos/ catorçe se abrio este testamento de suso conthenido/ en la villa de Çaldueudo, en las cassas donde vibio/ la dicha señora doña Mari Fernandez, por mandado de Ochoa Saez/ de Vicuña, alcalde de la dicha villa, a pedimiento/ de Juan Lopez de Laçarraga, alcayde de Alegria,/ e de Pedro Lopez, su hermano. El qual dicho alcalde/ mando a mi, el dicho escriuano, diesse a los dichos Juan Lopez/ e Pedro Lopez todo el dicho testamento sacado punto/ por punto e las clausulas que por ellos azia/ e se pidiessen e a cada vno de los que de derecho le per (Fol. 12 r^o) teneçia la clausula que por el azia, en los quales y en/ cada vno dellos dixo que interponia su auto/ridad e decreto judicial. Testigos, el señor secretario e con/tador Juan Lopez de Laçarraga, del Consejo de su/ Alteça, e el señor Juan Fernandez de Vicuña, e Fernan/ Sanchez de Vicuña, e Pedro Lopez de Laçarraga,/ de Lequedana, e Diego Ruiz de Gauna, escriuano, vecino de la/ villa de Salbatierra de Alaba. Los quales dichos Juan/ Lopez e Pedro Lopez pidieron traslado del dicho/ testamento e de cada clausula que por ellos açia./ Reconocieron sus firmas los dichos Juan Lopez de/ Laçarraga, escriuano e contador, e Fernando Ochoa de/ Ylarduya, e Juan Lopez de Luçuriaga, e Francisco de Al/moguer, testigos al çerrar del testamento./

Las emiendas deste testamento sacado en linpio/ del rexistro y testamento oreginal que la señora/ doña Mari Fernandez de Ameçaga e de Laçarraga ordeno/ son las siguientes. En primera plana va sobre rai/do diz treze, en el primer renglon, vala/ treze. En la segunda plana ba escrito sobre/ raido do diz los. En la terçera plana va es/crito sobre raydo do diz qual, digo terçera/ foxa. En la quarta foja va escrito sobre/ raydo do diz, digo en la plana segunda/ della. En la quinta foja, primera plana/ della, va escrito sobre raydo do diz dexelas./ En la misma foxa a la otra plana/ va escrito entre renglones do diz la. En la/ sexta foja, en la primera plana, en/tre renglones va escrito mi. En la misma/ plana, escrito sobre raido do diz su vida./ En la setena foja va escrito sobre/ raido do diz ermana. En la octaua (Fol. 12 v^o) foja, plana segunda, va escrito

entre renglones/ do diz testado, e o diz que se. Lo escrito entre renglones/ vala por escrito e lo escrito sobre raído bala/ por escrito sobre raydo. Que yo, el dicho Martin/ Martinez en corre-
iendi lo emende./

E yo, el dicho Martin Martinez de Oquerruri, escriuano e notario publico/ susodicho, que fui presente a todo lo que susodicho es/ con el señor alcalde a lo que abla del/ en vno con los dichos testigos e todo, por ende,/ de mandamiento del dicho señor alcalde e de/ pedimiento del dicho Juan Lopez de Laçarraga,/ señor de Virgala, fize sacar del rexistro/ oreginal del dicho testamento, punto por punto,/ en estas nuebe foxas de papel de pliego/ entero e, por ende, fiz aqui este mio signo/ en testimonio de verdad. Martin Martinez de Oque/rruri.

(Fol. 1 r^o) Inventario de los vienes/ de Maria Fernandez de Leçea./

En la villa de Çalduendo, que/ es en tierra de Alaba, y en la hermandad de/ Heguilaz e Junta de Araya, a diez y siete/ dias del mes de henero, año de mill y quinientos/ e veinte e un años, en presençia de mi, Diego Ruiz/ de Gauna, escriuano de su çesarea e catolicas mages-
tades/ e su notario publico en todos los sus reynos e se/norios e de los testigos de yuso escrip-
tos, pareçio/ ende presente Juan Lopez de Laçarraga, señor/ de la villa de Virgala la Mayor, que es en tierra/ de Arraya e vezino de la dicha villa de Çalduendo,/ e dijo que por quanto doña Maria Fernandez de/ Ameçaga, su prima, difunta, que en gloria sea,/ señora que fue de la dicha villa de Virgala e vezina/ de la dicha villa de Çalduendo, en su testamento e pos/trimera voluntad que hizo y hordeno e otorgo/ por ante Martin Martinez de Oquerruri, escriuano de/ sus Alteças, le auia dejado e mandado para si/ e para sus hijos e subçesores lexitimos despues en/ çierta forma e con çiertos vinculos e condiciones/ el palacio antiguo y cassa de la dicha villa de Çal/dondo donde la dicha Maria Fernandez, al tiempo que/ fiço e hordeno el dicho testamento, bibia e moraba,/ en uno con otros vienes e rentas e vienes a/nibersales anexos e perteneçien-
tes al dicho palaçio/ e cassa, con el patronazgo e cargo e gobernaçion/ de ciertas capellanias perpetuas, con el derecho e/ facultad de tener e goçar e poseer los dichos vienes/ anibersaya-
les e los vienes e rentas puestas e di/putadas e señaladas para cumplir e pagar las/ dichas capellanias, compliendo e pagando las dichas/ capellanias e los dichos aniversarios, e la dicha (Fol. 1 v^o) villa de Virgala con sus vasallos e señorío e ju/ridiçion, mero misto imperio, e con otras çiertas/ ruedas e caserías e rentas e vienes rayzes para/ que el e los dichos sus hijos e subçesores lexiti/mos e cada uno dellos en su tiempo los hobiesen,/ estedasen e tobiesen e poseyesen por vienes de/ mayorazgo como mas largamente todo ello se de/çia e se contenia en el dicho testamento que, como/ dicho es, por ante el dicho Martin Martinez se habia fecho/ e hordenado e otorgado por la dicha doña Maria/ Fernandez.

E siempre tubo deseo e voluntad de la/ serber e, agora, continuando adelante su intençion/ segun proposito e boluntad, con mas amor e cargo/ e entera voluntad por los benefi-

cios e honrras/ que della hauia reçuido, hera su intençion inclina/do cumplir enteramente su voluntad como ella/ quiso e mando en su testamento. E porque, como dicho/ es, segun lo que en el dicho su testamento expre/samente constaba y pareçia e se podia muy bien/ colegir, la voluntad e intencion de la dicha doña/ Maria Fernandez fue que despues de los dichos vienes e rentas/ e todo lo que assi ge lo auia dejado e mandado con/ los dichos vinculos, condiciones e cargos e probechos/ con que e como a el ge los hauia mandado e dejado/ los hoviesse e heredase e tobiesse e poseyese siempre/ uno de sus fijos e subçesores lexitimos e dellos por/ bienes e como vienes de mayorazgo.

E porque el,/ loado Dios, tenia mas de un hijo a quien dejar e es/cojer para ge los dexar e mandar los dichos vienes,/ e tambien tenia otros muchos vienes e esperaba/ tener, si la voluntad de Dios fuesse, para que sus/ fijos e sus suçesores despues del lo hoviesen e here/dassen fuera de los dichos vienes e rentas e señorio/ e jurisdiccion que assi ge los auia mandado e dexado,/ e por que todos los dichos vienes se supiessen qua/les e quantos e en que e como e donde estan, e de/llo hubiesse perpetua memoria para adelante (*Fol. 2 r^o*) e no hoviesse sobre ello contienda e diferençia al/guna entre sus fijos e sus sucesores e otros quales/quier que por tiempo hubiessen de hauer e eredar/ e tener e poser e goçar segun la voluntad e disposiçion del testamento de la dicha doña Maria Fernandez los/ dichos vienes e rentas e el señorio e juridiçion/ de la dicha villa de Virgara, e supiesse e conoçiesse/ cada uno dellos lo que por esta razon habia de auer/ y heredar e, sin embaraço ni contienda alguna, se/ siguiesse e cumpliesse e se efetuasse siempre en/teramente la voluntad de la dicha doña Maria Fernandez,/ testadora, y se escusasen e estorbasen los incom/binientes e dabiños y diferencias que de otra manera/ por tiempo podrian subçeder, guardando e descar/gando su conciencia, queria fazer imventario de/ todos los vienes e rentas enteramente, e ponerlos/ todos escritos e espeçificados e espresados e decla/rados por testimonio, assi los dichos vienes e rentas/ que, como dicho es, a el e a los dichos sus hijos e suçesores/ lexitimos de ellos auia dejado e mandado como los/ otros vienes e rentas, e para cumplir e pagar los dichos/ anibersarios e capellanias perpetuas e renta de ellas/ estaban diputados e puestos e apartados e señalados./ E assi, haciendo el dicho imventario e poniendolo en/ obra e esprimiendo e declarando e espaçificando/ los dichos vienes e rentas e cada una cossa de ellos/ por si distintamente, declaro y manifesto lo que/ se sigue en la manera siguiente./

(*Al margen: Çalduendo/ palaçio*) Yten, las cassas y palaçio antiguo son çerca de la ygle/ssia parroçial de la dicha villa de Çalduendo que se/ tienen de la una parte a las cassas de los herederos/ de Pedro Lopez de Laçarraga, difunto, que Dios aia,/ e por la otra parte a la huerta de las dichas cassas y pa/laçio, y por la otra parte al camino que ban a la ygle/ssia e a otras partes, e por la otra parte a una era an/tigua de las dichas cassas e palaçio. E mas la dicha huerta/ se atiende a las dichas cassas e palaçio de partes de/ poniente, e por la otra parte a la huerta de las cassas (*Fol. 2 v^o*) e corral de los herederos del dicho Pedro Lopez, e por la/ otra parte a la hera e cassas donde bibe e mora Ochoa/ Saez de Vicuña./

(*Al margen: Huerta*) Yten mas, otra huerta que esta cercada de piedra que/ es cauo las cassas de Juan Garzia de Çabala e de Juan/ de Aguirre, que se tiene de la una parte al camino que/ ban del lugar de Albeniz, e por la otra parte al camino/ real que ban para el puerto de Sant Adrian, e por la/ otra parte a la açequia por do viene el agua de Yturbero./

(*Al margen: Hera y/ cobertiço*) Yten mas, la hera e el cobertiço de las dichas cassas e palaçio pertenecientes que son en la dicha villa, tenientes/ a las dichas cassas e palaçio, el camino en medio, que se/ tiene de la una parte al çimenterio de la yglessia del/ señor San Saturnin, e por la otra parte al camino/ que se passa por detras de la dicha yglessia para Galarreta/ e para Albeniz, e por la otra parte la here y cobertiço/ de los herederos del sobredi-cho Pedro Lopez, difunto./

(*Al margen: Pieças de/ tierra*) Yten mas, una pieça que es de quatro jugadas largas/ en el termino que llaman Ascasia, llamado Elorrico/soroa, que se atiende de la una parte a la pieça de los here/deros de Sancho Martinez de Narbaxa, e de la otra parte a pieça/ de Pedro Urtiz de Çabala, y por ençima un espino grande./

Yten mas, ay luego en el dicho termino otra pieça/ llamada Galarte, que se tiene de la una parte a pieça/ de Martin Abad de Narbaxa, e de la otra parte a pieça/ de los herederos de Pedro Saez de Vicuña, clerigo/ ya difunto, e de la otra parte a pieça de Sancho Perez/ de Learn, vezino de Salbatierra. Es de una jugada larga./

Yten mas, otra pieça en este mismo termino llamado/ Juan de Ylloasoro que es de una jugada, que se tiene/ de la una parte a pieça de Juan Martinez de Çalduendo, cle/rigo, e por la otra parte a pieça de Martin de Ocariz,/ e por la otra parte la senda que ban desta villa para Ameçaga./

Otra pieça ay luego en el termino que se dize Bus/tinça, que es sembradura de fasta una jugada/ larga, que se tiene de la una parte a pieça de Juan Martinez/ de Çalduendo, clerigo, e de la otra parte a pieça de (*Fol. 3 r^o*) de (*sic*) Martin Abad de Narbaxa, clerigo, e por la otra/ parte al camino que ban desta villa para Ameçaga./

Yten, otra pieça ay luego llamada Soromacurra que/ es sembradura de dos jugadas, que se tiene por la una/ parte a pieça de Juan de Laçarraga, e de la otra parte/ a pieça que labra Juan de Ocariz, vezino de Çalduendo,/ e atrauiessale a esta pieça el camino que ban desta villa/ para Ameçaga./

Yten mas, otra pieça ay luego que es sembradura de/ fasta una jugada, que se tiene por la una parte a pieça/ de maestre Juan, el barbero, e de la otra parte a pieça/ de Miguel de Araya, vezino de Galarreta, e por medio se le/ atrabiessa la senda e camino que ban de Çalduendo/ para Ameçaga./

Yten mas, otra pieça ay luego llamada Laureguiça, la/ qual es sembradura de media juga-da, que se tiene de la una/ parte a pieça de Juan de Ylloa, e por la otra parte a pieça de Martin abad de Narbaxa./

Yten mas, otra pieça ay luego que es sembradura de/ una jugada larga, que se tiene de la una parte a pieça/ del monesterio Barria, e de la otra parte a pieça de/ Juan Ochoa de Çabala, cabrariço. Esta pieça es en dos/ pedaços e peganse las dos en una esquina, e por/ esso se pone e dize que es una pieça./

Yten, otra pieça a do dizen Laurchipia que es de una/ jugada, teniente de la una parte a pieça de los herede/ros de Pero Lopez de Laçarraga, e de la otra parte al ca/mino que ban desta villa de Çalduendo para Salbatierra./

Yten, otra pieça llamada Laursunaguia, ay luego que/ es de dos jugadas largas, teniente de la una parte a/ pieça de Maria Ochoa de Araya, e de la otra parte al camino real/ que ban de Çalduendo para Salbatierra, e de la otra parte/ a pieça de los herederos de Sancho Martinez de Narbaxa./

Yten mas, otra pieça ay luego do dizen Arminas, que/ es de fasta una jugada larga, tienente de la una parte/ a pieça de Pedro de Argomaniz, e de la otra parte al camino real/ que ban para Salbatierra desde Çalduendo.

(Fol. 3 v^o) Yten mas, otra pieça en el termino llamado Berrota, es/ fasta media jugada, que se tiene de la una parte a pieça de/ los herederos de Sancho Martinez de Narbaxa, e de la otra parte/ al camino que ban desta villa de Çalduendo a Salbatierra./

Yten, otra pieça en el termino llamado Aldaospea que/ se llama Marrasosuro, que es media jugada, teniente/ de la una parte a pieça de Teresa de Ocariz, mujer de/ Sancho Perez, e de la otra parte al camino que ban Veraña./

Yten, otra pieça ay luego de la otra parte del camino lla/mado Mosuçorroz, puede ser fasta una jugada, tienente de la una parte a pieça de Sancha de Ocariz, e de la/ otra parte a pieça del monesterio Barria./

Yten mas, otra pieça llamada Mastiederrasoro que es en/ el termino de Beraña, que es de media jugada, teniente/ de la una parte a pieça de Martin Saez de Galarreta,/ ferrero, e de la otra parte a pieça de Sancho de Arriola./

Yten mas, otra pieça en el termino llamado Muguia/ que es de dos jugadas, tienese por la una parte a pieça de/ los herederos de Pedro Saez de Vicuna, clerigo, e de la otra parte/ al camino./

Yten mas, otra pieça ay luego que es de sembradura/ de fasta una jugada larga, teniente de la una parte/ a pieça de monesterio Barria e de la otra parte al ca/mino que ban de Çalduendo para Guipuscoa por de/lante de la cassa de los herederos de Pedro Saez de Vicuña, clerigo./

Yten mas, otra pieça ay luego pegado a la huerta del/ dicho Pero Saez de Vicuña, clerigo, e detras la cassa/ que dejo Rodrigo Ochoa, el biejo, atributada. Es/ una jugada larga./

Yten mas, ay luego otra pieça que es de una jugada,/ teniente de la una parte a pieça de Martin, ferrero,/ e de la otra parte a pieça de Juan Ladron de Çegama./

Yten mas, otra pieça en Ascasua que es de media juga/da escassa, teniente de la una parte al camino que/ ban desde Çalduendo para Santa Luçia, e de la otra parte/ a pieça de

Juan Ochoa de Çabala, cabreriço, e de la otra/ parte a pieça de los herederos de Juanto Guebara./

E assi fecho el ymbentario de todo lo susodicho como (Fol. 4 r^o) dicho es, dijo el dicho Juan Lopez que todo lo susodicho/ estensamente e por escritura aparte con sus linderos/ el tenia en su poder sacado e signado por testimonio/ de mi, el sobredicho Diego Ruiz de Gauna, escriuano, e que en sus/escripturas se allaria de quando la posesion se le/ dio por los executores del testamento./

(Al margen: Ameçaga) Yten mas, dijo el dicho Juan Lopez que tenia e poseya/ de vienes rayzes que heran anexas al dicho palaçio/ antiguo de Çalduendo, en el lugar de Ameçaga tres/ pieças que eran poco mas o menos todas tres pieças/ fasta seis jugadas, las cuales de presente labraba/ de su casa el mismo Juan Lopez e podian de renta por/ año cinco fanegas e media de trigo, las cuales aneja/ron los testamentarios de la dicha difunta al dicho palaçio antiguo. Los linderos de las cuales dichas tres pieças/ son los siguientes. Una pieça es a do dizen Aguiluarte./ que tiene por linderos por la una parte el rio caudal/ que ba de Ameçaga para Albeniz, e por la otra parte/ atrabiessa la acequia de la fuente de Aguirra, e por la otra/ parte pieça de los herederos de Pero Lopez de Laçarraga./ e por la otra parte pieça de la caseria que trae Juan Saez/ de Ameçaga. Las otras dos pieças son en el termino/ a do dizen Ynchirduy. La una de las pieças tiene por lin/deros, de la una parte el rio que ba de Eguilaz para/ Albeniz, e de la otra parte pieça de los herederos de Fer/nando Ochoa, e de la otra parte pieça de la caseria que/ trae Lope Fernandez de Ameçaga, un linde en medio./ La otra pieça a por linderos, de la una parte pieça/ de Pero Lopez de Albeniz, yerno de Ysabela de Ameçaga, e de la otra parte pieça de los herederos de Fernan/do Ochoa de Araya, padre de Lançarote, e por la otra (Al margen: Lançarote)/ parte a pieça de los herederos de Pedro Lopez de Laçarraga, que Dios aya./

(Al margen: Colmenar/ 30 bassos) Yten mas, dijo el dicho Juan Lopez que tenia e pose/ya en el lugar de Ameçaga un colmenar de abejas/ que es anexa al dicho palaçio antiguo e la tenia a medias/ con Juan Saez de Ameçaga, vezino de Ameçaga, (Fol. 4 v^o), su casero, el dicho colmenar e colmenas. E son de la/ misma condiçion e calidad de las piezas suso es/críptas e contenidas en este capitulo de arriba./

(Al margen: Araya) Yten, dixo el dicho Juan Lopez que tenia en el lugar/ de Araya una pieça anibersaria que se llana Perra/la, que es anexa al palaçio antiguo de Çalduendo./ con su cargo de anibersario, que es cada año sobre/ la sepultura donde esta enterrado Rodrigo Ochoa./ el biejo, en la Yglesia de Çalduendo, medio florin/ (tachado: casero) de oro e una libra de çera e tres panes e dos açum/bres de vino a a los beneficiados de la dicha yglessia/ que tienen en renta de presente Sancho Balça/ e Juanes, vezinos de Araya, en quatro fanegas de/ trigo sin las caserías que tienen a renta del/ dicho Juan Lopez los sobredichos Sancho e Juanes/ de Araya. La qual pieça es a do llaman Delante la Cassa/ de Sancho Alcatea, que tiene por linderos de la una/ parte la rain de Pedro Ochoa de Araya, clerigo./ e de la otra parte un linde grande, e de la otra parte/ huerta e cassa de Juan Saez, abad de Araya, e por/ la otra parte una cequia grande./

(*Al margen: Ylarduya*) Yten mas, dijo que tenia en el lugar de Ylarduya una/ pieça anibersaria que es del dicho palacio antiguo de/ Çalduerdo con cargo de façer anibersario en la yglesia/ de Ylarduya cada año sobre la sepultura donde/ esta enterrado Rui Perez de Ylarduya seis panes,/ e que la tenia en renta Maria de Çegama, vezina/ de Ylarduya, en dos fanegas de trigo agora de presente./ La qual pieça es a do dizen Samutiz. Tiene por lin/deros por parte de Eguinoa a una pieça de la caseria/ que el dicho Juan Lopez tiene en el dicho lugar de Ylar/duya e por otra parte a un linde grande./

(*Al margen: Ameçaga*) Yten mas, dixo el dicho Juan Lopez que tenia en/ el lugar de Ameçaga una caseria con sus tierras/ anexa al dicho palacio de Çalduerdo con cargo de/ pagar a la capellania de Rodrigo Ochoa de Çalduen/do, que Dios aya, en cada año lo contenido en/ su testamento a los beneficiados de Çalduerdo, (*Fol. 5 r^o*) (*Al margen: Capones*) donde tenia de renta veinte y quatro fanegas de/ trigo de presente en Lope Fernandez de Ameçaga/ e dos capones./

(*Al margen: Urabain*) Yten mas, dixo que tenia otra caseria en el lugar de/ Urabain con sus tierras, anexa al dicho palacio antiguo, con cargo de pagar cada año a los beneficiados/ de Çalduerdo por la capellania de doña Maria Perez/ de Laçarraga, que Dios aya, lo contenido en su testa/mento, donde tenia de renta por año en Pedro de/ Ylarduya, vezino de Urabain, e dos capones./ e para adelante veinte y quatro fanegas./

E assi fecho el imventario de la cassas e vienes de/ suso escriptas, dixo el dicho Juan Lopez que todo ello/ tenia por escriptura aparte signados de escriuanos/ publicos en los arrendamientos que tenia fechos,/ lindeados e espeçificados en su poder./

(*Al margen: Bienes/ para la/ capellania*) Yten mas, el dicho Juan Lopez que tenia de vienes/ anejados al dicho palacio antiguo de Çalduerdo e como/ su dueño e como patron de las capellanias, con cargo/ de pagar cada año por las capellanias que dejo la se/ñora doña Maria Fernandez de Ameçaga, que santa gloria/ aya su anima, a los capellanes que el como patron/ tubiere puestos para que sirban las dichas cape/llanias conforme al testamento de la dicha difunta/ lo que hubiere de haber por seruicio los vienes/ siguientes./

(*Al margen; Çalduerdo*) Primeramente dijo que tenia en el lugar de Çalduerdo/ una caseria con sus tierras donde de presente/ (*Al margen: Capones*) tenia de renta diez y ocho fanegas de trigo e dos ca/pones en Juan de Ocariz, vezino de Çalduerdo./

(*Al margen: Çalduerdo*) Yten mas, dijo que tenia en el dicho lugar de Çaldon/do unas tierras donde de presente tenia de renta/ quatro fanegas de trigo de renta en Per Ochoa,/ merino, e en Argomaniz, vezino de Çalduerdo,/ e para adelante cinco fanegas de trigo./

(*Al margen: Ameçaga/ capones*) Yten mas, dixo que tenia de los mismos bienes (*Fol. 5 v^o*) en el lugar de Ameçaga una caseria con sus tierras/ donde de presente tenia de renta veinte y quatro fane/gas de trigo e dos capones en Juan Saez de Ameçaga, vezino de Ameçaga./

(*Al margen: Araya/ capones*) Yten mas, dijo que tenia de los mismos vienes susodichos/ en el lugar de Araya una caseria con sus tierras don/de tenia de renta en cada año diez y nuebe fanegas de/ trigo e un par de capones en Sancho Balça de/ Araya, vezino de Araya./

(Al margen: Araya/ capones) Yten mas, dijo que tenia en este mismo lugar de Ara/ya otra caseria con sus tierras destos dichos vienes/ donde de presente tenia diez y siete fanegas de trigo de/ renta e dos capones en Juanes de Araya e su fijo Rodrigo./

(Al margen: Ylarduya) Yten mas, dijo que tenia en el lugar de Ylarduya/ destos dichos vienes una caseria con sus tierras donde/ de presente tenia de renta veinte y quatro fanegas de trigo/ e dos capones en Juan Saez de Ylarduya, vezino de Ylarduya./

(Al margen: Esquere/cocha) Yten mas, dijo que tenia destos dichos vienes en el/ lugar de Esquerecocha una caseria con sus tierras/ donde de presente tenia veinte fanegas de trigo/ de renta con cargo que habian de pagar al ospital/ de Çalduendo quatro fanegas de trigo por cada año el/ dicho Juan Lopez desta renta susodicha desta caseria, la qual caseria e tierras tiene de presente Juan Martinez/ de Esquerecocha, vezino de Esquerecocha, para/ adelante en veinte y quatro fanegas de trigo./

E assi fecho el imventario sobredicho, dijo el dicho Juan/ Lopez que el tenia assi mismo por testimonio de esscriuanos/ publicos todos los vienes susodichos lindeados/ e nombrados por escriptura aparte sacados e sig/nados en los arrendamientos de cada uno de/ los arrendadores susodichos e los vienes conte/nidos en cada arrendador, e que todo ello se allaria en su poder./

(Al margen: Virgala/ pecho) Yten mas, dijo el dicho Juan Lopez que habia e tenia/ en el sobredicho lugar de Virgala la Mayor e seño/rio e pecho labradoriego, que es en cada un año (Fol. 6 r^o) el dicho pecho, de San Martin a San Martin, mill/ y seiscientos marabedis e dos cornados e tres gallinas./

(Al margen: Ruedas/ capones) Yten mas, que tenia en el termino del dicho lugar de/ Virgala unas ruedas çerca del lugar con dos azeñas/ de trapear sayal que le arriendan çinquenta y dos fanegas/ de trigo e quatro capones que de presente tenia en ren/ta Lope Axpuru, vezino de Virgala Mayor, y/ para adelante arrendaran sesenta fanegas./

(Al margen: Rueda) Yten mas, dixo que tenia çiertas tierras arrenda/das en este mismo lugar Pe (sic) Axpuru, rodero, en on/çe fanegas de trigo por año./

Yten mas, dixo que tenia en el termino llamado Or/doquiaran, termino de Virgala la Mayor, una/ rueda de moler pan e en uno con la rueda çiertas/ (Al margen: Capones) tierras que dan de renta por cada año rueda e tie/rras veinte y quatro fanegas de trigo e dos capones,/ que tiene de presente en renta Martin de Virgala,/ vezino de Virgala Mayor./

(Al margen: Virgala) Yten mas, dixo que tenia en el dicho lugar de Virgala,/ dentro el lugar, la mitad de una rueda que de pre/sente esta desbaratada toda e no muele, donde habia/ de renta en la mitad que le cauia al dicho Juan Lopez/ doçe fanegas de trigo./

(Al margen: Plaça) Yten mas, dijo que tenia en el dicho lugar de Virgala/ unas cassas en medio de la plaça con su huerta e rain/ e corral, todo teniente lo uno al otro e la dicha cassa en/

medio, donde tiene de renta de presente seis fanegas/ de trigo por ella en Juan Gonzalez de Virgala./

Yten mas, dijo que tenia en el dicho lugar de Virgala/ de renta en ciertos terminos que de presente trae/ en renta Fernando de Ylarduya, merino, quatro/ fanegas de trigo e una gallina, e para adelante cinco fanegas/ de trigo./

(Al margen: Virgala) Yten mas, dijo el dicho Juan Lopez que tenia en el dicho/ lugar de Virgala en ciertas tierras que de presente/ trayan en renta Juan Anton e Juanes, vezinos (Fol. 6 vº) de Virgala, quatro fanegas e media de trigo, una/ gallina, e para adelante cinco fanegas de trigo./

Yten mas, dijo el dicho Juan Lopez que tenia en el dicho lugar/ de Virgala ciertas tierras que de presente traya en/ renta Juan Ruiz, sastre, vezino de Virgala, tres fanegas/ de trigo e una gallina, e para adelante quatro fanegas de trigo./

Yten mas, dijo el dicho Juan Lopez que tenia en el dicho/ lugar de Virgala un pedaço de cassas con su parte/ de hera a las espaldas de la dicha cassa de Juan Anton/ donde bibia Juan, yjastro de Fernando, vezino/ de Virgala Mayor, e daba de renta dos fanegas de trigo./

(Al margen: Prado de Çalmadura) Yten mas, dijo que hauia un prado llamado Çalma/dura, con lo que se labraba para pan daba de renta/ quinze fanegas de trigo./

E assi fecho el imventario de lo susodicho, dixo el dicho Juan/ Lopez que todo lo susodicho lindeado e nombrado espaçificadamente tenia por escritura aparte en su poder sig/nado de Pero Fernandez de Heredia, esscriuano, vezino/ de Alegria, en los arrendamientos que tenia fechos/ de los dichos vienes. E assi declarado e escripto e puesto/ todo lo de susodicho en la manera que dicho es, dijo al dicho/ señor Juan Lopez de Laçarraga que juraba a Dios, nuestro señor, e a la señal de su cruz e a las palabras de los/ Santos Ebanjelios do quier que mas largamente/ estan escritos que todo lo que como dicho es el abia/ dicho e declarado e manifestado hera e es assi verdad./ Y porque a ello costasse e hoviesse para adelante per/petua memoria a los presentes que a ello fuesen testi/gos e a mi, el dicho esscriuano, me rogaba que de todo ello/ diesse testimonio de manera que fiziesse fee e/ fizesse en forma un publico instrumento e/ escriptura e le diesse signado de mi signo, lo qual/ todo dijo que façia e dezia en la manera que dicho es/ en esta escriptura de ymbentario se dizia e se conte/nia con protestaçion que façia de escriuir y declarar/ adelante en su testamento e postrimera voluntad/ o en otra qualquier manera conforme a la volun (Fol. 7 rº) tad e intencion de la dicha doña Maria Fernandez/ los que despues de sus dias queria e mandaba que/ hobiessen e tobiessen e heredasen los dichos vienes/ e rentas que, como dicho es, la dicha doña Maria Fernandez/ ge los habia dejado e mandado con los dichos vincu/los e condiçiones e cargos e probechos con que e como/ a el ge los auia mandado y el los tenia. Testigos/ que fueron presentes Maesse Juan Barbero e Juan/ de Ocariz, fijo de Sancho Lopez, que Dios aya, e Pe/dro de Herralde, guarda de los ganados de Çalduendo./ e Martin Lopez de Laçarraga, fijo del sobredicho/ Juan Lopez, vezinos e moradores de las dicha villa/ de Çalduendo. Y el dicho Juan Lopez firmo aqui/ de su nombre.

Las emiendas de este rejjistro son/ las siguientes. En la primera plana de la primera/ foja ba testado o diz camara, e o diz dicho. A la segun/da plana de la dicha foja primera va escrito entre/ renglones o diz menos. En la primera plana de la/ segunda foja ba escrito entre renglones o diz sea./ E en la segunda plana de la dicha foja segunda ba/ testado o diz se. En la terçera (*tachado: plana*) foja a la/ primera plana della ba testado o diz e de la otra par/te a pieça de Pero Saez de Vicuña, clerigo, e o diz/ de. A la segunda plana de la dicha foja terçera ba testa/do o diz de Fernando Ochoa e de la otra parte pieça/ de los herederos, e o diz dicho, ba escrito entre renglones/ o diz el pan añal e candela e oblaçion de la dicha/ defunta. En la quarta foja, a la primera plana della/ ba escrito entre renglones o diz que se llama Perrala,/ e o diz Ylarduya cada, e ba testado o diz Ylarduya/ cada, e o diz Samutiz, e o diz da. En la primera plana/ de la quinta foja va testado o diz e quatro, e o diz/ e mas, e ba escrito sobre raído de Virgala, mas va/ escrito entre renglones en la quinta foja o diz ve/zino de Ylarduya, Juan Lopez. Y las emenda/duras que assi esta escritura sacada en limpio/ son las siguientes. En la primera foja en la segunda/ plana ba escrito entre renglones o diz tenia, e o (*Fol. 7 v^o*) diz es. En la terçera foja va escrito entre ren/glones o diz mas. En la quinta foja ba testado o diz/ con. En la quinta foja ba escrito sobre raído o diz/ Ylarduya. En la sesta foja ba escrito entre renglones/ o diz a San Martin e o diz vezino. E ba testado/ en la dicha foja o diz logar, e o diz santos.

E yo, el/ sobredicho Diego Ruiz de Gauna, escriuano de sus/ cesarea e catolicas magestades e su notario publico/ en la su corte e en todos los sus reynos e señorios,/ fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con/ los dichos testigos, e queda en mi poder el registro/ otro tanto firmado del dicho señor Juan Lopez. E es/criui esta dicha escriptura suso contenida e fize/ escriuir a ruego e pedimiento del dicho señor Juan/ Lopez en estas siete fojas de medio pliego de papel/ con esta en que ba mio signo. E ba rubricada en/ cada plana con mi rubrica e señal. E por ende fiz/ aqueeste mio signo en testimonio de verdad./ Diego Ruiz.

41

1514, Agosto, 19. Valladolid.

Juana I confirma a las Hermandades de Barrundia y Gamboa y a la Junta de Araya que pertenecen a la corona y que nunca serán enajenadas ni entregadas en señorío.

A. M. de Aspárrena. C. 6. Nº 4.

2 folios, papel vitela, 305x227 mm. Caja de escritura 192x132 mm. Letra gótica de privilegios. Letras iniciales coloreadas. Hilos de seda rojos, amarillos y blancos. Falta el sello de plomo. Encuadernación en pergamino, 307x230 mm. Conservación buena. Copiada en la confirmación

dada por Juana I en Madrid, el 9 de mayo de 1517, que se incluye tras otra confirmación de Felipe II dada en Madrid, el 2 de marzo de 1570, y de otra de Felipe III dada en Madrid, el 13 de mayo de 1600.

A. M. de Aspárrena. C. 6. Nº 3.

2 folios, 302x210 mm. Conservación buena. Copia certificada en Marieta, el 4 de mayo de 1517, por Lope Vélez de Marieta y Juan Díaz de Heredia.

(Vease la confirmación de Juana I del año 1517 que se incluye en esta colección con el nº 44).

42

1515, Mayo, 25. Salinas de Léniz.

Juan Uriarte de Salinas, juez árbitro, da sentencia en un pleito entre Galarreta, Gordoia, Narvaja, Arriola y Luzuriaga, por un lado, y Oñate, por otro, sobre prendarias y caloñas en los montes de Urbía, confirmando en todo otra escritura de 1479.

A. de la Junta Administrativa de Arriola. C. 3. Nº 18.

28 folios, 292x193 mm. Conservación buena. Es copia de la que se ha perdido la certificación, sacada a partir de un pleito sobre prendarias mantenido entre Galarreta y Oñate en 1555, en el que se copia un traslado sacado en Zaldueño por Juan de San Román, el 27 de mayo de 1543.

(Véase el texto de este documento que se transcribe en la colección del Archivo Municipal de San Millán).

1516, Junio, 23. Término de "Urdurango", parzonería de Alzania.

Martín Ruiz de Echeverría, vecino de Cegama, Juan Sánchez de Ilárduya, de Ilárduya, Martín de Gastaminza, de Olazagutia, y Miguel López de Ciordia, de Ciordia, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Segura, Idiazábal, Cegama, Cerain, Salvatierra, San Millán y Aspárrena, parzoneros de Alzania y Urberuaga, por un lado, y el valle de Burunda, por otro, amojonando sus montes y fijando las condiciones de aprovechamiento de los mismos.

A. M. de Aspárrena. C. 15. Nº 4.
21 folios, 280x193 mm. Letra cortesana. Conservación regular.

A. M. de Aspárrena. C. 15. Nº 4.
Copia certificada por Francisco de Irimo, en Araya, el 2 de enero de 1791.

(Fol. 1 r^o) Sepan quantos esta carta de compromiso vieren commo/ nos, el conçejo, allcalde, regidores, oficiales,/ diputados, escuderos hijosdalgo de la villa de/ Segura, de la muy noble e leal prouincia de Gui/puzcoa, que juntos estamos en nuestro/ conçejo en la capilla mayor de la yglesia parro/chial de Nuestra Señora la Virgen Maria de la dicha villa,/ espeçialmente seyendo presentes en el dicho ayuntamiento Juan Lopez de Ydo/carate, allcalde hordinario de la dicha villa, e Juan Garcia de Lazcano, e Martin Garçia de/ Yarça, regidores della, e Garçia de Jauregui, procurador sindico della,/ e los otros vezinos e moradores de la dicha villa, la mayor e mas sana parte./

Dezimos que, por quanto nosotros tenemos en comunidad e parçoneria/ los montes e sieras de Alçania e Huberaga con las vezindades de/ Çegama, Ydiaçaua e Çerayn e con el conçejo de la villa de Salua/tierra e con las hermandades d'Eguilaz e Junta de Sant Milian/ e Araya e otros çiertos montes e herbados apegados a las dichas sy/erras e montes de Alçania e Hurberaga con las dichas vezindades de/ Çegama, Ydiaçaua e Çerayn syn parte del dicho conçejo de Saluatierra/ e las dichas hermandad d'Eguilaz e Junta de Sant Milian e/ Araya. E de tiempo antiguo a esta parte hemos hauido muchas diferençias e questiones e debates con los vezinos e moradores del balle de/ Burunda todos los dichos parçoneros, junta e apretadamente sobre los/ limites e mojonnes de los dichos montes e sieras que son de reno a regno,/ deziendo las vnas partes que han seido e son de tal parte a tal parte e los/ otros contradeziendo. E sobre ello ha auido muchos inconbenientes/ e han redundado muchos escandalos e dapños e costas e cabo/ adelante se esperaban los mismos ynconbenientes si non se ouiere/ de dar lugar ha concordia.

Por ende, por quitar los dichos yncon/benientes e males e daños e costas que se esperan recreçer, e por con/seruar la admistad que nuestros antepasados touieron con los vezinos del dicho valle, otorgamos e conosçemos que escogemos e tomamos por/ nuestros arbitros aruitadores transigidores, amigos amigables con/ponedores e juezes de auenença a Martin Ruiz de Echeberria, vezino (Rúbricas) (Fol. 1 v^o) de la vezindad de Çegama, e a Juan Sanchez de Yllarduy, vezino del lu/gar de Ylarduy, e a Martin de Gaztaminça, vezino del lugar de

Olaçagutia,/ e a Miguel Lopez de Çiordia, vezino del lugar de Çiordia, que son en el reino/ de Nabarra. A los quales juntamente damos poder e facultad para que, de vn acuerdo e concordia e non los vnos sin los otros,/ puedan aruitar, transigir e determinar las dichas diferencias,/ questiones e debates, e fazer diuision e partiçion de los dichos montes,/ e para poner limites e mojones en los dichos montes e sierras e herba/dos, e para adjudicar los montes que quisieren e por bien tubieren a la/ vna parte e los otros a la otra parte, asi en posesion commo en propiedad./ e para que puedan dar horden sobre los asientos de los ganados, e/ restituyr, e asentar-seles para ello, e dar horden sobre el apacen/tamiento e asiento dellos, asi de dia commo de noche, e sobre el aproue/chamiento de las yerbas e aguas de los dichos montes e sierras, e para que/ puedan asentar e determinar la calupnia e pena que obieren/ de pagar los ganados de qualquier natura que sean e traspasa/ren los dichos limites e mojones que por los dichos juezes fuesen deter/minados e asentados e fueren contra la horden que por ellos se/ diere, de forma que no aya carniza ni quinto, sino alguna/ calunia moderada por cada cabeça de los dichos ganados, e para/ que puedan sobre todo ello dar e pronunçiar sentençia, dando el derecho/ de la vna parte a la otra e la otra a la otra, en poco o en mucho./ segund que fuere su voluntad e les pareçiere libre e asilutamen/te, alto e vaxo. E dende agora para entonces e de entonçes para/ agora amologamos e aprouamos, loamos la dicha sentençia arui/traria que los dichos juezes en concordia dieren e pronunçiaeren, e que ayan/ de declarar e sentençiar para el dia e fiesta de San Juan de junio/ primero venidero.

E prometemos de non yr nin benir contra lo que los dichos/ juezes en concordia sobre ello determinaren e asentaren/ so pena de dos mill ducados de oro, la meytat para la parte/ obediente e la otra meitad para la camara e fisco de la rei/na e rei, nuestros señores. E la dicha pena pagada o non pagada (*Rúbricas*) (*Fol. 2 rº*) sienpre quede fuerte e valerosa la dicha sentençia sin remedio de reclamo e/ aluedrio de buen baron, al qual espresamente, seyendo certificados/ de su disposiçion por el escriuano de yuso escrito, renunçiamos ende/ con todas las otras leyes que en nuestro fabor e contra lo susodicho po/drian ser. Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello asi te/ner, guardar e cunplir e mantener en la manera que dicha es obliga/mos a nos mismos e a cada vno e qualquier de nos e a todos nuestros/ bienes e a los bienes e rentas e propios del dicho conçejo.

E para lo/ qual que dicho es damos poder cunplido e plena juridiçion sobre/ nos e sobre nuestros bienes e del dicho conçejo a todas e qualesquier/ justicias de sus altezas e de los sus regnos e señorios ante/ quien esto conpareçiere e fuere pedido cunplimiento de lo en ella contenido/ nos lo faga asi tener, guardar e cunplir e mantener en todo e por todo./ Sobre que renunçiamos la ley en que diz que general renunçiaçion que de leyes que/ omme faga non bala si la especial non previene.

E otorgamos esta dicha/ carta de compromiso ante Juan Lopez de Oria, escriuano de la reina e rei, nuestros/ señores, escriuano fiel del dicho conçejo, al qual pedimos e rogamos que la escriua/ o faga escriuir a consejo de letrado. Que fue fecho e otorgado dentro, en/ la dicha yglesia de Nuestra Señora, a quinze dias del mes de junio, año del/ nascimiento de nuestro señor e saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez/seis años. Desto son testigos que fueron presente, rogados e para ello llamados,/ el bachiller don Juan Martinez de Aldaola, teniente del señor vicario, e don/ Nicolas d' Eguiçabal, e don Lope de Arrue, e don Pedro de

Lazcano, e/ don Pedro de Leiba, clerigos presbiteros beneficiados en la dicha yglesia de/ Nuestra Señora, vezinos de la dicha villa. E los dichos allcalde, regidores e procurador sindico,/ por si e por todos los otros vezinos, escuderos, yjosdalgo de la villa, que juntos/ estauan en el registro oreginal donde se paso este dicho conpromiso,/ firmaron de sus nonbres. Juan Lopez de Ydoçarate, Juan Garcia de Lazcano,/ Martin Garcia de Yarça, Garçia de Jauregui.

E yo, Juan Lopez de Oria, escriuano/ de camara de sus Altezas, escriuano fiel del dicho concejo, presente fuy a todo lo que susodicho es/ en vno con los sobredichos testigos e queda en mi registro otro tanto, punto por punto,/ berbo por berbo, firmado de los dichos señores allcalde e regidores e procurador sindico./ E, por ende, por otorgamiento e mandado de los dichos señores, concejo, e a pedimiento del/ dicho Garcia, sindico procurador, fize escriuir e escriui este dicho conpromiso en dos fojas/ de pliego entero en que ba mi sino e, por ende, fize aqui este mio signo a tal/ en testimonio de verdad. Juan Lopez./

Va escripto entre renglones o diz dicha. vala. (*Rubricado*).

(*Fol. 2 vº*) Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren/ commo nos, los escuderos hijosdalgo de la vniver/sidad de Çegama, juridiçion de la villa de Segura,/ ques en la muy noble e muy leal prouinçia de Guipuzcoa,/ que estamos ayuntados delante la yglesia parrochial/ del señor Sant Martin de la dicha vniversidad a llamamiento/ de Juan Gonzalez de Arriete, nuestro jurado, e a repique de canpana e/ estando en el dicho ayuntamiento el dicho Juan Gonzalez de Arriete, nuestro jurado,/ e Andres de Ocariz, e Domingo de Yriarte, e Juan Lopez de Marquiaran,/ e Martin Lopez de Gorrochategui, e Pedro de Ceguia, e Juan Vnçorro/çaga,/ e Domingo de Olaçabarren, e Domingo de Oyanguren, e Juan/ de Segura, e Martin Ochoa de Yçarraga, Romiro de Ybarreta, Domin/go Ruyz de Mendalde, Rodrigo de Musaserio, Joanto de Antia, Martin d'Er/çilla, Juan de Ormaçabal, Martin de Murguialday, Juan de Olaçabarra,/ Juanito de Ormaçabal, e Juan Saez de Arrieta, Juan Peruçuri, Juan de/ Gorospe dicho Archau, Juan de Oyanguren, Martin d'Elorça, e Juan/ de Antia, Marticho d'Echaray, Juan Pascual, Rodrigo de Yçarraga,/ Perusqui de Ondarra, Juan Fernandez de Çuloaga, Martin Ruyz de/ Mendalde, Juan de Murguia, Lope de Yartua, Juan d'Argoyz, Yni/go d'Alçiturri, Juan de Gorospe, Sancho de Gorrochategui, Eztiba/liz de Dirintia, Juan Ochoa de Ydiaçayz, Juan de Ormaçabal, car/pintero, Domingo de Gorosauel, Juan Gonzalez de Yartua, Juan Ochoa de/ Yburuztata, Martico de Berlincasagasti, Juan de Mendalde,/ Pero de Ondarra, Martin de Çuloaga, Juan de Landaeta, Fernando de/ Amiano, Cheru de Olaçabarren, Juan de Undargoyena, Pascoal/ de Olaran, Cherio de Olaran, Miguel de Oyanguren, Miguell de/ Gorospe, Juan de Andueça, Juan de Arana, Juan Fernandez el moço,/ Eztibaliz de Yturbil, Juan de Yartua, Martin de Vrayair, Pedro/ de Gorospe, Pedro de Oyanguren, Miguell de Oyarçun, Lazcano/ de Yturburu, Pedro de Ondarra, masuquero, Miguell de Olaçaba/rren, Rodrigo d'Echeuerria, Martin de Ondarrgoyena, Juan de Vitoria,/ Martin de Larrea, Pero Garcia, Martin de Andueça, Martin de Remirizte/gui, todos vezinos e moradores de la tierra e vniversidad de Çegama,/ todos en conformidad.

Dezimos que, por quanto nosotros/ (*Bajo la última línea: Va testado o diz muy. Bala.*) (*Rúbricas*) (*Fol. 3 rº*) tenemos en comunidad e parçoneria los montes e syerras de Alçania e/

Huberuağa con el onrrado concejo, escuderos, yjosdalgo de la dicha villa de/ Segura e con las vezindades de Ydiaçabal e Çerayn e con los concejos de/ la villa de Saluatierra e con las hermandades d'Eguilaz e juntas de San/ Millian e Araya, e otros çiertos montes e herbados apedagos a la/ dicha sierra e montes de Alçania e Huberaga con el dicho concejo de Se/gura e vezindades de Ydiaçabal e Çerayn sin parte del dicho concejo de/ Saluatierra e de las hermandades d'Eguilaz e juntas de San Milian e/ Araya, de tiempo a esta parte hemos abido muchas diferencias e questiones/ e debates con los vezinos e moradores del balle de Burunda todos los dichos/ parçoneros junta e apretadamente sobre los limites e mojones de los dichos/ montes e sierras que son de regno a regno, deziendo las vnas partes/ que han seydo e son de tal parte a tal parte, e los otros contradeziendo, e sobre ello ha hauido muchos ynconbenientes e han recrecido muchos/ escandalos e daños e costas e ynconbenientes, e cabo adelante se/ esperaban los mismos ynconuenientes si non que non se ouiese de dar lugar/ ha concordia.

Por ende, por quitar los dichos ynconbenientes/ e males e daños e costas que se esperaban recreçer e por preseruar/ la admistad que nuestros antepasados touieron con los del dicho balle,/ otorgamos e conosçemos que escogemos e tomamos por nuestros ar/uitros arbitadores, transigidores, amigos amigables, conponedores/ e juezes de auençia a Martin Ruyz d'Echebarri, vezino de la (*interlineado: dicha*) vniversidad de/ Çegama, e a Juan Saez de Ylarduy, vezino del lugar de Ylarduy, e a Martin/ de Gaztaminça, vezino del lugar de Olaçagutia, e a Miguel Lopez de Çiordia,/ vezino del lugar de Çiordia, que son en el reino de Nabarra, a los quales/ juntamente, damos poder e facultad para que de vn acuerdo e/ concordia, e non los vnos sin los otros, puedan aruitar e transigir,/ atajar e determinar las dichas diferencias, questiones e deuates e/ fazer diuision e partiçion de los dichos montes, e para poner limites e mojo/nes en los dichos montes e sierras e heruados, e para adjudicar los/ montes que quisieren e por bien tubieren a la vna parte a la otra e los/ otros a la otra parte, asy posesion commo en propiedad, e para que puedan/ dar orden sobre los asientos de los ganados e restituyr e/ asentarseles para ellos, e dar orden sobre el apaçentamiento e/ asiento dellos, asi de dia commo de noche, e sobre el aprouechamiento de las/ penas e aguas de los dichos montes e sierras, e para que puedan/ asentar e determinar la colonia o pena que ovieren de pagar/ los ganados de qualquier natura que sean que trespasen los dichos limites (*Rúbricas*) (*Fol. 3 v^o*) e mojones que por los dichos juezes fueren determinados e asenta/dos e fueren contra la dicha orden que por ellos se diere, en forma/ que no aya carniza nin quinto sinon alguna calunia modera/da por cada cabeça de los dichos ganados, e para que puedan sobre/ todo ello dar e pronunçiar sentencia dando el derecho de la vna parte a la/ otra e la otra a la otra, en poco o en mucho, segun que fuere/ su boluntad e les pareçiere libre e asolutamente, alto e/ vaxo. E dende agora para entonçes e de entonçes para agora/ amologamos e aprouamos, loamos la dicha sentencia arbitraria/ que los dichos juezes en concordia dieren e pronunçiaeren. E que ayan de/ declarar e sentenciar para el dia e fiesta de Sant Juan de junio/ primero venidero.

E prometemos de non yr nin venir contra lo que los/ dichos juezes en concordia sobre ello determinaren e asentaren/ so pena de dos mill ducados de oro, la meitad para la parte/ obediende e la otra meytad para la camara e fisco de la rei/na e rei, nuestros señores. E la dicha pena pagada o non pagada/ sienpre quede fuerte e valiosa la dicha sentencia sin remedio/ de reclamo de aluedrio de buen baron, el qual espresamente/ e seiendo çertificados de su dispusiçion por el escriuano de/ yuso escripto, renunçiamos en vno con todas las otras/ leies que en

nuestro fabor e contra lo susodicho podia ser. Para/ lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello asi tener, goardar/ e cunplir e mantener en la manera que dicho es, obligamos a nos/ mismos e a cada vno e qualquier de nos, e a todos nuestros bienes/ e a los bienes propios de la dicha vniversidad.

Para lo qual que dicho es/ damos poder conplida e plena juridición sobre nos e sobre/ nuestros bienes e de la dicha vniversidad a todos e cualesquier jus/tiçias de sus Altezas e de los sus renos e señorios e an/te quien esto conpareçiere e fuere pedido conplimiento de lo/ en ella contenido, nos lo agan asi tener, goardar e cunplir e man/tener en todo e por todo. Sobre que renunçiamos la lei en que diz/ que general renunçiaçion que de leyes omme faga non vala si la especial/ non prebiene.

E otorgamos esta dicha carta de conpromiso ante Miguel/ de Çuloaga, escriuano de la reina e rei, nuestros señores, al qual (*Rúbricas*) (*Fol. 4 r^o*) pedimos e rogamos que la escriua o aga escriuir a consejo de letrado. Que fue/ fecho e otorgado este dicho conpromiso delante la (*interlineado: dicha*) yglesia parrochial de/ señor Sant Martin de la dicha vniversidad, a quinze dias del mes/ de junio, año del nascimiento de nuestro señor e saluador Ihesuchristo de mill e/ quinientos e diez e seys años. Testigos que fueron presentes, rogados e llamados/ para ello Pero Lopez de Aguirre, escriuano real, e Miguell Gonzalez de Jauregui,/ e Juan Yniguez Avigazte, e Martin de Jauregui, vezinos de la villa de Segura,/ los quales firmaron a ruego de los sobredichos en el registro desta/ carta, cuyas firmas quedan en poder de mi, el dicho escriuano, en vno con/ el registro oreginal desta carta.

E yo, Miguell de Çuloaga, escriuano susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los/ dichos testigos e, a pidimiento de los escuderos, fijosdalgo suso contenidos, escriui/ e fize escriuir esta carta de conpromiso en esta foja de pliego de/ papel con esta en que ba este mio sino en ella a tal en testimonio/ de verdad. Miguel de Çuloaga./

Sean quantos esta carta de conpromiso/ vieren commo nos, la vniversidad de los escu/deros, omnes fijosdalgo de Ydiaçual, juris/dición de la villa de Segura, que es en la muy/ noble e leal provincia de Guipuzcoa, que estamos/ juntos en conçejo a canpana tanida a llamamiento/ de nuestro jurado Domingo de Goyenechea segun que/ lo avemos de vso e de costunbre de nos juntar, espeçialmente/ seyendo en el dicho ajuntamiento Juan Martinez de Oria, e Ochoa de Oria, (*Rúbricas*) (*Fol. 4 v^o*) e Juan de Acutin, e Juan de Murua el moço, e maestre Martin d'Echeberria,/ e Domingo de Acutin, e Juan de Vrrutia, e Martin de Verrazan, e Martin de Mur/guia, e Marticho Sarabo, e Pedro de Vicuña, e Domingo de Arregui, e Juan Martinez/ de Mandiolaça, Eztibaliz de Ondarmuño, e Domingo de Vrbiçu, e Martin/ Ochoa d'Eguileor, e Juan Perez de Lardiçual, e Martin de Yça, e Juan de/ Vicuña, e Juan de Arimasagasti, e Pedro de Hondarmuño, e Joan Ochoa de/ Gurruçeta, e Martin de Vrquina, e Juan de Aluisu, Pero Miguell de A/sisayn, e Martin d'Eleiçalde, e Juan de Areztia, e Juan Garcia de Eztiba/liz, e Juan de Minteçaur, e maestre Miguell de Andranafarrasa/gasti, Pedro de Yruyn, e Juan de Viteaga, e Pedro de Olaçarguibel, Juan de/ Acutiayn, Martin de Goyenechea, Juan Vrtiz el moço, Juan de Arregui, Juan/ Sarabe el moço, Juan Miguell de Vrbiçu, Juan de Apategui,

Pedro de Andrana/farrasagasti, Miguell de Guinçeta, Pedro de Alusagasti, Pedro de Berraran,/ Pedro de Çabarayn, Pedro de Lopategui, Juan de Yuryn, Juan de Larrizte/gui, Juan Garcia de Yruyn, Martin de Otaçual, Juan Perez de Vrbiçu,/ Martin de Çelaa, que juntos estamos en nuestro juntamiento de conçejo delante/ la yglesia del señor Sant Miguell de Ydiaçabal, e los otros vezinos/ e moradores de la vezindad, la mayor e mas sana parte.

Dezimos/ que, por quanto nosotros tenemos en comunidad e parçoneria los montes/ e sierras de Alçania e Huberaga con la villa de Segura e con las/ vezindades de Çegama e Çerayn e con el conçejo de la villa de Saluatierra/ e con las hermandades d'Eguillaz e Juntas de Sant Milián e Araya,/ e otros çiertos montes y herbados apegados a las dichas sierras/ e montes de Alçania e Huberaga con la dicha villa de Segura e con/ las dichas vezindades de Çegama e Çerayn syn parte del dicho conçejo de/ Saluatierra e de las dichas hermandades d'Eguilaz e Juntas/ de Sant Milián e Araya, de tiempo antiguo a esta parte hemos abi/do muchas diferencias e questyones e debates con los vezinos e/ moradores del balle de Burunda todos los dichos parçoneros/ junta e apretadamente sobre los limites e mojones de los dichos/ montes e sierras que son de regno a regno, deziendo las/ vnas partes que han seydo y son de tal parte e los otros con/tradeziendo. E sobre ello han auido muchos ynconbenientes (*Rúbricas*) (Fol. 5^{ra}) e han recreçido muchos escandalos e dapños e costas e cabo adelante/ se esperan los mismos ynconbenientes si non se ouiese de dar lugar/ ha concordia.

Por ende, por quitar los dichos ynconuenientes e males/ e daños e costas que se espe-
rauan recreçer, e por conseruar la admistad/ que nuestros antepasados touieron con los vezi-
nos del dicho valle, otorgamos e/ conosçemos que escogemos e tomamos por nuestros
aruitros aruitradores,/ transigidores, amigos amigables, conponedores e juezes de abenença/
a Martin Ruyz d'Echeberria, vezino de la dicha vezindad de Çegama, e Juan Sanchez/ de
Ylarduy, vezino del lugar de Ylarduy, e a Martin de Gaztamiña, vezino del lu/gar de Olaçagutia,
e a Miguell Lopez de Çiordia, vezino del lugar de Çiordia,/ que son en el reno de Nauarra. A los
quales juntamente damos poder/ e facultad para que de vn acuerdo e concordia e non los vnos
sin los otros/ puedan aruitrar, transigir, atajar e determinar las dichas diferencias,/ e para poner
limites e mojones en los dichos montes e sierras e herua/dos, e para adjudicar los montes que
quisieren e por bien tubieren a la vna/ parte y los otros a la otra parte, asi en posesion commo
en propiedad, e para/ que puedan dar orden sobre los asientos de los ganados e costituyr e/
asentarseles para ellos, e dar orden sobre el apaçentamiento e asien/to dellos, asi de dia
commo de noche, e sobre el aprouechamiento de las yeruas e/ agoas de los dichos montes e
sierras, e para que puedan asentar e determi/nar la calunia e pena que ouieren de pagar los
ganados de qualquier natura/ que sean que traspasaren los dichos limites e mojones que por
los dichos juezes fueren/ determinados e asentados e fueren contra la horden que por ellos se
diere,/ de forma que no aya carniza nin quinto, sino alguna calunia modera/da por cada cabeça
de los dichos ganados. E para que puedan sobre todo/ ello dar e pronunçiar sentencia dando
el derecho de la vna parte a la otra e la/ otra a la otra en poco o en mucho, segun que fuere su
boluntad e les pareçi/ere libre e absolutamente, alto e vaxo. E dende agora para entonçes y
de/ entonçes para agora amologamos e aprouamos e loamos la dicha sentencia/ aruitraria que
los dichos juezes en concordia dieren e pronunçien e ayán de declarar/ e sentenciar para el
dia e fiesta de Sant Juan de junio primero venidero.

E prome/temos de non yr nin venir contra lo que los dichos juezes en concordia sobre/ ello determinaren e asentaren so pena de dos mill ducados, la meytad/ para la parte obediente e la otra meytad para la camara e fisco de la reina/ e rei, nuestros señores. E la dicha pena pagada o non pagada sienpre quede/ fuerte e valiosa la dicha sentencia sin remedio de reclamo de aluedrio (*Rúbricas*) (*Fol. 5 v^o*) de buen baron, el qual espresamente, seyendo notificados de su dispu/siçion por el escriuano de yuso escrito, renunçiamos, e a vna con todas las otras/ leyes que en nuestro fabor e contra lo susodicho podrian ser. Para lo qual to/do que dicho es e para cada cosa e parte dello asi tener e goardar e cunplir e man/tener en la manera que dicho es obligamos a nos mismos e a cada vno e a qual/quier de nos e a todos nuestros bienes e a los bienes e propios de la dicha vniversidad.

Para/ lo qual que dicho es damos poder cunplido e plena juridiçion sobre nos e nuestros/ bienes e de la dicha vniversidad a todos e qualesquier justiçia e de sus/ Altezas e de los sus renos e señorios ante quien esta carta pareçiere/ e fuere pedido complimiento de lo en ella contenido nos lo aga asi tener/ e guardar e cunplir e mantener en todo e por todo. Sobre que renunçiamos la ley en que diz que general renunçiaçion que de leyes omme faga/ no bala si la especial non prebiene segun que aqui otorgamos esta/ dicha carta de compromiso ante Juan Martinez d'Eguizabal, escriuano de la reina e/ rei, nuestros señores e escriuano del dicho conçejo, al qual pedimos e roga/mos que la escriba o haga escriuir a consejo de letrado.

Que fue fecha/ e otorgada delante en la dicha yglesia de Ydiaçabal a quinze dias/ del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor e saluador Ihesuchripsto/ de mill e quinientos e diez e seis años. Testigos que fueron presentes para ello ro/gados e llamados don Pedro de Larriztegui, e Nicola de Estinsoro, e Juan/ de Leaburu, vezinos de la dicha villa de Segura. E los dichos don Pedro e Nicolas,/ a ruego de los sobredichos, firmaron en el registro desta dicha carta/ de compromiso. Petrus de Larriztegui. Nicolas.

E yo, el sobredicho Juan Martinez de He/guiçabal, escriuano que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos,/ e por otorgamiento de la dicha huniversidad e a pidimiento del dicho Domingo de/ Goyenechea, jurado, fize escriuir este dicho compromiso e fize/ en el este mio sino ques a tal en testimonio de verdad. Juan Martinez (*Rúbricas*).

(*Fol. 6 r^o*) Sepan quantos esta carta de compromiso vieren commo nos,/ los escuderos, yjosdalgo de la vniversidad de Çerayn, ques/ en la juridiçion de la villa de Segura, de la muy noble e leal/ prouinçia de Guipuzcoa, que estamos ayuntados delante la yglesia/ de nuestra señora la Virgen María de la dicha vniversidad de/ Çerayn a llamamiento de Miguell de Olauide, nuestro jurado, e repique/ de canpana, e seyendo en el dicho ayuntamiento el señor Juan Garcia/ de Cerayn, señor de la casa e palaçio de Çerayn, e el dicho Miguell de Olauide,/ jurado de la dicha vezindad, e Miguel de Ynurrutegui, e Domingo de Aranburu, e/ Miguell de Aranburu, su yerno, e Domingo de Lasa, e Juan Martinez de Aldasoro, e Martin/ de Vidarte, e Eztibaliz de Gorostiçu, e Pedro de Ydocarate, e Miguell Martinez de Guibel/sosi, e Juan de Ydocarate, e Martin de Ayzpel, e Miguell de Arana, e Juan de Arana,/ e Juan de Goya, e Juan de Ydocarate, e Juan de Ayzpel, e Pedro de Aguirre, e Juan de Barnaria,/ e Martin de Barnaria,

e Garcia de Bedia, e Lope Gomez de Ayzpel, e Juan de Galfarsoro,/ e Juan Perez de Ayzpel, e Juan de Pagumendia, e Pedro de Ydocarate el de suso, e Juan de/ Mendia, e Garcia de Mendia, e Martin de Aranburu, e Juan, fijo de Juan de Aranburu,/ e Martin de Ansoyçurtegui, e Juan de Vrrutia de Ayzpel, e Joan de Barnaria,/ e Domingo de Barnaria, e Domingo de Aldasoro, e Pedro de Aguirre, e Pedro de Lasa, e/ Martin Gonzalez de Arrieta, e Pedro de Lasurtegui, e Machin Barrena de Lasurtegui,/ e Juan de Çerayn de Lasurtegui, e Pedro de Arroaga, e Domingo de Sagastibiruii,/ e Martin de Olauide, allcalde, e Juan de Olauide, e Pedro Manchola, e Martin de Oscorta,/ e Juan, fijo de Juan de Olauide, e Juan, fijo de Pedro Manchola, e Juan de Ayzpel,/ dicho Gaztochipi, e Pedro Saez de Ayzpel, e Pedro de Ayzpel, e Machin de Ayzpel,/ e Domingo el ferrero, e Juan Saez de Galfarsoro, e Martin de Tejeria, e Martin de/ Galfarsoro, todos vezinos e moradores de la dicha tierra e vniversidad de Çerayn./

Todos en conformidad, dezimos que, por quanto nosotros tenemos en comu/nidad e parçoneria los montes e sierras de Alçania e Huberaga con el onrrado/ conçejo, escuderos, yjosdalgo de la villa de Segura e con las vezindades de Çegama/ e Ydiaçaua e con el concejo de la villa de Saluatierra e con las hermandades d' Egui/llaz e Juntas de Sant Milian e Araya, e otros çiertos montes e herbados/ apegados a la dicha syerra e montes de Alçania e Huberaga con el dicho conçejo/ de Segura e vezindades de Ydiaçabal e Çegama syn parte del dicho conçejo de Saluatierra e de las dichas hermandades d' Eguilaz e Juntas de Sant/ Milian e Araya, e de tiempo antiguo a esta parte hemos abido muchas diferencias/ e questiones e debates con los vezinos e moradores del lugar de Burunda/ todos los dichos parçoneros junta e apretadamente sobre los limites e mojo/nes de los dichos montes e sierras que son de regno a regno, deziendo (*Rúbricas*) (*Fol. 6 v^o*) las vnas partes que han seido e son de tal parte a tal parte e los otros contradiezien/do. E sobre ello ha auido muchos ynconbenientes e han recresçido muchos/ escandalos e daños e costas, e cabo adelante ge esperauan los mismos/ ynconbenientes si no se obiese de dar logar a concordia.

Por ende, por/ quitar los dichos ynconuenientes e males e dapños e costas que se esperan recreçer, e por conseruar la admistad que nuestros antepasados touie/ron con los vezinos del dicho valle, otorgamos e conosçemos que escogemos e toma/mos por nuestros aruitros aruitradores, transigidores, amigos amigables,/ conponedores e juezes de abenença a Martin Ruyz d'Echeberria, vezino de la/ dicha vezindad de Çegama, e a Juan Saez de Yllarduy, vezino del lugar de Ylar/duy, e a Martin de Gaztamiça, vezino del lugar de Olaçagutia, e a Miguel Lopez/ de Çiordia, vezino del lugar de Çiordia, que son en el reno de Nabarra. A los quales/ juntamente damos poder e facultad para que de vn acuerdo e concordia,/ e non los vnos sin los otros, puedan aruitrar, transigir, atajar e determi/nar las dichas diferencias e questiones e deuates e fazer diuision e partiçion de los dichos montes, e para poner limites e mojonos en los dichos montes e/ sierras e herbados, e para adjudicar los montes que quisieren e por bien tubieren/ a la vna parte e los otros a la otra parte, asi en posesion commo en propiedad, e para/ que puedan dar orden sobre los asientos de los ganados, e constituyr e a/sentar-geles para ellos, e dar orden sobre el apaçentamiento e asiento de/llos, asi de dia commo de noche, e sobre el aprouechamiento de las yeruas e aguas/ de los montes e sierras, e para que puedan asentar e determinar la calunia/ e pena que ouieren de pagar los ganados de qualquier natura que sea que trespasen/ los dichos limites e mojonos que por los dichos juezes fueren determinados/ e asentados e fueren contra la orden que por ellos se diere, de forma que no/

aya carniza ni quinto, sino alguna calunia moderada por cada ca/beça de los dichos ganados, e para que puedan sobre todo ello dar e pronunçiar/ sentencia, dando el derecho de la vna parte a la otra e la otra en poco/ o en mucho segun que fuere su boluntad e les pareçiere libre e asolu/tamente alto e vaxo. E dende agora para entonçes e de entonçes para/ agora, amologamos e aprouamos e loamos la dicha sentencia aruitraria que/ los dichos juezes en concordia dieren e pronunçiaren. E que ayán de/ declarar e sentenciar para el dia e fiesta de Sant Juan de junio primero ve/nidero.

E prometemos de non yr nin venir contra lo que los dichos juezes en/ concordia sobre ello determinaren e asentaren so pena de dos mill du/cados de oro, la meytad para la parte obediente e la otra meytad para la/ camara e fisco de la reina e rei, nuestros señores. E la dicha pena pagada/ o non pagada sienpre quede fuerte e valiosa la dicha sentencia sin/ remedio de reclamo del aluedrio de buen baron, al qual espresamente./ seiendo notificados de su dispu-siçion por el escriuano de yuso escrito, renunçiamos en vno con todas las otras leyes que en nuestro fabor e contra lo (*Rúbricas*) (*Fol. 7 r^o*) susodicho podrian ser. Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello asi/ tener e guardar e cunplir e mantener en la manera que dicha es obliga/mos a nos mismos e a cada vno e a qualquier de nos e a todos nuestros bienes e a los/ bienes e propios de la dicha vniversidad.

E para lo qual que dicho es damos po/der cunplido e plena juridiçion sobre nos e nuestros bienes e de la dicha vniver/sidad a todas e qualesquier justiçias de sus Altezas e de los sus renos/ e señorios ante quien esta carta pareçiere e fuere pedido complimiento de lo en ella/ contenido nos lo fagan asi tener e goardar e cunplir e mantener en todo e por/ todo. Sobre que renunçiamos la ley en que diz que general renunçiaçion que de le/yes omme faga non bala sy la espeçial non prebiene segun que aqui.

E otor/gamos esta dicha carta de compromiso ante Juan Lopez de Oria, escriuano de la reina/ e rei, nuestros señores e escriuano fiel del dicho concejo, al qual pedimos e requeri/mos que la escriua o faga escriuir a consejo de letrado. Que fue fecho e otor/gada delante la dicha yglesia de señora Santa Maria de Çerayn, a quinze dias del/ mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor e salvador Ihesuchripsto/ de mill e quinientos e diez e seis años. Nos, los dichos Juan Garcia de Çerayn, señor de la dicha casa e palaçio, e Pedro de Lasurrutegui, por nos e por/ ruego de los otros vezinos de la dicha vniversidad, firmamos en el/ registro desta carta de nuestros nonbres (*Interlineado: Iohan e Pedro de Lasurrutegui*). Desto son testigos que fueron presentes/ rogados e llamados para esto que dichos es don Martin de Charay, vicario en la/ dicha yglesia de Çerayn e don Juan de Guibaur, clerigo presbitero, e Joanes/ de Leyba, estudiante, e Juan de Berastegui, vezinos de la dicha villa de/ Segura.

E yo, Iohan Lopez de Oria, escriuano de camara de sus Altezas e su notario/ publico suso-dicho, presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e queda/ en mi el registro deste dicho compromiso firmado de los sobredichos señor Juan Garcia/ de Çerayn e Pedro de Lasurtegui. Por ende, a ruego e otorgamiento de los dichos/ vezinos de la dicha huni-versidad de Çerayn e a pedimiento de Miguell de Olabide./ su jurado, lo fize escriuir e escriui e por ende fize aqui este mio sino a tal/ en testimonio de verdad. Juan Lopez.

Va escripto entre renglones o diz Iohan e Pedro de Lasurrutegui. Vala. (*Rúbricas*).

(Fol. 7 v^o) Sepan quantos esta carta de compromiso/ vieren commo nos, el conçejo, justicia, regimiento, fijos/dalgo de la villa de Saluatierra de Alaua que/ juntos nos allamos en (*interlineado: nuestro*) conçejo a boz de pregon/ en el portigado de Sant Martin, entendiendo en las co/sas que cunplen a seruicio de sus Altezas e administracion/ de la justicia e bien e pro desta villa, espeçialmente estando juntos/ en el dicho conçejo Juan Diaz de Santa Cruz, allcalde hordinario de la dicha villa e su/ tierra e juridiccion, e Martin Martinez d' Oquerruri, procurador sindico de la dicha villa./ e Fernand Saez d' Ocariz, regidor, e Martin Diaz de Santa Cruz, diputado/ e teniente de regidor, e Martin Garçia de Alavnga, e Martin Ochoa/ de Villanueva./ diputados, e todos los susodichos personas que tienen cargo del re/gimiento de la dicha villa, e el bachiller Juan Fernandez de Vicuña, e/ el bachiller Ynigo Vrtiz de Salzedo, e Miguel Saez d' Ocariz, e Martin Ruyz d' Ezquerecocha, e Juan Ochoa de Villanueva./ e Juan Gonzalez de Vicuña, e Diego Diaz de Santa Cruz, e Pedro de Are/aga, e Juan de Goya, e Miguel Martinez de Vlibarri, e Diego Lerma./ e Andres de Jauregui, e Martin Lopez de Çumarraga, e Juan Martinez/ de Jauregui, e Juan de Alayça, mulatero, e Martin Yñiguez de Arriola, e Pedro d' Opa/cua, e Joan Garçia, panero, e Juan Saez de Alayça, escriuano, e Joan Miguelez/ de Vlibarri, e Pero Martinez, e Fernando d' Ocariz de Arrauide, e Pedro de/ Guereñu, e maestre Martin de Araya, e Andres de Chinchetru, e San Juan/ de Araya, e Graçian de Çuaçu, e Pedro Gomez de Deredia, e Juan Ruyz de Santa/ Cruz, e Rodrigo de Galbartegui, e Joan Andres, e Joan Diaz de Santa/ Cruz, e Martin Perez de Dallo, e Pero Martinez d' Oquerruri, e Juan Ruyz/ de Luçuriaga, e Pero Ruyz de Bergara, e Pedro Perez de Guebara./ e Pero Ybanez d' Opacua, e Juan de Muniayn, e Joan d' Eguilaz, e Juan de/ Chinchetru, e Martin Ruyz de Luçuriaga, e Sancho Garcia del Balle./ e Lope de Chinchetru, e Joan d' Eztuñiga, e Andres de Langarica./ e maestre Lope Lorençel, Miguell de Aroa, e Miguell Diaz de Çua/çola, e Juan Martinez de Paternina, e maestre Ochoa, platero, e Juan Martinez de/ Çalduondo, e Miguell de Alayça, e Martin Gomez de Maturana, e Fernan/do de Coarrayn, e Pedro de Dallo, e Martin de Açoa, e Juan de Çamalloa./ e Miguell de Learn, e Joan de Chinchetru, e Juan Butron, e Sancho/ de Araya, çapatero, e Joan Señor, todos vezinos e moradores que son/ en la dicha villa de Saluatierra.

Dezimos que, por quanto nosotros (Fol. 8 r^o) tenemos en comunidad e parçoneria los montes e sierras de Alçania e Hube/raga con las hermandades d' Eguilaz e juntas de Sant Millian e Araya e con/ la villa de Segura e bezindades de Çegama e Ydiaçaua e Çerayn, e otros çi/ertos montes e terminos e herbagos apegados a los dichos montes e terminos de/ Alçania e Huberaga en vno con las dichas hermandades e juntas de Sant/ Millian e Araya sin parte de la dicha villa de Segura e Çegama e Ydiaçaua e/ Çerayn, e de tienpo antiguo a esta parte hemos auido muchas difrençias e/ questiones e debates con los vezinos e moradores del balle de Burunda todos/ los dichos parçoneros junta e apretadamente sobre los montes e mojones/ de los dichos terminos e montes e sierras que son de reno a regno, deziendo las/ vnas partes que han seido e son de tal parte a tal parte e los otros de tal parte a/ tal parte, contradeziendonos de la vna parte a la otra, e sobre ello ha auido/ muchos ynconbenientes e auido muchos escandalos e daños e costas, e las/ mismas se esperan adelante si no fuere aziendose alguna buena concordia/ que se siguirian los mismos ynconbenientes.

Por ende, por quitar los ynconbe/nientes e dapños e costas e males que se pueden requerir, e por conserbar/ la admistad que nuestros antepasados touieron con los del dicho valle, otorgamos e conosçemos que escogemos e tomamos por nuestros aruitros e arbitra/dores e

transigidores, amigos e amigables conponedores e juezes de abe/nençia a Juan Saez de Ylarduya, vezino dende, e a Martin Ruyz d'Echeberria, vezino de la/ collaçion de Çegama, e a Martin de Gaztamiça. vezino de Olaçagutia, e a Miguell Lopez/ de Çiordia, vezino dende. A los quales juntamente damos poder para que de/ vn acuerdo e concordia e non los vnos sin los otros puedan arbitrar e/ transigir e determinar las dichas diferencias e questiones e debates e/ hazer diuision e partiçion de los dichos montes e terminos e herbagos e sierras,/ e poner limites e mojones en ellos, e para adjudicar los montes e terminos que/ quisieren a la vna parte e quitar a la otra parte e dar a la otra e quitar a la otra,/ asi en posesion commo en propiedad e juridicïon, e para que puedan dar horden/ sobre los asientos de los ganados e constituyr e asentarseles para ellos/ e dar orden sobre el apaçentamiento e asiento dellos, asi de dia commo de/ noche, e sobre el aprobechamiento de las yerbas e agoas de los dichos montes/ e sierras, e para que puedan asentar e determinar la calunia e pena que obie/ren de pagar los ganados de qualquier natura que sean que traspassen los dichos li/mites e mojones que por los dichos juezes fueren determinados e asentados/ e fueren contra la orden que por ellos se dara, de forma que no aya car/niza ni quinto, sino alguna calunia moderada por cada cabeça de los/ dichos ganados, e para que puedan sobre todo ello dar e pronunçiar sentencia dando/ el derecho de la vna parte a la otra e el de la otra parte a la otra en poco o en (*Rúbricas*) (*Fol. 8 v^o*) mucho segun que fuere su voluntad e les pareçiere libre e asolutamente, al/to e baxo. Dende agora para entonçes e de entonçes para agora hemologamos/ e aprobamos e loamos la dicha sentencia arbitraria que los dichos jueçes de concordia die/ren e pronunçieren. E que aya de sentenciar e declarar para el dia e fiesta de Sant Juan/ de junio primero que viene.

E prometemos de non yr nin venir contra lo que los dichos/ juezes en concordia dieren e pronunçieren, determinaren e asentaren so la pe/na o penas que los otros parçioneros pusieren e asentaren, e bien dende/ agora las hemos por puestas e aqui non las declaramos a cabsa quel conpro/miso non bay diferenciado del compromiso de los otros. Las quales dichas penas/ aplicamos a aquel o aquellos a quien los dichos nuestros parçioneros aplicaren e/ queremos que, la dicha pena pagada o non, que sienpre quede firme e baliosa/ esta dicha carta de compromiso e la dicha sentencia que por los dichos juezes fuese/ pronunçiada e declarada sin remedio de reclamo del aluidrio/ de buen baron, al qual espresamente, seyendo çertificados de su dis/pusiçion, reuocamos en vno con todas las otras leyes que en nues/tro favor sean e contra lo susodicho podrian ser. A lo qual que dicho es e a cada/ cosa e parte dello asy atener e guardar e cunplir e mantener en la manera que dicho es/ obligamos a nos mismos e a cada vno e qualquier de nos e a todos nuestros bienes e a los bienes e/ rentas e propios del dicho concejo.

E para lo qual que dicho es damos poder cunplido e juridicïon plena sobre/ nos e sobre nuestros bienes e del dicho concejo a todos e qualesquier justicias de sus Altezas/ e de los sus regnos e señorios ante quien esta carta paresciere e fuere pedido cunplimiento/ de lo en ella contenido nos lo fagan asy atener e guardar e cunplir e mantener en todo e por/ todo. Sobre que renunçiamos la ley e derecho en que dize que general renunçiaçion que de leyes que omme faga/ que non vala si la espeçial non prebiene.

Para questo sea firme e non venga en duda otorgamos esta carta de compromiso antel dicho Martin Martinez d'Oquerruri, escriuano de sus Altezas e nuestro escriuano fiel/ de la camara, al qual rogamos que la faga o faga fazer e la de siñada de su syno a los/ dichos juezes

e partes a quienes atiende. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e bieron otorgar/ el dicho compromiso por el dicho concejo Juan de Legarreta, escriuano, jurado de la dicha villa, e Pedro de/ Aurtona, merino, e Sancho de Alday, e Juan Çuaçu, vezinos de la dicha villa, e roga- ron/ al dicho señor allcalde firmase este compromiso por el dicho conçejo e en su nonbre. Fecha/ e otorgado fue este dicho compromiso en la dicha villa de Saluatierra, en el portegado/ de la yglesia de Sant Martin, a veynte e dos dias del mes de junio, año del nascimiento de/ nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e seys años.

E yo, el dicho Martin Martinez/ de Oquerruri, escriuano e notario publico de sus Altezas, de la reyna e del/ rey, nuestro señor, su hijo, susodicho que fuy presente a todo lo que susodicho es en vno/ con los sobredichos testigos, por ende, de pedimiento e requerimiento del dicho conçejo, saque/ este dicho compromiso del conpromiso oreginal que queda en mi poder firma- do/ del dicho señor allcalde. Por ende, fiz en estas dos ojas de papel saque/ punto por punto e fize aqui este mio sino en testimonio de verdad. Martin Martinez de/ Oquerruri. (*Rubricas*).

(*Fol. 9^{ra}*) Sepan quantos esta carta de poder vieren commo nos, los escuderos,/ omes hijosdalgo de la hermandad d' Eguliz e Junta de Sant/ Milian que juntos estamos en nuestra junta e ayuntamiento segund que a/vemos de vso e de costunbre de nos juntar, especial e señalada/mente seyendo presentes Fernand Sanchez de Vicuña, e Fernand Ruyz/ de Luçuriaga, vezinos e moradores en el lugar de Vicuña, e Martin A/lonso de Mezquia, e Juan Ruyz de Mezquia, vezinos e moradores en el/ lugar de Mezquia, e Lope de Çuaço, e Rodrigo d' Eguliz, vezinos e moradores en el/ lugar de Moniayn, e Ruy Diaz de Herdonaña, vezino e morador en el lugar de Her/donaña, e Fernando de Çuaçu, vezino e morador en el lugar de Çuaçu, e Joan Lopez/ de Luçuriaga, e Lope Ruyz de Luçuriaga, vezinos e moradores en el lugar de Luçuria/ga, e Juan Lopez de Galarreta, vezino e morador en el lugar de Narvaxa, e Martin de/ Galarreta, vezino e morador en el lugar de Galarreta, e Juan Garcia de Alueniz, vezi- no e/ morador en el lugar de Albeniz, e Juan de Herdonaña, vezino e morador en el lugar/ de Sant Roman, e Ruy Sanchez de Axpuru, vezino e morador en el lugar de Axpuru./ todos como nombrados son vezinos e moradores en los dichos lugares, aziendo/ por ellos e por todos los habitantes omnes hijosdalgo, vezinos e moradores en los/ dichos lugares, otorgamos e conoscoemos que damos e otorgamos todo nuestro po/der cumplido, llenero, bastante, segun que lo nos e cada vno e qualquier de nos e la/ dicha hermandad e junta ha e tiene e segund que mejor e mas cumplidamente lo po/demos e devemos dar e otorgar de derecho a vos, Juan Lopez de Çuaçu, nuestro procurador syn/dico, que presente estays, para que por nos e en nuestro nonbre e en boz e en nonbre de la dicha/ junta e hermandades podays representar e representeys los pleitos, debates e/ questiones que entre la dicha junta e hermandad, en vno con las villas de Segura e/ Saluatierra e hermandades de Asparrena e junta de Araya e los otros parçoneros/ de los montes altos de Alçania avemos tenido e tenemos con los vezinos e mora/dores de los concejos e lugares de la tierra e balle de Burunda sobre la propiedad e/ señorío e juridición e aprouechamiento de los montes, terminos de heruados de Hube/raga e Ubarrundia e Alçania e todas las otras diferençias que la dicha junta/ ha e tiene en razon de los dichos montes e terminos de Alçania en manos e poder/ a vno o dos o mas, e si mas quales e quantos quisieredes e por bien tubieredes/ para que sobre las dichas cabsas e cada vna e

qualquier dellas puedan sentenciar/ e arbitrar e conponer o ygualar commo juezes arbitros aruitradores, amigos/ amigables conponedores por nosotros e la dicha junta e hermandades, roga/dos e ellegidos segund e de la manera que por vos les fuese dado e otorgado/ el poder e conpromiso, ca nos bien daqui por nos e en nonbre de la dicha junta/ e hermandad, loamos e aprobamos e otorgamos el dicho nuestro poder e conpromi/so e con las condiçiones, binculos e firmezas que sobre las dichas cabsas/ dieredes e otorgaredes. E bien asi, desde agora consentimos en lo que los (*Rúbricas*) (*Fol. 9 v^o*) tales juezes juntamente juzgaren e mandaren entre nos, las dichas partes, so/bre los dichos pleytos e contiendas, lo qual obedeceremos e conpliremos/ segun e de la manera que por ellos fuere mandado e sentenciado avnque manifi/estamente seamos agraviados e quando podamos aver recurso de aluidrio de/ buen baron, ca desde agora lo renunçiamos y toda ynploraçion de juez e lo/ juzgamos a su juridiçion e mandamiento que dieren, de la qual non nos agraviare/mos nin suplicaremos ante ninguna juridiçion e asignamosle el plazo e ter/mino para ver, juzgar e determinar en los dichos pleytos e cabsas el plazo e ter/mino que por vos en nuestro nonbre e en boz e nonbre de la dicha junta les fuere asi/nado e dado. E nos obligamos que estaremos e obedeçeremos e cumpliremos/ lo que por ellos fuere mandado e sentenciado e lo abremos por facto e racto/ e grato, estable e valedero, para agora e para sienpre jamas so pena de la/ pena e cantidad que por pena por vos, el dicho conpromisario, fuere puesto e asen/tado, en qualquier suma e cantidad, e que sea aplicado a quien e a qual quisier/des e por bien tubierdes. E la tal pena pagada o non pagada, que toda/via e en todo tienpo del mundo seamos tenudos e obligados de guardar e/ cunplir e pagar e mantener todo lo que susodicho es, sentencia o sentencias, manda/miento e mandamientos que por los dichos juezes fuere dado sobre la dicha razon./

Para lo qual e para todo lo que de suso dicho es, obligamos a nos mismos e todos/ nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e a los bienes e propios de la/ dicha junta e hermandad e a los presentes e bienes de los otros avsentes/ omes yjosdalgos e moradores en los dichos lugares e junta e hermandad./ E damos poder cunplido en forma a todos e qualesquier juezes, justiçias,/ que nos lo fagan asi tener, guardar e cumplir e mantener segun e commo/ dicho es.

E renunçiamos todas e qualesquier leyes generales e especiales que/ en nuestro favor e contra lo susodicho pueden ser en qualquier manera e/ razon, e vos damos poder para que por nos e ante nos, los de la dicha jun/ta, podays renunciar e renuncieis en el dicho conpromiso e poder que a los/ dichos juezes dierdes e otorgardes toda restitucion yn yntregun./ e la ley del aluidrio de buen baron, e todo otro preuilejo de pueblo e/ vniversidad, e todas las otras leyes que a la balidacion del dicho conpromi/so e sentencia que por virtud del se otorgaren e dieren e sentenciaran, cun/plan e menester sean e a quand conplido e bastante poder commo nos/ e cada vno e qualquier de nos e la dicha junta han e tienen para to/do lo sobredicho e para cada cosa e parte dello. Otro tal e tan cunpli/do vos damos e otorgamos con todas sus ynçidencias e depen/dencias, emergencias, anexidades e conexidades, e vos releua/mos, seiendo nesçesario, de toda carga de satisfadaçion e fiaduria/ so aquella clausula que es dicha en latin judiçiun sisti judicatum (*Rúbricas*) (*Fol. 10 r^o*) solui con todas sus clausulas en derecho acostunbradas. E prometemos de aver e desde/ agora lo hemos por firme, rato e grato e estable e baledero todo lo que por nos e en/ nuestro nonbre fizierdes e otorgardes en la dicha razon so espresa obligaçion que para/ ello otorgamos.

En fee y testimonio de lo qual vos damos este poder antel/ escriuano e testigos de yuso escritos qual pareçiese signado de su signo. E a los presentes/ rogamos que dello sean testigos e rogamos a Fernando Saez de Vicuña e a Fernand/ Ruyz de Luçuriaga que por si e por nos e por toda la dicha junta e her/mandad firmen este registro. E, bien asi, rogamos a Diego Lopez de Her/donaña, ques testigo, este poder firme por nos e por la dicha junta e her/mandad e por todos los contenidos en este dicho poder que no saben escriuir./

Fecho e otorgado fue este dicho poder en la hermita de Sant Millan, ques/ en la provincia de Alaba e en la dicha hermandad, donde los dichos escuderos/ omes yjosdalgo tienen de costumbre de se juntar, a veinte e dos/ dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e/ quinientos e diez e seis años. Testigos son que fueron presentes, rogados e llamados,/ el dicho Diego Lopez de Herdonaña, vezino e morador en el dicho lugar de/ Herdonaña, e Francisco de Luçuriaga, vezino e morador en el lugar de/ Luçuriaga, e Pedro de Munayn, vezino e morador en el dicho lugar/ de Munayn.

E yo, Pero Sanchez de Vicuña, escriuano de la reyna e del/ rey, su hijo, nuestros señores, en la su corte e en todos los sus renos/ e senorios, que fuy presente a todo lo que susodicho es en vno con los/ sobredichos testigos, e por otorgamiento de los sobredichos escuderos hijosdalgo/ suso contenidos, a quienes conosco, e por ruego e requerimiento del dicho Juan/ Lopez, saque e escriui esta dicha carta de poder del registro e protocolo o/reginal que, firmado de los sobredichos Pedro Saez e Fernando Ruiz/ e Diego Lopez, en mi poder queda. E por ende fiz aqui este mio/ sino en testimonio de verdad. Pedro Sanchez. (*Rúbricas*).

(Fol. 10 vº) Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo yo,/ Juan Lopez de Çuaçu, procurador sindico de los escuderos,/ omnes yjosdalgo de la hermandad d'Eguilaz e Junta de/ Sant Millan, por virtud del poder que he e tengo de los dichos/ escuderos, junta e hermandad que suso va encorporado,/ por razon que entre los dichos escuderos de la dicha junta e/ hermandad e las villas de Segura e Saluatierra e hermandad/ d'Eguilaz e junta de Araya e los otros parçoneros de los terminos e/ montes altos de Alçania avemos abido e esperamos aver e tener çier/tos pleitos, debates e diferencias e questiones con los vezinos e moradores de la/ tierra e valle de Burunda sobre la propiedad, señorío e juridiçion e aprobe/chamiento de los terminos diferenciados de Huberaga e Hubarrundia e Alçania/ e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso de los dichos pleitos/ contenidos.

Por ende, por bien de paz e concordia e por quitar a los dichos mis/ partes de pleytos e contiendas e por ponerlos en paz e sosiego e por ebitar/ ruydos e escandalos e muertes de onbres e otros rezios ynconbenien/tes que entre nos, las dichas partes, podrian venir, otorgo e conozco por esta presen/te carta por virtud del dicho poder que suso va encorporado que pongo e conprome/to por mi e en boz e en nonbre de la dicha junta e hermandad las dichas di/ferençias e cada vna e qualquier dellas en manos e poder de Martin Ruiz/ d'Echeberria, vezino de la vniversidad de Çegama, e Juan Sanchez de Ylarduy,/ vezino del logar de Ylarduy, e Migell Lopez de Çiordia, vezino e morador en el lu/gar de Çiordia e Martin de Gaztamiça, vezino del lugar de Olaçagutia, a los/ quales tomo e abrogo por mi y en nonbre de la dicha junta e

hermandad por/ juezes arbitros arbitrades, amigos amigables conponedores e juezes/ de avenença a los quales doy e otorgo todo mi poder cumplido segun que/ lo yo he e tengo e segund que la dicha junta e hermandad e los dichos escuderos/ e omes yjosdalgo, vezinos e moradores en los dichos lugares han e tienen e a mi me/ dieron e otorgaron, e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e debo/ dar e otorgar de fecho e derecho, libremente para que todos quatro, seyendo juntos/ e vnanimos e conformes de vn boto e non los vnos sin los otros/ nin los otros sin los otros puedan ver, juzgar e determinar e sentenciar en las/ dichas cabsas e diferenças e que cada vna e qualquier dellas, alto e baxo, al ibitrio/ de su boluntad, quitando el derecho de la vna parte e dando a la otra e de la otra/ a la otra commo quisieren e por bien tubieren, oydas e llamadas las partes o non/ oydas, en dia feriado o non feriado, en yermo o en poblado, en qualquier/ lugar que quisieren, de noche o de dia, avida ynformación (*tachado: o non auida*) de qualquiera de las dichas partes o de otra persona o personas, asi de testigos commo de/ escrituras o sin ella, estando nos, las dichas partes, presentes o avsen/tes, commo quisieren e por bien tubieren, e les doy e asino plazo e/ termino para transigir, avenir e ygualar e atajar e librar e juzgar (*Rúbricas*) (*Fol. 11 rº*) e sentenciar en las dichas cabsas e diferenças e en cada vna e qualquier de/ ellas desde oy dia de la fecha desta carta de conpromiso fasta el dia/ de Sant Juan de junio primero que verna.

E obligo mi persona e a las personas de/ mis costituyentes e a todos sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver,/ e a los bienes e propios de la dicha junta e hermandad segund e commo por/ virtud del dicho poder a mi dado e otorgado estan e son obligados de estar/ e quedar e aver por buenas e valiosas, çiertas e loables las sentencia e/ sentencias, declaración e declaraciones, juyzios e aluitramientos o ygualas en los/ dichos juezes, seyendo conformes, commo dicho es, dieron e pronunçian sobre/ la dicha razon so pena de dos mill ducados de oro, la meitad para la ca/mara e fisco de la reina e rey, su yjo, nuestros señores, e la otra meytad/ para la parte o partes obedientes. E la dicha pena pagada o non pagada, que toda/via e en todo tienpo del mundo seamos tenudos de estar e quedar por los/ juyzios e sentencias, arbitramientos e ygoalas que los dichos juezes sobre razon de/ las susodichas cabsas dieron e pronunçian, e de non yr nin benir contra/ ello nin contra cosa ni parte dello, yo ni la dicha hermandad por mi nin por/ otra persona alguna en el dicho nonbre, agora nin en tienpo alguno del mundo. Ca/ bien de agora para entonces e de entonces para agora los aprobo los juyzios/ e sentencias, declaración e declaraciones que los dichos juezes yzieren, dieron/ e pronunçian sobre las dichas cabsas e cada vna e qualquier dellas.

E/ si lo susodicho non atubieremos, guardaremos e cunpliremos e contra lo que/ asi pronunçian e sentencian e mandan en ningund tienpo del mundo fuere/mos, por esta carta ruego e do poder cunplido en forma sobre mi e sobre los/ dichos mis costituyentes e sobre los dichos nuestros bienes muebles e rayzes auí/dos e por aver a todos e qualesquier juezes e justicias ante quien esta carta/ e la sentencia o sentencias que dieron e pronunçian pareçiere e dellas fuere pedi/do cunplimiento para que a simple pedimiento de qualquier de las dichas partes asi fagan (*tachado: pedido cumplimiento para*) (*al margen: vala*) asi tener, guardar e cunplir e pagar e mantener/ a mi e a la dicha junta e hermandad e a los vezinos e moradores de los dichos lu/gares asi e a tan conplidamente commo si los dichos juezes e justicias o qualquier dellos a mi pedimiento e a mi pedimientos e requerimiento de los dichos mis costituyentes asi ouiesen juzgado e sentenciado por su juyzio e sentencia difinitiva e la tal por mi o por la dicha

junta e por los vezinos e moradores de los/ lugares en nonbre de la dicha junta e hermandad consentida e amologa/da e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçio por mi e en el dicho nonbre/ todas e qualesquier leyes, razones e defensiones, fueros e derechos canoni/cos e ceuiles e muniçipales que en mi favor e ayuda e en ayuda e favor/ de los dichos mis constituyentes para la dicha junta e hermandad e contra/ lo que esta carta de compromiso son o fueren, asi en espeçial commo en (*Rúbricas*) (*Fol. 11 v^o*) general. Espeçialmente por mi y en el dicho nonbre renunçio al aludrio de/ buen baron e la ley del derecho en que dice que general renunçiaçion de leyes que/ omme faga que non vala si la espeçial non prebiene.

En fe y testimonio de/ lo qual otorgo esta carta de compromiso qual pareciera sinado del/ sino del escriuano yuso escrito, e a los presentes ruego que dello sean/ testigos e firmen de mi nonbre.

Fecho fue esta dicha carta de compromiso en el ter/mينو de Alçania (*interlineado: en el termino*) llamado Hurdurango, çerca del somidero del agoa./ en veinte e tres dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro/ señor Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez e seis años. Testigos que fueron presen/tes rogados e para ello llamados Martin Martinez de Oquerruri, escriuano, vezino de/ la villa de Saluatierra, e Juan Gonzalez de Langarica, escriuano, vezino de Arriola, e Miguell/ Martinez de Olaverria, escriuano, vezino de la villa de Segura.

E yo, Pero Saez de Vicuña./ escriuano de la reyna, nuestra señora e del rey, su fijo, nuestros señores./ en la su corte e en todos los sus renos e señorios, que fuy/ presente a todo lo que susodicho es en vno con los sobre/dichos testigos e por otorgamiento e requerimiento del dicho Juan Lopez de Çuaçu, a quien fago fee que conosco, fize e escriui esta/ dicha carta de compromiso del registro e protocolo oreginal/ que firmado por el dicho Juan Lopez en mi poder queda./ Por ende fize aqui este mio syno en testimonio de/ verdad. Pero Sanchez (*Rubricado*).

Sepan quantos esta carta de poder e compromiso/ vieren commo nos, el alcalle, justicia, regimiento, escuderos./ hijosdalgo e omnes buenos de la hermandad de/ Huguilaz e junta de Araya, que juntos estamos/ en concejo a llamamiento de nuestro sindaco procurador/ segun y en el lugar do lo avemos de vso e de/ costunbre, espeçial e señaladamente estando presentes/ en el dicho ayuntamiento e junta Juan Saez de Vicuña, alcalde hordinario/ de la dicha hermandad, e Sancho Ruyz de Arriola, vezino del lugar (*Rúbricas*) (*Fol. 12 r^o*) de Arriola, e Pero de Galarreta, vezino del lugar de Gordoia, e Lope de Ocariz, vezino del lugar/ de Çalduondo, e Ihoan Perez de Ocariz, vezino del lugar de Ameçaga, e Lope Gonzalez de Olga./ vezino del lugar de Vrabayn, e Ihoan Lopez de Andoyñ, vezino del lugar de Andoyñ, e Juan Perez/ de Ylarduy, merino, vezino del lugar de Huguinoa, e Diego Saez de Ylarduya, vezino del lugar de/ Ylarduya, e Lope Yñiguez de Ocariz, vezino del lugar de Araya.

Por ende, nos, los sobredichos./ commo nonbrados somos e personas diputados para la gobernaçion e regimiento de la/ hermandad, faziendo por nos mismos e por todos los avsentes, vezinos e moradores de/ los lugares e concejos de la hermandad, e loando e ratificando e abiendo por çierto e ver/dadero todo quanto por nos e en nuestro nonbre e de la dicha her-

mandad sobre lo que de/vaxo en esta dicha carta de compromiso sera mençionado e a seydo fecho e otorgado,/ dezimos que por quanto por la dicha hermandad en vno con las villas de Segura/ e Saluatierra e la hermandad d'Eguilaz e Junta de Sant Millan e otros parçoneros/ de los montes altos de las sierras de Alçania e dueños e señores de las dichas/ sierras e montes, abemos tenido e tenemos çiertos pleytos e debates, questio/nes, diferençias e los esperamos aver e tener con los vezinos e moradores de los/ lugares e conçejos de la tierra e balle de Burunda ques en el reino de Na/barra sobre la propiedad, señorío, juridiçion e aprouechamiento de los terminos diferençiados e rehertados de Vrberaga e Alçania e Vbarrundia, que por bien de paz/ e concordia e por quitarnos de pleytos e contiendas e debates e diferençias e ruydos e escandalos, e por obiar e quitar las muertes de omnes e escanda/los que dende nos podrian benir e recrescer, otorgamos e conozemos que pone/mos e comprometemos las dichas diferençias que abemos e tenemos con los/ de la dicha tierra e valle de Burunda sobre razon de los dichos terminos diferençia/dos e rehertados en manos e poder de Martin Ruyz d'Echebarria, vezino de la tierra/ de Çegama, e Juan Saez de Ylarduya, vezino del lugar de Ylarduya, e Martin de Gaz/tamiņa, vezino del lugar de Olaçagutia, e Miguell Lopez de Çiordia, vezino del lugar/ de Çiordia, a los quales tomamos e escogemos por nuestros juezes arbitros ar/bitradores, amigos amigables, conponedores e juezes de abenença, a los quales/ dichos juezes de suso dichos e declarados damos e otorgamos todo nuestro poder cun/plido segund que nos mismos lo avemos e tenemos e la dicha hermandad e vezinos e/ moradores en los lugares e conçejos de la dicha hermandad lo han e tienen e segun que me/jor e mas conplidamente lo podemos e deuemos dar e otorgar de fecho/ e de derecho para que los dichos nuestros juezes, todos quatro seyendo juntos e vnanimos/ e conformes e non el vno sin el otro nin el otro sin el otro, puedan ver e juzgar/ e determinar e sentenciar las dichas cabsas e diferençias, alto e vaxo, al ibitro de/ su voluntad, quitando el derecho de la vna parte a la otra e dando a la otra commo quisieren/ e por bien tubieren, oydas e llamadas las partes o non oydas, en dia feriado/ o non feriado, en poblado o en yermo o despoblado, de noche o de dia, auida/ ynformaçion de qualquier de las dichas partes e sin ella, estando nos, las dichas partes/ presentes o avsentes, commo quisieren e por bien tubieren, commo dicho es, alto e/ vaxo, al ibitro de su voluntad, dandoles plazo e termino para ver, transigir,/ avenir e ygualar e ver e atajar, librar e juzgar e sentenciar las susodichas (*Rúbricas*) (*Fol. 12 vº*) cabsas e diferençias, de oy dia questa carta de compromiso es fecha e otorgada para el/ dia e fiesta de San Juan de junio primero beniente.

Obligamos a nos mismos e/ a todos nuestros bienes, asi muebles commo rayzes e a las personas e bienes de todos los/ abitantes, vezinos e moradores en la dicha hermandad e bienes e propios e rentas/ de la dicha hermandad de estar e quedar e aver por buenas e baliosas/ e çiertas la sentencia o sentencias, declaraçion o declaraçiones, juyzio o juy/zios, sentencia o sentencias arbitrarias, yguala o ygoalas que vos, los dichos/ nuestros juezes, commo dicho es, seyendo vnanimos e conformes dieredes e/ pronunçiaredes sobre la dicha razon so pena de dos mill ducados de/ oro, la meytad para la camara e fisco de la reina, nuestra señora, e la otra/ meytad para la parte o partes obedientes. E la pena pagada o non pa/gada que todavia e que todo tienpo del mundo seamos tenudos e obligados/ de estar e quedar por los juyzios e sentencias e arbitramientos e ygoalas/ que vos, los dichos nuestros juezes, sobre razon de lo susodicho dieredes e pronunçiaredes e de non yr nin venir contra ello nin contra cosa nin parte dello/ por nos nin por ynterpositas personas, agora nin en ningund tienpo/ del mundo, sabien-

do agora para entonçes e de entonçes para agora loa/mos e mologamos e aprobamos los juyzios e sentencia o sentencias, declaraçion o declaraciones que vos, los dichos nuestros juezes fizieredes e dieredes e/ pronunçiaredes sobre la susodicha cabsa e razon.

E si lo susodicho/ segund e commo dicho es non atobieramos e guardaremos e cunpli/remos e contra lo que asi mandaredes e pronunçiaredes en ningund/ tiempo del mundo fueremos, por esta carta rogamos e pedimos e da/mos poder cunplido sobre nos mismos e los dichos nuestros bienes asi mue/bles commo rayzes, avidos e por aver, e sobre las personas e bienes de todos los/ absentes, vezinos e moradores en la dicha hermandad a todos e qualesquier/ juezes e justicias de todos e qualquier çibdades e villas e lugares,/ renos e señorios donde quier e ante quien la dicha carta de conpromi/so e sentencia o sentencias que dieredes e pronunçiaredes pareçieran e fueren/ pedido cunplimiento de lo en ella contenido para que a simple pedimiento e requerimiento de/ qualquier de las dichas partes nos lo fagan asi atener e mantener/ e guardar e cunplir asi e a tan cunplidamente commo si los dichos/ juezes e justicias e cada vna dellas a nuestro pedimiento e requerimiento de/ nos e de cada vno de nos lo obieren asi juzgado e cunplido por/ su juyzio e sentencia difinitiva e la tal por nos e cada vno de nos/ e por toda la dicha hermandad, vezinos e moradores en ella fuese consentida, (*Rúbricas*) (*Fol. 13 r^o*) amologada e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunciamos todas qualesquier leyes,/ razones e defensyones, fueros e derechos canonicos e çebiles que en nuestro favor e ay/uda e contra lo contenido en esta dicha carta de conpromiso son o fueren, asi en especial/ commo en general. Especialmente renunçiamos al albidrio de buen varon e la/ ley e derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes que omme faga non vala saluo/ sy la especial non prebiene.

En fee e testimonio de lo qual otorgamos esta dicha carta/ de conpromiso antel escriuano e testigos de yuso escriptos en la hermita de Santa Maria,/ que es çerca el lugar de Araya, lugar donde hemos de vso e de costunbre de/ hazer nuestros ayuntamientos, a veynte e dos dias del mes de junio del año del/ nascimiento del nuestro señor saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez e seys años./

A lo qual son testigos que presentes fueron Miguel Abad de Araya, clerigo, e/ Sant Juan de Araya, e Juan Fernandez de Ylardia, vezinos e moradores en el dicho lugar/ de Araya. E porquel dicho Juan Saez, allcalde, nin otro ninguno de suso nonbrados/ dixeron que non sabian escriuir, rogaron al dicho Miguell Abad firmase/ en este registro en su nonbre por testigo. Miguel Abad.

Va escripto en/tre renglones en la margen adonde dize e sentencia o sentencias que dieredes/ e pronunçiaredes. E testado donde dize quinze. Vala e non enpezca.

E yo,/ Juan Gonzalez de Langarica, escriuano e notario publico de la reyna e del rey,/ nuestros señores, en la su corte e en todos los sus renos e señorios, fuy/ presente a todo lo que de suso dicho es e en esta carta de conpromiso se/ contiene en vno con los dichos testigos. E de ruego de los susodichos allcalde/ e regimiento de la dicha hermandad la susodicha carta de conpromiso escriui de/ mi propia mano e la saque de la apuntadura e protocolo oreginal/ que queda en mi poder firmado del dicho Miguell Abad. E por/ ende fize aqui este mio signo ques a tal en fee e testimonio de/ verdad. Juan Gonzalez. (*Rúbricas*).

(Fol. 13 v^o) Sepan, etc, como nos, los allcalde, concejos e hombres buenos e vezinos de la valle de/ Burunda, que estamos juntos en nuestro ajuntamiento e junta general en el lugar llamado Ba/carremendia, que es en el reyno de Nauarra, segunt que lo hauemos de vso e costumbre, e/ seyendo presentes en el dicho ajuntamiento Johan Lopez de Ciordia, allcalde del dicho valle, e Joan Perez/ de Ciordia, e Johane Sanchez de Ciordia, e Lope Lopez de Ciordia, e Johan Saenz de Ciordia, e/ Lope Goycoa de Ciordia, e Michel de Ciordia, e Garçia de Ciordia, Martin de Yarça, Martin Lopez/ de Ciordia, Johane Ruyz y Herran Galbete, vezinos de Ciordia, Pero Ochoa de Ollacagutia,/ Pedro de Alsasua, Pero Garcia de Mendiluçea, Martin Ochoa, Pero Sanchez, Johan de Liçarraga,/ Perusgui Errecalde, Johane Martinez, Johane de Errabe, Lope Arbut, Martin de Ciordia, Martico, fijo/ de Joane Lucea, Pero Asiayn, Pero Ochoa, yerno de Asiayn, defunto, vezinos de Ollacagutia,/ e Herrando de Yturburu, Johan Perez, Johane Encayz, Johan Galbete, Michel Lopez, Joane, fijo/ de Martin de Ciordia, Miguel de Yriberry, Johan Xurio, Johan de Elualde, Martin Ferrandez,/ Martin de Bacaycua, Martin Bastero, Pero Ochoa, Miguel, fijo de Xurio, Johanes de Ciordia, Herrando/ Lucea, Miguell Iriarteco, vezinos de Alsasua, Joane Goicoa de Vrdiayn, Martin Ochoa, Johan/ de Echeberria, Pero Miguелena, Pero Garcia Goycoa, Martin de Ciordia, Martin Goncalez, Joan Garcia,/ Garcia Lopez de Ciordia, Lope Ochoa, Johan Ochoa, Johane, fijo de Johan Ochoa, Martin, fijo de/ Garcia de Alsasua, Lope de Yturmendia, Johan Goicoa, Joane Goycoa, Johango, fijo de Johan de/ Yarza, Johan de Alsasua, Johan Bengoechea, Ochoa Maestina, Sancho Johango, fijo de Miguell/ Marin, Johan Marin, Johan Garcia, Johan de Larraça, vezinos del lugar de Yturmendia,/ Lopez de Cubiry, Sancho de Alueniz, Johan Sanz de Ciordia, Martin de Cubiry, Pedro de Y/turmendia, Johane Martinez, Martin, su hermano, Garcia de Yarza, Hernando Bazterreco,/ Gonzalo Asiayn, Joane, fijo de Pero Chipuzca, Perucho Bazterreco, Pero Martinez Goycoa, Pedro, fijo/ de Johan Marin, Martin, fijo de Pero Nafarra, vezinos del lugar de Barayona, e otros muchos,/ todos vezinos e hauitantes de los dichos lugares, todos o la mayor parte de los vezinos e moradores/ del dicho valle e lugar de suso nombrados del dicho valle de Burunda, faziendo por nos e/ por los otros vezinos e moradores del dicho valle absente, en conformidat.

Dezimos que por quanto/ nosotros tenemos en comunidat e parconeria los montes e sierras de Alcania e Vberaga/ con el concejo de la villa de Segura e con las vezindades de Ydiacaul y Cegama e Cerayn e/ concejo de la villa de Saluatierra e con las hermandades d'Eguilaz e juntas de Sant Millian/ y Haraya, e otros ciertos montes y herbagos apegados a la dicha sierra e montes de Alca/nia e Huberaga con el dicho concejo de Segura e las vezindades de Cegama, Ydiacaul/ e Cerayn sin parte del dicho concejo de Saluatierra y de las hermandades de Eguilaz/ e juntas de Sant Millan e Haraya. Et asi mesmo tenemos otras diferencias sin la/ dicha villa de Segura e sus parconeros con los de la dicha villa de Saluatierra y hermandades/ de Eguilaz e juntas de Sant Millian y Haraya sobre ciertos montes e terminos de los/ terminos de Alcania. Et de tiempo antigo a esta parte hemos hauido muchas diferencias/ e questiones e deuates con los vezinos e moradores de la dicha villa de Segura e de las dichas (Rúbricas) (Fol. 14 r^o) dichas (sic) vniuersidades e parconeros della juntamente sobre los limites e mojones/ de los dichos montes e sierras que son de regno a regno, et deziendo las vnas/ partes que han seydo e son de tal parte a tal parte e los otros contradiziendo, e/ sobre ello han sido muchos incombenientes, han recrescido muchos escandalos e/ danos e costas e incombenientes, e cabo adelante se esperan los mismos/ incombenientes sinon se obiese de dar a lugar e concordia.

Por ende, por/ quitar los dichos inconvenientes e males e dannos e costas que se esperan/ recrescer, e por conservar la amistad que nuestros antepasados tobieron con el dicho/ concejo de la dicha villa de Segura e sus parconeros e con el dicho concejo de Sal/uatierra y hermandades, otorgamos e conoscemos que escogemos e/ tomamos por nuestros arbitros arbitradores, transigidores, amigos amigables, con/ponedores e juezes de abenencia a Martin Ruyz de Echeberria, vezino de la dicha/ villa de Segura, e a Johan Sanchez de Ylardia, vezino del lugar de Ylardi, y Martin/ de Gaztamica, vezino del lugar de Olacagutia, y a Miguel Lopez de Ciordia, vezino/ del lugar de Ciordia, que son en el regno de Navarra, a los quales juntamente/ damos poder e facultad para que de hun acuerdo e concordia e non los vnos sin los/ otros puedan arbitrar, transigir, atajar e determinar las dichas diferencias,/ questiones e debates e fazer diuision e particion de los dichos montes, e para/ poner limites e mojones, e los dichos montes e sierras y herbagos, et para/ adjudicar los montes que quisieren e por bien tubieren a la vna parte e los otros/ a la otra parte, asi en posesion como en propiedad, e para que puedan dar horden/ sobre los asientos de los ganados e constituyr y asentarseles para ellos, e dar horden/ sobre el apacentamiento e asiento dello, e asi de dia como de noche, e sobre el/ aprobecamiento de las yerbas e aguas de los dichos montes e sierras, e para que puedan/ asentar e determinar la calupnia e pena que houieren de pagar los ganados de/ qualquiere manera que sea que traspasen los dichos limites e mojones que por/ los dichos juezes fueren determinados y asentados e fueren contra la orden que por/ ellos se diere, de forma que no aya carniça ni quinto sinon alguna calupnia mode/rada por cada cabeza de los dichos ganados, e para que puedan sobre todo ello dar/ e pronunciar sentencia dando el derecho de la vna parte a la otra e la otra a la otra en poco/ o en mucho segunt que fuere su voluntad e les paresciere libre e absoluta/mente, alto e baxo. E dende agora para entonces y de entonces para agora/ amologamos e aprobamos, loamos la dicha sentencia arbitraria que los dichos juezes (*Rúbricas*) (*Fol. 14 vº*) en concordia dieren e pronunciarren. E que ayan de declarar e sentenciar para el dia e fiesta/ del señor Sant Johan de junio primero benidero.

Et prometemos de non yr ni benir/ contra lo que los dichos juezes en concordia sobre ello determinaren so pena de dos/ mil ducados de oro, la mitat para la parte obediente e la otra mitat para la camara/ e fisco de sus Altezas, para lo qual asi mantener e cumplir obligamos a nos/ mismos e a todos nuestros bienes e a los bienes e propios del dicho valle e vezinos/ e moradores dende e de cada vno de nos, muebles e rayzes. Et damos poder/ cumplido e plenera juridicion a todas e qualesquiera justicias de la reyna/ e rey, nuestros sennores, e de los sus reynos e sennorios ante quien esta carta/ paresciere, la manden leuar e lleben a deuida execucion. E la dicha pena pagada/ o non pagada, siempre quede fuerte e baliosa la dicha sentencia sin remedio de reclamar/ de albidrio de buen baron, la qual expresamente e seyendo certificados de su disposicion/ por el notario publico de yuso escrito, renunciemos en vno con todas las otras leyes que en nuestro/ fauor e contra los suso dicho podrian ser, e la ley que dize que general renunciacion que de/ leyes ome faga non bala si la especial non prebiene.

Et otorgamos esta dicha carta/ de compromiso ante Pero Miguel de Yturmendia, notario publico real, al qual pidimos e/ rogamos que la escriba o faga escribir a consejo de letrado. Que fue fecha e otorgada/ a quinze dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de/ mil e quinientos e diziseis años. Testigos que fueron presentes y llamados e

rogados/ para ello don Lope de Alsasua e don Ferrando de Alsasua, clerigos, vezinos del/ lugar de Alsasua, e don Johan de Yturmendia (*interlineado: clerigo*), vezino del lugar de Yturmendia./

Et yo, Pero Miguel de Yturmendia, notario publico e jurado por autoridat real/ en todo el regno de Nauarra que a las cosas escritas e cada una dellas mientras/ por las dichas partes se dezian e se fazian presente fuy en el lugar, e aquellas asi/ fazer e dezir bi e oy, e a rogaria e requesta de cada uno dellos esta presente carta/ en nota resceui e de la dicha nota por mi resceuida en esta publica (*interlineado: forma*) por la lizencial/ que tengo de la señoria mayor de Nauarra por estar yo ocupado en otros/ arduos negocios por mano pribada por otra a mi fiel fasta esta mi subscri/pcion fize escribir y en siguiente con mi propia mano subscribi e reduzi e fiz/ en ella este mi signo vsado e acostumbrado en testimonio de verdat. (*Rúbricas*).

(*Fol. 15 rº*) Por nos, Miguel Lopez de Ciordia, e Martin de Gastamiça, e Martin Ruiz de Echeberria, e/ Johan Sanchez de Ylardi, (*tachado: arbitros*) juezes arbitros, arbitradores, amigos amigables/ componedores e juezes de adbenencia, tomados y escogidos e nombrados entre partes./ combiene a saber, de la vna parte los escuderos hijosdalgo e hombres buenos/ vezinos e moradores de los lugares, concejos de la tierra e valle de Burunda./ que es en el reyno de Nauarra, e de la otra los concejos, justicias, regimientos./ escuderos, omnes hijosdalgo de las villas de Segura e Saluatierra y hermandades/ de Eguilaz e juntas de Sant Millian e Haraya, e de los vezinos e moradores/ de las vniuersidades de Cegama, Ydiaçaua e Cerayn, que son de la juridicion de la/ villa de Segura, sobre las diferencias que hauia entre las susodichas partes/ sobre los terminos de Vberaga e Alçania e sobre el aprobechamiento de los dichos/ terminos, asi en propiedat como en posesion, e sobre las otras causas e ra/zones que en los compromisos que las dichas partes otorgaron se contienen, especial/ e seynaladamente sobre las diferencias que hauia sobre los terminos que estan en los/ limites que se dizen Bazterroçagua e dende azia Azpicoçumarra, donde esta/ la piedra en somo del cerro, cordel tirado del dicho mojon de Bazterroçaga./ e dende por cordel tirado al termino e sel de Veriztelgui, e dende al rio grande/ que deziende de Alçania, e dende a Liçarrabe, e dende a Guipuzlarregayna./ e dende a Ybarayngayna, e dende a la piedra grande que esta debaxo de/ Arbarayn, todo agoas vertientes, e dende ha Arriçufibeytia, e dende man/damos poner hun mojon, e dende al churru de Garagarça, cordel tirado, comen/çando dende la dicha Arbarayn fasta la dicha Garagarça, e dende por entre las dos/ peñas de Garagarca, cordel tirado, et dende a do se juntan las dos agoas de Crimiz/turguilu, et dende a la peña de Gazteluberría, las agoas vertientes, por do ataja/ el mojon que esta entre la dicha villa de Segura e sus parceneros y el balle de Bu/runda, e dende ha Ollaerrecó Vrcullugoticoa, et dende commo dize el arroyo a la/ esquina que biene de Beçereçuyñ al Lodacatíal, e dende a Bazterroçagacochurrua.

Visto ante todas cosas el poder e compromisos que las dichas partes nos dieron e otorgaron, e aquel aceptado commo aceytamos, por quitar a las dichas partes de questi/ones e diferencias e por heuitar e quitar los ruydos, escandalos que a causa de las/ dichas diferencias podrian nascer e redundar a las dichas partes, hauiendo a Dios/ ante nuestros ojos. (*Rúbricas*).

(Fol. 15 v^o) Fallamos que deuemos de declarar e declaramos las diferencias (*interlineado: asi en*) posesion como en/ propiedat e sennorio e juridicion segunt que debaxo sera declarado, especial e seynaladamente/ faziendo declaracion sobre quales son los dichos terminos diferenciados e quales limites/ e partes se an de entender y fallamos que deuemos declarar e declaramos que todos los/ terminos e montes e paztos que cahen y incluyen debaxo de los nombres e sitios/ de suso especificados e declarados sean hauidos por terminos diferenciados sobre que han/ seydo las dichas diferencias, plitos e questiones e prendas e carnamientos e quitos/ e represarias, e por tales les declaramos e damos por esta nuestra sentencia e declaracion./ con que mandamos que ante todas cosas sea puesto hun mojon en el sitio llamado/ Bazterrocagacochurrua sobre la peña, e dende mandamos que asi bien se ponga/ otro mojon en Azpicoçumarra, e dende mandamos que se ponga otro mojon/ en el sitio llamado Veritzelgui, en el sel del, donde por nos, los dichos juezes esta/ seynalado./

Otrosi, faziendo declaracion sobre la propiedat, juridicion e aprobechamiento de los dichos/ terminos diferenciados, fallamos que deuemos adjudicar y adjudicamos el sennorio/ e propiedat e juridicion, la mi (*roto....*) que cahe e se atiene a los terminos propios/ de las dichas villas de Segura e Saluatierra y hermandades e parconeros de suso especificados/ e declaramos a las dichas villas y hermandades y parconeros, por conseguiente lo que/ cahe e incluye e se atiene a los dichos terminos del balle de Burunda a la dicha tierra/ e valle e a los vezinos e moradores de los dichos lugares del dicho valle, como dicho es./ Por manera que todos los dichos terminos asi diferenciados en quanto a esto asi lo decla/ramos por esta nuestra sentencia e declaracion, e porque a las dichas partes agora ni en ningun/ tiempo del mundo no les quede manera ni causa ni ocasion de que les pueda venir/ e rescrescer ynconbenyentes y escandalos e dudas sobre la liquidacion o reysion de los dichos/ terminos, mandamos sean puestos mojones e seynales que dibiden e aparten los dichos/ terminos diferenciados de por medio e los lugares siguientes por manera que todo se parta/ por medio e a medias./

Primeramente, mandamos que sea puesto hun mojon en el termino llamado Gazteluberrico/arreguia por las agoas vertintes del cerro que biene al sumidero de Vrdurango, que/ aseynale al sitio que llaman Leteyeguichupia, en el qual dicho sitio de Leyteyguichipia/ mandamos que sea puesto otro mojon que aseynale al sel de Leteyeguinasusia. Dende/ mandamos que sea puesto otro mojon en el sel del, el qual sel desaze e parte por medio las/ partes e no abria disposition para que los ganados podiesen estar de noche. E mandamos (*Rúbricas*) (Fol. 16 r^o) que ninguna de las dichas partes pueda hazer asiento de ganados de noche. E dende mandamos/ que sea puesto un mojon en el parte de robres que esta encima del sel de Odiaraburu, cerqua/ del arroyo de Arrarax, donde se junta el dicho arroyo con el rio mayor de Alcania, que/dando el arroyo por Castilla, que aseynale al cerro de Ybarayn, cordel tirado. Dende man/damos se ponga otro mojon. Los quales dichos mojones mandamos sean puestos donde/ nos, los dichos juezes, tenemos seynalado segunt se contiene en este capitulo, los quales/ dichos mojones parten la propiedat e juridicion de regno a regno./

Otrosi, mandamos que sea puesto hun mojon entre Ollaerrea y el sumidero de/ Vrdurango, donde esta seynalado por nos, los dichos juezes, el lugar donde se a de poner./ El qual dicho mojon se ha de poner entre los terminos de la dicha villa de Segura e/ sus parconeros e la dicha tierra e valle de Burunda a la parte de hazia teniente/ camino real que ban de Nauarra a Segura,

junto al arroyo que ba al sumidero de/ Vrdurango, que responda al mojon de Bazterrocagacochurrua. Et dende mandamos/ poner otro mojon en el hayal, teniendo el mojon de Gazteluberricoarreguia, hazi/a la parte de Ollaerrea. Los quales dichos mojones parten e diuiden la propiedat e/ juridicion dentre la villa de Segura e sus parconeros y el balle de Burunda sin parte/ del concejo de Saluatierra e las hermandades de Eguliz e Sant Millian e Haraya./

Otrosi, por quanto segunt la distancia de los dichos terminos e grauedat dellos non podemos/ concertar ni conformar a menos que todos los dichos terminos diferenciados de suso espe/cificados e declarados quedasen comuneros e proinduios quanto a la prestacion de/ comer las yeruas e beuer las aguas con sus ganados de qualquiere callidat e/ natura que sean, de sol a sol, mandamos que asi los ganados de qualquiere vezino/ o vezinos (*tachado: hubiere*) vniuersidades, particulares, asi de las dichas villas de Segura e Salua/tierra y hermandades e parconeros susodichos como los ganados de los vezinos e/ moradores de la dicha tierra e valle de Burunda, asi de vniuersidad como de particular, e puedan/ andar, pascer las yeruas e beuer las agoas de sol a sol e tener el dicho aprovechamiento./ tanto que, como dicho es, cada una de las dichas partes tornen con los dichos sus ganados/ a sus propios terminos de noche. E mandamos que quando quisiere que obiere en los dichos/ terminos e montes cebera de robre o haya o lande, o quisieren vender los montes o/ parte dellos, que cada una de las dichas partes gozen de lo suyo propio et en quanto a esto no aya comuni (*Rúbricas*) (*Fol. 16 vº*) dat ninguna sino que, como dicho es, cada uno goze e tenga su aprovechamiento en lo suyo propio como/ esta seynalado en el capitulo antes deste. Pero que las bacas, bueyes e yegoas e otros quales/quiere ganados excepto los puercos en qualquiere tiempo puedan andar e pascer en los/ dichos terminos, et tambien los puercos en el tiempo que no vbiere cebera puedan/ aprovechar en los dichos terminos como los otros dichos ganados. Et asi declaramos/ e mandamos que en el tiempo que hubiere cebera, que en esto que queda apropiado/ en lo diferenciado los puercos cada uno en lo suyo puedan albergar e fazer majada/ de noche para ellos e con ellos, asi los parconeros como los que dellos conpraren o/ arrendaren (*interlineado: o conpraren*) la dicha cebera./ Vala escripto entre renglones o diz o conpraren./

(*Al margen: los mrs. que/ se an de pagar/ en las prendarias*) Otrosi, por quanto entre las dichas partes non hauia asiento ni pena cierta ni situada de las penas/ e calupnias que hauian de pagar los ganados que fuesen prendados por los vnos a los otros e de los/ otros a los otros e se solian quintar, e porque esta costumbre hera rigorosa, a cuya causa/ solian nacer ruydos y escandalos entre las dichas partes, mandamos que de aqui adelante para/ siempre jamas sea guardado e mantenido lo siguiente. Que quando quiera que por/ ninguna persona que sea guarda o montaguero o otro qualquiere prendare a ninguna de las/ dichas partes, allandolos de noche en los dichos terminos comuneros, que por cada caueca de gana/do mayor pague de pena a la persona o personas que las prendare beynte quatro marabedis/ de la buena moneda castellana. E si por caso de ventura fuera de los dichos terminos/ asi comuneros ningund ganado de los de la vna parte en la propiedat de la otra e de la otra/ en la de la otra entrare de dia e fuera prendado, que pague de pena e calupnia doze/ marabidis de la dicha buena moneda a la persona o personas que asi prendare, e de noche/ beynte quatro marabedis. Et si caso fuere que las tales personas e guardas que hizieron/ la dicha prenda fueren requeridos por los vaqueros o duennos de los tales ganados que asi/ fueren prendados e les quisieren dar e

pagar la calupnia e pena que asi deuan/ por los ganados que asi fueren prendados prenda suficiente, que en tal caso el que la tal/ prenda hiziere tome los dichos dineros de la dicha prenda e no le pueda leuar a ninguna/ parte el dicho ganado. E que la misma calupnia e pena se entienda a los puercos/ como a los otros ganados mayores o por qualquiere cabras o obejas paguen/ la mitad de la dicha pena./

Otrosi, que quanto podria ser que algunas personas por dolo o malicia o por poner ruydos e questio/nes con mala intencion podrian derribar e quitar alguno o algunos de los dichos mojonnes/ que por nos son mandados poner, que porque desto por la aspereza de los dichos terminos podrian/ nacer escandalos e inconbenientes, mandamos que ninguna persona de ninguna calidat ni condition sea osado ni pueda derrocar ni derribar ni quitar ninguno de los dichos mojonnes/ so pena que qualquiere que los quitare o derrocare solo por el caso caya e incurra en pena/ de forcador e muera por ello./ (*Rúbricas*).

(*Fol. 17 rº*) Otrosi, si por caso de ventura ningun vezino o vezinos de las dichas villas de Segura e Salua/terria y hermandades de Egulaz e juntas de Sant Millian e Haraya e vniuersidades de/ Cegama e Ydiacaual e Cerayn e otras qualesquiere personas entraren o cortaren/ atalaren ningunos arboles de robres o hayas en los terminos de la dicha tierra e/ valle de Burunda, que pague de pena por cada pie de robre dos ducados e por cada/ pie de haya hun florin d'oro, e que esto mesmo se entienda si los del dicho valle/ de Burunda o otras qualesquiere personas entraren e atalaren e cortaren en los/ dichos montes de las dichas villas y hermandades ningun genero de robre o haya/ e pague la dicha pena. Et asi mismo caygan en la dicha pena los que cortaren, non seyendo/ parconeros de los dichos montes. Et si caso fuere que los que asi atalaren e cortaren/ e hizieren el dicho danno non fueren hallados por ninguno de los parconeros,/ que en tal caso, probandose hauerse hecho el dicho danno, pueda e aya de ser citado e enplaza/do ante el allcalde de cuya juridicion fuere el que el tal danno fiziere, e que, probandosele/ por dos testigos le compela e condepne a que pague los dichos marabidis e pena/ de suso declarados. Et que la mitad de las tales penas sean para el acusador que lo acu/sare e la otra mitad para el juezes (*sic*) que lo sentenciaren. Et que esto se entienda quando quie/ra que el que la tal (*interlineado: corta o*) atala fiziere fuere hallado en el tiempo que andubiere faziendo la/ tal corta. Esto mesmo queda (*roto.....*) entre los terminos que tienen (*interlineado: los*) de la villa/ de Segura e sus parconeros con los de Burunda sin parte de los de Alaua. Las quales dichas/ declaraciones hazemos por bien de paz e concordia de las dichas partes, reseruando como/ reserbamos a sus altezas de la Reyna e Rey, nuestros señores, el supremo e señorio/ e juridicion (*interlineado: real*). Et suplicamos a sus Altezas manden confirmar los capitulos e decla/raciones susodichos e cada uno dellos. Et si alguna duda o dudas o escuridades/ houiere en qualquiere de los susodichos capitulos, reseruamos en nos so la declaracion/ dellos./

Otrosi, en quanto togná (*interlineado: a*) la diferencia de los quintos e represarias que se an fecho, asi de la/ vna parte a la otra e de la otra a la otra, asi de bacas como de puercos o cabras o otras/ qualesquiera de ganados que se an fecho de seis annos a esta parte, mandamos que qualesquiere/ ganados de baquas e puercos o cabras, cada uno de los que asi quintaron e prendaron los que se halla/ron biuos en pie, sean bueltos e restituydos a sus duennos de oy dia de la pronunciacion desta/ nuestra sentencia e declaracion fasta el dia de Sant

Miguel de septiembre primero que viene, e las que fueron muertas e comidas, así por homes o por cosas fortuhytas, mandamos/ que por cada caueca de ganado bacuna mayor barío y estauan preñadas mil e quinientos (*Rúbricas*) (*Fol. 17 v^o*) marabedis, e por las bacas que no tengan criaciones a mil e cient y beynte cinco mrs. E/ por las cabras, por cada caueça a ciento e veynte e cinco mrs. E por cada cabeca/ de ganado porcuno, por cada puerco a trezientos e setenta e cinco mrs. E por cada/ cuchino a dozientos mrs. Los quales dichos mrs. mandamos que cada una de las/ dichas partes buelba e pague para el dicho día de Sant Miguell de septiembre. E man/damos que luego que la dicha nuestra sentencia o declaracion por nos, los dichos juezes dada/ e pronunciada, cada una de las dichas partes que sea a cargo de hazer las dichas restituciones/ agua seguro, así de prendas o de palabra con los dannos a los que los tales dannos han res/cebido, así los de la vna parte a la otra e la otra a la otra./

(*Al margen: Pero Lopez de Ocariz*) Et mandamos a las dichas partes e a cada una dellas que guarden e cunplan e obtemperen/ el tenor e forma desta dicha nuestra sentencia e declaracion, que no bayan nin bengan ni consientan yr/ ni venir e por sis e por interpositas personas, agora ni en ningun tiempo, so la pena del com/promiso. E por esta dicha nuestra sentencia arbitraria arbitrando e loando, componiendo, así/ lo pronunciamos e mandamos en estos ecriptos e por ellos a quien se an de entrar las firmas/ de los testigos./

Dada e pronunciada fue esta dicha (*roto...*) los dichos juezes en conformidat e de hun/ acuerdo e voluntat en el (*roto...*) llamado Vrdurango, cerqua donde se sume/ la agoa, que es en los terminos de Alcania, a beynte tres dias del mes de junio, anno del/ nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mil e quinientos e diziseis años, en presencia de nos,/ Pedro de Yturmendia e Pedro de Huarte, escribanos del reyno de Nauarra, e Miguell/ Martinez de Olaberria, e Johan Lopez de Oria, e Miguel de Culoagua, escribanos de la parte/ de Segura e sus parçoneros, e Martin Martinez de Oquerrury, e Johan Gonzalez de Langarica,/ e Pero Sanchez de Bicuynia, escribanos de la reyna e rey, nuestros señores, así por la/ parte de Saluatierra y hermandades de Eguilaz e juntas de Sant Millian e Haraya,/ estando presentes al pronunciamiento de la dicha sentencia de la villa de Saluatierra Herran Sanchez de/ Oquariz, regidor de la dicha villa, e Johan Lopez de Ydocarate, allcalde ordinario de la villa de/ Segura, e Johan Garcia de Lazcano e Martin Garcia de Yarca, regidores de la dicha villa,/ e Garcia de Jauregui, sindico procurador della, e Ferran Sanchez de Bicuynia, e Johan Lopez de/ Quaçu por la dicha hermandat de Eguilaz e junta de Sant Millian, e Sancho Ruiz de/ Luçuriaga, e Joan Lopez de (*tachado: Gorarda*) Gordoua por la dicha hermandat e junta de Haraya,/ e por la vniuersidat de Cegama Joan Goncalvez de Arriete, jurado de la dicha vniuersidat, e/ Joan Martinez de Aguirre, e Domingo de Goyenechea, jurado de Ydiaçaual, por la vniuersidat/ de Ydiaçaual, e Ynigo de Olaue, jurado de Cerayn, por la dicha vniuersidat de Cerayn, e/ Joan Lopez de Ciordia, allcalde ordinario de la dicha tierra e valle de Burunda, e Martin/ Ferrandez de Alsasua, e Joan Perez de Ciordia, e Ferrando de Yturburu, e otros mu/chos vezinos del dicho balle de Burunda por el dicho valle.

Et así leyda e pronunciada (*Miguel/ Martinez, rubricado. Martin Martinez/ d'Oquerruri, rubricado. Rúbricas*) (*Fol. 18 r^o*) por los dichos juezes presentes las susodichas partes, luego todos los susodichos así nombrados,/ haziendo por sis e por los dichos concejos e vniuersidad e juntas y hermandades/ e tierra e valle de Burunda, dixieron que asientan e consentian la

dicha sentencia segunt/ que e como en ella se contiene, e la amologaron e consentieron e todas las dichas/ partes pidieron por testimonio.

Testigos que fueron presentes, rogados e para ello llamados don/ Pedro de Ciordia, clérigo, vicario de Ciordia, Johan de Gallareta, vezino de la villa de/ Saluatierra, e Johan de Harana, vezino de la vniuersidad de Cegama. Et a/ mayor firmeza firmaron los dichos Johan Lopez de Yocarate e Ferran Sanchez/ de Ocariz e Ferran Sanchez de Bicuynia e Sancho Ruyz de Lucuriagua, e/ por los dichos juezes non sauen leher ni escribir, a ruego dellos, firmo el dicho don/ Pedro de Ciordia por testigo e por ellos.

Pedro de Huarte (*Rubricado*). Pedro/ de Yturmendia (*Rubricado*). Martin Martinez/ d' Oquerrury (*Rubricado*). Miguel/ Martinez (*Rubricado*). Miguel del Çuloaga (*Rubricado*). Pero Sanchez (*Rubricado*)./

Et despues de lo susodicho, a dos dias del mes de jullio, año susodicho de mil qui/nientos e diziseis años (*Roto....*) Miguell Martinez de Olauerria e Martin Martinez de/ Oquerrury, e Pedro de Huarte, e Pedro de Yturmendia, escribanos en vno con los/ dichos Miguel Lopez de Ciordia e Martin de Gaztaminca e Martin Ruiz de Eche/berria e Joan Sanchez de Ylarduy, juezes susodichos e testigos de yuso escritos/ fuymos al termino e monte que esta debaxo de Arbarayn, donde los dichos juezes nos/ dixieron e mostraron vna piedra arenaza grande que hauian seynalado por mojon/ quanto toгна al diferenciado enca la parte de Castilla. E dende nos mostraron otro/ mojon en el comienço del (*tachado: Ybarayn*) prado de Ybarayn, beniendo del sobredicho mojon/ por la loma abaxo junto con el ayedo entre Ermyntia, este dicho mojon es el que/ ataja la propiedat dentre Castilla y Nauarra tirando ença Alcania. Et dende/ el dicho mojon de Ybarayn, tirando ença Ermyntia, en el termino llamado Ypuz/larrea, nos mostraron otro mojon. E dende nos mostraron vn mojon en lo alto de/ Leyçarrabea tirando abaxo agoas vertientes. E dende yendo por la loma a/baxo en hun oterigno, en el dicho Luçarrabea, nos mostraron otro mojon junto con el/ camino que ban de Ciordia a Cegama e Guipuzcoa. E dende nos mostraron otro mojon/ junto con el dicho camino que deçienden al rio grande (*interlineado: de Alçania*) donde esta puesto/ vn mojon çerca del dicho rio, quedando el dicho rio por de Navarra. E al tiempo que/ nos mostraron este dicho mojon los dichos juezes nos dixieron que, non enbargan/te que la sentencia non avia fecho declaraçion que los ganados de agostada/ pudiesen veber en el dicho rio, que entre ellos auian quedado y estava asentado/ que los ganados de las dichas villas de Segura e Saluatierra e sus parçoneros (*Rúbricas*) (*Fol. 18 v²*) pudiesen veber e bebiesen en el dicho rio libremente e boluiesen a sus/ terminos e comunidad. E que asy lo declaravan e mandavan. E/ dende este dicho mojon, yendo adelante, nos mostraron otro/ mojon en el sel de Hurruçelgui, donde la cabaña de presente/ esta, el qual dicho mojon parte al dicho sel por medio. E de entre estos/ dichos mojones prinçipales ay otros (*interlineado: muchos*) mojones que conrresponden/ los vnos con los otros./

E despues de lo susodicho, a tres dias del dicho mes de jullio, ano susodicho,/ nos, los susodichos escriuanos e notarios, en vno con los dichos Juan Sanchez/ de Ylarduy, por sy e

por (*tachado: sy*) los otros juezes, sus aconpañados, consiguiendo el amojonamiento e apeamiento susodicho, fuymos/ al termino de Bazterrofaga e allamos en el dicho termino en somo del/ çerro pedregoso junto/ con el olmo que se dize Çumarra vn/ mojon. E dende mostraron otro mojon los dichos lohan Sanchez e/ Miguell de Çiordia e Martin de Gaztamiņa en el termino de Arri/çufibeytico, el qual dicho mojon esta sobre el rio grande de/ Alçania, al pie de vn robre grande, e este dicho mojon co/rresponde al mojon que esta devaxo de Arroarayn. Et/ asy mismo señala a otro mojon questa azia la parte de/ Guipuzcoa en Churru de Garagarça, cordel tirado por la/ loma arriba. E dende por entre las dos peñas de Garagarça./ E dende nos dixieron que declaravan e señalaban por mojon/ donde se juntan los dos arroyos de Çumiztihurcullo. E/ dende por entre las dos peñas de Gazteluberria, las/ aguas bertientes por donde ataja el mojon que esta/ entre la villa de Segura e sus parçoneros e el balle de Burun/da. Los quales dichos mojones atajan e rodean e çercan todos/ los terminos, montes e pastos diferençiadados que han auido fasta (*Rúbricas*) (*Fol. 19 r²*) el dia de la sentencia entre las dichas villas de Segura e Saluatierra e sus/ parçoneros e el dicho balle de Burunda. E asy mismo nos dixieron/ questauan puestos mojones de la suerte misma que los de arriba/ por los dichos quatro juezes en el termino llamado Olaerrehor/cillagoytia. E dende commo dize el arroyo a la esquina/ que viene de Beçerreçuyñ al lodaçal. E dende avaxo a Bazterroça/gacochurrua. E por no aver dispuscion este dicho dia a ca/vsa que cargo la noche, se dexaron de ber por nos, los dichos escriuanos,/ los dichos mojones. E asy mismo dizen los dichos juezes que ay entre/ estos dichos mojones otros mojones que corrsponde a estos,/ e que cada vez que fueren requeridos los mostraran vno a vno/ por sus personas.

E, asy mismo, este dicho dia, ante los dichos escriuanos en vno con/ los dichos Miguel Lopez e Martin de Gaztamiņa e Juan Saez, juezes,/ e con Juan Lopez de Oria e Miguel de Çuloaga, escriuanos/ susodichos, fuymos a Hurdalurburu, çerca del arroyo de Araras,/ donde se junta con el rio grande de Alçania, quedando/ el arroyo de Araras por Castilla, donde nos mostraron vn/ mojon que aseñala e ataja al mojon de Ybarayn. E asy/ mismo nos mostraron otro mojon en el termino de Odiaraburu,/ en vn xaral de robes sobre el sel del dicho Odiaran. E dende/ nos mostraron otro mojon en el sel de Leteyeguinasusa,/ que ataja e parte por medio el dicho sel. E dende nos mostraron/ otro mojon en el termino de Leteyeguichupia. E dende nos mostraron otro mojon abaxados junto al arroyo, al camino/ de Alsasua a Çegama. E dende nos mostraron otro (*Rúbricas*) (*Fol. 19 v²*) mojon en el çerro llamado Gasteluberricoharreguia, que deciende/ por las aguas bertientes del dicho çerro que viene al sumidero/ del agua de Hurgodurango. Entre estos dichos mojones ay otros/ muchos mojones que corrsponde a estos dichos mojones. E el dicho/ mojon de Hardalurburu responde al dicho mojon de Ybarayn/ que dize en este capitulo e que cunple antes deste que dibide los/ terminos e propiedades de Castilla e Navarra, como dicho es./ E entre estos dichos mojones de Ybarayn e Hardalurburu/ ay otros muchos mojones que conrsponden a estos./ Los quales dichos mojones en este capitulo contenidos son los que/ atajan los terminos e juridicion e propiedad e señorío dentre/ Castilla e Nabarra, quedando por de Nabarra lo que esta azia/ Nabarra de los dichos mojones, e lo que esta hazia la parte de Cas/tilla quedando para las dichas villas e hermandades e par/çoneros, quedando por si para lo de la dicha villa de Segura/ e sus parconeros los montes e terminos de Bazteosaga/ en lo que se atiene a Holaherrea segund que tiene amojonado con los del valle de Burunda. Testigos que fueron presentes/ a todo lo que dicho es en vno con los dichos escriuanos Martin Ochoa/ de Villanueva, diputado de la dicha villa de Saluatierra, e

Diego Martinez de Mostrejón, vecino de la dicha villa, e Juan Perez, dicho Juan de Mezquia, morador en Albeniz, e Pedro de Ahurgaste, estudiante, nieto/ del dicho Miguel Martinez, vecino de la dicha villa de Segura, e Lope de/ Mendia, hijo de Juan Gonzalez de Mendia, ya defunto, vecino de Alsasua (*Rúbricas*).

(*Fol. 20 r^o*) E despues de lo susodicho, a quatro dias del dicho mes de julio conseguiente/ al dicho amojonamiento, nos, los dichos Miguel Martinez de Olaberria/ e Juan Lopez de Oria e Miguel de Çuloaga, escriuanos de suso dichos, / e Martin Garcia de Yarça, regidor de la dicha villa de Segura, fuymos/ al sitio e lugar llamado Bazteroçaga donde hallamos/ vn mojon en vn ayal alto enfrente del mojon de Gas/teluberricoarreguia, a la parte de Olaherrea, el qual dicho/ mojon parte e dibide la juridicion de la villa de Segura/ e sus parçoneros con los del valle de Burunda syn parte del/ dicho concejo de Saluatierra e hermandades. E dende baxando/ por el dicho ayal abaxo fallamos otro mojon junto/ al camino real que ba de Nabarra a Guipuzcoa que con/rresponde al dicho mojon questa enfrente de Gasteluberri/coarreguia, el qual dicho mojon esta cabe el arroyo que ba/ al sumidero de Hurdurango. E dende fuymos al churru/ de Bazteroçaga donde fallamos otro mojon. Los quales (*Al margen: Vala do dize/ entre renglones/ parte. Rubrica*) dichos tres mojones (*interlineado: parten*) e dibiden la dicha propiedad e juri/diçion dentre Castilla e Nabarra. E dende fuymos/ al lodaçal que esta junto al harroyo que viene de Beçorreçuyn, / donde hallamos otro mojon. E dende, baxando por cabe/ el dicho arroyo fallamos otro mojon en Olaerrecohurcullua/ segund que los dichos juezes declararon. Testigos Martin Garcia de Yarça, / regidor de la dicha villa de Segura, e Pedro de Aurgazte, estudian/te, nieto del dicho Miguell Martinez de Olabarria, vezinos de la dicha villa/ de Segura al dicho amojonamiento e apeamiento en vno con los dichos/ escriuanos para ello rogados e llamados.

Los quales dichos treslados que suso ban incorporados se sacaron punto por punto por nos, los escribanos/ que de susos sommos mencionados e tenemos puestos algunos signos, firmas e rubricas de los/ compromisos e autos oregonales e sentencias e declaraciones que estan e quedaron en poder de Johan Lopez/ de Oria, escribano.

(*Al margen y bajo el texto*) Pedro Miguel de Yturmendia (*Rubricado*). Miguell/ Martinez (*Rubricado*). Miguell de/ Çuloagua (*Rubricado*). Pero de Huarte (*Rubricado*) Pero Sanchez (*Rubricado*). (*Rúbricas*).

(*Fol. 20 v^o*) E despues de lo susodicho, en el lugar de Olaçagutia, en las casas de Martin/ de Gaztaminça, que es en el balle de Burunda, en el reyno de Nauarra, a tres dias/ del mes de abril, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mil e quini/entos e dizisiete años, en presencia de nos, Martin Martinez de Oquerury, Pero Sanchez/ de Bicuyña, e Pedro de Huarte, e Pero Miguell de Yturmendi, e Miguell Martinez de/ Olaberria, e Miguel de Çuloaga, todos escribanos de la reyna y del rey, su hijo, / nuestros señores, en la su corte y en todos sus reynos e sennorios e de los testigos/ de yuso escriptos, parecieron presentes Martin de

Gaztamica, e Miguel Lopez de Cior/dia, juezes arbitros que fueron puestos por el dicho valle de Burunda, sobre las/ diferencias de Alcania e Vbrega, e Johan Sanchez de Ylardia, vezino dende, e Martin/ Ruyz de Echeberria, vezino de Cegama, otrosi arbitros acompañados de los/ sobredichos todos quatro arbitros de las dichas diferencias puestas por las/ villas de Saluatierra e Segura e sus parconeros e las hermandades de/ Eguilaz e de Sant Millian e Haraya e valle de Burunda.

Et luego, los/ los (*sic*) dichos arbitros todos juntos e cada uno por si, dixieron que a su noticia/ hauia benido ciertos re (*roto...*) personas, asi del valle de Burunda/ como de la villa de Saluatierra e de las dichas hermandades e juntas e de la villa/ de Segura e sus adherentes deziendo que en la sentencia e declaracion que ellos hizieron sobre los terminos e montes de Alcania e de los dannos que mandaron/ satisfazer de la vna parte a la otra e de la otra a la otra sobre los mrs. o ducados./ e dannos que asi de las vnas partes como de las otras pagaron de los dichos seis/ años a esta parte por redimir e liurar sus ganados los que asi (*tachado: hauian*)/ rescebieron los dichos mrs. no los hauian querido pagar ni restituyr e/ los dichos dannos e sumas que asi pagaron, deziendo e allegando que no/ declarauan ni mandauan por la dicha su sentencia restituyr ni tornar tales mrs./ e sumas, si no tan solamente los ganados que biuos se hallasen e por los que heran/ muertos e comidos cierto presçio segunt que en la dicha sentencia se contiene.

Los/ quales dichos juezes dixieron todos quatro juntamente e de vna voluntat/ e acuerdo e concordia houieron fecho la dicha declaracion en la dicha sentencia contenida/ y de cada parte del. Et en quanto a la restitucion de los dichos ganados biuos e/ muertos lo mismo fue entre ellos praticado y asentado en razon de los/ dichos ganados que fueron recastados e redemidos por mrs. que por ello hubiesen/ dado las partes que hauian resceuido el danno, hauiendo seydo quintados o pren/dados o en otra qualquier manera, que su intencion fue que ninguna de las partes (*Rubricas*) (*Fol. 21 r^o*) que danno ouiese resceuido no quedase con su dayno, saluo los prendadores/ pagasen lo que hauian leuado los ganados biuos restituýndolos e por los mu/ertos pagando la suma e quantia en la sentencia contenido, e por lo rescatado e re/demido tornando al que rescato e redemio el tal ganado e se redemieron quales/quiere ganados, pagandoles lo que por redimir dieron. Por manera que a las partes/ se les buelva lo asi dieron (*tachado: enteremante*) e pagaron enteramente. E que esto decla/rauan todos quatro juntos e de vna conformidad et rogaron a nos, los escriua/nos de la causa que presentes nos hallamos a este auto o declaracion, asentasemos al/ pie de la sentencia esta dicha declaracion e a las partes rogaron que fuesen dello testigos./ Testigos que dello fueron presentes a lo que dicho es, don Pedro de Ocariz, vicario de/ Ciordia, e Johan Lopez de Ciordia, e Perucho de Ondarra, vezinos de/ Ciordia. E los dichos juezes rogaron al dicho don Pedro firmase al pie/ desta declaracion por ellos porque ellos no sauian escribir./

Pero Lopez de Ocariz (*Rubricado*). Pedro de Huarte (*Rubricado*) (*Rúbricas*).

1517, Mayo, 9. Madrid.

Juana I confirma una carta suya dada en Valladolid, el 19 de agosto de 1514, por la que amparaba a las Hermandades de Barrundia y Gamboa y a la Junta de Araya, ordenando que pertenecieran siempre a la corona y nunca fueran entregadas en señorío.

A. M. de Aspárrena. C. 6. Nº 4.

4 folios, papel vitela, 305x227 mm. Caja de escritura 192x132 mm. Letra gótica de privilegios. Letras iniciales coloreadas. Hilos de seda rojos, amarillos y blancos. Falta el sello de plomo. Encuadernación en pergamino, 307x230 mm. Conservación buena. Original de la confirmación incluida tras otra confirmación de Felipe II dada en Madrid, el 2 de marzo de 1570, y de otra de Felipe III dada en Madrid, el 13 de mayo de 1600.

A. de la Junta Administrativa de Andoin. C. 1. Nº 11.1.

4 folios, 290x204 mm. Conservación buena. Es copia simple de la parte dispositiva de la confirmación.

(Fol. 1 r^o) Sepan quan/tos esta carta de priuillégio/ e confirmaçion vieren commo/ nos, doña Juana e don Carlos,/ su hijo, por la graçia de Dios, rey/na y rey de Castilla, de Leon, de A/ragon, de las Dos Secilias, de/ Iherusalem, de Nauarra, de Gra/nada, de Toledo, de Valencia, de/ Galizia, de Mallorcas, de Seu/illa, de Çerdeña, de Cordoua, de/ Corcega, de Murçia, de Jahen,/ de los Algarues, de Algezira,/ de Gibraltar e de las Yslas/ de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del Mar Oçe/ano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Moli/na, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysse/llon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano,/ archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brauan/te, ectera, condes de Flandes e de Tirol, ecetera.

Vimos vna/ carta de merçed de mi, la dicha reyna, escripta en papel/ e firmada del catholico rey don Fernando, nuestro pa/dre e abuelo, que sancta gloria aya, sellada con mi sello/ de cera colorada e librada de algunos del mi Consejo/ fecha en esta guisa.

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon,/ de Granada, de Toledo, de Galizia,/ de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los/ Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Cana/rias, de las Yndias, Yslas e tierra firme del Mar Oçeano, prin/cesa de Aragon e de las dos Secilias, de Jerusalem, archi/duquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brauante,/ condesa de Flandes e de Tirol, señora de Vizcaya e de Mo/lina ecetera. Al principe don Carlos, mi muy caro e muy a/mado hijo e a los ynfantes, duques, per-lados, condes e/ marqueses, ricos homes, maestros de las Ordenes, e a los/ del mi Consejo, oydores de las mis audiencias e al/caldes, alguaziles de la mi casa e corte e chancillerias (Fol. 1 v^o) e a los priores, comandadores e subcomendadores, al/caydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos/ los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes e alguazi/les, merinos, prebostes, veyntequattros, caualleros, regi/dores, jurados, escuderos, ofiçiales e homes

buenos de to/das las çiudades, villas e lugares de los mis reynos e/ señorios e a cada vno dellos, assy a los que agora son com/mo a los que seran de aqui adelante, salud e graçia.

Se/pades que por parte de Juan de Otalora, de mi Camara, e/ de los conçejos de las tres hermandades de Barrundia e/ Gamboa e Guilaz e Junta de Araya, que son en la prouinçia/ de Alaua, me fue fecha relaçion que ellos, a mucho trabajo/ y costa suya e a sus propias espensas, truxeron pleyto con/ la casa de Guiuara e se exsimieron del seruicio de la di/cha casa de Gueuara e se aplicaron a mi patrimonio e coro/na real, de que fue dada sentençia en su fauor en primera/ ynstançia, y que en la primera y segunda ynstançia fue su/plicado por parte de la dicha casa e seguido el pleito hasta/ que fueron dadas sentençias en su fauor en que los aplica/ron a mi patrimonio e corona real e les fue dada carta/ executoria dello en forma. E que como las dichas herman/dades son frontera de Nauarra e la mejor tierra que en la/ dicha prouincia de Alaua ay, se temen e reçelan que en/ algund tiempo seran enagenados de mi patrimonio e/ corona real commo lo estouieron en los tiempos passados,/ que seria mucho deseruicio mio e de mi patrimonio e co/rona real e daño dellos, pues con tanto trabajo se auian/ esemido. E me suplicaron e pidieron por merçed les man/dasse dar mi carta e prouision por donde los assegura/sse que para syempre jamas estarian encorporados commo/ estan en el dicho mi patrimonio e corona real, e que en/ ningund tiempo pudiessen ser enagenados ni apartados/ della por via de merçed ni por venta ni por troque ni por/ empeño ni en otra manera alguna.

E yo, acatando lo con/tenido en la dicha su petiçion que es assy cierto e publico/ e notorio commo en la dicha relaçion della se contiene/ e a los daños que reçibieron en el tiempo que truxeron/ los dichos pleytos con la dicha casa de Gueuara, e esso/ mismo considerando la parte donde son las dichas her/mandades e que conuiene mucho a la dicha mi corona (Fol. 2 r²) real que las dichas hermandades sean conseruadas en la/ dicha mi corona e patrimonio real, e por otras justas/ causas que a ello me mueuen, es mi merced e voluntad e/ por la presente mando que las dichas hermandades de/ Barrundia e Gamboa e Guilaz e Junta de Araya, que son/ en la dicha prouinçia de Alaua, con sus lugares e señorios/ e cada cosa dellos perteneçientes a la dicha mi corona re/al, sean e esten para syempre jamas encorporados en el di/cho mi patrimonio e corona real e que no puedan ser por/ mi ni por los reyes e prinçipes mis successores ni por otra/ persona alguna deuididos ni quitados ni apartados della/ por via de merçed, ni por venta ni troque ni empeño, ni en o/tra manera alguna en ningund tiempo del mundo, para syem/pre jamas. E por mayor certundad e firmeza de lo en esta/ carta contenido, por la presente doy mi fe e prometo por/ mi palabra real que en todo tiempo mandare guardar e/ complir lo en esta mi carta contenido e que no mandare/ ni consentire yr ni passar contra lo en ella contenido ni con/tra cosa alguna dello.

Por que vos mando a todos e a ca/da vno de vos que esta mi carta o su traslado signado de es/criuano publico vieredes que la guardedes e cumplades/ e hagades guardar e complir en todo e por todo commo/ en ella se contiene. E contra el tenor e forma della no vaya/des ni passedes ni consintades yr ni passar en manera algu/na. E si desta dicha mi carta quisieredes mi carta de confir/maçion sellada con mi sello de plomo, mando a los mis con/tadores mayores e conçertadores e escriuanos e confirma/dores e otros ofiçiales que estan a las tablas de los mis/ sellos, que vos la den e libren la mas firme e bastante que/ necessario fuere. E es mi

merçed e voluntad que se guarde/ e cumpla todo lo de suso en esta mi carta contenido, no/ embargante qualesquier leyes e derechos e ordenamien/tos e pregmaticas senciones e otras cosas que sean o pue/dan ser contra lo en esta carta contenido en todo o en par/te que yo dispenso con ellos e con cada vno dellos de mi/ poderio real absoluto de que en esta parte quierovsar/ commo reyna y señora en quanto a esto toca e atañe,/ quedando para en las otras cosas en su fuerça e vigor./

E los vnos ni los otros no fagades ni fangan ende al por/ alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill (Fol. 2 v^o) marauedis para la mi camara a cada uno por quien fin/care de lo anssy fazer e complir. E demas, mando al/ home que vos esta mi carta mostrare que vos empla/ze que parezcades ante mi en la mi corte, do quier que/ yo sea, del dia que vos emplazare fasta quinze dias/ primeros syguientes so la dicha pena, so la qual/ mando a qualquier escriuano publico que para esto/ fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimo/nio signado con su signo por que yo sepa en como se/ cumple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a/ diez e nueue dias del mes de agosto, año del naçimiento/ de nuestro saluador Iesuchristo de mill e quinientos/ e catorze años. Yo, el rey. Yo, Lope Conchillos, secre/tario de la reyna, nuestra señora, la fiz escreuir por/ mandado del rey, su padre. Assentada. Licenciatus Ça/pata. Doctor Caruajal. Registrada. Licenciatus Ximenez./ Castañeda, chançiller, tomo la razon desta carta de su Alteza./ Francisco de los Cobos./

E agora, por/ quanto por parte/ de vos, los conce/jos de las tres hermandades de Barrundia/ e Gamboa e Guilaz e Junta de Araya, que son en la/ nuestra prouinçia de Alaua, nos fue supplicado e/ pedido por merçed que vos confirmassemos e a/prouassemos la dicha carta de merçed de mi, la/ dicha reyna, suso encorporada e vos la manda/ssemos guardar e complir en todo e por todo se/gund que en ella se contiene. E nos, los sobredichos/ reyna doña Juana e rey don Carlos, su hijo, por ha/zer bien e merçed a vos, los dichos conçejos de las/ dichas tres hermandades de Barrundia e Gamboa/ e Guilaz e Junta de Araya, de la dicha nuestra prouinçia de/ Alaua, touimoslo por bien e mandamos que vos vala e/ sea guardada en todo e por todo segund que en ella se con/tiene e es nuestra merçed e voluntad que vos, los dichos/ conçejos de las dichas tres hermandades de Barrundia e/ Gamboa e Guilaz e Junta de Araya, con vuestros lugares e se/ñorios e cada cosa e parte dellos pertenecientes a nos e/ a nuestra corona real, seays e esteys para agora e para/ syempre jamas encorporados en el dicho nuestro patrimonio (Fol. 3 r^o) e corona real, e que agora ni en tiempo alguno no podays/ ser por nos ni por los reyes e principes que despues de/ nos succedieren en estos nuestros reynos e señorios ni/ por otra persona alguna diuididos ni quitados ni aparta/dos del dicho nuestro patrimonio e corona real por/ via de merçed ni por venta ni troque ny empeño ni en o/tra manera alguna, en ningund tiempo del mundo, perpe/tuamente para syempre jamas.

Ca por la presente, para/ mas firmeza e validacion e corroboracion de lo conte/nido en la dicha carta de merçed de mi, la dicha reyna/ susso encorporada, y en esta nuestra carta de priuille/gio e confirmacion, prometemos e damos nuestra fe/ e palabra real que agora e en todo tiempo iniolablemen/te para syempre jamas guardaremos e compliremos/ e mandaremos guar-

dar e cumplir todo lo contenido/ en la dicha carta de merçed de mi, la dicha reyna,/ e que no yremos ni vernemos ni mandaremos ni consen/tiremos yr ni venir ni passar contra ello ni contra cosa al/guna ni parte dello por causa ni razon ni color que sea/ o ser pueda. E defendemos firmemente que ningu/no ni algunos no sean osados de yr nin passar contra/ esta dycha nuestra carta de priuilegio e confirma/çion que vos assy fazemos nin contra lo en ella conteni/do ni contra parte dello, en ningund tiempo que sea/ ni por alguna manera. E es nuestra merçed e volun/tad que lo susodicho e cada vna cosa e parte de/llo se guarde e cumpla no embargante qualesquier/ leyes e derecho e ordenamientos e pregmaticas sen/çiones destos nuestros reynos e señorios que en/ contrario de lo que dicho es sean o ser puedan/ en todo o en parte dello que nos de nuestro propio/ motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que/ en esta parte queremos vszar e vsamos commo reyes/ e señores naturales dispensamos con ellos e con ca/da vno dellos e los abrogamos e derogamos en/ quanto a esto toca e atañe, quedando en su fuerça/ e vigor para en las otras cosas, ca qualquier o qua/lesquier que lo fizieren o contra ello o contra parte/ dello fueren o passaren avran la nuestra yra e, demas/ pecharnos yan la pena contenida en la dicha carta (Fol. 3 v^o) de merçed de mi, la dicha reyna. E a vos, los dichos/ concejos de las dichas tres hermandades de Ba/rrundia e Gamboa e Guilaz e Junta de Araya o a quy/en vuestra boz touiese todas las costas e daños e me/noscabos que por ende fizieredes e se vos recreçie/ren doblados. E demas, mandamos a todas las/ justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e/ chançilleryas e de todas las otras çiudades e/ vyllas e lugares de los nuestros reynos e señori/os do esto acaessçiere, assy a los que agora son/ commo a los que seran de aqui adelante, e a cada/ vno dellos en su jurysdiçion que ge lo non con/sientan, mas que vos defiendan e amparen/ en esta dicha merçed en la manera que dicha/ es e que prendan em byenes de aquel o a/quellos que contra ello fueren o passaren/ por la dicha pena e la guarden para hazer della/ lo que la nuestra merçed fuere, e que hemyen/den e hagan hemendar a vos, los dichos con/çejos de las dichas tres hermandades de Ba/rrundia e Gamboa e Guilaz e Junta de Araya/ o a quyen vuestra boz touiere de todas las dy/chas costas e daños e menoscabos que/ por ende reçibyeredes doblados, commo dy/cho es. E demas, por qualquier o quales/quyer por quyen fincare de lo assy hazer/ e cumplir, mandamos al home que les esta/ dicha neustra carta de priuilegio e confir/macion mostrare o el traslado della auctoriza/do en manera que haga fe, que los emplaze/ que parezcan ante nos en la nuestra corte./ do quyer que nos seamos, del dya que los/ emplazare fasta quynze dias primeros/ siguientes so la dicha pena a cada vno, a/ dezir por qual razon non cumplen nuestro/ mandado. E mandamos so la dicha pena a/ qualquier escriuano publico que para esta/ fuere llamado que de ende al que la mostrare/ testimonio signado con su signo por que nos se/pamos en commo se cumple nuestro mandado.

(Fol. 4 r^o) E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra/ carta de priuilegio e confirmaçion escripta en/ pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de/ plomo pendiente en fillos de seda a colores e libra/da de los nuestros conçertadores y escriuanos mayo/res de los nuestros priuilegios e confirmaçiones.

Da/da en la villa de Madrid, a nueve dias del mes de/ mayo, año del naçimiento de nuestro saluador Iesu/chripsto de mill e quinientos e diez e siete años. Nos, los licenciados/ Francisco de Vargas e Luys Çapata, del Consejo de la reyna y rey, su ijo,/ nuestros señores, regentes del ofiço de la escriuania mayor de sus pre/uilegios e confirmaçiones, la fizimos escriuir por su mandado./ El licenciado/ Çapata (*Rubricado*). El licenciado/ Vargas (*Rubricado*).

Ortun Velasco (*Rubricado*). Licenciatus/ Çapata (*Rubricado*)./ Licenciado/ Vargas (*Rubricado*)./ Petrus Ruyz/ licenciatus (*Rubricado*). Asentado (*Rubricado*).

Confirmacion de vna carta de la reyna, nuestra señora, para que no sean enagenados del patrimonio/ los concejos de las hermandades de Gamboa e Barrundia e Eguilaz.

45

1520, Octubre, 17. Araya.

Juan Sáez de Vicuña, alcalde ordinario de la hermandad de Eguilaz y junta de Araya, ordena al escribano Juan González de Langarica que saque un traslado de una real provisión expedida por los Reyes Católicos en Córdoba, el 3 de julio de 1490, por la que confirmaban una concordia firmada el 25 de junio de 1489 por los representantes de los reinos de Castilla y de Navarra para perseguir malhechores a ambos lados de la frontera, así como de otra concordia con el mismo fin firmada el 7 de mayo de 1487.

A.M. de Aspárrena. C. 5. Nº 10.

9 folios, 284x187 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Incluye la real provisión de 1490 y las concordias de 1487 y 1489.

(*Fol. 1 rº*) En el logar de Araya, que es en la hermandad de Heguilaz e Junta de Araya, que es en la noble e/ muy leal prouincia de Alaua, a diez e syete dias del mes de otubre del anno del nasçimiento/ de nuestro sennor e saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte annos, antel/ noble sennor Juan Saez de Vicuna, allcalde e juez hordinario de la dicha hermandad/ de Heguilaz e Junta de Araya por las çesarea e catolicas magestades y por el/ conçejo de la dicha hermandad, y en presençia de my, Juan Gonzalez de Langarica, escriuano e notaryo/ publico de las dichas cesarea e catolicas magestades en la su casa e corte e en todos/ los sus regnos e sennoryos, e de los testigos ynfrascriptos, paresçio presente Pero/ Lopez de Hocaryz, veziño del lugar de Gordoa, que es en la dicha hermandad, en nonbre e/ como procurador que se mostro ser de la dicha probinçia de Alava, e mostro e presento antel dicho/ sennor alcalde dos capitulos, el vno firmado de los catolicos reyes el rey don/ Fernando e la reyna dona Ysabela, de gloriosa memoria, y el otro sellado con el/ sello de Navarra e firmado de çiertos nonbres, segun por ellos paresçia, el/ tenor de los quales es este que se sigue./

Don Fernando e dona Ysabel, por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Çeçilla, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdana, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçellona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdanna, marqueses de Oristan y de Goçiano, con el príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, y (*sic*) los ynfantes, duques e condes, marqueses, preladados, ricos onbres, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los ca/stillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Avdiençia e alcaldes de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes e algoaziles, regidores, caualleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennoryos, e a la junta, diputados e alcaldes, procuradores e coadrilleros de las hermandades destos nuestros reynos e sennoryos, e a los nuestros capitanes e gentes de armas que estan en la frontera de Navarra, e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos e suditos naturales, de qualquier ley y estado o condiçion, preminençia o dinydad que agora son o seran de aquy adelante, y a cada vno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que a causa de las muertes, robos e males e dapnos que se fazian por los ladrones e otras gentes de mal bibir desde estos nuestros reynos en la dicha frontera de Navarra a los vezinos del dicho reyno de Navarra, e del reyno de Navarra a nuestros sudictos e naturales que estan en la dicha frontera, por nuestro (*Fol. 1 v^o*) mandado e asy mesmo por poder de los ylustres rey e Reyna de Navarra, nuestros muy caros e muy amados sobrinos, por çiertas personas que para ello nos mandamos deputar de la çibdad de Vitoria e probinçia de Alava e de otras personas deputadas por los dichos rey e Reyna de Navarra, fueron fechos asentados çiertos capitulos e hermandades por que las dichas muertes e robos e males e dapnos no se fiziesen de aquy adelante, e fuesen punidos e castigados los malfechores, e que los males dapnos pasados fuesen re/mediados e proueydos con justicia los dapnificados, su tenor de los quales dichos capitulos y escriptura de hermandad es este que se sigue.

Commo sea claro e magnifiesto que en los tiempos pasados ay an seydo asentadas her/mendades e tomados asyentos e formas de bibir en toda paz e sosiego entre los reyes de Castilla e de Navarra e sus fronteras, asy en la çibdad d'Estella al tiempo quel reberendo señor cardenal de Foix, ynfante e visorey de Navarra que fue en el dicho tiempo, e despues por el inçleto don Gabriel, señor de Avenas, teniente/logar por el ylustre Alan, señor de Labrit, logarteniente general por los esçelentes rey e Reyna de Navarra, e los comisaryos e deputados puestos por los dichos reyes commo mas largamente paresçe por las escripturas de capi/tulaçiones que al tiempo se fizieron, y aquellas no ay an surtido en efecto asy commo fueron asentados cavsantes las diferençias e quistiones que los dichos reyes de Castilla e Navarra se ha suseguido dentro de los dichos tiempos. E porque agora, mediante la gracia de Dios, entre los esçelentisimos rey e Reyna de Castilla e los rey e Reyna de Navarra, memorando el devdo que tienen e el antiguo amor quistos reynos an tobido, son aliados e conformados o mandado que estos reinos e fronteras dellos biban en toda paz e reposo e se ay an de fazer y

fagan hermandad los vnos con los otros para la execuçion/ de los delinquentes e malfechores, e consyguendo aquello por mandado/ e especial comision de sus altezas, fueron e se an nonbrado personas por comi/sarios deputados para entender e asentar la dicha hermandad, a saber./ Es por los regnos de Castilla el liçençiado de Alava, allcalde de la Corte e/ Chançelleria del rey e Reyna de Castilla y del su Consejo, e Martin Lopez/ de Galarreta, e Diego Martinez de Alava, escriuano fiel de la probinçia de Vitorya e/ Alava. E por los reynos de Navarra el reuendo don Diego de Vaquedano, abad/ de Yranço, e don Françes de Jaca, allcalde de la Corte Mayor de Navarra, e Juan/ Ferrandez de Uaquedano, e Juan Perez de Donnamaria, clabero de Asyayn. Por los quales dichos (Fol. 2 r²) comisaryos, en virtud de sus poderes, fue asentada la dicha paz e hermandad entre los/ dichos reynos e fronteras, espeçialmente con la probinçia de la çibdad de Vitorya/ e hermandades de Alava e sus adherentes en la forma syguiente e contra todos a/quellos que mandaren en los casos e criminales e delitos en los ynfraescriptos ca/pitulos contenidos./

Primeramente, sera executada la dicha hermandad contra los que forçaren biolaren muges/ casadas, viudas o virgines, o cometieren quemas y inçendios de casas o iglesias./ e contra los matadores e ferydores pesadamente, e contra los robadores e saltea/dores de caminos e ladrones publicos e quebrantadores de caminos reales, furtadores./ e contra los que demandaran pan e vino e cortesyas de çenas e pan e vino e carne./ en poblados o despoblados en los bustos e caminos, o atalaren panes o a/rrancaren mojones o tomaren vienes muebles e semovientes contra la bolun/tad de sus duennos, e fizieren fuerças. E asy vien contra los que fizieren pren/das e reprendas de vienes o ganados, o presiones de onbres por su pro/pia avtorydad syn mandamiento de rey o de juez competente por cosas nin/gunas ni marcas ni represaryas presentes nin pasadas fasta la presente capi/tulaçion, o contra lo que se avsentaren de vn reyno a otro con vienes ajenos/ o por no pagar las devdas que deben, o contra los consentidores, encubridores, fa/boresçedores e sostenedores de los casos sobredichos, a los quales sea dada/ e se de la pena de los mesmos robadores e forcadores, e contra los que quebrantaren/ esta paz e hermandad o la enpidieren./

Yten, que qualquier o qualesquier que inçidieren en algunos de los dichos casos de los comprensos/ en el sobredicho capitulado, que el tal o los tales muran por ello, seyendole probado./ al aruitro o de los executores de la dicha hermandad justo el delito e caso que come/tido abra cada vno. E en el caso quel tal o los tales delinquentes aver no se podria./ que por los allcaldes e juezes de la dicha hermandad en cuya jurydicion come/tieren, avida ynformaçion primeramente para ello, sy los tales delinquentes/ fueren del reyno de Navarra, que sean enplazados por avto publico e por escriuano./ notificado el tal enplazamiento antel allcalde del primero lugar del dicho regno/ o frontera. E sy fuere el tal delincente del reyno de Castilla e de la dicha/ probinçia, que se les faga y notifique el tal enplazamiento ante los allcaldes/ de la probinçia del primero lugar, e asy, del dia desta tal notificaçion e enplaza/miento, se faga el paso dentro de quinze dias, de çinco en çinco dias por (Fol. 2 v²) por (sic) tres plazos, e el prostimero, sy no paresçiere, sea declarado por malfechor/ de aquello que fue acusado y se de sentencia contra el (tachado: que) e quede por acotado avnque/ non le sean acusadas rebeldias. E sy pasados los dichos quinze dias, avnque sea/ dada la dicha sentencia, el tal malfechor se quisiere poner en la carçel ante/ aquel allcalde que fizo el proçeso a se desculpar, le sea dado lugar para que sea/ oydo. Pero sy en rebeldia fuere preso, sea executado la sentencia en ellos./

Yten, que qualquier malfechor que fuere acotado y encartado en el reyno de Castilla, en especial/ en la dicha probinçia de Vitoria y Alaba, goardada la forma sobredicha./ sea abido por encartado en el reyno de Navarra. E el que fuera encartado e acotado/ en el dicho reyno de Navarra sea avido por encartado en el reyno de Castilla e/ en la dicha provinçia de Vitoria e hermandades de Alaba./

Yten, que despues de asy fechos los dichos proçesos e encartamientos, los juezes e allcaldes que los fizieren/ dentro del terçero dia que dieren la sentencia, sean obligados a notificar el dicho/ encartamiento al primero allcalde del otro reyno e lo notifique e publique el/ dicho encartamiento. E sy dende en adelante al tal encartado o malechor despues/ de publicado acogiere en casa, que por la primera vez pague çinco mill mrs. o/ çinquenta florines de Navarra para las costas e gastos de la hermandad, e/ por la segunda vez aya la misma pena quel encartado avia de padesçer/ e sea obligado a pagar el dapno que reçebio el querellante por el tal delinquente/ e le sea la casa derribada por ello./

Yten, sy alguno o algunos de los del dicho reyno de Navarra se pasare al reyno de/ Castilla o a la dicha probinçia o hermandades de Alaba cavtelosamente con devdas que/ deba o alçandose con vienes ajenos por se escusar de pagar a los acredores no/ restituyr los tales vienes, que hese tal sea avido por caso de hermandad/ e por los allcaldes e juezes della sea punido e castigado, faziendo luego bolber/ lo suyo a su duenno con las costas que fecho abra. E que le den de pena çinquenta/ açotes./

Yten, por quanto en la dicha probinçia de Vitoria y hermandades de Alaba antes desta capi/tulaçion algunos naturales e vezinos del reyno de Castilla han sydo y estan acotados/ e encartados por delitos e crimines que tienen cometidos, que si caso fuere que los tales/ encartados se acogieren en el dicho reyno de Navarra, que el allcalde o allcaldes de la dicha/ prouinçia o hermandad puedan entrar en el dicho reyno de Navarra e requieran/ al allcalde de la hermandad donde el tal acotado o malfechor fallare. E luego (*Fol. 3 r^o*) sea obligado el tal allcalde de aquella jurydiçion de se ajuntar con el e anbos a dos prendan/ al tal malfechor. E luego sea obligado el dicho allcalde a ge lo entergar a daquel/ que veniere en seguimiento del dicho acotado para que lo lleve a fazer del justicia donde/ delinquo syn llevar derechos nin costa alguna. E vien asy se entienda por la/ parte del reyno de Navarra sy hoviere acotados desta manera, que sea goardada/ la misma forma./

Yten, por que ningun malechor quede syn pena, que los presidente o el allcalde o allcaldes/ del dicho reyno de Navarra pueda entrar en seguimiento del tal malfechor en toda/ la probinçia e hermandades e sus aderentes con numero de fasta çinquenta hon/bres, e heso mismo el allcalde o allcaldes, deputedos o comisaryos de la dicha prouinçia/ e hermandades e sus aderentes puedan asy mesmo entrar en segimiento de los/ malfechores en todo el reyno de Navarra e prenderlos, con tanto que cada vno/ de los allcaldes faga saver al tiempo que entrare al conçejo, allcaldes mas çercanos de los/ mojonos como va en segimiento del malfechor o malechores, por ende, que venga/ a le dar fabor e ayuda, e de qualquier allcalde o conçejo despues que sea requerydo/ sea obligado a ge lo dar, donde no que sy a su negligençia el malfechor fuere/ preso (*sic*) quel conçejo e allcaldes que fueren requeridos sean obligados a pagar los dapnos/ asy al querellante commo las costas al allcalde e dapnnos quel malfechor abra

fecho,/ e mas aya de pagar treynta florynes d' oro, e questos sean aplicados a los pre/sy dentes, deputados e comisaryos, allcalde o allcaldes que yvan en segimiento del dicho/ malechor. E el conoşcimiento desta culpa o negligencia sea de las personas depu/tadas e sendas de cada parte./

Yten, qualquiera persona vezino o avitante quel dicho reyno de Navarra o de la çibdad de Vitoria e hermandad/ de Alava e sus adherentes mercaren cosa hurtada o robada o mal apartada, el tal/ conprador torne la cosa que asi conprado avia a cuya fuere syn costas nin/gunas./

Yten, que si caso contesçiere que algun malechor o malechores, seyendo perseguidos por los allcaldes/ e juezes e oñçiales desta dicha hermandad, asy por los juezes de Castilla e Navarra/ o de la dicha prouinçia e hermandades que juntandose con el allcalde e oñçiales de la hermandad/ del mojon segun dicho es de arriba, el tal delinquente se acogiere a alguna villa/ o castillo o palaçio o casa libertada, asy dentro de las çiudades e buenas billas/ commo fuera de aquellas, qualquier que toviere luego de la tal villa, castillo o palaçio/ e casa libertada, syendo requerido por los tales oñçiales de la dicha hermandad, sea (Fol. 3 v^o) tenudo de los entergar los malechores a los dichos allcaldes que fueren en seguimiento o darles/ escudrinno en la misma hora que sera requerido, quedando syenpre mas poderoso/ en la tal villa o fortaleza que los que entraren a fazer escudrinno. E sy fizieren/ resistencia alguna en denegar el escudrinno o le tovieren escondido donde/ allar non se pudiese, seyendole probado, que vaya la hermandad sobre la tal villa/ o castillo o casa previlejada e de alli non se partan fasta aver tomada los/ tal allcalde o qualquier otro que rebelio o resistencia fizieren, commo dicho es, sea/ tomado a mano de la dicha hermandad e padesca la pena del dicho delinquente e/ le sean derribadas sus casas y ataladas sus heredades donde quier que las/ hoviere e todos sus vienes sean confiscados a la hermandad./

Yten, que todos los que son acotados fasta la presente hermandad, asi los que son acotados/ en los regnos de Castilla y hermandades de Alava y sus adherentes por los/ juezes de Navarra commo los que son acotados en Navarra por los juezes de Castilla,/ que sean todos avidos por desacotados e dados por libres e quitos satisfaziendo a/ las partes danificadas aquello que verdaderamente se allare aver tomado/ e llevado a sus duennos por la parte que abra reçibido./

Yten, que cada e quando alguna duda ocurriere a los allcaldes e presidentes, diputados, oñçia/les que cargo tovieren de executar la dicha hermandad en algunos casos dudosos, para/ declaracion de aquellos, ayan de acudir los dichos allcaldes o presidentes a los sobre/dichos comisaryos de anbas partes son, a saber, el liçenciado de Alava, e Lope/ Lopez de Ayala, e el vachiller de Anastro, e el vachiller de Çuaça, e Diego Martinez/ de Alava, e Martin Lopez de Galarreta, e el abad de Yranço, e el allcalde de Jaqua, e/ Juan Ferrandez de Vaquedano, e el clabero de Asyayn, a dos dellos, el vno de la vna/ parte y el otro de la otra./

Yten, si caso fuere que alguna ayvda de gente fuere demandada para mejor executar/ la hermandad, que los de la dicha çibdad de Vitoria e hermandades de Alava e sus/ adherentes ayan de acudir e ayvdar con aquella gente que por el sennor go/vernador e presidentes del reyno de Navarra les sera demandada. Asy/ bien los del reyno de Navarra ayan de ayvdar e

ayvden a los de la/ dicha çibdad e su probinçia e hermandades de Alava con la gente que les sera/ pedida. La qual gente, asy la vna commo la otra, sy fueren en apelido y non fueren/ mas de los çinquenta onbres que estan desinados, aquellos vayan a sus costas e sobre (Fol. 4 r^o) los vienes de los delinquentes commo esta asentado, toda vez la gente que fuere/ pidida por el governador o presidentes, aquella vaya a costa del reyno de/ Navarra e quede su açion al dicho governador o presidentes en los vienes de los/ delinquentes. Heso mismo la jente que se pidiere por los de la dicha çibdad de/ Vitorya e hermandades a costas dellos./

Yten, durara la presente hermendad e capitulado de paz e asyento fasta el/ dia de Navidad que viene deste presente anno, e dende en vn anno syguiente conplido,/ e mas fasta en tanto que la vna parte e la otra se descarguen por avto publico,/ es a saber, los navarros antel allcalde hordinario de la villa de Saluatierra, e los de la/ probinçia antel allcalde de la çibdad d'Estella, e dende en diez dias que este avto/ sea fecho publicamente por notaryos e testigos ante los dichos allcaldes e cada/ vno dellos./

Yten, por quanto se han fecho algunas nobedades y dapnnos contraveniendo el capitulado/ que fue fecho en Santa Cruz de Canpeço en todo aquello que se fallare por verdad, asy de la/ vna parte commo de la otra que esta tomado ganados grandes o menudos, pre/sos de rescates e otras qualesquier cosas de mrs. o florynes que se han fecho/ pagar a los presos o fiadores, sea restituydo a sus duennos ante todas/ cosas por quanto en ello non se puede ynobar estante el dicho capitulado. Y que las/ otras cosas contenidas en el dicho capitulado que se avran de restituir de cada vna/ de las partes. Que en todo e por todo el dicho capitulado sea obserbado e executado,/ e asy mesmo el capitulado que se fizo en la çibdad d'Estella al tienpo del/ sennor cardenal sy algunos dapnnos se fallan aver seydo fechos./

Fecho, firmado e jurado fue este presente capitulado de paz e hermandad/ entre los regnos de Castilla e la probinçia de la çibdad de Vitorya e hermandades/ de Alava e sus aderentes en el reyno de Navarra en la forma e modo e manera/ que los capitulos suso escriptos en el campo que es entre Çiordia e Heguinoa, te/niente a los mojones dentre los dichos regnos, a veynte e çinco dias del/ mes de junio del anno del naçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e/ ochenta e nueve annos. E a mayor corroboraçion e segurityad e firmeza/ de todas las cosas susodichas firmaron la presente capitulaçion e asyento de paz/ e hermandad de sus nonbres, con sus propias manos, e mandaron a nos, los escriuanos/ e notarios subscriebiesemos de nuestras manos aquello. Testigos, Juan Martinez de Aldaola,/ vezino de Segura, e Diego Leyçarraga, vezino de Echavarri, e Lançarote de Ameçaga, e Juan (Fol. 4 v^o) de Yarça, allcalde de Sant Adrian, e Martin de Asyayn, e Vernardo, criado de Juan Ferrandez, e Pero Gomez/ de Andoyñ, e Martinco de Ybarguren./

E agora, por parte de la junta, diputados, allcaldes e procuradores de la probinçia de Vitoria e hermandades de Alava/ e sus aderentes nos fue fecha relaçion deziendo que algunos de los dichos nuestros capitanes que/ estan en la dicha frontera de Navarra e los allcaldes hordinarios e otras personas diz que non les/ han querido ni quieren goardar los dichos capitulos e hermendad nin lo que por virtud/ de los dichos capitulos las personas deputadas por nuestro

mandado fazer e mandar commo/ quiera que por los dichos diputados ha seydo e son requeridos, e que sy asy pasase que ellos/ rescibiryan en ello gran agravio e dapnno e a nos seguirya dello deseruicio. E nos/ suplicaron e pidieron por merçed sobre ellos los mandasemos prober e remediar,/ mandando conserbar e goardar e conplir los dichos capitulos suso encorporados/ o sobre ello los proveyemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nos visto,/ e porque nuestra merçed e voluntad es que los dichos capitulos e hermendad e todo lo que por/ las dichas personas diputadas fue fecho e mandado de nuestra parte e se/ fiziere e mandare tocante a lo que dicho es se cunpla e goarde, tobimoslo/ por vien, e por la presente aprobamos e confirmamos los dichos capitulos/ e cada vno dellos e mandamos a todos e ha cada vno de vos en vuestros logares/ e jurydiçiones que veays los dichos capitulos de hermendad suso encorporados/ e los goardedes e cunplades e fagades goardar e conplir en todo e por todo segun/ que en ellos se contiene. E para la execuçion dellos les dedes e fagades dar todo el/ fabor e ayvda que vos pidieren e menester ovieren. E en ello non les pongays/ nin consintays poner enbargo ny ynpidimiento alguno. E contra el tenor de los dichos/ capitulos e hermendad e desta nuestra non bayades nin pasedes nin consyntades yr/ nin pasar agora nin de aqui adelante so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs./ para la nuestra camara a cada vno de vos por quien fincare de lo asy fazer e con/plir. So la qual dicha pena mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare/ que vos enplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos,/ del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha/ pena mandamos a qualquier escriuano o notario publico que para esto fuere llamado/ que vos lo notifique e de testimonio synnado con su synno por que nos sepamos en/ commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordoba, a tres dias del mes de/ jullio, anno del sennor de mill e quatrocientos e nobenta annos. Yo, el rey, yo la/ reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores,/ la fiz escribir por su mandado. Don Albaro. Juanes, dotor. Andres, dotor. Centol,/ dotor./

(Fol. 5 r) (Cruz) En la villa de Santa Cruz de Canpeco, lunes, a syete dias del mes/ de mayo, anno del nascimiento de nuestro senor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e syete annos, este dicho dia, estando ende/ juntos los honrrados don Ferrnando de Baquedano, protonotario, e don/ Françes de Jaqua, allcalde de la Corte Mayor de Nabarra, juezes diputados por/ el gobernador e Consejo del reyno de Nabarra, de la vna parte, e de la otra/ el liçençiado de Alaba, allcalde del rey e de la reyna de Castilla en la su/ Corte e Chançelleria, e Lope Lopez de Ayala, deputado, e Pero Fernandez de Gavna,/ e Juan Martinez de Larraarra e Juan Vrtiz de Sarasa, e Juan Martinez de Lacha, allcaldes, jue/ zes dados e diputados por la prouinçia de la çibdad de Vitoria e her/mandades de Alaua e de los valles nuebamente encomendados a sus/ Altezas que son comprehensos en la dicha prouinçia e hermandades, de la/ otra parte, con poderes bastantes que para ello ante nos, los secretarios e/ notarios publicos ynfracritos, mostraron sobre razon de las diferençias/ que ha havido de la vna parte e la otra e para aquellas remediar, e eso mismo/ en lo de por benir poner paz e sosyego entre ellos e los malos fuesen/ castigados, asentaron e concordaron los capitulos syguientes./

Primeramente, asentaron que por quanto oy dia de esta contrataçion ay/ algunas personas presos de la dicha prouincia e valles en el dicho reyno de Nabarra/ e por personas del dicho reyno e por consyguiente ay otros presos del dicho/ reyno e por personas de la dicha prouincia e valles desta hermandad,/ que ante todas cosas los dichos diputados de parte del dicho reyno de Nabarra,/ dentro de quinze dias, tomen e reçiban a su poder todos los presos que por/ memorial se les han dado, que estan en el dicho reyno, e los quiten a quales/quier personas que los tenga, de forma que los dichos juezes esten apodera/dos de los dichos presos para fazer dellos lo que quisyeren e fuere acordado. E/ esto sea asy fecho durante el dicho tiempo. E por consyguiente, los dichos/ diputados de la dicha prouincia tomen e resçiban en su poder todos los/ presos que en la dicha prouincia e valles estan presos que por memorial se les ha dado/ para fazer dellos lo que quisyeren e por los dichos juezes fuere acordado, e los/ quiten a qualesquier personas que los tobieren./

Yten, asentaron e mandaron por virtud de los dichos poderes que qualesquier/ fianças questan dadas e obligadas, carteles o fees o seguridades/ fechas de la vna parte a la otra por rescates de presos o por personeros o otros (*Fol. 5 v^o*) qualesquier ganados mayores o menores e azemillas fechas desde dia de la contra/taçion que se hizo de hermandad en la çibdad d'Estella con dicha prouincia que fue a/ syete dias del mes de setiembre del anno de mill e quatroçientos e ochenta/ annos, que bien de aqui todas las dan e dieron por ningunos e de ningund balar/ e efecto, e dieron por quitos e libres todas las personas e fiadores que las tales/ seguridades, carteles e fees e obligaciones tengan dadas o fechas sobre/ razon de las dichas diferencias, tomadas e robos e prendas, los vnos de los/ otros e los otros de los otros. E de aqui adelante non sean pedidas ni de/mandadas ni rentados ni executados por ninguna manera que sea, so pena quel que lo/ pediere e demandare muera por ello. E de agora para syenpre los dan e dieron/ por libres e quitos de todo ello./

Yten, asentaron que byen asy se aya ynformaçion que e quales ganados mayores/ e menores e azemilas e otras qualesquier vestias o roçines questan tomadas/ e robadas de la vna parte a la otra e de la otra a la otra, oy en dia estan en pie/ e se puedan fallar en el dicho reyno de Nabarra o en la dicha prouincia e valles de/ su hermandad, que los que asy se fallaren faziendo las diligençias para los/ mostrar e saber las partes dapnificadas, los notifique e den por memorial a los/ dichos juezes, cada vno en su parte. E que luego los dichos juezes los tomen a quales/quier personas que los tobieren e se apoderen de los tales ganados para que los dichos/ juezes fagan dellos aquello que visto les fuere. E esto sea fecho durante los/ dichos quinze dias segund e commo lo de los dichos presos se ha de hazer./

Yten, que todas las cosas de marcas, prendas e represarias questan dadas por la vna parte/ e por la otra esten sobreydas durantes estos dichos quinze dias e por todo/ este mes de mayo en questamos e los juezes se han de juntar e ver. E ninguna/ persona de las dichas partes no prenda a ninguna persona ni ganados nin bienes. E todo/ este sobreydo commo sobredicho es./

Otrosy, asentaron que sy esto fuere alguna o algunas personas que asy tienen/ los dichos presos o ganados con fianças de los rescates non los quisyeren dar ni entre/gar a los dichos juezes de cada vna parte que para la execuçion e complimiento dello, lue/go se juntarian los del

dicho reyno de Nabarra con la dicha prouincia e balles e la/ dicha prouincia e balles con los del dicho reyno, seyendo requeridos a costas de los/ malfechores que desobedientes fueren a cunplir todo este capitulado./ abriendolos por publicos malfechores e robadores e henemygos de la paz/ e justicia dentre anbas partes e los prendan e executen en ellos la justicia. E/ sy estobieren encastillados en algunas yglesias o fortalezas, los çerquen/ e prendan e fagan justicia dellos commo de malfechores publicos. E para ello/ se den todo fabor e ayuda la vna parte a la otra e la otra a la otra segund dicho es.

(Fol. 6 r^o) Yten, asentaron que por quanto para se aberiguoar e saber en que partes e lugares estan/ los presos e ganados que oy en dia estan pie las partes dannadas lo podrian mejor saber e buscar e notificar a los dichos juezes que sean seguros todas las personas/ que quisyeron andar tras ellos o en otra qualquier manera en sus bienes, los de la vna/ parte en la otra e los otros en la otra, por que ninguna ni algunas personas non los fieran/ ni maten nin fagan mal ni danno ni desaguisado alguno en sus personas e/ bienes, so pena que qualquier que lo contrario yziere muera por ello e pierdan los bienes/ commo personas que quebrantan seguro puesto por sus reyes e sennores y probinçia./ E los que avsentasen o encubrieren los tales ganados o qualquier dellos, asy/ conçejos commo personas particulares, yncurran en la misma pena que los malfechores/ merescen./

Yten, asentaron que por quanto se falla que despues que la hermandad fue fecha entre/ la dicha prouincia e las merindades de Panplona y Estella con abtoridad del reueren/disymo seenor cardenal de Fox, bisorey que a la sazón hera en el dicho reyno/ de Nabarra, e estando en toda paz, fue robada la tierra de Arana por el merino/ de Estella e Tristan de Manleon e otras muchas personas de su parcialidad./ que luego sean requeridos para que de oy en treynta dias primeros syguientes tornen e/ restituyan a los dapnificados sus dapnnos. E sy lo fizieren sean quitos de todo/ crimen e encartamiento que contra ellos se fizo por la dicha probinçia. E sy non lo quisyeren/ asy hazer durante el dicho tiempo e termino, que dende en adelante bien de agora los/ declaran por publicos robadores e las justicias del dicho reyno e los de la dicha/ probinçia executen en los tales los encartamientos e sentencias que contra ellos estan/ dadas particularmente. E los dichos justicias sean tenidos de lo asy hazer e/ executar seyendo requeridos para ello libremente e syn dar logar a dilaciones./ E para la execucion dello anbas partes se den fabor e ayuda los vnos a los otros/ e los otros a los otros, de manera que los dichos malfechores sean castigados y los/ robados y dapnificados de tierra de Arana ayen e cobren lo suyo./

Otrosy, por quanto de mas e allende de lo sobredicho se an fechos otros muchos robos/ e prisyonnes e rescates e males e dapnnos de la vna parte a la otra e de la otra a la/ otra en los tienpos pasados despues que la dicha hermandad se yzo aca, que para esto sean/ vistas las quexas de anbas partes por los dichos diputados e sepan la verdad/ e, oydas las partes e llamadas ante los dichos diputados, manden hazer e fagan/ satisfacion de los dichos dapnnos, declarando e sentenciando, e las sentencias que asy/ dieren syn otro remedio de apelacion los dichos juezes lo manden executar. E/ hanvas partes sean obligados a se dar fabor e ayuda para ello fasta en tanto/ que las dichas sentencias ayen entero efecto e las partes sean conplidas de justicia. (Fol. 6 v^o) E sy quedare de executar por alguna de las dichas partes en su reyno e tierras, que en tal caso/ los del dicho reyno o prouincia donde lo tal çesare de executar sean obligados a los dapnnos/ e ynterereses y costas de las partes, para lo qual todo ver e oyr e sen-

tenciar se junten los/ dichos diputados de oy en quinze dias e esten en diez dias en el logar de Hegoinoa/ e otros diez en Çiordia. E eso mismo sea visto por los dichos diputados los dapgnos/ que fueron fechos a Pero Martinez de Ysunça e a Pedro de Arriola e a Juan Gomez de Onnate, vezinos/ de la çibdad de Vitoria, por los de Estella e de Larraga, e las escripturas que dello tie/hen para que les sea fecho complimiento de justicia porque fueron fechos antes de la dicha hermandad./

Yten, asentaron e concordaron que por quanto antes de agora entre la dicha probinçia e herman/dades e las merindades de Panplona y Estella avia y habra estado fecha y hordena/da hermandad para la puniçion e execucion de los malfechores, que aquella afirmando e/ ratificando e quedando en su fuerça e bigor e segund e commo se contiene por los/ capitulos e hordenanças fechas por las dichas partes, e por que agora mucho mas ballioso/ e fuerte sea e se comprenda a todo el dicho reyno de Navarra y a los de la dicha prouincia y herman/dades y valles de sus aderentes, que de aqui adelante se aya de agoardar e guoar/de buena paz e amystad entre los vezinos del dicho reyno de Navarra e los de la dicha prouincia/ y hermandades e valles e aderentes della. E los vnos por las tierras de los otros bayan/ e anden, esten e pasen e tornen saluos e seguros con todas sus mercaderias e/ bienes que levasen consyguo, e menos que en sus personas e bienes les sea fecha a/ los vnos por los otros enpacho, mal o dapnno alguno por marcas o contramarcas/ ni por dapgnos resçibydos en los tienpos pasados ni por otra carta ni ocasyon alguna, e/ de guoardar asy e su paz e hermandad e los presentes capitulos obserbar. E por/ mayor seguridad se obligan por el reyno de Nauarra el governador e el/ Consejo Real del reyno de Nabarra e juran e prometen, e por la dicha prouincia los di/putados, junta, allcaldes e procuradores e comisarios della e sus aderentes./

Yten, por que ningund malfechor quede syn pena quel allcalde o allcaldes del dicho reyno de Nabarra/ puedan entrar en syguimiento de qualesquier malfechor en toda la dicha prouincia e hermanda/des e balles con numero de fasta çincoenta honbres e prenderle. E el allcalde o/ allcaldes de la dicha prouincia y hermandades e valles puedan entrar asy mismo en sy/guimiento de los malfechores en todo el reyno de Nabarra e prenderlos con tanto/ que cada vno de los dichos allcaldes faga saber al tiempo que entraren al conçejo o/ allcalde mas çercano de los mojones commo ban en syguimiento de malfechor o/ malfechores, por ende que le vengán a dar fabor o ayuda e aquel tal allcalde/ o conçejo despues que fuere requerido sea obligado a ge lo dar, donde/ no que, sy a su negligençia el malfechor no fuere preso, quel tal conçejo/ o allcalde que fuere requerido sea obligado a la satisfaçion de todos los dapgnos/ quel malfechor abra fecho. E el conoçimiento desta culpa o negligençia sea (*Fol. 7 r^a*) de las dichas personas diputadas e que se diputaren por las dichas partes./

Yten, que de aqui adelante ninguno pueda ser acotado ni condepnado por/ ningun crimen que sea fecho de la vna parte ni de la otra saluo desta manera. Que qualquier mal/fechor e acusado que fuere del dicho reyno de Nabarra quel enplazamiento le sea fecho/ e notificado antel allcalde hordinario de la dicha çibdad de Estella o en las villas/ de Echaverri o qualquier dellos, o sy fuere el tal malfechor acusado de la dicha prouincia,/ asy mismo antel allcalde hordinario de la villa de Saluatierra o de Santa Cruz/ de Canpeço o de qualquier dellos. E los tales allcaldes sean obligados a lo noti/ficar a los malfechores en sus personas o casas sy podieren ser avidos, donde/ no que aquello sea auido por notifiçacion. E los proçesos sean fechos de nuebe

en/ nueve dias por tres plazos y, aquellos acotados, sy no paresçieren, los/ puedan sentenciar segund la pena que meresçen. E en otra manera todo otro qual/quier proçeso que se fiziere sea nulo./

Yten, que los que fueren acotados e sentenciados por la forma sobredicha en el dicho re/yno sean avidos por acotados en la dicha prouincia, e los que fueren acotados en la/ dicha prouincia sean acotados en el dicho reyno de Nabarra. E qualesquier allcaldes de la/ vna parte o de la otra los puedan punir e castigar e lebar a debida/ execuçion./

Yten, que sy caso fuere que algund malfechor cometiere delito dentro/ en la dicha prouincia e valles e por el contrario en el dicho reyno de Nabarra e se/ acogiere a la dicha prouincia o al dicho reyno, e este malfechor o malfechores/ fueren presos, quel allcalde que los prendiere sy le fuere pedida remysion sea/ obligado a lo remitir pagandole las costas que abra fecho. E el tal allcalde/ execute la justicia so la pena de la ley con tanto quel tal delinquente non/ aya nuebamente delinquido en el reyno de Nabarra primero que en la dicha/ prouincia o por el contrario, que entonçes el primero que prebeniere execute la/ ju/stiça sobre todo./

Yten, que sy por cosa fuera quel allcalde de alguno de los dichos reyno de Nabarra/ o prouincia e hermandades e valles seguieren ad alguno o algunos mal/fechores e se le acogieren a fortaleza o yglesia, quel allcalde o allcaldes que fueren/ en el logar o tierra donde la tal fortaleza o yglesia estobiere que a pedimiento del/ dicho primero allcalde sean obligados en vno con el de requerir al allcalde de la/ tal fortaleza o yglesia para que les entregue el malfechor o malfechores e/ le fagan la fortaleza franca para escudrinnar. E non lo dando, que sea fecho proçeso/ contra el tal allcaide como e por la misma forma e pena quel dicho malfechor de/bia padesçer e sea en el executada.

(Fol. 7 v²) Yten, que sy alguno o algunos del dicho reyno de Nabarra fueren robados o dapnnados en la dicha prouincia e hermandades o valles por otras presonas que/ non fueren della nin de las dichas hermandades e valles, quel allcalde o allcaldes/ donde acaesçiese o fiziese el dapnno sea tenido de lo seguir e poner/ toda diligençia por sy el malfechor fuese de su juridiçion e de la dicha/ prouincia. E sy por culpa o negligençia suya se fuese el dicho malfechor o el/ dapnnado quedase syn emienda, el tal allcalde sea tenido de lo satisfazer el/ dapnno a la parte. E por la semejante se faga sy algunno de la dicha prouincia e sus ade/rentes fuese dapnnado en el dicho reyno de Nabarra por algund estranjerio./

Yten, durara la presente hermandad e capitulaçion de paz e asyento/ fasta en tanto que la vna parte o la otra se desenuargue por acto publico, es/ a saber, los nabarros al allcalde de la villa de Saluatierra e los de la prouincia/ al allcalde de la villa de Estella. E dende en diez dias e que sea fecho/ este a este abto publicamente por notario e otros ante los dichos allcaldes/ hordinarios e cada vno de ellos./

Testigos que fueron presentes a ver firmar asentar estos capitulos e hordenanças los/ honrrados Juan Gonçalez de Vrra, vezino de Santa Cruz, e Juan Gonçalez de Vrbisu, e Fernan/do de Baquedano, sennor de la casa de Hecala, e Juan Ruiz de Lascano, e Juan Andia de/ Narçerre, e Martin Sanchez de Azedo, e Juan Martinez d'Estunniga, e Pedro de Albiar. E/ nos,

los dichos Pascual de Mezqueta, secretario de los reyes de Nabarra, e Diego/ Martinez de Alaua, escriuano del rey e de la reyna de Castilla e en todos los sus/ reynos e sennorios e escriuano fiel de los fechos de la prouincia de Vitoria e Alaua/ y fuymos presentes a la dicha capitulacion e asyento en vno con los dichos/ testigos e vimos firmar sus nonbres a los dichos don Fernando e liçençiado de/ Alaua e don Françes de Jaqua e Lope Lopez de Ayala, e por ende firma/mos aqui nuestros nonbres en testimonio de verdad. Diego Martinez. Pascual de Amezqueta./

Nos, Grabiell, sennor de Abenas, lugarteniente general del sennor gobernador/ por los reyes de Nabarra, etc. Visto el sobredicho capitulado asentado/ con los diputados de la prouincia de la çibdad de Vitoria e hermandades de/ Alaua e bien esaminado aquel en el Consejo Real. Visto que en ellos es seruido/ Dios, redunda eso mismo seruicio de los sennores reyes e beneficio de los reynos/ de la vna parte e de la otra, loamos y aprobamos aquello y todas las cosas en ellas/ contenidas, e juramos e prometemos de goardar e fazer guoardar todo lo con/tenido en el dicho capitulo enteramente. E en testimonio dello firmamos e pu/symos aqui nuestro nonbre e fizimos bien asy firmar a los prinçipales (*Fol. 8 r^o*) del Consejo Real que presentes a esto se han allado, e mandamos poner en aquel/ el sello de la çançelleria deste reyno de Navarra. Fecho fue en la çibdad/ de Panplona a honze dias de mayo, anno de ochenta e syete. Graviell/ Joanes conferati e publicus. Pedro de Arrayn. Martinus de Ruthia./

En el anno de mill e quatroçientos e ochenta e siete annos, a honze dias del mes/ de mayo, en presençia de my, Pascoal Lopez de Amezqueta, secretario/ de los rey e reyna de Navarra, nuestros sennores, e de los testigos ynfrascriptos./ el dicho sennor de Abenas, logarteniente general, e el obispo de conferan./ el condestable de Navarra, conde de Leryn, don Martin de Ruthia, don Pedro de/ Laryoz, don Françes de Jaqua, e don Martin de Villana, allcaldes de la corte/ mayor de Navarra, don Fernando de Vaquedano, protonotario Charles de/ Artieda, Joanes de Raxa, licenciado, personas prinçipales, Consejo Real/ de Navarra, enpues fecho el juramento e ratyfacion de los dichos/ capitulos, al pie de aquellos, por mayor firmeza e corroboracion/ el dicho lugarteniente general firmo e puso su nonbre e vien asy/ fizo firmar de sus nonbres a los dichos obispo de conseratis, don/ Martin de Ruthia e don Pero de Larroyz, allcaldes de la dicha Corte Mayor, por sy e por/ los otros del Consejo, e fueron mandados sellar los dichos capitulos del/ sello de la çançilleria del reyno de Navarra. A lo qual ver firmar, jurar e ra/tificar los dichos capitulos fueron presentes por testigos los reberendos/ el comendador de la horden de Santa Marya de la Merçed extramuros de la çibdad/ de Panplona, el prior y el arcediano de la cathedral iglesia de Santa Marya de la dicha/ çibdad. E yo, el dicho secretario vi e asy fuy presente a todo lo que sobredicho/ avia con los dichos testigos, e en testimonio dello firme aqui mi nonbre. Pasqual Amezqueta./

Devaxo del dicho sello esta escripto lo siguiente./

Otrosy, asentarón los dichos diputados que, no hostante los sobredichos capitulos,/ se entienda e queda por declarado que, si caso fuere que por el rey e la reyna/ de Castilla o quien su poder tenga, o por el contrario el rey e reyna de Navarra/ o quien poder suyo tenga, o por el contrario el rey e reyna de Navarra o quien/ su poder tenga (*sic*) mandare que acudan las gentes de la vna parte o de la otra/ parte las cosas tocantes a sus seruicios que lo pueda fazer e

faga todo lo que les (*Fol. 8 v^o*) fuere mandado e por ello no se aya ni sea avido por quebrantada esta hermen/dad porque el efeto della es solo para çesar los robos e presiones de onbres/ e muertes e quemas, execuçion de los malfechores de la vna parte e de la/ otra, e segurar los caminantes e tratantes de la vna parte e de la otra,/ que sean seguros los del dicho reyno de Navarra en la dicha probinçia e hermendades/ e valles e los de la dicha prouinçia e hermandades e valles en el dicho reyno de/ Navarra, no enbargante quel capitulado lo tiene firmado el gobernador e Con/sejo de Navarra. E todavia los que alguna cosa desto fizieren sean obliga/dos a mostrar el mandamiento del rey e reyna o de quien su poder ovieere/ quando le fuere pedido e requerido por alguna de las partes para su descar/go, so pena que no lo mostrando sea avido por quebrantador deste capi/tulado e se proçeda contra el tal o tales commo contra malfechores./ E mandaronnos lo asentar asy los dichos deputados a nos, los dichos/ secretariyos en la villa de Saluatierra, a veynte e vno de mayo de ochenta/ e syete annos. Pasqual Amezqueta. Diego Martinez.

Y en las espaldas/ estaban escriptos los nonbres e firmas siguientes. Fernando de Vaqueda/dano (*sic*), Didacus licençiatius. Registrado Jasina. Lope Lopez de Ayala./

E asy mostrados e presentados antel dicho sennor allcalde los susodichos capitula/dos por el dicho Pero Lope e en el dicho nonbre, e leydos por mi, el dicho escribano, luego el/ dicho Pero Lopez dixo que, por quanto el en el dicho nonbre tenyan neçesidad/ de yr e presentar los dichos capitulos antel sennor visorrey del dicho/ reyno de Navarra o en otras partes e lugares fuera desta dicha prouinçia/ e porquel se temya e reçelaba que las dichas escripturas horeginales se/ le podrian perder en agoa o en fuego o en otra cavsya fortuyta/ o ge las podryan hurtar o robar, de manera que las dichas escripturas e ca/pitulados se le podrian perder, a que cavsya el e los dichos sus partes/ reçebiryan mucho dapnno e sus catolicas magestades seryan deser/bidos dello. Por ende, dixo que le pedia e requeria e pedio e requirio al/ dicho sennor allcalde que su merçed viesse y hesaminase las dichas escrituras/ e capitulados, e pues non estaban rotos ni cançelados ni en ninguna (*Fol. 9 r^o*) parte sospechosas, que su merçed mandase a mi, el dicho escribano, sacar vn treslado o/ dos o quantos quisiese o fuesen menester de los dichos capitulados ore/guinales e los tales me mandase sygnar e dar al dicho Pero Lopez en el/ dicho nonbre para goarda e conseruaçion del derecho de sus partes, e para/ ello mandase poner e pusyese su decreto e avtorydad judicial en forma/ para que los dichos treslados que yo asy sacase e synase fiziese fee en juizio/ e fuera del donde quier que paresçiesen, asy commo faryan e fazer podrian/ las dichas escripturas o capitulados horeghinales. De lo qual, en el dicho nonbre,/ fizo su pidimiento en forma.

E luego, el dicho sennor allcalde dixo que oya lo quel/ dicho Pero Lopez en el dicho nonbre dezia e pedia, e que estava çierto e presto/ de azer e mandar e prober todo lo que de justicia e segun leyes destes regnos/ debia e hera obligado azer. E ponyendolo en hobra, tomo las dichas escripturas/ e capitulados en sus manos e las vio e fizo ver y fallo por ellas e por cada/ vno dellas que no estaban rotas nin cançeladas ni en ninguna parte sospechosas. E/ dixo que mandava e mando a mi, el dicho escribano, que yo sacase de los dichos ca/pitulados o fiziese sacar vn treslado o dos o quantos quisiese e fuesen me/nester, e los tales synase de mi signo en publica

manera, de manera que fiziesen/ fee en juicio e fuera del donde quiera que parezçiesen, e los diese e entergase/ al dicho Pero Lopez en el dicho nonbre, a los quales dichos traslado o traslados/ que yo asy sacase e sygnase de mi sino dixo que ynterponya e ynterpuso/ su decreto e avtorydad judiçial en forma para que valiese e fiziese fee/ en juicio e fuera del.

De todo lo qual el dicho Pero Lopez, en el dicho nonbre,/ dixo que asy lo pedia e pediolo por testimonio. Testigos que presentes fueron Lope Saez/ de Araya, e Juan Ferrandez de Langarica, vezinos de Araya, e Juan Garcia de Albeniz, el/ allcalde de hermandad, vezino de Albeniz, e otros./

Fecho e sacado fue este dicho traslado de los dichos capitulos horeginales punto/ por punto, no anadiendo ni mengoando, en el dicho lugar de Gordoia, a/ veynte e un dias del mes de octubre e anno susodicho. E fueron testigos que pre/sentes se allaron e le vieron ler e corregir Juan Martinez de Gordoia, e Pero de/ Yriarte, moradores en el dicho lugar de Gordoia, e Anton de Arriola, morador (*Fol. 9 v^o*) en Arriola.

Va escripto entre renglones o diz en vn lugar o diz mismo, e en/ otro o diz allcalde, e en otro o diz non, e en otro o diz carta, e en otro o diz/ al conçejo. E va testado en vn logar o diz juez, e en otro o diz syendo/ requerido, e en otro o diz con poderes vastantes.

46

1522. Salvatierra

Los cabezaleros de Ruy García de Zuazo y Ruy García de Ordoñana, vecinos de Salvatierra, presentan recibos, cuentas y escrituras sobre los bienes dejados a su muerte extendidos entre 1482 y 1522, especialmente sobre la administración de los bienes pertenecientes a los menores hijos del bachiller García de Zuazo y los referentes al pleito que mantuvieron éstos con su madre Catalina de Guevara.

A. M. de Aspárrena. C. 29. N^o 7.

33 folios, 298x210 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Empieza en el folio 161. Falta la primera página.

(*Fol. 161 r^o*)Yten, le fue mostrado otro conoçimiento firmado que dezia el bachiller Ximenez en que dize/ de commo le abia puesto el dicho Ruy Garcia, su tio, al dicho bachiller, su

sobrino, con el/ bachiller Ximenez para tiempo de vn año, e le dio al dicho bachiller de Çuaçu, su sobrino,/ por pupillo, e le avia de dar por el dicho año al dicho bachiller Ximenez el dicho (roto...)/ syete mill mrs. por todo el año e, de presente, le dio çinco castellanos para (roto...)/ de agua al dicho bachiller Ximenez, fecho a dizinuebe dias del mes (roto...)/ de quinientos e tres años. El qual dicho bachiller Juan Garcia de Çuaçu dixo que (roto...)/ quel dicho conoçimiento no hera su letra ni su firma e que el otorgaba e conoçia/ aver reçibidos los dichos çinco castellanos en el dicho conoçimiento del dicho bachiller/ Ximenez contenidos para sus alimentos, e que como quier que el no thenia dado/ conoçimiento de los dichos çinco castellanos que el los avia gastados e reçibidos para/ sus alimentos e, sy hera menester, dixo que agora, dia e mes e año/ susodichos, se obligaba de los reçibir en cuenta. A lo qual al reçibir del/ dicho juramento y reconocimiento de los dichos conoçimientos de suso declarados fueron/ testigos Juan Abad de Çalduondo, e Juan Abad de Opacua, clerigos, vezinos de la/ dicha villa, e firmaron de su nombre el dicho Juan Garcia de Çuaçu (roto...)/ el bachiller Çuaço.

E despues de lo sobre dicho, en la dicha villa/ de Saluatierra de Alaba, a quinze dias del dicho mes se mostro e pares/çio presente Ruy Garcia de Çuaçu antel dicho señor allcalde en pre/sençia de mi, el dicho escriuano, e pidio e requerio al dicho señor allcalde/ que mandase poner su decreto e avtoridad judiçial e, asy puesta,/ mandase dar a mi, el dicho escriuano, el reconocimiento segund e commo/ abia declarado el dicho bachiller Ruy Garcia de Çuaçu synado de/ mi syno porque el se entendia de aprobechar del dicho reconoçimiento.

E luego, el dicho señor allcalde dixo que mandaba e mando dar/ el treslado de los dichos conoçimientos a mi, el dicho escriuano, e que, visto el reconocimiento de los re/conoçimientos fecho por el dicho bachiller Juan Garcia de Çuaçu, que ynterponia e interpuso su avtoridad e decreto judiçial tanto quanto podia e de derecho debia, e que mandaba a mi, el dicho/ escriuano, dar testimonio para que baliere (roto...) bredicho tanto quanto debia e (borrado...)

(Fol. 161 v²) Son testigos que fueron presentes a lo que sobre dicho es Juan Saez de Santa Cruz, procurador syndico de la dicha villa, e Martin/ Martinez de Oquerruri, e Juan de Goyar, vezinos de la dicha villa. E yo, el dicho Juan Saez de Alayça, escriuano susodicho,/ que fuy presente a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos e de pedimiento del dicho Ruy Garcia e de/ mandamiento del dicho señor allcalde, fiz y escribi este dicho testimonio de reconoçimiento segund que por/ ante mi paso e lo saque del protocolo oreginal que en mi poder queda firmado del dicho bachiller/ Juan Garcia de Çuaço. E, por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de berdad. E asy mismo/ (roto...) cada vno de los dichos conoçimientos que el dicho vachiller Juan Garcia de Çuaçu por mi testimonio/ (roto...) conoçio ban señalados con sendas rubricas tal qual vna destas que debaxo de la si/natura por mi, el dicho escriuano, aqui ba (signo) sinado en testimonio de berdad./ Juan Saez de/ Alaiça (Rubricado).

(Fol. 162 r²) En la villa de Saluatierra de Alaua, a veynte e dos dias del mes de henero/ año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e veynte/ e dos años, este

dia, en presençia de mi, Juan Fernandez de Munayn, escriuano e notario/ publico e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron ende presentes el bachiller Juan Garçia/ de Çuaçu e Rodrigo de Çuaçu, moradores en esta villa de Saluatierra de Alaua,/ e dixo el dicho bachiller a mi, el dicho escriuano, que diese escriptura avtentica/ signada al dicho Rodrigo de Çuaçu de commo el avia resçebido de Fernan/ Garçia de Çuaçu, clerigo presbitero defuncto, e Lope Garçia e Ruy Garçia/ de Çuaçu, defunto, quarenta e çinco bolumenes de libros que fueron del/ bachiller de Çuaçu, que en gloria sea, padre del dicho bachiller, treynta/ e siete bolumenes de marca mayor y ocho de marca menor, que son/ Abades Bartulos, Baldos, Especula Dotores, los Dominicos, Exçeto sobre el/ Segundo, Ynoçencio sobre las Decretales, vna parte de Barbaçio, De/ Rebus Ecclesie, Non Alinenatis fasta el titulo de Testamentis, Ymola sobre/ las Clementinas, Juan Andres sobre el quinto del sexto, Adiçiones de Juan Andres,/ Forma Libelandi, Especulum Judiciale, vn volumen De Repetiçiones, Angelo/ sobre la Instituta, e vn tratado del mismo Angelo, el Fuero Glosado,/ Repertorio de Montalbo, La Ysabelina, e otra copilaçion de leyes del/ reygnio, Vitas Patrun Seneca, e vn cançionero viejo de mano (roto...)/ men, De Proprietatibus Rerum, y dos bolunmenes de Partidas y el (roto...)/ y vna colcha e quatro sabanas, dos pares de manteles e diez baras menos quarta/ de manteles estrechos para panuzuelos, e vna antepuerta e dos bernias en/ dos bezes, la vna leynada andada, e la otra clara andada, e dos bonetes/ negros, el vno quando fue a Tribino e el otro quando fue a Salamanca,/ e vn sombrero françes pardillo, e quatro sabanas de cama entera e dos arcas/ de pino en que fueron los susodichos libros, e çinco baras de Londres, e çinco/ baras de bernio para vn ropon, las quales dichas çinco baras de Londres que/ me ynbio con Pero Perez de Leçarraga, e las çinco baras de bernio resçibio del/ dicho Ruy Garcia. Y dixo el dicho bachiller que sy paresçiese conoçimiento o carta/ o escriptura en que se contenga aver resçebido libros, bonetes, vernios, saba/nas, manteles e las dichas çinco baras de Londres y çinco de bernio aqui/ escripto e nonbrado, entiendan ser las dichas escripturas de los libros,/ bonetes, vernias, sabanas, manteles, Londres e vernio aqui escriptos e puestos/ de las mismas pieças e no perjudique al dicho bachiller. E por mayor (Fol. 162 v^o) cunplimiento dixo el dicho bachiller que conoçia e confesaba e otorgaba aver/ resçebido todas las cosas de suso dichas e contenidas. E por mayor cunpli/miento, que se obligaba e obligo de resçibirlo en cuenta. E por mayor abun/dançia, firmo en el registro de su nonbre.

Testigos que fueron presentes Juan de/ Çuaçu e Francisco de Çuaçu, fijos de Graçian de Çuaçu, moradores en la dicha/ villa, el bachiller Çuaçu. E yo, el dicho Juan Ferrandez de Munayn, escriuano e notario/ publico por el conçejo de la dicha villa de Saluatierra e vno de los del numero della, que/ fuy presente a todo lo que susodicho es en vno con los dichos testigos, e a ruego e pidimiento/ del dicho Rodrigo de Çuaçu e otorgamiento del dicho bachiller, suscriui e escriui esta dicha/ escriptura e testimonio segund que ante mi paso, e fago fee que conosco al dicho/ bachiller Juan Garcia de Çuaçu. E queda otro tanto en mi registro punto por punto firma/do del dicho bachiller. E por ende fiz aqui este mio syg (signo) no ende a tal en testimonio/ de verdad./ Juan Ferrandez (Rubricado).

En la villa de Saluatierra de Alaua, a veynte e dos dias del mes de/ henero, año del nasçimiento del nuestro saluador Iesuchripsto de mill e quinien/tos e veinte e dos años, este dia, en presençia de mi, Juan Fernandez de Munayn,/ escriuano e notario publico, e de los testigos de

yuso escriptos, paresçieron ende presentes el bachi/ller Juan Garçia de Çuaçu e Rodrigo de Çuaçu, e dixo el dicho bachiller que/ los libros contenidos en la escriptura antes desta otorgada en esta/ misma foja llebo Pero Diaz de Guereñu, vezino de la dicha villa, en/ dos machos suyos, y el dicho bachiller en otro macho desdesta dicha/ villa fasta la çibdad de Salamanca. Y que dio Ruy Garcia de Çuaçu, que/ en gloria sea, al dicho Pero Diaz veynte e quatro reales castellanos por/ el alquiler de lebar al dicho bachiller e libros. Y que desto diese escri/tura avtentica sygnada fecha en publica forma al dicho Rodrigo de Çuaçu. (Fol. 163 r^o) E por mayor cunplimiento dixo el dicho bachiller que se obligaba e obligo de res/çibir en cuenta los dichos veynte e quatro reales. E dixo que sy paresçiese conos/çimiento e carta o escriptura de algunos mrs. dados al dicho Pero Diaz por lebar/ al dicho bachiller e los dichos libros que se entiendan de los veynte e quatro/ reales aqui contenidos e non prejudique al dicho bachiller.

E por mayor/ abundançia firmo el dicho bachiller en el registro de su nonbre. Testigos que/ fueron presentes Juan de Çuaçu, fijo de Graçian de Çuaçu, e Lope de Çuaçu,/ fijo del mayor-domo Lope Garçia de Çuaçu. El bachiller Çuaçu.

E yo, el/ dicho Juan Ferrandez de Munayn, escriuano e notario publico por el conçejo de la dicha villa de Saluatierra/ e vno de los del numero della, que fuy presente a todo lo que susodicho es en vno con/ los dichos testigos e a ruego e pidimiento del dicho Rodrigo de Çuaçu, fijo del dicho Ruy Garcia,/ que Dios aya, fiz escriuir este dicho testimonio e fago fee que conozco al dicho bachiller/ e que deje otro tanto en mi registro firmado del dicho bachiller punto por punto e, por/ ende, fiz aqui este mio acostunbrado sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad./ Juan Ferrandez (*Rubricado*).

(Fol. 164 r^o) (*Cruz*) En la villa de Saluatierra de Alaua, a quatro dias del mes de henero/ año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e/ veynte e dos años, este dia, en presençia de mi, Juan Fernandez de/ Munayn, escriuano e notario publico, e de los testigos de yuso escriptos paresçieron ende/ presentes el bachiller Juan Garcia de Çuaçu e Mari Perez de Leçarraga, viuda,/ muger que finco de Ruy Garcia de Çuaçu, tutora e curadora de/ sus fijos, e Ruy Saez de Herdonana, clerigo, e Graçian de Çuaçu,/ e dixo el dicho bachiller a mi, el dicho escriuano, que diese escriptura avten/tica e testimonion signado, fecha en publica forma de manera que/ faga fee, de commo el resçibio en Vitoria, en el mes de dezienbre, año de/ mill e quinientos e quatorze, de Ruy Garcia de Çuaçu, defunto, que en/ gloria sea, seys ducados, e de Ruy Saez de Herdonana, clerigo, dos ducados e/ vna dobla, e de Graçian de Çuaçu dos ducados, e de mi, el dicho Juan Fernandez,/ escriuano, dos ducados, que son por todos doze ducados e vna dobla.

E por/ mayor abundançia e cunplimiento dixo el dicho bachiller que el confesaba/ e conosçio aver resçibido los dichos doze ducados e vna dobla de/ nos, los dichos Ruy Garcia, defunto, e Ruy Saez, e Graçian, e Juan Fernan/dez. La dicha Mari Perez pidiolo por testimonio e el dicho bachiller,/ por mayor abundançia e cunplimiento, firmo en el registro de su/ nonbre.

Testigos, el mayordomo Lope Garcia de Çuaçu e Pero Ochoa de/ Vdala, clerigo, e Martin Saez de Legorreta, vezino de la dicha villa. El bachiller/ Çuaçu.

E yo, el dicho Juan Ferrandez de Munayn, escriuano e notario publico por el conçejo de la dicha villa e vno de los del numero della, que fuy presente en vno con los dichos/ testigos e a ruego e pidimiento de la dicha doña Mari Perez, fiz escriuir e escriui este/ testimonio segund que ante mi paso e fago fee que queda otro tanto en mi registro/ punto por punto firmado del dicho bachiller e, por ende, fiz aqui este/ mio acostunbrado syg (*signo*) no a tal en testimonio de verdad./ Juan Ferrandez (*Rubricado*).

(*Fol. 165 r^o*) (*Cruz*) En la villa de Saluatierra de Alaua, a quatro dias del mes de/ henero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e/ e quinientos e veynte e dos años, este día, en presençia de mi, Juan Fernan/dez de Munayn, escriuano e notario publico, e de los testigos de yuso escriptos, pares/çieron ende presentes, de la vna parte, el bachiller Çuaçu, e de la/ otra, el mayordomo Lope Garcia de Çuaçu e Ruy Saez de Herdonana,/ clerigo, e Graçian de Çuaçu, e Mari Perez de Leçarraga, viuda, muger/ que finco de Ruy Garcia de Çuaçu, que en gloria sea, commo tutora e curadora/ de sus fijos. E dixo el dicho bachiller que el avia resçiبدو quinze/ mill mrs. del dicho Lope Garcia e Ruy Garçia, defunto, e Ruy Saez de/ Herdonana, e de mi, Juan Fernandez de Munayn, e de Graçian de Çuaçu,/ e avia dado dos conosçimientos de los dichos quinze mill mrs. fechos a/ veynte e seyete de febrero, año de mill e quinientos e quinze, el vno/ dellos de seys mill mrs. al dicho Lope Garcia, y el otro de nuebe mill/ mrs. al dicho Ruy Garcia e Ruy Saez e a mi, el dicho Juan Fernandez, e al dicho Graçian. E porque en la realidad de la verdad los dichos nueve mill mrs./ dio el dicho Lope Garçia e los seys mill mrs. los dichos Ruy Garçia/ e Ruy Saez e yo, el dicho Juan Fernandez, e el dicho Graçian segund confiesa/ Mari Perez de Leçarraga, viuda, muger que finco del dicho Ruy Garcia, defunto,/ por sy e commo tutora e curadora de sus fijos, e el dicho Ruy Saez e yo, e el/ dicho Graçian, e costa e paresçe por la confesyon e voluntad de los/ susodichos y el dicho bachiller otorga e confiesa e otorgo e confeso de/ consentimiento e voluntad de los susodichos aver resçiبدو los dichos nuebe/ mill mrs. del dicho Lope Garçia e los seys mill mrs. de los dichos Ruy/ Garçia e Ruy Saez e Juan Fernandez e del dicho Graçian. E firmamos/ todos de nuestros nonbres e por la dicha Mari Perez Pero Ochoa de Vdala,/ clerigo, por testimonio.

Testigos que fueron presentes, el dicho Pero Ochoa de Vdala, clerigo,/ e Martin Saez de Legorreta, vezino de la dicha villa. El bachiller Çuaço./ Ruy Saez. Lope. Por testimonio e pidimiento de doña Mari Perez, Pero Ochoa de Vdala. Graçian de Çuaço. Juan Ferrandez.

E yo, el dicho Juan Ferrandez de Munayn, escriuano e notario publico/ por el conçejo de la dicha villa de Saluatierra e vno de los del numero della, (*Fol. 165 v^o*) que fuy presente a todo lo que susodicho es en vno con los dichos testigos, e/ a ruego e pidimiento de la dicha doña Mari Perez, fiz escriuir e escriui/ esta dicha carta e testimonio segund que ante mi paso, e fago fee que conozco/ a los susodichos e queda otro tanto, punto por punto, en mi registro firma/do de los susodichos. E, por ende, fiz aqueste mio syg (*signo*) no a tal/ en testimonio de verdad./ Juan Ferrandez. (*Rubricado*)

Nos, los dichos Ruy Saez de Herdonana, clerigo, e doña Mari Perez/ de Leçarraga, viuda, muger que fuy del dicho Ruy Garcia de Çuaçu,/ defunto, que en gloria sea su anima, commo

tutora e curadora/ de mis hijos, e Graçian de Çuaçu, e Juan Ferrandez de Munayn, dezimos/ que, por quanto en este dicho testimonio non se declara que en quanto dio al/ dicho bachiller Juan Garcia de Çuaçu de los dichos dizeseys ducados, que se le/ dieron en la manera e forma syguiente. El dicho Ruy Garcia, defun/to, que en gloria sea, le dio seys ducados. E yo, el dicho Ruy/ Saez, le di quatro ducados. E yo, el dicho Graçian, le di dos ducados./ E yo, el dicho Juan Ferrandez, escriuano, le di quatro ducados, que son por todos,/ commo dicho es, dizeseys ducados que suman seys mill mrs.

E/ porque esto es asy verdad, firmamos aqui de nuestros nonbres./ E porque yo, la dicha doña Mari Perez, non se escriuir, por mi/ firmo Rodrigo, mi hijo. Los dichos seys mill mrs. se le/ dieron prestados./

Rui Saez (*Rubricado*). Graçian/ de Çuaçu (*Rubricado*)./ Rodrigo/ de Çuaçu (*Rubricado*)/ Juan Ferrandez (*Rubricado*).

(*Fol. 166 r^o*) En la villa de Saluatierra de Alaua, a diez dias del mes de febrero, año del/ nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte e dos años,/ este dia, en presençia de mi, Juan de Alueniz, escriuano e notario publico, e de los testigos de yuso escritos,/ paresçieron ende presentes, de la vna parte, Ruy Garçia de Çuaçu, fijo de Ruy/ Garçia de Çuaçu, defunto, que en gloria sea su anima, e de doña Mari Perez de/ Leçarraga, e de la otra, Juan Fernandez de Munayn, escriuano, vezino de la dicha villa./ E luego, el dicho Ruy Garçia dixo que, por quanto segund paresçia por/ vna carta de pago firmada del dicho Juan Fernandez, avia dado e pagado/ su señor padre Ruy Garçia de Çuaçu seys ducados de oro, e que agora la/ dicha doña Mari Perez, su señora madre, tenia nesçesidad de dar cuenta a los hijos/ del bachiller Juan Garçia de Çuaçu, defunto, que en gloria sea, de la tuterya e/ cura-terya que el dicho Ruy Garçia de Çuaçu, su señor padre, tubo de los dichos/ hijos del dicho bachiller. E para ello hera nesçesario que el dicho Juan Fernandez/ reconociesse su firma e conoçimiento que asy tenia dado de los dichos seys ducados./ E luego el dicho Juan Fernandez vio e leyo el dicho conoçimiento e vio su firma/ del dicho conoçimiento, su tenor del qual dicho conoçimiento es commo se sygue./

Yo, Juan Fernandez de Munayn, escribano, vezino de la villa de Saluatierra de Alaua,/ otor-go e conozco que resçibi de vos, Ruy Garçia de Çuaçu, vezino de la dicha villa,/ seys ducados de oro que suman dos mill e dozientos e çinquenta mrs. para en pago de dos/ ducados que yo di en Vitoria, en el mes de deziembre, año de mill e quinientos e quatorze al/ bachiller de Çuaçu juntamente con otros dineros que le distes al dicho bachiller/ vos e Ruy Saez de Herdonana, clerigo, e Graçian de Çuaçu, e asy mismo para en/ pago de otros quatro ducados que yo di e ynbie al dicho bachiller a Salamanca/ en el mes de febrero deste año de mill e quinientos e quinze juntamente con otros/ dineros que le ynbiastes en el dicho tienpo al dicho bachiller vos, el dicho Ruy Garçia/, e Ruy Saez de Herdonana e Graçian de Çuaçu a Salamanca. Los quales dichos seys/ ducados me distes e pagastes en tienpo de mi nesçesydad, deziendo que vos,

comme tutor/ e curador del dicho bachiller e de los otros sus hermanos, vuestros sobrinos, hijos del/ bachiller Juan Garçia de Çuaçu, que en gloria sea su anima, vos tomaran en/ cuenta e pago quando les dierdes las sus cuentas. E yo me obligo con mi/ persona e vienes de non pedir nin demandar los dichos seys ducados al dicho/ bachiller nin a otra persona alguna. E, caso que los pidiese, que non vala./

E por esta carta de conoçimiento do carta de pago e fin e quito de los/ dichos seys ducados. E porque esto es verdad divos este conoçimiento/ e fin e quito firmado de mi nonbre. Fecho en Saluatierra, a quinze dias del mes de/ abril, año de mill e quinientos e quinze años. Juan Fernandez.

(Fol. 166 v^o) E asy leydo e visto su conoçimiento, dixo el dicho Juan Fernandez de Munayn,/ escribano,/ que hera verdad que el avia dado e ynbiado e pagado los dichos seys ducados/ al bachiller de Çuaçu, fijo del bachiller Juan Garçia de Çuaçu, que Dios haya,/ pres-tados para sus cosas nesçesarias e para que viniese de Salamanca a esta/ tierra. E que hera verdad que el avia resçibido los dichos seys ducados del dicho/ Ruy Garçia, defunto, comme en el dicho conoçimiento se contenia. E que pidia/ a mi, el dicho escribano, que diese escritu-ra avtentica e testimonio sy procede,/ fecho en publica forma en manera que faga fee de comme el avia resçibido/ del dicho Ruy Garçia, defunto, los dichos seys ducados e de comme reconoçia/ el dicho conoçimiento e su firma. E por mayor abundançia e cunplimiento de la/ prematica, firmo en el registro de su nonbre el dicho Ruy Garçia, pidi/lo por testimonio signado.

Testigos que fueron presentes Pero Gonzalez de Deredia, el mayor/ en dias, e Juan Gonzalez de Deredia, su sobrino, vezinos de la dicha villa. Juan/ Fernandez./

Ba testado en la otra plana o dezia s, bala e no le/ enpezca.

Yo, Joan d'Alueniz, escriuano e notario/ publico susodicho, que fuy presente a todo lo que sobre/dicho es en vno con los dichos testigos, de pedimiento del/ dicho Ruy Garcia de Çuaço, este testimonio fize/ escriuir e fazer segun que ante mi paso del registro ore/ginal que en mi poder queda firmado del dicho Juan/ Ferrandez de Munayn en esta foja de pliego entero/ de papel. E por ende fiz aqui este/ mio syg (*signo*) no a tal en testimonio de verdad./ Joan d'Alueniz (*Rubricado*).

(Fol. 168 r^o, sic) Como pago Ruy Garcia quarenta mil y tantos mrs. a Martin Lopez de Ocariz. (*Cruz*)/

Yo, Martin Lopez de Ocariz, el moço, morador en el lugar de Galarreta, otorgo e conosco/ que he resçibydo de vos, Ruy Garcia de Çuaçu, vezino e morador que soys en la villa de/ Saluatierra de Alava, que estays presente, quarenta mill e quatrocientos e çinquenta e seys mrs./ para en parte de pago de los çinquenta mill mrs. que vos, el dicho Ruy Garcia estays obli-

gado contra/ mi a me los dar e pagar por testimonio de Pero Saez de Alueniz e Diego Ruyz de/ Gavna, escriuanos de su Alteza, por el dotte e casamiento que con Catalina Garcia de Çuaçu, / yja del bachiller Juan Garcia de Çuaçu e mi muger, defunta, que Dios perdone, me herades the/nido de me los dar e pagar como su tutor e curador de la dicha doña Catalina/ Garcia. Los quales dichos quarenta e mill e quatrocientos e çinquenta e seys mrs. digo que los/ resçiby en esta manera, veynte e çinco mill mrs. en Juan Diaz de Santa Cruz, yjo de/ Saint Juan Diaz, e diez mill mrs. en Juan Ferrandez de Marieta, escriuano, danbos vezinos/ de la dicha villa. De los quales tengo dado mis cartas de conosçimientos a los dichos Juan Diaz/ e Juan Fernandez de Marieta de como e por que resçiby los dichos mrs. dellos e de qualquier/ dellos, de manera que los dichos conosçimientos que por mi a ellos estan dados e este que/ a vos, el dicho Ruy Garcia, vos do, es por vna suma e asy se ha de entender por ma/nera que de los dichos Juan Diaz e Juan Ferrandez e de vos, el dicho Ruy Garcia yo, el dicho Martin/ Lopez no he resçiuido mas de los dichos quarenta mill e quatrocientos e çinquenta e seys/ mrs. con los çinco mill e quatrocientos e çinquenta e seys mrs. que vos, el dicho Ruy Garcia, / pusystes al tienpo que la dicha Catalina Garcia, mi muger, fallesçio, para conplir ciertas/ mandas de su testamento. E porque he resçibydo los dichos mrs. segund de suso/ paresçe, vos doy esta carta de pago firmado de mi nonbre.

Testigos que fueron/ presentes e firmaron de sus nonbres este conosçimiento son Martin Martinez d'Oquerrury/ e Juan Saez de Alayça, escriuanos, vezinos de la dicha villa. Fecha en la villa de Salua/tierra, a nueve dias de nouienbre de mill e quinientos e treze años./ Martin Lopez, / el moço (*Rubricado*)./ Martin Martinez/ d'Oquerrury (*Rubricado*). Muy magni (*sic*).

(Fol. 168 v^o) Carta de pago de Martin Lopez de Ocariz/ de XV U CCCC L VI mrs (*sic*).

(Fol. 169 r ^o)	I U DCCCC XL	
	CC XL	II e medio
	I U CCC L	
	XC	
<hr/>		
	III U DC XX	II e medio

Conpramos yo, Ruy Garcia de Çuaçu, e Martin Lopez de Galarreta, el moço, en la/ çibdad de Vitoria para Catelina Garcia, muger de don Martin Lopez, quatro baras e/ media de Contrain a CCCLXXXV cada bara, e mas otras quatro baras e media de/ paño de Londres a CCCXX cada bara, que montan todo tres mill e seysçientos/ e veynte e dos mrs. e medio, los quales dichos mrs. paga el dicho Ruy/ Garcia.

E porque asy es verdad, firme yo, el dicho Martin Lopez de mi nonbre./ Fecho en Saluatierra, a XX de mayo de mill e quinientos e nueve años./ Martin Lopez, / el moço (*Rubricado*).

Mas pague el tundir e costuras e seda.

(Fol. 169 v^o) Conosçimiento de Martin Lopez de la ropa que/ compro para su muger ques/ III U DCXXII e medio.

(Fol. 170 r^o) (Cruz) Yo, Martin Lopez de Galarreta, el moço, morador en el dicho logar de Galarreta, otorgo e conozco/ que resçeby de vos, Ruy Garcia de Çuaçu, vezino de la villa de Saluatierra, commo tutor e curador de los/ yjos e herederos del bachiller Juan Garcia de Çuaçu, ya defunto, mill e quinientos e sesenta mrs. por/ quanto vos, el dicho Ruy Garcia, distes a Catelina Garcia de Çuaçu, mi muger e yja del dicho bachiller, defunta,/ que Dios aya su anima, dio (*tachado: e pago*) los dichos I U DLX mrs. en çiertos tocados de seda e cofias/ de lienço e çiertas costuras de çiertas ropas que a la (*interlineado: dicha*) Catelina, mi muger, que santa gloria/ aya, se las yzo e para sus costuras.

E porque vos, el dicho Ruy Garcia, aveys dado e/ pagado los dichos I U DLX mrs. susodichos, como tutor vos doy esta carta de pago firmado de/ mi nonbre. Fecho en Saluatierra, a XXV de nouienbre de I U DIX años./ Martin Lopez,/ el moço. (*Rubricado*).

(Fol. 171 r^o) Esta es la ropa blanca que levo Catelina, mi sobrina,/ quando fue con su marido a Galarreta, la qual leuara de/ mi casa./

Primeramente, vnos paramentos de lienço ezchacados con todo/ su arreo/

Mas vnos manteles de lienço (*tachado: bue*) nuebos que tenia vn agujero de/ raton/

Mas vn cobertol de plumion de lienço bueno y vn cober/tor de vna alumada de lienço./

Mas dos almadaas de colores amarillo y collorado/ para camas mayores./

Mas vn colchon cubierto de lienço blanco bueno para cama/ mayor./

Mas dos cobertores nuebos grandes de cama mayor./

Mas un plumion bueno./

Mas quatro alumadas syn cobertores./

Esta ropa fue sacada seyendo presentes Ruy Garcia/ y Maria Garcia y Eluira Garcia, mis hermanas, y Catilina/ Ruyz y Mari Perez y yo, Fernand Garcia, con ellos./

Esta es la ropa que se saco en casa de Ruy Garcia, seyendo/ presentes los sobredichos con Catelina, fija del va/chiller, que Dios aya.

(Fol. 171 v^o) Primeramente, vnos manteles estrechos de lienço de doze varas/ andados./

Mas otros manteles estrechos de lienço de ocho varas andados./

Mas vnos manteles anchos buenos de lienço de ocho varas y media./

Mas otros manteles anchos de lienço buenos de çinco varas./

Mas vna sabana de Bretana buena, de diez varas./

Mas vna colcha nueva de cama mayor./

(Fol. 172 r^o) (Cruz) Fecha cuenta con la señora Mari Perez y Rui Garcia, su hijo, asi de los mrs. que/ recebi del señor, mi tio, Rui Garcia de Çuaço, defunto, que en gloria sea, commo tambien/ de la señora Mari Perez despues de su fin y muerte del dicho mi tio, hallamos que/ montaron los dichos mrs. por todo diez mill y setecientos y quarenta mrs. y medio.

Y por/que es verdad que asi los recebi, firme aqui de mi nonbre. Fecha en Larrea, a XVII dias/ del mes de hebrero de MDXXII años./ Pero Garcia (*Rubricado*)/

Fecha cuenta con la señora Mari Perez y con el señor Rui Garcia, su fijo, de todos/ los mrs. que e reçebido fasta oy, dicho dia, asi de la señora Mari Perez e del señor/ Juan Diaz y Pero Gonçalez e Rui Garcia, montan seis mill mrs.

Y porque/ esto es verdad que asy los reçebi, firme aqui mi nonbre. Fecha en Larrea, a XVII dias del mes de febrero de mill e quinientos e veynte e dos años. Digo que reçeby/ seys mill mrs./ Fernand/ Garçia (*Rubricado*).

(Fol. 173 v^o) E despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Larrea, el sobredicho dia, a veynte dias del dicho mes de março e año susodicho de mill e quinientos/ e veynte e dos años, e ante el dicho señor Pedro Perez, juez desta cavsa/ e la presençia de mi, el dicho Juan Lopez, escriuano, e testigos ynfrascriptos,/ pareçio y presente el dicho Ruy Garcia de Çuaçu, por sy y en el/ dicho nonbre, e mostro e presento vnas cartas quantas e conoçi/mientos e cartas de pago segund que por ellas pareçe, e dixo/ que los presentaba para la razon de su descargo. El dicho juez/ dixo que las dava por presentadas tanto quanto con derecho devia,/ e que mandava poner a tanto de lo pasado, el tenor de las/ quales es commo de yuso se contiene.

El dicho Ruy Garcia/ pidio testimonio. Testigos el dicho Juan Ferrandez de Axpuru, vezino/ dende, e el dicho Sancho Ferrandez, su fijo, vezino de la villa de Salua/tierra.

(Fol. sin numerar) Ruy Garcia./

El primer testigo es Juan Saez de Alayça./

Vi, testigo es Catelina de Roytegui, muger/ del dicho Juan Saez./

Mayordomo./

Vi, testigo del mayordomo es Juan Saez de Alayça./

Carta de pago de doña Milia Garcia de Çuaçu.

(Fol. 174 r^o) Como vn Juan Perez de Sant Roman/ pago çiertos mrs. que se devian al bachiller./

En el lugar de Hermua, ques en tierra de Alaba, en la hermandad de Varrundia,/ a seys dias del mes de março, año del naçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo/ de mill e quinientos e quatorze años, antel noble señor bachiller Sali/nas, allcalde hordinario en esta dicha hermandad de Varrundia, e en presençia de/ mi, Juan Diaz de Deredia, escriuano de la reyna, nuestra señora, e su notario publico en la/ su corte e en todos los sus reynos e señorios, e de los testigos de/ yuso escritos, pareçieron ende presentes, de la vna parte Juan Perez de San Roman,/ vezino del lugar de San Roman, aldea e lugar de la juridiçion de la villa/ de Saluatierra de Alaba, e de la otra Pero Perez de Leaçarraga, mora/dor en el lugar de Larrea, que en esta dicha hermandad, por sy e en nonbre/ e commo procurador que dixo que hera de doña Milia de Çuaçu, su madre,/ moradora asy mismo en el dicho lugar de Larrea. E luego, el dicho Juan Perez/ de San Roman dixo al dicho señor allcalde que el estaba obligado/ a pagar a Lope Garcia de Çuaço, mayordomo, e a Ruy Garcia, su hermano, vezino de la/ dicha villa de Saluatierra, por los fijes e herederos del bachiller Juan/ Garcia de Çuaçu, defunto, que en gloria sea, vezino que fue de la dicha villa de/ Saluatierra, diez mill mrs. De los quales dichos diez mill mrs. los/ ocho mill mrs. avia dado e pagado a la dicha doña Milia e al dicho/ Pero Perez en su nonbre para en cuenta e pago de çiertos mrs. que la dicha/ doña Milia dezia que le devian el dicho bachiller Juan Garcia, e que los otros/ dos mill mrs. restantes para en cumplimiento de los dichos diez mill mrs./ avia dado e pagado a Lope Garcia de Çuaçu, mayordomo, heredero de la/ dicha doña Milia susodicha e del dicho bachiller Juan Garcia.

E que agora/ ge los pedian los dichos diez mill mrs. e quel, para mostrar la paga,/ tenia neçesidad de aver su carta de pago de la dicha doña Milia/ de los dichos ocho mill mrs. e tambien de mostrar la obligaçion/ o conoçimiento por virtud de quel dicho bachiller Juan Garcia hera y estaba *(Rubricado)* *(Fol. 174 v^o)* obligado a la dicha doña Milia a dar los mrs. que avia reçibido. Por ende,/ que le pedia e requeria al dicho señor allcalde compeliесе e apremiase a la/ dicha doña Milia e al dicho Pero Perez en su nonbre e por sy a que le diesen/ su carta de pago de los dichos ocho mill mrs. e le diesen asy mismo/ el conoçimiento o obligaçion por virtud del qual el dicho bachiller Juan/ Garcia estaba obligado a dar los dichos mrs. a la dicha doña Milia para/ quel diese

su descargo e cuenta en razon de los dichos diez mill/ mrs. E que para ello, sy neçesario hera, ynploraba su ofiçio e pe/día sobre todo justiçia. E que sy asy yziесе e mandase e probeyese/ aria bien e lo que devia fazer, en otra manera, lo contrario aziendo, sy/ a cavsa dello algunos daños e costas se le recreçiesen, protestaba/ que todo ello fuese a su culpa e todo lo otro que mas protestar podia/ e devia e, protestado, le podia aprobechar. E que dello pedia testimonio/ a mi, el dicho escriuano. Testigos que fueron presentes a lo susodicho, el dicho Ruy Garcia/ de Çuaçu, vezino de la dicha villa de Saluatierra, e Martin de Heguinoa, vezino/ del lugar de Heguinoa./

E luego, encontinente, el dicho Pero Perez de Leaçarraga, por sy e en nonbre de la dicha/ doña Milia, su madre, dixo que hera verdad quel, commo mensajero e procurador/ de la dicha su madre, avia tomado e reçibido los dichos ocho mill mrs. del/ dicho Juan Perez e ge los avia dado a la dicha su madre para en cuenta e pago/ de çiertos mrs. quel dicho bachiller Juan Garcia devia a la dicha su madre. E/ quel estaba presto para le dar e otorgar carta de pago de los dichos ocho/ mill mrs. en nonbre de la dicha su madre, pero que en quanto al conosçimiento que la/ dicha su madre tenia del dicho bachiller Juan Garcia dixo que dezia que, por/ diversos conosçimientos e albalas que tenian dados, pareçia que a la dicha/ su madre hera en cargo el dicho bachiller de mas sumas de mrs. e/ que de presente mostrava e mostro a mi, el dicho señor allcalde, e en presençia/ de mi, el dicho escriuano, vn conosçimiento firmado de çierto nonbre, su thenor/ del qual es este que se sygue. *(Rubricado)*.

(Fol. 175 r^o) Conosçimiento.

Yo, el bachiller Juan Garcia de Çuaçu, conosco que reçibi de vos, doña Milia de Çuaçu,/ mi hermana, vn noble de la nao e un salute e dos ducados e vna corona e una dobla/ e seis florines de oro, los quales me ynbiastes con mi criado. Yten mas,/ recibi por mandado vuestro de Diego de Ververana, mi cuñado, doze ducados. Toda/ la qual suma me prestastes por me fazer buen amor. Los quales vos prometo de/ vos pagar dentro de los diez dias que los demandades. En fee de lo qual/ firme el presente conosçimiento de mi mano. Fecho en Salamanca, a seys dias de nobi/enbre, año de ochenta e dos. Çuaçu.

E asy mostrado e leydo por mi, el/ dicho escriuano, el dicho conosçimiento, dixo que, para en cuenta e pago de los mrs./ en el contenidos, la dicha su madre y el en su nonbre avian reçibido los/ dichos ocho mill mrs. e que lo restante e otras coantias e sumas de/ mrs. se le devian por el dicho bachiller a la dicha su madre e que, pues/ quel conosçimiento hera de mas sumas de los dichos ocho mill mrs., dando/le lo restante, hera obligado e no en otra manera. E que, dandole lo que/ restaba de reçibir a la dicha su madre de lo contenido en el dicho conosçimiento, estaba presto para le dar al dicho Juan Perez.

E luego, el dicho señor allcalde,/ a continuacion e en termino e concordia de anbas las dichas partes, dixo que mandava/ e mando al dicho Pero Perez, por sy e en nonbre de la dicha su madre, que le diese e/ otorgase carta de pago al dicho Juan Perez luego de los dichos mill

mrs./ e le diese el dicho conocimiento oreginalmente obligandose el dicho Juan/ Perez a le volver el dicho conocimiento como le dava con le pagar lo res/tante de lo contenido en el dicho conocimiento para el dia de San Miguel/ primero que verna. E que al dicho Juan Perez mandava e mando que para el dicho dia de/ San Miguel, sy quisiese llevar o tomar el dicho conocimiento, le voluiese el/ dicho conocimiento tal qual le entergase el dicho Pero Perez o los dichos mrs. que le/ restaban para cumplimiento de los mrs. contenidos en el dicho conocimiento de mas/ e allende de los dichos ocho mill mrs. En lo qual anbas las dichas partes/ consentyeron e el dicho Pero Perez consentio en que se le diese el dicho conocimiento como/ dicho es. E a mi, el dicho escriuano, mando el dicho señor allcalde que diese e entregase/ el dicho conocimiento al dicho Juan Perez oreginalmente, quedando en su poder (*Rubricado*) (*Fol. 175 v^o*) el traslado del dicho conocimiento. E asy yo, el dicho escriuano, di e entregue por mandado/ del dicho señor allcalde al dicho Juan Perez el dicho conocimiento quel dicho Pero Perez ori/ginalmente mostro, como dicho es.

Testigos los susodichos e Juan Abad de/ Deredia, clerigo, e Fernando de Lanclares, criado del dicho señor allcalde,/ moradores en el dicho lugar de Hermua.

E yo, el dicho Juan Diaz/ de Deredia, escriuano de la reyna, nuestra señora, e su notario publico/ en la su corte e en todos los sus reynos e señorios,/ presente fuy a lo susodicho en vno con los dichos testigos./ E de pedimiento del dicho Juan Perez de San Roman e por mandado/ del dicho señor allcalde, escreui lo susodicho segund que/ ante mi paso e, por ende, fiz aqui este mio syno/ a tal (*signo*) en testimonio de verdad./ Juan Diaz (*Rubricado*).

(*Fol. 176 r^o*) El mesmo conocimiento de arriba original./

Yo, el vachiller Juan Garcia de Çuaçu, conosco que rescui de vos, doña Millia de Çuaçu, mi hermana,/ vn noble de la nao e vn salute e dos ducados e vna corona e vna dobla e seis flori/nes de oro, los quales me inbiastes con Juan, mi criado. Iten mas, rescui por mandado vuestro/ de Diego de Verberana, mi cuñado, doze ducados. Toda la qual suma me prestastes por/ me fazer buen amor. Los quales vos prometo de vos pagar dentro de los diez/ dias que me los demandaredes. En fe de lo qual firme el presente conocimiento de/ mi mano. Fecha en Saluatierra, a seis dias de nobienbre, año de ochenta e dos./ Çuaçu (*Rubricado*).

(*Fol. 176 v^o*) Conocimientos del vachiller/ Iohan Garcia de Çuaçu, santa/ gloria aya./

Que montan los mrs. contenidos en los tres conocimientos doze mill e dozientos e quoa-
renta e nue/ve mrs. XII U CC XL IX mrs.

(*Fol. 177 r^o*) Vna carta cuenta çerca de los gastos que se an hecho en los negoçios del vachiller./

(*Cruz*) Cuenta de los mrs. que se han gastado en los negoçios del señor bachiller con el/ fiscal Ferrnand Gomez de Agreda y Diego Hurtado de Salcedo desde tres dias/ del mes de

febrero del año de noventa e vno fasta que se dio sentencia difinitiba,/ syn lo que se ha gasta-
do en lo de Pero Martinez. Son los syguientes./

Primeramente, di a Cristobal de Sedano por la presentaçion/ de la probança
de dos sinaturas en el plito de con el fiscal e/ Diego Vrtado a doze mrs, que son
veynte e quatro. XX IIII./

Yten mas, di este dicho dia al dicho Cristobal por el traslado de vna/ petiçion
e de vn testimonio que presento al fiscal contra/ Pero Martinez por los testigos de
Nagera e Logroño de commo/ heran ynpididos que no podian benir a la corte, vn
real. XXX I./

Yten mas, di en nuebe del dicho mes a su criado del licenciado/ Alderete por
fazer vna petiçion para responder a la que/ presento el fiscal contra Pero Martinez
en lo de Nagera,/ medio real. X V medio./

Yten mas, di este dicho dia a Diego de Henares, escriuano de la avdiençia,
por la presentaçion del testimonio de la carta de enpla/zamiento que se fizo a Juan
de Leçea sobre la obligaçion de/ Fernando de Guebara doze mrs. X II./

Yten mas, di en veynte e dos del dicho mes a Creistobal de/ Sedano por la
vista de las probanças del señor bacheller/ e de Diego Vrtado para las llebar a
mostrar al licenciado de Pa/rada para que las biese en que avia trezientas e çinco/
cuartizas, diez reales, que son trezientos e diez mrs. CCC X./

Yten mas, di al dicho Pero Martinez en la carçel, que me pidio/ que le diese
algunos dineros para con que pasase tienpo/ este dia con los vnos e con los otros,
tres reales. XC IIII./

Yten mas, di en primero de março a Salzedo, carçelero, fecha/ cuenta con el
dicho Pero Martinez de su pension de sus escotes/ y cama e los otros derechos
desdel dia de San Miguel/ fasta tres dias del mes de março que salio el dicho Pero
Martinez/ de la carçel, sobre lo que tenia reçibido el dicho carçe/lero, mill e dozient-
tos e çincoenta mrs. I U CC L./

Yten mas, di este dicho dia al secretario por el contramandamiento firmado/
de los allcaldes, de escriuano e del agoazil para el carçelero para que/ le soltase
al dicho Pero Martinez, veynte e quatro mrs. XX IIII./

I U DCC L IX medio.

(Fol. 177 v^o) Yten mas, di en primero de março del dicho año al creiado del/
licenciado Alderete por fazer la demanda para contra Juan de Leçea, medio real. X V medio./

Yten mas, di en tres del dicho mes a Diego de Henares por el tres/lado de vna
petiçion e de dos testimonios que presento el/ dicho Juan de Leçea en la respues-

ta de la demanda en que daba/ fee Pero Diaz de Heguinoa en commo dio carta de pago a Fer/nan Belez de Guebara Sancho de Verasyayn, vezino/ de Estella, en nonbre y commo procurador de Hernand Belez de/ Luçuriaga, coarenta y seis mrs. y medio. XL VI medio./

Yten mas, di este dicho dia a su criado del licenciado por hazer/ vna petiçion para responder a los testimonios y petiçion/ que presento el dicho Juan de Leçea, medio real. X V medio./

Yten mas, di en çinco de março por hazer vna petiçion al moço/ del licenciado para concluir con el dicho Juan de Leçea dos coartos,/ que son ocho mrs. VIII./

Yten mas, di en diez e ocho del dicho mes al bachiller de/ Avilla, relator, por que fiziese relacion a los señores/ oydores en lo del señor bachiller y Juan de Leçea dos/ reales en que mandaron dar otra sobrecarta para contra el/ dicho Juan de Leçea syn embargo de las razones que alego el dicho/ Juan de Leçea, sesenta e dos mrs. LX II./

Yten mas, di este dicho dia a su criado del licenciado de Parada/ por hazer dos petiçiones de bien probado en lo del señor/ bachiller con el fiscal e Diego Vrtado. XXX I./

Yten mas, di en veynte e quatro de março a Diego de Henares/ por la sobrecarta para contra Juan de Leçea con su traslado para/ dexar en el registro, dos reales. LX II./

Yten mas, di al dicho Diego de Henares, escriuano, por la vista/ de lo questa- ba alegado por anbas las partes para lo lle/bar al relator, dos reales./ X II./

Yten mas, di este dicho dia al sello e al registro por la/ sobrecarta para contra Juan de Leçea veynte e vn mrs. XX I./

Yten mas, di en veynte e seys del dicho mes a su cria/do de Cristobal de Sedano por los treslados de dos/ otras petiçiones que presento al fiscal por bezes/ contra Pero Martinez, treynta e vn mrs. XX I./

CCC L IIIII medio.

(Fol. 178 r^o) Yten mas, di en veynte e ocho del dicho mes a su creiado de/ Cristobal de Sedano por el treslado de vna petiçion que/ presento el fiscal de bien probado en lo del señor bachiller/ e Diego Vrtado, medio real. X V medio./

Yten mas, di en veynte de abril a Fernando de Yvrre, reçetor,/ por la venida que bino de hazer la probança de Pero Martinez,/ veynte e çinco reales, que son. D CC LXX V./

Yten mas, di este dicho dia al dicho Fernando de Yvrre para/ sacar la probança en linpio e por las presentaciones/ de los testigos en que abia çiento e veynte e çinco tiras/ a çinco blancas por cada tira, con los otros derechos.	CCC LXXX./
Yten mas, di este dicho dia a Bernaldino Velez, escriuano, por los/ dichos que tomo Diego Vrtiz de Berberana e a Joanto de Yçarraga, dos reales.	LXX II (sic)/
Yten mas, di este dicho dia al bachiller Bernaldino, ques re/lator, por Pero Martinez vn real.	XXX I./
Yten mas, di por vnos çapatos para el dicho Pero Martinez.	XXX V./
Yten mas, di en veynte e seys de abril a Cristobal/ de Sedano por la vista de las probanças de Pero Martinez/ con Pero Ladron vn ducado, e mas a Gonçalo, su criado,/ vn real para goantes, que son.	CCCC VI/
Yten mas, di al dicho Pero Martinez para vnos taones para/ sy dos reales e medio, que son setenta y siete y medio.	L XX VII medio./
Yten mas, pague por su yerno por coando le ynbiaron con/ los dineros de escotes, mientras estubo en Valladolid con el/ dicho Pero Martinez çinquenta mrs.	L./
Yten mas, di a su criado del licenciado Alderete por hazer la/ petiçion de tachas en lo de Pero Martinez contra los testigos que/ presento Pero Ladron.	XXX I./
Yten mas, di al dicho criado del licenciado por fazer vna petiçion/ de bien probado en lo de Pero Martinez antes de las tachas, medio real.	XV medio./
Yten mas, di al dicho Cristobal de Sedano por el traslado de vna/ petiçion de tachas que presento Pero Ladron en que avia tres pligos/ de papel con otra petiçion que respondieron a otra que presento/ Pero Martinez, dos reales.	LX II./
I U DCCCC LX V medio.	
(Fol. 178 v ^o) Yten mas, di en quinze de março a su criado del dicho Cristobal por/ el traslado de vna petiçion que presento el fiscal contra el se/ñor bachiller, medio real.	X V medio./
Yten mas, di este dicho dia al dicho Cristobal por la vista de quatro escri/pturas que presento Pero Ladron, en que hera la vna vn registro/ de Juan de Ararrayn, e la otra vna carta del Cardenal seyendo/ obispo de Calahorra en que dezia que le fazian merced de la vicaria a/ Pero Saez de Jauregui en el año de sesenta e siete, e vn/ testimonio de Juan de Ocariz, e vn conoçimiento de Juan Fernandez/ de Ysla en que dezia que le arrendaba la notaria a Juan de Ara/r rayn por çinco años e paso esto en el año de mill e quatrocientos/ e sesenta e ocho.	L X II./

Yten mas, di en diez e seys de mayo al licenciado Alderete por/ Pero Martinez, quatro reales.	C XX III./
Yten mas, di a su criado del dicho licenciado por fazer vna petiçion/ para responder a las escripturas, medio real.	X V medio./
Yten mas, di a Cristobal de Sedano este dicho dia por el/ traslado de vnos testimonios synados de Ochoa Fer/nandez de Vicuña y de vna petiçion en que daba quienes/ abian seydo vicarios y quienes allcaldes al tienpo quel dicho/ Pero Martinez abia ganado la escribania.	XXX I./
Yten mas, di a su creiado del dicho Cristobal de Sedano por el tres/lado de çiertas petiçiones que presento Pero Ladron en que/ pidia que le boluiesen al dicho Pero Martinez a la carçel, vn real.	XXX I./
Yten mas, di a su criado del licenciado por fazer çiertas petiçiones/ para responder a las que presento Pero Ladron mientras/ yo estube malo, vn real.	XXX I./
Yten mas, al dicho creiado del licenciado por otras dos petiçiones/ que a mi me fizo despues que me llebante de la dolença en lo/ de Pero Martinez, medio real.	X V medio./
Yten mas, di al dicho Cristobal de Sedano por el traslado y vista/ de vn testimonio synado de Juan Martinez d'Oquerruri y de vna petiçion en que daba fee quienes abian seydo vicarios y allcaldes/ en aquel tienpo, vn real.	XXX I./
Yten mas, di en quinze de junio a Cristobal de Sedano por el tresla/do de vna petiçion que presento Diego Vrtado contra el ba/chiller, medio real.	X V medio./
	CCC LXX II (<i>sic</i>).
(<i>Fol. 179 r^o</i>) Yten mas, di en diez e ocho del dicho mes a su criado del/ licenciado de Parada por hazer vna petiçion para responder/ a la que presento Diego Vrtado, medio real.	XV m./
Yten mas, di en XXVIII del dicho mes al relator ques el ba/chiller Gonçalo en el plito del señor bachiller con Diego/ Vrtado y el fiscal por que tubiese cargo de facer la/ relaçion vna dobla, que monta.	CCC LX V./
Yten mas, di en XXII dias de julio por tres çelemenes de/ piñones que ynbie al señor bachiller, que costo cada/ çelemen a çincoenta mrs. e mas vna vara de estopazo en que los ynbie que costo onze mrs. que son/ por todos.	C LX I./
Yten mas, di al bachiller Bernaldino coando sacaba/ la relaçion en lo de Pero Martinez para ynformar a los al/caldes si debria ser buelto a la carçel o no e por/ que tubiese cargo para adelante vna dobla.	CCC LX V./

Yten mas, di en veynte dos de agosto a Cristobal de Sedano/ por el traslado de vna petiçion que presento Pero de/ Olabe por el mariscal sobre lo de Diego Vrtado medio real.	XV medio./
Yten mas, di este dicho dia al dicho Cristobal de Sedano por el tras/lado de la sentencia que se pronunçio de entre el señor bachiller/ e Diego Vrtado medio real.	XV medio./
Yten mas, que hubo de mermas en el dinero que se me dio.	C./
Yten mas, di en diez e siete de dezienbre del año de/ nobenta e dos por vn bonete que le ynbie al señor ba/chiller dozientos mrs. y mas dos pares de goantes/ de cabrito que le ynbie con el bonete a veynte mrs. ca/da par de gvanter, que son por todo.	CC XL./
Yten mas, que he pagado por el dicho Pero Martinez de escotes/ mientras estubo en mi compania desde tres dias de março/ fasta veynte e tres dias del mes de jullio que se fue de/ la posada con lo que le di mientras estubo doliente, se/gund paresçe por esta cuenta de los escotes.	I U DC L V III medio./
Yten mas, que pague por el dicho Pero Martinez a la huespeda de/ posada en este dicho tiempo a tres mrs. por cada dia, que/ son.	CCCC XXX./
Yten mas, di por labar las camisas del dicho Pero Martinez en todo este/ tiempo dos reales, que son.	LX II./
	III U CCC LXXX V III (sic)/
(Fol. 179 v ^o) Yten mas, di al dicho Pero Martinez por vezes para se asestar, vn real.	XXX I./
Asi, monta todo el gasto que se ha fecho en los negoçios del/ señor bachiller y de Pero Martinez desde tres dias del mes de fe/brero del año de noventa fasta diez e siete del mes de dezien/bre del año de nobenta y vno siete mill e ochoçientos e/ ochenta e çinco mrs e medio.	VII U DCCC LXXX V medio./
(Al margen: Mas estos sesenta e dos/ mrs. entran cuenta/ suma del gasto.) Yten mas, que di a los porteros por çiertas vezes que me/ prendaron quando se veyra el plito del señor bachiller e/ Diego Vrtado, dos reales.	LX II./
	VII U DCCCC XL VII medio./
Cuenta de los mrs. que yo, Sancho de Paternina, tengo reçiuidos del se/ñor bachiller para en los negoçios quel me dio en cargo desde/ tres dias de febrero del año de nobenta fasta veynte e tres/ dias de jullio del año de nobenta y vno, son los siguientes./	

Primeramente, reçiui en tres dias del mes de febrero del año/ de nobenta e vno del señor bachiller dos mill e seysçien/tos e çincoenta e seis mrs. II U DC LVI./

Yten mas, reçiui del señor bachiller que me ynbio con Pero Saez./ yerno de Pero Ruyz de Paternina, çinco castellanos y vn/ florin de oro y çinco reales castellanos que balen. II U DCCC XL V./

Asi, monta lo que tengo reçiuido del señor bachiller çinco/ mill e quinientos e vn mrs. V U D I./

E asi mismo, monta lo questa gastado en los negoçios/ del señor bachiller y de Pero Martinez siete mill e ochoçien/tos e ochenta e çinco mrs. e medio.VII U DCCC LXXX V medio.

Asi queda que debe el señor bachiller de alcançe desta cuenta/ dos mill e trezientos e ochenta e quatro mrs. y medio. II U CCC LXXX IIII medio./

Yten mas, debe el señor bachiller por la carta executo/ria de Sancho de Oqueluri, vezino de Orozco, que le ynbie/ contra Juan Yerro, vezino del valle de Orozco, mill e quinientos/ mrs. I U D./

III U DCCC LXXX IIII medio./

Yten mas, debe el señor bachiller por la carta executoria/ de Martin de Ameçaga mill e trezientos e ochenta e/ seys mrs. I U CCC LXXX VI./

Pago Rodrigo de Çuaço, mi primo, por el dicho Martin de Ameçaga./ todos los mrs. desta partida del dicho procurador Martin de Ameçaga/ segund paresçera por vna carta de pago firmada/ del nonbre del dicho Sancho de Paternina que yo di al dicho/ Rodrigo de Çuaço./

Yo, Sancho de Paternina, digo que juro a Dios/ y a esta señal de la cruz (*cruz*) questa cuen/ta e los capitulos en ella contenidos (*Fol. 180 r^o*) (*cruz*) es buena e verdadera e que en hecho de/ verdad se dieron e pagaron e se gas/taron segund en la manera e forma que/ en los capitulos desta cuenta se contiene/ e quel alcançe aliende de los mrs. que yo/ tengo reçiuidos segund paresçe por/ esta misma cuenta quel dicho alcançe se me/ debe. E a mayor abundamiento/ so cargo del juramento que tengo fecho ser/ verdad lo susodicho, lo firme de mi/ nonbre./ Sancho de/ Paternina. (*Rubricado*)/

(*Al margen: conoçimiento*) Conosco yo, Sancho de Paternina, procurador en la corte e chan/celleria de su Alteza, que resçibi de vos, Ruy Garcia de Çuaçu, en/ presençia del mayordomo Lope Garçia de Çuaçu, tres mill/ e ochoçientos e ochenta e seys mrs. de alcançe contenidos/ en

esta carta cuenta para los yjos del bachiller Juan Garcia de/ Çuaçu, que en gloria sea. E porque es verdad lo susodicho, vos/ di este conoscimiento firmado de mi nonbre. Fecho en Salua/tierra de Alaba, oy, miercoles, a trece dias del mes de junio de/ mill e quinientos años./ Sancho de/ Paternina (*Rubricado*). III U DCCC LXXX VI./

(*Al margen: conoscimiento*) Asy mismo, conosco yo, el dicho Sancho de Paternina, que reçiui de vos,/ el dicho Ruy Garcia, los mill e quinientos mrs. de la carta executoria (*interlineado: de Martin de Ameçaga*) (*ilegible.../...*) que bos tengo dado mi carta de pago dellos, y este conoscimiento y el/ otro se entienda ser vno. E porque es verdad lo susodicho, vos di este/ conoscimiento firmado de mi nonbre. Fecho dia e mes susodichos. ..

I U D./

Me a pagado.

Diz entre reglo/nes Martin de Ameçaga, pues que yo,/ el dicho Sancho de Paternina, lo emende/ corrigiendolo./ Sancho de/ Paternina (*Rubricado*)/

(*Fol. 180 v^o*) Carta cuenta de Sancho de Paternina.

(*Fol. 181 r^o*) Como pago Ruy Garcia çinco mill mrs. a Juan de Javregui./

(*Cruz*) Yo, Ihoan de Jauregui, allcalde por el conde, mi señor, conosco/ que resçiby de vos, Rodrigo de Çuaçu, vezino de la villa/ de Saluatierra, çinco mill mrs. quel bachiller Juan Garçia/ de Çuaçu, vuestro hermano, que en gloria sea, me los deuia,/ y hera en cargo contra mi, abiendo resçibido los dichos/ çinco mill mrs. el dicho vachiller en çiertos mrs./ que a mi deuia doña Maria Sarmiento por virtud/ de una carta de prorraçion que contra la dicha señora se fizo/ a mi pedimiento e se fizo secuçion en çiertos/ mrs. que a la dicha doña Maria se deuian en la/ dicha villa.

E porque es verdad que resçiby/ los dichos çinco mill mrs. que asy el dicho bachiller/ me deuia de vos, el dicho Rodrigo de Çuaçu, en la/ manera que dicha es, firmo la presente de mi ru/brica acostunbrada e escriui de mi mano./ Fecho en la çapateria de Çubicain de Horosco a diez e/ syete dias del mes de junio, año del señor de/ mill e quatroçientos e nobenta e nuebe/ años./ (*Rúbrica*)/

E digo, si sus merçedes mandaren, estoy çierto y presto de traer a la parte/ a jurar e hazer qualquier solenidad que mandaren de commo a resçi/vido los çinco mill mrs. e los tenia de resçibir del dicho vachiller.

(*Fol. 181 v^o*) Conoscimiento de Ochoa de Barba/chano de contya de çinco mill/ mrs.

(Fol. 182 r^a) Vn poder para recabdar veynte e çinco doblas./

(Cruz) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion bieren commo yo, Diego Vrtado/ de Salçedo, morador e vezino en el balle de Salçedo, conosco e otorgo que do/ e otorgo todo mi poder conplido e bastante a Juan Lopez de Segura, escriuano, vezino de Foronda,/ e Rodrigo de Aranguiz, bezino de Legarda, e a Diego Frayre e a Gonçalo de/ Hondaçarros, e a cada vno dellos yn solidun para que por mi e en mi nonbre/ puedan aver e cobrar e reçibir veynte e çinco doblas de oro de la banda/ del vachiller Juan Garcia de Çuaçu, allcalde mayor del señor conde de Saluatierra, e/ para que de las dichas doblas puedan dar e otorgar cartas de pago en forma./ E, asy mismo, dixo que les daba e dio poder bastante para poner/ vn procurador sustituito o sustituitos e, asy mismo, para que/ los dichos sus sustituito o sustituitos puedan dar carta de pago/ e fin e quito. E de lo aver por firme segund de suso dicho es,/ obligo a su persona e bienes para ello e para que por ello e sobre/ ello puedan inisiar e fazer qualesquier pedimientos e requerimientos e/ protestaçiones e requerimientos e jurar de colonias e deçesorio. Dicho/ poder a las justicias en forma, etc. Relebolos en forma. etc. Obligo su/ persona e bienes, etc. Otorgo vn poder fuerte e firme, etc. E/ de lo qual otorgo vn poder quel paresçiese signado de mi signo/ en forma para todo lo susodicho e lo a ello dependiente, etc.

Fueron/ presentes por testigos a todo lo susodicho Sancho de Landa, e Sancho de Abia,/ e Diego de Ferrainiz d'Echabarria, biscaynos. Que fue fecho en el logar/ de Tudela de Duero, estando ende la corte e chançelleria, a veynte/ e quatro dias del mes de otubre, año del nascimiento del nuestro señor/ Ihesuchripsto de mill e quatrocientos e nobenta e dos años.

E yo, Pero Sanchez/ de Holabe, escriuano de camara de sus Altezas e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus regnos e señorios, que presente fui a todo lo que dicho es/ en vno con los dichos testigos e, por ende, fyz aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad./ Pero Sanchez/ de Holabe. (*Rubricado*).

(Fol. 182 v^a) Carta de pago./

Yo, Iohan Lopez de Segura, escriuano, vezino de Foronda, otorgo e conozco que, en nonbre del señor/ Diego Furtado e por birtud del poder desta otra parte escripto, reșeçbi de Rodrigo de Çuaçu/ en nonbre del bachiller Juan Gacia de Çuaçu las veynte e çinco doblas desta otra parte contenidas quel/ dicho bachiller abia de dar al dicho Diego Furtado por sentencia e mandamiento de sus Altezas. De las/ quales dichas veynte e çinco doblas me otorgo por contento e pagado a mi voluntad e talante. E en/ nonbre del dicho Diego Furtado e por virtud deste dicho poder le doy por libre e quito dellas al dicho/ bachiller e sus bienes para agora e para sienpre jamas. E en fee y firmeza de los sobredicho/ firmo aqui mi nonbre. Fecha en la çibdad de Bitoria, a postrimero de nobienbre de nobenta e dos años/ Iohan Lopez (*Rubricado*)/

(*Escrito de costado*) Carta de pago de Diego Vrtado.

(Fol. 183 r²) Çiertos mrs. que pago Ruy Garcia de vnos derechos de vn pleito./

Los mrs. que yo, Rodrigo de Çuaçu, he gastado e dado por en el pleyto de San/cha de Vaquedano contra Loren de Araya e Perusco Andia son los/ siguientes./

Primeramente, di a IIII de abril de XCV por la presentaçion del testimonio/ de la apelaçion y por el testimonio del ynpedimiento y por la presentaçion del/ poder quarenta e ocho mrs./ XL VIII./

Mas di a VI del dicho mes al licenciado Anderete para que fiziese/ vna petiçion de agrabios y para pidir enplazamiento e conpulsu/ para que tobiese cargo deste pleito, vn ducado, que bale, CCCLXXV./

Mas di este en VIII del dicho mes al escriuano de la cabsa por el dicho enpla/zamiento y conpulsoria y con el registro y sello ochenta e tres mrs. LXXXIII./

Mas di en VI del dicho mes a su criado del dicho licenciado por escriuir/ una petiçion para pedir la conpulsoria y enplazamiento XII./

D XVIII

(Fol. 184 r²) Como pago Lope Garcia mil e quinientos mrs. de çiertas medeçinas./

Receby de bos, Lope Garçia de Zuazo, (*tachado: para*) bezino de Saluatierra, mil e quinientos mrs. por las/ medeçinas que di para el bachiller de Zuazu, es/criuano, que en santa gloria sea, e queda en esta/ manera para que bea vn fisico e ha quien el di/cho Lope Garcia pareçiere que sea hombre de/ conciencia poco mas o menos, e si quedo/ yo, Ruy Garcia, sy el tal di, para que me toca mas/ de lo susodicho de cunplir con bos, e si menos yo/ ha bos (*tachado: Juan d'Elorriaga*) el dicho Juan d'Elorriaga./ E porque es verdad firme aqui mi nonbre de/ como recebi los susodichos mrs. Fecha oy, martes,/ a diez dias de mayo de Q X. Juan d'Elorria/ga, apoticario.(*Rubricado*).

(Fol. 184 v²) Conosçimiento de Juan de Helorriaga, bo/ticario de I U D./

DCC XX

CCCC L

CCCC

I U D LXX

I U C L

(Fol. 185 v²) Alliende de los mrs. deste conosçimiento desta otra parte quedo por el año/ de I U CCCC XC IX años CC mrs./

E mas pago en el año de I U D otros CC mrs../

E mas pago por todos los otros años fasta el año de I U D IX/ años, sacado los mrs. de los dos años que pago por este conosçimientto, que son seys años lo restante I U C II mrs. Asy, es todo lo/ que paresçe que han pagado en diez años de derramas por/ los dichos menores II U DCC XX mrs./

(Escrito de costado) De la./ Conosçimiento de la derrama del/ año de I U D VII e del/ año de I U D VIII, es de I U C LXXX.

(Fol. 186 r^o) (Todo el texto tachado) Iten, ay en poder de mi, Rodrigo de Çuaço, tres synaturas que fizo/ Juan Ferrandez de Munayn, escriuano, de commo reconosçio çiertos conosçimientos el bachiller Juan Garcia, mi primo./

Iten, ay otra escritura de reconosçimiento de tres conosçimientos que fizo el bachiller, mi primo, synado/ de Juan Saez de Alayça, escriuano.

(Fol. 186 v^o) Lo que mi señor padre Ruy Garcia de Çuaçu en su bida gasto en reparos e otras cosas/ e despues de su fin e muerte se gasto (tachado: en lo sobredicho) mi señora madre en/ casa de los menores en Herdonana, es en la manera siguiente./

Primeramente, porque la casa estaba algo/ auierrrta e para ponerla (tachado: dicha) derecha quatro carpen/teros, a cada vno a XL mrs. Iten, se puso en lo/ sobredicho dos maderas que se traxieron del monte,/ que costaron quatro reales. CC XL VI./

Iten, en quinientas tejas que se traxieron de Vlibarri para la dicha/ casa en la costa de la dicha teja e en la costa de traer,/ trezientos mrs. CCC./

Iten, dos carpenteros en retejar la dicha casa en vn/ dia LXXX mrs. LXXX/

Iten, tres canteros para fazer vn forno que se fizo en la/ dicha casa, en vn dia a cada vno a XXX VI mrs. C VIII./

Iten, vn cantero que andobo en dos dias en reparar vn/ pedasço de vna pared que cayo en la dicha casa,/ por dia a XXX VI mrs. LXX II./

Iten, vna carreta que se le dio a la dicha casa, que costo la/ dicha madera CII mrs. e el lebar desta villa para Herdo/nana XXXIII mrs. e otro madero que costo XVII mrs. Iten,/ en enrengas e clabos XX mrs. Iten, dos hobre/ros que andobieron en poner las dichas maderas en/ vn dia LXXX mrs. Monta todo CC L III mrs. CC L III./

Item, vn dia que andobieron dos hobreros en reme/diar çiertos pies que le faltaban al dicha casa. LXXX./

(Tachado: I U XC IX).

I U C LXXX IX./

E, sy nescesario fuere, el rentero ques en todo el dicho tienpo jurara/ ser ansy lo sobredicho.

(Fol. 187 r²) La costa que se echo en la casa de Herdonana en reparar vn pedasço questa postre/ramente, que se a echo derribo, es lo syguiente./

Primeramente, el carpintero ques Pero Lopez de Ydia/çabal, en quatro dias que ha andado en la dicha hobra,/ por dia a XLV mrs. que son CLXXX mrs. C LXXX./

Item, se ha gastado en tejas XX IIIII mrs. XX IIIII./

Item, en enrrengas e clabos L V mrs. L V./

Item, en tablas C VIII mrs. CVIII./

Item, en maderas C XL IIIII. C XL IIIII./

D XI./

(Fol. 188 r²) Los mrs. que se an de asentar a cuenta de doña Catalina son los syguientes./

Vn florin d'oro que conto lohan de Vicuña de sus costuras/ por las costuras de su casa. CC LX./

Mas por nuebe baras de coartilla azul a LXV mrs. DLXXX./

Mas por IX baras de coartilla de la mar blanca. I U C XX./

Estas XVIII baras se dieron a Maria Martinez de Çaldueño,/ la meatad.

Mas se dio a Mari lohan, mujer de lohan de Lacha/ otras nuebe baras de coartilla azul a LXV mrs./ la meatad. DLXXX./

Mas por las çinco baras de pardillo de la mar a CCCXV mrs./ para doña Catalyna. I U D LXX./

Mas por nuebe baras e tres coartas de paño de la sierra/ para Sancha, a LXXI, DCXCII mrs. la meatad.	DC XC II./
Mas para la dicha Sancha tres quortas de hestopazo, a/ diez mrs. medio, mas vna quorta de paño de la sierra/ a VIII mrs. la meatad.	XX VII./
Mas por IIII baras de paño berdegai de la çiudad, a/ CCCXXV mrs., la meatad.	I U CCC./
Mas por IIII baras de paño turquesado de la orilla, ba/len a CCXXV mrs. la meatad.	DCCCC./
Mas dos baras de paño de la sierra, a LXXI, la meatad.	C XL II./
Mas lleuo doña Catelina VII libras y media de çera a XLVI mrs. e medio/ a sus hijos.	CCC XL VIII./
Mas por vna bara de quortilla gris LXII mrs./ la meatad.	LX II./
Mas por Rodrigo Abbad de Luçuriaga,/ nichil.	II U DC LXXX./
Mas por lo que tiene resçibido de la feria de Me/ <i>(al margen: la meatad)</i> dina, que es en dos antepuertas XL reales, VI/ almuadas CCCXXV mrs. vna roba de datiles CCCXX, dos çelemines de piñones CXLIII, vn bonete tres rea/les e medio, mas dos talegonos XXV mrs. y el traer LX mrs./	III U CCC XL I e medio./
Mas por la çera que tomo quando fino el bachiller, santa glo/ria aya, que son LIIII libras, a XL VI e medio, nichil.	II U D LXXX I./
	XVII U CC X IIII./
<i>(Fol. 188 v^o)</i> Mas çinco baras de paño de la sierra para su ama/ a LXX mrs. la meatad.	CCC LXX./
Mas nuebe baras de belarte, cada bara a CCCC L mrs./ a su costa todo.	IIII U L./
Mas nuebe baras e media de bruneta a CXCIV mrs./ a su costa todo.	I DCCC L./
Mas dos baras de Londres que tomo en casa de Juan/ de Çaldoendo a CCXXX mrs. a su costa todo.	CCCC LX./
Mas bara e media de coartilla que saco en casa de doña Ma/ria Martinez, çinquenta V mrs. a su costa todo.	L V./
	IIII U DCC L X

Mas reçibio en Martin de Chinchetru, mulatero,/ nichil.

(ilegible...)

(Cruz) Mas tengo dado a Ruy Garcia e al mayordomo commo a curadores/ e a Martin Lopez commo a erederio por su mandado dellos segund/ por sus conoçimientos paresçe, XLV U CCL.

XLV U CC L./

Asy mismo, tengo pagado de los mrs. sobre escritos la meytad, de manera/ que de los XXVIII U DCCC LX VI me cabe la meytad que son XIII U CCCC XXX III.

XIII U CCCC XXX III./

Mas fallo que dy a la criada de la señora doña Catellyna, a XV/ dias de nobyembre del año de XCVII dos ducados e vn castellano/ e vn floryn d'oro, que son I U D mrs.

I U D./

Mas traxe de casa de doña Maria Martinez de Bycuña para vn as calças de/ Juan, su fijo, bara e media de cornaylles a CX, que son CLXV mrs.

C LX V./

LXI U CCCXL.../

Mas los VII U L mrs. que dy en dyneros doze ducados e entre lo otro.

VII U L./

Los mrs. que yo deuia e el bachiller nos dio a nosotros segund se alla/ por nuestro cargo son C XX IIII U DC XL III e medio. Desto, la meytad que son LX II U CCC XX I e medio.

C XX IIII U DC XL III
e medio./

(Fol. 189 r²) Yn dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren commo yo, Juan Perez de Ybar/guren, fijo de Martin Saez de Ybarguren, vezino e morador que soy en el dicho lugar de/ Yvarguren, estando en mi sano entendimiento tal qual nuestro señor tubo por bien de me dar,/ hago e hordeno este mi testamento en la forma siguiente./

Primeramente, creyendo verdaderamente en todo lo que ace e confiesa la madre Santa Yglesia co/mmo fiel chripstiano, encomiendo mi anima a Dios Padre que la dio e redemio por la su pre/çiosa sangre, al qual plega de me dar graçia e vendiçion por que le cure e le conozca e le sirua/ por que en fin de mis dias el la resçia e haga con sus sanctos e sanctas del parayso gozar./

Primeramente mando a las tres hordenes de Castilla, cada, tres mrs. e con tanto parto de mis/ vienes, asy muebles commo rayces./

Primeramente, mando que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia del señor Sant Miguell del lugar/ de Ylarduya, en la huesa donde iaze mi aguelo e Ynigo Perez e mi hermana doña Milia, que/ Dios aya./

Otrosi, mando que el dia de mi enterramiento me digan en la dicha yglesia de Sant Miguell las/ vigalias segund es vsado e acostunbrado en la dicha yglesia de Ylarduya e sus comarcas, e/ les den a los clerigos que ende se juntaren lo acostunbrado./

Otrosy, mando que el dia de mi enterramiento digan las missas de requien segund es vso e costunbre/ del dicho lugar de Ylarduya, e mando que me fagan la seteña e nobena con los clerigos/ del dicho lugar de Ylarduya e de las comarcas, e les den a los clerigos que a las tales honrras/ de mi enterramiento e setena e nobena se juntaren lo acostunbrado. E las tales honrras/ hagan e se gaste ansy en los clerigos e parientes tanta cantidad quanto el señor, mi padre,/ e mis cabeçaleros hallaren que sea justo./

Otrosi, mando que me hagan el cabo de año segund estillo e costunbre del dicho lugar e/ tierra con los clerigos del dicho lugar e de las comarcas, e les den a los clerigos que en la tal hon/rra se juntaren lo hacostunbrado./

Otrosy, mando me trayan oblada e candela e oblaçion durante vn año cunplido del dia de/ mi enterramiento. E que la tal oblada sea el terçio de pan de peso, e çera lo que fuere nessçe/ssario. E que la tal oblada e candela e oblaçion traya mi muger, Cathalina, durante el dicho/ año, estando en mi nonbre. E sy se casare e saliere de mi nonbre, traya la dicha oblada e/ candela e oblaçion mi señora madre, Maria Lopez de Ybarguren. E que le den a la dicha mi muger/ por su trabajo vna saya de color e de paño de quartilla./

Otrosy, mando dezir en la dicha yglesia de señor Sant Miguell del dicho lugar de Ylarduya/ por mi anima e animas e encomendadas dos trentenarios rebelados e les den a los/ clerigos que los dixieren lo acostunbrado./

Otrosy, mando dezir en la yglesia de señor Sant Martin del dicho lugar de Ybarguren seis/ missas de requien rezadas por mi anima e mis animas encomendadas, e les den a los/ clerigos que las dixieren lo hacostunbrado./

Otrosy, mando para las lunbrarias de señora Santa Maria del lugar de Vicuña e Vrabayn/ e Andoyñ e Heguinoa e Ylarduya e Alueniz e Sant Roman e Ybarguren sendas li/bras de hazeyte. E en Sant Pedro de Leçeça otra libra de hazeyte e vna missa de re/quien en la dicha yglesia, e le den al clerigo que las dixiere lo acostunbrado./

Yten, mando dos missas de requien en la yglesia de Alueniz, otras dos missas en la/ ygle-sia de Ylarduya e quatro missas en la yglesia de (*en blanco*) por sus aguelos e animas/ enco-mendadas, e les den por su trauajo lo acostunbrado./

Otrosi, mando que por quanto yo ovi açeso carnal con Eluira de Ybarguren antes/ de casa-do, vn hijo della, a la qual Eluira le mando dar quinientos mrs. e vna carga de trigo./

E otrosi, mando dar al dicho mi fijo Juan que le den al tiempo de la repartiçion de mis bienes/ para vn buey mill e quinientos mrs./

Otrosy, muestro que al tiempo que me case con la dicha Cathalina, mi muger, me dieron en docte e/ casamiento ochenta fanegas de trigo de la medida menor, yten vna baca con su cria-
zon, e/ mas resçeui con la dicha mi muger la meytad de las ropas de vestir e la otra meytad la
hizimos el señor mi padre e yo. Es mi voluntad e mando que tome la dicha Cathalina, mi
mu/ger, para sy syn parte ninguna que yo tenga nin mis herederos las dichas ochenta fanegas/
de trigo menores e las dichas dos camas de ropa e la baca con su criaçion e las dichas
(Rubricado) (Fol. 189 v^o) ropas de vestir, asy la meytad suya commo la mitad quel dicho mi
padre e yo le/ hizimos syn que tengan parte alguna los dichos mis herederos. E, sy caso fuere/
que la dicha Cathalina, mi muger, quisiere mas entrar en repartiçion, los dichos bienes/ con los
bienes mios e conquistados durante matrimonio en lo tal vengan e/ repartan mis caueçaleros
con la dicha Cathalina, mi muger, segund ley, vso e costun/bre desta prouinçia de Alaua e del
dicho lugar de Ybarguren e sus comarcas./

Otrosy, muestro que los bienes que resçeui del señor mi padre e los que hemos
conquis/tado durante matrimonio son los siguientes./

Primeramente, que me dio el dicho mi padre en tres años, cada, diez fanegas de trigo en
cada/ año, que son treynta fanegas de trigo./

Otrosi, muestro que el dicho mi padre, durante matrimonio, senbrandome en sus pieças/ e
a su costa, haziendome tomar, resçeui en cantidad de çinquenta fanegas de trigo./ poco mas o
menos, que son las dichas fanegas de trigo que el dicho mi padre me ha dado/ ochenta fane-
gas de trigo./

Otrosi, muestro que conquistamos la dicha mi muger e yo durante matrimonio lo siguiente./

Primeramente, compramos dos pieças de tierra labradia de pan traher que son en el termi-
no/ del dicho lugar de Ylarduya, que compramos de Coruoran de Andoyñ, que son senbradura/
de fanega e media de trigo, poco mas o menos, por cantidad de diez ducados de oro./ segund
pareçe por el contrato de venta que sobre ello tenemos. E por quanto al/ tienpo de la venta
ovo condiçion entre mi e el dicho Corboran que yo le obiese de volver las/ dichas pieças tor-
nandome los dichos diez ducados, quiero e es mi voluntad que si el/ dicho Corboran quisiere
quitar las dichas pieças e tornar los dichos mrs. durante el dia/ de Pascoa de Nabidad primero
veniente, que le den e tornen las dichas pieças./

Otrosi, muestro que compramos vna pieça en el dicho termino de Ylarduya, en el termino/
llamado Sarria, de Michel de Çiorduya, hierno del tornero e morador en el dicho lugar/ de
Çiorduya, por preçio de mill e çiento e setenta e çinco mrs. que es senbradura de me/dia fane-
ga de trigo, poco mas o menos, que se tiene de la vna parte a pieça de Maria Fer/nandez de
Arbina e por la otra parte a pieça de Iohancho de Ylarduya. E por quanto/ al tienpo que asy
compramos la dicha pieça ovo condiçion entre el dicho Michell e mi de le es/perar e tener en
pie la dicha pieça durante seys años cunplidos e, sy durante/ los dichos seys años me voluiese

los dichos mrs. le tornase la dicha pieça, quiero e/ es mi voluntad que sea goardado el dicho asiento en que se cunplen los dichos seys annos/ por Sant Miguell del año venidero de mill e quinientos e ocho años./

Otro sy, nuestro que conquistamos durante matrimonio dos pieças de tierra labradia/ de pan traher que son en el termino del dicho lugar de Ybarguren, senbradura de dos fane/gas de trigo, poco mas o menos, que conpramos de Iohan Perez de Ybarguren de sus/ hijos por preçio de quatro mill e trezientos mrs. segund paresçe por los contra/tos que sobre ello tenemos./

Otro si, nuestro que conpramos vna baca, la qual baca dimos a medias a Maria Ochoa de/ Ybarguren por preçio de mill e dozientos e çinquenta mrs., en que agora se halla que tiene/ la dicha baca tres criazones./

Otro si, tenemos vn vezerro de dos años. Otro si, nuestro que tenemos treynta fanegas/ de trigo, poco mas o menos, con su harca, e mas dos cargas de çebada. Mas nuestro/ que tenemos senbrado dos fanegas de trigo e tres quartas de çenteno e otras tres/ quartas de avena, poco mas o menos, e mas vna cama de ropa que nos dio mi senora ma/dre.

E para cunplir estas mandas y legatos suso contenidos nonbro e esta/blezco por mis cabeçaleros testamentarios al dicho Martin Saez, mi señor padre, e a Pero/ Gomez de Andoyñ, mi tío, e a Ruy Garçia de Çuaçu, vezino desta villa de Saluatierra, av/sentes. A los quales ruego açeten el dicho cargo e cunplan lo contenido en este di/cho mi testamento de mi hazienda de lo mejor parado, asy de los bienes muebles commo de/ los rayzes. A los quales e cada vno dellos les do (*interlineado: todo*) mi poder vastante para que entren e tomen/ de los dichos mis bienes e de lo mejor parado dellos vendan commo quisieren e por bien to/bieren, e cunplan en todo e por todo este dicho mi testamento segund por ella se contiene. E,/ asy cunplido este dicho mi testamento e mandas y legatos en el contenidos, de lo que rema/hesçiere de mi hazienda fago e establezco por mi legitima vniuersal heredera a Maria/ Garçia, mi fija e fija de la dicha mi legitima muger. E quiero e es mi voluntad que herede/ (*Bajo la línea: Va emendado entre reglones do diz todo, vala.*) (*Rubricado*) (*Fol. 190 rº*) todos mis bienes que ansi rema/nhesçieren, ansy muebles commo rayzes, avidos/ e por aver la dicha Maria Garçia, mi hija. E, sy caso fuere que la dicha Maria Garçia, mi fija,/ moriere syn aver tiempo para poder testar, mando que los tales bienes que la de/xare e heredare hereden aquellos que el derecho e vso e consuntubre desta dicha tierra/ manda.

E porque lo susodicho es verdad e valga lo susodicho (*borrón...*) esta carta/ de testamento e postrimera voluntad ante Juan Martinez de Jauregui, escriuano del numero/ de la dicha villa de Saluatierra de Alaua por el çonçejo dende (*borrón...*) que ha/ga la dicha carta o la aga fazer e la de a vos, los dichos mis cabeçaleros e a cada vno/ de vos e a mis herederos signado de su signo. E quiero e es mi voluntad/ que este dicho mi testamento e postrimera voluntad valga e sea firme, asy en juyzio/ commo fuera del, e haga fee. E quiero e mando que qualesquier testamentos o/ testamento o codeçilos e otras postrimeras voluntades que de fasta agora/ aya fecho non valgan nin se de credito dellos, saluo que quiero e mando que valga/ este dicho mi testamento quier por testamento quier por codiçilo sy quiera por pos/trimera voluntad.

Fecha e otorgada fue esta dicha carta de testamento e postrimera/ voluntad en la dicha villa de Saluatierra de Alaua, a veynte e çinco dias del mes de abril/ año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quinientos e siete años. E por/ quanto yo, el dicho Iohan Perez, non se escriuir ruego e pido a Iohan Fernandez de Mu/nayn e a Martin Garcia de Çuaçu, clerigo, e a Miguell Saez de Alayça, vezinos de la dicha/ villa, que presentes estan, firmen la dicha carta de testamento de sus nonbres en mi nonbre./ Testigos los susodichos Martin Garcia de Çuaçu e Iohan Fernandez de Munayn e Miguell/ de Alayça e Juan de Montoya, alcayde, e Pero Garcia de Mizquia e Graçian de Cua/çu e Fernand Garcia de Çuaçu e Martin Garcia de Çuaçu, criado del vicario Lope Garcia de Çuaçu./ Martin Garçia. Iohan Fernandez. Miguell Saez de Alayça.

E yo, ante dicho Juan Martinez,/ escriuano susodicho, que fui presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos/ fiz escribir e escribi e saque del protocolo oreginal punto por punto (*roto...*)/ protocolo queda asy registrado con las firmas de los dichos testigos. E/ a pydimiento de Rui Garcia de Çuaçu (*ilegible...*) e otorgamiento del (*ilegible...*) fiz escribir commo dicho es lo susodicho en esta foja del/ pliego de papel en que ba este mio syg (*signo*) no en testimonio/ de verdad./ Juan/ Martinez/ de Leçea (*Rubricado*)

(*Fol. 190 v^o*) Vidmus e approbamus. Sarria (*Rubricado*), comisarius appostolicus.

(*Fol. 191 r^o*) (*Cruz*) Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Iohan de Vicuña, vezyno de la villa de Salua/tierra de Alaba, escriuano publico por el conçejo de la dicha villa de Saluatierra de Alaba, por quanto Juan Ferr/nandez de Marieta, hijo de Juan Fernandez de Marieta, escriuano e notario publico de sus Altezas, es/ finado, que santa gloria aya, e por quanto despues de su finamiento, a veinte ocho dias del mes/ de setienbre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e diz e o/cho años, el muy virtuoso señor vachiller Juan Miguelez de Ilarduya, alcalde hordinario de/ la dicha villa, y los señores del regimiento della que juntos se allaron en las casas del/ dicho Ihoan Fernandez de Marieta, escriuano, espeçial e nonbradamente estando seyntados/ en las dichas casas el dicho señor alcalde, y Iohan Diaz de Santa Cruz, hijo de Ihoan Diaz, el/ mayor en dias, procurador sindico y escriuano fiel de la dicha villa, e Iohan Ochoa de/ Villanueva, regydor, e Martin Martinez d' Oquerrury, diputado, me fizieron merçed/ de los registros que pasaron por antel dicho Ihoan Fernandez a mi, el dicho Ihoan/ de Vicuña, escriuano, e el dicho señor alcalde y regimiento me dieron liçençia e av/toridad e ynterpusieron su avtoridad, poder e decreto judicial en forma e/ mandaron que yo, el dicho Ihoan de Vicuña, escriuano, sacase o fiziese sacar de los dichos registros las cartas e contratos, testamento e testimonios e otras qualesquier es/crupturas publicas e recavdos que fallase en los dichos sus registros para/ aquel o aquellas personas a quien pertenesçian o pertenesçiesen en publica forma,/ segund que en los dichos sus registros fallase, e los signase de mi signo por/ que valliesen e feziesen e fagan fee en todo logar que paresçiese. Lo qual todo/ paresçe mas conplidamente por testimonio de Martin Perez de Honrrayta, escriuano/ publico por el dicho conçejo.

Por la qual dicha (*interlineado: liçençia*) e avtoridad, poder e su decreto/ que a mi fue dado, commo dicho es, otrosi por quanto fue requerido por parte de/ los herederos de Rui

Garçia de Çuaçu, que Dios aya, y de doña Maria Perez/ de Leçarraga, biuda, muger legitima que fue del dicho Rui Garçia de Çuaçu,/ vezinos y moradores de la dicha villa de Saluatierra de Alaba, que catase/ e mirase en los registros del dicho Juan Ferrnandez de Marieta, escriuano, e/ en ellos vna escriptura de proçeso que se litigara entre el dicho Rui Garçia/ de Çuaçu, que Dios aya, y sus consortes, de la vna parte, y de la otra parte/ entre dona Catellina de Guebara, biuda, muger que fue del dottor Juan Ferrnandez de/ Çamalloa, vezina del valle de Leniz, y sus consortes. Y en el dicho proçeso/ vn denunçiamiento e requerimiento de çiertos bienes muebles que pasara juntamente con/ el dicho proçeso por testimonio del dicho Juan Ferrnandez de Marieta, escriuano, y de Pero/ Saez de Albeniz, asi bien escriuano publico de sus Altezas, aconpaynado del/ dicho Juan Ferrnandez, escriuano, vezino e morador de la dicha villa de Saluatierra./

Por ende, yo, el dicho lhoan de Vicuña, escriuano, cate e mire en los dichos re/ *(Entre dos lineas: Ba escripto entre reglones do diz liçençia, y enmendado do diz/ requerimiento. Bala y no enpezca, que yo, el dicho escriuano, corrigiendo, lo emende.) (Rubricado) (Fol. 191 v^o)* gistros e en ellos vn proçeso que se litigara entre los dichos Ruy Garçia e/ dona Catellina de Guebara y sus consortes. E en los cuales registros del/ dicho lhoan Ferrnandez falle el dicho proçeso suso declarado y en el dicho proçeso/ el dicho avto de denunçiamiento e requerimiento de çiertos bienes muebles,/ su thenor del qual es este que se sigue.

E despues de lo sobre/dicho, en la dicha villa de Saluatierra, viernes, a veinte e dos dias del mes de jullio,/ año sobredicho de mill e quinientos e treze años, este dia, antel dicho señor/ allcalde, en presençia de nos, los dichos Pero Saez e Juan Ferrnandez, escriuanos, Ruy/ Garçia de Çuaçu, en las casas donde el vachiller Juan Garçia de Çuaçu/ e doña Catellina solian bibir e morar, que son en la villa de Saluatierra, so cargo/ del juramento que thenia fecho, amostro los bienes muebles siguientes dezyen/do que aquellos heran de los bienes que fueron del vachiller Juan Garçia, que Dios aya./

Primeramente, vna mesa larga de noguera larga que esta en la sala delantera de la/ dicha casa.

E vna vcha larga de robre de çinco coberturas, las coberturas de/ aya.

Yten mas, dos paños françeses, el vno de arboleda y el otro de monteria./

Yten mas, vna arca pequeña de robre, la cubertura de aya.

Yten mas, veinte/ e quatro escudos con las armas de Ayala, mas otro pabes quebrado.

Yten mas, dos arcas en la camara trasera, danbas de nogueras en forma de arcas mesas./

Yten mas, siete paramentos de sarga de amarillo y de colorado con la ysto/ria de Lucreçia todos siete de vna cama.

Yten mas, vna colcha mui buena./

Yten mas, tres sabanas de lienço.

Yten mas, dos fundras de lyenço./

Yten mas, vnos manteles manteles (*sic*) alemaniscos muy hanchos de fasta çinco/ baras poco mas o menos.

Yten mas, quatro manteles d'eztopazo de sobre/mesa y otros manteles andados de la misma suerte.

Yten mas, vna dozena de/ paynezuelos de manos alemaniscos de dentro de vna fundra de lienço de/ almoada.

Yten mas, dos manteles viejos de lienço de mesa redonda./

Yten mas, otros manteles alemaniscos raydos de fasta nuebe baras poco/ mas o menos.

Yten mas, vn colchon de sobrecama de lienço con sabana de/ dentro, mas otro colchon de la misma suerte, mas otra fundra de plumion/ de estopazo, mas vn albornoz morisco.

Yten mas, vna antepuerta/ de lana fina andada.

Yten mas, siete pieças de paramentos/ para vna cama de lienço casero andado.

Mas vna cuchillera/ con quatro pieças de cuchillos e vn thenedor.

Mas se fallo/ otra caja de noguera que esta en la camara donde entran/ para el estadio grande a forma de mesa bien buena, (*Entre dos líneas: Ba emendado do diz e requerimento. Bala y no enpezca./ que yo, el dicho escriuano, corrigiendo, lo emende.*) (*Rubricado*) (*Fol. 192^r*) y de dentro de la dicha caxa vn jubon andado de raso co/lor negro con sus labores.

Yten mas, vn jubon de terçio/pelo morado andado.

Yten mas, otro jubon de terçio/pelo negro andado.

Yten mas, otro jubon colorado de/ carmesy razo, otro jubon de deçenti negro de razo, otro/ jubon deçenti leonado viejo, collar e mangas de terçio/pelo/ negro.

Yten mas, vn sayon de paño de la mar burgalado e/ forrado de blanqueta e vn ropon de chamelote negro.

Yten,/ mas vn ropon en forma de sayon de damasco negro, vn paletoque/ de paño de con-
tray andado, vn capuz de barcel andado./

Yten, mas vn sayon de paño de la mar andado sin mangas.

Yten,/ otro capuz de pardillo.

Yten mas, vn tabardo de contray ra/yo.

Yten, otro capuz de londres de pardillo rybeteado/ de terçiopelo, mas vn manto de paño de londres andado.

Yten/ mas, otro tabardo de contray andado rybeteado de terçio/pelo, mas otro tabardo nuevo de contray sin rybetes, mas vn man/to de contray nuevo carelado de seda, vnas calças de contray andadas,/ tres carmelonas coloradas mas vna sabana que esta por cobertor/ de la dicha ropa.

Yten mas, vn retablo donde esta figurado la/ Piadad.

Yten mas, vn sobremesa de lana e vn alcatifa de (*interlineado: bieja*) lana,/ nueve serbillas d' estaño, las siete grandes y las dos medianas, e dos/ jarras pequeñas de serviçio d' estaño.

Yten mas, dos platos gran/des d' estaño y otro menor.

Yten mas, otros siete platos d' estaño/ medianos y otros tres platos d' estaño medianos y otros quinze pla/tos de estaño a forma de escudillas, y vn baçin de laton, e vn/ candelero de laton pequeno, e vn gato de fierro para serviçio/ del hogar.

Yten mas, treynta e çinco tajadores de madera,/ mas nueve salseras de madera, tres morteros de madera e vna/ mano./

Yten mas, vna daga.

Yten mas, vnos çriones de venado./

Yten mas, vna ballesta.

Yten mas, vna espada, la enpunadura/ dorada, con su correa e vayna.

Yten mas, dos punales con/ sus baynas doradas y vna daga que el vachiller Juan Garcia (*Entre dos líneas: Ba sobre raydo do diz care y escripto entre reglones do diz bieja./ Bala y no enpezca que yo, el dicho escriuano, corrigiendo, lo emende.*) (*Rubricado*) (*Fol. 192 v^o*) solia traher en su çinto con su goarniçion de plata esmaltado, dos baynas/ biejas, la vna del puñal y la otra de cuchillos, goarnesçidas de plata/ en cada dos lugares, mas vna cache de pino, mas vna caxa a forma/ de arcamesa de noguera, mas vn almafaque viejo/ con su lana e vn plumion biejo e vna manta vieja de lana/ larga, mas otra bayllesta buena que dixo que estaba en su casa/ del dicho Rui Garçia.

Yten mas, seis almoadas de lana e cuero sin que/ obiese dentro lana alguna.

Yten mas, vn tablero de/ escaques con sus juegos de axedrez e tablas bien bueno./

Yten mas, otra antepuerta de lana.

Yten mas, vn cozneo/ biejo sin pluma, mas otro cozneo nuevo, vn cabeçal de lana con su pluma,/ e vna almoadada listrada con su lana con labores de cardeno,/ mas otro almoadraque viejo con su lana e con vna almoadada de/ pluma e vn plumion viejo con su pluma, mas otro plumion viejo,/ mas vna coçedra vieja, mas quatro bancales de lana e otro cabeçal biejo e quatro almoadadas de lana de la tierra viejas,/ mas vnas coraças de su persona del vachiller en seda rasa leonada/ con clabazon dorada, e vn paramento synple d'estopazo, vna arca/ grande de robre, otra arca bieja tambien de robre que/ esta en el anzillo, digo que la vna tiene los pies de robre y/ el otro de aya, mas otras dos arcas grandes de robre que es/tan en el anzillo de la casa que solian ser de Juan Ferrnandez de Çalduondo./

Yten (*interlineado: mas*), se fallaron de dentro de las dichas caxas de noguera dos candeleros/ de laton de seruiçio, e mas quatro servillas d'estaño, las dos/ grandes y las otras medianas, y vn plato d'estaño mediano, mas vn/ capuz de paño negro forrado de paño de blanco biejo, mas/ vna toca nueva con su cabo de oro, mas vna sabana de lienço andado,/ mas vna fundra de lienço, mas otra sabana d'estopazo, mas vna/ cortina, mas otra cortina grande vieja, mas otra cortina/ mediana d'estopazo, mas otra cortina de lienço casi/ nuevo, mas otra cortina nueva nueva (*sic*) de estopazo (*Entre dos lineas: Ba escripto entre reglones do diz mas. Bala y no enpezca./ que yo, el dicho escriuano, corrigiendo, lo emende.*) (*Rubricado*) (*Fol. 193 r^o*) mas vna sabana de lyenço nuevo listrado de cardeno por medio y por/ los cabos, mas vnos manteles de lienço escarados y listrados/ de cardeno, mas otras tres fundras de lienço andadas,/ mas vna fundra de lienço de cabeçal andado,/ vna cobertura de almoadada de lyenço case-ro,/ mas otro cobertor de almoadada de lyenço curado/ con vna venda de seda negra, e vnas açelejas/ de lyenço con sus borlas de cardeno por los cabos./ Todo lo que se contiene que se fallo en la dicha/ caxa dixo que crehe que es de la herençia/ que hubo el dicho vachiller de sus padres.

Mas dos/ bernias biejas y perdidas de pollilla, mas vn çedaço,/ mas vna arca quadrada de robre e vna arte/sa de aya e vn brasero grande de fierro e/ vnas barrillas de fierro de asar sardinas,/ e vn moro, e vnos llares de fyerro que/ estan en la cozina.

Todo lo qual el dicho se/ñor allcalde ge lo dio en deposito por veynte/ dias al dicho Ruy Garçia, el qual/ dicho Ruy Garçia dixo que el los resçibia/ por los dichos veynte dias e no para mas,/ con que se le diese el treslado deste memorial/ e que dende en adelante no los ternia/ e quedasen a cargo del dicho allcalde.

A lo/ qual son testigos que fueron presentes Juan Abad/ de Çalduondo e Juan de la Caleja e San Juan de/ Opacua, estudiante, vezinos e moradores de la dicha villa/ de Saluatierra. (*Rubricado*).

(Fol. 193 v^o) E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Saluatierra, a diez e nuebe dias/ del dicho mes de agosto e del sobredicho año de mill e quinientos/ e treze años, este dicho dia, antel dicho señor vachiller Juan Miguelez de/ Ylarduya, allcalde e juez executor susodicho, e en presençia de nos, los dichos/ Pero Saez e Juan Ferrnandez, escriuanos e testigos de yuso escritos, paresçieron presentes los/ dichos Lope Lopez de Vnçueta, procurador susodicho, e Ruy Garçia/ de Çuaçu, commo depositario e thenedor de los bienes contenidos/ en el dicho su memorial. E luego, el dicho Lope Lopez, en el dicho/ nonbre, pedio e requerio al dicho señor juez que los dichos bienes/ mandase sacar e sacase de poder del dicho Rui Garçia e los pusiese/ en persona llana e abonada de quien sin plito e rigor se podiese/ cobrar e cobrase lo que por su merçed fuese declarado e mandado/ con protestaçion que si lo contrario fiziese de se quejar del.

E luego el dicho Ruy Garçia dixo quel estava presto de dar e en/tregar los dichos bienes a su merçed o a quien su merçed mandase a/ no se partiendo de los dichos sus protestos e avtos, e pedio/ dello testimonio.

E luego el dicho señor allcalde dixo que manda/ba e mando a Juan Martinez de Javregui, curador de Pero Garçia de/ Çuaçu, vno de los dichos menores, que presente estava, que subiese/ a la dicha casa a ver los dichos bienes e division e partiçion/ dellos. El qual dicho Juan Martinez, curador susodicho, dixo que el/ tenia apelado de todo lo por su merçed mandado e fecho contra/ el dicho Pero Garçia, su parte, e de todo quanto adelante fi/ziere e mandare e protesto de yntimar los agrabios en/ su tienpo, forma e lugar, e pedia dello testimonio.

E luego el/ dicho señor juez dixo que oya lo que dezia e quel respon/derya çerca dello dentro del termino de la ley. E luego, yncontinenti y de fecho, el dicho señor juez subio a la dicha ca/sa del dicho vachiller de Çuaçu, defunto, solia bibir y morar,/ e ansi mismo los dichos Lope Lopez e Ruy Garçia e los/ testigos de yuso escritos. E, asi entrados por la dicha casa, (Rubricado) (Fol. 194 r^o) el dicho Ruy Garçia, obedesçiendo el mandamiento del dicho señor juez/ e efectuando lo por su merçed mandado, dixo que daba e dio, entre/gaba e entrego por cuenta segund que de cada cosa contenida/ en el dicho su memorial dio e entrego al dicho señor juez, saluo/ vna arca que dixo que estava en su casa, la qual dixo/ el dicho Ruy Garçia que la daria cada e quando e a quien su merçed/ mandase, e dio e entrego las llaves de las dichas arcas al dicho/ señor juez, e pedio testimonio de todo ello.

E el dicho señor allcalde/ e juez dixo que se daba e dio por entregado dello, e el dicho/ Lope Lopez bien ansi lo pedio por testimonio. Testigos que fueron/ presentes a lo que dicho es Pedro de Arteaga e Juan Abad de/ Çalduondo e Pedro de Ararrayn, vezinos e moradores/ en la dicha villa de Saluatierra.

E yo, el dicho Juan de Vicuña,/ escriuano e notario publico por el conçejo de la dicha villa de Saluatierra de/ Alaba, por la avtoridad que me fue dado e por quanto fuy requerido/ por parte de los dichos herederos del dicho Ruy Garçia de Çuaçu y de/ doña Maria Perez de

Leçarraga, su muger del dicho Ruy Garçia, escrevi/ e saque del dicho proçeso oreginal que en mi poder queda los dichos/ avtos de yndicamiento e requerimiento punto por punto e no aña/diendo nin mengoando en cosa alguna saluo la dicha avtoridad e/ esta subscriçion en estas quatro fojas de pliego entero de papel/ con esta en que ba este mio signo y señaladas con mi rubrica y cada/ seis barras, e por ende fyze este mio sig (*signo*) no en testimonio de/ verdad./ Juan de/ Vicuña (*Rubricado*).

(Fol. 194 v^o) E yo, Pero Saez de Albeniz, escriuano e notario publico susodicho, que fuy/ presente a lo que sobredicho es en vno con los dichos testi/gos, por aconpañado del dicho Juan Fernandez de Marieta, escriuano,/ ya defunto, a eso mismo fuy presente al corregr/ des- tos avtos en vno con el dicho Juan de Vicuña, escriuano,/ en cuyo poder esta el proçeso que paso por testimonio del dicho/ Juan Fernandez de Marieta e mio. De pedimento e requerimien- to de la/ muger e herederos del dicho Ruy Garcia de Çuaçu e, por ende, fiz aqui este mio syg (signo) no a tal en/ testimonio de berdad./ Pedro/ Saez (*Rubricado*).

(Fol. 195 r^o) Razon de los mrs. que hallamos por su letra del dicho Ruy Garcia, mi marido e nuestro padre, que/ hobo gastado en el pleyto que Lope Garçia de Çuaçu e el dicho Ruy Garcia en nonbre de los dichos/ menores tobieron con doña Catelina de Guebara, madre de los dichos menores, es como se sygue./

Primeramente, pareçe por vn memoryal de letra del/ dicho Ruy Garçia que dio e pago a lohan Fernandez de Marieta, escriuano, por ante quien presento el execu/ torial (*tachado: por*) la dicha doña Catelina por el treslado/ de los avtos e requerimientos que fizo vn real. XXXVIII./

Mas dize que gasto en vna vez que fue al bachiller/ de Anastro a Bitoria e traxo vn escrito e le dio por el/ dos reales e a su criado vna tarja, e gasto el mes/mo en vn dia e medio dos reales, que son C XL IIII./

Mas dize que dio a Juan Fernandez de Maryeta porque le dio/ el mesmo ese- cutorial e todo lo otro horeginal/mente para yr a su letrado seys reales. CC IIII./

Mas dize que dio al bachiller de Añastro porque/ miro todas las escrituras e alego de su derecho larga/mente quatro reales, e al criado dos tarjas, e gasto/ el mesmo real e medio, que son todos CC III. CC III/

Mas dize que fue otra bez al dicho bachiller e no le/ hallo en la çibdad e fue al bachiller de Hermua/ e diole dos reales e a Juan Fernandez de Maryeta dos reales/ por el treslado que le dio, e gasto el mismo XLV. C LXXX I/

Mas dize que fue otra bez al bachiller de Anastro/ quando probeyo a Graçian por tutor con todo el/ proçeso e traxo vn escrito de dos pliegos para

Graçian/ e otro para el mayordomo e para sy, e otro escripto/ para el vicario porque fizoles vna escomunión a/ la dicha doña Catelina sobre los bienes del bachiller/ e a ellos cunplio responder. Dióle al bachiller/ vna dobla e al mozo tres tarejas, e gasto el/ mesmo en día e medio sesenta mrs. Mas dize que/ fizo trasladar lo escripto al fijo de Pero Saez de Al/veniz e le dio dos tarejas. Mas dize que dio/ a vn moço que enviaron el mayordomo y el al/ bachiller a ber esyctar sobre el mismo caso/ vn real. Asy, es todo lo susodicho deste capitulo. .	CCCC XC IX/ I U CC LX V.
(Fol. 195 v ^o) Mas dize que gasto en revatir quando las/ probanças se hizieron en bino e tinta.	(ilegible...)
Mas dize que dio a Lope Lopez porque pago por/ el a Pero Saez de Albeniz medio ducado por la/ asesoria de vna declaración, ay conocimiento/ dellos.	C LXXX VII./
Mas dize que dio a Grraçian tanto puesto por el/ allcalde de los menores, fijos del bachiller, tres reales/ para que diese a Juan Fernandez de Maryeta por avto/rizar la merçed de la rueda de Araya para presentar/ antel allcalde e tomar e asy el horeginal.	C II./
Mas dize que fueron el mayordomo y el mismo/ Ruy Garcia con vnos escriptos al bachiller e traxieron/ vn escripto de respuesta e vna apelacion, e que le dio/ al bachiller tres reales e a su criado medio real./ e gasto el mesmo veynte e nueve mrs.	C XL VIII./
Mas dize que dio a Juan Martinez de Jauregui e Grraçian, tutores de los menores, para sacar el proçeso/ e apelaciones e avtos e enbiar a Vallid con/ Martin de Arraoz vn ducado.	CCC LXX V./
Mas dize que gasto quando el compromiso fizieron/ en Santa Maria de Eztibaliz e fueron Ruy/ Fernandez e su fijo a la dicha yglesia e les dio dos/ reales.	LX VIII./
Mas dize que gasto veynte e syete mrs.	XXVII./
Mas dize que le dio al dicho Ruy Fernandez quando/ le dio la sentencia synada con el compromiso vn flo/rvn de horo.	C LX V./
Mas dize que gasto por los dichos menores quando/ fue a Vallid la primera vez que fue sobre el caso./ dize que dio al dotor Holmedilla vn ducado./ Mas dize que dio a Sancho Martinez de Paternina./ procurador, otro ducado para el escriuano e para las copias nesçe/saryas. Mas dize que gasto en yda, estada/ e benida en XIII dias seiscientos setenta/ e çinco mrs. y es toda esta casylla.	I U CCCC XX V./

Mas dize que enbio a Sancho Martinez quando los resçibieron a prueba vna dobla e vn ducado.	DCC XL./
Mas dize que fue ququando fue doña Catelina/ en persona a Valladolid e le dio al dotor Holmedilla (<i>roto...</i>)/ ducados e a Sancho Martinez doze reales para el escriuano e relator/ e dize que gasto el mismo en yda, estada e vuelta/ quinientos e veynte e tres mrs.	I U DC LXX I./ V U VIII
(<i>Fol. 196 r^o</i>) Mas dize que enbio a Sancho Martinez de Paternina/ con Martin Abad de Sasaeta, fijo de Juan Andres, para el/ dotor e para el relator e escriuano dos ducados, de los/ quales ay conosçimiento del dicho Sancho Martinez.	DCC L./
Mas dize que enbio al dicho Sancho Martinez con vn/ moço que enbio el conçejo de Salvatierra a Vallid/ vn castellano deziendo ser menester para el re/ lator, de los quales ay conosçimiento del dicho Sancho Martinez.	CCCC LXXX V./
Mas dize que enbio al doctor Holmedilla quuan/ do fue doña Catelina a oyr sentencia en rebista./ para que biese el proçeso e estobiese presto para el tiempo/ del relator vn ducado.	CCC LXX V./
Mas dize que dio al bachiller de Herduña, rela/ tor, por la vista del proçeso en segunda ynstan/ çia vn ducado e dos reales.	CCCC XL III./
Mas dize que gasto en diez e nueve dias que/ fue a Salamanca e traxo al baciller dezien/ do que farya suspender a su madre a Valladolid/ fasta quel bachiller biniese tres ducados, e dize que ju/ ra a Dios que los gasto con mas.	I U C XX V./
Mas paresçe por vn conosçimiento del doctor Holme/ dilla que resçibio del dicho Ruy Garcia para en el dicho proçeso/ çinco ducados e medio.	II U LX II/
Mas paresçe por otro en conosçimiento del dicho dotor/ Holmedilla que resçibio del dicho Ruy Garcia por/ el dicho pleito dos ducados.	D CC L /
Mas paresçe por otro conosçimiento de Juan Ferrandez de/ Maryeta, escriuano, que le dio por el treslado de la carta/ executoria e por otros treslados diez reales castellanos.	CCC XL/
Mas paresçe por vna memoria escripta de su mano/ del dicho Ruy Garcia que esta en la espaldas de/ vn conosçimiento (<i>tachado: de Sancho Martinez de Pater</i>) del/ bachiller de Çuaço que le dio a Sancho Martinez de Pa/ ternina por el pleyto de los dichos menores para sa/ car çiertas reçetoryas vn ducado de horo.	CCC XXX V/

Mas paresçe por vn conosçimiento de Pero Saez de Albe/niz, escriuano, que esta en poder del mayordomo, que/ resçibio del dicho Ruy Garcia por sacar el proçeso que/ se fizo entre la dicha doña Catelina e los menores/ mill e quinientos mrs.

I U D./

VIII U CC V.

(Fol. 196 v^o) Mas paresçe por otro conosçimiento de Pero Ochoa/ de Axcoleta, escriuano, que estan en poder del dicho/ mayordomo que resçibio del dicho Ruy Garcia vn ducado/ por el pleyto de los dichos menores.

CCC LXX V/

Mas dezimos que alliede de los mrs. sobredichos/ gasto el dicho Ruy Garcia, mi marido e nuestro parte, en/ quatro meses, poco mas o menos, que estubo/ en la villa de Vallid sobre el pleyto de/ entre los dichos menores con su madre syete mill/ e quinientos mrs. poco mas o menos en la costa de/ su persona, moço e cabalgadura.

VII U D./

E asy mesmo, como a los dichos menores es notorio,/ el pleyto que los dichos menores tobieron con la/ dicha su madre sobre la fazienda de los dichos me/nores fue muy rezió e largo, en el qual pleyto/ no pudo asentar el dicho Ruy Garcia por memo/rya todos los mrs. que en el dicho pleyto gasta/ba porque se apuntaban de muchas maneras/ y en muchas partes. Por tanto, pedimos, a/vnque es çierto que mucha mas cantidad/ gasto, nos resçiban en cuenta e nos paguen/ treynta ducados de horó alliede de los mrs./ sobredichos que paresçen por memoryales del/ dicho Ruy Garcia e por sus conosçimientos, pues gasto/ y es notorio a los dichos menores que se gastaron mu/cha mas suma de mrs. por el dicho Ruy Garcia en el/ dicho pleyto de los que aqui pedimos. E pues los/ dichos tutores siguieron el dicho pleyto con consejo/ e paresçer de dos letrados de los mejores que a/bia en toda Vallid e sy dexaran yndefenso/ los dichos tutores el dicho pleyto los menores tobie/ran su recurso a los dichos tutores por la negli/gençia. Por tanto, dezimos que son obligados/ de nos resçibir en cuenta e pago los dichos mrs.

XI U CC L./

XIX U C XX V/
I U CC LX V/
V U VIII/
VIII U CC V/
XXXIII U DC IIII

MUNICIPIO DE ZALDUONDO

1

1332, Abril, 2. Vitoria.

Alfonso XI llega a un acuerdo con los señores de la Cofradía de Arriaga para su incorporación a la corona de Castilla.

A. M. de Zaldondo. Nº 93.

12 folios, 306x211 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia certificada por Manuel de Rojas, en Salvatierra, el 6 de marzo de 1790. Empieza en el folio 6.

(Véase el texto de este documento que se transcribe en la colección del Archivo Municipal de San Millán).

2

1332, Abril, 2. Vitoria.

Alfonso XI da sentencia al pleito entre la cofradía de Alava y Salvatierra, concediendo a ésta quince aldeas, Zumalburu y Albizua.

A. M. de Zaldondo. Nº 93.

2 folios, 306x211 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia certificada por Manuel de Rojas, en Salvatierra, el 6 de marzo de 1790. Empieza en el folio 2.

(Véase el texto de este documento que se transcribe en la colección del Archivo Municipal de San Millán).

3

1362, Febrero, 23, martes. Zaldueando.

Araya y Zaldueando apean y reconocen los mojones entre sus jurisdicciones en los términos de "Malmicuate", "Aistra", "Guirate", "Gaistamele", "Aznabar Eguía", "Fuente de Laxa", "Larreluca", "San Jorge", "Mirategui Eguía", "Albiatebea", "Mendiguren", "San Adrián", "Leizarrate" y "Sausarán".

A. M. de Zaldueando.

1 folio, 310x190 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Pedro Ochoa de Lecea, en Araya, el 28 de junio de 1531, a partir de otra copia sacada por Juan de Luzuriaga, en Araya, el 26 de octubre de 1481.

(Véase el traslado del año 1481 que se transcribe en la colección del Archivo Municipal de Aspárrena con el nº 19).

4

1453, junio, 5. Dehesa de Ordoñana.

Pedro López de Ocariz, morador en Galarreta, Ferrand Ochoa de Ilárduya, morador en Araya, y Juan Ruiz de Luzuriaga, el mozo, morador en Luzuriaga, jueces árbitros, dan sentencia en las diferencias que mantenían Zaldueando y Ordoñana sobre la propiedad y aprovechamiento de los términos limítrofes.

A. M. de Zaldueando. Nº 14.

9 folios, 216x150 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 r^o) Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos, Pero Lopez/ d´ Erdoñana, e Gonçalo Sanchez d´ Erdoñana, su hermano, e Lope/ Sanchez d´ Erdoñana, e Sancho Ruiz d´ Erdoñana, e Ruy Sanchez/ d´ Erdoñana, fijo del dicho Lope Sanchez, e Lope Martinez de Çuaçu, e/ Juan, fijo del dicho Lope Martinez, e Martin Ruiz d´ Erdoñana, fijo de Lope/ Ruiz, e Juan Martinez d´ Erdoñana, e Martín Laça d´ Erdoñana, e Ferrnand/ Lopez d´ Erdoñana, e Juan, fijo del dicho Martin Laça, moradores en la/ dicha aldea d´ Erdoñana, vezinos de la villa de Saluatierra de

Alaua, de la/ vna parte. E Rodrigo Ochoa de Ylarduy, morador en el aldea de Çalduhon/do, e Sant de Çalduhondo, e Juan Martinez de Çalduhondo, e Juan Martinez/ de Yrarte, e Juan Perez de Çauala, e Juan de Ameçaga, e Martin e Gonzalo,/ fijos del dicho Juan de Ameçaga, e Ximeno de Çalduhondo, e/ Sancho Martinez de Çalduhondo, e Furtuño Goycoa, e Furtuño/ de Çauala, e Furtuño, fijo de Juan Martinez d'Iriarte, e Furtuño,/ fijo de Martin Vrtiz de Çalduhondo, e Perucho Behengoa, e Sancho/ Garcia de Çalduhondo, e Sancho Leharan, e Martin, fijo de Juan Martinez/ de Çalduhondo, e Domingo, fijo de Gonzalo Martinez, e Martin, yerno de/ Pero Yuañez de Çauala, e Pero Yuañez de Çauala, e Martin Sant/ de Çalduhondo, e Pero Sanchez de Yloa, e Juan, su yerno, e/ Sancho Miguell de Çalduhondo, e Pero Yuañez de Bardedana, e Ochoa,/ su hermano, e Ochoa de Çalduhondo, yerno de Juan Martinez de Çalduhondo,/ e Juan de Çalduhondo, e Pedro de Çalduhondo, antenado de (*Rúbrica*) (*Fol. 1 v^o*) Galuartegui, e Iohan Vrtiz de Çalduhondo, yerno de Martin Yuañez, e/ Martin de Çalduhondo, fijo de Martin Abad de Çalduhondo, e Martin de Palaçio,/ e Pedro e Martin, sus fijos, e Juanto, rodero, moradores en la dicha/ aldea de Çalduhondo, de la otra parte.

Los quales e cada vno dellos/ mostraron e presentaron en presençia de nos, Gonzalo Lopez de Çuaçu/ e Rodrigo Ochoa de Ylarduy, escribanos e notarios publicos de nuestro señor,/ el rey, en la su corte e en todos sus regnos e señorios,/ e leer fezieron por nos, los dichos escriuanos, dos cartas de liçençia, la/ vna firmada del nonbre del señor don Pero Velaz de Gueuara, e/ la otra firmada del nonbre de Pero Garcia de Alangua, escriuano, e sella/da del sello de la uilla de Saluatierra de Alaua e del conçejo/ dende, la forma e thenor de las dichas cartas son en la manera/ que se sigue. (*Rúbrica*).

Yo, don Pero Velaz de Gueuara, señor de Oñate, do liçençia e/ poder a vos, los vezinos e moradores de la mi aldea de Çaldu/hondo, para que podades conprometer e conprometades en manos/ todo el deuate que es entre vosotros e los vezinos e mora/dores de la aldea d'Erdoñana sobre los pastos e terminos/ de entre los dichos lugares sobre que en vno contendedes plito/ e lo he e abre por firme lo que los dichos juezes arbitros/ que para ello fueren tomados por anbas, las dichas partes,/ juzgaren e atajaren, agora e todo tienpo del mundo. E por (*Rúbrica*) (*Fol. 2 r^o*) que dello seades çiertos dovos esta mi aluala e carta firmada/ de mi nonbre. Fecha en Gueuara, a veinte e ocho dias del mes de/ mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatro/çientos e çinquenta e tres años. Pero Velaz. (*Rúbrica*).

Nos, el conçejo e regidores e allcaldes e omnes buenos e ofiçiales/ de la uilla de Saluatierra de Alaua, estando juntos a pregon pre/gonado, en la camara de la iglesia de San Martin de la dicha uilla, donde/ abemos vsado e costunbrado de nos ajuntar, e espeçialmente/ estando en el dicho conçejo Ferrand Garcia de Çerain, allcalde de la dicha/ uilla, e Ruy Perez de Arrarrayn, bachiller, e Ruy Lopez de Çuaçu,/ e Ferrand Perez de Vicuña, regidores, e Pero Garcia de Alaunga, procu/rador del dicho conçejo, e el bachiller Martin Ferrandez de Paternina,/ e Lope Garcia de Çuaçu, e partida de los otros vezinos e moradores/ de la dicha

uilla, damos liçençia e poder a vos, los escuderos/ e omnes buenos de la nuestra aldea d'Erdoñana, para que podades conpro/meter e comprometades en manos de arbitros todo el deuate/ ques entre vosotros e los vezinos e moradores de la aldea de/ Çalduhondo sobre los pastos e terminos de entre los dichos/ lugares sobre que en vno contendedes, que lo hemos e abremos/ por firme e valedero lo que los dichos juezes arbitros que para/ ello fueren tomados por las dichas partes juzgaren e atajaren/ para agora e todo tiempo. E por que dello seades çiertos vos damos/ esta nuestra carta firmmada del mi nonbre del dicho Pero Garcia, nuestro (*Rúbrica*) (*Fol. 2 v^o*) procurador, e sellada con nuestro sello de çera vermeja a las/ espaldas. Fecha en la dicha uilla, en la dicha camara, a/ veinte e nueue dias del mes de mayo, año del nascimiento/ de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e çinquenta e tres/ años. E yo, el dicho Pero Garcia, escriuano e procurador del dicho/ conçejo e allcalde e omnes buenos, e por su mandado e ruego,/ firme esta carta de mi nonbre. Pero Garcia. (*Rúbrica*).

Las quales dichas cartas de liçençia e abtoridad asy ley/das e presentadas e por virtud dellas e cada vna/ dellas nos, las dichas partes e cada vna de nos, de nuestras/ propias voluntades, por razon que entre nos, las dichas partes/ e cada vna de nos, ay question e plito e plitos e espera/ auer sobre razon de çiertos terminos e pastos e heruadgo e/ espeçialmente sobre los terminos e pastos e heruadgos que/ son çerca la dehesa de la dicha aldea d'Erdoñana e pegado/ a la dicha dehesa estan puestos çiertos mojones. E deziendo/ nos, los dichos vezinos e moradores de la dicha aldea de Çal/duhondo, que desde los dichos mojones fasta ençima/ del çerro que se llama Guipuzharrate ser los dichos ter/minos e pastos e montes de la dicha dehesa ser nuestro propio/ syn parte de los dichos vezinos d'Erdoñana, e en siguiente la/ Ylarra que esta pegado a la dicha dehesa d'Erdoñana fasta/ los mojones de la aldea de Mezquia ser comun e deuemos (*Rúbrica*) (*Fol. 3 r^o*) gozar en la dicha Ylarra empezando en vn mojon viejo que esta/ en la dicha Ylarra, el qual ataja faz al çerro de la dicha aldea/ de Mezquia e la hermita de la iglesia de Paternina, las agoas/ vertientes faz la dicha aldea de Çalduhondo, la qual dicha Ylarra,/ commo dicho es, deuemos gozar comun e commo en terminos comu/neros con la dicha aldea d'Erdoñana cada que queremos entrada en la/ dicha Ylarra nuestros ganados mayores e menores, paçiendo las/ yeruas de la dicha Ylarra e veuiendo las agoas. E, en segui/ente, deziendo nos, los dichos vezinos e moradores de la dicha aldea de/ Hordoñana, ser nuestro propio la dicha Ylarra sin parte de los dichos/ vezinos e moradores de la dicha aldea de Çalduhondo nin los mora/dores della desde la dicha aldea d'Erdoñana fasta donde parten/ mojones las dichas dos aldeas con la aldea de Mezquia e, en/ siguiente, ser comun desde los dichos mojones fasta el/ dicho çerro de Guipuzharrate, vertiente las agoas, fasta la dicha aldea/ de Çalduhondo, lo de medio desdel dicho çerro e mojones, e non/ auer los dichos vezinos de Çalduhondo parte alguna para fazer corta/ alguna en los arboles que estan pegado a los dichos mojones,/ saluo la corta ser de nos, los dichos vezinos d'Erdoñana, syn/ parte alguna de los dichos vezinos de Çalduhondo, e deuemos/ cada que queremos asy gozar desde los dichos mojones fasta/ el dicho çerro de Guipuzharrate fasta oy, dicho dia, syn contra/diçion alguna de los dichos vezinos de la dicha aldea de Çalduhondo (*Rúbrica*) (*Fol. 3 v^o*) cada que queremos entrando con nuestros ganados, paçiendo/ las yeruas e veuiendo las aguas. Sobre que anbas/ las dichas partes auemos auido muchos plitos e contiendas/ segund todo ello paresçe signado de escriuanos publicos e/ en largos escriptos e proçesos.

E por ende, e por quitar las/ dichas questiones e plitos e costas que adelante podrian recrescer/ en la dicha razon, de nuestras buenas voluntades, non mouidos/ por razon nin por engaño saluo por bien de paz e de concor/dia, otorgamos e conoscoemos que, generalmente, para veer e de/clarar e determinar e sentenciar las dichas questiones que son entre/ nos, las dichas partes, asy de los dichos terminos e monte e pastos/ e corta commo para fazer el dicho proçesado en la dicha razon ninguno./ e en siguiente los dichos terminos e pastos mandar apaar e/ amojonar e fazer declaraçion de todo lo sobredicho e de todas sus/ dependençias, e sobre los otros plitos que sobre la dicha razon/ podrian recresçer la vna parte contra la otra e la otra contra la/ otra, conprometemos e ponemos e consentimos en manos e/ en poder de Pero Lopez de Ocariz, morador en Galarreta, e de Ferrand/ Ochoa de Ylarduy, morador en Araya, e Juan Ruy de Luçuriaga./ morador en Luçuriaga, vezino de la villa de Saluatierra de Alaua, que/ estan presentes, a los quales e a cada vno dellos escogemos/ por nuestros allcaldes arbitros arbitrades, amigos amigables/ conponedores, juezes de abenença.

A los quales damos (*Rúbrica*) (*Fol. 4 r^o*) poder cunplido para que oy, dia de la fecha desta carta de conpromiso, fasta/ vn año cunplido primero siguiente, auida su enformaçion e sauida/ verdad por quantas partes pudieren, fagan declaraçion e puedan con/poner e ygoalar e sentenciar. A los quales dichos nuestros allcaldes/ damos e otorgamos poder cunplido con libre e general admi/nistraçion que en el dicho negoçio en todo e en cada cosa e parte/ dello e en todas sus dependençias e en cada vna dellas puedan/ librar e juzgar e determinar syn figura de juyzio o en otra/ manera, e examinar e conoscoer e llamar a las partes e a cada vna de/ nos a todos los autos del proçeso, e asignar dia para dar sentencia. E/ para que podades alargar termino e prorrogar todos dos juntamente o los/ dos quanto por bien touieredes dentro del año de la fecha desta carta de/ conpromiso en el año, vna o dos o mas vegadas, en presençia e en/ absençia de las partes o qualquier de nos. E para que las partes contuma/çes podades penar por la pena que quisieredes e por bien touieredes. A/ los quales plazo o plazos, asignaçion o asignaçiones, obliga/mos con todos nuestros bienes de paresçer so la pena o penas que pusiere/des e ordenaredes. E para que podades pronunçiar e definir, arbitrar e/ conponer e ygoalar e sentenciar segund e commo bien visto vos sera./ goardando orden del derecho o non goardando, por vya ordinaria o/ exstraordinaria, en dias feriados o non feriados, estando en/ pie o asentados, pronunçiendo por escripto o por palabras o en/ otra qualquier manera que bien visto vos sera, syn embargo de juridiccion/ nin de otra cosa nin auto alguno, dexando en toda ora e lugar, las (*Rúbrica*) (*Fol. 4 v^o*) partes presentes o absentes o la vna parte absente e la/ otra presente, enplazados o non enplazados, para que/ puedan vna e dos e mas vegadas quando quisieren fazer/ sentencia o sentencias, aluidrio e ygoalança, pronunçiaçion e interpre/trar e corregir e declarar e responder. E para que, sy començaren/ conoscoiendo commo arbitros, puedan emendar e definir commo ar/bitros amigables conponedores cada que quisieren e por bien toui/eren, nos, las dichas partes, seyendo presentes o absentes./ llamados o non llamados al dar de la sentencia o sentencias, jui/zio o juyzios, mandamiento o mandamientos, torna o tor-nas/ que vos, los dichos juezes, mandaredes e quisieredes e por bien touiere/des e podieredes arbitrar, vna vez o mas, en dia o dias/ o mas, segund por bien touieredes. E dar sentencia o sentencias difi/nitiuas, e mediarlas sy menester fuere.

E nos, las/ dichas partes, anbas juntamente, sy prometemos de estar e/ quedar, cunplir e pagar e auer por firme e por valedero, agora/ e todo tiempo, quanto vos, los dichos juezes, man-

daredes e con/pusieredes sobre la dicha question e questiones e deuates e de/mandas en qualquier manera que vos mandaredes e ordenaredes/ e por bien touieredes segund que susodicho es. E que ninguno/ de nos, las dichas partes, nin otro por nos non ganemos carta/ o cartas de rey nin de reyna nin de infante nin de infanta/ nin de otro señor alguno nin aleguemos priuillejo nin priui/llejos nin faga enplazamiento nin enplazamientos que (*Rúbrica*) (*Fol. 5 r^o*) contrarias sean nin ser puedan de lo que vos, los dichos allcaldes, mandare/des e juzgaredes e arbitradres commo en esta carta se contiene. E que/ ninguna de las dichas partes nin alguno de nos en las dichas questiones/ non podamos poner exepcuçion nin defension nin allegaçion contra esta carta/ de conpromiso. E, sy por ventura pusieremos, renunçiamos que nos non/ vala nin seamos oydos sobre ello en juyzio nin fuera de juyzio/ ante ningund juez eclesiastico nin seglar.

E sobre razon de las/ cosas sobre que conprometemos, anbas las dichas partes renunçiamos/ e rebocamos toda apelaçion e alçada que nos pudiesemos e/ deuiesemos ayudar, asy por escripto commo por palabra, e todas/ ayudas, leyes e razones e derechos, asy canonicos commo çeuiles,/ comunales e moniçipales, asy en general commo en especial,/ escriptos e por escriuir, de nos e en nuestra voz podriamos aprouechar/ en todos los sobredichos deuates e questiones e demandas e parte/ dellas que nos non vala.

E todo lo que sobredicho es prometemos/ e otorgamos nos, anbas las dichas partes, de tener, guardar, cunplir,/ agora e todo tiempo del mundo, e de non yr nin venir contra ello/ nin contra parte dello, nos nin alguno de nos nin otro por nos so/ pena de quinientas doblas de la vanda del cuño del rey de/ Castilla de buen oro e de buen peso, la terçia parte para la camara/ de Pero Lopez de Ayala e la otra terçia parte para la camara de/ don Pero Velaz de Gueuara, e la otra terçia parte para la parte ouedi/ente que atouiere e guardare e ouiere por firme la sentencia o sentencias,/ abenimiento o abenimientos, que los dichos juezes fizieren e man/daren segund que en esta carta se contiene. E para que podades mandar/ pagar la pena del dicho conpromiso quanto en que juzgaredes e (*Rúbrica*) (*Fol. 5 v^o*) mandaredes, segund sobredicho es. E la parte pagada o non/ pagada, lo que los dichos allcaldes arbitros mandaredes e juz/garedes que vala e sea firme agora e todo tiempo del mundo./ E, sy por aventura alguno o algunos de nos non atouieremos e/ non ouedesieremos el dicho conpromiso e cada cosa dello/ de suso escripto, el tal o los tales cayan en la dicha pena/ del dicho conpromiso e non los que fueren obedientes.

E por todo asy/ atener, guardar e cunplir e auer por firme e pagar commo dicho es,/ nos las dichas partes, obligamos e entramos deudores e fia/dores e pagadores, todos de mancomun e cada vno por sy e por/ el todo, obligandonos con todos nuestros bienes auidos e por auer,/ so la dicha pena de las dichas quinientas doblas en el dicho conpromi/so contenidas.

E por que esto sea firme e non venga en/ duda, rogamos a Gonzalo Lopez de Çuaçu e a Rodrigo Ochoa d' llarduy,/ escriuanos e notarios publicos de nuestro señor, el rey, en la/ su corte e en todos sus regnos e señorios, que estan presen/tes, que fagan esta carta de conpromiso e la signen de sus/ signos. Testigos llamados e rogados que a esto fueron presentes,/ Iohan Gonzalez de Deredia, fijo de Lope Gonzalez, morador ende, e Juan de/ Datotegui, morador en Çegama, e Ferrand Abad d' Erdoñana, clerigo,/ e otros.

Fecho e otorgado fue el dicho conpromiso ençima del çerro/ que se llama Guipuzharrate, pegado al camino que van de la/ dicha aldea de Çalduhondo para la dicha villa, a quinze dias

del/ mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripsto (*Rúbrica*) (*Fol. 6 r^o*) de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años. (*Rúbrica*).

(*Fol. 6 v^o*) Sepan quantos esta sentencia arbitraria vieren commo nos, Pero/ Lopez de Ocariz, morador en la aldea de Galarreta, vezino de la uilla de/ Saluatierra de Alaua, e Ferrand Ochoa de Ylarduy, morador en el aldea/ de Araya, e Iohan Ruyz de Luçuriaga el moço, morador en la dicha/ Luçuriaga, vezino de la dicha uilla, allcaldes arbitros arbitrades, a/migos amigables, conponedores, juezes de abenencia en los/ plitos e deuates que han los vezinos e moradores de la aldea d' Erdoña/na e la aldea de Çalduhondo sobre razon de los plitos e/ questiones que los dichos vezinos e moradores han sobre çiertos pastos/ e heruadgos segund todo ello mas largamente se contiene/ de suso en esta carta de conpromiso.

E, primeramente, visto el poder a/ nos dado por las dichas partes.

E visto en commo la conuençion de/ los dichos plitos e questiones en nos açeptamos e reçe/uiemos.

E en siguiente, visto el apeamiento e amojona/miento que por mandado de nos, los dichos juezes, e a consentimiento/ e plazenteria de los dichos vezinos e moradores de las dichas aldeas/ d' Erdoñana e Çalduhondo aparearon Gonçalo Sanchez d' Erdoñana e/ Lope Sanchez d' Erdoñana e Pero Lopez d' Erdoñana, moradores en la/ dicha aldea d' Erdoñana, los quales pusieron vn mojon de derecho/ en derecho a vn mojon viejo que esta en el montezillo, en vn linde/ commo cordel tirando, en el çerro çerro (*sic*) de Guipuzharrate, las a/goas vertientes faz la dicha Çalduhondo. E pegado al/ dicho mojon esta otro mojon, el qual dize por el çerro çerro (*sic*) dicho/ derechamente a otro mojon que pusieron en medio del dicho çerro. E pusi (*Rúbrica*) (*Fol. 7 r^o*) eron otro mojon en el dicho çerro, el qual dize derechamente a los otros mojones/ del dicho çerro, el qual dicho mojon esta puesto pegado al harrate del/ camino que van de la dicha Çalduhondo a la dicha villa de Saluatierra por la/ dehesa d' Erdoñana, el qual dicho mojon esta yendo de la dicha Çalduhondo/ a la dicha villa a mano derecha faza Santa Luzia. E pusieron otro mojon/ abaxando del mojon antedicho por el valle faz la dicha Santa Luzia, en/ otro oterucho que va derecho commo por cordel tirado a vn mojon viejo/ que las dichas aldeas anbas parten sus terminos e pastos con el aldea/ de Mezquia. E dende pusieron otro mojon en la Ylarra, el qual/ dicho mojon dize derechamente al dicho mojon e parte las dichas aldeas/ con la dicha Mezquia, sus terminos e pastos, el qual dicho mojon viejo/ que las dichas aldeas parten sus terminos e pastos esta pegado al/ camino que van los de Mezquia e los de la dicha Saluatierra para la dicha/ Santa Luzia, el qual esta ençima de la dicha Ylarra. (*Rúbrica*).

E en siguiente, visto el apeamiento e amojonamiento que a consenti/miento de los dichos vezinos e moradores de las dichas aldeas d' Erdoñana e Çalduhondo aparearon e amojonaron por la otra parte en lo/ de faz la dicha aldea d' Erdoñana Martin Vrtiz de Çalduhondo e Martin/ Abad, clerigo, e Juan Martinez d' Iriarte, moradores en la dicha Çalduhondo,/ e avaxandose del dicho mojon que esta en el dicho montezillo çerca/ del dicho çerro de Guipuzharrate, commo por cordel tirado, e venieron/ a otro mojon que esta çerca de la dicha dehesa para el camino real que/

van de la dicha villa para la dicha aldea de Çalduhondo, çerca vn/ logar que se llama Velayturri, cerca del qual dicho Velayturri/ esta vn mojon viejo, el qual juzga derechamente al mojon sobre *(Rúbrica)* *(Fol. 7 v^o)* dicho que esta en el dicho montezillo. E el dicho mojon de Velayturri/ juzga por partes de vaxo pegado a la dicha dehesa de los/ dichos vezinos d'Erdoñana derechamente a otros mojones que estan pue/stos en la Ylarra. E en medio de los dichos mojones estan pue/stos de derecho en derecho, pegado a la dicha dehesa, otros dos mo/jones. E los dichos dos mojones que estan en la dicha Ylarra,/ commo dicho es,/ juzgan al dicho mojon de Velayturri commo por/ cordel tirado derechamente el vno. E el otro mojon juzga e/ dize al harrate que van de la dicha aldea faz a Saluatierra por/ el camino de la dicha Ylarra. Cerca del, en el dicho harrate pusieron/ otros dos mojones yendo por el dicho camino e harrate para la dicha/ villa a mano izquierda. El vno de los dichos dos mojones juzga e/ dize derechamente a los dichos dos mojones que estan en la dicha/ Ylarra, e el otro derechamente a otro mojon que parte las dichas/ aldeas de Çalduhondo e Herdoñana, sus pastos e termi/nos con la dicha Mezquia. El qual dicho mojon juzga a otro mojon/ que pusieron en el vallezillo e, dende, derechamente al otro mojon/ que esta ençima de la dicha Ylarra, pegado al dicho camino/ que van de la dicha uilla para la dicha Santa Luzia, con el qual dicho/ mojon viejo que esta en la dicha Ylarra fazen partiçion de sus/ terminos e pastos las dichas aldeas con la dicha aldea de Mezquia./

E visto de commo perdonandoles los dichos vezinos d'Erdoñana/ e Çalduhondo a los dichos apeadores e amojonadores que los/ dichos Gonzalo Sanchez e Pero Lope e Lope Sanchez apearon lo de faz el çerro/ de Guipuzharrate, por el qual dicho çerro fasta los dichos mojones *(Rúbrica)* *(Fol. 8 r^o)* viejos que estan pegado a la dicha dehesa, apearon los sobredichos/ en vno con los dichos Juan Martinez e Martin Abad e Martin Vrtiz. E dezian los/ dichos vezinos e moradores de Calduhondo que era suyo propio.

E en/ siguiente, visto commo con perdon e autoridad de los dichos vezinos e/ moradores de la dicha aldea d'Erdoñana los dichos Martin Abad, clerigo, e/ Martin Vrtiz e Juan Martinez d'Iriarte apearon e amojonaron la parte de faz/ la dicha dehesa. E dende al çerro que esta pasando en la dicha Yla/rra al aldea de Çalduhondo por el harrate que es el camino/ menor que vienen de la dicha aldea para la dicha villa. E dende commo/ por el çerro çerro *(sic)* apearon e amojonaron derechamente a otro mojon que esta/ pegado al camino que de la dicha uilla van a Santa Luzia, el qual/ dicho mojon dize al otro mojon antedicho que las dichas aldeas parten sus/ terminos e pastos con la dicha Mezquia.

Por bien de paz e de concordia/ e por quitar de las dichas partes costas e inconbenientes *(Rúbrica).*/

Fallamos quel dicho apeamiento e amojonamiento damos por/ bueno e es fecho justamente syn encubierta ninguna. E por los/ dichos mojones lo que queda afuera que anbas las dichas partes, cada/ vno sus terminos e pastos, ayán logar e gozo commo en cosas/ suyas propias.

Otrosy, mandamos que lo de dentro de los dichos/ mojones, enpeçando en la dicha esquina de Guipuzharrate por/ donde atajan los dichos mojones fasta el dicho mojon que parte las/ dichas aldeas d'Erdoñana e Çalduhondo con la dicha Mezquia sus/ terminos e pastos, e del dicho mojon al otro mojon que esta pegado/ al dicho camino que parte eso mismo los dichos

terminos e pastos/ las dichas aldeas con la dicha aldea de Mezquia, e del dicho mojon (*Rúbrica*) (*Fol. 8 v^o*) por donde estan puestos por el çerro que van derechamente al/ mojon que esta en el harrate, pegado a la dicha Ylarra./ yendo de la dicha uilla para Paternina por el camino menor a mano/ derecha, e dende a otro mojon que esta y a luego en la dicha Ylarra./ e dende a otro mojon que esta en la dicha Ylarra, pegado al mojon/ viejo que dize al dicho harrate, pegado al dicho camino, e de los/ dichos dos mojones del dicho mojon que esta çerca Velayturri, lo de/ medio asy commo dicho es, lo de faz el otero de Guipuzharrate/ que dezian los de Çalduhondo ser suyo propio con la dicha Ylarra, comer las yeruas e verer las aguas los ganados/ mayores e menores de las dichas aldeas d'Erdoñana e Çalduhondo entrando e saliendo cada vno por lo suyo propio/ comunmente, asy commo en los otros lugares e heruadgos/ muneros de non paçer.

Otrosy, mandamos que la corta e tala/ del dicho monte fagan cada vno de los dichos vezinos en esta manera./ Mandamos que los dichos vezinos de la dicha aldea d'Erdoñana cuerten/ el monte enpezando en el dicho mojon que esta pegado al/ camino real que van de la dicha aldea de Çalduhondo para la/ dicha uilla de Saluatierra entrando en la dicha dehesa fasta/ dos mojones que estan en la Ylarra çerca el camino menor/ que van los de Çalduhondo para la dicha uilla. Los quales dichos/ mojones juzgan, el vno al dicho mojon questa en el dicho/ camino real, e el otro al mojon que esta en el harrate primero./ saliendo de la Ylarra faz la dicha uilla. E toda la dicha/ corta de los dichos robres del dicho monte e de otros qualesquier (*Rúbrica*) (*Fol. 9 r^o*) arboles que estan de mojon a mojon suso nonbrado e limitados./ con lo de faz la dicha Ylarra, lo que fasta agora esta nasçido, les valga/ a los dichos vezinos d'Erdoñana syn parte de los dichos vezinos de Çalduhondo.

Otrosy,/ la corta e tala de los robres e otros arboles qualesquier que esta fasta a/gora nasçido enpezando en el dicho mojon que esta en el dicho camino real, e/ dende al mojon viejo de Velayturri, e del dicho mojon de Velayturri/ al mojon que esta ençima del çerro de Guipuzharrate commo cordel/ tirando, lo de faz a Çalduhondo cuerten ambos los dichos vezinos/ de Erdoñana e Çalduhondo comunmente las ramas, non tocando para/ cortar pies algunos, cada que cortar quisieren, escogidos para fazer la/ dicha corta cada vezindad cada dos omnes, e la leña ayan tajo los/ vezinos d'Erdoñana commo los vezinos de Çalduhondo e non mas los de/ Çalduhondo por ser mas vezinos los de Çalduhondo que los d'Erdoñana./ Pero que non fagan tala nin corta alguna la vna vezindad syn liçençia/ de la otra fasta anbas las dichas partes ser concordades para la dicha corta/ e tala fazer.

Otrosy, mandamos que lo que de aqui adelante nasçiere, asy/ robres commo otros qualesquier arboles, enpezando en los dichos mojones/ de la dicha Ylarra fasta el dicho mojon que esta en el dicho camino real./ pegado a la dicha dehesa, commo dende al mojon de Velayturri, e del/ dicho mojon de Velayturri al mojon del çerro, e lo que afuera en la/ dicha Ylarra e en todo lo comunero nasçiere, cuerten anbas las/ dichas vezindades, el que antes llegare antes, syn embargo de la vna/ parte la otra e la otra de la otra.

Otrosy, mandamos que sy en lo de suso/ limitado asy en lo vno commo en lo otro alguna çebera ouiere, que/ coman comunmente en todo lo sobredicho asy commo comen las y/erbas e beuen las aguas, non entrando en lo propio de los vezinos (*Rúbrica*) (*Fol. 9 v^o*) d'Erdoñana.

Otrosy, damos por ningunos todos los autos e/ proçesos que en el dicho plito e fasta aqui la vna parte contra la/ otra han fecho. E mandamos que cada vna de las dichas partes quede/ cada vno con sus espensas e costas. E mandamos que de aqui a/delante las dichas escripturas non valan. E mandamos que cada vna/ de las dichas partes ayen por firme esta nuestra sentencia so la dicha/ pena de las dichas quinientas doblas. E ninguno nin algunos non vayan/ contra ella nin contra parte della, e quantas vezes fuere contra ella/ o parte della, tantas vezes corra en la dicha pena. E asy lo pronunçamos e mandamos en estos escriptos e por ellos.

Dada e pronunçiada fue esta sentencia çerca la dicha dehesa d'Erdoñana por los/ dichos juezes ante nos, los dichos escriuanos, por palabra e en presençia de Gonzalo Sanchez d'Erdoñana e Pero Lopez, su hermano, e Lope Sanchez d'Erdoña/na, e Sancho Ruiz d'Erdoñana, e Lope Martinez de Çuaçu, e Juan, su fijo,/ e Martin Ruiz d'Erdoñana, e Juan Martinez d'Erdoñana, e Martin Laça d'Erdoñana, e Juan, su fijo, e Ferrand Lopez d'Erdoñana, moradores en la/ dicha Herdoñana, e en presençia de Juan Yuañez de Çalduhondo, cura/ e clerigo dende, e Juan Martinez de Çalduhondo, e Juan Martinez d'Iriarte, e/ Sant, su hermano, e Martin Abad, clerigo, e Ximeno e Sancho Miguell, e Martin/ Vrtiz de Çalduhondo, e Gonzalo, fijo del dicho Juan Yuañez, cura, a çinco/ dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu/chripsto de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años. Testigos que fueron/ presentes a lo que dicho es, Ferrand Abad de Munayn, clerigo, e Ochoa Ferrandez/ d'Illarduy, allcalde, e Rodrigo Luçea de Ameçaga, e otros. *(Rúbrica)*.

5

1457, Mayo, 7. Ermita de Santa Lucía, Zalduendo.

Martin Pérez, en nombre de Zalduendo, y Juan Pérez, en el de Mezquía, declaran bajo juramento sobre la propiedad de un pedazo de tierra situado junto a la dehesa de Mezquía que los de este lugar consideran que es suyo propio y los de Zalduendo que es común de ambos.

A. M. de Zalduendo. Nº 12.

1 folio, 277x290 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

A veynte siete dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e çinquenta siete años, este dicho dia, en/ presençia de mi, Lope Ruyz de Gallarreta, notario apostolico, e de los testigos de iuso scriptos, e estando a misa Juan

Yuañez, cura e clerigo, beneficiado en la/ iglesia parrochial de Çalduhondo, en la iglesia de Santa Lucia, que es en el termino de la dicha aldea de Çalduhondo de Alaua, paresçieron presentes, de la/ vna parte, Martin Palacio, e Martin Perez, Juan Martinez, e Juan Xemenez, e Sancho Garcia, e Martin Abat, e Juan Garcia, e Pedro Yuañez de Çauala, e Pero Sanchez, e Pero Yuañez, vezinos/ e moradores en la dicha aldea de Çalduhondo, et de la otra Martin Ruyz, e Diego Sanchez, e Juan Perez, e Pero Yuañes, e Juan Ruyz, e Martin Alfonso, vezinos e/ moradores en la aldea de Mizquia, que es aldea de la villa de Saluatierra de Alaua.

E luego, el dicho Juan Yuañez, cura, estando asi celebrando misa/ e teniendo en sus manos propias consagrado el cuerpo verdadero de nuestro señor Ihesuchripsto, les dixo a los dichos Juan Perez de Mizquia e Martin Perez de Çaldu/hondo que se asentasen a rodillas ante el e que jurasen de dezir verdat, e que aparearian lo que sauian en el deuate que era entre los dichos/ vezinos de Çalduhondo e de Mizquia sobre que eran ally ajuntados. El qual dicho deuate es sobre vn pedaço de tierra que es aquiende la dehesa de Miz/quia e esta pegado, de la una parte, al camino que van de la dicha aldea de Çalduhondo a Mizquia, e de la otra parte las pieças e termino de la dicha aldea/ de Çalduhondo, e de la otra el prado que se llama Ylarria, el qual es cumunero de los dichos vezinos de Çalduhondo e Mizquia, e por la otra, el recuesto/ que esta aquende la dehesa de Mizquia. Sobre que le respondieron el dicho Juan Perez e Martin Perez que les plazia de jurar e de dezir verdat en el dicho/ deuate, cada vno lo que sauia, e que lo aparearian eso mismo por donde lo supiesen.

E luego, el dicho Juan Yuañez, cura, les fizo adorar el cuerpo/ consagrado de nuestro señor Ihesuchripsto a los dichos Juan Perez e Martin Perez, e les tomo juramento sobre el cuerpo consagrado de nuestro señor Ihesuchripsto que en sus/ manos consagrado tenia, echandoles la confusion que el derecho manda que dirian verdad e que aparearian por donde supiesen. Los quales dichos/ Juan Perez e Martin Perez dixieron amen e que dirian verdat e que aparearian verdat, cada vno por do supiese.

E luego, los sobredichos vezinos de Çalduhondo/ e de Mizquia pidieron por testimonio todo lo que ally paso a mi, el dicho notario. E luego en siguiente, dixieron a los dichos Juan Perez e Martin Perez los sobre/dichos vezinos de Çalduhondo e de Mizquia que se fuesen a apaar e ver donde era el dicho deuate e que asoluiesen e dixiesen cada vno/ lo que sobre ello sauia. E ellos dixieron que eran contentos. E asi de concordia partieron de la dicha iglesia de Santa Luçia los dichos Juan Perez e Martin Perez/ en vno con mi, el dicho notario, e con los testigos que de uso seran escriptos.

E luego, el dicho Martin Perez de Çalduhondo, testigo sobredicho, primeramente/ apeo por sus partes la tierra sobredicha sobre que es el dicho deuate, e dixo sobre el juramento que auia fecho que el sauia que era/ aquella tierra sobre que era el dicho deuate cumun de los dichos vezinos de Çalduhondo e de Mizquia e asi que lo auia visto el en su tiempo/ goozar danbas las dichas partes, e asi eso mismo que de siempre lo auia oido de los ançianos, e que contrario nunca supo nin vio.

E/ luego en siguiente, el dicho Juan Perez de Mizquia, testigo sobredicho, sobre el dicho juramento que auia fecho dixo que vn dia, viniendo el e don/ Pedro de Mizquia, clerigo benefi-

ciado en la iglesia parrochial de la dicha aldea de Mizquia, que llegaron ali donde es el dicho deuate e que le/ dixiera a el el dicho don Pedro que en todo tienpo del mundo jurase sobra su alma que aquello era propio de los de Mizquia e de los vezinos della, e esto que a el oyo, por mas que non sauya en la dicha razon otra cosa.

E desto en commo cada vno de los dichos testigos dixieron e apearon/ pidio Juan Yuañez, cura sobredicho, en voz e en nonbre suyo e de todos los vezinos de la dicha aldea de Çalduhondo, a mi, el dicho notario publico, testimonio./ E rogo a los presentes que fuesen dello testigos. E asi, eso mismo, luego el dicho Juan Perez de Mizquia pidio por testimonio en voz e en/ nonbre suyo e de todos los sobredichos vezinos de Mizquia a mi, el dicho notario.

Testigos que a esto fueron llamados e rogados Juan Vañez,/ seruidor de la dicha iglesia de Santa Luçia, e el dicho Juan Yuañez, cura, e Juan, fijo de Juan de la Torre, e Juan, e Pedro, yernos del dicho Juan de la Torre, ve/zinos e moradores en la aldea de Ameçaga, e otros. Fecho dia, mes, año e lugares sobredichos.

E yo, el dicho Lope Ruyz de Galarreta, notario apostolico por la autoridat apostolical,/ cl-rigo de la diocesis de Calahorra, que fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los/ dichos testigos, e a ruego e requirimiento de los dichos vezinos de Çalduhondo e de Mizquia,/ fiz esta carta de testimonio e la escriui con mi mano propia e fiz en ella este mio/ signo en fee e testimonio de verdad. (Signo).

6

1460, Febrero, 7. Zaldueando.

Fernán Ruiz de Ordoñana, Juan Sánchez de Vicuña, ambos vecinos de Vicuña, Ruy Sánchez de Ordoñana, vecino de Ordoñana y Juan López de Ocáriz, vecino de Galarreta, jueces árbitros, dan sentencia arbitraria en las diferencias que mantenían los lugares de Zaldueando y Mezquia sobre la propiedad y el aprovechamiento de los términos colindantes y sobre las penas que se deben imponer a los ganados.

A. M. de Zaldueando. Nº 5.
Pergamino, 5 folios, 280x180 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 r^o) En el nonbre de Dios, amen. Sepan quantos esta carta de sentençia arbitraria vieren/ como nos, Fernand Ruyz de Herdoñana e Johan Sanchez de Vicuña, vezinos e moradores en la/ dicha aldea de Vicuña, e Ruy Sanchez de Herdoñana, vezino e morador en la dicha aldea de/ Herdoñana, e Johan Lopez de Ocariz, vezino e morador en la aldea de Galarreta, juezes ar/bitros arbitrades, amigos e amigables componedores e juezes de abenença escogidos e to/mados que somos en los plitos e deuates que son e esperan ser, conviene a saber, entre los vezi/nos e moradores de la aldea e lugar de Çalduendo, que es en la hermandat de Heguilaz e junta de Ara/ya, de la vna parte, e los vezinos e moradores de la aldea de Mezquia, de la otra parte, en el deuate e/ question e plito que son e esperan ser entre las dichas partes sobre razon en el poder e compromiso a/ nos, los sobredichos, por las dichas partes otorgado, contenido segunt pareçe por el dicho poder/ e compromiso que es escrito en pargamino e signado del signo de Pero Diaz de Huguino, escriuano del/ rey, nuestro señor, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, fecho/ en esta guissa.

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren como nos, los vezinos e mora/dores del lugar de Çalduendo, estando ayuntados a canpana tañida a voz de conçejo delante la/ yglesia de Sant Saturnin, yglesia parrochial de la dicha aldea, segunt que lo auemos de/ uso e constunbre de nos ayuntar, espeçialmente estando en el dicho conçejo e ayuntamiento/ Johan Ybañez de Çalduendo, cura del dicho lugar, e Lope Ruyz de Galarreta, e Ochoa A/bbat de Yrarduy, clerigos beneficiados de la dicha yglesia de Çalduendo, e Rodrigo Ochoa/ de Ameçaga, allcalde ordinario del dicho lugar, e Johan Garçia de Çalduendo, e Ochoa de Ehara,/ e Pero Ybañez de Çauala, e Ochoa Goycoa, e Martin de Palaçio, e Garcia, e Machin, e Pero Urtiz,/ hijos del dicho Martin de Palaçio, e Sancho Garcia, e Juanto Goycoa, e Vrtz Goicoa, e Sancho de/ Leharan, e Johan, barbero, e Sancho Yçurr, e Johan de Ehara, e Sancho Perez, e Martin Hede/rra, e Sancho de Lequetyo, e Pero Çea, e Sancho Vrtiz, e Martico e Juanche, hijos de Catelina, e Ochoa/ Barra, e Sancho de Alaua, e Johan Ruyz de Yhurreta, e Pero Sanchez, e Johan Ximenez, e Sancho/ Miguel, e Ochoa, e Johan de Yloa, e Garçia Çuria, e Domingo, e Johan Martin, ferrero, e Pedro de/ Uriarte, e Johan Martinez, e Johanto de Elexalde, e Juanto, fijo de Juanto Goycoa, vezinos e moradores/ en el dicho lugar de Çalduendo, faziendo por nos e por todos los otros vezinos del dicho lugar/ de Çalduendo. E Martin Ruyz de Mezquia, e Johan Ruyz, su hermano, e Diego Sanchez, e/ Pero Ybañez, e Martin Alfonso, fijo de Romiro Sanchez de Mezquia, moradores en la dicha al/dea de Mezquia, faziendo por nos e por todos los otros vezinos de la dicha aldea de Mezquia,/ e faziendo cauçion e raption por la dicha aldea de Mezquia e por todos los otros vezi/nos e moradores de la dicha aldea, obligandonos con todos nuestros bienes muebles e ray/zes, auidos e por auer, de estar e quedar e de les fazer estar e quedar en todo lo que en este conpro/missio se contiene e en la sentençia e declaraçion e arbitramento que los arbitros en el/ contenidos dieren e fizieren e declararen, agora e todo tienpo del mundo, so la pena en esta/ carta de compromiso contenida.

E nos, los dichos vezinos suso nonbrados del dicho/ lugar de Çalduendo, faziendo por nos e faziendo cauçion de raption por todos los otros/ vezinos del dicho lugar de Çalduendo de les fazer estar e quedar en todo lo que en este (Pero Diaz. Rubricado) (Fol. 1 v^o) compromiso se contiene e la sentençia e declaraçion e libramiento que los arbitros en el contenidos/ dieron e

fizieren, agora e todo tiempo, so la pena en esta carta de compromiso contenida, nos, anbas/ las dichas partes, juntamente e de vn acuerdo e consejo e por nos quitar de plitos e conty/endas e escandalos e otros muchos inconuenientes que entre nos, las dichas partes, han segui/do e esperan seguir e mouer mucho mas adelante sobre razon de los pastos e heruajes/ que son en los terminos de los dichos lugares, espeçialmente entre los terminos e pastos/ entre la dehesa de la aldea de Heguilaz e la açequia que va de Santa Luzia para Ameçaga,/ e de la otra parte la pieça del dicho Rodrigo Ochoa, deziendo nos, los dichos vezinos del/ dicho lugar de Çalduendo, el dicho termino ser dehesado e proprio nuestro syn parte de la dicha al/dea de Mezquia e vezinos e moradores della. E nos, los dichos vezinos e moradores de la/ dicha aldea de Mezquia, deziendo el termino suso nonbrado ser yerba llana e non/ dehesado, segunt que los dichos vezinos del dicho lugar de Çalduendo dizen e quieren dezir./

E bien asy, por razon que nos, anbas las dichas partes, los vnos contra los otros e los otros/ contra los otros, faziamos e fazemos de cada dia prendas, asi de ganados mayores e me/nores, azemilas e otros quoalessquier vestias cada e quando los fallamos en los dichos/ terminos, e sobre las tales prendas faziamos penas demasiadas, por manera que se fazian/ grandes gastos en beberes e comeres.

E, en siguiente, deziendo nos, los dichos vezinos/ e moradores de Mezquia que çierto termino e heruado e pasto que es entre la dehesa de Mez/quia e entre Santa Luzia, en el lugar llamado (*en blanco*) ser proprio nuestro syn/ parte de los vezinos de Çalduendo. E deziendo nos, los dichos vezinos e moradores de la/ dicha aldea de Çalduendo, auer parte en el dicho termino e pastos de comer las yerbas e/ beber las aguas syn contradicçion de los vezinos e moradores de la dicha aldea de Mezquia./

Sobre que anbas, las dichas partes, auemos contenido sobre ello assaz plitos e contien/das, de que nos han seguido muchos dapños e auemos fecho muchas costas.

Por ende,/ por nos quitar de los dichos plitos, dapños e costa e inconuenientes e viuir en paz e/ en sosyego, otorgamos e cognosçemos que nos, anbas las dichas partes e vezindades, junta/mente, non engañados nin induzidos a ello saluo de nuestra franca e libre voluntad por/ nos e nuestros herederos e subçessores, e por quitar muchas ocasiones que por nos, las dichas/ vezindades, e por nuestras contyendas han tomado e toman las comarcas, e tomamos/ e escogemos e ponemos por nuestros juezes arbitros arbitradores, amigos e amigables/ conponedores de abenencia a Ferrand Ruyz de Herdoñana e a Johan Sanchez de Vicuña/ e a Ruy Sanchez de Herdoñana e a Johan Lopez de Ocariz.

A los quoaless dichos juezes,/ a los quatro juntamente e non al vno syn el otro, damos poder cunplido commo mejor/ de fecho e de derecho podemos e deuemos para que todos quatro juntamente tomen en/ sy todos los dichos plitos e deuates e contyendas que entre nos, las dichas partes, han/ seydo e son sobre los dichos pastos e terminos e penas e calopnias e todo lo otro que/ sobre ello en otra qualquier manera han seydo e seguido entre nos, las dichas partes,/ para que syn figura nin excrepito de juyzio puedan tomar en sy los dichos plitos e/ librar e determinar e componer los dichos terminos e pastos e amoderar e (*Pero Diaz. Rubricado*) (*Fol. 2 r^o*) tassar las penas e calopnias e auenir e componer, juzgar e determinar commo juezes/

arbitros. E cognoscan e juzguen e determinen entre nos, las dichas partes, commo arbitros/ o arbitrades o commo juezes de auenencia, commo quixieren e por bien touieren, guardando/ horden de derecho e judicial o non guardando, de oy dia que esta carta de conpromisso es fecha/ fasta el dia de Pascoa de Rexurrection et en este dicho termino e comedio, en qualquier/ lugar e en qualquier ora e sazón, de dia e de noche, en escriptos o por palabra, commo/ querran e les plazera, juzgando e librando, bien o mal, a sauendas o por error o en/gaño, quitando el derecho de la vna parte e dandolo a la otra, quier en mucho, quier en/ poco, moderate o imoderate, seyendo el orden del derecho guardado o non guardado,/ en dia feriado o non feriado, estando asentados o andando en pie, las partes presentes/ o ausentes, llamadas o non llamadas, oydas en su justicia o non oydas, con pruebas/ e informaciones del derecho nuestro e de cada vna parte de nos o syn ellas, escogida la/ vna manera de cognoscer que a saluo les quede e finque la otra manera para pronunçiar e sen/tençiar e librar e determinar commo e en la manera que querran e seguir el liuito de/ su voluntad fuere. E mas, a los dichos nuestros juezes damos e otorgamos poder es/peçial para interpretar e declarar las sentencia e sentencias, mandamiento o mandamientos e de/terminaciones que entre nos, las dichas partes, e en lo conprometido dieren e fizieren/ e pronunçieren sy sobre ello o cosa alguna dello dubda ouiere o nasçiere.

E otorga/mos e ponemos e nos obligamos la vna parte a la otra e la otra a la otra con nuestros bienes/ muebles e rayzes auidos e por auer, so firme obligacion estipulada con solepni/dad deuida de derecho de estar e quedar e auer por firme e valedera, para agora e para/ siempre jamas, qualquier sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, laudos e juy/zios, moderamiento o tassacion de penas e calopnias que los dichos nuestros juezes/ en el dicho deuete e question dieren e mandaren sobre qualquier de nos, las dichas/ partes, aunque las tales sentencias e mandamientos, juyzios e pronunçiamientos, tassacion e/ moderamiento de penas sean o fueren inmensamente e por engaño e malicia a/grauados, por quanto es la voluntad de nos, las dichas partes, e de cada vna de nos,/ de consentir en ello e de lo auer por firme e valedero para agora e para siempre/ jamas por salir de los dichos deuete e question e plito e discordia e por guardar/ el buen deudo que las partes auemos vna contra la otra e la otra contra la otra so pena de/ quinientos florines de oro del cuño de Aragon, buenos e de justo peso, la terçera/ parte para la tabla del magnifico señor don Yñigo de Gueuara e la otra terçia/ parte para la parte obediente e la otra terçia parte para los dichos juezes en pena e postura/ e paramiento e por nombre de interesse conuençional auenido que nos, las dichas partes,/ la vna contra la otra e otra contra la otra, ponemos so la dicha obligacion e ypotheca/ de todos los dichos nuestros bienes e de cada vno de nos. E, la dicha pena pa *(Pero Diaz. Rubricado) (Fol. 2 v^o)* gada o non pagada, que todavia seamos thenudos e obligados de mantener e guardar e cun/plir e pagar la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiaçiones e laudos/ e yguala e composiçion, tassacion e moderamiento de penas e calopnias que los dichos nuestros/ juezes en esta parte dieren e mandaren. E que tambien cayamos en la dicha pena enteramente/ e seamos thenudos e obligados de la pagar non cunpliendo qualquier parte de lo que los/ dichos nuestros juezes pronunçieren e mandaren commo sy cosa alguna dello non cunpliesemos e/ fuesemos e viniesemos contra todo ello. E quantas vezes fueremos o vinieremos o fizi/eremos por nos o otro por nos en contrario de lo que dicho es o contra parte o cosa alguna dello,/ que tantas vezes cayamos en la dicha pena e seamos thenudos e obligados de la pagar/ a quien e commo e por la forrma que dicha es, que-

dando las dichas sentencias e mandamiento e li/bramientos e ygualas e tassacion e moderamiento de penas e calopnias que los dichos juezes/ dieren firmes e valederos, para agora e para siempre jamas.

E nos, las dichas partes, junta/mente e cada vno de nos, otorgamos e cognosçemos que desde esta ora que esta carta es fecha/ aprobamos, loamos e emologamos e damos por justas e buenas e juridicas la sentencia e/ sentencias, yguala e composiçion que los dichos nuestros juezes dieren e pronunçieren e mandaren para/ aquella ora e oras que fueren dadas e pronunçiadadas tan bien e tan cunplidamente commo por nos/ mesmos por yguala e auenidamente, de nuestra propia e libre voluntad, fuese traptado e/ fecho e firmado.

E, por mayor firmeza e corroboracion, pidimos e damos poder cun/plido a nuestro señor, el rey, e so la su merced a sus aguaziles e justicias mayores, e a/ todos los otros allcaldes e preuostes e juezes e jurados e merinos e executores e a otros/ qualesquier ofiçiales, asy eclesiasticos commo seglares, de los regnos e señorios de Castilla, e/ a qualquier o qualesquier dellos que esta carta de compromiso con lo que los dichos nuestros juezes/ arbitros mandaren e sentenciaren e pronunçieren vieren e fuere pedido a ellos cunplimiento dello, que a la/ synple petiçion de la parte fagan enterga e execuçion en bienes de la parte reuelde que non paga/re e cunpliere o fuere o viniere por sy o por otro contra ello o contra cosa o parte alguna/ dello, e los bienes en que la execuçion fizieren manden e fagan bender luego sin atender/ termino alguno de fuero nin de derecho nin de estillo e orden de juyzio, con fuero e pre/gones e almoneda, o syn cosa alguna dello e syn otra solepnidad que sea de sustancia/ nin subastacion alguna, e de lo que valieren fagan e manden fazer pago a la parte que lo deuier/e/ auer, asy de la pena que yncurrida fuere commo de las costas e dapños e menoscabos/ que fiziere e se le recresçieren por lo cobrar de todo bien e cunplidamente, en manera que le/ non mengue ende cosa alguna por resçeuir.

E nos, las dichas partes, por mayor cunplimiento,/ auenida e ygualadamente, ponemos e damos de bien de agora para entonçe e destonçe/ para agora, por fechos e passados los fueros e pregones e almonedas e subastaciones e las/ otras solepnidades que se requerian e requerieren fazer ante de la vendita e remate de los/ tales bienes e pago que la parte deuiere auer. Otrosy, damos e otorgamos a los dichos nuestros/ juezes poder espeçial para que nos puedan llamar e fazer paresçer ante sy al termino e termi/nos que nos asignaren e pusieren so pena de dozientos mrs. de la moneda corriente (*Pero Diaz. Rubricado*) (*Fol. 3 r^a*) en Castilla que dos blancas viejas fazen vn mr. por la rebellia por cada vegada, las dos/ partes para los dichos nuestros juezes e la terçera parte para la parte que paresçiere e guardare el termino/ e terminos que asignados le fueren, para qual executar e fazer les damos poder espeçial./

Sobre lo qual todo sobre dicho e cada cosa dello nos, las dichas partes, e cada vna de nos,/ seyendo çertificados de su substancia e del prouecho e ayuda que dellos nos podrian venir,/ renunçiamos expressamente e quitamos de nos e de todo nuestro fauor e ayuda e de cada/ vno de nos toda reclamacion de aluidrio de buen varon con la ley e derecho e determinaçion de doctores en que dize que aluidrio de buen varon non puede ser renunçiado. Otrosy,/ renunçiamos las leyes en que dize que quando quier que la sentencia del arbitro o arbitrador se pue/de redarguir de fraude e malicia o de dolo o de ynmenssa lesion que puede e deue ser

re/darguida a aluidrio de buen uaron. Otrosy, renunçiamos la ley e derecho en que dize que/ fasta diez dias despues de dada la tal sentencia arbitraria puede della ser reclamado aluidrio/ de buen uaron. Otrosi, renunçiamos que non podamos dezir nin allegar que la dicha pena se aya de/ pagar por rata si en ella cayeremos o qualquier de nos, las dichas partes cayere, non la/ cumpliendo en todo lo que por los dichos nuestros fuer mandado e juzgado e ygualado e en esta/ parte expressamente renunçiamos el capitulo sua de penis. Otrosy, renunçiamos la ley/ en que diz que la pena non pueda montar mas de quanto fuere el prinçipal. Otrosy, renunçiamos/ la ley e el derecho en que diz que las penas non sean pagadas mas de dos tanto que el prinçipal montare/ de lo que quedare por cunplir e pagar de alguna obligaçion. Otrosy, renunçiamos que non poda/mos dezir nin allegar que es mayor la pena que el prinçipal. Otrosi, renunçiamos la ley en que dize/ que el dolo futuro non puede ser renunçiado. Otrosy, renunçiamos la ley en que dize que ninguna de las/ partes nin su procurador nin abogado nin panyguado non puede ser arbitro en su causa. Otrosy,/ renunçiamos la ley en que dize que la sentencia del arbitrador non puede ser emologada sinon por/ espresso consentimiento de la parte o partes contra quien fuere dada. Ca nos, las dichas partes e/ cada vna de nos, seyendo çertificados de las dichas leyes e derechos e del auxillio/ e prouecho dellos que nos podrian subseguir sy por nos renunçiados non fuesen, los expre/ssamente renunçiamos e quitamos de nos e de cada vna parte de nos, e damos e auemos/ por expressamente consentida e emologada e por passada en cosa juzgada de ago/ra e desde la ora que fuer dada para siempre jamas la sentencia e sentencias, mandamiento e mandamientos/ e juyzios e yguala que los dichos nuestros juezes en esta parte dieren e mandaren e pronunçia/ren. Otrosy, renunçiamos la ley en que dize que omme non puede renunçiar el derecho/ que non sabe que le pertenesçe. Otrosy, renunçiamos toda apellaçion e suplicaçion e ofiçio de/ juez e todos e qualesquier derechos cumunes e generales e municiपालes, canonicos/ e çibiles, e reglas de la chançelleria e costituciones sig-nodales e prouinçiales e toda/ exepciõn e defension de fuerça e de lesion e de engaño e todo uso e costunbre e/ opiniones e determinaçiones de doctores e otras qualesquier razones que contra lo sobredicho/ o contra parte dello podrian ser de que nos pudiesemos aprouechar si renunçiados non fuesen, que/ a nos nin a alguno de nos non vala nin seamos oydos nin cabidos sobre ello en juyzio nin (*Pero Diaz. Rubricado*) (*Fol. 3 v²*) fuera de juyzio. Otrosy, renunçiamos la ley e el derecho en que dize que general renunçiaçion de/ leyes que omme faga que non vala saluo sy la espeçial le preçediere.

Et por que esto sea/ firme e non venga en dubda rogamos e requerimos a Pero Diaz de Huguinoa, escriuano/ del rey, nuestro señor, en la su corrte e en todos los sus regnos e señorios, que presente esta,/ que faga o faga fazer esta carta de conpromisso a consejo de letrado, la mas fuerte e firme/ que pudier, vna e dos e mas vezes, todauia fasta que sea dada por firme e consigua/ su deuido effecto aunque sea paresçida en juyzio e dado su copia e treslado con termino/ de allegar e aunque sea contra ella e sus fuerças allegado e la de a los dichos nues-tros/ juezes signada de su signo.

Fecha e otorgada fue esta carta por las dichas partes/ en la dicha aldea de Çalduendo, a çinco dias del mes de nobienbre, año del nasçimiento/ de nuestro señor Ihesuchristpo de mill e quatroçientos e sesenta años. Testigos son que/ para esto presentes fueron, llamados e roga-dos, Johan Perez de Sant Roman, vezino e/ morador en la dicha aldea de Sant Roman, e Lope Martinez de Alueniz, vezino e mora/dor en la dicha aldea de Alueniz, e Ochoa de Guereñu,

vezino e morador en la aldea de Araya, e Johan Diaz de Legorreta, carpentero, morador en Legorreta, que es en la/ prouincia de Guipuzcoa, e otros.

E yo, el dicho Pero Diaz de Huguino, escriuano e nota/rio publico sobredicho de nuestro señor, el rey, que en vno con los dichos testigos presente/ fuy a todo lo que sobre dicho es e a cada cosa dello, fiz escriuir e escriui esta carta e/ fiz en ella este mio acostunbrado signo en testimonio de verdat. Pero Diaz.

E des/pues desto, a syete dias del mes de febrero, año susodicho de mill e quatroçientos e sessen/ta años, cerca la dehesa del dicho lugar de Mezquia, donde esta el mojon de entre los/ lugares de Çalduendo e Mezquia, en presençia de mi, el dicho Pero Diaz de Huguino, escriuano/ e notario publico del dicho señor rey en la su corte e en todos los sus regnos e señorios/ e de los testigos de yuso escriptos, los dichos Ferrand Ruyz de Herdoñana, e Johan Sanchez/ de Vicuña, e Ruy Sanchez de Herdoñana, e Johan Lopez de Ocariz, juezes aruitros aruitra/dores, todos quatro juntamente e de vn acuerdo, pronunçiaron vna sentencia en escriptos, seyendo presentes Johan Ybañez de Çalduendo, cura, e Ochoa Abbad de Ylarduy, clérigos, e Rodrigo/ Ochoa de Ameçaga, e Martin Vrtiz, e Johan Perez de Çavala, e Johan Garcia, e Martin de Palaçio, e/ Ochoa de Heara, e Perucho Veengoa, e Martin Hederra, e Sancho de Lequetyo, e Ochoa de Jauregui,/ e Sancho Vrtiz, e Sancho Garcia, e Pero Churio, vezinos e moradores en el dicho lugar de Çalduendo, e Martin Ruyz de Mezquia, e Johan Ruyz, su hermano, e Pero Ybañez de Mezquia, e Martin Alfonso, vezinos e moradores en la dicha aldea de Mezquia, el tenor/ de la qual dicha sentencia es en la forma syguiente.

E nos, Ferrand Ruyz de Herdoñana/ e Johan Sanchez de Vicuña e Ruy Sanchez de Herdoñana e Johan Lopez de Ocariz, juezes/ aruitros aruitradores susodichos escogidos por las dichas partes.

Visto el poder a nos por/ las dichas partes otorgado e dado, el qual fue luego por nos açeptado e agora, a ma/yor cunplimiento, aceptamoslo de nuebo.

E vistas las demandas e defenssiones que la vna/ parte obpuso contra la otra e la otra contra la otra.

E visto todo lo otro que anbas las dichas (*Pero Diaz. Rubricado*) (*Fol. 4 rº*) partes ante nos allegar e dezir quixieron.

E visto fasta tanto que concluyeron e nos pidieron/ sentencia.

E vistas las enformaçiones que nos, los dichos juezes, resçeuiamos syn las dichas/ partes commo en personas de fe e de creer.

E visto commo los dichos plitos diemos por con/clusos e asignamos termino para oy, dicho dia, e auido a Dios ante nuestros ojos.

Fallamos/ que el heruado e pasto que dizen los vezinos de la aldea de Mezquia ser suyo propio sin parte de los/ vezinos e moradores de la aldea de Çalduerdo nos, los dichos juezes susodichos, auida/ nuestra enforrmacion con omnes dignos e de fe e de creer açerca del dicho pasto, fallamos/ que el dicho pasto e heruado sea cumun de los dichos dos lugares, asy de Çalduerdo commo de la/ aldea de Mezquia e de los vezinos e moradores habitantes en ellas. E que tanto gozen los/ vnos commo los otros en el dicho heruado e non mas, con los ganados que han e ouieren de aqui/ adelante por siempre jamas.

Otrosy, por quanto auia deuate e contienda entre los di/chos vezinos e lugares de Çalduerdo e Mezquia sobre razon de los vehenales de las/ dehesas acostunbradas e en los panes, asi de la vna parte commo de la otra parte, fallamos/ que cada vna de las partes que en las tales dehesas fuere prendado o en los panes, que cada/ vno pague cada quatro mrs. por cada cabeça cada vez que fuere prendado en las dichas/ dehesas o en los dicho panes. E esto que se entyenda por la cabeça de ganado mayor./ E eso mesmo qualquiera que de noche fuere prendado que pague la pena doblada e el/ daño que se fiziere en los panes que le paguen al dueño del pan el dapño que fuere fallado/ por dos personas buenas e escogidas por anbas, las dichas partes, e asi que lo mandamos./

Otrosy, fallamos que cada rauaño de ganado menudo que en la dicha dehesa o dehesas o en/ los panes fuere prendado, que cada rauaño pague de cada vez que fuere prendado, cada, diez/ mrs. e dende a yuso, sy algunt ganado entrare que cada cabeça pague vn cornado/ nuebo, e sy de noche fuere prendado algunt ganado que pague el doble e al dueño del/ pan el dapño que fizieren.

Otrosy, por quanto los vezinos e moradores del lugar de Çalduerdo/ dizen que ellos han çierto pasto dehesado entre la dehesa de Heguilaz e la açequia que va por/ Santa Luzia para Ameçaga e de la otra parte la pieça de Rodrigo Ochoa, nos, los dichos/ juezes suso nonbrados, auida nuestra enforrmacion con omnes dignos e de fe e de creer que açer/ca de la dicha dehesa saben sy ello asy es dehesado commo los dichos vezinos dizen, falla/mos que tal dehesado commo los dichos vezinos de Çalduerdo dizen non ser ello asy verdat/ e mandamos que el termino que los dichos vezinos de Çalduerdo dizen ser dehesado que sea yerua/ llana de los dichos vezinos e eso mesmo que a los de Mezquia non les lleben mas behenal/ saluo de la yerua llana. E que cada cabeça que en la dicha yerua e pasto fuere prendado que/ pague por cada cabeça, cada, sendas blancas viejas vsada en el regno de Castilla por cada/ vez que fuere prendado e non mas, e cada cabeça menor que pague vn dinero nuebo por/ cada vez que entre, e el reuaño entero que entrare aquel respecto del dicho dinero, e por/ la noche el doble de la dicha pena.

Otrosy, mandamos que en los terminos de entre/ Çalduerdo e Mezquia de las dichas dos aldeas alliende de los dehesados, que en la otra yerua (*Pero Diaz. Rubricado*) (*Fol. 4 v^o*) llana, que cada cabeça pague segunt de suso esta nonbrado e declarado, por cada cabeça vna/ blanca vieja, por cada cabeça mayor la dicha blanca vieja, e vn dinero por cada cabeça/ menor, e del reuaño segunt suso esta nonbrado.

Otrosy, por quanto estas (*sic*) fechas çiertas pren/das por vezinos de Çalduerdo a los vezinos de Mezquia e por los de Mezquia a los de/ Çalduerdo açerca del dicho heruado, manda-

mos que todas las prendas que son fechas, asi de la/ vna parte commo de la otra, fallamos que las tales prendas e fianças sean sueltas e anula/das e que tornen todas e qualesquier prendas que cada vna de las partes tiene, e que los damos/ por quitos e libres a los tales prendados e fiadores saluo que Ochoa de Heara pague çin/quenta mrs. a Diego Sanchez de Mezquia, e esso mesmo que pague Martin Ruyz de Mezquia çin/quenta mrs. e los otros çient mrs. que paguen los dichos vezinos de Mezquia libra por sueldo afuera/ de Martin Ruyz, e que luego le den la prenda que le tienen a Martin Alfonso.

E asy que lo pronunçia/mos por nuestra sentencia aruitraria e mandamos que sobre los dichos pastos e heruados e penas e/ calopnias e vehenales que de aqui adelante vsen cada vno por lo susodicho e que non perjudiquen la/ vna parte a la otra nin la otra a la otra.

E por esta nuestra sentencia difinitua loando, aluidriando,/ conponiendo, asy lo juzgamos e mandamos e declaramos e pronunçiamos. E mandamos que/ cada vna de las partes que tengan e guarden e cunplan todo lo en el dicho conpromisso e en esta/ sentencia contenido so la pena mayor del dicho conpromisso, e pidimos e rogamos a todas las/ justiçias eclesiasticas e seglares ante quien esta nuestra sentencia paresçiere e por alguna de las partes/ fuere pedido que les fagan atener e guardar e cunplir e pagar segunt por ella e por el tenor/ del dicho conpromisso se contiene, e tantas vezes fagan pagar quantas vezes fueren contra ella.

E/ rogamos a Pero Diaz de Huguinoa, escriuano e notario publico de nuestro señor, el rey, en la su corte/ e en todos los sus regnos e señorios, por quien passan estas actos e esta nuestra sentencia, que la/ torrne e saque en publica formma sendas a anbas las partes, anbas de vn tenor, e de a las/ dichas partes a cada vna la suya signadas de su signo. E non fazemos condepnacion/ de costas por algunas cosas que a ellos nos mouimos.

Dada e pronunçia da fue esta sentencia/ por los dichos quatro juezes juntamente e concordablemente, estando asentados en pre/sençia de los dichos vezinos suso nonbrados en el dicho lugar donde esta el dicho mojon/ de entre los dichos lugares de Çalduendo e Mezquia, çerca la dicha dehesa de Mezquia. La/ qual dada, anbas las dichas partes consentieron en ella e pidieronla en publica formma/ a mi, el dicho escriuano.

Testigos que fueron presentes a todo lo que sobredicho es, espeçialmente/ llamados e rogados, Johan Abbat de Çalduendo, e Pero Gomez de Çalduendo, clerigos, moradores/ en el dicho lugar de Çalduendo, e Johan Miguel de Vicuña, vezino e morador en la di/cha aldea de Vicuña, e Johanto de Echaçaharreta, morador en la aldea de Herdoñana,/ e otros.

Fecha e dada esta dicha sentencia dia e mes e lugar e año suso dichos.

E/ yo, Pero Diaz de Huguinoa, escriuano e notario publico susodicho, que fuy presente/ a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos juezes arbitros e testigos que de/ suso ban escritos, por ende, por ruego y pidimiento de los dichos vezinos de Çalduendo/ fiz escriuir e escriui este publico ynstrumento e sentencia en estas quatro fajas de parga (*Pero Diaz. Rubricado*) (*Fol. 5 r^o*) mino escriptas por anbas partes e mas esta plana en que ba este mio signo, las/ quales ban cosidas por medio vnas con otras con filo de lino e en fin de cada

pla/na firme de mi nonbre. E, por ende, fiz aquí este mi acostunbrado acostun/brado (*sic*) sig (*signo*) no en fe e testimonio de verdad./ Pero/ Diaz (*Rubricado*).

7

1461, Marzo, 6. Caicedo de Yuso.

Los diputados, procuradores y comisarios de la Hermandad de Alava dan sentencia a favor del lugar de Zalduendo en un pleito que mantenía con Costanza de Ayala, señora del lugar, la cual les había impedido continuar la construcción de unas ruedas y molinos que estaban edificando en un ejido propio del lugar.

A. M. de Zalduendo. Nº 23.
2 folios, 295x200 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

A. M. de Zalduendo. Nº 23.
3 folios, 310x220 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Julián de Olano, en Zalduendo, el 1 de junio de 1683.

(*Fol. 1 rº*) En el lugar de Cayzedo de Yuso, que es en la hermandad de la Ribera, a seys dias del mes de março./ año de mill e quatrocientos e sesenta e vn años, suso en las casas donde biue e faze su morada mas conti/nuadamente doña Mary Sanchez de Lasarte, muger que fue de Juan Beltran de Cayzedo, que Dios aya, que/ son en el dicho lugar, e estando ende juntos en vno con el licenciado Juan Garcia de Santo Domingo, letrado de las herman/dades de Alaua, los allcaldes e deputados e procuradores e comisarios de las dichas hermandades que juntos/ estaban en el dicho lugar de Cayzedo a voz de hermandad, e estando junto a su ajuntamiento segund que lo/ han de vso e de costunbre e en presençia de nos, Juan Ferrnandez de Holarte e Juan Lopez de Letona, escriuanos de nuestro/ señor, el rey, e sus notarios publicos en la su corte e en todos los sus regnos e señorios/ e escriuanos fieles de la dicha hermandad e de los testigos de yuso escriptos, e estando presente/ Juan Perez de Çalduondo, procurador del dicho conçejo e vezinos e moradores del dicho lugar, luego/ los dichos allcaldes e deputados e procuradores de la dicha hermandad mostraron e leer fizieron por/ nos, los dichos escriuanos, vna sentencia escripta en papel e firmada del dicho licenciado Juan Garcia de/ Santo Domingo, su thenor de la qual es este que se sygue.

Nos, los allcaldes, deputados e procuradores e comisarios de las hermandades de Alaua, que/ juntos estamos en este lugar de Cayzedo cunplyendo las cartas e mandamientos del rey, nuestro señor./ e executando su justicia, visto un proçeso de plito ante nos pendiente entre partes, conbyene/ a saber, autores e querellantes, de la vna parte, el conçejo, allcalde e omnes buenos del lugar de Çalduondo./ que es en la hermandad de Araya, e de la otra parte la señora doña Costança de Ayala, señora/ del dicho lugar, e Ochoa Fernandez, merino de la dicha señora, sobre razon de alto embargo quel/ dicho merino puso e fizo de parte de la dicha señora en vna rueda e molyno quel dicho/ conçejo e omnes buenos nuebamente fraguaban e edificaban en termino e exido propyo/ del dicho conçejo. E vista la querella ante nos dada por el dicho conçejo deziendo que ellos./ segund el preuillejo de Alaua, podrian edificar e fraguar la dicha rueda e molyno e cal/zes e açequias della pues el suelo donde se fazia la dicha fragua e edificio heran/ en termino e exido propio del dicho conçejo e la dicha rueda e molino se fazia para vtyllydad e prouecho cumun del dicho lugar e syn perjuyzio de la dicha señora. E visto lo re/PLICADO por el dicho merino e por parte de la dicha señora, e las prouanças sobre la dicha razon/ fechas, con todo lo otro ante nos proçesado fasta que en reueldia de la dicha señora ouimos el/ dicho plito por concluso. E sobre todo auido nuestro acuerdo./

Fallamos que el dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar de Çalduondo e su procurador en/ su nonbre prouaron byen e conplydamente su entençion, conbyene a saber. El termino donde/ la dicha rueda se fragua e faze e calzes e açequia della ser propio del dicho conçejo e su/ heredad e estar e auer estado en posesyon paçifica uel casy de fazer e desponer de los terminos del/ dicho lugar, lo que era asy para edificios commo para heredades. E en esta parte declaramos/ su entençion por byen prouada e que la dicha señora e el dicho merino non prouaron el perjuyzio que dezian que se les fazia a sus ruedas della e del señor de Guebara por la fragua/ e edificio de la dicha nueva obra de rueda e molyno nin otra cosa alguna por donde se/gund derecho pudiese ser embargada nin ynpedida la fragua de la dicha rueda e molyno nin/ calzes e açequias della. E quel dicho embargo puesto por el dicho merino en la dicha fragua/ e rueda e molyno fue ynjusto e contra derecho e preuillejo de Alaua fecho. E que lo deuemos/ rebocar e reuocamos en quanto de fecho fue puesto. E que deuemos dar e damos liçençia e/ facultad al dicho conçejo e omnes buenos para que, non embargante el dicho embargo e testimonio/ fecho e puesto por el dicho merino en nonbre de la dicha señora doña Costança, puedan contynuar/ su fragua e edificio e fazer la dicha rueda e molyno commo quisyeren e por byen touieren (*Fol. 1 v^o*) e vsar della libremente. E que devemos poner e ponemos perpetuo silençio a la dicha señora/ doña Costança e al dicho merino para que de aqui adelante non ynquieten nin molesten nin perturben/ nin embarguen por sy nin por otros en su nonbre al dicho conçejo e omnes buenos la dicha fra/gua e edificio de rueda e molyno e calzes e açequias della so pena de cada diez mill mrs./ para las costas de la hermandad.

E por nuestra sentencia difinitiba, en estos escriptos e por ellos, asy lo/ pronunçiamos e mandamos, non faziendo condepnacion de costas a ninguna nin a alguna de las/ partes por çiertas causas e razones que a ellos nos mouieron.

E çerca desto mandamos dar nuestra/ carta esecutoria en forma de derecho a la parte del dicho conçejo e omnes buenos de Çalduondo para/ todas las justicias de las dichas herman-

dades que les den favor para cunplyr lo susodicho sy/ lo ouieren menester, non ocupando en cosa alguna la juridiçion ordinaria de la dicha señora doña/ Costança. Iohan liçençiatu.

E asy dada e pronunçiada la dicha sentencia por los dichos señores/ allcaldes e deputados e procuradores de las dichas hermandades e leyda por nos, los dichos escriua/nos, en la manera que dicha es, luego el dicho Juan Perez de Çalduondo, procurador de la dicha Çalduondo,/ por sy mismo e en voz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos e moradores del dicho lugar/ de Çalduondo, dixo que consentia e consentio en la dicha sentencia por los dichos señores dada/ e pronunçiada e que pedian e requerian e pedio e requerio a nos, los dichos escriuanos, que/ ge lo diesemos sygnado con nuestros sygnos e a los presentes rogo que de todo ello le fuesen/ testigos.

E luego los dichos señores allcaldes e deputados e procuradores suso dichos dixieron que/ ge lo mandaban dar. Desto son testigos que fueron presentes a todo lo que susodicho es, roga/dos e para ello llamados por testigos, Pero Sanchez de Yçarra, dicho Pero Suola, e Pero Sanchez de Yçarra,/ escriuano del rey, vezinos e moradores en la dicha aldea de Yçarra, e Juan de Negueruela, criado/ del dicho licenciado Juan Garcia de Santo Domingo, e Gonzalo Ferrandez de Pynedo, vezino de Arbigano, e otros.

E yo, el dicho Juan Ferrandez de Holarte, escriuano e notario publico susodicho/ del dicho señor rey e escriuano de las dichas hermandades que, en vno con el/ dicho Juan Lopez de Letona, escriuano e notario publico susodicho, e con los dichos/ testigos, fuy presente a todo lo que susodicho es, e por mandado de/ los dichos allcaldes, deputados e procuradores de las dichas hermandades, e/ a ruego e pydimiento de Juan Perez de Çalduondo, procurador del conçejo del dicho logar de Çalduondo, esta carta de sentencia fyz escreuir e,/ por ende, fyz aqui este mio syg (*signo*) no a tal en testimonio/ de verdad./ Juan Ferrandez (*Rubricado*).

E yo, el dicho Juan Lopez de Letona, escriuano e notario publico susodicho,/ que en vno con el dicho Juan Ferrandez e con los dichos testigos/ fuy presente a todo lo que susodicho es e, por ende, (*Fol. 2 r^o*) por mandado de los dichos señores allcaldes e deputados e a pedimiento/ del dicho Juan Perez, esta carta fiz e escriui e, por ende, fyz/ aqui este mio syg (*signo*) no a tal en/ testimonyo de verdad./ Juan Lopez (*Rubricado*).

1464, Junio, 13. Ermita de Santa Lucía, Zalduendo.

Diez vecinos de Zalduendo escogidos por los de Araya apean bajo juramento los términos de “Lamiaran”, “Mendiguren” y “Aistara”, que estaban en litigio entre ambos lugares.

A. M. de Zalduendo. N.º 9.

7 folios, 305x205 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 r^o) En el lugar de Çalduondo, que es en tierra de Alaua, lunes, a honze dias del mes de junio,/ año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta/ e quatro años, en presençia de mi, Rodrigo Ochoa de Ameçaga, escriuano de nuestro señor, el rey,/ e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e de los testigos de yuso escritos paresçieron y presentes los vezinos e moradores del dicho lugar de Çalduhondo, asy escuderos fijosdalgo commo labradores buenos onbres, seyendo juntos a su conçejo e ayuntamiento a canpana tanida segund que han de vso e de costunbre de se juntar/ para se veer tratar e hordenar e fazer las cosas que al dicho conçejo e vezinos suyos cun/plen, espeçialmente seyendo y presente Ochoa de Jahuregui, procurador e sindico del dicho conçejo e vniversidad del dicho lugar de Çalduhondo segund paresçe por vna carta de poder/ otorgada por el dicho conçejo e vezinos de Çalduhondo al dicho Ochoa, la qual es escrita en papel e signada del signo de Iohan Martinez de Leyçarralde, escriuano del dicho señor rey,/ segund paresçia por thenor de la dicha carta de poder por el dicho Ochoa de Jahuregui mostrada/ e presentada, el thenor de la qual carta de procuraçion es en la forma siguiente.

Sepan quantos/ esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo, escuderos, fijosdalgo e omnes buenos, vezi/nos e moradores que somos de la aldea e lugar de Çalduhondo, que es en tierra de Alaua, en la/ hermandad de Heguilaz e junta de Araya, estando ayuntados a nuestro conçejo a canpana tani/da en el çemiterio de la yglesia de señor Santa Çatornin del dicho lugar de Çalduhondo, a/ voz de conçejo, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, espeçial/ e nonbradamente seyendo ende presentes en el dicho conçejo yo, Rodrigo Ochoa de Ameçaga, alcalde hordenario del dicho lugar de Çalduhondo, e Sancho de Lequeitio, merino del dicho/ lugar, e Ochoa de Heara, e Iohan Garcia, e Pero Sanchez e Iohanche, su fijo, e Furtuño Gorria, e Sancho/ Miguell, e Pero Ochoa, e Sancho de Naruaxa, su yerno, e Martin Palaçio, e Machin, su fijo, e Martin/ Hederra, e Domingo, e Sancho Garcia, e Pero Martinez Vengoa, e Pedro, fijo de Iohan Martinez, e Iohan Ximenez,/ e Pero Ximenez, su fijo, e Garcia Palaçio, e Iohan de Ylloa, e Sancho Learn, e Iohan de Yriarte,/ Ochoa, su yerno, e Martin Sanchez, e Sancho Vrtiz, e Furtuño de Çabala, e Pero Ylloa, e Pero,/ fijo del dicho Iohan de Yriarte, e Furtuño Goycoa, e Iohan Toxe, e Martin Vizcaya, e Pero Yuañez/ de Çabala, e Sancho Perez, e Iohan de Narvaxa, barbero, e Pero Yturri, e Garcia Çuria, e Sancho/ de Arriola, e Iohan Martinez, el ferrero, e Iohan Perez de Çabala, e Ochoa de Jauregui, vezinos e/ moradores que somos en la dicha aldea e lugar de Çalduhondo.

Nos todos, como di/chos e nonbrados somos, cada vno por su nonbre, faziendo por nos e por todos los otros/ vezinos e moradores del dicho lugar de Çalduhondo, que son e estan ausentes deste/ dicho nuestro conçejo e ayuntamiento, por los quales nos obligamos con todos nuestros (*Rúbrica*) (*Fol. 1 v^o*) bienes e del dicho conçejo, muebles e rayzes, avidos e por aver, de les fazer atener e guardar/ e cunplir e pagar e aver por firme e rato e grato todo lo que en esta carta de procuraçion e poder/ sera contenido, otorgamos e conosco por esta carta que para en todos los nuestros plitos e querellas e/ demandas e açiones e quisiones e deuates mouidos e por mouer que nos avemos e esperamos aver/ e mouer contra qualquier o qualesquier conçejo o conçejos, comunidad o comunidades o persona o per/sonas singulares, barones o mugeres, clerigos o legos, cristianos e judios e moros, de qualquier/ ley, estado o condiçion o dignidad o preheminençia que sean o ser puedan, o los dichos conçejos/ o comunidades o las sobredichas personas singulares han o esperan aver o mouer contra nos/ o nos contra ellos o contra qualquier o qualesquier dellos, en qualquier manera o sobre qualquier/ razon, asy en demandando commo en defendiendo, asy para en los plito o plitos, demanda o/ demandas comenzado o comenzados fasta aqui commo en los de por mouer e comenzar de aqui adelante, que fazemos e ponemos e hordenamos e estableçemos e constituymos por nuestros çiertos, legi/timos procuradores e yconomos suficientes, espeçiales e generales e non dudosos e gestores/ de nuestros negoçios en nuestro nonbre e en nuestro lugar e de cada vno de nos en la mejor forma e manera que/ podemos e deuemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo pueden e deuen ser, de fecho/ e de derecho, a los sobredichos Ochoa de Jahuregui e Iohan Perez de Çabala, que estan presentes,/ mostradores e presentadores que seran desta presente carta de poder e procuraçion, en tal manera/ que non sea mayor nin menor nin mejor la condiçion de vno que la de otro nin la de otro que la del/ otro, antes que en el estado e logar quel vno dellos dexare el plito o los plitos, que en ese mismo/ estado e logar los pueda el otro tomar e seguir e fenesçer por todas sentencias.

A los quales/ dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero, conpli/do bastante poder con plenaria e libera e general administraçion para todo lo que sobre/dicho es e para cada cosa e parte dello. E para guardar e defender e amparar todo nuestro derecho,/ asy en juyzio como fuera del. E para enjuyziar para ante la merçed del nuestro señor, el rey, e para ante los señores del su muy alto e muy noble Consejo e para ante los señores allcaldes/ de la su corte e chançelleria, e oydores e notarios de la su noble avdiençia, e para ante qual/quier o qualesquier dellos, e para ante quien las vozes dellos o de qualquier dellos touiere, e para/ ante todos los otros allcalde o allcaldes de tierra de Alaua, e para ante qualquier o qualesquier allcalde/ o allcaldes, juez o juezes eclesiasticos e seglares, ordenarios, estraordenarios, delegados e/ subdelegados, de qualquier çibdad o villa o lugar o fuero o señorío o juridiçion que sean/ que de lo sobredicho o de los otros nuestros plitos e querellas e demandas e deuates e açiones e/ de sus dependençias e inçidençias, emergençias e conexidades e açesorias, e de qualquier/ dellos puedan e deuan oyr e conosco e librar e juzgar. E para demandar e responder e razonar/ e allegar e defender, negar e conosco, abenir e conbenir e reconbenir e conponer e conprometer, e para el plito o los plitos, negoçio o negoçios conprometer e poner en manos de arbitros (*Rúbrica*) (*Fol. 2 r^o*) e buenos omnes e para añadir e mengoar, corregir e declarar, e para jura o juras fazer e tomar/ exepçiones, e defensiones e otras buenas razones por nos e en nuestro nonbre dezir e allegar e/ razonar por escripto o por palabra, asy en juyzio commo fuera del, e articulos e posiçiones poner/ e jurar e

responder a los que fueren puestos por la otra o por las otras parte o partes contrarias./ E para jurar por nos e en nuestro nonbre e en nuestras animas e de cada vno de nos juramento o juramen/tos, asy de calupnia commo deçisorio e de verdad dezir e todo otro qualquier juramento liçito que/ con derecho conbengan e acaescan de ser fecho. E para dar e presentar prueuas e testigos/ e cartas e instrumentos e otros qualesquier contractos e toda otra qualquier natura de prueua o/ reprueua, e para veer presentar, jurar e conosçer los testigos e prouanças que la otra o las otras/ parte o partes contra nos o contra cada vno de nos truxieren e presentares, e los inpunar e contra/dezir contra ellos e contra cada vno dellos, asy en dichos commo en personas e en letras e en/ todo lo otro que menester fiziere. E para concluyr e ençerrar razones e pidir e oyr e resçeuir/ juyzio o juyzios, sentencia o sentencias, asy interlocutorias commo difinitiuas, e consentir e/ asentir en la o en las que fueren dada o dadas contra nos, e intimar la apelaçion o apelaçiones, e pidir e resçeuir apóstolos e seguir la alçada o las alçadas, la apelaçion o las/ apelaçiones, la suplicaçion o las suplicaçiones, el agrauio o los agrauios, para alli onde/ e ante quien con derecho se deuieren en seguir o dar quien las siga. E para costas deman/dar e pidir tasaçion dellas e jurarlas e resçeuir las e dar e otorgar carta o cartas de pago dellas e/ las veer tasar e jurar a la otra o a las otras parte o partes.

E otrosy damos e otorgamos todo nuestro/ poder conplido a los dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos para que en su lugar e en/ nuestro nonbre puedan pidir e pidan beneficio de restituçion o restituçiones in integrund. E para/ inplorar ofiçio de juez o de los juezes. E para recusar juez o juezes e jurar la tal recusaçion/ en nuestras animas e de qualquier de nos, e declinar juridiçion e juridiçiones de qualquier juez/ o juezes, allcalde o allcaldes, e ganar otros juezes e rescriptos e graçias e merçedes.

E otrosy damos/ e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos todo nuestro poder conplido para que/ en su lugar e en nuestro nonbre puedan poner e substituyr otro o otros procurador o procu/radores, vozero o vozeros, vno o dos o mas, quales e quantos quisieren e por bien touieren, a/sy ante del plito o de los plitos contestado o contestados, commo despues, e los reuocar e/ cambiar cada que quisieren e por bien touieren, reteniendo en sy el ofiçio de procu/rador mayor.

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos e al substituy/to o substituytos que ellos e qualquier dellos en su lugar e en nuestro nonbre pusye/ren e substituyeren damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero, cunplido, bastante/ poder para todo lo que sobre dicho es e para cada cosa e parte ello, e para fazer e/ dezir e razonar e procurar e tractar e otorgar asy en juyzio commo fuera del todas/ aquellas cosas e cada vna dellas que nos mismos e cada vno de nos fariamos e diriamos/ e razonariamos e procurariamos e tratariamos e otorgariamos, presentes seyendo, (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) avnque sean tales e de aquellas cosas e cada vna dellas que segund derecho a su natu/ra requiran e ayan de aver mandado espeçial e presençia personal.

E por esta carta otor/gamos a nos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes e de cada vno de nos e del dicho con/çejo, muebles e rayzes, avidos e por aver, de estar e quedar e aver por firme, estable e vale/dero e rato e grato, agora e todo tienpo, todo quanto por los dichos nuestros procuradores o por/ qualquier dellos o por el substituyto o substituytos que ellos

e cada vno dellos/ en su lugar e en nuestro nonbre pusieren e substituyeren fuere fecho e dicho e/ razonado e procurado e tratado e otorgado, asy en juyzio commo fuera del. E que non/ yremos nin vernemos contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en tiempo alguno del/ mundo por ninguna nin en alguna manera. E de cunplir e pagar todo lo que contra nos e/ en nuestro nonbre fuere juzgado so obligacion e estipulacion de nos e de cada vno de nos/ e de todos los dichos nuestros bienes e de cada vno de nos e del dicho conçejo. E releuamos/ a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos e al substituyto o substituytos/ por ellos e por qualquier dellos que ellos en su lugar e en nuestro nonbre pusieren e sub/stituyeren de toda carga de satisfacion e fiaduria so aquella clausula que es escripto/ en derecho en latin iudicio sisti iudicatum solui rem ratam abeti, con todas sus/ clasulas acostunbradas e oportunas, asy commo el fuero e el derecho manda.

E por/que esto es verdad e sea firme e non venga en duda otorgamos esta carta de poder e/ procuracion ante Iohan Martinez de Leyçarralde, escriuano de nuestro señor, el rey, e su nota/rio publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que presente esta, al/ qual rogamos e pidimos que la escriua o faga escriuir e la de a los dichos nuestros procuradores/ o a qualquier dellos signada con su signo.

Fecha e otorgada fue esta carta de poder e/ procuracion en el dicho lugar de Çalduondo, a quatro dias del mes de dezienbre, año del/ nascimiento de nuestro saluador Ihesucristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años./ Testigos son que a esto fueron presentes, llamados e rogados para lo que dicho es, Martin/ Ruyz de Ybarreta, e Iohan de Araya, e Pero Miguell, criados del dicho Rodrigo Ochoa, e/ otros.

E yo, el dicho Iohan Martinez de Leyçarralde, escriuano e notario publico susodicho/ del dicho señor rey, presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los sobredichos/ testigos e por ruego e otorgamiento de los sobredichos vezinos e moradores del/ dicho lugar de Çalduhondo e de cada vno dellos, e a pidimiento de los dichos Ochoa de/ Jauregui e Iohan Perez de Çabal, escriui esta carta de poder e procuracion en esta publica for/ma e tome e resçeui en mi la dicha obligacion e estipulacion para aquel o aquellos/ que pertenesçe o pertenesçer puede e deue, e por ende fiz aqui este mio signo acostun/brado a tal en testimonio de verdad. Iohan Martinez.

En voz e en nonbre del dicho conçejo e vezinos (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) e moradores del dicho lugar de Çalduhondo, de la vna parte, e Iohanto Goycoa de Araya, vezino/ de Araya, procurador que se dixo del conçejo e vezinos e moradores en el dicho lugar de Araya/ en su nonbre, de la otra parte.

E luego, ambas las dichas partes juntamente e de vna concordia,/ dixieron que entre las dichas vezindades e vniversidades de los dichos logares de Çalduhondo e de/ Araya e sus procuradores en su nonbre, la vna parte contra la otra e la otra contra la otra, avia avi/do quision e deuate e avn al presente plito pendiente ante mi, el dicho Rodrigo Ochoa, asi/ commo (*interlineado: ante*) alcalde hordenario que so en el dicho lugar de Çalduhondo por mi señora doña Costança de/ Ayala, señora del dicho lugar de Çalduhondo, sobre los terminos e herua-

dos e pastos e a/guas corrientes e estantes de Lambiaran e de Mendiguren e Axtara. E en los dichos deuates e plito/ a cada vna de las dichas vezindades se les avian recresçido costas e dapños, trauajos e menosca/bos, e, sy por la via ordinaria segund que estaua comenzado el dicho plito se ouiese de acabar./ que se les esperaua recresçer e recresçerian mas costas e dapños e avn, lo que peor es, que dende/ se esperauan verdaderamente seguir e nasçer entre las dichas dos vezindades, de la vna parte/ a la otra, malquerençia, ruydos e feridas e muertes de omnes e escandalos e otros inconbinientes./ E por las ebitar e escusar a sus partes, los dichos Ochoa de Jauregui, en nonbre e commo procurador/ syndico del dicho conçejo e vezinos de Çalduhondo, e el dicho Johanto de Araya commo procurador del/ dicho conçejo e vezinos de Araya e en su nonbre, cada vno de los dichos Ochoa e Johanto aviendo/ su consejo, mandado e deliberaçion con sus partes e vezindades, dixieron que, aviendo volun/tad e queriendo reformar e guardar para adelante el buen deudo e buena admistad que los dichos/ conçejos e vezindades ouieron e han avido fasta aqui, los vnos con los otros e los otros con los otros,/ ygoaladamente avian acordado entre sy e conbenido e puesto aqui diez omnes, vezinos e mora/dores del dicho lugar de Çalduhondo, que por el dicho Johanto en nonbre del dicho conçejo e vezinos/ de Araya, sus partes, escogidos e nonbrados, ouiesen de jurar dentro en la hermita de Santa Luçia,/ que esta en termino del dicho lugar de Çalduhondo, el cuerpo del nuestro señor Dios que por Ferrand/ Martinez de Vrduña, clerigo beneficiado en las yglesias de la villa de Saluatierra de Alaua, dentro en la/ dicha hermita, en el altar de Santa Luçia, fuese consagrado estando rebestido de las bestimentas/ de la yglesia, deziendo misa, segund vso e costunbre de la yglesia. E los dichos omnes escogidos/ e nonbrados por el dicho Johanto e jurados commo sobredicho es de dezir verdad sobre el tal/ juramento, ouiesen de yr e fuesen a los dichos terminos resertados sobre que es el dicho/ plito e deuate e los deviesen de apeare e examinar e apeasen e examinasen e, apeados e exami/nados, sobre ellos ouiesen de fazer e fiziesen su declaraçion so cargo de tal juramento, cuyos/ son e a quien pertenesçen e por donde los dichos terminos herbados e pastos e agoas. E/ por donde los tales diez omnes juramentados dixiesen e declarasen so cargo de la dicha/ jura que commo dicho es ouiesen fecho sobre los dichos terminos e sus pertenençias que las/ dichas partes e cada vna de las vezindades ouiesen de quedar e quedasen por ello e que non fuesen (*Rúbrica*) (*Fol. 3 v^a*) nin viesesen nin fiziesen por sy nin por otra persona o personas contra ello en todo nin en parte,/ en tiempo del mundo nin en alguna manera, ante ouiesen poder para vsar e vsasen syn embargo/ de la vna parte la otra, e la otra sin embargo de la otra, e syn autoridad nin liçençia de juez e/ syn pena alguna de lo que asy fuese por los dichos diez omnes nonbrados e jurados commo sobre/dicho es en concordia declarado e magnifestado, so pena conbençional entre las dichas partes/ ygoalada e puesta, e por las dichas partes de la vna a la otra e de la otra a la otra por legitima/ obligaçion e extipulaçion vestida de quatroçientas doblas de la vanda que la pagase e fuese the/nuda a pagar la parte que lo contrario fiziese de lo que sobredicho es, en todo o en parte, por sy/ o por otro, por cada vegada. La quarta parte de la qual pena acordaron que fuese para la camara e fisco/ de la dicha señora doña Costança, e la otra quarta parte para la camara e fisco del señor don Yñi/go de Gueuara, señor del condado de Oñate, e la otra meytad de la dicha pena para la parte obediente/ que guardase e cunpliese lo que por los dichos diez omnes juradores en concordia sobre la dicha/ razon asoluiesen e declarasen. Para lo qual las dichas partes e cada vna dellas obligaron a sus/ personas e de sus constituyentes e a los bienes de los dichos conçejos e de cada vno dellos e de las/ singulares personas dellos, e que tantas vezes corriese la dicha pena e la fuese tenuta a pagar/ la parte quantas contra lo sobredicho o

cosa o parte alguna dello fuese o veniese o fiziese por sy/ o por otro. E la dicha pena pagada o non pagada que todavia quedase e fuese firme e valedero e/ ouiese vigor en todo tiempo del mundo todo lo que los dichos diez omnes commo sobredicho es nonbrados/ e jurados dixiesen e declarasen sobre los dichos terminos e propiedad e pertenencias dellos/ e sobre cada vna cosa dellos.

E por quanto ovo dubda entre las dichas partes sy el dicho Juanto de/ Araya avia poder del dicho conçejo e vezinos de Araya para fazer e otorgar e firmar lo sobredicho/ e cada cosa dello e dexar el dicho deuate, contienda e plito sobre los dichos terminos e sus/ pertenencias en juramento de los dichos diez omnes que por el commo dicho es fuesen escogidos e nonbrados, por ende, e por quitar la tal dubda e porque lo entre las dichas partes acordado e ygoa/lado ouiese fuerça e vigor en vno con la declaraçion que los dichos diez omnes juradores declara/sen, el dicho Juanto se obligo con su persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver/ de traer poder bastante conplido para en el caso sobredicho del dicho conçejo e vezinos de Araya, sus partes, o a ellos mismos para lo dar e otorgar, para deferir el dicho juramento e apeamiento e declaraçion quel en el dicho nonbre queria dexar e dexaua en los dichos diez omnes vezinos/ de Çalduhondo que por el fuesen escogidos e nonbrados de oy dia que esta carta es fecha fasta el/ terçero dia primero siguiente que sera a treze dias del dicho mes de junio e año sobredicho/ del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años/ para la ora de misa a la dicha hermita de Santa Luçia so la dicha pena de las dichas quatroçientas doblas de la vanda repartideras en la (*incluye: manera*) e forma que de suso se contiene. E/ por mayor seguridad del dicho conçejo e vezinos de Çalduhondo e del dicho Ochoa de/ Jauregui en su nonbre, el dicho lohanto dio por sus fiadores para ello a Martin Ladron (*Rúbrica*) (*Fol. 4 r^o*) de Ocariz e Ochoa de Guereñu, vezinos de Araya, que presentes estauan, a ambos juntamente e/ a cada vno dellos por sy e por su cabo. Los quales dichos Martin Ladron e Ochoa se otorgaron/ e entraron por tales fiadores, obligandose con todos sus bienes muebles e rayzes, avidos/ e por aver, de fazer, cunplir e pagar e aver por firme e valedero para agora e para sienpre jamas al/ dicho Juanto e al dicho conçejo e vezinos de Araya todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello, e/ de pagar las dichas quatroçientas doblas de lo suyo propio e de cada vno dellos repartido/ras por la manera que dicha es.

Sobre que asy las dichas partes e cada vna dellas e los dichos/ fiadores e cada vno dellos pidieron e dieron poder a todos los alcaldes e juezes e jurados e execu/tores e ofiçiales de la corte e chançelleria del nuestro señor el rey e de las çibdades e villas e lo/gares de los sus reñños e señorios e a qualquier o qualesquier dellos ante quien esta carta/ de composiçion paresçiese en vno con el testimonio del juramento e apeamiento e declaraçion que los dichos/ diez omnes escogidos e nonbrados por el dicho Johanto, vezinos de Çalduhondo, fiziesen, que les fizie/sen atener e guardar e cunplir e pagar todo lo en esta carta contenido e cada cosa dello sometiendo/se en esta parte a su juyzio e juzgado, renunciando el su propio juez e fuero.

Sobre lo qual/ asy las dichas partes e cada vna dellas commo los dichos fiadores e cada vno dellos renunciaron la/ ley en que diz que la pena non puede mas montar nin subir quel prinçipal, e la ley en que diz que la/ pena deve ser pagada por rata e por la parte que quedare por fazer e cunplir. Otrosy, renunciaron/ que non podiesen apelar nin suplicar nin agrauiar nin reclamar albidrio de buen varon nin/ pedir restitucion de la declaraçion e libramiento que los

dichos diez omnes escogidos e nonbrados por/ el dicho lohanto e sobre ello jurados fiziesen entre las dichas partes sobre los dichos terminos liti/giosos e de deuate, nin dezir nin allegar que a fazer e otorgar lo sobredicho ouiesen seydo en/gañados nin apremiados nin induzidos nin podiesen pidir anulacion nin reçesion deste dicho/ contracto e composiçion nin de cosa alguna de lo en el contenido que contra ello o parte dello fuese o/ podiese ser por lo desfazer o amengoar en cosa alguna. E caso que lo contrario dello quisiesen o/ tentasen fazer e fiziesen de fecho, que les non valiese nin fuesen cabidos nin oydos sobrello en/ juyzio nin fuera de juyzio ante algund juez eclesiastico nin seglar. Otrosy, renunçiaron la ley/ de dolo malo e de dolo futuro, e la ley de duobus rex devendi e la autentica presente, e todas/ e qualesquier leyes e hordenamientos e estatutos e vsos e costunbres e todas buenas razones e/ todo remedio e refugio que contra lo sobredicho o parte dello son o podrian ser, que les non/ valiese. Otrosy, renunçiaron toda exepçion de nulidad que contra esta composiçion pudiese ser puesta/ en vno con la ley en que diz que general renunçiaçion de leyes que omme faga que non vala, saluo sy la/ espeçial le preçediere.

Lo qual todo sobredicho e cada cosa e parte dello tratado, fecho e firmado/ en la manera que dicha es, luego en seguinte el dicho lohanto dixo que escogia e nonbraua en/ nonbre de los dichos sus partes e escogio e nonbro para la dicha jura e apeamiento e declaraçion fazer/ en la manera que dicha es a lohan Yuañez, cura, e a Pero Yuañez de Çabala, e a lohan de Ameçaga, e a lohan/ Perez de Çabala, e a Sancho Vrtiz, e a lohan de Yriarte, e a Martin Sant, su hermano, e a lohan Martinez, e/ a Sancho Miguell, e a Pero Ochoa, vezinos de Çalduondo, en jura de los quales dixo en el dicho nonbre que (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) dexaua e dexo el dicho plito e deuate de sobre los dichos terminos e heruados e pastos e/ agoas de Lamiaran e de Mendiguren e de Aystara para que lo fiziesen en el dicho dia mier/coles en el lugar e por la forma de suso espresada e dende para que en el mesmo dia sobre/ jura fiziesen el dicho apeamiento e declaraçion. A lo qual el dicho conçejo e vezinos de Çal/duhondo e el dicho Ochoa de Jauregui, su procurador en su nonbre, respondieron e dixie/ron que azeptauan e azeptaron la dicha delaçion de juramento e que les plazia e eran contentos de/ llevar los dichos diez omnes por el dicho lohanto de suso nonbrados a la dicha hermita de Santa Luçia para el dicho dia miercoles a fazer el dicho juramento, e dende de les fazer yr a los dichos ter/minos e a cada vno dellos a los fazer apear, e dende para fazer sobre los dichos terminos e/ sobre sus pertenencias cuyos son e en que manera declaraçion segund e en la manera que de suso/ es dicha.

Para lo qual asy fazer e cunplir las dichas partes e cada vna dellas sobre sy aquello/ a que se ha ofresçido fazer e cunplir conbiene a saber, el dicho conçejo e vezinos de Çalduhondo/ e el dicho Ochoa de Jahuregui, su procurador por ellos e en su nonbre, de llevar e fazer yr/ a los dichos diez omnes por el dicho lohanto en el dicho nonbre escogidos e nonbrados a la dicha/ hermita de Santa Luçia para fazer el dicho juramento e dende a los dichos terminos e a sus/ limites a fazer el dicho apeamiento e declaraçion, e el dicho lohanto con el dicho poder bastante/ o con los dichos vezinos de Araya a dexar e deferir el dicho plito e deuate en jura de los dichos/ diez omnes por el dicho lohanto escogidos e nonbrados e a veer fazer e tomar el dicho juramen/to dellos por la forma susodicha para el dicho dia miercoles que sera a treze dias deste dicho/ mes de junio, se obligaron so la dicha pena de las quatroçientas doblas e mas de perder la açion/ e derecho que a los dichos terminos sobre que es el dicho deuate e plito ha la

parte por/ quien quedase de lo asy fazer e cunplir, e que sea e fuese aplicado e adquirido a la parte que fuere/ e guardare el dicho plazo en la dicha hermita de Santa Luçia en el dicho dia miercoles a/ ora de misa syn otra prouança nin otra solepnidad alguna.

E desto en commo paso ambas/ las dichas partes e cada vna dellas por sy pidieron a mi, el dicho escriuano, testimonio signado/ de mi signo. Testigos son que a esto fueron presentes, llamados e rogados, Iohan Martinez de Ez/querecocha, e Iohan luañez, clerigo, el moço, vezino de Çalduhondo, e Pero Garcia de Langarica, carniçero,/ morador en el dicho lugar de Çalduhondo, e Iohanote de Alueniz, yerno de Pero Yuañez de Y/larduy, morador en la dicha aldea de Ylarduy, e otros.

Fecho año e dia e mes e logar sobre/dichos.

E despues de lo sobredicho, el sobredicho dia, lunes, a onze dias del dicho mes de ju/nio e año sobredicho del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e/ sesenta e quatro años, afuera del contracto de conposiçion e ygoala sobrescripto, el/ dicho conçejo e vezinos de Çalduhondo e el dicho Ochoa de Jahuregui, su procurador en su/ nonbre, e el dicho Johanto de Araya, por sy e en nonbre del conçejo e vezinos de Araya,/ e los dichos Martin Ladron e Ochoa commo fiadores del dicho Johanto, juraron a Dios e a los santos/ euan-gelios do quier que estauan e a la sinificança de la cruz (*cruz*) en que con sus manos derechas (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) tocaron a buena fe, syn mal engaño, de tener e guardar e cunplir e pagar e fazer tener e guar/dar e cunplir e pagar todo lo en el dicho contracto contenido e cada cosa e parte dello segund que/ a cada vno dellos ataña e pertenesçia e incubia atener e guardar e cunplir e pagar, e de non yr nin/ venir contra ello en todo nin en parte en tienpo alguno del mundo nin por alguna manera, por sy nin por/ otra persona alguna, e de non pedir nin ganar nin resçeuir absoluçion nin relaxaçion deste jura/mento nin reçision nin amillaçion del dicho contra-to a nuestro señor, el muy santo padre, nin a/ otro perlado de Santa Yglesia que para ello dar e otorgar poder aya, nin a sus ofiçiales e vicarios/ e lugares tenientes. E caso quel dicho santo padre e los dichos perlados e ofiçiales e vicarios e/ lugar tenientes o alguno o algunos dellos de su propio motu dispensando relaxen este dicho/ juramento o den facultad para yr e venir e fazer contra ello o contra parte dello, que non vsarian nin goza/rian de la tal relaxaçion nin dispensaçion so pena de ser perjuros e feherentidos e omnes de me/nos valer. E caso que de la tal dispensaçion e relaxaçion quesiesen vsar, que les non fuese resçeuido nin/ cabido en juyzio nin fuera de juyzio. Ca dixieron que de oy, dicho dia, para estonce renunçiauau e re/hunçiaron el beneficio e ayuda de la tal dispensaçion, liçençia e relaxaçion que çerca de lo sobre/dicho en qualquier manera les fuese dada e otorgada.

E deste juramento e de commo lo fazian las dichas/ partes e cada vna dellas sobre sy pidieron a mi, el dicho escriuano, testimonio signado de mi signo para/ en conseruaçion e guarda de su derecho e de sus partes. Fecho año, dia, mes e logar sobredichos. Testi/gos los sobredichos Iohan Yuañez e Iohan Martinez e Joanot e Pero Garcia e otros.

E despues de lo sobredicho,/ en la hermita de Santa Luçia, ques en termino del dicho lugar de Çalduhondo, en la hera de trillar que es/ a teniente de la dicha hermita, miercoles, a treze dias del dicho mes de junio e año susodicho de mill/ e quatroçientos e sesenta e quatro años, en presençia de mi, el dicho Rodrigo Ochoa de Ameçaga, escriuano/ e notario publico susodicho del dicho señor rey, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presen/tes la mayor parte del conçejo e vniversidad e vezinos de Çalduhondo, asy clerigos como legos, e el dicho/ Ochoa de Jahuregui, su procurador en su nonbre, de la vna parte. E el conçejo e omnes buenos, vezinos e/ moradores del dicho lugar de Araya e el dicho lohanto en su nonbre, de la otra parte.

E luego, el dicho/ Ochoa de Jauregui, procurador susodicho del conçejo e vniversidad e omnes buenos de Çalduhondo, en/ presençia de ambos los dichos conçejos e vezindades de Çalduhondo e de Araya, propuso e dixo al dicho/ Johanto que, commo el bien sabia, para oy dicho dia estaua obligado de traer poder bastante con ratificaçion/ del conçejo e vezinos de Araya, sus costituentes, para la delaçion del juramento quel en su nonbre fazia e/ avia fecho en los dichos diez omnes de Çalduhondo o a los mismos conçejo e vezinos de Araya para que lo otor/gasen para la dicha hermita. E, asy bien, el dicho conçejo e vezinos de Çalduhondo e el dicho Ochoa de Jau/regui en su nonbre de traer los dichos diez omnes juradores por el dicho Johanto escogidos e nonbrados./ cada vna de las dichas partes so çierta pena por ellos e entre ellos nonbençionalmente ygoalada e puesta./ E quel dicho conçejo e vezinos de Çalduhondo e el en su nonbre ende tenian a los dichos diez omnes jura/dores por el dicho Johanto en el dicho nonbre nonbrados prestos para jurar e fazer el apeamiento e declaraçion de sobre los dichos terminos de Lamiaran e de Mendiguren e de Aystara como fue conçertado e/ puesto entre el dicho conçejo e vezinos de Çalduhondo, sus partes, e el en su nonbre, de la vna parte, e/ el dicho Johanto deferiente, en nonbre del dicho conçejo e vezinos de Araya, sus costituentes, de la otra./ E sy el dicho lohanto avia traydo el dicho poder o a los mismos de Araya para ello que los mostrase e/ presentase, por que lo que en ello se ouiese de fazer ouiese fuerça e fuese firme para sienpre jamas./

A lo qual el dicho lohanto dixo que ende en la dicha hermita e en su hera tenia traydos al dicho/ conçejo e vezinos de Araya, sus partes, para ratificar lo por el en su nonbre çerca del caso fecho e (*Rúbrica*) (*Fol. 5 v^o*) deferido asy cunplia para lo otorgar de nuebo.

E luego, el dicho Ochoa de Jahuregui, en el/ dicho nonbre, pidio que, pues el dicho Johanto dezia que al dicho conçejo e vezinos de Araya, sus/ partes, tenia ende presentes, que se nonbrasen por sus nonbres cada vno dellos ante mi, el/ dicho escriuano, cada vno, e en presençia de los testigos de yuso escriptos. E los dichos vezinos/ de Araya e el dicho Johanto en su nonbre dixieron que les plazia de lo fazer e, poniendolo en/ obra, se nonbraron vno a vno cada vno dellos por su nonbre. Primeramente Ferrando Ochoa de/ Ameçaga, allcalde, e en siguiente Garci Martinez de Vicuña, e Martin Abad, e Garcia, sus hijos, e Martin Ladron/ de Ocariz, e Sancho de Vicuña, e Ochoa de Guereñu, e Martin Yuañez de Ocariz, e Sant lohan de/ Heginoa, e Martin de Vralde, e Peruchote, e Machin de Heara, e Ferrando Balça, e Ochoa Larreco,/ vezinos e moradores del dicho lugar de Araya. Los quales e cada vno dellos dixieron que, fazien/do por sy e por Pedro de Ylarduy e Pedro de Vriçar e por todos los otros ausentes, vezinos e/ moradores del dicho lugar de Araya, en voz de conçejo, obligandose con los bienes

del dicho lugar/ de Araya e con los propios dellos e de cada vno dellos, muebles e rayzes, avidos e por aver,/ de les fazer aver por firme, estable e valedero todo lo que por ellos e en su nonbre en esta/ parte fuese e era por el dicho lohanto, su procurador, otorgado e fecho, so pena de las dichas/ quatroçientas doblas. Al dicho lohanto el conçejo e vezinos de Araya ovieran dado e otorgado/ en su conçejo e ayuntamiento, seyendo juntos para ello a canpana tanida segund que avian/ de vso e de costumbre de se juntar a sus conçejos e ayuntamientos conçeçgiles para los sus/ plitos e negoçios tratar e ordenar, e todo su poder conplido para en su nonbre fazer e pro/curar en juyzio e fuera de juzio. Espeçialmente que le dieran poder para conponer e conpro/meter e jurar e deferir jura voluntaria e judicial e otra qualquier jura, en espeçial para en el/ negoçio e plito de sobre los dichos terminos de Lamiaran e Mendiguren e Aystara/ sobre los quales e sus pertenençias era entre las dichas partes el plito e devate. E agora,/ enformados por mi, el dicho escriuano, e avn por el dicho Johanto, su procurador, del/ trato e ygoala e conposiçion que el dicho Johanto avia fecho en nonbre del dicho conçejo e vezi/nos de Araya de la delaçion que avia fecho en los dichos diez omnes del juramento voluntario e/ dende para que fiziesen el apeamiento e declaraçion sobre los dichos terminos en la manera que en el/ dicho contracto de ygoala e conposiçion se contenia e les avia seydo relatado por mi, el/ dicho escriuano, e por el dicho Johanto, dixieron que ratificauan e ratificaron la delaçion del dicho/ juramento que el dicho Johanto, su procurador en el dicho nonbre, avia fecho e fazia en los dichos/ diez omnes de Çalduhondo suso nonbrados. E, asy bien, commo el dicho conçejo e vezinos de Çaldu/hondo e el dicho Ochoa de Jahuregui, su procurador en su nonbre, se ofresçieran e obliga/ran de traer a los dichos diez omnes para que fiziesen el dicho juramento e despues el apeamiento/ e declaraçion sobre los dichos terminos de Lamiaran e Mendiguren e Aystara e de estar e/ quedar por donde los dichos tales diez omnes sobre la dicha jura apeando declarasen. E por/ mayor cunplimiento dixieron que ellos por sy e en el dicho nonbre en vno con el dicho lohan/to, su procurador, e el dicho lohanto con ellos, que de nuebo deferian el dicho juramento e/ apeamiento e declaraçion de sobre los dichos terminos e sus pertenençias en los dichos/ diez omnes por el dicho lohanto escogidos e tomados e nonbrados, e que quedarían e farían quedar/ por ello a los ausentes, sus vezinos de Araya, e lo avrian todos por firme e valedero a (*Rúbrica*) (*Fol. 6 r^o*) gora e todo tiempo del mundo todo lo que los dichos diez omnes asy juramentados, commo sobre dicho es,/ apeasen e declarasen, e que non yrían nin vernían nin serían contra ello nin contra parte alguna dello/ en alguna nin por alguna manera so la dicha pena por cada vegada de las quatroçientas doblas,/ commo en el dicho contrato de ygoala e conposiçion se contiene, repartideras por la misma for/ma que en el dicho contrato se relata. E, la pena pagada o non pagada, que todavia fuese fir/me e valedera para sienpre jamas la declaraçion que los dichos diez omnes juradores fiziesen sobre/ jura e apeamiento segund que por el dicho lohanto con el dicho conçejo e vniversidad e vezinos/ de Çalduhondo e con el dicho Ochoa de Jahuregui, su procurador en su nonbre, fue acordado, y/goalado e puesto en el dicho contrato. Para lo qual todo e cada cosa dello asy atener e guar/dar e cunplir e pagar obligaronse con los bienes del dicho conçejo e vniversidad de Araya e con los/ suyos propios e de cada vno dellos, ypotecandolos e enpeñandolos la vna parte a la otra e la otra/ a la otra, renunçiando la ley de duobus rex devendi, e la autentica presente, e a la ley de dolo/ malo e dolo futuro, e la ley que dize que la pena deve ser pagada por rata por lo que queda por/ pagar o cunplir, e todas las otras leyes e razones, fueros e derechos e hordenamientos e estillos/ e a todas las otras cosas e buenas razones que contra lo sobredicho o parte dello son o podrian ser./ Otrosy, renunçiaron toda apellaçion e suplicaçion e restituçion e reclamo que çerca de lo

sobre/dicho e cada cosa dello les pertenesiese e podiesen fazer e poner e pedir que les non valiese en juyzio/ nin fuera del ante algund juez eclesiastico nin seglar. Otrosy, renunciaron la ley en que diz que/ general renunçiaçion de leyes que omme faga que non vala saluo sy la espeçial le presçediere. E/ sobre todo pidieron e dieron poder a todos los allcaldes e justiçias e juezes e jurados e alguaziles/ e merinos e prebostes e a todos los otros ofiçiales e executores de la corte e chançelleria de nuestro señor,/ el rey, e de todas las çibdades e villas e lugares de sus regños e señorios e a qualquier/ e qualesquier dellos ante quien paresçiere esta carta de ygoala e conposiçion o ratificaçion con la/ declaraçion que los dichos diez ommes jurados fizieren, en la manera que dicha es, e fuere pedido ca/uçion e cunplimiento della, que la den a deuida execuçion e entrega en sus personas e bienes e de/ cada vno dellos e de sus conçejos e vezindades, asy por la pena de las quatroçientas doblas commo/ por el prinçipal e costas e dapños e menoscabos que por mengoa dellos o aquellos por quien asy/ non fazer e cunplir commo sobre dicho es fueren recresçidos e fechos, a la juridiçion de los quales/ dixieron que se sometian e sometieron renunçiaçion el su propio fuero e allcalde.

E esto/ en commo paso ambos los conçejos e vezindades de Çalduhondo e de Araya e cada vno dellos e los dichos/ sus procuradores en su nonbre pidieron a mi, el dicho escriuano, testimonio signado de mi signo. Testi/gos son que a lo sobredicho fueron presentes llamados para ello espeçialmente e rogados/ Gomez Ferrandez de Paternina, vezino de Saluatierra, e Iohan Yuañez, cura de Çalduhondo, e Martin A/bad, clerigos de Çalduhondo, e Iohan de Vrabayn, morador ende, e otros.

E despues de lo sobredicho/ fecho e por las dichas partes e sus procuradores en su nonbre firmado, luego en siguiente el/ sobredicho dia, miercoles, a treze dias del dicho mes de junio e año susodicho del señor de mill/ e quatroçientos e sesenta e quatro años, en la dicha hermita de Santa Luçia, en presençia de mi,/ el dicho Rodrigo Ochoa, escriuano sobredicho, ambas las dichas vezindades de Çalduhondo e/ de Araya e los dichos sus procuradores en su nonbre rogaron a Ferrand Martinez de Vrduña,/ clerigo beneficiado en las yglesias de la villa de Saluatierra, que presente estaua, e le pidieron (*Rúbrica*) (*Fol. 6 v^o*) que el quisiese dezir luego ay misa en la dicha hermita en el altar de Santa Luçia e quisiese consa/grar e consagrarse el cuerpo de nuestro señor Ihesuchripsto, e ante que lo consumiese quisiese tomar jura/ de los dichos diez ommes escogidos e nonbrados por el dicho Johanto que presentes estauan e les/ fiziese jurar al cuerpo de Dios consagrado de apearl los dichos terminos sobre que el dicho/ deuate entre las dichas partes e, apeados, de dezir e declarar cuyos son e por donde leal e/ derecha e verdaderamente, echandoles la confusion que se le entendiese al caso ser cun/plidera. El qual dicho Ferrand Martinez respondio e dixo que le plazia de lo asy fazer por serui/çio de Dios e por a las dichas partes sacar e quitar de deuate e contienda. E luego, poniendolo/ por obra, rebestiose de las bestimentas sacras que en el dicho altar de Santa Luçia estauan/ e, rebestido e fecha su confesion antel dicho altar, luego en siguiente entro a misa en el/ dicho altar e consagro e alço el cuerpo de nuestro señor. E despues, ante que lo consumiese,/ teniendolo en sus manos, llamo a los dichos diez ommes juradores que estauan presentes ante/ sy e los fizo asentar a rodillas ante el cuerpo de nuestro señor que, como dicho es, en sus manos/ tenia. De los quales dichos diez ommes e de cada vno dellos tomo jura deziendoles en la forma/ siguiente. Vos, Iohan Yuañez, cura, e Pero Yuañez de Çabala, e Iohan de Ameçaga, e Iohan Perez de/ Çabala, e Sancho Vrtiz, e Iohan de Yriarte, e Martin Sant, e Iohan Martinez, e

Sancho Miguell, e Pero/ Ochoa, vezinos de Çalduondo, e cada vno de vos, jurades de Dios consagrado que yo tengo ante/ vos en mis manos de apeaar de examinar los terminos de Lamiaran e de Mendiguren e de Aystara/ e a sus mojonos sobre que es el deuate dentre los conçeijos de Çalduhondo e de Araya e, apeados/ e examinados, de dezir e declarar cuyos son e a quien pertenesçen los dichos terminos con sus pastos/ e aguas estantes e corrientes fiel e verdadera e derechamente, e que non farian lo contrario por/ amor nin por desamor nin por afeçion que ouiesen a la vna parte nin a la otra nin por dadiua/ que ouiesen resçeuido nin esperasen de resçeuir nin por otra cosa alguna. Los quales Iohan/ Yuañez, e Pero Yuañez, e Iohan de Ameçaga, e Iohan Perez, e Sancho Vrtiz, e Iohan de Yriarte, e Martin/ Sant, e Iohan Martinez, e Sancho Miguell, e Pero Ochoa, e cada vno dellos respondieron e dixieron/ sy juramos. Sobre que en seguinte el dicho Ferrand Martinez les echo la confusion en la manera/ que se sigue, deziendoles. Sy asy fizieredes, Dios todopoderoso vos de vida larga/ e abundança de los bienes temporales en este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas que mas/ han a durar gloria perpetua. E sy lo contrario fizieredes, Dios todopoderoso vos lo demande/ en este mundo en los cuerpos e faziendas e honrras e en el otro a las animas mal e caramente/ commo a aquellos que a sabiendas perjuran el cuerpo de Dios e el su nonbre en vano. Los quales/ juradores e cada vno dellos respondieron a la dicha confusion e dixieron amen.

De lo qual/ ambas las dichas partes que presentes estauan pidieron dello testimonio. Testigos los sobredichos Go/mez Ferrandez de Paternina, vezino de Saluatierra, e el dicho Ferrand Martinez de Vrduña, e Martin Abad/ de Çalduhondo, e Iohanto de Vrabayn, morador ende, e otros.

E despues desto, luego en siguiente./ en la misma ora, los vezinos del dicho lugar de Çalduondo e el dicho Ochoa de Jauregui, su pro/curador en su nonbre, e los vezinos e moradores del dicho lugar de Araya que de suso estauan/ nonbrados, e el dicho Johanto, su procurador en su nonbre, rogaron e requerieron a los di/chos diez ommes escogidos e nonbrados por el dicho Iohanto e jurados por el dicho Ferrand Martinez/ de Vrduña, clerigo, a que luego, syn detenimiento alguno, fuesen a los dichos terminos sobre/ que entre la dichas vezindades e sus procuradores en su nonbre ha avido plito e contienda (*Rúbrica*) (*Fol. 7 r^o*) e los apeasen e, apeados, fiziesen declaraçion cuyos son e a quien pertenesçen. E, para que en vno con/ ellos fuesen, apartaron por testigos los de Çalduhondo e el dicho Ochoa de Jahuregui en su nonbre/ a Martin Ruyz de Ybarreta, e los de Araya e el dicho Johanto en su nonbre al dicho Martin Ladron/ de Ocariz. E, asy mismo, ambas las dichas vezindades e los dichos sus procuradores en su nonbre/ rogaron e pidieron al dicho Ferrand Martinez a que touiese por bien de yr a los dichos terminos a fazer las/ preguntas que se le entendiese que serian cunplideras para en el caso a los dichos diez ommes juradores./ Los quales Ferrand Martinez, clerigo, e los dichos diez ommes juradores e los dichos Martin Ladron e Martin Ruyz de Y/barreta, todos de vna voz, respondieron e dixieron que les plazia de lo asy fazer commo les era roga/do.

E, poniendolo por obra, partieronse todos juntamente de la dicha hermita e, continuando su ca/mino, llegaron primeramente a vn mojon de piedra blanca que esta en Lanbieran Baxo ençima del camino/ que van de Araya a Saluatierra facia Çalduhondo.

E dende a Mendilarsua, que es vn mojon de piedra/ blanca.

Dende a Yrunmendieta, que esta vn mojon con su cruz (*cruz*).

E dende al mojon de Ayçariharan/ por la parte de Araya.

E dende al mojon de piedra que esta detras de Mendiguren.

E dende a otro mojon/ de piedra blanca que esta en el camino por donde van de Çalduhondo a Araya en Mendiguren, que es/ mojon de entre Aystara e Araya e Çalduhondo.

E dende a otro mojon en termino de Saymendi que/ esta con su cruz (*cruz*).

E dende a otro mojon de piedra arenaza en Saymendiharan que esta con su (*cruz*)/

E dende a otro mojon que esta en Sansaharanguchi, de piedra blanca.

E dende a otro mojon que esta en/tre los caminos que van de Çalduhondo a Guipuzcoa e a la yglesia de Aystara con su cruz (*cruz*).

Los/ quales dichos mojones segund mostrauan e dauan a entender fueron puestos de antiguo e de grand/ tiempo aca.

E quedando asy en el dicho mojon postrimero dentre los dichos caminos los dichos Ferrand Martinez,/ e diez omnes juradores, e los dichos Martin Ladron, e Martin Ruyz, en presencia de mi, el dicho Rodrigo Ochoa,/ escriuano, que fuy presente en vno con los testigos infraescriptos a todo lo sobredicho.

E luego el dicho/ Ferrand Martinez, clerigo, pregunto a los dichos diez omnes juramentados e a cada vno dellos que, so el cargo/ del juramento que les el avia tomado, le dixiesen la verdad. Donde dixieron los dichos juradores que/ avian apeado de mojon a mojon quanto cunplia para declaraçion de lo en su jura dexado e deferido./ E luego el dicho Ferrand Martinez les dixo que, pues dezian que avian fecho el dicho apeamiento, que/ declarasen cuyos e en que manera eran los terminos sobre que juraron de fazer declaraçion por la/ jura que fecho avian derechamente. Los quales diez omnes juradores dixieron todos diez e/ cada vno dellos de vn acuerdo concordablemente que de los dichos mojones por ellos apeados/ e de suso nonbrados todo lo que es fazia el dicho lugar de Çalduhondo ser propio del dicho con/çejo e vniversidad e vezinos e moradores suyos del dicho lugar de Çalduhondo syn parte alguna/ de los dichos de Araya nin de Aystara nin de otro lugar nin vezindad alguna. E asy que lo/ asoluian e declarauan so el juramento que fecho avian commo de suso se contiene. E que con/ tanto fazian su declaraçion.

De lo qual, el dicho Ferrand Martinez, por sy commo fiel e en nonbre de/ ambas las dichas vezindades, e el dicho Martin Ladron, por sy e en voz e nonbre de los dichos/ vezinos de Araya commo omme fiel por ellos escogido, e el dicho Martin Ruyz, commo fiel escogido/ por el conçejo e vezinos de Çalduhondo e en su nonbre, pedieron testimonio a mi, el dicho escriuano./ Testigos son que presentes fueron al dicho mojonamiento e declaraçion de terminos que

los dichos/ diez juradores fizieron Gomez Ferrandez de Paternina, vezino de Saluatierra, e Iohan Yuañez, el/ moço, fijo de Iohan Yuañez, cura, e Martin Abad, su hermano, e Lope Ruyz de Mezquia, clerigos,/ e Martin Ladron de Çegama, e otros.

E non enpesca do dize entre renglones manera, (*Rúbrica*) (*Fol. 7 v^o*) e en otro lugar do diz ante, que yo, el dicho escriuano, lo enmende.

E yo, el/ dicho Rodrigo Ochoa de Ameçaga, escriuano e notario publico del dicho señor/ rey, que fuy presente en vno con los dichos testigos a todo lo que sobredicho/ es, por ende, a ruego e a otorgamiento de los sobredichos vezinos e vniversi/dades de los sobredichos lugares de Çalduhondo e Araya e los sobre/dichos sus procuradores en su nonbre, fiz escreuir e escreui este dicho pacto/ conbençional e fiaduria e juramento e apeamiento e declaraçion/ en estas syete fojas de medio pliego de papel çeuty, las quales/ dichas fojas de medio pliego van rubricadas de mi rubrica a/costunbrada en cada plana con esta en que esta este mio/ sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad. Rodrigo Ochoa. (*Rúbricado*).

9

1465, Setiembre, 25. Zaldueño.

Ochoa de Jauregui, vecino de Zaldueño, y Juanto Goicoa, vecino de Araya, en representación de dichos lugares, nombran a Pedro López de Urabain, vecino de Urabain, y a Ferrán Ruiz de Vicuña, vecino de Vicuña, para que den sentencia arbitraria en las diferencias que ambos lugares mantenían sobre la pertenencia, límites y aprovechamientos de los términos de Lambiarán, Mendiguren y Aistara.

A. M. de Zaldueño. Nº 10.

21 folios, 213x140 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(*Fol. 1 r^o*) Sepan quantos esta carta de compromiso vieren commo yo,/ Ochoa de Jauregui, vezino e morador en el lugar de Çal/duondo, por mi e en voz e en nonbre del conçejo e vniversi/dad e vezinos e moradores en el dicho lugar de Çalduondo, cuyo/ procurador syndico que soy segund paresçe por vna carta de/ poder e procuraçion otorgada e dada por el dicho conçejo e/ vniversitydad e vezynos e moradores del dicho lugar de Çal/duondo a mi, el dicho Ochoa de Jauregui, la qual es escrita/ en papel e sygnada del sygno de Iohan Martinez de

Leyça/rralde, escriuano de nuestro señor el rey. E yo, Juanto Goycoa,/ vezino e morador en el logar de Araya, por mi e en voz e/ en nonbre del conçejo e vniversydad e vezinos e moradores/ en el dicho logar de Araya, cuyo procurador syndico soy/ segund paresçe por vna carta de poder e procuraçion otorgada/ e dada por el dicho conçejo e vniversidad e vezinos e/ moradores del dicho logar de Araya a mi, el dicho Juanto Goy/coa, la qual es escripta en papel e syg-nada del syg/no del dicho lohan Martinez de Leyçarralde, escriuano sobre/dicho del dicho señor rey, el tenor de las quales dichas cartas/ de poderes e procuraçiones, vna en pos de otra, son estas/ que se sigue.

Sean quantos esta carta de poder e procuraçion/ vieren commo nos, el conçejo, escude-ros, fijosdalgo, omnes (*Rúbrica*) (*Fol. 1 v^o*) buenos, vezinos e moradores que somos del aldea/ e logar de Çalduondo, que es en tierra de Alaua, en la/ hermandad de Heguilaz, junta de Araya, estando ayunta/dos a nuestro conçejo e ayuntamiento a canpana tañida/ en el çeminterio de la yglesia de señor Sant Çatornin/ del dicho logar de Çalduondo, a voz de conçejo conçeçil/mente, segund que lo avemos de vso e de costumbre de/ nos ayuntar en nuestros conçejos e ayuntamientos e espeçial e nonbradamente seyendo e estando ende presentes/ en el dicho conçejo e ayuntamiento yo, Rodrigo Ochoa de Ameçaga, allcalde hordinario del dicho logar de Çalduondo, e San/cho de Lequetio, merino del dicho logar, e Ochoa de Heara, e/ Juan Garcia, e Pedro Sanchez, e Juanche, su fijo, e Furtuño Go/rrria, e Sancho Miguel, e Pero Ochoa, e Sancho de Narba/xa, su yerno, e Martin Palaçio, e Machin, su fijo, e Martin/ Hederra, e Domingo, e Perucho Bengoa, e Pedro, fijo de/ Juan Martinez, e Juan Xemenez, e Pero Xemenez, su fijo, e Garcia Pa/laçio, e Juan de Ylloa, e Sancho Learn, e Juan de Vri/arte, e Ochoa, su yerno, e Martin Sanchez, e Sancho Vrtiz,/ e Furtuño de Çabala, e Pero Ylloa, e Sancho Garcia, e Pedro,/ fijo del dicho Juan de Vriarte, e Furtuño Goycoa, e Juan Toxe,/ e Martin Vizcaya, e Pero Yuañez de Çabala, e Sancho Perez (*Rúbrica*) (*Fol. 2 r^o*) e Juan de Narbaxa, barbero, e Pero Yturry, e Garçia Çuria,/ e Sancho de Arriola, e Juan Martinez, ferrero, e Juan Perez de/ Çabala, e Ochoa de Jauregui, vezinos e moradores/ que somos en la dicha aldea e logar de Çalduondo.

Nos/ todos, commo dichos e nonbrados somos, vno a vno cada/ vno de nos por su propio nonbre, faziendo por nos e por/ todos los otros vezinos e moradores del dicho logar de Çal/duondo que son e estan avsentes deste dicho nuestro conçejo e/ ayuntamiento, por los quales nos obligamos con todos nuestros/ bienes e del dicho conçejo e vniversidad, muebles e rayces,/ avidos e por aver, de les fazer atener e quedar e cunplir/ e pagar e aver por firme e rato e grato todo lo que/ en esta carta de poder e procuraçion yra contenido e mençiona/do, otorgamos e conoscoemos por esta carta que para en todos/ los nuestros plitos e querellas e demandas e açiones e/ questiones e debates mobidos e por mouer que nos ave/mos e espe-ramos aver e mouer contra qualquier o quales/quier conçejo o conçejos, comunidad o comuni-dades,/ o persona o personas syngulares, barones o mugeres,/ clerigos e legos, chripstianos e judios e moros, de qual/quier ley, estado o condiçion o dignidad o prehemi (*Rúbrica*) (*Fol. 2 v^o*) nençia que sean o ser puedan, o los dichos conçejos o/ comunidades o las sobredichas per-sonas syngulares/ han o esperan aver o mouer contra nos o nos contra ellos/ o contra qualquier o qualesquier dellos, en qualquier manera e sobre/ qualquier razon, asy en demandando

commo en defendiendo,/ asy para en los plito o plitos, demanda o demandas co/mençado o comenzados fasta aqui commo en los de por mo/ber e comenzar de aqui adelante, que faze-mos e ponemos/ e hordenamos e estableçemos e costituymos por/ nuestros çiertos, legitimos, syndicos e yconomos, su/fiçientes, espeçiales e generales e non dubdosos/ procuradores e gestores de nuestros negoçios en nuestro/ nonbre e en nuestro logar e de cada vno de nos, en la me/jor forma e manera que podemos e debemos e segund que/ mejor e mas cunplidamente lo pueden e deuen ser, de/ fecho e de derecho, a los sobredichos Ochoa de Javre/gui e Juan Perez de Çabala, que estan presentes, mostra/dores e presentadores que seran desta presen-te carta de poder/ e procuraçion, en tal manera que non sea mayor nin me/nor nin mejor la con-diçion del vno que la del otro nin la/ del otro que la del otro, antes que en el estado e punto e logar/ quel vno dellos dexare el plito o los plitos que en ese (*Rúbrica*) (*Fol. 3 r^o*) mismo estado e logar pueda el otro tomar e syguir/ e fenecer por todas sentencias.

A los quales dichos nuestros/ procuradores e a cada vno dellos damos e otorgamos todo/ nuestro libre e llenero, cunplido, bastante poder con plena/ria e libre e general administraçion para todo lo que/ sobre dicho es e para cada cosa e parte dello. E para guardar/ e defender e amparar todo nuestro derecho asy en juyzio commo/ fuera del. E para enjuyziar para ante la merçet de nuestro señor/ el rey, e para ante los señores del su muy alto Consejo/ e para ante los señores allcaldes de la su corte e çançe/leria, e oydores e notarios de la su noble avdiencia,/ e para ante qualquier o qualesquier dellos, e para ante quien las/ voces dellos o de qualquier dellos touiere, e para ante/ todos los otros allcalde o allcaldes de tierra de Alaua, e para ante/ qualquier o qualesquier allcalde o allcaldes, juez o juezes eclesy/asticos e seglares, hordina-rios, estrahordinarios,/ delegados e subdelegados, de qualquier çibdat o villa/ o lugar o fuero, señorío o juridiçion que sean que de lo sobre/dicho o de los otros nuestros plitos e querellas e demandas/ e debates e açiones e de sus dependencias e ynçiden/çias, emergencias e cone-xidades e açesorias, e de (*Rúbrica*) (*Fol. 3 v^o*) qualquier dellos puedan e deuan oyr e conosçer e librar/ e juzgar. E para demandar e responder e razonar e/ alegar e defender e amparar, negar e conosçer, avenir/ e conbenir e reconbenir e conponer e conprometer,/ para el plito o los plitos, negoçio o negoçios conpro/meter e poner en manos de arbitros e buenos/ omnes, e para añadir e menguar, corregir e declarar, e para jura o juras fazer e tomar, e exepçiones e defen/syones e otras buenas razones por nos e en nuestro/ nonbre dezir e alegar e razonar, por escripto o por/ palabra, asy en juyzio commo fuera del, articulos e po/syçiones poner e jurar e respon-der a los que fueren pu/estos por la otra o por las otras parte o partes contrarias. E/ para jurar por nos e en nuestro nonbre e en nuestras animas/ e de cada vno de nos juramento e juramen-tos, asy de/ calupnia commo deçisorio e de verdad dezir, e todo otro/ qualquier juramento liçito que con derecho conbenga e aca/escan de ser fecho. E para dar e presentar pruebas e testi-gos/ e cartas e escripturas e ynstrumentos e otros qualesquier/ contratos e toda otra qualquier natura de prueba e re/prueba. E para veer presentar juramento e conosçer los testigos e/ probanças que la otra o las otras parte o partes contra nos e (*Rúbrica*) (*Fol. 4 r^o*) contra cada vno de nos truxieren e presentaren, e los ynpu/nar e contradezir contra ellos e contra cada vno dellos,/ asy en dichos commo en personas e en letras e en todo lo/ otro que menester fiziere. E para concluir e ençerrar razo/nes e pedir e oyr e resceuir juyzio o juyzios, sentencia/ o senten-cias, asy ynterlocutorias commo difinitivas, e/ consentir e assentar en la o en las que fuere dada o/ dadas contra nos, e yntimar la apelaçion o las ape/laçiones, e para dar e resçiuir apostolos e syguir/ la alçada o las alçadas, la apelaçion o las ape/laçio/nes, la suplicaçion o las suplicaçio-

nes, el agrabio/ o los agrauios para alli onde e ante quien con derecho/ se deuieren syguir, o dar quien las sygua, e para/ costas demandar e pidir tasaçion dellas e jurarlas e/ resçiuiras, e dar e otorgar carta o cartas de pago dellas, e las/ veer tasar e jurar a la otra o a las otras parte partes.

E./ otrosy, damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido a los/ dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos para que en/ su lugar e en nuestro nonbre puedan pedir e pidan/ beneficio de restituçion o restituçiones yn yntegrun./ e para ynplorar ofiçio del juez o de los juezes, e para/ recusar juez o juezes e jurar la tal recusaçion (*Rúbrica*) (*Fol. 4 v^o*) en nuestras animas e de qualquier de nos, e declinar juri/diçion e juridiçiones de qualquier juez o juezes, allcalde/ o allcaldes, e ganar otros juezes e rescritos e gracias e/ merçedes.

E otrosi damos e otorgamos a los dichos nuestros/ procuradores e a cada vno dellos todo nuestro poder cunpli/do para que en su lugar e en nuestro nonbre puedan poner/ e substituyr otro o otros procurador o procuradores, vozero/ o vozeros, vno o dos o mas, quales e quantos quisi/eren e por bien touieren, asy ante del plito o de los plitos/ contestado o contestados commo despues, e los reuocar/ e cambiar cada que quisyeren e por bien tovieren, asy/ ante del plito o plitos contestado o contestados commo/ despues, reteniendo en sy el ofiçio de procuradores ma/yores.

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno/ dellos e al sustituto o sustitutos quellos e qual/quier dellos en su lugar e en nuestro nonbre pusyeren e su/stiuyeren damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero./ cunplido, bastante poder para todo lo que sobredicho es/ e para cada cosa e parte dello e para fazer e dezir e/ razonar e procurar e tratar e otorgar, asy en juyzio/ commo fuera del, todas aquellas cosas e cada vna de/ ellas que nos mismos e cada vno de nos fariamos (*Rúbrica*) (*Fol. 5 r^o*) e diriamos e razonariamos e procurariamos e/ trariamos e otorgariamos presentes seyendo, avn/que sean tales e de aquellas cosas e cada vna dellas/ que segund derecho e su natura requieran e ayen de aver/ mandado espeçial e presencia personal.

E por esta carta/ obligamos a nos e a cada vno de nos e a todos nuestros/ bienes e de cada vno de nos e del dicho conçejo, muebles/ e rayzes, avidos e por aver, de estar e quedar e aver/ por firme, estable e valedero e rato e grato, agora/ e todo tienpo, todo quanto por los dichos nuestros procuradores/ o por qualquier dellos o por el sustituto o sustitutos que/ ellos e cada vno dellos en su lugar e en nuestro nonbre/ pusyeren e sustituyeren fuere fecho e dicho e razo/nado e procurado e tratado e otorgado, asy en juyzio/ commo fuera del. E que non yremos nin vernemos contra/ ello nin contra cosa alguna nin parte dello en tienpo/ alguno del mundo por ninguna nin alguna manera./ E de cunplir e pasar todo lo que contra nos e en nuestro nonbre/ fuere juzgado so obligaçion e estipulaçion/ de nos e de cada vno de nos e de todos los dichos nuestros/ bienes e de cada vno de nos e del dicho conçejo. E re/leuamos a los dichos nuestro procuradores e a cada vno (*Rúbrica*) (*Fol. 5 v^o*) dellos e al sustituto e sustitutos por ellos o por/ qualquier dellos que ellos en su lugar e en nuestro nonbre pu/syeren e substituyeren de toda carta de satisfaçion e/ fiaduria so aquella clasula que es escripta en derecho en/ latin judiçio systi judicatum solui, con todas sus/ clasulas acostunbradas e oportunas asy commo/ el fuero e el derecho manda.

E porque esto es verdad e sea/ firme e non entre en dubda, otorgamos esta carta de poder e procuraçion ante Juan Martinez de Leyçarralde, escriuano/ de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que presente/ esta. Al qual rogamos e pedimos que la escriua e/ faga escriuir e la de a los dichos nuestros procuradores o/ a qualquier dellos sygnada con su sygno.

Fecha e otorgada fue esta carta de poder e procuraçion en el dicho lugar/ de Çalduondo a quatro dias del mes de dezienbre, año del/ nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos/ e sesenta e tres años. Testigos son que a esto fueron presentes/ llamados e rogados para lo que dicho es Martin Ruyz de Ybarreta e Juan de Araya e Pero Miguell, criados del dicho/ Rodrigo Ochoa.

E yo, el dicho Juan Martinez de Leyçarralde, (*Rúbrica*) (*Fol. 6 r^o*) escriuano e notario publico susodicho del dicho señor rey,/ presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los sobredichos/ testigos e, por ruego e otorgamiento de los sobredichos vezi/nos e moradores del dicho lugar de Çalduondo e de cada vno/ dellos e a pedimiento de los dichos Ochoa de Jauregui e/ Juan Perez de Çabala, escriui esta carta de poder e procuraçion/ en esta publica forma e tome e resçui en mi la dicha/ obligaçion e estipulaçion para aquel o aquellos que pertenesçe/ o pertenesçer puede e deue. E, por ende, fiz aqui este mio/ sygno acostunbrado a tal en testimonio de verdad. Juan/ Martinez.

Sean quantos esta carta de poder e procuraçion vie/ren commo nos, el conçejo, escuderos, fijosdalgo e ommes/ buenos, vezinos e moradores que somos de la aldea e lugar de Araya, que es en tierra de Alaua, en la herman/dad de Heguilaz e Junta de Araya, estando ayuntados/ a nuestro conçejo e ayuntamiento a canpana tañida en el/ çeminterio de la yglesia de señor Sant Pedro del dicho lo/gar de Araya a voz de conçejo conçeçilmente segund/ que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar en/ nuestros conçejos e ayuntamientos, e espeçial e nonbrada/mente seyendo e estando ende presentes en el dicho con (*Rúbrica*) (*Fol. 6 v^o*) çejo e ayuntamiento yo, Ferrando Ochoa de Ameçaga,/ allcalde hordinario en la dicha hermandad de Heguilaz,/ e Garcia Balça, e Garçia, su fijo, e Ochoa de Guereñu,/ e Juanto Goycoa, e Sancho, su yerno, e Sancho de/ Vicuña, e Martin Yñiguez de Ocariz, e Martin de Vralde, e Pe/rusco Larreco, e Ochoa Martinez Larreco, e Sant Juan de Egui/noa, e Peruchote, vezinos e moradores en la dicha/ aldea e lugar de Araya, nos todos commo dichos e/ nonbrados somos vno a vno, cada vno de nos por/ su propio prononbre faziendo por nos e por todos los/ otros vezinos e moradores de la dicha aldea e lugar/ de Araya que son e estan avsesntes deste dicho nuestro con/çejo e ayuntamiento, por los quales nos obligamos/ con todos nuestros bienes e del dicho conçejo e vniversidad,/ muebles e rayzes, avidos e por aver, de les fazer ate/ner e guardar e cunplir e pagar e aver por firme,/ rato e grato todo lo que en esta carta de poder e procuraçion/ sera contenido.

Otorgamos e conosçemos por esta/ carta que para en todos los nuestros plitos e querellas e de/mandas e açiones e questiones e debates mobidos/ e por mouer que nos avemos e esperamos aver e/ mouer contra qualquier o qualesquier conçejo o conçejos, (*Rúbrica*) (*Fol. 7 r^o*)

comunidad o comunidades o persona o personas syn/gulares, barones o mugeres, clerigos o legos, christianos/ e judios e moros, de qualquier ley, estado o condiçion/ o dignidad o prehe-
minençia que sean o ser puedan,/ o los dichos conçejos o comunidades, o las sobre/dichas
personas syngulares han o esperan aver o mober/ contra nos o nos contra ellos o contra qual-
quier o quales/quier dellos, en qualquier manera e sobre qualquier razon,/ asy en demandando
commo en defendiendo, asy para/ en los plito o plitos, demanda o demandas commença/do o
començados fasta aqui commo en los de por mouer/ e començar de aqui adelante, que faze-
mos e ponemos/ e hordenamos e establesçemos e constituymos/ por nuestro çierto, legitimo e
syndico, yconomo, suficienete, espeçial e general e non dudoso procurador/ e gestor de nues-
tros negoçios en nuestro nonbre e en nuestro/ logar e de cada vno de nos en la mejor forma e
ma/nera que podemos e debemos e segund que mejor e/ mas cunplidamente lo puede e debe
ser de fecho e/ de derecho al dicho Juanto Goycoa, questa presente, mostra/dor e presentador
que sera desta presente carta de poder (*Rúbrica*) (*Fol. 7 v^o*) e procuraçion.

Al qual dicho nuestro procurador damos e otor/gamos todo nuestro libre e llenero, cunpli-
do, bastante/ poder con plenaria e libera e general administraçion para todo lo que sobredicho
es e para cada cosa e/ parte dello. E para goardar e defender e amparar todo/ nuestro derecho
asy en juyzio commo fuera del. E para enjuy/ziar para ante la merçed de nuestro señor el rey, e
para/ ante los señores del su muy alto Consejo, e para ante/ los señores allcaldes de la su corte
e chançeleria e/ oydores e notarios de la su noble avdiençia, e para ante/ qualquier o quales-
quier dellos, e para ante quien las voces/ dellos o de qualquier dellos touieren, e para ante
todos/ los otros allcalde o allcaldes desta tierra de Alaua, e para ante/ qualquier o qualesquier
allcalde o allcaldes, juez o juezes ecle/syasticos e seglares, hordinarios, estrahordina-
rios, delegados e subdelegados de qualquier çibdat o/ villa o lugar o fuero o señorío o juridicion que
sean/ que de lo sobredicho o de los otros nuestros plitos e querellas/ e demandas e debates e
açiones e de sus depen/dençias e ynçidençias, emergençias e cone/xidades e açesorias e de
qualquier dellas puedan/ e deban oyr e conosçer e librar e juzgar. E para (*Rúbrica*) (*Fol. 8 r^o*)
demandar, responder e razonar e alegar e defender/ e amparar, negar e conosçer, avenir e
conbenir/ e reconbenir e conponer e comprometer. E para el plito/ o los plitos, negoçio o
negoçios comprometer/ e poner en manos de arbitros e buenos ommes, e/ para añadir e men-
guar, corregir e declarar. E para jura o juras fazer e tomar, e exçeçiones e defen/syones e otras
buenas razones por nos e en nuestro/ nonbre dezir e alegar e razonar por escripto o por/ pala-
bra, asy en juyzio commo fuera del, e articulos/ e posyçiones poner e jurar, e responder a los
que/ fueren puestos por la otra o por las otras parte o partes con/trarias, e para jurar por nos e
en nuestro nonbre e en nuestras/ animas e de cada vno de nos juramento o juramentos,/ asy de
calupnia commo deçisorio e de verdad dezir/ e todo otro qualquier juramento liçito que con
derecho conbenga/ e acaezca de ser dicho. E para dar e presentar pruebas/ e testigos e car-
tas e ynstrumentos e otros qualesquier contratos/ e toda otra qualquier manera de prueba o
reprueba./ E para veer presentar, jurar e conosçer los testigos e proban/ças que la otra o las
otras parte o partes contra nos o contra (*Rúbrica*) (*Fol. 8 v^o*) cada vno de nos truxaren e pre-
sentaren, e los ynpu/nar e contradezir contra ellos e contra cada vno dellos, asy/ en dichos
commo en personas e en letras e en todo lo otro/ que menester fiziere. E para concluir e ençe-
rrar razones/ e para dar e oyr e resçiuir juyzio o juyzios, sentencia/ o sentencias, asy ynterlocu-
torias commo difinitibas,/ e consentir e asentar en la o en las que fueren dada o/ dadas contra
nos e yntimar la apelaçion o las ape/laçiones e pedir e resçiuir apostolos e si/guir la alçada o las

alçadas, la apelaçion o/ las apelaçiones, la suplicaçion o las supli/caçiones, el agrauio o los agrabios para ally onde/ e ante quien con derecho se debieren syguir o dar/ quien las sigua. E para costas demandar e pedir/ tasaçion dellas e jurarlas e rescïuir las e dar/ e otorgar carta o cartas de pago dellas, e las veer tasar/ e jurar a la otra o a las otras parte o partes.

E, otrosi, da/mos e otorgamos todo nuestro poder cunplido al dicho nuestro/ procurador para que en su lugar e en nuestro nonbre pueda/ pedir e pida beneficiõ de restituçion o restituçiones yn yntegrun, e para ynplorar ofiçio (*Rúbrica*) (*Fol. 9 r^o*) del juez o de los juezes, e para recusar juez o juezes/ e jurar la tal recusaçion en nuestras animas e de qualquier/ de nos, e declinar juridiçion o juridiçiones de qualquier juez/ o juezes, allcalde o allcaldes, e ganar otros juezes e rescritos/ e gracias e merçedes.

E, otrosi, damos e otorgamos al dicho/ nuestro procurador todo nuestro poder cunplido para que en su lugar/ e en nuestro nonbre pueda poner e substituyr otro o otros/ procuradores o procuradores, vozero o vozeros, vno o dos o/ mas, quales e quantos quisyere e por bien tobiere, asy/ antes del plito o de los plitos contestado o contestados/ como despues, reteniendo en sy el ofiçio de procurador/ mayor, al qual dicho nuestro procurador e al sustituto o/ sustitutos quel en su lugar e en nuestro nonbre pusyere e/ substituyere damos e otorgamos todo nuestro libre e lle/nero, cunplido, bastante poder para todo lo que sobredicho es/ e para cada cosa e parte dello, e para fazer e dezir e razo/nar e procurar e tratar e otorgar, asy en juyzio como fuera/ del, todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos/ mismos e cada vno de nos fariamos e diriamos e/ razonariamos e procurariamos e tratariamos e/ otorgariamos presentes seyendo, aunque sean tales e (*Rúbrica*) (*Fol. 9 v^o*) de aquellas cosas e cada vna dellas que segund derecho/ e su natura requieran e ayan de aver mandado espeçial/ e presençia personal.

E por esta carta obligamos a nos/ e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes e de cada vno/ de nos e del dicho conçejo, muebles e rayzes, avidos e por/ aver, de estar e quedar e aver por firme, estable e valedero/ e rato e grato, agora e todo tiempo, todo quanto por el dicho nuestro/ procurador o por el sustituto o sustitutos quel en su lugar/ e en nuestro nonbre pusyere e substituyere fuere fecho/ e dicho e razonado e procurado e tratado e otorgado, asy/ en juyzio como fuera del. E que non yremos nin verne/mos contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello/ en tiempo alguno del mundo por ninguna nin alguna manera./ E de cunplir e pasar todo lo que contra nos e en nuestro nonbre/ fuere juzgado so obligaçion e estipulaçion de/ nos e de cada vno de nos e de todos los dichos nuestros bienes/ e de cada vno de nos e del dicho conçejo. E relebamos/ al dicho nuestro procurador e al sustituto e sustitutos/ que en su lugar e en nuestro nonbre pusyere e susti/tuyere de toda carga de satisfaçion e fiaduria so/ aquella clasula que es escripta en derecho en latin judi (*Rúbrica*) (*Fol. 10 r^o*) çio systi judicatum solui, con todas sus clasulas/ acostunbradas e oportunas, asy como el fuero e/ el derecho manda.

E porque esto es verdad e sea firme/ e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder e/ procuraçion ante Juan Martinez de Leyçarralde, escriuano de/ nuestro señor, el rey, e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus regnos e señorios, que esta/ presente, al qual rogamos e pedimos que faga esta/ carta e la de al dicho nuestro procurador sygnada con su/ sygno.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha aldea/ e lugar de Araya, a treynta dias del mes de mayo./ año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de/ mill e quatrocientos e sesenta e çinco años. Testigos son que a esto/ fueron presentes, llamados e rogados para lo que dicho/ es Ochoa Abat de Ylarduy, clerigo beneficiado en la/ yglesia del lugar de Çalduondo, e Martin Abat de Çaldu/ondo, clerigo, e Juan Ochoa Bueno, e Pedro de Sarasa./ fijo del dicho Ferrando Ochoa.

E yo, el dicho Juan Martinez/ de Leyçarralde, escriuano e notario publico sobre/dicho del dicho señor rey, presente fuy a todo lo que dicho/ es en vno con los sobredichos testigos, e a ruego e (*Rúbrica*) (*Fol. 10 v^o*) otorgamiento de los sobredichos vezinos e moradores del/ dicho lugar de Araya e de cada vno dellos e a pedimiento/ del dicho Juanto Goycoa, escriui esta carta de poder e procuraçion en esta publica forma e tome e rescui en/ mi la dicha otorgaçion e estipulaçion para aquel o aquellos/ que pertenesçe o pertenesçer puede e deue. E, por ende./ fiz aqui este mio sygno acostunbrado a tal en/ testimonio de verdad. Juan Martinez.

Por ende, nos, los sobre/dichos Ochoa de Javregui e Juanto Goycoa, e cada vno/ de nos commo nonbrados somos, por quanto entre los/ dichos conçejos e vezindades de ambos los dichos/ logares de Çalduondo e de Araya e vezinos e mora/dores dende, nuestras partes e constituyentes, e sus procu/radores en su nonbre han auido e han al presente çier/tos plitos e debates e questiones en diuersos juy/zios, asy antel dicho Rodrigo Ochoa, allcalde, commo en/ otras partes, sobre e en razon de los terminos e herua/dos e pastos e aguas corrientes e estantes e de la/ propiedat de Lanbieran e Mendiguren e Axtara, e/ en los dichos plitos e debates e questiones e en lo/ dello dependiente, a cada vna de las dichas vezindades (*Rúbrica*) (*Fol. 11 r^o*) se les han recresçido e recresçen costas e/ daños e menoscabos faziendo en los dichos termi/nos e pastos e heruados de Lanbieran e Mendi/guren e Axtara prendas de ganados la vna parte a la/ otra e la otra a la otra, en tanto grado e estado fazy/endo las penas, cotos e beebnales que, sy por la via/ començada las dichas partes se ouiesen de syguir, se/ les vernia e se les recresçiera grandes daños/ e avn, lo que peor es, que dende se esperan syguir/ e nasçer entre las dichas dos vezindades de la vna/ parte a la otra malquerençias, ruydos e feridas e/ muertes de omnes e escandalos e otros ynconbeni/entes.

Non enbargante deziendo el dicho conçejo e vniversi/dad del dicho lugar de Çalduondo que en razon e sobre/ la propiedad de los sobredichos terminos, herua/dos e pastos de Lanbieran e Mendiguren e Axtara/ de donde se fazian las dichas prendas de la vna/ parte a la otra e de la otra a la otra estaua determinado/ e fenesçido e declarado entre las dichas partes a quien/ e por donde se les avia de valer, a cada vno/ lo suyo, e atajado todo ello por apeamiento e (*Rúbrica*) (*Fol. 11 v^o*) amojonamiento de diez omnes del dicho lugar de Çal/duondo que deferieron e echaron en juramento dellos am/bos los dichos dos conçejos e vezinos de Çalduondo/ e de Araya. E que por virtud del dicho apeamiento e amojona/miento avian estado e oy dia estauan en tenençia e paçi/fica posesyon de la propiedat de los dichos terminos e/ pastos e heruados de Mendiguren e Lanbieran e Ax/tara syn parte e sin ninguna ynquietaçion del dicho/ conçejo e vezindad del dicho lugar de Araya por espaçio/ de los años e tienpo quel dicho apeamiento e amojonamiento/ de los dichos terminos e pastos e heruados fue fecho/ a

esta parte. E ansy el dicho conçejo e vezindad del dicho/ lugar de Araya non avia nin tenia ende ningund/ titulo nin derecho nin açion alguna por donde po/diesen gozar e aprouechar de los dichos terminos li/tigiosos nin de los pastos e heruados dende, e/ asy que las prendas de ganados que los dichos vezinos/ de Araya que de los dichos vezinos de Çalduondo en los/ dichos terminos e pastos e heruados de Lanbieran/ e Mendiguren e Axtara por donde al dicho conçejo/ e vezindad de Çalduondo fue e estaua aplicado (*Rúbrica*) (*Fol. 12 r^o*) e apropiado que fazyan e fazen mala e ynjusta/ o non debidamente, non lo pudiendo nin deuiendo fazer/ de derecho e non curando de las penas en que por ello yncu/rrian. E ansy que han defendido e amparado e/ han de defender e amparar la tenençia e posesyon/ de los dichos sus terminos e pastos e heruados e/ la propiedat dende por donde avian gozado e aprobe/chado e al presente oy dia gozauan e aprouecharuan/ por suyo e commo suyo, etc.

E, asy mismo, de/ziendo el dicho conçejo e vezindad del dicho lugar de Araya/ quel dicho que diz apeamiento e amojonamiento de los dichos/ terminos e pastos e heruados de Lanbieran e Mendi/guren e Axtara sobre que avia avido e tenian ple/ytos e debates quel dicho conçejo e vezindad de Çaldu/ondo dezia que tenian non avia nin tenia ninguna/ fuerça nin efecto en sy por quanto hera fecho e pa/sado en avsençia e syn sabiduria nin con/sentimiento nin otorgamiento dellos e que, sy algund/ vezino del dicho lugar de Araya alguna cosa sobre ello/ avia fecho e otorgado e asentado, que lo avia fecho/ e otorgado por sy e sobre sy particularmente e non en (*Rúbrica*) (*Fol. 12 v^o*) voz e en nonbre dellos nin con su poder e procuraçion, e/ ansy que non vale nin tyene en sy ningund vigor, por/ forma e manera que al dicho conçejo e vezindad de Çaldu/ondo podiese en cosa alguna aprouechar nin valer/ nin al dicho conçejo e vezindad de Araya enpeçer nin/ nuzir. E que por virtud de tal contrato de apeamiento e amojonamiento de los dichos terminos el dicho conçejo e vezin/dad de Çalduondo non avian gozado nin podian gozar/ de derecho nin los dichos terminos e pastos e heruados/ dende por quanto el dicho conçejo e vezindad de Araya todo/ tiempo, asy antes de tal apeamiento e amojonamiento,/ avian e tenian defensado e amparado los dichos termi/nos e pastos e herbados sobre que avian e tenian/ ambos los dichos dos conçejos plitos e debates e questio/nes, commo despues aca, consiguiendo su antigua/ tenençia e posesyon por virtud de que avian e tenian/ fechas prendas en los dichos terminos e pastos e/ heruados de los dichos vezinos e moradores del dicho/ lugar de Çalduondo, e ansy que avian e tenian justo/ titulo e (*tachado: buenas*) derecho e açion para fazer las dichas prendas/ en los dichos terminos e pastos e heruados, e ansy/ que non avian yncurrido nin yncurrieron en penas (*Rúbrica*) (*Fol. 13 r^o*) algunas por fazer las dichas prendas en lo suyo/ e commo en suyo, etc.

Segund que esto e otras cosas/ que por ambas las dichas partes, cada vno en guarda e defen/sa e amparo suyo, esta dicho e alegado e razona/do mas por estenso paresçe.

Por ende, nos, los sobre/dichos Ochoa de Jauregui e Juanto Goycoa, e cada vno de nos,/ por los ebitar e escusar a las dichas nuestras partes e con/sortes los dichos trabajos e dapños, costas e menosca/bos e los otros ynconbenientes e hazanias que dende/ se les podian nasçer e redundar, e deseando e avi/endo voluntad e queriendo reformar e guardar e avmentar/ para adelante el bien debdo e buena admistad que los dichos/ conçejos e vezindades de los dichos dos lugares de Çaldu/ondo e de Araya, nuestros partes e consortes, ovieron e han/ avido fasta aqui los vnos con los otros e los otros con los/ otros, e fazer fin amigable, e por bien

de paz e de/ concordia, e ante todas cosas tanto quanto podemos/ e de derecho debemos, dandolo por ninguno e de ningund/ valor e efecto el dicho contrato de apeamiento e amojo/namiento quel dicho conçejo e vezindad de Çalduondo sobre/ los dichos terminos de Lanbieran e Mendiguren e Axtara/ e de los pastos e heruados dende ha e tiene, otorgamos (*Rúbrica*) (*Fol. 13 v^o*) e conosco que tomamos e escogemos e nonbramos/ e apartamos por nuestros juezes arbitros arbitradores, ami/gos amigables conponedores e juezes de abe-nençia/ para ygoalar e librar e determinar e sentençiar e avenir/ entre las dichas nuestras partes e costituentes por nos e/ en voz e en nonbre dellos por virtud de los dichos poderes/ que dellos avemos e tenemos, que conprometemos los dichos/ plitos e debates e questiones de sobre la tenençia/ e propiedad de los dichos terminos de Lanbieran e/ Mendiguren e Axtara e de los pastos e heruados/ dende e de los terminos a ellos tenientes e bien/ asy la açion e deba-tes que sobre en fazer las dichas/ prendas de ganados la vna parte a la otra e la otra/ a la otra en los dichos terminos e pastos e heruados/ avian e tenian en manos e en poder de Pero Lopez/ de Vrabayn, vezino e morador en el dicho lugar de Vraba/yn, e de Ferran Ruiz de Vicuña, vezino e morador/ en el dicho lugar de Vicuña, que avsentes estan, a los/ dos, asy commo arbitros arbitradores, amigos amiga/bles conponedores de paz e de concordia e deter-mina/dos, tomados e escogidos por nos, los dichos Ochoa (*Rúbrica*) (*Fol. 14 r^o*) de Jauregui e Juanto Goycoa e por cada vno de nos.

A los quales dichos dos juezes arbitros arbitradores/ e en sus manos ponemos e conpro-metemos los/ dichos plitos e debates e questiones que sobre los dichos/ terminos e pastos e heruados de Mendiguren e Lan/bieran e Axtara las dichas nuestras partes e consortes/ e nos por nos en su voz e nonbre, e bien asy en/ razon de las dichas prendas la vna parte a la otra e la/ otra a la otra fechas, avemos e tenemos. E sobre/ la moderacion de las penas e cotos e bee-nales/ fazian la vna parte a la otra e la otra a la otra eran grandes/ e demasyadas, por quando aqui adelante non aya el que/ cayere en pena o la debiere por cava de sus/ ganados e vestias e sea tenuto de pagar de dezir/ e alçar reuellar contra lo que por los dichos nuestros juezes/ arbitros arbitradores fuere moderado e declarado e/ puesto por coto e pena e beenal, syn con-tradiçion/ alguna lo oviere de pagar o, a lo menos, de tener e sacar/ de la otra parte amengua-miento o soltia de la tal pena syn/ contradichion nin alegaçion alguna.

A los quales dichos jue/zes arbitros arbitradores e a cada vno dellos, a los dos/ en vno e non al vno syn el otro, damos e otorgamos (*Rúbrica*) (*Fol. 14 v^o*) libre e llenero e general, cun-plido, bastante poder en/ la mejor forma e via e modo e manera e mas fir/me que puede e deue ser dado e otorgado para que los dos/ en vno e acordablemente e non el vno syn el otro,/ syn ser ante ellos por nos nin por los dichos nuestros/ partes e costituentes nin por alguno de nos propuesta/ demanda nin libello por escripto nin por palabra/ nin plito contestado nin prosygui-do nin guardadas/ las sustançias e hordenes e solepnidades que los/ derechos quieren e man-dan en los plitos o seyendo guarda/das todas o qualesquier o alguna dellas guardadas/ o non guardadas acordadamente. E, sy por ventura,/ los sobredichos nuestros juezes arbitros arbitra-dores,/ amigos amigables conponedores, juezes de ave/nençia por nos, los dichos Ochoa de Jauregui e Juanto/ Goycoa, por nos e en dicho nonbre tomados e es/cogidos, los pudieren ygoalar e avenir e librar/ e determinar e sentençiar los dichos plitos e debates/ e questiones de sobre los dichos terminos e pas/tos e heruados e penas e cotos e beenales dende/ que entre las dichas partes son e esperamos aver/ e mouer e por su albidrio e por via de yguala (*Rúbrica*)

(Fol. 15 r^o) o amigable conposyçion, seyendo los dos juntos e/ concordés e visto lo que cada vno de nos, las dichas/ partes, cada vno en guarda e defensa e amparo de nuestro/ derecho e açion, queramos dezir e razonar e alegar e/ traer e presentar escripturas o contratos e sentencias e testigos/ e prouanças ante los dichos nuestros juezes arbitros arbi/tradores, e visto todo ello, que los puedan librar e deter/minar e sentençiar segund su albidrio fuere./ Lo qual todo e cada cosa e parte dello albitrando, con/poniendo segund quellos quisyeren e por bien tobieren/ fiziesen e determinasen por escripto o por palabra o/ por amigable conposyçion. E para que lo puedan librar/ e determinar commo quisyeren e por bien touieren, a la/ vna parte dando e a la otra quitando, en poco o en mucho./ en dia feriado o non feriado, asentados o lleuantados./ en yermo o en poblado, de noche o de dia, en lugar/ o lugares que quisyeren e por bien touieren, lugar conbe/niente para sentençiar o non conbeniente, las dichas/ partes avsentes e la vna parte presente e la otra por/ contumaçia avsente o syn contumaçia, seyendo/ çitados o non çitados, segund que los dichos arbitros (*Rúbrica*) (Fol. 15 v^o) arbitradores quisyeren e bien visto les fuere. E que seamos/ por nos e en los dichos nonbres tenudos de paresçer/ ante los dichos juezes arbitros arbitradores cada que por ellos/ o por sus omnes o mandaderos fuermos llamados o/ çitados so las penas que a nos e a los dichos nuestros/ partes e constituentes fueren puestas.

A los quoaless/ dichos juezes arbitros arbitradores, amigos ami/gables conponedores escogemos e esleyamos por/ omnes buenos syn sospiçion nin contradिçion alguna/ e damos poder cunplido para que puedan librar e deter/minar e sentençiar los dichos plitos e debates e/ quesçiones que sobre e en razon de los dichos terminos/ e tenençia e posesyon e por prendas e pastos e/ herbados dende e de las dichas penas, cotos e bee/nales avemos e entendemos aver e mouer e desdel/ dia de la fecha deste conpromiso fasta veynte dias/ primeros syguientes e en este comedio quando qui/syeren e por bien touieren. E sy, por aventura, fasta/ e dentro de los dichos veynte dias non pudieren librar/ e determinar e sentençiar los dichos plitos e debates/ e quesçiones los dichos juezes arbitros arbitradores segund/ dicho es, que ayán e tengan poder e facultad para prorrogar (*Rúbrica*) (Fol. 16 r^o) e alargar dende adelante otro termino e plazo/ quanto ellos quisyeren e por bien touieren para veer e/ librar e determinar los dichos plitos e debates e questio/nes, e que los libren para el dicho dia e termino e/ plazo quellos alargaren e prorrogaren e entre/ tanto quando quisyeren e por bien touieren.

E prome/temos e nos obligamos nos, los dichos Ochoa de/ Jauregui e Juanto Goycoa, por firme obligaçion/ e estipulaçion de aver por firme, estable e vale/dero para agora e para en todo tiempo e de atener e guardar/ e cumplir el mandamiento e arbitramiento amigable conpo/syçion, sentencia o declaraçion que los dichos arbitros en lo/ que dicho es e en cada cosa dello dieren e mandaren e senten/çiare e pronunçiare segund e por la forma e manera/ e a los plazos que por ellos fuere mandado e juzgado/ e arbitrado e sentençiado e declarado, e de non yr nin venir/ contra ello nin contra cosa e parte dello nin lo contra/dezir en todo nin en parte dello nin poner contra/ ello nin contra parte dello exçeççion de nulidad/ nin otra qualquier exçeççion nin razon nin apelar/ nin suplicar nin querellar nin se agrauiar dello (*Rúbrica*) (Fol. 16 v^o) nin de parte dello a nuestro señor el rey nin a los sus/ oydores nin a otro señor nin señores nin juez. Antes/ nos obligamos de cunplir e pasar todo lo que por los dichos/ juezes arbitros arbitradores fuere juzgado, mandado e/ sentençiado avnquel su juizio e sentencia e manda/miento e ygoalança e arbitraçion e sentencia e declara/çion que en lo que dicho es e en

cada cosa dello fizyeren,/ juzgaren, mandaren, sentençiarren, declararen sea fecho/ e mandado contra las leyes del fuero e del derecho e sea/ magnifiestamente agrabiado e contra ygoalado e/ seso natural e contra las hordenes judiçiales del/ derecho. E desde agora, por expreso e verdadero consenti/miento e llanamente a vna voz e a vna voluntad, syn/ ninguna contradichon nin condiçion, aprobamos a los/ dichos juezes arbitros arbitradores e consentimos en e/llos e aprobamos por bueno e firme e estable e/ valedero syempre jamas todo lo que por los dichos/ arbitros arbitradores acordadamente fuere juzgado,/ mandado e sentençiado en lo que dicho es e en cada/ cosa dello, e consentimos en ello espresamente e/ lo resçeimos sobre nos e sobre los dichos/ nuestros partes e costituentes e sobre sus bienes e/ nuestros por bueno e verdadero juyzio asy commo sy fue (*Rúbrica*) (*Fol. 17 r^o*) se fecho por nuestros juezes mayores de que non oviese/ apelaçion nin vista nin rebista nin suplica/çion nin querella e fuesen guardadas las hordenes/ e via del derecho e por ley escripta en derecho fuese juz/gado e sentençiado e por nos consentido e pasada/ en cosa juzgada e contra ello nin contra cosa e parte/ dello nos nin alguno de nos nin los dichos nuestros partes e/ consortes nin otro por nos non podamos ayudar nin/ aprouechar nin se acorrer de albidrio de buen baron/ nin de las leyes del derecho nin de otro acorrimiento alguno./

E, sy non cunplieremos nin pagaremos lo que por los/ dichos juezes arbitros arbitradores fuere juzgado e/ mandado e sentençiado en lo que dicho es e en cada cosa/ dello e al plazo e plazos que por los dichos juezes ar/bitros arbitradores fuere mandado e sentençiado e contra/ ello e contra parte dello fueremos callada o espresamente/ en qualquier manera, qualquier de nos o los dichos nuestros partes/ e costituentes que contra ello o contra parte dello fueremos/ e non touieremos e cunplieremos e guardaramos e/ pagaremos lo que los dichos nuestros juezes arbitros arbi/tradores libren e determinaren e sentençiarren, que peche/mos e paguemos en pena e por postura conben (*Rúbrica*) (*Fol. 17 v^o*) çional sesenta doblas de horo de la vanda caste/llanas buenas e de justo peso, la terçera parte para/ la camara del señor don Ynigo de Gueuara e la/ otra terçera parte para los dichos juezes arbitros arbi/tradores e la otra terçera parte para la parte obediente que/ estouiere e quedare por lo que los dichos juezes arbitros/ arbitradores mandaren e sentençiarren. E quantas vega/das nos, los dichos Ochoa de Jauregui e Juanto Goycoa,./ o qualquier de nos, fueremos contra la dicha sentencia e de/claraçion e arbitraçion de los dichos juezes arbitros arbi/tradores tantas vegadas cayamos en la dicha pena e/ arbitraçion e que se pueda demandar todo en vno e/ cada cosa dello por sy e sobre sy. E la dicha pena en/ todo o en parte dello pagada o non pagada, que toda/via para syenpre quede firme, estable e vale/dero para agora e para syenpre jamas la sentencia e/ mandamiento e laudo e arbitraçion de los dichos arbitros/ segund e por la forma e manera que por ellos fuere/ juzgado e mandado e sentençiado.

E nos, los dichos/ Ochoa de Jauregui e Juanto Goycoa, por nos e en el/ dicho nonbre, tenudos e condenados espresamente,/ obligados a lo asy pagar e guardar e conplir en la (*Rúbrica*) (*Fol. 18 r^o*) manera que dicho es, obligamosnos a ello e por ello a/ nos mismos e a cada vno de nos e a todos nuestros bie/nes e a todos los bienes de los dichos nuestros partes e costi/tuentes e de cada vno dellos, asy muebles commo ray/zes, avidos e por aver, por do quier e en qualquier logar/ que los nos e cada vno de nos e los dichos nuestros partes e/ costituentes e cada vno e qualquier dellos avemos/ e abremos.

E renunçiamos todo albidrio de buen/ baron e toda exçeççion de engaño. E toda resti/tuçion yn yntegrun. E las leyes e derechos que dizen/ que sentencia dada contra derecho que non vala. E la ley en que/ dize que ante los arbitros deue ser puesta demanda/ en juyzio e respondido a ella e oyr las partes e res/çiuiirlas a la prueba antes de ser por los arbitros/ sençenciado. E la ley que dize que sentencia dada contra la/ horden judiçial e forma estableçida en derecho que/ non bala. E la ley que dize que sy los arbitros pronun/çieren maliçiosamente o por engaño en fraude de/ qualquier de las partes, que la su sentencia deue ser redu/zida a albidrio de buen baron. E la ley que dize que general/ sentencia dada por compromiso escuro que non vala. E la (*Rúbrica*) (*Fol. 18 vº*) ley que dize que fasta diez dias despues de la data/ de la sentencia puedese reclamar a albidrio de buen/ baron de la sentencia arbitraria. E la otra ley en que dize/ que fasta sesenta dias puede omme dezir e alegar/ contra la sentencia que contra el sea dada, que es ninguna./ E, otrosi, renunçiamos que non puedan dezir nin ale/gar la dicha pena que se ha de pagar por rata sy/ en ella cayeremos e, non lo cunpliendo todo o parte/ dello en esta razon, renunçiamos el capitulo si/cun e otros qualesquier derechos eclesiasticos e/ seglares en que se contienen que, seyendo pagado e cun/plido alguna cosa de lo prinçipal e despues finca/ algo por cunplir e pagar, que non fuese tenuto e obli/gado a pagar sy non por rata al dos tanto de lo que/ fincase por cunplir e pagar de lo prinçipal. E, otrosi, renunçiamos las leyes e derechos en que dizen que ningund/ fuero non puede ser renunçiado, ca nos, de nuestra/ sabiduria e çierta çiençia lo queremos e manda/mos asy commo lo ellos hordenaren e quisyeren/ e mandaren e sençencieren. E, otrosi, renunçia/mos çerca desto la ley del fuero de las leyes del (*Rúbrica*) (*Fol. 19 rº*) titulo de las penas en que se contiene que non sean/ pagadas mas de dos ratas las penas quel prinçipal que quedare por pagar e cunplir. E, otrosi, renun/çiamos todas leyes, fueros e derechos comunes, cano/nicos, çeuiles e municiपालes, eclesyasticos/ e seglares e todo preuilejo e todo vso e costunbre/ general, espeçial, fechos e por fazer, e todas opi/niones de dotor o doctores, publicos, priuados,/ escriptos o non escriptos, hordenados e por hordenar,/ e toda carta e merçet e priuilejo del rey e de reyna/ o de ynfante heredero o de otro señor e señora/ o omme poderoso quier sea, ganadas o por ganar, en/ contrario a lo en esta carta contenido o contra parte della o/ contra este compromiso o contra la sentencia o juyzio o decla/raçion e mandamiento e laudo de los dichos juezes arbi/tros arbitradores o contra parte dello. E espresamente re/nunçiamos la ley e derecho en que dize que general re/nunçiaçion de leyes que omnes faga non vala. E quere/mos e otorgamos que sy nos o qualquier de nos por/ nos e en el dicho nonbre o los dichos nuestros partes e consti/tuentes o qualquier dellos lo aleguemos en juyzio (*Rúbrica*) (*Fol. 19 vº*) e fuera del, que nos non bala nin seamos oydos/ sobre ello nin sobre parte dello.

E, sobre esto que dicho/ es, por esta carta e por tenor della, damos libre e/ llenero, cunplido, bastante poder a qualquier alcalde o/ juez o alguazil de la corte de nuestro señor el rey o/ de qualquier çibdat o villa o lugar que sea ante quien/ esta carta de compromiso e la sentencia que sobre ello por/ los dichos juezes arbitros fuere dado paresçiere, que/ a nos e a los dichos nuestros partes e consortes e a cada/ vno de nos que nos fagan asy atener e guardar e/ cunplir e pagar en la manera que dicho es segund que por/ los dichos juezes arbitros arbitradores fuere mandado,/ juzgado e sençenciado. E, otrosi, que nos fagan enbargo/ e execuçion en bienes de qualquier de nos o de nuestros/ costituentes que en la dicha pena yncurriere por/ la dicha contia de las dichas sesenta doblas e por todo/ aquello que qualquier de nos fuere mos

por los dichos/ juezes arbitros condenado, e de los mrs. que valieren/ que entreguen e fagan pago a la parte que obediente fue/re de las dichas sesenta doblas de la dicha pena e/ de todo aquello que por los dichos juezes arbitros arbitra (*Rúbrica*) (*Fol. 20 r^o*) dores fuere mando e sen-
tenciado. E esta execuçion que la puedan fazer syn que nos nin alguno/ de nos nin las dichas
nuestras partes e constituyentes so/bre ello ser llamados nin oydos en juyzio nin/ sentencia pro-
nunciado e bien asy e a tan cumplidamente/ commo sy ante juez competente sobre ello fuese/
contendido por nos e por su juyzio e sentencia fuese/ sentenciado e la dicha sentencia fuese
pasada contra/ nos e contra cada vno de nos e contra los dichos nuestros partes/ e consortes
e contra cada vno dellos en cosa juzgada./

E, asy mismo, sy por ventura los dichos juezes arbi/tros arbitadores non libren e deter-
minaren en los dichos/ plitos e questiones e debates e en las dichas penas/ e cotos e beenales
de suso declarados sobre e/ en que han comprometido, que todavia a los dichos dos/ conçejos
e vezindades de Çalduondo e de Araya e/ a cada vno dellos ayan e les quede todo su derecho
e/ açion que en los dichos terminos e pastos e heruados/ litigiosos e en las dichas prendas que
la vna parte/ a la otra e la otra a la otra tienen fechas en el mismo/ estado e punto en que al tien-
po que ovieron comprometi (*Rúbrica*) (*Fol. 20 v^o*) do e antes e agora han e tienen para que
cada/ vna de las dichas partes puedan preñar e deman/dar cada vna su derecho e açion en
la forma/ e manera que entendieren que les cumple. E, asy/ mismo, al dicho logar e vezindat de
Çalduondo/ les quede el dicho contrato de apeamiento e a/mojonamiento en su fuerça e efecto
e vigor,/ non añadiendo nin menguando ende cosa alguna de quanto primero tenia, tanto
quanto de/ derecho oviere e ha lugar.

E por quanto es verdat/ e sea firme e non venga en dubda, otorga/mos esta carta de com-
promiso ante Juan Martinez de Leyçarralde, escriuano de nuestro señor el rey e su notario/
publico en la su corte e en todos los sus reg/nos e señorios, que presente esta, al qual
ro/gamos e pedimos que faga esta carta fuerte e/ firme a consejo e hordenança de letrados,
vna e/ dos e mas vezes, sy neçesario fuere, toda/via fasta que sea firme e valedera, e la de/ a
cada vno de nos, las dichas partes, a cada vno (*Rúbrica*) (*Fol. 21 r^o*) la suya, ambas de vn tenor
sygnadas con su/ sygno en testimonio.

Que fue fecha e otorgada esta dicha/ carta de compromiso en el dicho logar de
Çalduondo, a/ veynt e çinco dias del mes de septiembre, año/ del nascimiento del nuestro
saluador Ihesuchristo de mill/ e quatrocientos e sesenta e çinco años. De lo qual son/ testigos
que presentes fueron, llamados para ello, rogados,/ Ochoa Abat de Ylarduy, clerigo benefiça-
do/ en la yglesia del dicho logar de Çalduondo, e Juan/ Abat, fijo de Juan Yuañez, cura, e Pero
Garcia de/ Langarica, carneçero, vezinos e moradores en el/ dicho logar de Çalduondo, e Juan
Martinez de Eça, vezino/ e morador en el logar de Ylarduy.

E yo, el dicho Iohan Martinez de Leyçarralde, escriuano e notario/ publico sobredicho del
dicho señor rey, que/ presente fuy a lo que dicho es en vno con los/ sobredichos testigos e a
ruego e otorgamiento/ de los dichos Ochoa de Jauregui e de Juanto Goy/coa, procuradores
susodichos, e de cada vno (*Rúbrica*) (*Fol. 21 v^o*) dellos, resçiuiendo de las dichas partes e de
cada/ vna dellas la dicha obligaçion e firme estipu/laçion para aquel o aquellos a quien le per-
tenesçe/ e puede e deve pertenesçer, escreui esta carta de/ compromiso encorporando dentro

en ella las/ dichas cartas de poderes e procuraciones suso mençio/nadas en esta publica forma en esta ve/lynte e vna fojas de quartos de pliego de/ papel çevty e en fin de cada plana señale/ la señal de la mi rubrica acostunbrada e/ por ençima çerre con sendas barras de escritura/ de en dos en tres logares.

Va escripto entre / renglones o diz que, no le enpezca.

E, por/ ende, fiz aqui este mio sy (*signo*) no a/costunbrado a tal en testimonio/ de verdad./ Juan Martinez. (*Rubricado*).

10

1466, Noviembre, 2. Zalduendo.

Los vecinos de Zalduendo, parzoneros del molino de Hoafño, venden la mitad de dicho molino a Rodrigo Ochoa de Amézaga, alcalde de Zalduendo, por veintidos mil maravedís.

A. M. de Zalduendo. Nº 26.
5 folios, 225x145 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(*Fol. 1 rº*) Sepan quantos esta carta de vendida vieren commo nos, el conçejo e/ vniversidad e vezinos e moradores del lugar de Çalduendo, que es/ en tierra de Alaua e en la hermandad de Heguilaz e junta de Araya, estando/ ayuntados a nuestro conçejo e ayuntamiento a canpana tañida delante la/ yglesia de Sant Çatornin, yglesia parrochial del dicho lugar, segund que lo ave/mos vsado e acostunbrado de nos ayuntar a nuestro conçejo e ayuntamiento,/ espeçial e nonbradamente seyendo ende presentes nos, lohan Yuañez,/ cura e clerigo del dicho lugar, e Ochoa Abad de Ylarduy, e Ochoa Abad de Ocariz,/ clerigos beneficiados en la dicha yglesia de Sant Çatornin del dicho lugar de/ Çalduendo, e lohan Perez de Çabala, e Sancho de Narbaxa, e Martin Sant, e/ Pero Yuañez de Çabala, e Sant, e Sancho Perez, e Ochoa de Palaçio, e Garcia Xuri, e/ Pero Yloa, e Martin Garcia, e Vrtiz, fijo de Sancho Vrtiz, e Domingo, e Sancho/ Miguell, e Martin, fijo de Martin de Palaçio, e Sancho Learn, e Pedro, fijo de lohan/ Martinez, e Vrtiz, fijo de lohan de Vriarte, e Garçia Palaçio, e Per Ochoa, e lohan Garçia, e/ Martin Hederra, e Sancho, merino, e Juanto, fijo de lohan de Ameçaga, e Pedro,/ fijo de lohan de Yriarte, e Pero Martinez Vengoa, vezinos e moradores que somos/ del dicho lugar de Çalduendo, por nos e por cada vno de nos e de todos los/ otros parçoneros de la dicha rueda

que son en el dicho lugar de Çalduondo e/ de cada vno dellos, todos de mancomun e cada vno de nos por sy e por el todo/ e por todos los otros parçoneros de las dichas ruedas e de cada vno dellos./ renunçiendo e partiendo de nos e de cada vno de nos e de cada vno de los dichos/ parçoneros la ley de duobus rex de vendi con todas sus clausulas segund/ que en ellas e en cada vna dellas se contiene, otorgamos e conoscoemos que vende/mos a vos, Rodrigo Ochoa de Ameçaga, allcalde en el dicho lugar de Çalduondo, que presente/ estades, la meytad de las ruedas molenderas con dos piedras de pan moler/ que nos avemos e tenemos en el dicho lugar de Çalduondo e en sus terminos./ que se tiene de la vna parte al camino que van de Çalduondo a Hoano, e de la otra/ parte a Vrrustuyvizcar, e de la otra parte al rio que viene del monte de Hoano./

La qual dicha meytad de ruedas molenderas con las dichas dos piedras de pan/ moler e con todas sus pertençias e derechos e agoas corrientes e estantes/ e presa e sobrepresa e salto e sobresalto e derechos que ha e le perte/nesçen e pertenesçer pueden e deben vos vendemos libre e desenbargada, syn inçenso e sin tributo alguno, con todas sus entradas e con todas sus/ salidas e con todos sus derechos e pertençias quantas ha e deue aver de fecho/ e de derecho por presçio e contia de veynte e dos mill mrs. de la moneda vsual (*Fol. 1 v^o*) en Castilla que fazen dos blancas viejas o tres nuevas vn mr. De los quales/ dichos veynte e dos mill mrs. nos otorgamos de vos, el dicho Rodrigo Ochoa./ por bien contentos e pagados antel escriuano e testigos desta carta e pasaron/ del vuestro poder al nuestro bien e cunplida e realmente e con efecto a toda nuestra pro/pia e libre voluntad en tal manera que non finco nin finca en vos, el dicho Ro/drigo Ochoa, cosa alguna por nos dar nin pagar nin a nos por resçebir./ E sy de aqui adelante nos o otro alguno en nuestra boz quisiesemos dezir/ o razonar questo asy non es commo dicho es renunçiamos que nos non vala/ nin seamos oydos nin resçebidos sobre ello nin sobre parte dello en/ juyzio nin fuera del ante algund allcalde nin juez alguno eclesiastico nin/ seglar.

Sobre lo qual renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos/ las dos leyes del fuero e del derecho, la vna ley en que diz que los testigos de la/ carta deben veer e fazer la paga en dineros e en otra qualquier cosa que lo vala./ e la otra ley en que diz que fasta dos años es omme thenudo de mostrar/ e prouar la paga que fizieren saluo ende si aquel o aquellos que la paga/ ovieren de resçebir renunçiarenen estas leyes. Las quales nos e cada vno/ de nos asi renunçiamos e partimos nos e cada vno de nos e de todo nuestro/ fauor e ayuda en vno con todas las otras leyes e fueros e derechos./ vsos e costunbres, exepçiones e defensiones, ordenamientos e preuille/jos nuevos e viejos, escriptos e por escriuir, ganados e por ganar que contra/ son o podrian ser de lo en esta carta contenido o contra parte dello que a vos./ el dicho Rodrigo Ochoa, o a vuestra boz podrian enpesçer e a nos e a cada vno/ de nos podrian ayudar e aprouechar.

E, otrosy, renunçiamos e partimos de/ nos e de cada vno de nos e de todo nuestro fauor e ayuda la exepçion del engaño./ del error de cuenta, de la non numerata pecuñia, del aver nonbrado, non visto y/ non contado non dado, non entergado, non resçebido, non pagado.

E, otrosy, re/nunçiamos e partimos e quitamos de nos e de toda nuestra boz e fauor e ayuda/ e de cada vno e qualquier de nos en vno con las leyes e derechos seguien/tes.

Primeramente, renunçiamos todos juntos a boz de conçejo e cada vno/ por si todo beneficio e ayuda de restituçion in intergun e toda otra qual/quier restituçion que nos competa o competer pueda avnque seamos danifi/cados e lesos en poco o en mucho avnque eçeda el tras doble valor de mas/ de lo que asy fue vendida en manera que non pidiremos la dicha que diz restituçion/ avnque seamos lesos e dapnificados de mas de la meytad e tras doble del (*Fol. 2 r^o*) justo presçio, la qual restituçion compete a todo mayor. Nin, asy mismo,/ pidiremos la restituçion que compete a conçejo e vniversidad asy/ commo a menor.

E, otrosy, renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos/ la ley e el derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes que omme faga non/ vala.

E, por ende, por esta carta nos, los sobredichos, e cada vno de nos/ e por todos los otros parçoneros bien de aqui por esta carta partimos e quita/mos de nos e de cada vno de nos e por los otros parçoneros e de nuestros here/deros e subçesores la tenençia e posesion e propiedad e señorío que/ nos e cada vno de nos e los otros parçoneros avemos e tenemos en la dicha/ meytad de las dichas ruedas e pertenençias e agoas corrientes e estantes/ e presas e sobrepresas e salto e sobresalto. E lo damos e exçedemos/ e traspasamos en vos, el dicho Rodrigo Ochoa, para que de oy dia questa carta es/ fecha en adelante sea vuestra e de vuestros herederos e subçesores e para/ quien vos quisierdes e por bien touierdes por juro de heredad, e para que la/ podades vender e enpeñar e canbiar e trocar e endonar e enagenar e malme/ter e fazer de la dicha meytad de las ruedas e sus pertenençias asy commo/ de las cosas mas esentas e quitas que vos avedes e tenedes de vuestro pa/trimonio o en otra qualquier manera. E bien de aqui por esta carta vos damos/ poder conplido para que por vos mismo, sin liçençia nin mandado de juez nin/ de allcalde, podades entrar e entredes en la tenençia e posesion de la dicha/ meytad de ruedas e pertenençias. E si pena e calopnia ouiere, que nos e/ cada vno de nos e nuestros bienes seamos thenudos e obligados a la pagar./

E por ende, por esta carta nos, los sobredichos suso contenidos e cada/ vno de nos e los otros parçoneros entramos debdores e fiadores e pagadores,/ obligando a nos mismos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes e de los/ dichos parçoneros e de cada vno de nos, muebles e rayzes, espeçiales e/ temporales, avidos e por aver, en todos e qualesquier logares que los nos e cada/ vno de nos ayamos de fazer a vos, el dicho Rodrigo Ochoa e a vuestros here/deros e subçesores buena e sana e salua e de paz e sin mala/ boz alguna la dicha meytad de ruedas e sus pertenençias con las dichas/ dos piedras de pan moler, agora e todo tienpo, segund vso e costunbre de la/ tierra, del dia que la tal mala boz vos fuere puesta e fueremos requeridos/ que vos quitemos e alçemos la dicha mala boz dentro de treynta dias primeros (*Fol. 2 v^o*) siguientes so pena e postura e en nonbre de interese del doblo de los/ dichos veynte e dos mill mrs. E la dicha pena pagada o non pagada/ que todavia e todo tienpo seamos thenudos e obligados a vos fazer/ buena e sana e de paz la dicha meytad de las dichas ruedas e/ sus pertenençias e, sy mas valen o valer pueden la dicha meytad/ de ruedas de los dichos veynte e dos mill mrs. nos, los sobredichos/ suso contenidos, vos fazemos pura e buena donaçion que es dicha/ entre biuos, non rebocable nin contradicha. E renunçiamos todo presçio/ e meytad de justo presçio ca es su justo presçio los dichos veynte e/ dos mill mrs. e non fallamos quien tanto nin mas nos diese de los dichos/ veynte e dos mill mrs. Sobre lo qual renunçiamos e partimos de nos e/ de cada vno de nos e de todo nuestro fauor e ayuda toda ley

e todo fuero/ e todo derecho e todo ordenamiento, asi canonicos commo çebiles, e toda/ carta e merçed e preuillejo de rey o de reyna, ynfante o de ynfanta o/ de otro señor o señora qualquier o qualesquier, fechos e por fazer,/ ganados e por ganar, que nos podrian ayudar e aprouechar e a vos,/ el dicho Rodrigo Ochoa, enpeçer.

E, por mas validar, nos, los sobredichos,/ e cada vno de nos damos poder conplido sobre nos, los sobredichos, e sobre/ cada vno de nos e los dichos parçoneros a todos e qualesquier allcaldes/ e merinos e alguaziles e juezes e justiçias que nos fagan asy atener/ e mantener e guardar e cunplir todo lo en esta carta contenido e cada cosa/ e parte dello e nos fagan pagar la dicha pena si en ella cayeremos e/ fagan pago a vos, el dicho Rodrigo Ochoa, de la dicha pena del dicho dablo/ e con mas las costas sin nos oyr sobre ello nin sobre parte dello en/ juyzio nin fuera del.

E porque esto es verdad e sea firme e non venga/ en duda, otorgamos esta carta ante Lope Ruyz de Galarreta, notario/ publico auctoritate appostolica, clerigo de la diocesis de Calahorra, questa presente, al/ qual rogamos e pedimos que la escriua o faga escriuir la mas fuerte e/ firme que ser podiere fecha a consejo de letrados, vna e dos e tres/ e mas vezes, fasta tanto que sea firme e valedera, e la de a vos,/ el dicho Rodrigo Ochoa, signada con su signo en testimonio.

Otorgada/ e fecha fue esta carta en el lugar de Çalduondo, que es en tierra de Alaua,/ a dos dias del mes de nouiembre, año del nascimiento del nuestro señor (Fol. 3 r^o) Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e seys años. Testi/gos que fueron presentes a lo que dicho es Sancho de Arriola e/ Ochoa, yerno de lohan de Yriarte, e Pero Garcia, carniçero, e lohan de Leçeã,/ ferrero, vezinos e moradores en el dicho logar de Çalduondo, e otros./

(Signo) Yo, el dicho Lope Ruyz de Gallarreta, notario publico auctoritate appostolica,/ clerigo de la diocesis de Callahorra, que fuy presente a todo lo que/ dicho es en vno con los dichos testigos, por ende, a otorgamiento de los/ sobredichos e a pidimiento del dicho Rodrigo Ochoa, fiz escri/uir por ocupaçion de mi persona e escriui esta carta en çinco/ planas de quartos de pliego de papel çeuti con esta en que/ va mio signo, e van señaladas las dichas çinco planas de/ mi señal e por ençima con cada tres barras este mio si/gno acostunbrado en fee e testimonio de verdad./ Lope Ruiz (Rubricado).

(Fol. 4 r^o) Sepan quantos esta carta de pacto e conbenençia vieren commo yo,/ Rodrigo Ochoa de Ameçaga, allcalde, vezino e morador en la aldea/ e logar de Çalduondo, e nos, lohan Yuañez de Çalduondo, e Ochoa/ Abad de Ylarduy, e Ochoa Abad de Ocariz, beneficiados en la yglesia/ de Sant Çatornin de Çalduondo, e lohan Perez de Çabala, e Sancho de/ Narbaxa, e Martin Sanchez, e Pero Yuañez de Çabala, e Sant, e Sancho/ Perez, e Ochoa de Palaçio, e Garcia Xuri, e Pedro de Yloa, e Martin Garcia, e Furtun,/ fijo de Sancho Vrtiz, e Domingo, e Sancho Miguell, e Martin, fijo de Martin/ de Palaçio, e Sancho Learn, e Pedro, fijo de lohan Martinez, e Furtun, fijo de lohan/ de Yriarte, e Garcia Palaçio, e Pero Ochoa, e lohan Garcia, e Martin Hederra, e/ Sancho, merino, e Juanto, fijo de lohan de Ameçaga, e Pedro, fijo de lohan/

de Yriarte, e Pero Martinez Vengoa, vezinos e moradores en el dicho lugar de/ Çalduondo, de mancomun, a voz de vno e cada vno de nos, por sy e por/ todos los otros parçoneros de la dicha rueda, renunçiendo e partiendo/ de nos e de cada vno de nos la ley de duobus rex de vendi, con todas/ sus clasolas segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene,/ por ende, por esta carta otorgamos e conosco que por razon que yo,/ el dicho Rodrigo Ochoa de Ameçaga, oue comprado e conpre de vos, los/ sobredichos vezinos de Çalduondo suso contenidos, la mitad de las/ ruedas de Çalduondo con sus pertenençias e derechos que ha e le perte/nesçen por presçio e contia de veynte e dos mill mrs. segund que mas/ largamente se contiene en la dicha carta de venta, e la otra meytad/ de la dicha rueda es de nos, los sobredichos vezinos.

Por ende/ nos, todos los sobredichos, de vna concordia, nos ygoalamos e/ conbenimos en esta guisa. Que yo, el dicho Rodrigo Ochoa de/ Ameçaga, nin otro por mi non pueda arrendar la dicha mitad de/ rueda por mi saluo juntamente con vos, los sobredichos suso con/tenidos, todos en vno juntamente, yo el dicho Rodrigo Ochoa la mi/ meytad e nos, los sobredichos vezinos de Çalduondo suso/ contenidos la otra meytad, en tal manera que nos nin alguno de nos non (*Fol. 4 v²*) podamos arrendar la dicha rueda saluo todos juntamente en/ vno so pena de veynte doblas de la vanda de interese por cada/ vez que cada vno de los sobredichos lo contrario fizieren, la qual/ dicha pena sea para la parte obediente.

E, otrosy, que nos, los dichos/ Rodrigo Ochoa e nos, los sobredichos vezinos de Çalduondo, e/ cada vno de nos nos obligamos por nos e por nuestros bienes muebles/ e rayzes avidos e por aver que nos nin otro por nos nin alguno/ de nos, que todos molamos nuestras çeberas en la dicha rueda e non en/ otra cabo so pena e postura e en nonbre de interese de dos reales/ de plata por cada vez que nos o alguno de nos fuere a moler a otra/ rueda. La qual dicha pena sea la meatad para el dicho Rodrigo Ochoa/ e la otra meatad para el dicho conçejo. E, la dicha pena pagada o non/ pagada, que todavia e todo tienpo seamos thenudos e obligados a moler/ en las dichas ruedas e non en otras ruedas algunas.

E por esta/ carta nos, todos los sobredichos e cada vno de nos, rogamos e pedi/mos e damos poder cunplido sobre nos e sobre cada vno de nos e/ sobre todos nuestros bienes e de cada vno de nos a todos e qualesquier/ allcaldes e merinos e alguaziles e juezes e justiçias e otros ofiçiales/ qualesquier de qualquier çibdad o villa o lugar o fuero o regno o/ señorío o juridiçion que ellos o qualquier dellos sean, que nos lo fagan/ asi atener e mantener e guardar e cunplir e pagar la dicha/ pena vendiendo e rematando nuestros bienes e de cada vno de nos e/ fagan pago a la parte obediente de la dicha pena e de todas las costas/ e dapños que se rescresçieren doblados sin nos oyr sobrello nin/ sobre parte dello en juyzio nin fuera del.

Sobre lo qual renunçiamos e/ partimos de nos e de cada vno de nos toda ley e todo fuero e todo derecho/ e todo vso e toda costunbre e todo preuillejo de rey o de rey/na, de infante o de infanta o de otro señor o señora qualquier e/ qualesquier fechos e por fazer, ganados e por ganar que a nos e a cada vno/ de nos podrian ayudar e aprouechar. E, otrosy, renunçiamos la ley e (*Fol. 5 r²*) el derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes que omme faga/ que non val.

E porque esto es verdad e sea firme e non venga/ en duda, otorgamos esta carta ante Lope Ruyz de Galarreta, no/tario publico auctoritate appostolica, clerigo de la diocesis de Calahorra, questa pre/sente, al qual rogamos e pedimos que la escriua o faga escriuir/ e la de a cada vna de nos, las dichas partes, signada con su signo/ en testimonio.

Otorgada e fecha fue esta carta en el lugar de Çalduondo, que/ es en tierra de Alaua, a dos dias del mes de nouiembre, año del nasci/miento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e sesenta e/ seys años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Ila/mados e para ello rogados, Sancho de Arriola e Ochoa, yerno de/ Iohan de Yriarte, e Pero Garcia, carniceiro, e Iohan de Leçeá, ferrero, vezinos/ e moradores en el lugar de Çalduondo.

11

1469, Noviembre, 3. Galarreta.

Ochoa Abad, Sancho Miguel, Domingo y Farigorria, vecinos de Zalduendo, y Martín Ibáñez, Juan López, Pedro López y Juan Pérez de Iraitia, vecinos de Galarreta, dan sentencia arbitraria en el pleito mantenido por Zalduendo y Galarreta sobre la fijación de mojonos desde los términos de Berricabizcar hasta la sierra de Olza.

A. M. de Zalduendo. Nº 17.

2 folios, 310x202 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en una escritura sobre el mismo asunto dada el 26 de mayo de 1541 ante Juan de San Román.

A. M. de Zalduendo. Nº 18.

2 folios. 290x210 mm. Letra procesal. Copia simple incluida junto a una escritura de 1541 sobre el mismo asunto.

(Fol. 2 vº) E visto por nos, Ochoa Abad e Sancho Miguel e Domingo e Fary/gorria, vezinos y moradores en el lugar de Çalduendo, e Martin Ybañez e Juan/ Lopez e Pero Lopez e Juan Perez de Yraitia, bezinos y moradores de la aldea/ de Galarreta, juezes arbitros e arrbytradores, amigos e ami/gables conponedores escogidos e tomados por partes, conbyene/ a saber, por los conçejos e vezinos e moradores de los dichos logares/ de Çalduendo e Galarreta, sobre razon que han sentencia e declaraçion de los/ terminos e pastos e montes de las dichas dos aldeas, por donde/ e como deben paçer e gozar, e por la dicha sentencia estan aclarados/ e mojonados los dichos terminos e pastos desdel lugar donde llaman/ Berricabyscar fasta ençi-

ma de la syerra, asta donde es el mortuero/ de Olça, que es del rey, segund que mas largamente por la dicha sentencia/ paresçe. E por quanto, segund e por la forma que en la dicha sentencia se/ contiene, los dichos vezinos de las dichas dos aldeas heran e son con/cordes en todo lo tal salua arriba sobre syerra, desde el lugar/ donde se juntaban las dos agoas, ençima el balle de Janlopea/steysarana, donde dizen Urhucullua, fasta el mojon de ençima/ la syerra, no se podian fallar nin se fallaban ningun mojon./ De manera que de la vna parte e de la otra se abian quitados ciertos/ puercos e fechas otras prendas, asi de la vna parte commo de la otra./ Y eso mesmo abian dibision entre las dichas dos aldeas e vezinos/ dellas sobre el comunero donde las dichas dos aldeas deben/ por tenor de la dicha sentencia gozar, deziendo los vezinos de la aldea de/ Çalduendo que desde la peña de Arllaunbe fasta ençima de la syerra, a (Fol. 3 r^o) sy en el robedo como en el aiedo, por donde cuelga la cuesta desde/ la dicha peña de Arllaunbe a la peña de Oreyndacoçaena, e/ dende arriba por el çerro derecho a la syerra de arriba/ de Olça, donde es lo del rey, e dende e por el rio maior fasta/ a iuso a la dicha peña de Arllaunbe, toda esta cuesta segund/ tenor de la dicha sentencia pueden e deben gozar comunmente,/ asi los dichos de Galarreta como los dichos de Çalduendo. E esto/ deziendo los vezinos de la dicha aldea Galarreta ca por tenor de/ la dicha sentencia solamente es comun e deben e puede gozar/ las dichas dos aldeas comunmente desde la dicha peña de/ Arllaunbe fasta la peña de Oreyndacoçaena, e dende por/ el çerro a iuso donde se juntan las dos agoas ata el/ lugar llamado Urucullua, e dende por el rio mayor a i/uso a la dicha peña de Arllaunbe, que aquella cuesta hera co/mun e que no el dicho aiedo que los dichos de Çalduendo dizen.

E,/ abiendo sobre todo ello e oydas las partes segund mas/ largamente cada vna de las partes dixieron y allegaron/ sobre lo que dicho es e tantanto (sic) que concluieron e çerraron/ razones e pidieron sentencia e declaraçion.

E nos, los dichos/ juezes, visto e asynado los dichos terminos e logares donde/ donde (sic) las dichas partes ponen las dichas dudas, e bisto y/ esaminado asi los dichos lugares como la dicha sentencia que entre/ los dichos lugares aya largamente, e fallamos todos los/ dichos juezes sobredichos concordablemente que segund tenor/ de la dicha sentencia e segund tenor de çierta pesquisa que sobre/ la dicha razon entre las dichas partes se abia fecho, que del/ lugar llamado Urucullua, donde las dos aguas se juntan,/ ençima del valle de Jaunlopeasteisara, que dizen/ e declara asi la dicha sentencia como los dichos testigos, que pusy/eron y estaua vn mojon en el lugar llamado Emadan/tegui, alla donde las aberturas de las ayas. E por/ quanto este mojon se perdio e no se pudo aver ni paresçer,/ e por sacar las dichas dudas e quistiones e debates e/ ynconvenientes, e para aver de quedar la dicha sentencia que/ de ante estaua dada firme.

E fallamos que debemos/ poner e pusyemos dos mojones en vn logar en el (Fol. 3 v^o) dicho lugar llamado Vrucullua, ençima del dicho balle de Jaunlopeasteisara, donde se juntan las dos aguas. El vno de los/ dichos mojones juzga al çerro que ban del dicho mojon a la peña/ de Oreindacoçaena, a lo comun. E otro mojon faz a/riba, a la sierra.

Otrosy, fallamos que, pues el dicho mojon del/ lugar llamado Vrdanteguiaçella, donde las aberturas de las/ aias, es peritado que debiamos poner e pusiesemos otro mojon/ en el dicho lugar llamado Vrdanteguiaçella, donde son las a/verturas de las dichas ayas, pegado a Baraya,

ençima de lo/ raso. El qual mojon juzga asi al mojon que esta ençima de la/ sierra, donde es el mortuero, como al mojon que debaxo/ pusimos, cordel tirada.

E mandamos que destos dichos mojones/ lo que cae e es faz a la parte de Çalduerdo sea propio para los dichos vezinos/ de Çalduerdo que agora son e seran de aqui adelante,/ sin parte de los vezinos de Galarreta. E eso mismo lo que cae y es/ de los dichos mojones faz a la parte de Galarreta que sea para/ los vezinos e moradores de la dicha aldea de Galarreta que agora/ son e seran de aqui adelante, sin parte de los dichos vezinos/ de Çalduerdo nin de otro alguno.

Otrosy, fallamos que, segund/ dize e declara la dicha sentencia en razon de lo comun, que pueden y deben/ gozar comunmente segund tenor de la dicha sentencia los vezinos/ de las dichas dos aldeas de Calduendo e Galarreta desde la/ peña de Arrlaunbe fasta la peña de Oreindacoçcaena, e/ sea comun segund e por la forma que la dicha sentencia dize e se/ declara.

Para lo qual por esta nuestra sentencia difinitiba definiendo,/ por virtud del poder a nos por las dichas partes, dado/ e otorgado, en estos escritos e por ellos asy lo mandamos/ e pronunçiamos e declaramos por esta nuestra sentencia arbitraria,/ mandando a las dichas partes tener e goardar e complir/ e tengan e garden e cumplan todo lo contenido en esta nuestra/ sentencia, cada cosa e parte dello, so la pena mayor del dicho con/promiso. La qual declaracion fazemos por sacar las dudas que/ las partes ponian en los dichos lugares contenido en la dicha sentencia/ e a fin que la dicha sentencia quede e finque firme e sana, no le to/cando en cosa alguna de lo en ella contenido syn nin/gund perjuizio por esta que nosotros aqui declaramos, ante (Fol. 4 r^o) queremos que la dicha sentencia finque firme segund que por ella se contiene./ De lo qual rogamos e mandamos a vos, Juan Ruiz de Luçuriaga,/ escriuano del rey, nuestro señor, que estades presente, que por quanto paso el/ dicho conpromiso e la dicha sentencia por vos, que les dedes a las partes/ sendos contratos, anbos de vn tenor, en publica forma, pagando/vos vuestro justo salario. E rogamos a los presentes que sean dello testigos./

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, Martin Lopez de/ Galarreta, escriuano del rei, e Rodrigo Ybanez, e Pedro, fijo de/ Pero Lopez, vezinos de Galarreta, e Martin Guilancha, vezino de/ Çalduerdo, e otros.

Pronunçiada fue esta sentencia por los dichos juezes/ en el dicho lugar de Galarreta, a tres dias del mes de/ nouiembre, año del naçimiento de nuestro saluador Jesuchristo de/ mill e quatroçientos e sesenta e nueve años.

E yo, Juan Ruiz/ de Luçuriaga, escriuano e notario publico susodicho del dicho/ señor rey, que presente fui en vno con los dichos testigos a todo/ lo que sobre dicho es, por ende, a ruego e mandado de los dichos/ juezes e a pidimiento de las dichas partes, fiz escriuir y escriui esta/ carta de conpromiso e sentençia en este cuero e medio de pargami/no e va cosido en medio de filo blanco. E, por ende, fiz en ella este/ mio sino a tal en testimonio de verdad. Juan Ruiz.

1475, Mayo, 24. Dehesa de Mezquía.

Los vecinos de Zalduendo y Ordoñana se ponen de acuerdo sobre las penas y prendarias que deben imponerse a los ganados que pastan en sus términos propios y comunes.

A. M. de Zalduendo. Nº 15.

4 folios, 210x148 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 r^o) En el campo e çerro de çerca la dehesa e monte de/ Mezquia, a veynte e quatro dias del mes de mayo,/ año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo/ de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, en/ presençia de nos, lohan Ruyz de Luçuriaga e Rodrigo/ Perez d'Estenaga, escriuanos del rey, nuestro señor, e de los/ testigos de yuso escriptos pareçieron y presentes/ Martin Ruyz de Ybarreta, e Ihoan Ximenez, e Domingo, e/ Ochoa de Heara, e Martin de Narbaxa, rodero, e Iohanto de/ Lexalde, e Iohan, ferrero, e Iohan de Ylloa, e Per Ochoa,/ vezinos y moradores del lugar de Çalduondo, por sy e en/ boz e en nonbre del conçejo e vezinos e moradores del/ dicho lugar de Çalduondo, commo procuradores suyos que/ se dixieron, de la vna parte, e de la otra Ruy San/chez de Herdoña, e lohan de Herdoñana, fijo de Sancho Ruyz,/ que Dios aya, e lohan Ruyz, e Pero Martinez, e Lope, ve/zinos e moradores en el dicho lugar de Herdoñana, e/ en voz e en nonbre suyo e de los otros vezinos e/ moradores del dicho lugar de Herdoñana.

E luego amas (*Rúbrica*) (Fol. 1 v^o) las dichas partes, de vn acuerdo e de vna concordia,/ dixieron que sus anteçesores, vezinos e moradores que/ fueron de los dichos lugares de Çalduondo e de Herdoñana, les avian dexado sus terminos e pastos/ e yeruas e agoas partidos e conoçcidos por sus/ mojones e señales, e asy bien ellos los avian tenido/ e guardado, cada vna de las dichas partes lo suyo. E/ que agora fallauan alguno de los dichos mojones e se/ñales de lo terminado caydos e derrocados. Por lo qual/ e por que para adelante entre las dichas partes e vezin/dades ouiesen paz e concordia e entre ellos non/ nasçiese discordia nin escandalo nin otros inconbi/nientes, e para lo asi mejor tener e mantener e/ guardar para agora e para sienpre jamas, que avian/ acordado de tornar e poner las dichas señales e/ mojones cada vno en su lugar segund que de an/tiguo fueron puestos e guardados segund e en la/ manera que se contiene en la sentencia que paso por/ presençia de Garcia Lopez de Çuaçu e Rodrigo Ochoa de/ Ameçaga, escriuanos del rey, nuestro señor, e lo que es en (*Rubrica*) (Fol. 2 r^o) medio e dentro de los dichos mojones dixieron ser/ comunero (*interlineado: de*) amos los dichos lugares e de los vezinos e/ moradores suyos para sus ganados e bestias, a/sy mayores commo menores, para los echar e traer/ paçiendo las yeruas e bebiendo las agoas, la vna ve/zinidad sin embargo de la otra e la otra de la otra./

E, fecho el dicho mojonamiento e partimiento de termi/nos en la manera que dicha es por amas las dichas partes,/ de vna concordia, sin contradición alguna, luego/ las dichas partes juntamente e cada vna dellas sobre/ sy pidieron a nos, los dichos escriuanos, que les diese/mos/ por testimonio a cada vna vezinidad e parte de lo sobre/dicho, a anbos de vn thenor e de vna forma.

E en/ siguiente, luego, dixieron que por que mejor se/ guardasen los dichos terminos a cada vna de las dichas/ vezindades lo suyo e sy alguno o algunos vezinos/ de los dichos logares o de qualquier dellos entrasen con/ sus bestias e ganados pusieron las penas e/ cotos e benales que de yuso son escriptos por quitar/ dibisiones e debates que entre ellos podrian nas/çer e contesçer en la manera e forma siguiente.

Primera/mente, quienquiera que entrare en la dedehesa (*sic*) e prado, de be (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) dado, de dia que pague vn açunbre de vino el gana/do mayor e de noche si entraren que paguen dos açunbres de vino de cada cabeça de ganado mayor, a/si los de Çalduondo commo los de Herdoñana.

Iten,/ qualquier ganado que entrare de ganado mayor de Her/doñana en lo de Çalduondo que pague dos mrs. de pena/ de cada cabeça, e eso mismo si los de Çalduondo/ entraren en lo de Herdoñana otros dos mrs. de cada/ cabeça.

Iten, que paguen el ganado mayor de Herdoña/na si entraren en los panes de Çalduondo quatro mrs./ de cada cabeça e al dueño el dapño, e eso mismo si/ entraren el ganado de Çalduondo en lo de Herdoñana, en los/ panes, que paguen otros quatro mrs. de cada cabeça e al/ dueño el dapño.

Iten, que si entraren el rabaño de/ ovejas o cabras, asi en los panes commo en la yerua/ de cada vna de las partes que pague de pena del rabaño dos/ açunbres de vino, asi la vna parte commo la otra.

Iten,/ si entraren los puercos, asi en los panes commo en la/ yerua de cada vna de las partes, que pague de pena de/ cada cabeça quatro mrs. asi de la vna parte commo de la/ otra.

Iten, que ninguno de las dichas partes non trayga ga/nado ageno al dicho termino e dehesa e monte (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) comunero, e sy traxieren que aya la pena que la vna/ vezindad a la otra fiziere, asy la vna parte commo la/ otra.

E en quanto a lo del conçejo de Saluatierra dixieron/ los vezinos de Herdoña que nin en poco nin en mucho que non/ tocauan en su derecho, si alguno lo han. E pidieron/ por testimonio a nos, los dichos escriuanos.

Iten, que los prados/ dehesados sean guardados por anbas las partes desde/ el primer dia de mayo fasta el dia de Sant Martin, e en/ este comedio si entraren que paguen la pena susodicha./ E despues de Sant Martin fasta primero dia de mayo sy/ entraren que pague cada ganado mayor dos mrs. e el ra/baño de ovejas o cabras, si entraren, que paguen dos açunbres de vino, commo dicho es. E bien asi, los puercos commo/ susodicho es.

E puestos los capitulos sobredichos/ de penas e benales en la manera que dicha es, luego en se/guiente, las dichas partes, cada vna sobre si e anbas/ juntamente, dixieron que se obligauan e obligaron por/ si e por sus partes de guardar e atener e aver por fir/me e valedero todo lo que sobre dicho es, asi sobre/ el dicho mojonamiento commo sobre lo capitulado de penas/

e cotos e venales, e de non yr nin venir contra ello nin contra/ parte dello en tiempo alguno, por si nin por otras personas/ algunas so pena de pagar la parte que lo contrario fiziere (*Rúbrica*) (*Fol. 3 v^o*) e non guardare lo sobredicho por la manera que dicha/ es, por cada vegada, diez doblas de oro de la vanda caste/llanas cruzadas para las partes que obedientes fueren./ obligando para ello a ellos mismos e a sus partes e a los/ bienes de los dichos sus conçejos e vezindades y de cada/ vno dellos.

Testigos que a esto fueron presentes llamados/ e rogados Martin Ruyz de Ybarreta, e Per Ochoa, e Ochoa/ de Heara, vezinos del dicho lugar de Çalduondo, e Ruy Sanchez/ de Herdoñana, e Pero Martinez, e Lope, vezinos del dicho lugar de Her/doñana.

E yo, Rodrigo Perez d'Éstenaga, escriuano/ de nuestro señor, el rey, e su notario publico/ en la su corte y en todos los sus regños e/ señorios, fuy presente a todo lo que sobre/dicho es en vno con el dicho Iohan Ruyz e con los/ sobredichos testigos, y por ende, por ruego/ e otorgamiento de los sobredichos vezinos de/ Çalduondo e Herdoñana, fiz e escriui esta dicha/ carta de mojonamiento e capitulos e penas e cotos/ e benales en estas syete planas de quartos de pliego/ de papel çeuti, e van señaladas en cada plana (*Rúbrica*) (*Fol. 4 r^o*) de mis señales e rubricas acostunbra/das e, por ende, fiz aqui/ este mio sig (*signo*) no en testimonio/ de verdad. Non enpezca/ onde diz entre renglo/nes de, ca y vistos los dichos/ escriuanos, en corregiendo, la e/mendamos./ Rodrigo/ Perez. (*Rubricado*).

(*Fol. 4 v^o*) Entre Çalduondo e Herdoñana/ sobre los pastos y commo se/ an de pagar las calunias/ de los ganados.

13

1481, Octubre, 26. Araya.

Rodrigo Ochoa de Amézaga, alcalde ordinario de la hermandad de Araya, a petición de Martín Abad de Araya, procurador de Araya, ordena al escribano Juan Ruiz de Luzuriaga que saque un traslado de un apeo y reconocimiento de mojones practicado el 23 de febrero de 1362 por los lugares de Araya y Zaldueño en los términos de “Malmicuate”, “Aistra”, “Guirate”, “Gaistamele”, “Aznabar Eguía”, “Fuente de Laxa”, Larrelucea”, “San Jorge”, “Mirategui Eguía”, “Albiatebea”, “Mendiguren”, “San Adrián”, “Leizarrate” y “Sausarán”.

(Véase el traslado del año 1481 que se transcribe en la colección del Archivo Municipal de Aspárrena con el nº 19).

14

1486, Octubre, 23. Zaldduendo.

Los vecinos de Zaldduendo venden la mitad del molino de Urrustiarratea a don Iñigo de Guevara, conde de Oñate, por veinte mil maravedís, comprometiéndose además a seguir moliendo en él de por vida.

A. M. de Zaldduendo. Nº 25.

4 folios, 212x148 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 r^o) (Cruz) Sepan quantos esta carta de bendida bieren commo nos,/ el conçejo, ofiçiales e onbres buenos, bezinos e mora/dores que somos en el lugar de Çaldduendo, ques en tierra/ de Alaba, que juntos estamos en este nuestro conçejo/ e aiuntamiento segund que lo abemos de vso e costun/bre de nos aiuntar a nuestra canpana tanida en el/ portegado de las casas donde bibe e faze su conti/nua morada Rodrigo Ochoa de Ameçaga, espeçial/ e nonbradamente estando presentes en el dicho aiunta/miento e conçejo Domingo de Çaldduendo, e Sancho Perez,/ e Martin Garçia dicho Martin Biquiraga, e Furtuño Gorria, e/ su fijo Martin, e Pero Martinez de Uriarte dicho Pero Esquerria, e/ Pero Ochoa, e Pero, su hijo, e Garçia de Palaçio, e Juanto de/ Elexalde, e Juan de Çabala, e Juanto Goicoa, e Martin/ Hederra, e Martin Perez Galbartegui, e Juancho Luçea,/ fijo de Martin Burgaiz, e Pero Garçia de Araoz, e San/cho Heara, e Sancho Lequetio, e Furtun Martinez de Marçana, e Juanto, su hijo, e Pero Lacha, ierno de Pero Illoa,/ e Machin, fijo de Sancho Miguel, e Juan Perez de Çabala, *(Fol. 1 v^o)* e Pero Ferrandez de Çabala, e Juan Çuri, sus hermanos, e Juanico, ferrero. Todos los susodichos vno a vno/ commo de arriba dichos e nonbrados somos bezinos/ e moradores que somos del dicho lugar de Çaldduendo, fazien/do por nos mismos e por todos los otros bezinos/ e moradores que son e estan avsentes deste dicho nuestro/ conçejo e aiuntamiento, obligandonos con nuestras per/sonas e bienes muebles e raizes, abidos e por/ aver, de les fazer aver por firme e baledero, rapto/ e grapto, todo lo que en esta carta sera contenido/ o de lo pagar de lo nuestro propio.

Otorgamos e conoçemos que, de nuestra propia e agradable boluntad,/ sin premia e sin fuerça e sin engaño alguno,/ bendemos a vos, el mui rico señor don Iñigo de/ Gueuara, señor del condado de Oñiate e adelantado ma/ior del reino de Leon, que avssente estades, bien asi commo/ si fuesedes presente, las medias ruedas aceñas/ de pan moler que nosotros abemos e tenemos e/ nos pertenesçe aver en las ruedas del dicho lugar (*Fol. 2 r^o*) de Çalduondo, las quales son en el termino llamado/ Vrrustiarratea, en medio de los dos caminos/ reales que ban del dicho lugar de Çalduondo para el casti/llo de Sant Adrian e a la probinçia de Guipuzcoa,/ ateniendes al rio que viene por Hurbietta e Oha/no, e por la otra parte al monte de Olano, e por la otra parte al xaral de Hurrustibizcar.

Las/ quales dichas medias de las dichas ruedas asi de/ suso lindeadas e declaradas bos bendemos con/ todas sus entradas e salidas e vsos e costun/bres e pertenençias de presas e represas e calçes/ e saltos e sobresaltos e aguas corrientes e/ estantes, quantas han e pueden aver, asi de fecho commo/ de derecho, por preçio e contia de beinte mill mrs./ de la moneda al presente corriente en Castilla que/ nos ha dado e pagado por bos e en buestro nonbre Al/azar Aben Juez, bezino de Gueuara, buestro maiordomo, que/ presente esta. Los quales dichos beinte mill mrs. otor/gamos e conoçemos aver recebido segund dicho es/ por las dichas medias ruedas e sus pertenençias que bos (*Fol. 2 v^o*) nos bendemos, bien contados e bien criados a toda/ nuestra boluntad e querer e plasenteria de que non queda/ cosa alguna a vos por nos dar nin a nos por reçebir./ Por lo qual damos por quitos e por libres a vos, el dicho/ señor don Iñigo de Gueuara, e a vuestros herederos e bienes/ de los dichos beinte mill mrs.

Sobre que renunçiamos/ nos, todos a vna boz e cada vno de nos, la lei de/ la non munira-ta pecunia que fabla en razon del/ engaño, del aver nonbrado non bisto non contado/ non dado non pagado. E las dos leies del fuero e del/ derecho, la vna lei en que diz que los testigos de la carta deven ver/ fazer la paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo bala, e la otra lei en que diz que fasta dos años es/ omme tenido de mostrar e probar la paga el que la/ faze salbo si el que la reçibe renunçiasse a esta lei./ Las quales renunçiamos en vno con todas las/ otras leies, razones e defensioniones e derechos que con/tra esta dicha paga podrian ser, con la lei en que diz que/ general renunçiaçion non bala.

E oy dia que esta carta es/ fecha nos desapoderamos e nos quitamos del señorío (*Fol. 3 r^o*) e tenençia e posesion de las dichas medias ruedas e sus/ pertenençias, dandolo e traspasandolo todo ello a vos e/ en bos, el dicho señor don Iñigo de Gueuara, adelantado maior de/ Leon, por tradiçion desta carta.

E vos damos poder cunplido que/ entredes en ellas e en cada vna cosa e parte dellas,/ por bos e por buestra boz, sin mandado nin liçençia de juez nin/ pena alguna, para que fagades dello e en ello e en cada/ vna cosa e parte dello todo buestro querer commo de cosa buestra/ propia bien conprada e bien pagada de buestros dineros/ propios.

E, por quanto ai vna escriptura de benta, pauto/ e conbençion e sentencia entre nos, el dicho conçejo e bezinos/ e moradores del dicho lugar de Çalduondo, e entrel dicho/ Rodrigo Ochoa de Ameçaga, bezino de la dicha Çalduondo,/ allcalde, que nos los dichos bezinos e moradores del sea/mos obligados e tenidos de moler en las dichas rue/das e nuestros suçeso-

res fasta la fin del mundo so çiertas/ penas e condiçiones en la dicha escriptura contenidas,/ la qual es sinada del sino de Lope Ruiz de Galarrepta,/ escribano e notario. La qual dicha escriptura de benta, pac/to e conbençion e sentencia abiendola por firme e baledera (*Fol. 3 v^o*) e non la contradieziendo nin tocando nin derogando en cosa/ alguna nin parte, mas antes retificandola e aloandola/ commo mejor podemos e debemos de derecho, e porque bos,/ el dicho señor don Iñigo de Gueuara, adelantado maior de Leon,/ e buestra boz seades mas seguros, somos bos devedo/res, fiadores e pagadores, obligandonos con nuestras perso/nas e bienes e con los bienes del dicho conçejo, muebles/ e raizes, abidos e por aver, de bos fazer sanas e sal/bas e de paz las dichas medias ruedas e sus pertenençias que bos nos bendemos, e de bos redrar toda mala/ voz de quien quier que en ellas e en parte dellas bos pusiere,/ asi ante del plito contestado commo despues, en/ qualquier tiempo e razon que por bos o por buestra parte nos fuere fecho/ saber a nos e a cada vno de nos a voz del dicho conçejo o seamos requeridos a nuestras espensas propias./

Sobre que damos poder e pidimos a todos los juezes,/ allcaldes e jurados e executores e merinos e alga/ziles e justiçias e ofiçiales, asi eclesiasticos commo/ seglares, de qualquier çivdad, villa o logar o juridiçion (*Fol. 4 r^o*) ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido cumplimiento de/ justiçia della que nos la fagan asi atener, guardar e cunplir/ e pagar commo en esta carta dize e se contiene, en todo e/ en cada cosa dello, por todos los remedios del derecho e/ cada vno dellos, asi commo dicho es, nos bos redraremos e/ quitaremos de las dichas medias ruedas e sus per/tenençias e de cada vna cosa e parte dellas toda ma/la boz, commo dicho es. Nos e cada vno de nos seamos/ tenidos e obligados al doblo commo es de fuero.

E por/que esto es verdad e sea firme e non benga en duda, otor/gamos esta carta de bendida en la dicha razon ante Juan de/ Leçea, escribano de camara del rei e de la reina, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los/ sus regnos e senorios, que presente esta, al qual ro/gamos e pidimos que la faga o la faga escribir fuerte e/ firme, a vista e consejo de letrados, e la de a vos, el dicho/ señor don Iñigo de Gueuara, adelantado maior de Leon, e a vuestra/ boz signada con su sino en testimonio.

Que fue fecha/ e otorgada esta carta en el dicho logar de Çalduondo, en el dicho/ conçejo e aiuntamiento, a beinte e tres dias del mes de (*Fol. 4 v^o*) octubre, año del naçimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill/ e quatrocientos e ochenta e seis años. Testigos que presentes fueron/ a lo sobredicho, espeçialmente para ellos rogados,/ Pero Diaz de Heginoa, e Juan Ruiz de Luçuriaga, escribanos del/ rei e de la reina, nuestros señores, bezinos de Heginoa e/ Araia, e Juantoco de Illarduia, vezino dende, e Gonçalo/ d'Eredia, fijo de Juan Gonçalez, e Lope de Vicuña, barbero,/ vezino dende, e otros.

E yo, el dicho Juan de Leçea, escribano/ e notario publico susodicho, que presente fui a todo lo que so/bredicho es en vno con los dichos testigos, por ende, a otorga/miento e ruego del dicho conçejo e bezinos de la dicha/ Çalduondo e a pidimiento de la parte del dicho señor don Iñigo de Gueuara, adelantado maior de Leon, esta carta de bendida/ escribi en estas quatro hojas de papel de la marca/ menor fechas a quartones e a fin de cada vna pla/na son dos barras de tinta. E, por ende, fiz aqui/ este mio sig (*signo*) no a tal/ en testimonio de verdad./ Juan de/ Leçea (*Rubricado*).

1496, Octubre, 31. Zaldueño.

Pedro Sánchez de Vicuña, beneficiado de Zaldueño, Martín Abad de Zaldueño, Ochoa Sánchez de Vicuña, Juan Velasco y Martín de Iriarte, vecinos de Zaldueño y jueces árbitros nombrados por Pedro Martínez de Narvaña y Martín Ochoa de Jáuregui, dan sentencia en las diferencias que mantenían ambos por la propiedad de unas casas en Zaldueño.

A. M. de Zaldueño. Nº 97.

5 folios, 225x147 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

A. M. de Zaldueño. Nº 97.

15 folios, 225x147 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia simple.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Yn dey nomine, amen. Por nos, Pero Sanchez de Vicuna, clerigo/ beneficiado en el dicho lugar de Çaldueño, e Martin Abad de/ Çaldueño, fijo de Sancho Martinez de Narbaxa, e Ochoa Sanchez/ de Vicuña, e Juan de Velasco, e Martin, fijo de Pero Ybañez, vezi/nos e moradores en el dicho lugar de Çaldueño e juezes/ arvitros e arvitadores e amigables conponedores dado/ e escogido entre partes, conbiene a saber, de la vna parte Pero/ Martinez de Narbaxa, e defendiente, e de la otra parte Martin Ochoa/ de Jauregui, reo defendiente, vezinos e moradores que/ son en el dicho lugar de Çaldueño, ques en tierra de Alaba, en la/ hermandad de Heguilaz e junta de Araya. Deziendo el/ dicho Martin Ochoa quel dicho Pero Martinez le tiene tomadas e ocu/padas vna casa con su huerta e hera e pieças e here/dades, non sabiendo por que nin por que razon en çiertos/ años pasados, por lo qual de derecho el dicho Pero Martinez es/ obligado de tornar todo lo sobredicho con mas los es/quilmos e prouechos que dellas se ha aprouechado, las/ quales dixo que estimaba e estimo en çinquenta fa/negas de trigo afuera de los vienes rayzes sobre/dichos que le debe tornar de derecho. Deziendo el dicho Pero/ Martinez que los dichos bienes tiene por su justo titulo/ e buena fee rematados e por virtud de çiertos con/tratos sygnados de escriuanos publicos en publica for/ma en fueros e pregones, en trançe e remate, segund/ que mejor e mas conplidamente paresçe por los dichos/ abtos e fueros e pregones e remate, e las dichas ca/sas e huerta e hera e heredades heran suyas syn parte/ del dicho Martin Ochoa, e quel non hera obligado de le tornar/ la dicha casa e heredamientos quel dicho Martin Ochoa dezia./ Segund que esto e otras cosas mas por estenso paresçen/ en el poder e compromiso por las dichas partes a nos otor (Rúbrica) (Fol. 1 vº) gado e segund que mas largamente paresçe por testimonio de/ Rodrigo Ochoa de Ameçaga, escriuano de sus altezas,/ cuyo thenor es este que se sygüe.

Sean quantos/ esta carta de compromiso vieren commo yo, Pero Martinez de Nar/baxa, vezino e morador que soy en el lugar de Çaldueño, que/ es en la hermandad de Heguilaz e junta de Araya,/ e Martin Ochoa de Jauregui, vezino e morador en el dicho/ lugar de Çaldueño, otorgamos e conosçemos que, por/ quanto se esperan ser çiertos plitos e debates e questi/ones entre nos, las dichas partes, sobre razon de vnas ca/sas cubiertas de teja e su

huerta e hera e heredades/ de tierra labrada de pan lleuar que son en el dicho logar/ de Çalduondo e sus terminos de custeria, las quales/ dichas casas e hera e huerta e heredades fueron/ e son de mi, el dicho Martin Ochoa, e sy algund trançe e/ remate el dicho Pero las tiene que seria ninguno e de nin/gund valor, e que es obligado de les dexar las dichas/ casas e bienes e heredades libres e quitas syn embargo/ ninguno. E deziendo el dicho Pero Martinez quel tenia los dichos bie/nes con titulo justo e buena fee realmente e con efe/to por titulo de verdadero trançe e remate, e estaba/ en su paçifica posesion, e que los frutos e rentas que a/via lleuado auia lleuado commo de bienes suyos propios, en/ manera que el non hera obligado a dexar los dichos bienes/ libres e esentos, e que el dicho Pero Martinez non hera obligado a cosa/ alguna de lo que los sobredichos pidian e dezian segund/ que esto e otras cosas por mas estenso paresçian por los/ abtos que sobre la dicha razon pasaron, etc.

E, por ende, nos,/ las dichas partes, por nos quitar de los dichos debates e pli/tos e quesiões e costas, otorgamos e conoscoemos que (*Rúbrica*) (*Fol. 2 r^o*) por bien de paz e concordia e amor e bienquerençia que ponemos/ e comprometemos el dicho plito e debates en manos e en poder de/ Pero Saez de Vicuna e Martin Abad de Narbaxa e Ochoa Sanchez de Vicuna/ e Juan de Velasco e Martin, fijo de Pero Ybañez, vezinos e moradores en el/ dicho logar de Çalduondo, escogidos a plazenteria de las partes,/ conbiene a saber, para que todos çinco conjuntamente e de vn/ acuerdo, puedan juzgar e determinar los dichos plitos/ e debates, seyendo todos çinco e non en otra manera, para que ellos/ commo nuestros juezes arvitros e arvitadores e amigos e/ amigables conponedores de paz e de abenençia ayan de ata/jar e declarar e ygoalar entre nos, las dichas partes, plitos/ e demandas e querellas e conozcan dellos de llano en llano e/ syn figura de juyzio o en otra qualquier manera que fuere/ e quisyeren e por bien tovieren a liuio de su voluntad, con/ poder llenero conplido bastante. E para ello les damos e otorga/mos a los dichos nuestros juezes arvitros e arvitadores ami/gables conponedores, juezes de abenençia e ygoala, e otorga/mos general compromiso llenero, bastante, suficienete, en la/ mejor forma e manera que podemos e de derecho debemos/ e mas e mas fuerte e mas alta a lo que ellos libren e/ mandaren e conplieren e hordenaren e sentenciaren e pronunçien/ sobre la dicha razon que bala e sea firme. E nos, las dichas/ partes, estemos e quedemos e finquemos por ello para en to/do tiempo. E que lo puedan librar e determinar en dia feriado o non/ feriado, estando en pies o asentados, o en yermo o en poblado,/ de dia o de noche, e que estemos nos, las dichas partes, presentes o/ absentes, o la vna parte presente o la otra absente, en qualquier/ logar que los dichos nuestros juezes quisyeren e por bien tobiere-n./ E de librar los dichos nuestros plitos e querellas e demandas sobre/dichas, e dar sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos dellos,/ quier seamos las dichas partes presentes o absentes, la vna (*Rúbrica*) (*Fol. 2 v^o*) parte presente o la otra absente, e la horden de la sustançia/ del derecho goardandola o non goardandola en todo o en parte/ dello o en parte o en todo puedan sentenciar vna e dos e tres e/ mas bezes, sy menester fuere, commo allcaldes e juezes ar/vitros e arvitadores, amigables conponedores.

E nos, las dichas/ partes estemos e quedemos e cunplamos todo quanto los dichos/ nuestros juezes e allcaldes mandaren e sentenciaren e juzgando e tras/seguendo, conponiendo e arbitrando en qualquier manera que sea/ e les semejare segund dicho es a binito de su voluntad./ E la parte que quedar e estar e quedar e goardar e cunplir e/ pagar non quisyeren lo que los dichos nuestros juezes e allcaldes manda/ren e sentenciaren e juzgaren, que peche en

pena de llano en llano/ de veynte mill mrs. de la moneda corriente en Castilla, la/ terçia parte para la guerra de los moros que los muy esclareçidos/ don Fernando e doña Ysabel, rey e reyna, nuestros señores,/ trahen e tienen contra los ynfielos moros, e la otra terçia/ parte para la camara e fisco de los dichos señores rey e reyna,/ nuestros señores, e la otra terçia parte para la parte obediente que/ non estobieren e fincaren por la dicha sentencia o sentencias, man/damiento o mandamientos que los dichos nuestros juezes e allcaldes dieren/ e pronunçiarren. E nos, las dichas partes, otorgamos de venir/ a sus enplazamientos de los dichos nuestros juezes e allcaldes cada que/ nos enplazaren o enbiaren a enplazar, quier por escripto/ quier por palabra, so la pena que por ellos nos sera puesta/ por cada plazo que asy non fuermos a sus llamamientos,/ la meytad de la dicha pena sea para los dichos nuestros juezes/ e allcaldes, e la otra meytad para la parte que beniere.

E para todo/ lo que dicho es athener e goardar e conplir nos, anbas/ las dichas partes, obligamos a ello e para ello a todos nuestros bie/nes e de cada vno de nos, asy muebles commo rayzes/ e por aver, por do quier que nos e cada vno de nos e dellos (*Rúbrica*) (*Fol. 3 r^o*) los ayamos.

E por esta carta damos poder conplido a los dichos nuestros/ juezes e qualquier dellos o a qualquier allcalde o agoazil o enterga/dor de qualquier çibdad o villa o logar o valestero o portero/ de los dichos señores rey e reyna, nuestros señores, a quien esta/ carta fuere mostrada o dada a entergar que fagan execuçion de la/ sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos de los dichos nuestros juezes/ e allcaldes arvitros e arbitrades que prendan en los dichos bienes de la/ parte que non fincare por la dicha sentencia o sentencias, mandamiento o man/damientos dada o dadas de los dichos nuestros juezes e allcaldes arbitros e/ arbitrades de los dichos bienes donde fezieren la enterga que lleuen/ dende el diezmo a qualquier que los bienes conprare que por esta/ cabsa fueren bendidos que la parte cuyos fueros ge lo faga sa/nos para en todo tiempo bien asy commo de la parte contra quien fuere/ fecho.

Et nos, las dichas partes, sobre esto que dicho es e sobre cada/ cosa e parte dello renunçiamos e partimos de nos e de cada/ vno de nos todo tiempo feriado de qualquier que sea de fiesta o de/ pan o vino coger, e a la ley e el derecho que dize que en el logar donde/ fuere conprometido que alli sea juzgado, e a la otra ley en/ que diz que la ynziçion que fuere dada contra derecho non bala. Otro/sy, renunçiamos todas quantes leyes se contienen en los derechos/ e en los hordenamientos. Otrosy, renunçiamos toda apelaçion e/ suplicaçion e reduçion e reconbençion e aluidrio de buen ba/ron e de los buenos onbres, e toda rason e exençion que por nos/ podamos aver e dezir e mostrar e allegar nos o qualquiera de/ nos, que non balan nin aprouechen en tiempo que sea contra esta carta/ de conpromiso nin contra lo que fuere mandado e hordenado e/ juzgado e sentenciado por los dichos nuestros juezes e allcaldes ar/vitros e arvitrades en todo tiempo o en parte, que maguer lo diga/mos o alleguemos o mostremos que non balan nin seamos/ resçevidos maguer derecho sea. Ca nos e cada vno de/ nos las renunçiamos todo para en todo tiempo, e todas las otras/ leyes e derechos escriptos o non escriptos, asy eclesyasticos commo (*Rúbrica*) (*Fol. 3 v^o*) seglares, e la ley en que diz que general renunçiaçion de leyes que omme faga/ que non bala.

E nos, los dichos Martin Ochoa e Pero Martinez, renunçiamos es/presamente e partimos e quitamos de todo nuestro fabor e ayuda/ e nos, las dichas partes, queremos e otorgamos, sy alguna moduçio o duda o escuridad oviere en este conpromiso, que la sentencia/ o sentencias, mandamiento o mandamientos que los dichos nuestros juezes e allcaldes/ arvitros e arvitradores, estando conjuntamente de vn acuerdo,/ que por la su palabra dellos sea declarado o mandado o mijorado/ e que lo declaren e mijoraren, que bala e sea firme en todo tienpo asy/ commo sy en el dicho logar do falliesçiese fuese escripto espresamente/ asy commo sy en el dicho logar fuese fecho. E nos, las dichas partes,/ damos todo poder conplido a los dichos nuestros juezes e allcaldes ar/vitros e arvitadores para que oyen e libren estos dichos plitos e/ querellas e demandas e aççiones de oy dia que esta carta de conpromiso es/ fecha fasta los dichos ocho dias primeros syguientes e,/ entretanto, en qualquier dia e hora que querran e les plazera.

E/ porque esto es verdad e sea firme e non benga en duda otor/gamos esta carta de conpromiso para cada vno de nos, las dichas partes,/ la suya, ante Rodrigo Ochoa de Ameçaga, escriuano del rey e/ de la reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus regnos e señorios, que presente esta,/ al qual rogamos e mandamos que la escriba o faga es/cribir fuerte e firme, a vista e consejo de letrados, vna e/ dos e mas bezes la torne a fazer todavia fasta tanto que/ sean firmes e valederas en todo juyzio o parte que paresçieren,/ e las sygne de su sygne en testimonio e de a cada vna de nos,/ las dichas partes, la suya.

Fecha e otorgada fue esta dicha carta/ en el dicho logar de Çalduondo por los dichos Pero Martinez e Pero Martinez (*sic*) e Martin/ Ochoa dentro en las casas donde bibe e faze su constante/ morada el dicho Rodrigo Ochoa de Ameçaga, a treynta e/ vn dias del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto/ de mill e quatroçientos e nouenta e seys años.

Testigos que fueron/ presentes a todo lo que dicho es Juan Perez de Çabala e Martin de Ocariz (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) e Juan de Yloa e Ferrando de Ylarduy, vezinos e moradores en el dicho logar de/ Çalduondo, e otros.

E yo, el dicho Rodrigo Ochoa de Ameçaga,/ escriuano e notario publico susodicho, que presente fuy a todo lo que suso/dicho es en vno con los dichos testigos, por ende, a ruego e otorgamiento/ de las sobredichas partes conprometientes, fize escriuir e/ escriui este conpromiso en estas syete planas de pa/pel fecho a quartones e en fin de cada plana mi ru/brica e señal. E, por ende, fiz aqui este mio sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad. (*Rúbrica*./)

En el logar de Çalduondo, a treynta vn dias del mes de otu/bre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos/ e nobenta e seys años, este dicho dia, en presençia de/ mi, Rodrigo Ochoa de Ameçaga, escriuano del rey e de la/ reyna, nuestros señores, e testigos de yuso escriptos paresçieron/ e presentes los señores Pero Sanchez de Vicuna e Martin/ Abad de Narbaxa, clerigos, e Ochoa Sanchez de Vicuna e Juan de/ Velasco e Martin de Yriarte, juezes arbitros e arbitra/dores tomados e escogidos entre partes, conbiene a saber,/ de la vna parte Pero Martinez de Narbaxa e Martin Ochoa de Jaure/gui, sobre razon de çiertas diferencias e debates que ay/ entre las dichas partes sobre çierta casa e huerta e hera/ e heredades.

Los quales nuestros juezes dixieron, bisto/ ante todas cosas el poder e cargo a ellos dado e dirigi/do, e bisto ante todas cosas el poder a nos dado e açep/tado, e por mayor abondamiento ahora lo açeptamos, (*Rúbrica*) (*Fol. 4 v^o*) e, bien asy, auida su ynformaçion con escripturas e de personas de/ creher que cada vna de las partes les dieron e presentaron, so/bre lo qual todos conjuntamente, auido su deliberaçion acuer/do, teniendo a Dios ante nuestros (*tachado: juezes*) ojos, dixieron que fallauan/ e fallaron que debiamos mandar e mandaron quel dicho Martin Ochoa/ de y pague al dicho Pero Martinez los onze mill mrs. del prinçipal/ de las casas e, sy mas se fallare en esa cuenta, mas.

Yten/ mas, mandamos que le pague lo del trespaso de Çegama el/ dicho Martin Ochoa al dicho Pero Martinez lo que se fallare por cuentas/ verdaderas e, sy non se pudieren conçertar sobre las cuentas,/ que Pero Martinez jure en Santa Luzia e que tanto le pague el dicho/ Martin Ochoa.

Yten mas, mandamos por quanto el dicho Pero Martinez res/çebio dapño por entremeterse en las dichas faziendas/ por quanto dio çiertas bacas e yegoas, mandamos, para en/ deduçion deste dapño, que le de el dicho Martin Ochoa otros mill/ e çient mrs. e cunpla el dicho Martin Ochoa estos mrs. suso/ dichos e fanegas de trigo para el día e fiesta de Penteco/stes primero que biene.

E, sy por bentura, para aquel dia non/ conpliere el dicho Martin Ochoa, le aplicamos todos los dichos/ vienes al dicho Pero Martinez. E en este comedio este e quede el/ dicho Pero Martinez poderoso en todos los dichos bienes, asy casa commo/ heredades, todo lo suodicho en la forma sosudicha.

Vsando/ del poder a nosotros dado e otorgado declaramos e sentencia/mos, arbitrando, conponiendo e ygoalando commo juezes arbi/tros, so pena de la pena maior del dicho conpromiso, en estos escriptos/ e por ellos, todos los juezes syendo conformes los que/ son, Pero Sanchez e Martin Abad, clerigos, e Ocho Sanchez de Vicuña e Juan/ de Velasco e Martin, fijo de Pero Ybañez, vezinos e moradores de la/ dicha Çalduondo. E condenaçion de costas non hazemos por/ algunas cabsas que a ello nos mueben. E asi lo pidimos/ por testimonio. Otrosy, mandamos que a los juezes nos den de costas/ e a lo que ellos quisyeren.

E con tanto le damos por quito al (*Rúbrica*) (*Fol. 5 r^o*) dicho Martin Ochoa de todos los dares e tomares que ha auido a cabsa/ destas casas e heredades.

Açerca de la renta quel dicho Martin/ Ochoa esta obligado contra Sancho Martinez de Narbaxa por/ las pieças mandamos quel dicho Martin Ochoa pague tres fane/gas de trigo en vno con los otros mrs. e quel dicho Pero Martinez sea/ obligado de sacar a paz e a saluo de la dicha obligaçã de la/ dicha renta.

Pronunçiada fue esta dicha sentencia en el dicho/ lugar de Çalduondo a treynta e vn dias del mes de otubre,/ año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatrocientos e/ nouenta e seys años. Testigos que fueron presentes a todo lo que/ sobredicho es Juan Lopez, fijo de Pero Lopez, vezino e morador del lugar/ de Galarreta, e Ferrando de Çalduondo,

criado de Rodrigo Ochoa, e/ Pero Martinez de Luçuriaga, dicho sobrenonbre Pero Varria, e Francisco,/ criado de mi, el dicho Rodrigo Ochoa, e otros.

E, sy por/ auentura entre tanto oviere menester bender las dichas he/redades para fazer la dicha paga al dicho Pero Martinez, venda el/ dicho Martin Ochoa, etc.

E la qual dicha sentencia asy leyda, dixieron/ las dichas partes que consentian e absentian e consentieron/. Testigos, los sobredichos.

E yo, el dicho Rodrigo Ochoa/ de Ameçaga, escriuano e notario publico susodicho, que fuy/ presente a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos/ testigos, por ende, por otorgamiento e pedimiento de las sobre/dichas partes, esta sentencia arbitraria fiz escriuir e/ escriui en estas tres planas de quarto de pliego/ de papel de la marca menor fechos a quartones e/ fin de cada vna pusy mi rubrica e señal. E,/ por ende, fiz aqui este mio sig (*signo*) no/ a tal en testimonio de verdad./ Rodrigo Ochoa (*Rubricado*).

16

1504, Noviembre, 12. Cueva de San Adrián.

Los parzoneros de Alzania, por un lado, y los lugares de Araya y Albéniz, por otro, apean la parzonería por la parte de Ubarrundia en los términos de “Pagaelorza”, “Zamazalguia”, “Umandia”, “Atoaguibel” y “Allarte”.

A. M. de Zalduondo.

12 folios, 310x220 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia simple de otra copia certificada el 20 de setiembre de 1665 por Gabriel de Munaín y Elorduy.

(Véase el texto de este documento que se transcribe en la colección del Archivo Municipal de Aspárrena con el nº 35).

1518, Mayo, 26. Valladolid.

Pero Vélez de Guevara, conde de Oñate, exime a los vecinos de Zalduendo de la obligación de proporcionarle un yantar y una cena y toda la leña que necesite mientras esté en el lugar, a cambio del pago de ciento cincuenta ducados.

A. M. de Zalduendo. Nº 28.

Papel vitela, 3 folios, 330x240 mm. Caja de escritura 250x190 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Letra inicial decorada a colores. Caja de escritura decorada con dibujos a colores.

(Fol. 1 r^o) Sepan quantos esta carta de venta vie/ren commo yo, don Pero Velez de Gueuara, conde de Oñate e señor de la casa de Gueuara, tierra e valle de/ Leniz, digo que, por quanto vos, el conçejo, vezinos e morado/res, omnes labradores de la mi villa de Çalduendo, que/ es en la prouincia de Alaua, mis pecheros e basallos,/ me soys tenudos e obligados a me dar cada año/ del mundo, continua e perpetuamente, dos jantares, conbie/ne a sauer, vn yantar e vna çena a mi persona e a los o/tros de mi casa. E, assi mismo, me soys obligados de tra/herme e proberme a vuestra propria costa e mission de toda/ la lleña de que yo tobiere nesçessitat para probimiento de mi ca/sa todos los tiempos que estouiesse en la dicha villa de Çalduendo./ E vos, los dichos omnes labradores, mis vasallos e pecheros,/ deziades que el dicho serbimiento de lleña e jantares, non enbargante/ que a mi e a los otros señores de la dicha casa de Gueuara, mis an/teçessores, abiades dado e seruido en algunos tiempos, que aquello/ tal abia sido e hera ynposiçion nueva, puesta voluntariosamente,/ non enbargante que, commo dicho es, de tiempo ynmemorial a esta par/te abiades estado en possession de darme el dicho yantar e ce/na e seruimiento de lleña.

Sobre que se mouio pleyto entre mi e vos,/ los dichos mis vassallos e omnes labradores, vezinos de la dicha mi villa de Çal/duendo. E, agora, con vos, los dichos mis vasallos, vine en voluntad de/ tomar assiento e ygoala e daros lugar para que redimiessedes vuestra/ bexaçion e tributo que por razon de lo susodicho me debeys e soys o/bligados a dar e pagar e seruir, e venderos el derecho e açion/ que a los dichos yantares e seruimiento de lleña sobre vosotros tengo, a/ssi por quitarme de los dichos plitos e contiendas que dende me podian/ nasçer commo por la mucha nesçessitat con que de presente me allo de di/neros para pagar muchas deudas que tengo de muchas costas/ e gastos que se me han ofresçido de muchos pleytos que he tenido/ e tengo oy en dia por defender el mayorazgo de la dicha mi ca/sa de Gueuara. E porque de presente non me allo con ningunos vienes con/ que pagar las dichas deudas y los vienes que menos perjuyzio hazen/ al dicho mi mayorazgo son daros lugar a vos, los dichos mis va/sallos, a la dicha redençion e bexaçion e fatiga del dicho seruido de/ lleña e jantares. E porque la dicha casa de Gueuara e condado de/ Oñate con todos sus señorios e juridiçiones çebibles e crimina/les, altas e vaxas, con su mero, mixto ynperio e con todos/ los otros pechos e derechos e seruimientos, rentas e açiones e serbi/dumbres e con todas las otras cosas anexas e debidas e/ pertenesçientes a la dicha casa de Gueuara son e han sido de (Fol. 1 v^o) tiempo ynmemorial a esta parte bienes e rentas e señorío avincula/do a mayorazgo e ynpartibles e

sojetos a derecho e vinculo de may/orazgo. E por esta razon e porque non pude hazer la dicha contra/taçion e venta del dicho derecho e açion de jantares e seruimiento de lleña/ sin espresa liçençia e mandado de sus altezas, suplique a la reyna e/ al rey, su hijo, nuestros señores, me mandasse dar e diesse liçençia, poder e/ facultad para vender e enajenar e desmembrar del dicho mayorazgo/ el dicho derecho e açion e propiedat e señorío que sobre vos, los susodichos/ mis vasallos, tengo del dicho jantar e çena e seruicio de lleña. Los qua/les me mandaron dar e dieron la dicha liçençia e poder e facul/tad, su thenor e forma de la qual dicha liçençia es en la forma se/guiente.

Doña Iohana e don Carlos, su hijo, por la gracia de Di/os, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Nabarra, de las/ Dos Seçilias, de Iherusalen, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia,/ de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Mur/çia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Ys/las de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçe/ano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques/ de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, mar/queses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Bor/goña e de Brabante, etc. condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por quanto por parte de vos, don Pero Velez de Gueuara, conde de Oñate, nos es fe/cha relaçion que vos teneys neçessidad de algunas contias de mrs. para (*interlineado: asi*) com/plir e pagar lo que debeys de los testamentos de vuestros padre e madre commo/ para pagar otras deudas que abeys fecho en pleytos que abeys tratado e tra/tays sobre cosas tocantes a vuestro mayorazgo, los quales estays obligado a com/plir e pagar a plazos passados, e para pagarlas non teneys dineros nin otros/ vienes fuera de vuestro mayorazgo nin los podeys pagar de las rentas del porque/ avn non vasta para sostener vuestra casa. E para complir lo susodicho queriades ven/der diez mill mrs. de renta que teneys de renta sobre los diezmos e rentas de/ vuestras anteyglesias de Santa Maria de Oxinondo e de Sant Juan de Vsarraga, que son/ en la juridiçion de la villa de Vergara, e los dos jantares que teneys en el vuestro lugar/ de Çalduendo porque son los que sin menos perjuyzio de vuestro mayorazgo podeys/ vender. E porque non lo podeys hazer sin nuestra liçençia por ser commo son vienes de/ vuestro mayorazgo sujetos a restituçion, nos suplicabades e pediades por/ merçed vos diessemos liçençia e facultad para ello o commo la nuestra merçed/ fuesse. E nos, teniendo por cosa justa e merito que cunplays los testamentos de/ los dichos vuestros padres e pagueys las otras deudas que habeys echo en seguir/ los dichos pleytos tocantes al dicho vuestro mayorazgo si ansi es que non te/neys otros vienes fuera de vuestro mayorazgo de que podays pagar las co/sas susodichas e que los dichos diez mill mrs. que ansi quereys vender sobre/ los diezmos de las dichas dos anteyglesias e los dichos dos jantares/ que teneys en los dichos lugares de Çalduendo e Vergara son cosas de que (*Fol. 2 r^o*) sin menos perjuyzio del dicho vuestro mayorazgo podays disponer e conertiendo/ el preçio que por ellos vos dieren en la paga de las dichas deudas e descargo/ de los dichos testamentos e non en otra cosa alguna, por la presente, de nuestro pro/prio motu e çierta sçiençia e poder real absoluto de que en esta parte que/remos vsar e vsamos, vos damos liçençia e facultad para que para com/plir lo susodicho podays vender e vendays los dichos diez mill mrs. de los/ dichos diezmos e rentas de las dichas anteyglesias e de los dichos

janta/res del dicho lugar de Çalduerdo a la persona o personas e por el preçio o preçios que quisierdes e por vien tobierdes, e otorgar sobre ello todas las/ cartas de ventas e otras escrituras e obligaciones con todas las/ fuerças (*interlineado: e firmezas*) que conbengan e sean neçessarias sin embargo que los dichos vienes/ esten puestos e metidos en el dicho mayorazgo e de las clausulas e vincu/los e somisiones, restituçiones e condiçiones del e de las otras leyes/ e ordenanças que en contra dispensan. Con todo lo qual nos, de la dicha/ nuestra çierta sçiençia e proprio motu e poderio real, dispensamos e lo/ derogamos e abrogamos e damos por ninguno e de ningun valor y effe/cto, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante./

Pero es nuestra merçed e mandamos que, fasta en la dicha contia que ansi ven/dierdes por los dichos diez mill mrs., seades obligado a meter e poner/ en el dicho vuestro mayorazgo todos e qualesquier vienes que durante vuestra vi/da adquirierdes, las quales nos, por la presente, fasta en la dicha contia me/temos e habemos por metidos e subrogamos en lugar de los dichos/ diez mill mrs.

E por esta nuestra carta mandamos a los del nuestro Consejo/ e oydores de las nuestras audiencias, corregidores e asistentes e alcaldes/ e alguaziles e otras justiçias, caualleros, escuderos e offiçiales e ommes buenos/ de todas las nuestras ciudades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que assi/ lo goarden e cunplan e fagan goardar e conplir, e que contra ello nin cosa alguna nin/ parte dello non vayan nin passen nin consientan yr nin passar en tiempo alguno nin por al/guna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a/ cada vno que lo contrario fiziere.

Dada en la villa de Vallid, a quinze dias del/ mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez/ e ocho años. Yo, el rey. Yo, Antonio de Villegas, secretario de la Reyna e del rey,/ su hijo, nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

En las spaldas de la dicha pro/uision estauan escriptos los nonbres siguientes. Iohanes Lesamarge. P. Opus, liçen/ciatus. Don Garcia.

Por ende, yo, el dicho don Pero Velez de Gueuara, conde de Oñate,/ por virtud de la dicha liçençia, poder e auctoridat a mi dada e otorgada por la/ Reyna e el rey, su hijo, nuestros señores, para azer e otorgar la dicha venta que de su/so ba encorporada, otorgo e conosco que de mi firme e libre e buena voluntad/ vendo e do por venta llana a vos, el dicho conçejo, vezinos e moradores, omes pe/cheros e labradores, mis vassallos, vezinos e moradores de la dicha villa de Çal/duendo, todo el derecho e açion e propiedad que yo tengo sobre vosotros/ del dicho jantar e çena e seruimiento de lleña. E quiero y es mi voluntad que para a/gora e para sienpre jamas vos, el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha/ mi villa, mis vassallos e pecheros, los que oy soys e los que despues de voso/tros fueren e vinieren en la dicha villa de Çalduerdo, seays libres e quitos y (*Fol. 2 v^d*) esentos del dicho serbiçio de lleña e jantar e çena e que a mi nin a mis hijos e/ subçessores que despues de mi fueren dueños e señores de la

dicha casa de Gueuara/ e de la dicha mi villa de Çaldueño deys nin seays obligados de dar la dicha/ jantar nin hazer nin traher el dicho seruimiento de lleña non enbargante que yo e/ los dichos mis subçessores estemos en la dicha villa en mucho tiempo nin en/ poco, directa nin yndirectamente, por ninguna causa nin razon que sea. El qual/ dicho derecho e propiedad e señorío e aççion que sobre vosotros tengo del dicho/ seruimiento de lleña e jantares vos vendo, commo dicho es, por virtud de la dicha li/çençia e para conplir e pagar las deudas e nesçessidades conteni/das en ella por precio e contia de çiento e çinquenta ducados de oro e/ de justo peso que por ello me abeys dado, hallando ser justo e verdadero pre/çio que por la dicha seruidunbre me debiays dar por quanto non alle quien mas/ nin al tanto me diesse aunque puse mis diligencias por toda la comarca. E./ si algo mas valiere, de la tal demasia vos fago gracia e merçed, agora sea en poca can/tidad agora sea en mayor hacienda. Para lo qual renunçio la ley de Alcalá que abla cer/ca del engaño allende de la meytad del justo preçio, seyendo çierto e çertifica/do por el presente escriuano de la dispusiçion e ayuda.

De los quales dichos çiento e çin/quenta ducados de oro me llamo e otorgo por vien contento e pagado a toda/ mi voluntad por la muy conplida e real paga que dellos me fezistes e passaron/ del vuestro poder al mio vien e realmente e me los distes e pagastes en dineros de o/ro antel escriuano e testigos desta carta los dichos çiento e çinquenta ducados de oro e/ su montamiento, que son çinquenta e seys mill e dozientos e çinquenta mrs.

Lo qual hauer/ sido e pasado ansi e auer pagado al dicho señor conde la dicha parte del dicho conçe/jo e omes labradores los dichos çiento e çinquenta ducados de oro yo, el escriuano e notario/ publico que de yuso me suscribiere, fago fe que en presençia mia los dieron e paga/ron.

E en razon de la paga renunçio e parto de mi fauor e ayuda la ley e exe/çion del mal engaño, del aver nonbrado e non visto e non dado e non contado e non res/çiuido, e las dos leyes del fuero e del derecho, la vna ley en que dize que el escriuano e/ testigos de la carta deuen ver hazer la paga de dineros o de otra cosa qual/quier que lo vala, e la otra ley en que dize que fasta dos años primeros venientes/ es ome tenuto de mostrar e probar la paga que haze saluo si aquel o aque/llos que la paga resçioben renunçiare en estas leyes. Otrosi, renunçio la ley del derecho en que dize que, maguer que omme confiesse e conosca que es pagado de la co/sa que resçiuiu, que fasta treynta dias pueda dezir e negar que los non resçiuiu, sal/uo ende si espressamente renunçiare esta ley. E yo renunçio las dichas leyes/ espressamente e parto de mi fauor e ayuda e que me non vala nin sea sobre/ ello oydo en juyzio nin fuera del ante ningun juez eclesiastico nin seglar.

Por/ ende, de oy dia e hora que esta carta de venta es fecha en adelante, me quito/ e me desuisto por mi e por mis hijos e subçessores e dependientes, señores que/ son e fueren de la dicha casa de Gueuara, para agora e para siempre jamas,/ del dicho seruimiento de lleña e çena e jantares que vos, los susodichos mis vasallos,/ me debiaades y erades obligados a me dar e pagar e seruir segun e commo/ dicho es e segun e commo e por la razon susodicha e de la dicha possession, vso e/ costunbre e derecho çebil e actual e corporal en que he estado y estobieron mis/ antepassados, señores de la dicha casa de Gueuara. E vos fago quitos e

fran/cos y esentos del dicho seruimiento de lleña e jantares a vos, los dichos mis vassa/llos, vezinos e moradores en la dicha villa, e a los que despues de vos seran (*Fol. 3^{ra}*) para agora e para siempre jamas, quitando e desmembrando el dicho derecho e acción e/ seruimiento e tributo de los dichos jantares e lleña de la dicha mi casa e mayorazgo del/ por virtud de la dicha licençia e auctoridad.

E obligo a mi persona e a todos/ mis vienes, muebles e rayzes, abidos e por auer, e a la dicha mi casa de Gue/bara e rentas proprias della, e de vos hazer çierta e sana e buena e/ de paz la dicha venta que vos fago de todas e qualesquier persona o personas/ que contra ello vos fuere o veniere en qualquier tiempo del mundo e por qual/quier razon, titulo e causa que sea. E pongo e prometo mi fee commo cauallero/ de non yr nin venir contra esta dicha carta de venta nin contra cosa de lo en ella con/tenido por mi nin por ynterpositas personas en ningun tiempo del mundo nin por ningu/na nin alguna causa que sea o ser pueda. E, si lo fuere o passare, que me non vala nin/ sea oydo sobre ello en juyzio nin fuera del. Para todo lo qual assi e segun e commo/ dicho es tener e guardar e complir e pagar, obligo a la dicha mi persona e bienes en/ forma.

E si lo susodicho segun e commo dicho es non atouiere e goardare e conpliere/ e contra el thenor e forma dello en ningun tiempo del mundo fuere o passare, por esta carta/ ruego e pido e do poder conplido a la reyna e al rey, su hijo, nuestros señores, e a los/ señores del su muy alto Consejo e oydores de la su muy real audiènçia e al/caldes de la su casa e corte e chançelleria e a todos los otros juezes e justiçi/as de todas e qualesquier çiudades, villas e lugares destos reynos e/ señorios ante quien la dicha carta de venta paresçiere e fuere pedido con/plimiento de justicia de lo en ella contenido, a cuya juridiçion espressamente me so/meto renunçiendo mi proprio fuero e domiçilio e preuillejo para que./ seyendo requeridos por parte de vos, el dicho conçejo, vezinos e moradores, mis va/sallos, me conpellan e apremien a lo ansi tener e goardar e complir e pa/gar todo lo contenido en la dicha carta de venta, assi por via de execuçion/ y enterga commo en otra qualquier manera que cumpla, para validaçion/ e firmeza de todo lo en esta dicha carta de venta contenido assi e a tan com/plidamente commo si por los dichos reyna e rey, nuestros señores, e todos los/ otros e qualesquier juezes e justicias a mi pedimiento e requerimiento assi ouie/sse seydo sentenciado por su juyzio e sentencia diffinitiba e la tal por mi fuesse consen/tida y hemologada e passada en cosa juzgada.

Sobre lo qual yo, el dicho don/ Pero Velez de Gueuara, conde de Oñate, renunçio e parto de mi fauor e ayuda/ que non pueda dezir nin allegar que dolo nin lesion ynçidio en ello nin me dio causa/ al otorgamiento desta carta nin pueda pedir nin demandar nin resçebir bene/fiçio de restituçion in integrun nin otra restituçion alguna. Otrosi, renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e partidas e ordena/mientos viejos e nuebos, canonicos e çeuiles, escriptos e por escrebir, comu/hes e muniçipales e todas eseçiones e defensiones e buenas razones/ e todas e qualesquier replicaçiones e condiciones e todo vsó e toda/ costunbre e toda bula e rescripto e constituçion e dispensaçion apostolica cons/tituyda o por constituyr e todas gracias e merçedes de papa o de rey o de reyna/ o de otros señor o señores qualesquier, eclesiasticos o seglares, assi espeçiales/ commo generales, ganadas o por ganar, que en contrario de lo que dicho es y en/ esta dicha carta se contiene e parte della sea, que me non vala a mi nin a otro/ por mi nin sea sobre ello oydo en juyzio nin fuera del.

E si çerca desta dicha/ carta de venta algunas otras solenidades e firmezas e renunçiaçiones se (*Fol. 3 vº*) requiriere de derecho ser espaçificadas e declaradas para firmeza e validaçion/ e corroboraçion de lo en ella contenido e de cada cosa e parte dello yo, por la/ presente, he e abre agora y en todo tiempo del mundo y he aqui por ynsertas e/ espaçificadas e declaradas e espaçificadas de palabra a palabra para/ que esta dicha carta de venta e lo en ella contenido sea firme e valedero./ Sobre todo esto que dicho es renuncio e parto de mi fauor e ayuda la ley e/ derecho que dize que general renunçiaçion de leyes que ome faga non vala.

En/ fee e testimonio de lo qual otorgue la susodicha carta de venta ante Johan/ Gonçalez de Langarica, escriuano e notario publico de la reyna e del rey, su hijo,/ nuestros señores, en la su casa e corte y en todos los sus regnos e señorios,/ al qual le ruego e mando que la escriba o faga escribir e la de signada con/ su signo a vos, los dichos mis vassallos, labradores, vezinos de la dicha mi villa/ de Çalduendo.

Que fue fecha e otorgada en la muy noble villa de Val/ladolid, estando en ella la corte e chançelleria de la reyna e del rey,/ su hijo, nuestros señores, a veynte e seys dias del mes de mayo del año/ del nasçimiento de nuestro señor e saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e dize/ ocho años.

A lo qual son testigos que presentes fueron, espeçialmente para/ esto llamados e rogados Juan Lopez de Leçarraga, fijo de Juan Lopez de Leçar/raga, morador en la dicha villa de Çalduendo, e Rodrigo Moreno, e Andres/ Ortiz de Ydigoras, camarero del dicho señor conde, los quales vieron/ firmar de su nonbre en este registro al dicho señor conde e assi mismo/ firmaron. El conde de Oñate. Andres. Juan de Leçarraga. Rodrigo Moreno./

E yo, Joan Gonçalez de Langarica, escribano e notario publico susodicho de la reyna/ e del rey, su hijo, nuestros señores, fuy presente a todo lo que susodicho/ es e en esta dicha carta de benta se contiene en vno con los dichos testi/gos, e de otorgamiento del dicho señor don Pero Belez de Guevara, conde de/ Oñate, e pidimiento e requerimiento de la parte de los dichos omnes labra/dores, vezinos e moradores en la dicha villa de Çalduendo, la susodicha carta/ de benta fize escribir e sacar e escriui e saque de la apuntadura/ e protocolo horeginal que queda en mi poder firmado del dicho señor/ conde e de los dichos testigos en estas tres fojas de pargamino con esta en que/ va este mio sygno, punto por punto, no añadiendo nin mengoando. E,/ por ende, fiz aqui este mio signo que es a tal (signo) en fee e testimonio/ de verdad./ Juan Gonzalez (*Rubricado*)/

Ba escripto entre renglones do diz/ asy, e en otro lugar do diz firmeza. Vala e no le enpezca.

1518, Mayo, 26. Valladolid.

1518, Junio, 25. Zalduendo.

El conde de Oñate ordena a sus vasallos de Zalduendo que le paguen los veinte mil maravedís que le deben por la mitad del molino de Zalduendo que les había vendido. Y los representantes del conde extienden las correspondientes cartas de pago.

A. M. de Zalduendo. Nº 26.

2 folios, 185x115 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) Conçejo, justiçia y regimiento, vezinos e moradores de la mi villa de Çalduondo, mis/ vasallos. Yo vos mando que de los veynte mill mrs. que me deveys por razon de la venta/ que yo vos fize de las mis medias ruedas de Çalduondo deys y pagueys a Juan Gonzalez/ de Langaryca, escrivano, vecino de Arriola, nueve mill mrs. que del yo he reçiبدو e tomado/ su carta de pago a las espaldas desta e con esta mia vos los reçiبدو en cuenta los/ nueve mill mrs. Fecho en la villa de Vallid, a veynte seys dias del mes de mayo/ de mill e quinientos e dize-ocho años./ El conde de Oñate. (Rubricado)./

En syete dias del mes de junio del dicho año el dicho Juan Gonzalez de suso contenido *(ilegible...)* Ochoa Saez de Vicuña./

Testigos, Martin Saez, ferrero, e Pero Ochoa, merino, e otros vezinos de Çalduondo.

(Fol. 1 vº) Yo, Juan Gonzalez de Langarica, escriuano, vezino del lugar de Arriola, otorgo e conozco que reçiبدو de vos, el conçejo, vezinos/ e moradores en la villa de Çalduondo los nueve mill mrs. contenidos de que vuestro señor,/ el dicho señor conde, me hizo librança en vosotros, e porque me los abeys pagado/ me doy por contento e pagado dellos e vos doy por libre. En fee de lo qual vos doy/ el presente conosçimiento a las espaldas de la dicha librança firmado de mi nonbre/ e testado de mi mano. Fecho en Çalduondo a veynte e çinco dias del/ mes de junio de mill e quinientos e diez e ocho años./ Es la contya nueve mill mrs./ Juan Gonzalez. (Rubricado).

(Fol. 2 rº) (Cruz) Conçejo, justiçia y regimiento, vezinos e moradores de la mi villa de Çalduondo. Yo vos mando/ que deys y pagueys a la condesa de Oñate, mi muger, onze mill mrs. que vos/ restan de pagar de los veynte mill mrs. que me deuiays por razon de la venta que/ yo os fize e otorgue de las mis medias ruedas que yo tenia en los terminos desa/ villa sobre los nueve mill mrs. que yo libre en vosotros a Juan Gonzalez de Langaryca, escriuano, vezino de Arriola, con los quales se cunplen los dichos veynte mill mrs. E con esta/ mia e con la carta de pago de la dicha señora condesa a las espaldas desta vos reçiبدو/ en cuenta e me doy por contento dello. Fecho en Vallid, a veynte e syete dias del mes/ de mayo de mill e quinientos e dize-ocho años./ El conde de Oñate. (Rubricado).

(Fol. 2 v^o) Yo, doña Mençia de Velasco, condesa de Honate, conozco que resçebi de vos, el conçe/yo, justiçia, regidores, vezinos e moradores de la mi villa de Çalduondo, los honze mill/ mrs. contenidos en este mandamiento del conde, mi señor, de esta parte contenidos. De los/ dichos honze mill mrs. les doy carta de pago por quanto, commo dicho es, otorgo haverlos resçebi/do de vos, los sobredichos. E porque de ello seays çiertos hos doy esta carta de pago firmada/ de mi nonbre. Fecha en Guevara, a dos dias del mes de junio de mill e quinientos e diez e ocho/ años. Es la cuantia deste conoçimiento onçe mill/ maravedis./ La condesa de Oñate. (Rubricado).

Conozco yo, Diego Lopez de Guevara, criado del conde e condesa de Hoñate,/ mis señores, que reçiby (*ilegible por pliegue .../...*) mi señora, de vos (*ilegible por pliegue ...*) honze mill mrs. en este libramiento contenidos. E porque es verdad/ firme aqui mi nonbre. Fecho en la dicha villa de Çalduondo, a/ veynte dias del mes de junio de mill e quinientos e diez e ocho/ años. Es la contia deste conoçimiento honze mill mrs./ Diego/ Lopez. (Rubricado).

19

1518, Noviembre, 13. Oñate.

Juan Pérez de Lazárraga, vecino de Oñate, vende a los vecinos de Zalduendo la mitad del molino de Hoaño, sito en dicho lugar.

A. M. de Zalduendo. Nº 26.
4 folios, 295x195 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 r^o) Sepan quantos esta carta de venta vieren/ commo yo, Juan Perez de Laçarraga, contador,/ de la orden de Santiago, vezino de la villa/ d'Oñate, de mi propia, libre, agradable/ e espontanea voluntad, syn premia nin/ fuerça nin falago nin otro induzimiento nin/ desaguisado alguno, otorgo e conosco que/ vendo e otorgo por vendida por esta carta para agora e syen/pre jamas por juro de heredad a vos, el conçejo e vezinos e/ moradores de la villa de Çalduondo, ques en la probinçia de Alaba,/ para los que agora soys e fuerdes de aqui adelante en la dicha/ villa de Çalduondo e para vuestros herederos e subçesores la/ mitad de las ruedas molenderas con dos piedras de pan moler/ que yo he e tengo e me pertenesçe en la dicha villa de Çalduondo/ e en sus terminos, que se tiene de la vna parte al camino que ban de la dicha/ villa de Çalduondo a Hoaño, e de la otra parte a Vrrustuybiz/car, e de la otra parte al rio

que viene del monte de Hoano. La qual/ dicha mitad de ruedas con las dichas dos piedras de suso non/bradas e declaradas yo ove por titulo de herençia de la señora/ doña Mari Fernandez de Laçarraga e Ameçaga, difunta, que/ en gloria sea, mi prima. E vos la vendo segund e commo yo la/ herede de la dicha doña Mari Fernandez con todas sus entradas/ e salidas e pertenençias e derechos e agoas corrientes e estan/tes, e presas, e sobrepresa, e salto, e sobresalto, e calçes/ que ha e le pertenesçe o pertenesçer puede e debe, en qualquier manera e/ con quantas ha e aver debe, asy de fecho commo de derecho, syn cargo/ nin tributo nin çenso, libre e quita e desenbargada, por preçio e/ contia de çient e ochenta fanegas de buen trigo seco e limpio,/ tal que sea de dar e tomar e medido con la medida mayor que por la/ dicha meytad de rueda me days en compra, de que me llamo/ e otorgo por contento e pagado e entregado a toda mi vo/luntad por quanto vos, el dicho conçejo e vezinos e moradores/ de la dicha villa de Çalduondo os obligays a me dar e pagar/ las dichas çient e ochenta fanegas de trigo a çiertos (*Rubrica*) (*Fol. 1 v^a*) plazos.

E en razon de la dicha paga, sy nesçesario es, renunçio la/ ley de la no ynumerata pecunia e la eßeçion e ley de mal engaño,/ de aver nonbrado, non visto non dado non contado non pagado non res/çibido, e las dos leyes del fuero e del derecho, la vna ley en que diz quel escriuano/ e testigos de la carta deben ver hazer la paga en dineros o en oro o en/ plata o en otra cosa qualquier que la contia vala, e la otra ley en que diz/ que fasta dos años conplidos primeros siguientes es ome tenuto e/ obligado a probar la paga que haze sy aquel que la tal paga resçibe/ ge la negare, e todas las otras leyes e fueros e derechos e razones/ e defensyones e preuilegios e libertades que çerca de lo susodicho hablan.

E/ conosco e otorgo que las dichas çient e ochenta fanegas de trigo/ que por la dicha media rueda me days es su justo e derecho e debido/ preçio, e que non vale mas nin tanto nin falle quien mas nin tanto por/ ella me diese como vos, el dicho conçejo e vezinos de la dicha villa de/ Çalduondo, avnque las truxi a vender en otras partes e personas e hi/ze hazer otras diligençias que de derecho se debian hazer en tal caso./ E, sy mas vale o en algund tiempo pudieren valer la dicha meytad/ de rueda con las dichas dos piedras e con todo lo otro a ella pertenesçido/ de las dichas çiento e ochenta fanegas de trigo, de toda la tal dema/sya fago graçia e donaçion al dicho conçejo e vezinos de la dicha/ villa de Çalduondo, buena e sana, pura e mera e perfecta e non re/bocable que es dicha entre bibos. E, sy nesçesario es, renunçio sobre ello/ la (*tachado: rey*) ley del ordenamiento real quel rey don Alonso, de gloriosa/ memoria, mando hazer e hizo en Alcalá de Henares en que se contie/ne que, sy el vendedor fuere enganado en la mitad del justo e derecho/ preçio, quel conprador es obligado a le tornar la cosa que asy conpro/ con todo lo en ella mejorado. E desde oy dia e ora que esta carta es/ fecha e otorgada me aparto e quito e desapodero a mi e a mis here/deros e subçesores del juro e tenençia e señorío e posesion e pro/piedad que yo he e tengo e me pertenesçe a la dicha mitad de rueda, e/ todo lo do e çedo e trespaso e renunçio e vendo a vos e en vos,/ el dicho conçejo e vezinos de la dicha villa de Çalduondo que agora/ soys o fuerdes de aqui adelante e en vuestros herederos e subçesores/ e en quien vos y ellos quisierdes e por bien tobierdes para que podays (*Rubrica*) (*Fol. 2 r^a*) vender e trocar e donar e cambiar e enajenar e hazer de la dicha mitad/ de ruedas e en todo lo a ella pertenesçido commo de cosa vuestra e suya dellos/ propia, libre e quita, abida e adquirida por vuestro justo e derecho titulo/ e razon. E por esta presente carta pongo en la tenençia e señorío/ e posesion e propiedad de la dicha mitad de

ruedas a vos, el dicho/ conçejo e vezinos de la dicha villa de Çalduondo, real, actual, cor/poral bel casy della, e en señal de posesion, por mayor avondamiento./ ruego al presente escriuano que vos de e entregue esta carta de venta/ que vos asy otorgo sygnado.

E, sy nesçesario es, doy e otorgo todo/ mi poder conplido a vos, el dicho conçejo e vezinos, para que por vuestra/ propia avtoridad, syn liçençia nin mandamiento de juez e syn caher/ por ello en pena alguna, podays tomar e aprehender la dicha/ posesion. E, fasta tanto que ayays tomado e aprehendido la pose/sion de la dicha mitad de ruedas, me constituyo por poseedor e/ nonbre de vos, el dicho conçejo e vezinos, por vuestro poseedor/ ynquillino.

E, para el saneamiento e ebiçion de la dicha mitad de rue/das, obligo a mi persona e bienes, muebles e rayzes, avidos/ e por aver, de hazer buena e sana e de paz en todo tiempo que sea/ a vos, el dicho conçejo e vezinos de la dicha villa de Çalduondo,/ e a vuestros herederos e subçesores, la dicha mitad de ruedas de qualesquier/ persona o personas que vos las pidieren o demandaren o dixieren/ pertenesçerles en qualquier manera, asy por abolengo commo por otro/ qualquier titulo o cabsa que sea, e de tomar el plito e mala voz que las tales/ personas en la dicha mitad de ruedas vos pusyeren o contrariaren en to/do tiempo que sea, e lo seguire a mi costa e misyon fasta lo fenesçer/ e acabar el plito o mala voz que en ella vos pusyeren, e lo sacare/ de todo ello a paz e a saluo al dicho conçejo e vezinos e syn costa/ nin daño alguno del dia que por su parte fuere requerido en mi persona./ sy pudiere ser avido, e sy no notificando ante las puertas de las/ casas de mi continua morada fasta treynta dias primeros syguientes,/ so pena de vos dar e pagar a vos, el dicho conçejo e vezinos de la/ dicha villa de Çalduondo, las dichas çient e ochenta fanegas/ de trigo con el doblo con mas todas las costas e daños e menoscabos/ que sobre ello se le recresçieren por pena e postura e paramiento que sobre/ mi e mis bienes a vos, el dicho conçejo e vezinos, pongo. E, la dicha/ pena e ynterese pagada o non o graçiosamente remitida, (*Rúbrica*) (*Fol. 2 v^o*) que toda bia e todo tiempo sea obligado a guardar e conplir/ todo lo susodicho e cada cosa e parte dello e el saneamiento e ebiçion/ de la dicha meytad de ruedas o qualquier parte dellas. E, sy asy/ non guardare e cunpliere, por esta carta e con ella ruego e pido/ e doy todo mi poder conplido a todos e qualesquier juezes e justicias/ destes reynos e señorios de la reyna e del rey, su fijo, nuestros señores,/ o de otra qualquier parte ante quien esta carta paresçiere e della fuere/ pedido conplimiento de justicia, e a cada vno e qualesquier dellos, a cuya ju/ridiçion me someto renunçiando mi propio fuero e juridiçion e/ domiçilio e la ley syd convenirid para que todo lo susodicho e cada cosa/ e parte dello me lo fagan asy tener e guardar e conplir por todos/ los remedios e rigores del derecho faziendo e mandando fazer/ en la dicha mi persona e bienes do quier que a mi o a ellos fallaren en/trega esecuçion, e los tales manden vender e rematar en publica al/moneda o fuera della, e de los mrs. que montaren e valieren entreguen/ e fagan luego pago a vos, el dicho conçejo e vezinos, o vuestra voz/ derecha, asy del prinçipal commo de la pena del doblo e costas que/ sobre ello se vos recresçieren de todo bien e cunplidamente en/ guisa que se vos non mengue ende cosa alguna, bien asy e tan conplida/mente commo sy lo susodicho fuese asy mandado, oydo, juzgado/ e sentenciado por los dichos juezes o qualesquier dellos por su juyzio e/ sentencia difinitiba e la tal sentencia por mi fuese consentida e pasada/ en cosa juzgada.

Sobre que renunçio todas e qualesquier leyes, fue/ros e derechos e razones e defensyones e prebillejos e franquezas/ e libertades que çerca de lo susodicho hablan. E, otrosy, renunçio/ la ley del derecho en que diz que general renunçiacion de leyes que omme/ faga non vala.

En testimonio e firmeza de lo qual otorgue esta/ carta de venta ante Miguel Saez d'Elorduy, escriuano e notario publico de/ sus altezas, que esta presente, e a los presentes ruego que sean dello/ testigos. E lo firme de mi nonbre.

Que fue fecha e otorgada en la/ dicha villa e condado de Oñate, a treze dias del mes de nobienbre,/ año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez/ e ocho años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e vieron otorgar/ e firmar todo lo susodicho al dicho señor contador Juan Perez, Fernando de/ Marquina, escriuano, vezino de la çibdad de Bitoria, e Francisco de/ Larrinaga, escriuano, vezino de la dicha villa d'Oñate, e Juan Lopez de (*Rúbrica*) (*Fol. 3 r^o*) Laçarraga, el moço, vezino de la dicha villa de Çalduondo,/ Juan Perez, Miguel Saez. Ba testado o diz rey, vala e non/ le enpezca.

E yo, el dicho Miguel Saez d'Elorduy, escriuano de la/ reyna e del rey, su fijo, nuestros señores, e su notario pu/blico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios,/ presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos./ Por ende, a otorgamiento del dicho Juan Perez de Laçarraga,/ contador, mi conoçido, e de pidimiento de la parte del dicho/ conçejo e vezinos de la dicha villa de Çalduondo, fize e/ rescibi de mi propia mano esta carta de venta segund que ante/ mi paso en estas dos fojas e media de a medio pliego quarto/ de papel con esta en que ba este mi sygno e queda/ otro tanto en mi poder syn la sygnatura firmado del/ dicho contador Juan Perez. E, por ende, fize aqui este/ mio syg (*signo*) no que es a tal en testimonio de verdad./ Miguel/ Saez (*Rubricado*).

(*Fol. 3 v^o*) Benta otorgada por el contador Juan Perez/ de Laçarraga al conçejo e vezinos de la villa de/ Çalduondo de vnas medias ruedas que en/ termino de la dicha villa tenia por preçio de/ CLXXX fanegas de trigo./

Pago Juan Lopez por esta/ escriptura.

(*Fol. 4 r^o*) (*Cruz*) Yo, Juan Ybañez de Laçarraga, vezino de Oñate, como padre e procurador de Juan Perez, mi hijo, doy carta/ de pago e de fin e quitamiento a los vezinos del lugar de Çalduondo de todas las/ fanegas de trigo que el dicho conçejo e vezinos abian de dar e pagar al dicho Juan Perez/ por la conpra que hizieron del de la media rueda de Hoañon quel dicho Juan Perez obo de/ doña Mari Fernandez de Ameçaga. E obligo al dicho Juan Perez e sus bienes para que ayane/ e tengan el dicho fin e quito todo tienpo. E para la çertifiçacion dello esta presente, como/ su padre e procurador, firmo de mi nonbre. Ques fecha en Oñate, a dos de setienbre de/ mill e quinientos e veynte e tres años./ Juan Ybañez (*Rubricado*).

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

MUNICIPIO DE ASPARRENA

1

1332, Abril, 2. Vitoria.

Alfonso XI llega a un acuerdo con los señores de la Cofradía de Arriaga para su incorporación a la corona de Castilla. 3

2

1332, Abril, 2. Vitoria.

Alfonso XI da sentencia en el pleito entre la Cofradía de Alava y la villa de Salvatierra concediendo a ésta las aldeas de Zuazo, Adana, Ullibarri, Vicuña, San Román, Eguílaz, Albéniz, Mezquía, Ordoñana, Luzuriaga, Zalduendo, Galarreta, Narvaja, Aspuru y Chinchetru, además de los despoblados de Zumalburu y Albizua. ... 4

3

1362, Febrero, 23, martes. Zalduendo.

Araya y Zalduendo apean y reconocen los mojones entre sus jurisdicciones en los términos de "Malmicuate", "Aistra", "Guirate", "Gaistamele", "Aznabar Eguía", "Fuente de Laxa", "Larrelucea", "San Jorge", "Mirategui Eguía", "Albiatebea", "Mendiguren", "San Adrián", "Leizarrate" y "Sausarán". 4

4

1371, Octubre, 22. Burgos.

Enrique II manda que Salvatierra y sus aldeas estén bajo el patrocinio real y nunca sean dadas en señorío. 5

5

1386, Junio, 20, miércoles. Salvatierra de Alava.

Sancho Sánchez de Galarreta, alcalde de Salvatierra, da sentencia en un pleito que mantenían los lugares de Araya y Albéniz por el uso del prado de Uhoquelua, situado junto a la rueda de Orrago, confirmando el amojonamiento realizado por Martín Pérez de Albéniz, Martín Pérez Burgo, Juan Pérez y Sancho Pérez de Amamio, vecinos de Albéniz.

6

6

1396, Enero, 28, viernes. Salvatierra.

1396, Marzo. Salvatierra.

Narvaja y Luzuriaga pleitean por la posesión del monte “Entre Ambas Aguas”, “Ascoiza” o “Luzuriagabaso”, ante Pedro Pérez de Onraita, alcalde de Salvatierra, y éste da sentencia adjudicándose a Luzuriaga y amojonándolo en los términos de “Gorostimendi”, “Urrigorta”, “Carazaeta” y “Arroyo de Escoriza”.

10

7

1420, Noviembre, 14. Zaldueño.

Pedro de Guevara y Constanza de Ayala, señores de Oñate, donan a Rodrigo Ochoa de Ilárduya unas casas en Zaldueño.

10

8

1430, Noviembre, 16. Cueva de San Adrián.

Salvatierra, San Millán y Zaldueño, por un lado, y Segura, Idiázabal, Cerain y Cegama, por otro, apean y reconocen los mojones de la parzonería de Alzania en los términos de “Iniquitugaina”, “Aldaolagoiti”, “Aldaolabeitia”, “Otzaurre”, “Gazteluberría” y “Sel de Urdaluz”, y se ponen de acuerdo sobre el aprovechamiento de dicha parzonería.

11

9

1439, Diciembre, 9. Término de Arrastea, en la sierra de Aratz.

1441, Noviembre, 7, martes. Cueva de San Adrián.

Diez hombres buenos de Cegama, elegidos por los parzoneros de Alzania, apean y reconocen los mojones de dicha parzonería en la zona de Olza, Aratz y Leizarrate, en

los términos de “Urbiaran”, “Urbiarambea”, “Areizcurceta”, “Areizurdinza”, “Iturriozbea”, “Iturrioz”, “Jaun Lope Asteisarangaina”, “Asquiola”, “Urquiola”, “Leizarrate”, “Aratz”, “Arrasatea” y “Malmicuatea”. 11

10

1446, Marzo, 24. Arriola.

Luzuriaga y Arriola se ponen de acuerdo amojonando el camino del monte alto de Luzuriaga en los términos de “Perraqui”, “Narrusate”, “Arroyo de Narrusatebea”, “Ibarisasi” y “Carezahondoa”. 12

11

1454, Mayo, 7. Término de Malmicuategaina, sierra de Aratz.

Juan García de Zuazo, vecino de Salvatierra, el bachiller Juan Pérez de Larristegui, vecino de Segura, y Sancho Miguel de Zalduendo, vecino de Zalduendo, jueces árbitros, dan sentencia arbitraria en un pleito mantenido por Zalduendo y Salvatierra, por un lado, y Segura, por otro, confirmando el apeo y reconocimiento de mojones hecho por los comisionados de los parzoneros de Alzania en la zona de Urbía, Aratz y Leizarrate, en los términos de “Malmicuategaina”, “Malmicuate”, “Aguirrate”, “Orenosin”, “Orrilabaña”, “Sel de Gorosichipi”, “Leizarrate”, “Asquiola”, “Asquiolagaina”, “Lausoarria”, “Lioteguiburua”, “Idoya” y “Jaun Lope Asteisarangaña”. 12

12

1455, agosto, 20. Araya.

Juan Díaz de Albéniz y Ruy Pérez de Arrain, bachilleres, vecinos de Salvatierra y jueces árbitros, dan sentencia en un pleito entre el lugar de Araya y Pedro Vélez de Guevara, conde de Oñate, declarando que la posesión de los despoblados de Amamio, Gazaeta e Irumbe pertenecen a Araya aunque la jurisdicción es de don Pedro Vélez. 33

13

1456 (1453), Abril, 24. Ermita de San Juan de Amamio, comunero de Araya y Albéniz.

Pedro Ibáñez de Araya, llamado Pedro Lucea, Garci Martínez Balza de Vicuña, Pedro de Larrea, llamado Pedro Herdafira, y Fernando Balza, vecinos de Araya y jueces árbitros, dan sentencia en un pleito que mantenían Araya y Albéniz amojonando el despoblado de Amamio en los términos de “Zuloaran”, “Arbinondoa”, “Zubigaña”,

“Bizubía”, “Orrao”, “Intusi”, “Yalza”, “Isasi”, “Carezurieta”, “Zupasterra”, “Sastibai”, “Madalgarraza” y “Sarriburuebana”. 40

14

1459, Febrero, 17. Villalpando.

Enrique IV confirma a Rodrigo Ochoa de Ilárduya la donación de unas casas sitas en Zaldueño que le habían hecho Pedro de Guevara y Constanza de Ayala, señores de Oñate, el catorce de noviembre de 1420. 47

15

1464, Junio, 13. Ermita de Santa Lucía, Zaldueño.

Diez vecinos de Zaldueño escogidos por los de Araya apean bajo juramento los términos de “Lamiaran”, “Mendiguren” y “Aistara”, que estaban en litigio entre ambos lugares. 51

16

1479, Setiembre, 21. Oñate.

Oñate, por un lado, y Salvatierra, San Millán y Aspárrena, por otro, se ponen de acuerdo fijando las penas que se deben imponer a los ganados prendados en Urbía. . 51

17

1479, Noviembre, 26. Mirándola, Legazpia.

Lope Martínez de Olabarria, vecino de Segura, Pedro López de Elazarraga, de Oñate, y Martín López de Galarreta, de Salvatierra, jueces árbitros, dan sentencia en un pleito entre las parzonerías de Alzanía y el condado de Oñate sobre el aprovechamiento de pastos, y sobre penas y prendarias en Urbía y Olza. 52

18

1481, Junio, 21. Despoblado de Amamio, entre Albéniz y Araya, Alava.

Sancho García de Albéniz, Juan Sánchez de Elejalde, Juan Pérez de Andoin y Ochoa de Albéniz, vecinos de Albéniz, Martín Ladrón de Ocáriz, Juanto de Araya, Juan Sáez de Andoin y Ochoa de Guereñu, vecinos de Araya, apean y reconocen los mojoneres del despoblado de Amamio en los términos de “Ataizbicar”, “Arrigogorra”, “Estonzaguibel”, “Busuaxpil”, “Beoburua”, “Idoya”, “Esquilaramendi”, “La Herrería”, “Arrizuloduna” y “Peña Uburu”. 56

19

1481, Octubre, 26. Araya.

Rodrigo Ochoa de Amézaga, alcalde ordinario de la hermandad de Araya, a petición de Martín Abad de Araya, procurador de Araya, ordena al escribano Juan Ruiz de Luzuriaga que saque un traslado de un apeo y reconocimiento de mojones practicado el 23 de febrero de 1362 por los lugares de Araya y Zaldueño en los términos de "Malmicuate", "Aistra", "Guirate", "Gaistamele", "Aznabar Eguía", "Fuente de Laxa", "Larrelucea", "San Jorge", "Mirategui Eguía", "Albiatebea", "Mendiguren", "San Adrián", "Leizarrate" y "Sausarán".

61

20

1487, Mayo, 7, lunes. Santa Cruz de Campezo.

El protonotario Fernando de Baquedano y Francés de Jaca, alcalde de la Corte Mayor, por parte de Navarra, y el licenciado Alava, alcalde de la Corte y Chancillería, Lope López de Ayala, diputado general, Pedro Fernández de Gauna, Juan Martínez de Larrara, Juan Ortiz de Sarasa y Juan Martínez de Lacha, por la parte de Castilla, firman un capitulado para perseguir malhechores a ambos lados de la frontera.

64

21

1487, Julio, 20. Vitoria.

Diego Sáez de Madrid, alcalde de sacas, diezmos y aduanas del Obispado de Calahorra, da sentencia a favor de la ciudad de Vitoria y hermandades de Alava en un pleito que mantenían con Alfonso Álvarez de Ciudad Real, arrendador de sacas, sobre la declaración de los ganados y el vino que pasaban por las aduanas y el pago de diezmos sobre ellos.

65

22

1489, Junio, 3. Entre Ciordia y Eguino.

Los diputados de Alava y Navarra amojonan los términos de Castilla y Navarra en los términos de "Ubago", "Berberica", "Eznate", "Arbarán", "Egaragoyena" y "Peña Horadada", y fijan penas y prendarias para los ganados.

67

23

1489, Junio, 25. Entre Ciordia y Eguino.

El licenciado Alava, alcalde de la Corte y Chancillería, Martín López de Galarreta y el escribano Diego Martínez de Alava, por la parte de Castilla, y Diego de Baquedano,

abad de Iranzu, Francés de Jaca, alcalde de la Corte Mayor, Juan Fernández de Baquedano y Juan Pérez de Donamaria, clavero de Asiaín, por la parte de Navarra, firman un capitulado para perseguir malhechores a ambos lados de la frontera. 68

24

1490, julio, 3. Córdoba.

Los Reyes Católicos confirman una concordia firmada el 25 de junio de 1489 por los representantes de los reinos de Castilla y de Navarra para perseguir malhechores a ambos lados de la frontera. 68

25

1492, Abril, 17. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan que se cumpla la sentencia dada en la Chancillería de Valladolid en el pleito que mantenían las hermandades de Barrundia y Gamboa y la Junta de Araya con don Iñigo de Guevara, por la cual se declara a dichas hermandades y Junta libres del señorío y pertenescientes a la jurisdicción real. 69

26

1494, Enero, 16. Araya.

Los clérigos Pedro Sáez de Vicuña y Pedro Ochoa de Araya, jueces árbitros, dan sentencia en un pleito que mantenía el lugar de Araya contra el alcaide Ochoa Fernández de Vicuña y el bachiller Juan García de Zuazo, vecinos de Salvatierra, sobre las piedras y cauces de unos molinos pertenecientes a éstos que cerraban el paso del camino hacia el monte Intasia. 70

27

1497, Abril, 22. Burgos.

Los Reyes Católicos ordenan que los escuderos de la Junta de San Millán esperen para poner los alcaldes de hermandad que se les había concedido hasta que el Consejo de las Cosas de Hermandad estudie los nombramientos hechos por Luis de Manzanedo y los recursos presentados por la provincia. 73

28

1498, Febrero, 8. Salvatierra.

Martín Díaz de Santa Cruz y Juan López de Zuazo, escribanos de Salvatierra, dan testimonio de la presentación ante el alcalde ordinario y jurados de la villa de la real

cédula dada en Madrid, el 17 de enero de 1498, confirmatoria de otra del 30 de julio de 1497 por la que se daba facultad a los hidalgos de San Millán para nombrar un alcalde de hermandad.

75

29

1499, Octubre, 30. Término de Eznate, en la sierra de Encia.

El licenciado Alava, alcalde de casa y corte, Lope López de Ayala y Diego Martínez de Alava, alcaide de Bernedo, por la parte de Castilla, y el alcalde Martín de Rada, el bachiller de Navaz, abogado de la corte, y Beltrán de Goragora, presidente de la hermandad de Pamplona, por la parte de Navarra, ratifican la vigencia de un capitulado firmado por ambas partes en 1489 en el que se establecían normas de buena vecindad y penas y prendarias, y se amojonaba la zona de Encia confirmando un apeo anterior en los términos de "Ubago", "Berberica", "Eznate", "Arbarán", "Egaragoyena" y "Peña Horadada".

82

30

1500, Marzo, 26. Araya.

El concejo de Araya vende a María Martínez de Vicuña, vecina de Salvatierra, una rueda sita en el Ayarro de Antequera, con un solar para su ampliación y el salto de agua de Opuru, todo por 110.000 maravedís.

90

31

1500, Agosto, 7. Ermita de Santa Lucía, Zalduendo.

Juan Sáez de Vicuña, vecino de Vicuña, Juan López de Ocáriz, de Galarreta, Juan Pérez de Albéniz, de Albéniz, Juan Martínez de Gordoia, de Gordoia, Sancho Martínez de Narvaja, de Zalduendo, y Sancho Ramírez de Amézaga, de Amézaga, jueces árbitros, dan sentencia a un pleito mantenido por las hermandades de San Millán y Aspárrena, fijando los caminos que cada uno de sus pueblos ha de utilizar para llevar sus ganados a los montes de Encia, Alzania, Olza, Urbía y Ubarrundia.

95

32

1500, Setiembre, 18. Fuente de Eznate, entre Alava y Navarra.

Diego Martínez de Alava y el licenciado Juan Fernández de Arana, en representación de Castilla, y Fernando de Baquedano, Martín de Herrada y el bachiller Pedro de Nabaz, por la parte de Navarra, establecen los mojones entre los dos reinos en las sierras de Encía y Eznate.

95

33

1503, Marzo, 1. Araya.

Juan Sánchez de Vicuña, alcalde ordinario de la Hermandad de Eguílaz y Junta de Araya, a petición de Fernán Sánchez de Vicuña, ordena al escribano Juan González de Langarica que saque un traslado de una escritura dada el 18 de setiembre de 1500 en la que Diego Martínez de Alava y el licenciado Juan Fernández de Arana, en representación de Castilla, y Fernando de Baquedano, Martín de Herrada y el bachiller Pedro de Nabaz, por la parte de Navarra, establecían los mojonos entre los dos reinos en las sierras de Encía y Eznate.

96

34

1504, Abril, 23. Medina del Campo.

La Hermandad de Aspárrena dona a Nicolás de Guevara el terreno y el derecho necesario para construir una ferrería con su casa y su huerta en el término de "Urrespileta", en la parzonería de Alzania, a cambio de setecientos cincuenta maravedís de renta anual.

99

35

1504, Noviembre, 12. Cueva de San Adrián.

La villa de Segura y los vecinos de Cegama, Idiazábal y Cerain, como parzoneros de Alzania, por un lado, y la villa de Salvatierra y la hermandad de Aspárrena, por otro, apean la parzonería con la comunidad de Ubarrundia, propiedad comunera de los segundos.

104

36

1506, Agosto. Valladolid.

Felipe I confirma una carta ejecutoria dada por los Reyes Católicos en Valladolid, el 17 de abril de 1492, por la que se ordenaba que las Hermandades de Barrundia, Gamboa y Junta de Araya dejaran de pertenecer al señorío de don Iñigo de Guevara y pasaran a pertenecer a la jurisdicción real.

122

37

1511, Enero, 7. Salvatierra.

Juana I ordena a los escuderos de la Junta de San Millán que acudan a responder a la petición que había hecho la villa de Salvatierra para que se les quitara el alcalde ordinario de la hermandad y que los pleitos fueran vistos por el alcalde de Salvatierra.

167

38

1511, Diciembre, 15. Burgos.

1529, Octubre, 1. Eguino.

Los lugares de Andoin, Eguino e Ibárguren pleitean con el licenciado Fortún Ibáñez de Aguirre por las tierras y egidos comunes y concejiles que la reina había donado a éste en los términos de los tres lugares. 169

39

1512, Junio, 27. Burgos.

El rey Fernando el Católico ordena que se respeten los privilegios que tiene la provincia de Alava para introducir desde Navarra el trigo, el vino y los mantenimientos que necesitara. 211

40

1512, Julio, 13. Zaldueño.

María Fernández de Lazárraga y Amézaga, señora de Virgala, firma su testamento, estableciendo un vínculo sobre el palacio de Zaldueño y otros bienes. Incluye a continuación la declaración firmada el 17 de enero de 1521 por Juan Lopez de Lazarraga, principal beneficiario del testamento, haciendo una relación de los bienes inmuebles que había recibido y de los que se encontraban vinculados a capellanías. 212

41

1514, Agosto, 19. Valladolid.

Juana I confirma a las Hermandades de Barrundia y Gamboa y a la Junta de Araya que pertenecen a la corona y que nunca serán enajenadas ni entregadas en señorío. 235

42

1515, Mayo, 25. Salinas de Léniz.

Juan Uriarte de Salinas, juez árbitro, da sentencia en un pleito entre Galarreta, Gordoia, Narvaja, Arriola y Luzuriaga, por un lado, y Oñate, por otro, sobre prendarias y caloñas en los montes de Urbía, confirmando en todo otra escritura de 1479. 236

43

1516, Junio, 23. Término de "Urdurango", parzonería de Alzania.

Martín Ruiz de Echeverría, vecino de Cegama, Juan Sánchez de Ilárduya, de Ilárduya, Martín de Gastaminza, de Olazagutia, y Miguel López de Ciordia, de Ciordia, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Segura, Idiazábal, Cegama, Cerain, Salvatierra, San Millán y Aspárrena, parzoneros de Alzania y Urberuaga, por un lado, y el valle de Burunda, por otro, amojonando sus montes y fijando las condiciones de aprovechamiento de los mismos.

237

44

1517, Mayo, 9. Madrid.

Juana I confirma una carta suya dada en Valladolid, el 19 de agosto de 1514, por la que amparaba a las Hermandades de Barrundia y Gamboa y a la Junta de Araya, ordenando que pertenecieran siempre a la corona y nunca fueran entregadas en señoría.

266

45

1520, Octubre, 17. Araya.

Juan Sáez de Vicuña, alcalde ordinario de la hermandad de Eguilaz y junta de Araya, ordena al escribano Juan González de Langarica que saque un traslado de una real provisión expedida por los Reyes Católicos en Córdoba, el 3 de julio de 1490, por la que confirmaban una concordia firmada el 25 de junio de 1489 por los representantes de los reinos de Castilla y de Navarra para perseguir malhechores a ambos lados de la frontera, así como de otra concordia con el mismo fin firmada el 7 de mayo de 1487.

270

46

1522. Salvatierra

Los cabezaleros de Ruy García de Zuazo y Ruy García de Ordoñana, vecinos de Salvatierra, presentan recibos, cuentas y escrituras sobre los bienes dejados a su muerte extendidos entre 1482 y 1522, especialmente sobre la administración de los bienes pertenecientes a los menores hijos del bachiller García de Zuazo y los referentes al pleito que mantuvieron éstos con su madre Catalina de Guevara.

283

MUNICIPIO DE ZALDUONDO

1

1332, Abril, 2. Vitoria.

Alfonso XI llega a un acuerdo con los señores de la Cofradía de Arriaga para su incorporación a la corona de Castilla. 325

2

1332, Abril, 2. Vitoria.

Alfonso XI da sentencia al pleito entre la cofradía de Alava y Salvatierra, concediendo a ésta quince aldeas, Zumalburu y Albizua. 325

3

1362, Febrero, 23, martes. Zaldueando.

Araya y Zaldueando apean y reconocen los mojones entre sus jurisdicciones en los términos de "Malmicuate", "Aistra", "Guirate", "Gaistamele", "Aznabar Eguía", "Fuente de Laxa", "Larrelucea", "San Jorge", "Mirategui Eguía", "Albiatebea", "Mendiguren", "San Adrián", "Leizarrate" y "Sausarán". 326

4

1453, junio, 5. Dehesa de Ordoñana.

Pedro López de Ocáriz, morador en Galarreta, Ferrand Ochoa de Ilárduya, morador en Araya, y Juan Ruiz de Luzuriaga, el mozo, morador en Luzuriaga, jueces árbitros, dan sentencia en las diferencias que mantenían Zaldueando y Ordoñana sobre la propiedad y aprovechamiento de los términos limítrofes. 326

5

1457, Mayo, 7. Ermita de Santa Lucía, Zalduendo.

Martin Pérez, en nombre de Zalduendo, y Juan Pérez, en el de Mezquíá, declaran bajo juramento sobre la propiedad de un pedazo de tierra situado junto a la dehesa de Mezquíá que los de este lugar consideran que es suyo propio y los de Zalduendo que es común de ambos.

334

6

1460, Febrero, 7. Zalduendo.

Fernán Ruiz de Ordoñana, Juan Sánchez de Vicuña, ambos vecinos de Vicuña, Ruy Sánchez de Ordoñana, vecino de Ordoñana, y Juan López de Ocáriz, vecino de Galarreta, jueces árbitros, dan sentencia arbitraria en las diferencias que mantenían los lugares de Zalduendo y Mezquíá sobre la propiedad y el aprovechamiento de los términos colindantes y sobre las penas que se deben imponer a los ganados.

336

7

1461, Marzo, 6. Caicedo de Yuso.

Los diputados, procuradores y comisarios de la Hermandad de Alava dan sentencia a favor del lugar de Zalduendo en un pleito que mantenía con Costanza de Ayala, señora del lugar, la cual les había impedido continuar la construcción de unas ruedas y molinos que estaban edificando en un ejido propio del lugar.

345

8

1464, Junio, 13. Ermita de Santa Lucía, Zalduendo.

Diez vecinos de Zalduendo escogidos por los de Araya apean bajo juramento los términos de “Lamiaran”, “Mendiguren” y “Aistara”, que estaban en litigio entre ambos lugares.

348

9

1465, Setiembre, 25. Zalduendo.

Ochoa de Jauregui, vecino de Zalduendo, y Juanto Goicoa, vecino de Araya, en representación de dichos lugares, nombran a Pedro López de Urabain, vecino de Urabain, y a Ferrán Ruiz de Vicuña, vecino de Vicuña, para que den sentencia arbitraria en las diferencias que ambos lugares mantenían sobre la pertenencia, límites y aprovechamientos de los términos de “Lambarán”, “Mendiguren” y “Aistara”.

361

10

1466, Noviembre, 2. Zaldueño.

Los vecinos de Zaldueño, parzoneros del molino de Hoaña, venden la mitad de dicho molino a Rodrigo Ochoa de Amézaga, alcalde de Zaldueño, por veintidos mil maravedís. 375

11

1469, Noviembre, 3. Galarreta.

Ochoa Abad, Sancho Miguel, Domingo y Farigorria, vecinos de Zaldueño, y Martín Ibáñez, Juan López, Pedro López y Juan Pérez de Iraitia, vecinos de Galarreta, dan sentencia arbitraria en el pleito mantenido por Zaldueño y Galarreta sobre la fijación de mojones desde los términos de Berricabizcar hasta la sierra de Olza. 380

12

1475, Mayo, 24. Dehesa de Mezquía.

Los vecinos de Zaldueño y Ordoñana se ponen de acuerdo sobre las penas y prendarias que deben imponerse a los ganados que pastan en sus términos propios y comunes. 383

13

1481, Octubre, 26. Araya.

Rodrigo Ochoa de Amézaga, alcalde ordinario de la hermandad de Araya, a petición de Martín Abad de Araya, procurador de Araya, ordena al escribano Juan Ruiz de Luzuriaga que saque un traslado de un apeo y reconocimiento de mojones practicado el 23 de febrero de 1362 por los lugares de Araya y Zaldueño en los términos de "Malmicuate", "Aistra", "Guirate", "Gaistamele", "Aznabar Eguía", "Fuente de Laxa", "Larreluca", "San Jorge", "Mirategui Eguía", "Albiatebea", "Mendiguren", "San Adrián", "Leizarrate" y "Sausarán". 385

14

1486, Octubre, 23. Zaldueño.

Los vecinos de Zaldueño venden la mitad del molino de Urrustiarratea a don Iñigo de Guevara, conde de Oñate, por veinte mil maravedís, comprometiéndose además a seguir moliendo en él de por vida. 386

15

1496, Octubre, 31. Zalduendo.

Pedro Sánchez de Vicuña, beneficiado de Zalduendo, Martín Abad de Zalduendo, Ochoa Sánchez de Vicuña, Juan Velasco y Martín de Iriarte, vecinos de Zalduendo y jueces árbitros nombrados por Pedro Martínez de Narvaja y Martín Ochoa de Jáuregui, dan sentencia en las diferencias que mantenían ambos por la propiedad de unas casas en Zalduendo.

389

16

1504, Noviembre, 12. Cueva de San Adrián.

Los parzoneros de Alzania, por un lado, y los lugares de Araya y Albéniz, por otro, apean la parzonería por la parte de Ubarrundia en los términos de "Pagaelorza", "Zamazalguia", "Umandia", "Atoaguibel" y "Allarte".

394

17

1518, Mayo, 26. Valladolid.

Pero Vélez de Guevara, conde de Oñate, exime a los vecinos de Zalduendo de la obligación de proporcionarle un yantar y una cena y toda la leña que necesite mientras esté en el lugar, a cambio del pago de ciento cincuenta ducados.

395

18

1518, Mayo, 26. Valladolid.

1518, Junio, 25. Zalduendo.

El conde de Oñate ordena a sus vasallos de Zalduendo que le paguen los veinte mil maravedís que le deben por la mitad del molino de Zalduendo que les había vendido. Y los representantes del conde extienden las correspondientes cartas de pago

401

19

1518, Noviembre, 13. Oñate.

Juan Pérez de Lazárraga, vecino de Oñate, vende a los vecinos de Zalduendo la mitad del molino de Hoño, sito en dicho lugar.

402

ÍNDICE DE ARCHIVOS

MUNICIPIO DE ASPARRENA

Archivo municipal de Aspárrena: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46.

Archivo de la Junta Administrativa de Araia: 3, 5, 12, 13, 15, 18, 19, 25, 30, 35.

Archivo de la Junta Administrativa de Andoin: 22, 25, 29, 38, 44.

Archivo de la Junta Administrativa de Arriola: 6, 10, 16, 42.

MUNICIPIO DE ZALDUONDO

Archivo municipal de Zaldondo: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.

ÍNDICE TEMÁTICO

- Abad, 86-88
Abejas, 231
Abogado, 82
Acebo, 119
Aceite, 214, 223, 309
Acémila, 277
Aceña, 90, 233, 386
Acequia, 8, 9, 59, 91-93, 228, 231, 338, 343, 346
Acotado, 272-274, 279, 280
Aduana, 65
Agua, 13, 34, 35, 37, 38, 41, 42, 54, 57, 59, 62, 91-94, 123-126, 130, 131, 141, 165, 238, 240, 247, 252, 259, 328, 333, 338, 351, 352, 376, 377, 383, 387, 403
Ahorcamiento, 130
Ajedrez, 316
Ajuar, 224
Albalá, 327
Albornoz, 314
Alcabala, 131-134
Alcaide, 32, 70-72, 83, 221-224, 226, 275, 280, 312
Alcalde de hermandad, 73, 74-79, 81, 100, 168, 206, 272-274, 279, 283, 345-347
Alcalde de sacas, 65, 66
Alcalde mayor, 302, 303
Alcalde ordinario, 6, 8, 9, 13, 15, 18, 19, 21, 41, 61, 63, 64, 75, 80-82, 96, 98, 100, 104-106, 113, 120, 121, 123, 124, 131, 141, 142, 144, 145, 147, 153, 155, 164, 166, 168, 226, 227, 246, 248, 252, 255, 260, 261, 270, 273, 275, 279, 280, 282, 284, 293-295, 299, 302, 312, 313, 316, 317, 319, 327, 334, 337, 348, 356, 362, 365, 376, 380, 387
Aldea, 41
Alguacil, 296
Almohada, 291, 314, 316
Altar, 115, 116, 120, 215, 358
Alumbraría, 214, 309
Amojonamiento, 7, 8, 13, 18, 19, 21-24, 26, 30, 42-46, 58-60, 63, 82-85, 87, 88, 91, 118-121, 263, 264, 329, 331, 332, 360, 368-370, 374, 380, 383, 384
Aniversario, 220, 222, 223, 227, 228, 231, 232
Antepuerta, 285, 307, 314, 316
Apelación, 278
Apellido, 275
Apeo, 7-9, 13, 18-24, 26, 30, 42, 44-46, 58-60, 83, 87, 88, 116-121, 263, 264, 329, 331, 332, 335, 336, 352, 354, 356-361, 368-370, 374
Arbol, 54, 102, 260, 328, 333
Arca de misericordia, 218
Arca, 216, 285, 313, 314, 316, 317
Arena, 87, 93
Arras, 216
Arrendador de impuestos, 65
Arrendamiento, 219, 221, 223, 232-234, 379
Arroyo, 25, 257-259, 263, 264
Artesa, 316
Asta, 54
Astero, 54
Avena, 311
Bacín, 215, 315
Bachiller, 18, 26, 28, 30, 35, 37, 38, 40, 70-72, 82, 88, 89, 94, 96, 98, 105, 108, 109, 113, 169, 172, 173, 177, 179, 185, 195, 197, 200, 201, 204-208, 238, 246, 274, 283-289, 291, 293-295, 297-301, 303, 307, 308, 313, 315-320, 327
Ballesta, 315
Barbero, 229, 337, 348, 362, 388
Barcel (*tela*), 314
Batán, 233
Belarte (*tela*), 307
Berdaras, 218
Bernio (*tela*), 285, 316

Blanqueta (*tela*), 218, 314
 Bonete, 285, 300, 307
 Boticario, 304
 Brasero, 316
 Bretaña (*tela*), 292
 Bruneta (*tela*), 307
 Buey, 94, 259, 310

 Caballo, 71
 Cabaña, 54, 262
 Cabezal, 316
 Cabezalero, 214, 220, 221, 226, 309-311
 Cabo de año, 214, 309
 Cabra, 19, 31, 65, 66, 260, 261, 384
 Cabrero, 229, 231
 Cal, 93, 97, 215
 Cáliz, 215
 Caloña, 7, 42, 238, 240, 242, 245, 247, 256, 259, 260, 338, 343, 344
 Calzas, 308, 315
 Cama, 291, 292, 310, 313
 Camarero, 49, 400
 Caminante, 282
 Camino, 21-25, 45, 48, 57, 62, 70, 71, 87, 93, 97, 119, 216, 218, 219, 223, 225, 228-230, 258, 272, 330-333, 335, 359, 360, 376, 387, 402
 Camisa, 217, 300
 Cancionero, 285
 Candela, 309
 Candelabro, 315, 316
 Cantero, 22, 57, 71, 72, 94, 115, 118, 207, 305
 Capellán, 221, 232
 Capellania, 220, 221, 227, 228, 232
 Capilla, 215, 221, 222, 225, 237
 Capón, 232, 233
 Capote, 224
 Capuz, 218, 314-316
 Cárcel, 30, 84, 272, 299
 Carcelero, 296
 Carmellona, 315
 Carne, 272
 Carnicero, 355, 374, 378, 380
 Carniza, 238, 240, 242, 245, 247, 256
 Carpintero, 63, 218, 220, 239, 305, 306, 342
 Carro, 71, 72
 Carta de comisión, 74, 161, 162
 Carta de compromiso, 30, 31, 34, 37, 38, 199, 202, 237, 239, 241, 243, 244, 246, 247, 250, 252, 253, 326, 329, 330, 337, 361, 362, 374, 389
 Carta de confirmación, 49, 268, 269
 Carta de donación, 48, 49
 Carta de emplazamiento, 171, 184, 296, 304
 Carta de licencia, 327, 328, 396-398
 Carta de merced, 169, 170, 175, 180-185, 207, 267-269

 Carta de pago, 288, 291-294, 301-303, 401, 405
 Carta de poder, 13, 53, 100-102, 104-109, 111-114, 172, 174, 175, 177, 179, 180, 238, 241, 243, 248, 254, 257, 277, 303, 304, 329, 331, 348, 349, 351, 361, 365, 368, 375, 389, 391
 Carta de venta, 142, 386-388, 397, 400, 402, 404, 405
 Carta ejecutoria, 75, 80, 141, 142, 151, 163, 170, 182, 187-189, 197, 198, 267, 301, 302, 320
 Carta patente, 75, 76, 78, 145, 153
 Casa, 48, 49, 90-92, 101, 102, 213, 218, 220-223, 225-229, 231-234, 274, 389, 390, 392, 393
 Casería, 220-223, 227, 231-233
 Caso de hermandad, 76, 79, 272, 273
 Castillo, 32, 62, 274, 387
 Casulla, 215, 216
 Cauce, 70, 71, 91-93, 102, 346, 387, 403
 Cautivo, 216
 Cebada, 212
 Cebera, 54, 210, 259, 333, 379
 Cédula real, 78, 152, 159-161, 168, 212
 Cementerio, 229, 348, 362, 365
 Cena, 395, 397
 Censo, 91
 Cera, 220, 223-225, 231, 307, 309
 Cerdo, 31, 65, 66, 259-261, 381, 384
 Cereal, 42, 85, 86, 94, 215, 225, 272, 343, 384
 Cerro, 22-25, 31, 44, 45, 62, 84, 87, 96, 97, 257, 258, 263, 328, 330-333, 381, 383
 Clavero, 88
 Clavos, 305, 306
 Clérigo, 6, 9, 17, 18, 33, 39, 41, 42, 44, 48, 57, 62, 70, 90, 101, 107, 117, 172, 193, 213, 214, 217, 221, 229-232, 238, 239, 245, 254, 257, 262, 284-287, 295, 309, 312, 330-332, 334-337, 342, 344, 354, 355, 358-361, 368, 374, 375, 378, 389, 392, 393
 Cobertizo, 229
 Cobertor, 291, 315
 Cobre, 215
 Cocino, 90, 91
 Codicilo, 213
 Cofia, 291
 Colcha, 285, 292, 314
 Colchón, 291, 314
 Colmenar, 231
 Comendador, 100-102
 Comisario de hermandad, 345, 346
 Comisario, 82, 83, 86, 87, 89, 96-98
 Concejo abierto, 13, 15, 16, 90, 100, 105, 108, 109, 111, 113, 172, 174, 177, 201, 239, 241-243, 246, 248, 252, 255, 337, 357, 362, 365, 375, 386, 388
 Confesión, 214
 Confiscación de bienes, 274
 Conocimiento, 208, 283-290, 292-295, 302, 304, 305, 320, 401, 402
 Consejo de las Cosas de Hermandad, 74-80

Contador, 213, 402, 405
 Contino, 103
 Contray (*tela*), 290, 314, 315
 Coraza, 316
 Cornailles (*tela*), 308
 Corral, 215, 228
 Corregidor, 169, 171, 173, 176, 178, 180-183, 186
 Cortes de Toledo, 134
 Cortijo, 225
 Cortina, 316
 Costas procesales, 7, 19, 20, 39, 66, 72, 143, 144, 147, 151, 155, 163, 165, 183, 206, 209, 390, 393
 Costura, 291, 306
 Cotos y venales, 42, 72, 368, 370, 374, 384, 385
 Cozneo, 316
 Criado, 60, 86, 98, 157, 181, 200, 213, 217, 218, 275, 294-299, 303, 308, 312, 319, 347, 351, 365, 394, 402
 Criminal, 272
 Cruz, 118-120
 Cuaderno de impuestos, 65
 Cuartilla (*tela*), 306, 307, 309
 Cuchillera, 314
 Cuchillo, 314, 315
 Cuero, 316
 Cueva, 96, 118, 120
 Cura, 224
 Curador, 317

 Chamelote (*tela*), 218, 314
 Chanciller, 50, 166, 268

 Daga, 315
 Damasco (*tela*), 314
 Daños, 124, 130, 142, 146
 Dátiles, 307
 Dehesa, 328, 331-333, 335, 338, 343, 383, 384
 Delincuente, 76, 79, 272, 274, 275
 Delito, 79, 272, 273
 Derecho de asilo, 278, 280
 Derechos señoriales, 48, 395, 397
 Despensero, 37
 Despoblado, 33-35, 37-42, 57-59, 123-126, 130, 131, 140, 141, 164, 165, 169, 171, 180-183, 185-187, 189, 197, 198
 Deuda, 214, 224, 226, 272, 273, 395, 396, 398
 Día de Pascua de Navidad, 275, 310
 Día de Pascua de Resurrección, 339
 Día de Pentecostés, 393
 Día de San Juan, 35, 238, 240, 242, 244, 256
 Día de San Martín, 233, 384
 Día de San Miguel, 37, 39, 206, 260, 261, 295, 296, 311
 Día de San Pedro en Cátedra, 225
 Día de Santa María de Agosto, 71, 72

 Día de Todos los Santos, 39, 225
 Diezmero, 212
 Diezmo, 65, 66, 396
 Diputado de hermandad, 345, 346, 347
 Diputado, 82, 83, 85, 87-89, 96, 105, 112, 168, 246, 263, 271, 272, 274-279, 281, 282, 312
 Divisa, 128
 Doctor, 127, 166, 168, 184, 190, 268, 275, 319, 320
 Donación, 102
 Dote, 310

 Ejido, 123, 124, 141, 165, 169-172, 175, 177, 180-183, 185-189, 197, 199, 204-207, 346
 Empozamiento, 130, 272
 Encartado, 273
 Encartamiento, 277, 278
 Enfermo, 213, 214
 Era, 48, 225, 228, 229, 234, 356, 389, 390, 392
 Ermita, 101, 215, 223, 230, 309, 328, 335, 343, 352-356, 358, 359
 Escándalo, 182
 Escolar, 106
 Escribano, 15, 73, 74, 190-193, 220, 224, 246, 248, 272, 296, 299, 405
 Escritura de venta, 90
 Escudero, 40, 49, 98
 Escudilla, 315
 Escudo, 313
 Escudriño, 274
 Esendilla, 54
 Esmalte, 315
 Espada, 315
 Espino, 229
 Esquilmos, 389
 Estaño, 315, 316
 Estopazo, 299, 307, 314, 316
 Estudiante, 245, 264, 316
 Eucaristía, 214
 Euskera, 192-194
 Excomuni3n, 319
 Exenci3n fiscal, 48
 Exremaunci3n, 214

 Feria, 307
 Ferreria, 100, 102, 103, 123, 124, 131, 142-144, 146, 147, 155
 Fiador, 148, 156, 275
 Fianza, 7, 84, 123, 156-159, 161-163, 277, 353
 Fiel regidor, 13, 52
 Finca, 45, 97, 216, 217, 219-223, 227, 229-234, 310, 311, 335, 389, 390, 392-394
 Fiscal, 123, 139-141, 143, 145, 146, 148, 153-155, 160, 162-165, 169, 170, 182, 188, 189, 197, 198, 295, 297-299

Físico, 304
 Fortaleza, 126, 129, 219, 278, 280
 Freile, 224
 Fuente, 62, 96

Gallina, 233, 234
 Ganado mayor, 54, 65, 66, 71, 86, 259, 260, 277, 328, 333, 338, 343, 383, 384
 Ganado menor, 54, 65, 66, 71, 86, 277, 328, 333, 338, 342, 343, 383
 Ganado, 6, 7, 31, 42, 54, 55, 65, 66, 71, 82, 83, 85, 86, 97, 234, 238, 240, 242, 245, 247, 256, 258-262, 265, 272, 275, 278, 338, 343, 370, 383, 384
 Grana, 57, 59, 60
 Grano, 54
 Guantes, 298, 300
 Guerra de Francia, 194

Hambre, 212
 Haya, 22-25, 60, 119, 120, 259, 260, 381
 Hayedo, 23, 24, 259, 262, 264, 381
 Herbado, 7, 8, 20, 21, 23, 62, 237, 238, 240, 242, 244, 246, 247, 255, 328, 331, 333, 338, 342-344, 368-371, 374, 351, 352
 Heredero, 219-221, 229-231, 310, 311
 Hermandad contra malhechores, 271, 275-280, 282
 Hermandad, 65, 66, 73, 74, 123-129, 131-134, 136, 139-150, 152-155, 160, 162-165, 188, 267, 272-275
 Herrería, 100
 Herrero, 9, 57, 100, 230, 244, 337, 348, 362, 378, 380, 383, 386
 Hidalgo, 75, 77, 78
 Hierta, 13, 23, 38, 41, 42, 54, 57, 59, 60, 86, 94, 238, 240, 242, 247, 259, 328, 333, 338, 343, 383, 384
 Hierro, 24, 25, 102, 103, 316
 Homicida, 272
 Horca, 97
 Hornero, 54
 Horno, 305
 Hospital, 215, 218, 219, 225, 233
 Hospitalera, 218
 Huerta, 91-94, 101, 102, 218, 222, 223, 228, 230, 231, 233, 389, 390, 392

Iglesia, 7, 13, 15, 17, 27, 33, 40, 48, 57, 90, 171, 177, 179, 187, 214-225, 228, 229, 231, 232, 237, 239, 242, 243, 272, 278, 280, 309, 319, 335-337, 348, 358, 360, 362, 368, 375, 378

Impuesto señorial, 395
 Impuesto, 212
 Incendio, 130, 272, 282
 Inquilino, 170

Inquisición, 199, 204
 Inventario de bienes, 228, 231, 233, 234

Jaral, 263, 387
 Jarra, 315
 Jubón, 314
 Juez árbitro, 26, 28, 30, 33-35, 37-40, 52, 53, 58-60, 70, 72, 105, 112, 113, 200, 201, 205, 237, 238, 240, 242, 244, 245, 247, 251, 253, 256-258, 261-264, 327-329, 331, 334, 337-339, 342-344, 370-374, 380-382, 389-393
 Juez receptor, 191-196
 Juez, 85-87, 276-278, 292
 Jurado, 13, 21, 75, 80, 81, 104, 106, 109, 117, 120, 239, 241, 243, 248, 261
 Juramento de calaña, 191, 192
 Juramento, 7-9, 18, 20, 21, 23, 24, 42, 44-46, 78, 89, 115-117, 119, 120, 124, 130, 134-136, 139, 163, 171, 215, 234, 284, 301, 335, 336, 352-361, 368
 Jurisdicción civil, 38, 39, 123, 124, 126, 128, 131, 133, 134, 139-145, 153-155, 164, 165, 395
 Jurisdicción criminal, 38, 39, 123, 124, 126, 128, 131, 133, 134, 139-145, 153-155, 164, 165, 395
 Jurisdicción, 77, 124-128, 132, 139, 144, 145, 147, 148, 152, 153, 159, 162, 168, 188, 222, 227, 228, 347
 Justicia, 78

Labradío, 38, 97
 Labrador, 48
 Labrar, 186
 Ladrón, 78, 271, 272, 278
 Lámpara, 215
 Lana, 218, 314-316
 Latón, 315, 316
 Leña, 54, 93, 333, 395-399
 Letanía, 44
 Letrado, 318, 321, 345
 Ley de Alcalá, 398, 403
 Ley de Segovia, 156-158, 162
 Ley, 73
 Libranza, 401
 Libro, 285, 286
 Licenciado, 55, 74, 80, 96, 166-169, 175, 177, 180, 181, 183-202, 205-209, 268-270, 281, 296-299, 303, 347
 Lienzo, 291, 292, 314, 316
 Limosna, 214, 222, 224
 Linaje, 145, 153
 Linar, 223
 Lino, 101
 Londres (*te/a*), 285, 290, 307, 315

Madera de haya, 313, 316
 Madera de nogal, 313-316

Madera de pino, 315
Madera de roble, 313, 316
Madera, 54, 71, 72, 93, 210, 305, 306, 315
Malhechor, 76, 77, 79, 83, 271-274, 278-280, 282
Manta, 315
Mantel, 285, 291, 292, 314, 316
Mantenimientos, 212
Martiniega, 126
Masuquero, 239
Mayorazgo, 145, 153, 154, 222, 223, 227, 228, 395-397, 399
Mayordomo, 285, 286, 293, 308, 319, 321
Medicinas, 304
Mercader, 207
Merino, 99, 100, 218, 232, 234, 248, 346, 348, 362, 401
Mesa, 313, 314
Mimbral, 52
Mina, 155
Misa de requiem, 214, 217, 224, 309
Misa, 217, 221, 224, 334, 335, 353, 355, 358
Mojón, 13, 18, 20, 22-26, 30, 31, 44, 45, 57-60, 62, 84-89, 91, 96, 97, 118-120, 187, 237, 238, 240, 242, 244, 247, 255-260, 262-265, 272-275, 328, 331-333, 344, 359, 360, 381-383
Molienda, 379, 387
Molinero (*ver también rodero*), 91, 94
Molino (*ver también rueda*), 101, 102, 123, 124, 131, 210, 346
Monasterio, 101, 215-217, 219, 229, 230
Moneda, 155
Monja, 216
Monjil, 218
Montazguero, 259
Monte, 16, 18, 23, 26, 31, 33, 35, 38, 41, 42, 45, 53, 54, 57, 60, 62, 70, 78, 83, 86, 87, 100, 102, 104, 105, 107, 109, 112-116, 118, 120, 121, 123, 124, 130, 131, 141, 143, 147, 165, 171, 210, 237-240, 242, 244, 246, 247, 255, 256, 258, 259, 262, 263, 265, 305, 328, 329, 333, 376, 380, 384
Moroso, 272
Mortero, 315
Mortuero, 19, 20, 381
Muerte, 82, 83, 271, 282
Mujer casada, 272
Mujer virgen, 272
Mujer viuda, 272
Mula, 209, 210, 217
Mulatero, 44, 246, 308
Municero, 105

Notaría, 298
Notario, 98
Novenario, 214, 309
Novillo, 217, 218

Obispo, 166
Oblación, 309
Oblada, 225, 309
Obra, 91-93, 215, 219, 305, 346
Oidor, 75, 136, 138, 141, 143, 144, 146, 148, 150-152, 154, 156-165, 170, 205, 297
Olmo, 263
Orden religiosa, 218
Ordenanzas de la Hermandad de Alava, 76, 78, 81
Ordenes militares, 308
Ornamento eclesiástico, 215, 216, 218
Oro, 155, 216, 231, 316
Otero, 8, 9, 45, 86, 331, 333
Oveja, 19, 31, 65, 66, 260, 384

Pacer, 6, 7, 13, 54, 57, 60, 94, 238, 240, 242, 245, 247, 259, 380
Palacio, 36, 39, 48, 225, 227-229, 231, 232, 243, 244, 274
Pan, 231, 232, 272, 309
Pañero, 246
Paño de la mar, 314, 315
Paño de la sierra, 216-218, 224, 307
Paño, 215, 216, 218, 219, 316
Pañuelo, 314
Papel ceuti, 375, 378, 385
Papel, 34, 37, 38, 60, 111, 120, 227, 235, 265, 289, 318, 361, 362, 388, 392, 394, 405
Pardillo (*tela*), 306, 315
Parentela, 221, 222, 226
Parzonería, 104, 114, 237, 239, 242, 244, 246, 255
Parzonerio, 13, 18-20, 23, 30-32, 52, 53, 55, 100, 105, 106, 108-110, 112, 113, 115-119, 121, 210, 237, 240, 244, 246, 248, 250, 253, 256, 258-265, 375-379
Pasto, 8, 16, 23, 33-35, 37, 38, 41, 42, 52, 58, 60, 83, 85, 86, 123, 124, 165, 172, 175, 177, 186, 187, 197, 204, 258, 263, 327-329, 331-333, 338, 342-344, 351, 352, 368-371, 374, 380, 383
Pastor, 234
Pechero, 48, 395-397
Pecho, 48, 127-129, 134, 139-141, 145, 153, 165
Pedrera (*cantera*), 60
Pena de azotes, 273
Pena de cárcel, 30
Pena de destierro, 30, 31
Pena de horca, 85
Pena de muerte, 85, 260, 272, 277
Peña, 59, 60, 87, 257, 258, 263
Peregrino, 219
Pergamino, 40, 46, 47, 62, 269, 337, 344, 382, 400
Pescador, 224
Pico, 24, 25
Piedra de molino, 60, 90, 376, 377, 402, 403
Piedra, 71, 87, 93, 97, 215, 228
Piñones, 299, 307

Pitanza, 214
 Plata, 215, 216, 315
 Platero, 246
 Plato, 315, 316
 Pleito, 6, 34, 38, 41, 42, 53, 55, 57, 77, 96, 100, 109, 110, 123, 127, 128, 131, 133, 136, 139-141, 143, 146, 148-152, 156, 158-164, 170, 175, 182, 184, 188-196, 198-201, 203, 207-210, 237, 240, 242, 244, 246, 248, 250, 253, 255, 258, 267, 296, 299, 304, 320, 321, 327-329, 331, 334, 338, 342, 347, 351-354, 357, 359, 363-371, 374, 389, 390, 395, 396
 Plumón, 291, 314-316
 Pobre, 216, 218, 224, 226
 Posada, 300
 Prado, 6-9, 38, 170, 171, 197, 204, 262, 335, 384
 Pregonero, 13
 Prenda, 6, 7, 22, 42, 54, 55, 82-84, 86, 97, 102, 258-261, 265, 272, 277, 338, 342-344, 368-371, 374, 381
 Presa, 8, 9, 70-72, 91-93, 102, 376, 377, 387, 403
 Prescripción, 125, 127, 134, 144, 146, 147
 Preso, 275, 277, 278, 280
 Prior, 117
 Priora, 216
 Privilegio de la Voluntaria Entrega, 132, 154, 170, 182, 346
 Privilegio, 123, 126-128, 131, 138, 143-145, 147, 153, 155, 170, 171, 184, 187, 212
 Probanza, 129, 130, 135, 136, 147-150, 152, 191-197, 296-298, 319
 Procesión, 218
 Proceso, 79, 279
 Procurador de hermandad, 345-347
 Procurador síndico, 81, 104, 105, 107-109, 112, 117, 120, 121, 237, 246, 248, 250, 261, 284, 312, 352, 361, 362
 Procurador, 6, 7, 13-16, 18-21, 23, 32, 52, 53, 62-66, 72, 73, 75, 77, 78, 80, 81, 100, 106-108, 110-112, 118, 120, 123, 125-129, 135, 136, 138, 139, 143, 148-151, 157, 158, 160-163, 169, 172, 173, 177, 178, 181, 183, 185, 189, 190, 195, 198, 199, 206, 209, 210, 270, 293, 301, 303, 317, 319, 327, 328, 345-349, 351, 352, 354-358, 363-368, 374, 383
 Protocolo notarial, 102, 284-287, 289, 312, 313, 400
 Provisión real, 185, 193, 196, 204
 Puente, 71, 93
 Puerto de montaña, 21
 Puñal, 315
 Pupilo, 284
 Quinto, 238, 240, 242, 245, 247, 256, 258, 259, 260, 265
 Rain, 231, 233
 Raso, 314
 Ratón, 291
 Rebaño, 86, 343, 384
 Rebeldías, 272
 Recaudador de alcabalas, 131
 Regidor, 104-106, 112, 237, 246, 261, 264, 312, 327
 Relator, 169, 297, 299, 320
 Remate, 389, 390
 Renta señorial, 395, 396, 399
 Renta, 180, 215, 219, 124, 139, 140, 142, 148, 165, 227, 228, 231-234
 Rentero, 182, 188, 198, 219, 306
 Represa, 387
 Represalia, 277
 Responso, 214
 Retablo, 315
 Río, 8, 9, 87, 97, 231, 257, 258, 262-264, 376, 381, 387, 402
 Roble, 24, 25, 60, 87, 210, 258-260, 263, 333
 Robledal, 381
 Robo, 82, 83, 88, 271, 274, 277, 278, 282
 Rocín, 6, 7, 94, 277
 Rodero (*molinero*), 59, 72, 233, 327, 383
 Romero, 223
 Ropa de cama, 225, 310
 Ropa, 215, 216, 225, 291, 310
 Ropón, 285, 314
 Roza, 97
 Rueda (*molino*), 8, 9, 60, 70-72, 90-94, 219, 221, 222, 227, 233, 319, 346, 375-377, 379, 387, 388, 401-405
 Sábana, 215, 285, 292, 314-316
 Sacas, 65, 66
 Salsera, 315
 Salteador de caminos, 272
 Salto de agua, 90-92, 376, 387, 403
 Sardinias, 316
 Sarga, 219, 313
 Sastre, 57, 59, 112, 121, 234
 Saya, 217, 218, 224, 309
 Sayal, 233
 Sayón (*de vestir*), 314, 315
 Seda, 291, 315, 316
 Sel, 13, 24, 59, 62, 124, 131, 257, 258, 262, 263
 Sello de cera, 266, 328
 Sello de plomo, 267, 269
 Sello, 49, 213, 281
 Sentencia arbitraria, 28, 31, 33, 34, 52, 55, 60, 70, 71, 77, 81, 205, 206, 238, 240-242, 245, 247, 261, 263, 265, 331, 334, 337, 342, 344, 382, 393, 394
 Sentencia, 8, 9, 38, 39, 41-43, 66, 76, 77, 81, 96, 124, 127, 128, 136, 141-143, 145-158, 160-163, 165, 166, 168, 170, 182-184, 187-190, 197, 198, 206, 207, 267, 272, 278, 300, 319, 320, 345-347, 380-383
 Señorío, 124-128, 131, 133, 134, 139-141, 144, 145, 153-155, 160, 162, 165, 213, 222, 227, 228, 233, 395, 396

Sepultura, 214, 222, 225, 231, 232
 Sestero, 128, 132
 Setenario, 214
 Sobrecarta, 183, 188, 198, 297
 Sobrepresa, 376, 377, 403
 Solar, 39, 48, 49, 90-93
 Sombrero, 285
 Suelo labradoriego, 128
 Suelo, 144, 155
 Sumidero, 120, 252, 258, 259, 261, 263, 264

Tabardo, 315
 Tabla, 54, 93, 306
 Tablas (*juego*), 316
 Tajador, 54, 315
 Tala, 93, 94, 102, 210, 260, 328, 333
 Tapiz, 313
 Tasación, 165
 Tejas, 305, 306
 Tendero, 19
 Tenedor, 314
 Terciopelo, 216, 314, 315
 Término comunal, 169-172, 175, 177, 180-183, 185-189, 328, 333, 335, 380-383
 Ternero, 310, 311
 Testamentario, 214-217, 220, 221, 224-226, 231
 Testamento, 213-218, 220, 222-224, 226-228, 231, 232, 290, 308, 311, 312, 396
 Testigo, 6, 7, 14, 15, 17, 20, 23, 31, 33, 35-41, 46, 47, 49, 52, 54, 56, 59, 60, 63, 64, 70, 72, 80, 88, 89, 94, 96, 98, 99, 103, 106, 107, 109, 113-121, 129-135, 137, 138, 148-150, 152, 153, 157, 174, 177, 179, 181, 192-194, 197-200, 203, 205-206, 213, 226, 227, 234, 235, 238, 239, 241, 243, 248, 250, 252, 254, 256, 260-263, 265, 275, 280, 281, 283-287, 289, 290, 292-296, 298, 303, 316-318, 330, 334-336, 341, 342, 344, 345, 347, 348, 351, 355, 356, 358-360, 365, 368, 378, 380-383, 385, 388, 392-394, 398, 401, 405

Tinta, 319
 Tintero, 107
 Toca, 316
 Tocado, 216, 291
 Torre, 223
 Trapear, 233
 Tratante, 282
 Trentenario, 215-217, 309
 Tributo, 127
 Trigo, 212, 215, 217-221, 223, 225, 232-234, 309-311, 389, 393, 403-405
 Tutor, 288-291, 319, 321

Urción, 128

Vaca, 31, 65, 66, 259-261, 310, 311, 393
 Vasallo, 127, 133, 141, 154, 164, 165, 222, 227, 395-397, 401
 Venado, 315
 Vestido, 215, 224
 Vicaría, 298
 Vicario, 86, 238, 245, 265, 299, 312, 319
 Vigilia, 214, 309
 Vínculo, 213, 222, 227, 228, 234
 Vino, 65, 66, 212, 225, 231, 272, 319, 384
 Violación, 272
 Violencia señorial, 129, 130, 138

Yantar, 39, 395-399
 Yegua, 259, 393

Zamarra, 216
 Zapatería, 302
 Zapatero, 100, 246

ÍNDICE ONOMÁSTICO

- Abad, Beltrán, 193
Abad, Ferrando, 64
Abad, Martín, vecino de Araya, 356
Abad, Ochoa, vecino de Zaldueño, juez árbitro, 380
Abad, Pedro, vecino de Iburguren, 174
Abalia, García de, vecino de Segura, 21
Abasquiza, Martín Ochoa de, alcalde ordinario de Segura, 13
Abechuco, Gonzalo Díaz de, 72
Aben Juez, Alazar, vecino de Guevara, mayordomo de Iñigo de Guevara, 387
Abia, Sancho de, 303
Acebe, Juan Ochoa de, camarero del conde de Oñate, 49
Acedo, Martín Sánchez de, 280
Acuña, licenciado, 168
Acutin, Domingo de, vecino de Idiazábal, 241
Acutin, Juan de, vecino de Idiazábal, 241
Ageda, Fernán Gómez de, procurador fiscal, 139, 163-165, 295
Aguirre, Fortún Ibáñez de, licenciado, miembro del Consejo Real, 169, 171, 172, 175, 177, 178, 180, 181, 183, 185-191, 193-203, 205-210
Aguirre, García Pérez de, vecino de Cegama, 19-21
Aguirre, Juan de, 228
Aguirre, Juan de, carpintero, 218, 220
Aguirre, Juan de, fiel regidor de Segura, 13
Aguirre, Juan López de, alcalde ordinario de Segura, 104-106, 120, 121
Aguirre, Juan Martínez de, vecino de Idiazábal, 104, 106, 120, 261
Aguirre, Mari, 218
Aguirre, Marina de, 220
Aguirre, Pedro de, vecino de Cerain, 243, 244
Aguirre, Pedro López de, escribano, vecino de Segura, 241
Aguirrezabal, Miguel de, vecino de Legazpia, 109
Aitamarren, Juan Ruiz de, 23
Aitamarren, Lopecho Ruiz de, 23
Aitamarren, Miguel Pérez de, vecino de Cegama, procurador de Segura, 13, 14, 18, 27
Aitamarren, Pedro Ladrón de, vecino de Cegama, 21
Aitona, Juan de, 174
Aizpel, Diego de, vecino de Cerain, 21
Aizpel, Juan de Urrutia de, vecino de Cerain, 244
Aizpel, Juan de, llamado Gaztochipi, vecino de Cerain, 244
Aizpel, Juan de, vecino de Cerain, 243
Aizpel, Juan Pérez de, vecino de Cerain, 117, 244
Aizpel, Lope Gómez de, vecino de Cerain, 244
Aizpel, Machín de, vecino de Cerain, 244
Aizpel, Martín de, vecino de Cerain, 243
Aizpel, Ochoa Pérez de, jurado de Cerain, 104, 108, 120
Aizpel, Pedro de, vecino de Cerain, 244
Aizpel, Pedro Sáez de, vecino de Cerain, 244
Alaiza, Juan de, vecino de Salvatierra, mulatero, 86
Alaiza, Juan Sáez de, vecino de Salvatierra, escribano, 207, 246, 284, 290, 293, 305
Alaiza, Miguel de, vecino de Salvatierra, 246
Alaiza, Miguel Sáez de, vecino de Salvatierra, 312
Alan, señor de Labrit, 271
Alangua, Martín García de, diputado de Salvatierra, 112, 246
Alangua, Pedro García de, escribano, 16, procurador de Salvatierra, 327, 328
Alaunga, Juan de, vecino de Salvatierra, 113
Alaunga, Pedro García de, procurador síndico de Salvatierra, 112
Alava, Diego Martínez de, diputado de Alava, 96, 98, 272, 274, escribano, 65, 66, 281, 282, alcaide de Bernedo, diputado de Castilla, 83, 85, 88, 89, procurador de Eguino, Andoin e Iburguren, 169, 171-175, 177-179, 181, 183, 189, 195, 197
Alava, licenciado, alcalde de la Corte, comisario diputado de Alava, 272, 274, 276, 281
Alava, Luis de, contino de la reina, 103

Alava, Sancho de, vecino de Zaldueño, 337
Albéniz, Fernando de, vecino de Andoin, 177
Albéniz, Juan de, 288, 289
Albéniz, Juan Díaz de, vecino de Salvatierra, bachiller, juez árbitro, 33, 35, 37-40
Albéniz, Juan García de, vecino de Albéniz, 248, alcalde de hermandad, 283
Albéniz, Juan García de, vecino de Albéniz, 41
Albéniz, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 16
Albéniz, Juan Ochoa de, vecino de Albéniz, 41, 57
Albéniz, Juan Sáez de, escribano, 203, 205
Albéniz, Juan Sáez de, vecino de Albéniz, cantero, 57
Albéniz, Juan Sánchez de, clérigo de Albéniz, 6-8
Albéniz, Juan Sánchez de, vecino de Albéniz, 57
Albéniz, Juanote de, 355
Albéniz, Lope de, vecino de Albéniz, 57
Albéniz, Lope Martínez de, vecino de Albéniz, 57, 341
Albéniz, Martín de, vecino de Albéniz, 57
Albéniz, Martín Pérez de, vecino de Albéniz, 7-9
Albéniz, Martín Sáez de, vecino de Albéniz, 41
Albéniz, Millia de, 218
Albéniz, Ochoa de, vecino de Albéniz, juez árbitro, 57, 58
Albéniz, Ochoa Pérez de, 72
Albéniz, Ochoa Pérez de, vecino de Araya, 41
Albéniz, Pedro de, vecino de Eguino, 201
Albéniz, Pedro López de, 231
Albéniz, Pedro Pérez de, vecino de Albéniz, 6, 7
Albéniz, Pedro Sáez de, vecino de Salvatierra, 81, escribano, 104, 112, 113, 117, 118, 121, 290, 313, 317-319, 321
Albéniz, Ramiro de, vecino de Albéniz, 41, 57, 58
Albéniz, Rodrigo Ochoa de, vecino de Araya, 41
Albéniz, Sancho de, vecino de Barayona, 255
Albéniz, Sancho García de, vecino de Albéniz, juez árbitro, 57, 58
Albéniz, Sancho Pérez de, vecino de Amézaga, 100
Albéniz, Sancho Pérez de, vecino de Eguino, 99
Albiar, Pedro de, 280
Albizu, Juan de, vecino de Idiazábal, 241
Alcibar, Juan García de, escribano, 105, 111
Alcibar, Lope García de, vecino de Cegama, 111
Alcibar, Lope García, vecino de Segura, 111
Alciturri, Iñigo de, vecino de Cegama, 239
Aldaola, Juan Martínez de, vecino de Segura, teniente de vicario, 238, 275
Aldasoro, Domingo de, vecino de Cerain, 244
Aldasoro, Juan de, vecino de Cerain, 108
Aldasoro, Juan de, vecino de Segura, municero, 105
Aldasoro, Juan Martínez de, vecino de Cerain, 243
Aldasoro, Martín de, vecino de Segura, 105
Aldasoro, Pedro Martínez de, fiel de Segura, 52, 55
Alday, Sancho de, vecino de Salvatierra, 248
Alderete, licenciado, 296-299, 304
Alegría, Juan Fernández de, vecino de Gaceo, escribano, 220
Alfonso, 22
Alfonso, García, vecino de Cegama, 19-21
Alfonso, Martín, vecino de Mezquíra, 335, 337, 342, 344
Almoguer, Francisco de, criado, 213, 226
Alsasua, Ferrando de, alcalde de Burunda, 88, 89, 98
Alsasua, Ferrando de, vecino de Alsasua, clérigo, 257
Alsasua, García de, vecino de Iturmendia, 255
Alsasua, Juan de, vecino de Iturmendia, 255
Alsasua, Lope de, vecino de Alsasua, clérigo, 257
Alsasua, Martín Ferrandez de, vecino de Burunda, 261
Alsasua, Pedro de, vecino de Olazagutía, 255
Altuna, Juan García de, vecino de Idiazábal, 106
Altunatoro, Domingo de, vecino de Idiazábal, 106
Alusagasti, Pedro de, vecino de Idiazábal, 242
Alvarez, Fernán, escribano, 160
Alvaro, 275
Alzaga, Juan García de, procurador de Segura, 19
Amamio, Juan Ruiz de, vecino de Albéniz, 41
Amamio, Sancho Pérez de, vecino de Albéniz, 6-9
Amézaga, Estíbaliz de, escribano, 40
Amézaga, Ferrando de, vecino de Eguino, 201
Amézaga, Ferrando Ochoa de, vecino de Araya, 57
Amézaga, Ferrando Ochoa de, alcalde ordinario de la hermandad de Eguilaz, 356, 365, 368
Amézaga, Isabela de, 226, 231
Amézaga, Juan de, 20
Amézaga, Juan de, vecino de Zaldueño, 327, 354, 358, 359, 375, 378
Amézaga, Juan Ruiz de, 59, 60
Amézaga, Juan Sáez de, vecino de Amézaga, 231, 232
Amézaga, Lanzarote de, vecino de Araya, 64, 101, 113, 114, 120, 121, 219, 226, 275
Amézaga, Lope de, 219
Amézaga, Lope Fernández de, 231, 232
Amézaga, Martín de, 301, 302
Amézaga, Miguel de, 218
Amézaga, Rodrigo de, 218
Amézaga, Rodrigo Lucea de, 334
Amézaga, Rodrigo Ochoa de, vecino de Zaldueño, 386, 387, escribano, 13, 17, 32, 348, 356, 358, 360, 361, 383, 389, 392, 394, alcalde ordinario de la Junta de Araya, 61-64, 86, 88, alcalde ordinario de Zaldueño, 337, 338, 342, 348, 351, 362, 376-379
Amézqueta, Juan Pérez de, vecino de Segura, 14
Amézqueta, Pascual López de, escribano, 281, 282
Amiano, Fernando de, vecino de Cegama, 239
Amiano, Pedro de, vecino de Cegama, 121
Amunarriz, Juan de, escribano, 85, 86, 88, 89
Anda, Martín Pérez de, vecino de Salvatierra, 112
Andia, Pedro, vecino de Araya, 33, 39
Andia, Perusco, 304
Andoin, Corborán de, vecino de Eguino, 177, 201, 203, 310
Andoin, Diego García de, 201, 207, 208
Andoin, Juan García de, vecino de Andoin, 201

Andoin, Juan López de, vecino de Albéniz, 41
Andoin, Juan López de, vecino de Andoin, 252
Andoin, Juan López de, vecino de Eguino, 173, 175, 178, 201
Andoin, Juan Pérez de, vecino de Albéniz, juez árbitro, 57, 58
Andoin, Juan Sáez de, vecino de Araya, juez árbitro, 57, 58
Andoin, Martín López de, vecino de Albéniz, 41
Andoin, Pedro García de, vecino de Eguino, 201
Andoin, Pedro Gómez de, vecino de Andoin, 98, 174, 193, 275, 311
Andoin, Pedro Sánchez de, vecino de Iburguren, 201
Andoin, Rodrigo Abad de, 206
Andranafarrasagasti, Miguel de, vecino de Idiazábal, maestro, 241
Andranafarrasagasti, Pedro de, 242
Andrés, doctor, 275
Andrés, Juan, vecino de Salvatierra, 246
Andrés, vecino de Iburguren, 174
Andueza, Juan de, vecino de Cegama, 19-21, 23
Andueza, Juan de, vecino de Cegama, 239
Andueza, Juan de, vecino de Segura, 111
Andueza, Juanto de, vecino de Cegama, 19-21, 23
Andueza, Lope de, vecino de Cegama, 115, 118
Andueza, Lope de, vecino de Segura, 111
Andueza, Martín de, vecino de Cegama, 239
Ansoizurtegui, Martín de, vecino de Cerain, 244
Antia, Joanto de, vecino de Cegama, 239
Antia, Juan de, vecino de Cegama, 239
Antia, Sancho de, jurado de Cegama, 104, 105, 109-111, 120
Añastro, bachiller, 318, comisario diputado de Alava, 274
Apategui, Juan de, vecino de Idiazábal, 241
Aquilin, Juan de, vecino de Araya, 90
Arabaolaza, Lope de, vecino de Segura, 106
Aramburu, Domingo de, vecino de Cerain, 108, 243
Aramburu, Juan de, vecino de Cerain, 244
Aramburu, Machín de, vecino de Cerain, 108
Aramburu, Martín de, vecino de Cerain, 244
Aramburu, Miguel de, vecino de Cerain, 243
Arana, Juan de, vecino de Cegama, 239, 262
Arana, Juan de, vecino de Cerain, 243
Arana, Juan Fernandez de, diputado de Alava, 96, 98
Arana, licenciado, 89
Arana, Miguel de, vecino de Cerain, 243
Aranda, Francisco de, 166
Aránguiz, Rodrigo de, vecino de Legarda, 303
Aranzaeta, Lope de, vecino de Segura, 105
Araoz, Martín de, 319
Araoz, Pedro García de, vecino de Zalduendo, 386
Ararrain, Juan de, escribano, 298
Ararrain, Martín Ruiz de, alcalde ordinario de Salvatierra, 75, 80, 81
Ararrain, Pedro de, vecino de Salvatierra, 317
Ararrain, Ruy Pérez de, vecino de Salvatierra, bachiller, regidor de Salvatierra, 327, juez árbitro, 33, 35, 37-40
Araya, Fernando de, vecino de Araya, 100
Araya, Fernando Ochoa de, 231
Araya, Fernando Ochoa de, clérigo, 213
Araya, Francisco de, 91
Araya, Garci Martínez de, vecino de Araya, 34, 41, 44, 45
Araya, García Pérez de, procurador de Araya, 19
Araya, Juan de, 351
Araya, Juan de, criado, 365
Araya, Juan de, vecino de Araya, 34
Araya, Juan García de, vecino de Albéniz, 57
Araya, Juan Sáez de, vecino de Araya, 41
Araya, Juanes de, 231, 233
Araya, Juanico de, vecino de Araya, 90
Araya, Juanto de, vecino de Araya, juez árbitro, 57, 58
Araya, Juanto Goicoa de, procurador síndico de Araya, 351-359, 362, 365, 366, 368-371, 374
Araya, Lope de, vecino de Araya, 121
Araya, Lope Sáez de, vecino de Araya, 283
Araya, Loren de, 304
Araya, María Ochoa de, 230
Araya, Martín Abad de, clérigo de Araya, 57, 90, 101, 117, procurador de Araya, 62-64
Araya, Martín Ibáñez de, 104
Araya, Miguel Abad de, clérigo, 254
Araya, Miguel de, vecino de Galarreta, 229
Araya, Ochoa de, vecino de Araya, 18
Araya, Pedro Abad de, 101
Araya, Pedro de, 190
Araya, Pedro de, vecino de Araya, 18-19, 94
Araya, Pedro Fernández de, vecino de Araya, 41
Araya, Pedro Ibáñez de, llamado Pedro Lucea, vecino de Araya, 33, 34, 39, 44, 46
Araya, Pedro Ibáñez de, vecino de Araya, 104, 121
Araya, Pedro López de, vecino de Araya, 34
Araya, Pedro Ochoa de, beneficiado de Araya, 90, 94, 231, juez árbitro, 70, 72, 73
Araya, Pedro Ortiz de, vecino de Albéniz, 6, 7
Araya, Pedro Sáez de, procurador de Araya, 72, 73
Araya, Ramiro de, vecino de Araya, 41
Araya, Rodrigo de, 233
Araya, San Juan de, vecino de Araya, 254
Araya, San Juan de, vecino de Salvatierra, 246
Araya, Sancho Alcatea de, vecino de Araya, 57, 90, 100
Araya, Sancho Balza de, vecino de Araya, 232
Araya, Sancho de, vecino de Araya, mulatero, 44
Araya, Sancho de, vecino de Salvatierra, zapatero, 246
Arbina, María Fernández de, 310
Arbun, Lope, vecino de Olazagutía, 255
Arcaute, Juan de, vecino de Ilárraza, 208, 210
Arcediano de Alava, 154
Areaga, Pedro de, vecino de Salvatierra, 246
Arellanade, Juan de, monje de Iranar, 88

Aresti, Pedro Ochoa de, vecino de Idiazábal, 106
 Argoiz, Juan de, vecino de Cegama, 239
 Argómaniz, Pedro de, vecino de Zaldueño, 100, 230, 232
 Arias, Juan, Obispo de Oviedo, presidente de la Audiencia Real, 166
 Arimasagasti, Hernán Martínez de, alcalde de Segura, 21
 Arimasagasti, Juan de, vecino de Idiazábal, 241
 Aro, Juan Pérez de, vecino de Vitoria, 66
 Aroa, Miguel de, vecino de Salvatierra, 246
 Arrabide, Fernando de Ocáriz de, vecino de Salvatierra, 246
 Arrain, Ochoa de, 22
 Arrain, Pedro de, alcalde de la Corte Mayor de Navarra, 281
 Arratia, Juan López de, escribano, 111, procurador síndico de Segura, 104, 105
 Arratia, Pedro de, 181
 Arratia, Pedro López de, procurador de Segura, 18, 19
 Arraya, Martín de, vecino de Salvatierra, 246
 Arrazola (o Arranoa), Juan de, vecino de Cegama, 115, 118
 Arregui, Domingo de, vecino de Idiazábal, 241
 Arregui, Juan de, vecino de Idiazábal, 241
 Arrezitia, Juan de, vecino de Idiazábal, 241
 Arrieta, Juan Sáez de, vecino de Cegama, 239
 Arrieta, Martín González de, vecino de Cerain, 244
 Arrieta, Pedro García de, escribano, 18, 19
 Arriete, Juan González de, jurado de Cegama, 239, 261
 Arriete, Juan Pérez de, escribano, 206
 Arriola, Anton de, vecino de Arriola, 283
 Arriola, Juan de, 220
 Arriola, Martín Iñiguez de, vecino de Salvatierra, 246
 Arriola, Pedro de, vecino de Vitoria, 279
 Arriola, Sancho de, 230
 Arriola, Sancho de, vecino de Zaldueño, 348, 362, 378, 380
 Arriola, Sancho Ruiz de, vecino de Arriola, 252
 Arroaga, Juan de, vecino de Cerain, 108
 Arroaga, Pedro de, vecino de Cerain, 244
 Arrocia, Martín de, vecino de Cegama, 115, 118
 Arrue, Lope de, beneficiado de Segura, 107, 238
 Arteaga, Martín Martínez de, escribano, procurador de Segura, 18, 21
 Arteaga, Pedro de, vecino de Salvatierra, 317
 Artieda, Charles de, 281
 Arza, Juan López de, 19
 Arza, Martín García de, procurador de Segura, 13, 14, 18, 27
 Ascoriza, Lope de, vecino de Segura, 56
 Ascue, Juan Sánchez de, vecino de Araya, 62, 63
 Asiain, Gonzalo, vecino de Barayona, 255
 Asiain, Martín de, 275
 Asiain, Pedro, vecino de Olazagutia, 255
 Asisain, Pedro Miguelluz de, vecino de Idiazábal, 241
 Aspuru, Juan Fernández de, vecino de Aspuru, 292
 Aspuru, Juan García de, vecino de Salvatierra, 19
 Aspuru, Lope, vecino de Virgala Mayor, 233
 Aspuru, Per, rodero, 233
 Aspuru, Ruy Sánchez de, vecino de Aspuru, 248
 Astigarraga, Martín de, vecino de Segura, prior de Santi Espiritus, 117, 118
 Astudillo, Diego Martínez de, licenciado, 166
 Audicana, García Alfonso de, 23
 Aurgazte, Juan Iñiguez, vecino de Segura, 118, 121, 241
 Aurgazte, Martín Iñiguez de, vecino de Segura, 14, 19
 Aurgazte, Pedro de, vecino de Segura, estudiante, 264
 Aurtona, Pedro, merino, vecino de Salvatierra, 248
 Ausparroza, Juan López de, escribano, 52, 56
 Ausparroza, Pedro López de, procurador de Segura, 14, 19
 Avendaño, Pedro de, 154
 Avila, bachiller, relator, 297
 Axcoleta, Pedro Ochoa de, escribano, 321
 Ayala, casa de, 313
 Ayala, Constanza de, mujer de Pedro Vélez de Guevara III, 37, 48-50, 129, 346, 347, 351, 352
 Ayala, Fernán Pérez de, 49
 Ayala, Lope Lopez de, vecino de Vitoria, 66, comisario diputado de Alava, 83, 274, 276, 281, 282
 Ayala, Pedro López de, el Canciller, 154
 Ayala, Pedro López de, el Mariscal, 37, 43, 154, 330
 Azconieta, Juan de, vecino de Cegama, procurador de Segura, 13, 14, 18, 23, 27
 Azconieta, Martín López de, vecino de Cegama, 19-21, 23
 Azcue, Juan Sánchez de, vecino y procurador de Araya, 6
 Azoa, Martín de, vecino de Salvatierra, 246
 Azpileta, Sancho Sáez de, el Mozo, procurador de Salvatierra, 21, 23
 Bacaicua, Martín de, vecino de Alsasua, 255
 Balza de Vicuña, Garci Martínez, vecino de Araya, 44, 46
 Balza, Ferrando, vecino de Araya, 33, 39, 44, 46, 356
 Balza, Garci, vecino de Araya, 33, 39, 365
 Balza, Sancho, vecino de Araya, 231
 Barba, Ochoa, vecino de Zaldueño, 337
 Barbachano, Ochoa de, 302
 Bardedona, Pedro Ibáñez de, vecino de Zaldueño, 327
 Barnaria, Domingo de, vecino de Cerain, 244
 Barnaria, Juan de, vecino de Cerain, 243, 244
 Barnaria, Martín de, vecino de Cerain, 108, 244
 Barrena, Juan Ochoa, 19
 Barrena, Martín Martínez, vecino de Segura, 105
 Bastero, Martín, vecino de Alsasua, 255
 Bazterreco, Hernando, vecino de Barayona, 255
 Bazterreco, Perucho, vecino de Barayona, 255
 Bedia, Garcia de, vecino de Cerain, 244
 Beltran, Juan, vecino de Cegama, 19, 21, 22
 Bengoa, Pedro Martínez de, vecino de Zaldueño, 348
 Bengoa, Perucho, vecino de Zaldueño, 327, 342, 362
 Bengoechea, Juan, vecino de Iturmendia, 255
 Berastegui, Juan de, vecino de Segura, 245
 Berberana, Diego de, 294, 295
 Berberana, Diego Ortiz de, 298

Berganzo, Teresa Gómez de, 225
 Berlincasagasti, Martico de, vecino de Cegama, 239
 Bernardino, bachiller, 298, 299
 Bernardo, 275
 Berraran, Pedro de, vecino de Idiazábal, 242
 Berunza, Juan de, vecino de Cegama, 19
 Berunza, Martín de, vecino de Cegama, 19
 Berunza, Miguel de, vecino de Cegama, 19
 Berunza, Miguel Pérez de, vecino de Cegama, 20, 21, 23
 Berusiartu, Martín Martínez de, vecino de Segura, bachiller, 105
 Burgaiz, Martín, vecino de Zaldueño, 386
 Burgogoi, Martín Pérez de, vecino de Albéniz, 6-9
 Burgos, Juan de, vecino de Cegama, 19
 Buruzuri, Miguel, 20
 Butron, Juan, vecino de Salvatierra, 246

Cabrero, doctor, 184, 189, 190
 Caicedo, Beltrán de, vecino de Caicedo Yuso, 345
 Calleja, Juan de la, vecino de Salvatierra, 316
 Cañaverall, licenciado, 166
 Carlos I, rey de Castilla, 266, 268, 269, 396, 397
 Carvajal, doctor, 168, 268, juez comisario, 127
 Castañeda, Bartolomé Ruiz de, escribano, 168, 172, 175, 178, 184, chanciller, 268
 Castro, Garci Gómez de, doctor, 166
 Catalina, mujer de Juan Pérez de Ibañuren, 309, 310
 Catalina, reina de Navarra, 82, 84
 Catalina, vecina de Zaldueño, 337
 Cea, Pedro, vecino de Zaldueño, 337
 Cegama, Juan Ladrón de, vecino de Cegama, 111, 213, 230
 Cegama, Juan Ortiz de, vecino de Cegama, 19
 Cegama, Lope de, 64
 Cegama, Lope de, vecino de Ciordia, 88
 Cegama, María de, vecina de Iláduya, 232
 Cegama, Martín Ladrón de, 361
 Ceguia, Pedro de, vecino de Cegama, 239
 Cela, Pedro de, vecino de Idiazábal, 106
 Celaa, Martín de, vecino de Idiazábal, 242
 Centol, doctor, 275
 Cerain, Fernan García de, vecino de Salvatierra, 16, 327
 Cerain, Juan de, vecino de Idiazábal, 106
 Cerain, Juan García de, jurado de Salvatierra, 75, 80, 81, procurador de Salvatierra, 104, 112, 113, 120
 Cerain, Juan García de, vecino de Cerain, 243, 245
 Cerain, Martín de, jurado de Segura, 13
 Ciordia, García de, vecino de Ciordia, 255
 Ciordia, García López de, vecino de Iturmendia, 255
 Ciordia, Juan de, vecino de Alsasua, 255
 Ciordia, Juan López de, vecino de Ciordia, 265, alcalde de Burunda, 255, 261
 Ciordia, Juan Pérez de, vecino de Ciordia, 255, 261
 Ciordia, Juan Sánchez de, vecino de Ciordia, 255

Ciordia, Juan Sanz de, vecino de Barayona, 255
 Ciordia, Lope Goicoa de, vecino de Ciordia, 255
 Ciordia, Lope López de, vecino de Ciordia, 255
 Ciordia, Martín de, vecino de Alsasua, 255
 Ciordia, Martín de, vecino de Iturmendia, 255
 Ciordia, Martín de, vecino de Olazagutía, 255
 Ciordia, Martín López de, vecino de Ciordia, 255
 Ciordia, Michel de, vecino de Ciordia, 255
 Ciordia, Miguel de, vecino de Ciordia, 310
 Ciordia, Miguel de, vicario de Zaldueño, 86, 89
 Ciordia, Miguel López de, vecino de Ciordia, juez árbitro, 237, 240, 242, 244, 247, 250, 253, 256, 257, 262, 263, 265
 Ciordia, Pedro de, clérigo, vicario de Ciordia, 262
 Ciordia, Sancho López de, vecino de Ciordia, 86, 87, 97
 Cisneros, Fernando de, escribano, 74, 80
 Ciudad Real, Alfonso Alvarez de, arrendador de sacas, diezmos y aduanas del Obispado de Calahorra, 65
 Ciudad Real, Alvar Gómez de, escribano, 50
 Coarain, Fernando de, vecino de Salvatierra, 246
 Cobos, Francisco de los, escribano, 268
 Conchillos, Lope, escribano, 186, 212, 268
 Conde de Lerin, alcalde de la Corte Mayor de Navarra, 281
 Conde de Oñate, 88, 170, 172, 175, 178, 182, 188, 197, 216, 219
 Conde de Salvatierra, 303
 Contrasta, Juan Martínez de, diputado de Alava, 97
 Contreras, Juan de, 193
 Corborán, vecino de Araya, 72, 94, 100
 Córdoba, Gonzalo de, 185
 Cuesta, Rodrigo de, escudero del conde de Oñate, 49

Charay, Martín de, vicario de Cerain, 245
 Chinchetru, Andrés de, vecino de Salvatierra, 246
 Chinchetru, Juan de, vecino de Salvatierra, 246
 Chinchetru, Lope de, vecino de Salvatierra, 246
 Chinchetru, Martín de, mulatero, 308
 Chipuzca, Pedro, vecino de Barayona, 255
 Churio, Pedro, vecino de Zaldueño, 342

Dallo, Martín Pérez de, vecino de Salvatierra, 21
 Dallo, Martín Pérez de, vecino de Salvatierra, 246
 Dallo, Pedro de, vecino de Salvatierra, 246
 Dallo, Pedro Ibáñez de, vecino de Salvatierra, 63
 Datostegui, Juan, vecino de Cegama, 330
 Delfín, 217
 Díaz, Juan, abad de San Román, 89
 Díaz, Martín, procurador de Salvatierra, 167
 Díaz, Pedro, cura de Eguino, 172
 Díaz, San Juan, 290, 292
 Diego, vecino de Ibañuren, 206
 Dirintia, Estíbaliz de, vecino de Cegama, 239

Domingo, vecino de Cerain, herrero, 244
 Domingo, vecino de Zaldueño, 327, 337, 348, 362, 375, 378, 383, juez árbitro, 380
 Domínguez, Toda, 224
 Donamaria, Juan Pérez de, clavero de Asiain, comisario diputado de Navarra, 88, 272, 274
 Donatibia, Juan García de, 20
 Duque del Infantado, 154

Echabarria, Diego Fernandez de, 303
 Echagaray, García de, vecino de Cegama, 21
 Echagaray, Lope de, vecino de Cegama, 19, 21
 Echaray, Marticho de, vecino de Cegama, 239
 Echazarreta, Juan López de, vecino de Segura, 21
 Echazarreta, Juanto de, vecino de Ordoñana, 344
 Echeberria, Juan, vecino de Iturmendia, 255
 Echeberria, Martín de, vecino de Idiazábal, maestre, 106, 241
 Echeberria, Martín Ruiz de, vecino de Cegama, juez árbitro, 237, 240, 242, 244, 247, 250, 253, 256, 257, 262, 263, 265
 Echeberria, Rodrigo de, vecino de Cegama, 239
 Echegaray, Lope de, vecino de Cegama, 21
 Edera, Martín, vecino de Zaldueño, 337, 342, 348, 362, 375, 378, 386
 Edera, Miguel, procurador de Segura, 19
 Eguia, Juan Diaz de, alcalde ordinario de la Junta de Araya, 206
 Eguia, Rodrigo de, 206
 Eguibar, Juan de, vecino de Segura, 105
 Eguilaz, Juan de, vecino de Salvatierra, 246
 Eguilaz, Juan Pérez de, vecino de Zaldueño, 19
 Eguilaz, Rodrigo de, vecino de Munain, 248
 Eguileor, Martín Ochoa de, vecino de Idiazábal, 106, 241
 Eguinoa, Juan Pérez de, vecino de Eguino, 201, 206
 Eguinoa, Juan Sánchez de, 193
 Eguinoa, Lope de, vecino de Eguino, 201
 Eguinoa, Lope Ruiz de, vecino de Eguino, 201, 206
 Eguinoa, Martín de, vecino de Eguino, 294
 Eguinoa, Ochoa de, vecino de Araya, 41
 Eguinoa, Pedro de, vecino de Eguino, 86
 Eguinoa, Pedro Díaz de, clérigo, 193
 Eguinoa, Pedro Diaz de, vecino de Eguino, 98, escribano, 59, 60, 337, 341, 342, 344, 388
 Eguinoa, Pedro Pérez de, 297
 Eguinoa, Pedro Ruiz de, vecino de Eguino, alcalde de hermandad, 100
 Eguinoa, Rodrigo de, vecino de Eguino, 173, 201, 206-208
 Eguinoa, San Juan de, vecino de Araya, 356, 365
 Eguizabal, Juan Martínez de, escribano, 243
 Eguizabal, Nicolás de, beneficiado de Segura, 238
 Eizmendi, Juan de, fiel regidor de Segura, 13
 Elazarraga, Pedro López de, vecino del condado de Oñate, juez árbitro, 52, 53

Elazarraga, Pedro Pérez de, vecino de Larrea, 40
 Eleazarraga, Juan Pérez de, escribano, 33, 40
 Eleizalde, Martín de, vecino de Idiazábal, 241
 Elejalde, Juan Sánchez de, vecino de Albéniz, juez árbitro, 57, 58
 Elejalde, Juanto de, vecino de Zaldueño, 337, 386
 Elejalde, Ochoa de, vecino de Albéniz, 41
 Elorduy, Miguel Sáez de, escribano, 405
 Elormendi, Martín de, vecino de Salvatierra, cantero, 207
 Elorriaga, Juan de, 304
 Elorza, Juan de, vecino de Gordoia, 100
 Elorza, Martín de, vecino de Cegama, 239
 Elualde, Juan, vecino de Alsasua, 255
 Elualde, Rodrigo de, vecino de Larraona, diputado de Navarra, 97
 Elvira, vecina de Zaldueño, 219
 Encaiz, Juan, vecino de Alsasua, 255
 Enrique II, rey de Castilla, 153
 Enrique IV, rey de Castilla, 47, 131, 146, 152
 Entrena, Fernán Sánchez de, 36
 Equalla, Rodrigo, licenciado, 74, 80
 Ercilla, Martín de, vecino de Cegama, 239
 Erdara, Pedro, vecino de Araya, 33, 39
 Erenchun, Pedro de, vecino de Vitoria, 185
 Errabe, Juan de, vecino de Olazagutía, 255
 Errecalde, Perusqui, vecino de Olazagutía, 255
 Esantius, licenciado, 190
 Esparroz, Miguel Pérez de, escribano, 88
 Espinosa, escribano, 66
 Esquibel, Andrés Díaz de, escribano, 184, 185, 192, 193
 Estella, Pedro García de, vecino de Vitoria, 66
 Estenaga, Rodrigo Pérez de, escribano, 383, 385
 Estensoro, Juan Díaz de, vecino de Segura, 109
 Estensoro, Juan García de, vecino de Segura, 105
 Estensoro, Nicolás de, vecino de Segura, 243
 Estensoro, Pedro de, escribano, 104, 106, 107, 109, 114, 117, 118, 121
 Estensoro, Pedro García de, vecino de Idiazábal, 104-106, 120
 Estíbaliz, Juan García de, vecino de Idiazábal, 241
 Estíbaliz, vecino de Andoin, 203
 Estíbaliz, vecino de Segura, 105
 Estúñiga, Juan de, vecino de Salvatierra, 246
 Estúñiga, Juan Martínez de, 280
 Eulate, Juan Ruiz de, vecino de Araya, 57
 Eulate, Martín de, vecino de Eulate, notario, 98
 Eza, Juan Martínez de, vecino de Ilárduya, 374
 Ezquerecocha, Juan Martínez de, vecino de Ezquerecocha, 233
 Ezquerecocha, Juan Martínez de, 355
 Ezquerecocha, Martín Ruiz de, vecino de Salvatierra, 246

Farigorria, vecino de Zaldueño, juez árbitro, 380
 Felipe I, rey de Castilla, 122

Fernández Balza, Pedro, vecino de Araya, 41
 Fernández, Juan, 174
 Fernández, Juan, el Mozo, vecino de Cegama, 239
 Fernández, Juan, vecino de Araya, merino, 100
 Fernández, María, 210
 Fernández, Ochoa, merino, 346
 Fernández, Ruy, 319
 Fernando V, rey de Castilla, 73, 75-77, 84, 122, 159, 160, 162, 166, 168, 212, 266, 268, 270, 271, 275, 391
 Fernando, 221
 Fernando, vecino de Eguino, 172
 Fernando, vecino de Virgala Mayor, 234
 Ferrández, Martín, vecino de Alsasua, 255
 Ferrández, Sancho, vecino de Salvatierra, 292
 Fortún, vecino de Zalduendo, 327, 378
 Fox, cardenal de, virrey de Navarra, 271, 278
 Francisco, vecino de Gordoia, 100
 Franciso, criado, 394
 Freire, Diego, 303

Gabriel, señor de Abenas, lugarteniente del gobernador de Navarra, 271, 281
 Galarreta, Juan de, vecino de Salvatierra, 262
 Galarreta, Juan López de, vecino de Narvaja, 248
 Galarreta, Lope Ruiz de, beneficiado de Zalduendo, 337, notario apostólico, 334, 336, 378, 380, 388
 Galarreta, Martín de, vecino de Galarreta, 248
 Galarreta, Martín López de, el Mozo, vecino de Galarreta, 289-291
 Galarreta, Martín López de, vecino de Galarreta, 88, 219-221, diputado de Alava, 96-98, 272, 274, juez arbitro, 52, 53
 Galarreta, Martín López de, vecino de Galarreta, escribano, 382
 Galarreta, Martín Ruiz de, escudero del conde de Oñate, 49
 Galarreta, Martín Sáez de, herrero, 230
 Galarreta, Pedro de, vecino de Gordoia, 252
 Galarreta, Pedro Ladrón de, 21, 23
 Galarreta, Pedro López de, vecino de Salvatierra, 56
 Galarreta, Sancho Iñiguez de, procurador de San Millán, 19
 Galarreta, Sancho Sánchez de, alcalde de Salvatierra, 6, 8, 9
 Galbartegui, Martín Pérez de, vecino de Zalduendo, 386
 Galbartegui, Rodrigo de, vecino de Salvatierra, 246
 Galbete, Herrán, vecino de Ciordia, 255
 Galbete, Juan, vecino de Alsasua, 255
 Galfarsoro, Juan de, vecino de Cerain, 108, 244
 Galfarsoro, Juan Sáez de, vecino de Cerain, 244
 Galfarsoro, Martín de, vecino de Cerain, 244
 Gamboa, Sancho Pérez de, vecino de Albéniz, 57
 Gaona, Ruy Fernandez de, 154
 Garayo, Pedro Ferrández de, vecino de Salvatierra, 9

García Goicoa, Pedro, vecino de Iturmendia, 255
 García, 22
 García, 397
 García, Fernan, 291
 García, Juan, 62
 García, Juan, clérigo de Albéniz, 6
 García, Juan, cura de Zalduendo, 62
 García, Juan, vecino de Iburguren, 174
 García, Juan, vecino de Ilárduya, 100
 García, Juan, vecino de Iturmendia, 255
 García, Juan, vecino de Salvatierra, pañero, 246
 García, Juan, vecino de Zalduendo, 219, 335, 348, 362, 375, 378
 García, María, 311
 García, Martín, llamado Martín Biquiraga, vecino de Zalduendo, 386
 García, Martín, vecino de Gordoia, 100
 García, Martín, vecino de Zalduendo, 375, 378
 García, Ochoa, vecino de Salvatierra, 113
 García, Pedro, vecino de Andoin, 177
 García, Pedro, vecino de Araya, 62
 García, Pedro, vecino de Cegama, 239
 García, Pedro, vecino de Zalduendo, carnicero, 378, 380
 García, Rodrigo, vecino de Ilárduya, 100
 García, Sancho, vecino de Zalduendo, 337, 342, 348, 362
 García, vecino de Albéniz, 41
 García, vecino de Araya, 356, 365
 García, vecino de Zalduendo, 337
 Garchoa, Martín de, vecino de Cegama, 115, 118
 Gardius, licenciado, 80
 Garibay, Juan López de, jurado de Segura, 13
 Garibay, Pedro García de, vecino de Salvatierra, escribano, 13, 21, 23, 24, 32
 Gastaminza, Martín de, vecino de Olazagutía, 264, juez árbitro, 237, 240, 242, 244, 247, 250, 253, 256, 257, 262, 263, 265
 Gastaminza, Martín López de, vecino de Olazagutía, 98
 Gauna, Diego Ruiz de, vecino de Galarreta, escribano, 190, 192, 193, 226, 227, 231, 235, 290
 Gauna, Furtún Martínez de, escribano, procurador de Salvatierra, 21
 Gauna, Pedro Fernández de, comisario diputado de Alava, 276
 Goicoa de Galarreta, Juan Pérez de, vecino de Salvatierra, 63
 Goicoa, Fortuño, vecino de Zalduendo, 327, 348, 362
 Goicoa, Juan, vecino de Iturmendia, 255
 Goicoa, Juanto, vecino de Araya, 33, 39
 Goicoa, Juanto, vecino de Zalduendo, 337, 386
 Goicoa, Ochoa, vecino de Zalduendo, 337
 Goicoa, Ortiz, vecino de Zalduendo, 337
 Gómez, Pedro, vecino de Andoin, 100, 173, 175, 177, 178
 González, Fernán, 210
 González, Juan, 388
 González, Juan, chanciller, 50

González, Juan, vecino de Idiazábal, 106
 González, Lope, vecino de Heredia, 40, 330
 Gonzalez, Martín, vecino de Iturmendia, 255
 González, Martín, vecino de Salvatierra, 63
 González, Pedro, 292
 Gonzalo, bachiller, 299
 Gonzalo, criado, 298
 Gonzalo, vecino de Zaldueño, 327, 334
 Goragora, Beltrán de, presidente de la hermandad de Pamplona, diputado de Navarra, 82
 Gordoa, González de, procurador de la hermandad de Eguilaz, 52, 55
 Gordoa, Juan López de, 261
 Gordoa, Juan Martínez de, vecino de Gordoa, 100, 283
 Gordoa, Juanico de, 90
 Gorosabel, Domingo de, vecino de Cegama, 239
 Gorospe, Juan de, llamado Archau, vecino de Cegama, 239
 Gorospe, Juan de, vecino de Cegama, 239
 Gorospe, Miguel de, vecino de Cegama, 239
 Gorospe, Pedro de, vecino de Cegama, 239
 Gorostizu, Estíbaliz de, vecino de Cerain, 243
 Gorria, Fortuño, vecino de Zaldueño, 362, 348, 386
 Gorria, Juan Pérez, vecino de Araya, 33, 39, 41
 Gorrochategui, Ferrando de, vecino de Cegama, 19-21, 23
 Gorrochategui, Francisco de, vecino de Cegama, 19, 20
 Gorrochategui, Juan Sáenz de, procurador de Segura, 52, 55
 Gorrochategui, Juan, vecino de Cegama, 19
 Gorrochategui, Martín López de, vecino de Cegama, 239
 Gorrochategui, Sancho de, vecino de Cegama, 239
 Goya, Juan de, vecino de Cerain, 243
 Goya, Juan de, vecino de Salvatierra, 246, 284
 Goyenechea, Domingo de, jurado de Idiazábal, 241, 243, 261
 Goyenechea, Martín de, vecino de Idiazábal, 241
 Guereñu, Diego de, 59, 60
 Guereñu, Ochoa de, vecino de Araya, 341, 353, 355, 356, 365, juez árbitro, 57, 58
 Guereñu, Pedro de, vecino de Salvatierra, 246
 Guereñu, Pedro Díaz de, 286
 Guevara, Ana Vélez de, 216, 222-224
 Guevara, casa de, 34, 38, 131, 188, 197, 267, 346, 395, 398, 399
 Guevara, Catalina de, vecina de Léniz, 313, 318-321
 Guevara, Diego López de, criado, 402
 Guevara, Fernán Vélez de, 218, 222, 223, 297
 Guevara, Fernando de, 296
 Guevara, Iñigo de, conde de Oñate y Adelantado Mayor de León, 62, 188, 123-127, 130-165, 339, 352, 372, 387, 388
 Guevara, Juan Pérez de, escribano, 36, 37, 40
 Guevara, Juanto, 230
 Guevara, Nicolás de, comendador, 100, 102, 103
 Guevara, Pedro Pérez de, vecino de Salvatierra, 246
 Guevara, Pedro Vélez de II, 153
 Guevara, Pedro Vélez de III, 37, 48-50, 129, 130, 153
 Guevara, Pedro Vélez de IV, 33, 34, 36-40, 43, 127, 129, 145, 327, 330
 Guevara, Pedro Vélez de V, Conde de Oñate, 395-397, 399, 400, 401
 Guevara, Víctor Velez de, 145, 153, 160
 Guibaur, Juan de, clérigo, vecino de Segura, 245
 Guibelsosi, Miguel Martínez de, vecino de Cerain, 243
 Guilancha, Martín, vecino de Zaldueño, 382
 Guinceta, Miguel de, vecino de Idiazábal, 242
 Gundi, licenciado, 55
 Gurruceta, Juan Ochoa de, vecino de Idiazábal, 241
 Gurruceta, García de, vecino de Idiazábal, 106
 Gutiérrez, Francisco, vecino de Medina del Campo, 103
 Gutiérrez, Gómez, escribano, 103
 Guzquina, Pedro, vecino de Segura, 105
 Haro, Martín López de, 205
 Heara, Juan, vecino de Zaldueño, 337
 Heara, Machín de, vecino de Araya, 356
 Heara, Ochoa de, vecino de Zaldueño, 337, 342, 344, 348, 362, 383, 385
 Heara, Sancho, vecino de Zaldueño, 386
 Heguiz, Martín Abad de, 206
 Henares, Diego de, escribano, 296, 297
 Heredia, Gonzalo de, 163, 388
 Heredia, Gonzalo Sánchez de, escribano, procurador de Eguino, Andoin e Iburguren, 172-175, 177-181, 183, 185, 186, 188, 190, 193, 194, 197
 Heredia, Juan Abad de, vecino de Hermua, clérigo, 295
 Heredia, Juan Díaz de, escribano, 293, 295
 Heredia, Juan González de, vecino de Heredia, 40, 330
 Heredia, Juan González de, vecino de Salvatierra, 289
 Heredia, Pedro Fernández de, vecino de Alegría, escribano, 234
 Heredia, Pedro Gómez de, vecino de Salvatierra, 246
 Heredia, Pedro González de, vecino de Salvatierra, 289
 Hermua, bachiller, 318
 Hernández, Elvira, 206
 Hernández, Mari, 207, 211
 Herrada, Martín de, alcalde de la Corte Mayor de Navarra, diputado de Navarra, 88, 96-98
 Herralde, Pedro de, pastor, 234
 Herrera, Pedro Jiménez de, vecino de Eguino, 88
 Hondazarros, Gonzalo de, 303
 Huarte, Pedro de, escribano, 261, 262, 264, 265
 Ibáñez, Juan, el Mozo, cura de Zaldueño, 44, 361, 374
 Ibáñez, Juan, vecino de Zaldueño, 354, 355, 358, 359, 361, 374
 Ibáñez, Martín, el Mozo, vecino de Araya, 90

Ibáñez, Martín, vecino de Araya, 90, 113, 121
 Ibáñez, Martín, vecino de Galarreta, juez árbitro, 380
 Ibáñez, Martín, vecino de Zaldueño, 327
 Ibáñez, Pedro, 389, 390, 393
 Ibáñez, Pedro, vecino de Araya, 90
 Ibáñez, Pedro, vecino de Mezquia, 335, 337
 Ibáñez, Pedro, vecino de Zaldueño, 335
 Ibáñez, Rodrigo, vecino de Galarreta, 382
 Ibaguren, Elvira de, 309
 Ibaguren, Joanes de, vecino de Ibaguren, 201
 Ibaguren, Juan de, escudero del conde de Oñate, 49
 Ibaguren, Juan Díaz de, vecino de Ibaguren, 201
 Ibaguren, Juan López de, vecino de Ibaguren, 201, 207, 208, 210
 Ibaguren, Juan Pérez de, vecino de Ibaguren, 201, 308, 311, 312
 Ibaguren, Lope de, vecino de Araya, 90
 Ibaguren, Mari López de, 309
 Ibaguren, María Ochoa de, 311
 Ibaguren, Martín Sáez de, 308, 311
 Ibaguren, Martín Sánchez de, 173, 175, 178
 Ibaguren, Martincó de, 275
 Ibaguren, Pedro López de, vecino de Ibaguren, 201, 206, 207
 Ibarra, Martín, vecino de Araya, 33, 34, 39
 Ibarreta, García de, vecino de Araya, sastre, 57
 Ibarreta, Juan Ruiz de, 59, 60
 Ibarreta, Lope de, vecino de Eguino, 172
 Ibarreta, Lope Ruiz de, vecino de Albéniz, 57
 Ibarreta, Lopecho de, vecino de Cegama, 19
 Ibarreta, Martín Ruiz de, criado, 365
 Ibarreta, Martín Ruiz de, vecino de Ilárduya, 22, 46, 47
 Ibarreta, Martín Ruiz de, vecino de Zaldueño, 351, 359, 360, 383, 385
 Ibarreta, Ramiro de, vecino de Cegama, 239
 Iburuztata, Juan Ochoa de, vecino de Cegama, 239
 Ichuberro, Andrés de, vecino de Segura, 105
 Ichuberro, Juan López de, vecino de Segura, escribano, 13-15, 32
 Idiazábal, Pedro Lassa de, procurador de Idiazábal, 18, 19
 Idiazábal, Pedro López de, carpintero, 306
 Idiazaiz, Juan Ochoa de, vecino de Cegama, 239
 Idigoras, Andrés Ortiz de, camarero del conde de Oñate, 400
 Idocarate, Juan de, vecino de Cerain, 243
 Idocarate, Juan López de, alcalde ordinario de Segura, 237, 239, 261, 262
 Idocarate, Ochoa de, vecino de Cerain, 108
 Idocarate, Pedro Andía de, vecino de Cerain, 108
 Idocarate, Pedro de, el de Suso, vecino de Cerain, 244
 Idocarate, Pedro de, el Mayor, vecino de Cerain, 108
 Idocarate, Pedro de, el Mozo, vecino de Cerain, 108
 Idocarate, Pedro de, vecino de Cerain, 243
 Ilárduy, Beltrán de, 224
 Ilárduy, Ferrán Ochoa de, vecino de Araya, juez árbitro, 329, 331
 Ilárduy, Juan Pérez de, vecino de Eguino, merino, 252
 Ilárduy, Juan Sánchez de, vecino de Ilárduya, juez árbitro, 237, 240, 242, 244, 247, 250, 253, 256, 257, 262, 263, 265
 Ilárduy, Ochoa Ferrández de, alcalde, 334
 Ilárduy, Pedro de, vecino de Araya, 356
 Ilárduy, Rodrigo Ochoa de, vecino de Zaldueño, escribano, 327, 330
 Ilárduy, Ruy Ferrández de, 72
 Ilárduy, Sancho de, vecino de Segura, tintero, 107
 Ilárduya, Corborán de, vecino de Araya, 57
 Ilárduya, Diego Ferrández de, vecino de Zaldueño, 9
 Ilárduya, Diego Sáez de, vecino de Ilárduya, 252
 Ilárduya, Fernando de, merino, 234
 Ilárduya, Fernando Ochoa de, 213, 217, 226
 Ilárduya, Ferrando de, vecino de Zaldueño, 392
 Ilárduya, Juan de, 224
 Ilárduya, Juan de, 59, 60
 Ilárduya, Juan de, vecino de Andoin, 206
 Ilárduya, Juan Fernández de, vecino de Araya, 57, 90, 254, alcalde ordinario de Araya, 100, 101
 Ilárduya, Juan García de, vecino de Ilárduya, 46, 47
 Ilárduya, Juan Ibáñez de, vecino de Salvatierra, bachiller, 98
 Ilárduya, Juan Miguelez de, bachiller, alcalde ordinario de Salvatierra, 312, 317, procurador de Andoin, Eguino e Ibaguren, 172-175, 177-179, 185, 195, 197, juez árbitro, 200, 201, 204-208, 211
 Ilárduya, Juan Pérez de, vecino de Albéniz, 57
 Ilárduya, Juan Sáez de, el Mozo, 91
 Ilárduya, Juan Sáez de, vecino de Ilárduya, 100, 233, procurador síndico de Aspárrena, 117, 120, 121
 Ilárduya, Juancho de, 310
 Ilárduya, Juntoco de, vecino de Ilárduya, 388
 Ilárduya, Ochoa Abad de, 218
 Ilárduya, Ochoa Abad de, beneficiado de Zaldueño, 17, 337, 342, 368, 374, 375, 378
 Ilárduya, Ochoa de, vecino de Araya, 100
 Ilárduya, Ochoa Fernández de, vecino de Ilárduya, 46, 47, 64, alcalde, 36, 40
 Ilárduya, Pedro de, merino, 218
 Ilárduya, Pedro de, vecino de Araya, 34, 57, 90
 Ilárduya, Pedro de, vecino de Urabain, 232
 Ilárduya, Pedro de, vecino de Zaldueño, 100
 Ilárduya, Pedro Ibáñez de, vecino de Ilárduya, 355
 Ilárduya, Rodrigo Ochoa de, 101
 Ilárduya, Rodrigo Ochoa de, vecino de Araya, 33, 39
 Ilárduya, Rodrigo Ochoa de, vecino de Ibaguren, 175
 Ilárduya, Rodrigo Ochoa de, vecino de Ilárduya, 98
 Ilárduya, Rodrigo Ochoa de, vecino de Zaldueño, 48-50
 Ilárduya, Ruy Pérez de, 232
 Ilárduya, Ruy Pérez de, 48
 Ilárduya, Sancho Díaz de, vecino de Albéniz, 57

Ilárduya, Sancho Pérez de, vecino de Araya, 7
 Illoa, Juan de, 229
 Illoa, Juan de, vecino de Zaldueño, 337, 348, 362, 383, 392
 Illoa, Pedro Sánchez de, vecino de Zaldueño, 327
 Illoa, Pedro, vecino de Zaldueño, 348, 362, 375, 378, 386
 Inurtegui, Miguel de, vecino de Cerain, 243
 Iñigo, vecino de Salvatierra, maestro cantero, 94
 Iñiguez, Garci, clérigo de Zaldueño, 9
 Iñiguez, Martín, vecino de Araya, 62
 Iñiguez, Pedro, vecino de Albéniz, 6, 7
 Iñiguez, Pedro, vecino de Araya, 62
 Iñiguez, Sancho, vecino de Zaldueño, 9
 Iraitia, Juan Pérez de, vecino de Galarreta, juez árbitro, 380
 Iriarte, Domingo de, vecino de Cegama, 239
 Iriarte, Juan de, vecino de Zaldueño, 348, 354, 358, 359, 375, 379, 380
 Iriarte, Juan Martínez de, vecino de Cegama, 20, 21
 Iriarte, Juan Martínez de, vecino de Zaldueño, 327, 331, 332, 334
 Iriarte, Martín de, juez árbitro, 389, 390, 392, 393
 Iriarte, Martín Pérez de, vecino de Albéniz, 6
 Iriarte, Pedro de, vecino de Gordo, 283
 Iriarteco, Martín, vecino de Alsasua, 255
 Iribe, Lope Ochoa de, escribano, 104, 117, 118, 121
 Iriberrí, Miguel de, vecino de Alsasua, 255
 Iruin, Juan de, vecino de Idiazábal, 242
 Iruin, Juan García de, vecino de Idiazábal, 242
 Iruin, Pedro de, vecino de Idiazábal, 241
 Isabel I, reina de Castilla, 73, 75-77, 84, 122, 159, 160, 162, 166, 168, 270, 271, 275, 391
 Isabel, 217
 Isla, Juan Fernández de, 298
 Ismendi, Juan de, vecino de Segura, 32
 Isonza, Pedro Martínez de, vecino de Vitoria, 279
 Iturbe, Rodrigo Ibáñez de, escribano, 52, 56
 Iturbil, Estíbaliz de, vecino de Cegama, 239
 Iturburu, Herrando, vecino de Alsasua, 255, 261
 Iturburu, Lazcano de, vecino de Cegama, 239
 Iturmendia, Juan de, vecino de Iturmendia, clérigo, 257
 Iturmendia, Lope de, vecino de Iturmendia, 255
 Iturmendia, Pedro de, vecino de Barayona, 255
 Iturmendia, Pedro Miguel, escribano, 256, 257, 261, 262, 264
 Iturri, Pedro, vecino de Zaldueño, 348, 362
 Iza, Martín de, vecino de Idiazábal, 241
 Izarra, Pedro Sánchez de, llamado Pedro Suola, vecino de Izarra, 347
 Izarra, Pedro Sánchez, escribano, vecino de Izarra, 347
 Izarraga, Juanto de, 298
 Izárraga, Martín Ochoa de, vecino de Cegama, 239
 Izárraga, Rodrigo de, vecino de Cegama, 239
 Izmendi, Juan Sáez de, vecino de Segura, 105
 Izur, Sancho, vecino de Zaldueño, 337
 Jaca, Francés de, alcalde de la Corte Mayor de Navarra, comisario diputado de Navarra, 88, 272, 274, 276, 281
 Jáuregui, Andrés de, vecino de Salvatierra, 246
 Jáuregui, García de, procurador síndico de Segura, 237, 239, 261
 Jáuregui, Juan de, 302
 Jáuregui, Juan Martínez de, escribano, 311, 312, 317, 319
 Jáuregui, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 112, 246
 Jáuregui, Mari García de, 224
 Jauregui, Martín de, protonotario, 84
 Jáuregui, Martín de, vecino de Segura, 241
 Jáuregui, Martín Ochoa de, vecino de Zaldueño, 389, 390, 392-394
 Jáuregui, Miguel de, vecino de Segura, 105, 121
 Jáuregui, Miguel González de, vecino de Segura, 241
 Jauregui, Ochoa de, vecino de Zaldueño, 342, procurador de Zaldueño, 348, 349, 351-357, 359, 361-363, 365, 368-371, 374
 Jáuregui, Pedro García de, vecino de Segura, bachiller, 108, 109
 Jáuregui, Pedro Sáez de, 298
 Jáuregui, Sancho Abad de, diputado de Navarra, 97
 Jerez, Juan Sánchez de, escribano, 49
 Jiménez, bachiller, 283, 284
 Jiménez, Fernand, vecino de Eguino, 172
 Jiménez, Juan, vecino de Urabain, 100
 Jiménez, Juan, vecino de Zaldueño, 100, 335, 337, 348, 354, 362, 383
 Jiménez, licenciado, 168, 181, 184, 209, 268
 Jiménez, Pedro, 62
 Jiménez, Pedro, vecino de Zaldueño, 348, 362
 Jiménez, Sancho, vecino de Salvatierra, 63
 Joanes, vecino de Iburguren, 201
 Johango, Sancho, vecino de Iturmendia, 255
 Juan Andrés, 320
 Juan Anton, vecino de Virgala Mayor, 234
 Juan II, rey de Castilla, 49, 127, 131
 Juan II, rey de Navarra, 82, 84
 Juan, alférez, 168
 Juan, clérigo de Albéniz, 41
 Juan, hijo de los Reyes Católicos, 270
 Juan, hijo de María Martínez de Vicuña, 308, 310
 Juan, Obispo de Segovia, 166
 Juan, vecino de Albéniz, 41, 57
 Juan, vecino de Alsasua, 255
 Juan, vecino de Amézaga, 336
 Juan, vecino de Araya, 57, 100
 Juan, vecino de Barayona, 255
 Juan, vecino de Cegama, 19
 Juan, vecino de Eguino, 201
 Juan, vecino de Iturmendia, 255
 Juan, vecino de Ordoñana, 326, 334
 Juan, vecino de Salvatierra, 207

Juan, vecino de Virgala Mayor, 234
Juan, vecino de Zalduendo, 100
Juan, vecino de Zalduendo, 19, 327
Juan, vecino de Zalduendo, barbero, 229, 234, 337
Juan, vecino de Zalduendo, herrero, 383
Juana I, reina de Castilla, 167, 169-172, 180-183, 185-192, 194-199, 205, 266, 268, 269, 396, 397
Juana, mujer de Juan López de Lazárraga, 222
Juana, vecina de Iburguen, 175
Juanche, vecino de Zalduendo, 337, 348, 362
Juanes, doctor, 275
Juanes, vecino de Segura, 109
Juanes, vecino de Virgala Mayor, 234
Juanico, vecino de Zalduendo, herrero, 386
Juanto, vecino de Zalduendo, 337, 375, 378, 386
Juanto, vecino de Zalduendo, rodero, 327
Jurio, Juan, vecino de Alsasua, 255

Lacha, Juan de, 306
Lacha, Juan Martínez de, comisario diputado de Alava, 276
Lacha, Pedro, vecino de Zalduendo, 386
Ladrón, Martín, procurador de la hermandad de Eguílaz, 21
Ladrón, Pedro, 298, 299
Lanclares, Fernando de, criado, vecino de Hermua, 295
Landa, Ochoa de, tesorero real, 205
Landa, Sancho de, 303
Landaeta, Juan de, vecino de Cegama, 239
Langarica, Andrés de, vecino de Salvatierra, 246
Langarica, Juan Fernández de, vecino de Araya, 90, 100, 283
Langarica, Juan González de, vecino de Arriola, 401, escribano, 96-99, 252, 254, 261, 270, 400, alcalde de la hermandad de Aspárrena, 117, 120, 121, procurador de la Junta de Araya, 100-103, procurador de Heredia, Gordoia, Arriola y Luzuriaga, 180, 181
Langarica, Pedro García de, vecino de Zalduendo, carnicero, 355, 374
Lanzarote, 231
Lanzarote, vecino de Araya, 57, 72, 90
Lara, Machín de, vecino de Araya, 33, 34, 39
Lardizábal, Juan de, vecino de Idiazábal, 19
Lardizábal, Juan Pérez de, vecino de Idiazábal, 241
Lardizábal, Martín de, vecino de Segura, 105
Lardizábal, Miguel de, vecino de Idiazábal, 19, 20
Larioz, Pedro de, alcalde de la Corte Mayor de Navarra, 281
Larrara, Juan Martínez de, comisario diputado de Alava, 276, procurador de Salvatierra, 66
Larrazza, Juan de, vecino de Iturmendia, 255
Larrazaga, Lancelot de, vecino de Araya, 100
Larrazaguren, Sancho de, vecino de Segura, 105
Larrea, García de, vecino de Araya, 90, 91

Larrea, Juan de, vecino de Araya, 90, 91, 100, 113, 120, 121
Larrea, Martín de, vecino de Araya, 34, 41
Larrea, Martín de, vecino de Cegama, 239
Larrea, Ochoa de, vecino de Araya, 57, 100
Larrea, Ochoa, el Mozo, vecino de Araya, 90
Larrea, Ochoa, el Viejo, vecino de Araya, 90
Larrea, Pedro de, llamado Erdafina, vecino de Araya, 34, 41, 44, 46
Larreo, Ochoa, vecino de Araya, 348, 351
Larreo, Perusco, vecino de Araya, 365
Larrínaga, Francisco de, escribano, vecino de Oñate, 405
Larritzegui, Juan de, vecino de Idiazábal, 242
Larritzegui, Juan Miguel de, vecino de Cerain, 108
Larritzegui, Juan Pérez de, vecino de Segura, bachiller, juez árbitro, 26, 28, 30
Larritzegui, Machín de, vecino de Cerain, 108
Larritzegui, Pedro de, vecino de Segura, clérigo, 107, 243
Larritzegui, San Juan de, vecino de Idiazábal, 106
Larzaguren, García de, procurador de Cegama, 18, 19
Larzaguren, Martincho de, procurador de Cegama, 18, 19
Lasa, Domingo de, vecino de Cerain, 108, 243
Lasa, Pedro de, vecino de Cerain, 244
Lasarte, Juan de, recaudador de alcabalas, 131
Lasarte, Mari Sánchez de, vecina de Caicedo Yuso, 345
Lasiturri, Sancho de, jurado de Cerain, 18, 19
Lasurругuegui, Juan de Cerain de, vecino de Cerain, 244
Lasurругuegui, Machin Barrena de, vecino de Cerain, 244
Lasurругuegui, Pedro de, vecino de Cerain, 244, 245
Lasurtegui, Michel de, vecino de Cerain, 108
Lazárraga y Amézaiga, Mari Fernández de, vecina de Zalduendo, señora de Virgala Mayor, 213, 214, 225-228, 232, 234, 403, 405
Lazárraga y Velez de Guevara, vínculos de, 213
Lazárraga, Juan de, 229
Lazárraga, Juan Ibáñez de, vecino de Oñate, 405
Lazárraga, Juan López de, contador, alcaide de Alegría, 213, 221-224, 226, 227, señor de Virgala Mayor, 227, 231-235
Lazárraga, Juan López de, el Mozo, 221, 222, 225, 400, 405
Lazárraga, Juan Pérez de, contador, 213, 221, 402, 405
Lazárraga, Mari Pérez de, 220, 223, 232
Lazárraga, Martín López de, 234
Lazárraga, Pedro López de, 216, 222-226, 228-231
Lazárraga, Pedro Pérez de, 213, 225
Lazarria, Pedro Ibáñez de, vecino del condado de Oñate, 52, 55
Lazcano, Juan García de, vecino de Segura, 105, regidor de Segura, 237, 239, 261
Lazcano, Juan Ruiz de, 280
Lazcano, Martín de, vecino de Salvatierra, 112
Lazcano, Pedro de, beneficiado de Segura, 238
Leaburu, Juan de, vecino de Segura, 243

Learn, Miguel de, vecino de Salvatierra, 246
 Learn, Sancho de, vecino de Zaldueño, 327, 337, 348, 362, 375, 378
 Learn, Sancho Pérez de, vecino de Salvatierra, 229
 Lecea, Juan de, 296, 297
 Lecea, Juan de, escribano, 388
 Lecea, Juan de, vecino de Gordoia, 100
 Lecea, Juan de, vecino de Zaldueño, herrero, 378, 380
 Lecea, Juan Ochoa de, vecino de Araya, 72, escribano, 90, 94, 113, 114
 Legarreta, Juan, escribano, jurado de Salvatierra, 248
 Legorreta, Juan Díaz de, vecino de Legorreta, carpintero, 342
 Legorreta, Martín Saez de, vecino de Salvatierra, 286, 287
 Leguizamón, Sancho de, escribano, 181
 Leiba, Juan de, vecino de Segura, 245
 Leiba, Pedro de, beneficiado de Segura, 239
 Leizalde, Martín de, vecino de Idiazábal, 106
 Leizarraga, Diego, vecino de Echavarri, 275
 Leizarraga, Gonzalo de, monje de Irarrea, 88
 Leizarraga, Miguel Pérez de, 19
 Leizarralde, Juan Martínez de, escribano, 348, 362, 365, 367, 368, 374, 375
 Lejalde, Juanto de, vecino de Zaldueño, 383
 Lequeitio, Sancho de, vecino de Zaldueño, 337, 342, 386, merino de Zaldueño, 348, 362
 Lerma, Diego de, vecino de Salvatierra, 246
 Lesamarge, Juan, 397
 Letona, Juan López de, escribano, 345, 347
 Lezarraga, Juan Martínez de, vecino de Cegama, 20, 23
 Lezárrega, Mari Pérez de, 286-288, 292, 313, 317
 Lezárrega, Pedro Pérez de, vecino de Larrea, 285, 293-295
 Lizarraga, Juan de, vecino de Olazagutía, 255
 Lizarraga, Pedro López de, vecino de Salvatierra, 112
 Lopategui, Pedro de, vecino de Idiazábal, 242
 Lope, vecino de Andoin, 177
 Lope, vecino de Araya, 90, 100, 113
 Lope, vecino de Ordoñana, 383, 385
 López, Iñigo, escribano, 62, 63
 López, Juan, vecino de Andoin, 177, 206, 210
 López, Juan, vecino de Eguino, 100
 López, Juan, vecino de Galarreta, 393, juez árbitro, 380
 López, Juan, vecino de Gordoia, 100
 López, Juan, vecino de Salvatierra, 19
 López, Martín, vecino de Andoin, 100
 López, Martín, vecino de Iburguren, 201
 López, Michel, vecino de Alsasua, 255
 López, Pedro, vecino de Araya, 33, 39
 López, Pedro, vecino de Eguino, 173, 175, 178
 López, Pedro, vecino de Galarreta, 393, juez árbitro, 380, 382
 López, Pedro, vecino de Iburguren, 174
 López, Sancho, 234
 López, Sancho, vecino de Zaldueño, 100
 Lorencel, Lope, vecino de Salvatierra, 246
 Lucea, Herrando, vecino de Alsasua, 255
 Lucea, Juan, vecino de Olazagutía, 255
 Lucea, Juancho, vecino de Zaldueño, 386
 Luzuriaga, Fernán Ruiz de, vecino de Vicuña, 248, 250
 Luzuriaga, Fernán Ruiz de, vecino de Zaldueño, 99
 Luzuriaga, Francisco de, vecino de Luzuriaga, 250
 Luzuriaga, Hernán Vélez de, 297
 Luzuriaga, Juan López de, 213, 226
 Luzuriaga, Juan López de, vecino de Luzuriaga, 248
 Luzuriaga, Juan Ruiz de, el Mozo, vecino de Luzuriaga, juez árbitro, 329, 331
 Luzuriaga, Juan Ruiz de, vecino de Araya, escribano, 57, 59, 60, 62, 64, 70, 72, 73, 90, 94, 99, 101, 102, 114, 121, 382, 383, 385, 388
 Luzuriaga, Juan Ruiz de, vecino de Salvatierra, 246
 Luzuriaga, Juan Ruiz de, vecino de Salvatierra, mercader, 207
 Luzuriaga, Juan Ruiz de, vecino del monasterio de Barria, 101
 Luzuriaga, Lope Díaz de, procurador de la hermandad de Egúilaz, 21
 Luzuriaga, Lope Ruiz de, vecino de Luzuriaga, 248
 Luzuriaga, Martín Ruiz de, procurador de San Millán, 21
 Luzuriaga, Martín Ruiz de, vecino de Arriola, 99, 100
 Luzuriaga, Martín Ruiz de, vecino de Salvatierra, 246
 Luzuriaga, Pedro Martínez de, llamado Pedro Barria, 394
 Luzuriaga, Pedro Ruiz de, diputado de Salvatierra, 112
 Luzuriaga, Rodrigo Abad de, 307
 Luzuriaga, Ruy Lopez de, procurador de San Millán, 18, 19
 Luzuriaga, Sancho Ruiz de, 261, 262
 Machin, vecino de Cerain, 108
 Machín, vecino de Zaldueño, 337, 348, 362, 386
 Madrid, Diego Sáez de, alcalde de sacas, diezmos y aduanas del Obispado de Calahorra, 65, 66
 Madura, Fernán Pérez de, 80
 Maestina, Ochoa, vecino de Iturmendia, 255
 Maiz, Juan de, vecino de Cerain, 108
 Manchola, Juan de, vecino de Cerain, 244
 Manchola, Pedro de, vecino de Cerain, 244
 Mandiolaza, Juan Martínez de, vecino de Idiazábal, 241
 Manleón, Tristán de, 278
 Manrique, Fadrique, 169
 Manzaneda, Luis de, escribano, 73, 74
 Mari Alfonsa, vecina de Andoin, 177
 Mari Juan, 306
 María, señora de Ciordia, 220
 María, vecina de Andoin, 206
 María, vecina de Zaldueño, 219
 Marieta, Juan Fernández de, hijo, escribano, 312
 Marieta, Juan Ferrández de, vecino de Salvatierra, escribano, 112, 113, 290, 312, 313, 317-320

Marilla, Juan Fernández de, vecino de Salvatierra, 81
 Marín, Juan, vecino de Barayona, 255
 Marín, Juan, vecino de Iturmendia, 255
 Marín, Miguel, vecino de Iturmendia, 255
 Mariquilla, vecina de Eguino, 172
 Marquiaran, Juan López de, vecino de Cegama, 239
 Marquina, Fernando de, vecino de Vitoria, escribano, 405
 Marquina, Martín Ibáñez de, vecino de Vitoria, 185
 Marquina, Pedro Martínez de, escribano, vecino de Vitoria, 193
 Marquina, Pedro Martínez de, procurador de Alava, 65, 66
 Martico, vecino de Araya, 33, 39
 Martico, vecino de Olazagutía, 255
 Martico, vecino de Zaldueño, 337
 Martín, vecino de Albéniz, 41
 Martín, vecino de Andoin, 206
 Martín, vecino de Araya, 41, 90
 Martín, vecino de Barayona, 255
 Martín, vecino de Eguino, 172
 Martín, vecino de Gordoia, 100
 Martín, vecino de Iburguren, 175
 Martín, vecino de Ilárduya, zapatero, 100
 Martín, vecino de Iturmendia, 255
 Martín, vecino de Zaldueño, 327, 375, 378, 386
 Martín, vecino de Zaldueño, herrero, 100
 Martínez Bengoa, Pedro, vecino de Zaldueño, 375, 379
 Martínez Goicoa, Pedro, vecino de Barayona, 255
 Martínez Larreco, Ochoa, vecino de Araya, 365
 Martínez, García, vecino de Araya, 100
 Martínez, Gonzalo, vecino de Zaldueño, 327
 Martínez, Gregorio, 181, 195-197, 199
 Martínez, Juan, clérigo, 217
 Martínez, Juan, dispensero de Pedro López de Ayala, 37
 Martínez, Juan, vecino de Barayona, 255
 Martínez, Juan, vecino de Olazagutía, 255
 Martínez, Juan, vecino de Zaldueño, herrero, 19, 337, 348, 358, 359, 362, 375, 378
 Martínez, Lope, vecino de Albéniz, 57
 Martínez, Pedro, 177, 210, 296-301
 Martínez, Pedro, sastrero, 59, 60
 Martínez, Pedro, vecino de Ordoñana, 383, 385
 Martínez, Pedro, vecino de Salvatierra, 246
 Martínez, Pedro, vecino de Segura, 106
 Marzana, Furtún Martínez de, vecino de Zaldueño, 386
 Maturana, Martín Gómez de, vecino de Salvatierra, 246
 Mayora, vecina de Albéniz, 57
 Mazquiaran, Juan Centol de, vecino de Cegama, 115, 118
 Mazquiaran, Juan López de, vecino de Cegama, 19
 Mazquiaran, Martín Abad de, vecino de Cegama, 115, 117, 118
 Mazquiaran, Martín de, 21
 Mazquiaran, Martín Pérez de, vecino de Cegama, 20, 21, 23
 Medina, bachiller, 169
 Mendalde, Domingo Ruiz de, vecino de Cegama, 239

Mendalde, Juan de, vecino de Cegama, 239
 Mendalde, Martín Ruiz de, vecino de Cegama, 239
 Mendia, García de, vecino de Cerain, 244
 Mendia, Juan de, vecino de Cerain, 244
 Mendia, Juan González de, vecino de Alsasua, 264
 Mendia, Lope de, vecino de Alsasua, 264
 Mendibila, Rodrigo de, vecino de Gordoia, 100
 Mendilucea, Pedro García de, vecino de Olazagutía, 255
 Mendoza, Diego López de, vecino de Salvatierra, 81
 Mendoza, Juan Hurtado de, 154
 Mendoza, Pedro González de, 154
 Mezquía, Diego Sánchez de, 344
 Mezquía, Juan Pérez de, 224
 Mezquía, Juan Pérez de, vecino de Mezquía, 335, 336
 Mezquía, Juan Ruiz de, vecino de Mezquía, 248
 Mezquía, Lope Ruiz de, clérigo, 361
 Mezquía, Martín Alonso de, vecino de Mezquía, 248
 Mezquía, Martín Ruiz de, vecino de Mezquía, 337, 342, 344
 Mezquía, Pedro de, beneficiado de Mezquía, 335, 336
 Mezquía, Pedro García de, 312
 Mezquía, Pedro García de, vecino de Salvatierra, 112
 Mezquía, Pedro Ibáñez de, vecino de Mezquía, 342
 Mezquía, Ramiro Sánchez de, vecino de Mezquía, 337
 Mezquía, Rodrigo de, vecino de Iburguren, 174
 Miguel, carpintero de Galarreta, 218
 Miguel, Pedro, criado, 351, 365
 Miguel, vecino de Alsasua, 255
 Miguelena, Pedro, vecino de Iturmendia, 255
 Milia, hermana de Juan Pérez de Iburguren, 309
 Millia, vecina de Eguino, 172
 Mintezaur, Juan de, vecino de Idiazábal, 241
 Mirandaola, Martín Ochoa de, vecino de Segura, 56
 Moca, Juan de, 224
 Montoya, Ferrando de, vecino de Salvatierra, 21
 Montoya, Juan de, alcaide, 312
 Moreno, Rodrigo de, 400
 Mostrejón, Diego Martínez de, vecino de Salvatierra, 264
 Mostrejón, Miguel Pérez de, vecino de Salvatierra, 16
 Mujica, licenciado, 167, 184, 189, 190
 Munain, Ferrán Abad de, clérigo, 334
 Munain, Juan de, vecino de Salvatierra, 246
 Munain, Juan Fernández de, vecino de Salvatierra, escribano, 285-289, 305, 312
 Munain, Pedro de, vecino de Munain, 250
 Munguía, Bernardino de, señor de la casa de Munguía, 103
 Munguía, solar de, 103
 Murguía, Juan de, vecino de Cegama, 239
 Murguía, Martín de, vecino de Cegama, 19
 Murguía, Martín de, vecino de Idiazábal, 106, 241
 Murguía, Rodrigo de, vecino de Cegama, 19
 Murguía, San Juan de, vecino del condado de Oñate, 56
 Murguialday, Martín de, vecino de Cegama, 239
 Murua, Juan de, el Mozo, vecino de Idiazábal, 241
 Musaserio, Rodrigo de, vecino de Cegama, 239

Nafarra, Pedro, vecino de Barayona, 255
Narcerre, Juan Andía de, 280
Narvaja, Juan de, vecino de Zaldueño, barbero, 348, 362
Narvaja, Lope Fernández de, rodero, 59, 60
Narvaja, Martín Abad de, clérigo, 206, 229, juez árbitro, 389, 390, 392, 393
Narvaja, Martín de, vecino de Zaldueño, rodero, 383
Narvaja, Pedro Martínez de, vecino de Zaldueño, 389, 390, 392-394
Narvaja, Sancho de, vecino de Zaldueño, 348, 362, 375, 378
Narvaja, Sancho Martínez de, 100, 229, 230, 389
Navaz, Pedro, bachiller, abogado de la Corte Mayor de Navarra, diputado de Navarra, 82, 88, 89, 96, 98
Negueruela, Juan de, criado de Juan García de Santo Domingo, 347

Ocáriz, Alfonso Martínez de, 36
Ocáriz, Andrés de, vecino de Cegama, 239
Ocáriz, Fernán Sáez de, regidor de Salvatierra, 246, 261, 262
Ocáriz, Francisco de, 59, 60
Ocáriz, Francisco de, vecino de Araya, 90
Ocáriz, Juan de, 224
Ocáriz, Juan de, 298
Ocáriz, Juan de, vecino de Zaldueño, 229, 232, 234
Ocáriz, Juan López de, vecino de Galarreta, juez árbitro, 337, 338, 342
Ocáriz, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, escribano, 59, 60
Ocáriz, Juan Pérez de, vecino de Amézaga, 252
Ocáriz, Juan Sáez de, 209
Ocáriz, Lope de, vecino de Zaldueño, 252
Ocáriz, Lope Iñiguez de, vecino de Araya, 252
Ocáriz, Lope Martínez de, vecino de Salvatierra, 9
Ocáriz, María López de, 218
Ocáriz, Martín de, vecino de Zaldueño, 229, 392
Ocáriz, Martín Ibáñez de, vecino de Araya, 356
Ocáriz, Martín Ibáñez de, vecino de Araya, 57, 90
Ocáriz, Martín Iñiguez de, vecino de Araya, 365
Ocáriz, Martín Ladrón de, vecino de Albéniz, 41
Ocáriz, Martín Ladrón de, vecino de Araya, 353, 355, 356, 360, 57, 58, 60
Ocáriz, Martín López de, vecino de Galarreta (*ver Galarreta, Martín López de, el Mozo*)
Ocáriz, Martín Martínez de, escribano, 42
Ocáriz, Martín Pérez de, escribano, 6, 9
Ocáriz, Miguel Sáez de, vecino de Salvatierra, 246
Ocáriz, Ochoa Abad de, beneficiado de Zaldueño, 375, 378
Ocáriz, Pedro de, vicario de Ciordia, 265
Ocáriz, Pedro López de, 261
Ocáriz, Pedro López de, vecino de Albéniz, 57
Ocáriz, Pedro López de, vecino de Galarreta, juez árbitro, 329, 331

Ocáriz, Pedro López de, vecino de Gordoia, procurador de Alava, 270, 282, 283
Ocáriz, Sancha de, 230
Ocáriz, Teresa de, 230
Ochoa Bueno, Juan, 368
Ochoa, 64
Ochoa, Elena, hospitalera de Salvatierra, 218
Ochoa, Fernando, 231
Ochoa, Juan, vecino de Araya, 57
Ochoa, Juan, vecino de Iturmendia, 255
Ochoa, Lope, vecino de Iturmendia, 255
Ochoa, Mari, vecina de Iburguren, 174
Ochoa, Martín, 210, 211
Ochoa, Martín, vecino de Iturmendia, 255
Ochoa, Martín, vecino de Olazagutía, 255
Ochoa, Martín, vecino de Zaldueño, 19
Ochoa, Pedro, merino, 401
Ochoa, Pedro, vecino de Alsasua, 255
Ochoa, Pedro, vecino de Olazagutía, 255
Ochoa, Pedro, vecino de Zaldueño, 100, 348, 354, 359, 362, 375, 378, 383, 385, 386
Ochoa, Per, merino, 232
Ochoa, Rodrigo, 343
Ochoa, Rodrigo, vecino de Ilárduya, 100
Ochoa, vecino de Araya, 33, 34, 39, 41
Ochoa, vecino de Cerain, 108
Ochoa, vecino de Idiazábal, 108
Ochoa, vecino de Salvatierra, platero, 246
Ochoa, vecino de Zaldueño, 327, 337, 348, 362, 375, 378, 380
Ochote, vecino de Araya, 33, 39
Olabarria, Lope Martínez de, vecino de Segura, juez árbitro, 52, 53
Olabarria, Martín Ochoa de, vecino de Segura, 52
Olabarria, Pedro de, vecino de Legazpia, 56
Olabe, Pedro Sánchez de, escribano, 300, 303
Olaberria, Miguel Ibáñez de, vecino de Legazpia, 86
Olaberria, Miguel Martínez de, vecino de Segura, escribano, 252, 261, 262, 264, regidor de Segura, 104-106, 120
Olabide, Iñigo de, jurado de Cerain, 261
Olabide, Juan de, vecino de Cerain, 244
Olabide, Martín de, alcalde de Cerain, 244
Olabide, Martín de, jurado de Cegama, 19
Olabide, Michel de, vecino de Cerain, 108
Olabide, Miguel de, jurado de Cerain, 243, 245
Olaran, Cherio de, vecino de Cegama, 239
Olaran, García de, vecino de Cegama, 19
Olaran, Martín Sáez de, vecino de Cegama, 115, 118
Olaran, Pascual de, vecino de Cegama, 239
Olariaga, Pedro García de, procurador de Segura, 19
Olarte, Juan Fernández de, escribano, 345, 347
Olazabarra, Juan de, vecino de Cegama, 239
Olazabarren, Cheru de, vecino de Cegama, 239
Olazabarren, Domingo de, vecino de Cegama, 239

Olazabarren, Miguel de, vecino de Cegama, 239
 Olazagutía, Juan Lucea de, vecino de Olazagutía, 98
 Olazagutía, Pedro Ochoa de, vecino de Olazagutía, 255
 Olazarraguibel, Miguel de, jurado de Idiazábal, 104, 106, 120
 Olazarraguibel, Pedro de, vecino de Idiazábal, 241
 Olazarriaguibel, Juan de, vecino de Cerain, 108
 Olga, Lope González de, vecino de Urabain, 102
 Olmedilla, doctor, 319, 320
 Oluria, Pedro de, vecino de Idiazábal, 106
 Olva, Lope González de, vecino de Urabain, 100
 Ondargoyena, Martín de, vecino de Cegama, 239
 Ondarmuño, Estíbaliz de, vecino de Idiazábal, 241
 Ondarmuño, Juango de, vecino de Idiazábal, 19, 20
 Ondarmuño, Pedro de, vecino de Idiazábal, 241
 Ondarra, Pedro de, vecino de Cegama, cantero, 115, 118
 Ondarra, Pedro de, vecino de Cegama, masuquero, 239
 Ondarra, Perucho de, vecino de Ciordia, 265
 Ondarra, Perusqui de, vecino de Cegama, 239
 Oneriz, Beltrán de, vecino de Cegama, 111
 Oneriz, Beltrán de, vecino de Segura, 106
 Oneriz, Miguel Sáez de, vecino de Salvatierra, 112
 Onraita, Juan Pérez de, vecino de Salvatierra, 112
 Onraita, Martín Pérez de, escribano, 312
 Oñate, Juan Gómez de, vecino de Vitoria, 279
 Opacua, Juan Abad de, clérigo, 284
 Opacua, Pedro de, vecino de Salvatierra, 246
 Opacua, Pedro Ibáñez de, vecino de Salvatierra, 112, 246
 Opacua, San Juan de, estudiante, vecino de Salvatierra, 316
 Opus, licenciado, 397
 Oqueluri, Sancho, vecino de Orozco, 301
 Oquerruri, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, escribano, 52, 56, 84, 88, 89, 94, 96-98, 299
 Oquerruri, Martín Martínez de, vecino de Salvatierra, escribano, 84, 89, 213, 224, 226, 227, 247, 248, 252, 261, 262, 284, 290, procurador síndico de Salvatierra, 246, diputado de Salvatierra, 312
 Oquerruri, Pedro Martínez de, vecino de Salvatierra, 246
 Orbisio, Juan González de, 280
 Ordoñana, Diego López de, vecino de Ordoñana, 250
 Ordoñana, Fernán López de, vecino de Ordoñana, 326, 334
 Ordoñana, Fernán Ruiz de, vecino de Vicuña, juez árbitro, 337, 338, 342
 Ordoñana, Ferrán Abad de, clérigo, 330
 Ordoñana, Gonzalo Sánchez de, vecino de Ordoñana, 326, 331, 332, 334, procurador de San Millán, 19, 21
 Ordoñana, Juan de, vecino de Ordoñana, 383
 Ordoñana, Juan de, vecino de San Román, 248
 Ordoñana, Juan Martínez de, vecino de Ordoñana, 326, 334
 Ordoñana, Lope Sánchez de, vecino de Ordoñana, 326, 331, 332, 334
 Ordoñana, Martín de, 206
 Ordoñana, Martín Laza de, vecino de Ordoñana, 326, 334
 Ordoñana, Martín Ruiz de, vecino de Ordoñana, 326, 334
 Ordoñana, Pedro López de, vecino de Ordoñana, 326, 331, 332, 334
 Ordoñana, Pedro Martínez de, vecino de Salvatierra, 9
 Ordoñana, Rodrigo de, vecino de Eguilaz, procurador de San Millán, 75, 80
 Ordoñana, Ruy Díaz de, vecino de Ordoñana, 248
 Ordoñana, Ruy Sáez de, clérigo, 286-288
 Ordoñana, Ruy Sánchez de, vecino de Ordoñana, 326, 383, 385, juez árbitro, 337, 338, 342
 Ordoñana, Sancho de, vecino de Gordoia, 100
 Ordoñana, Sancho Ruiz de, vecino de Ordoñana, 326, 334
 Orduña, bachiller, 320
 Orduña, Ferrán Martínez de, beneficiado de Salvatierra, 352, 358-360
 Orduña, Juan Martínez de, 19, 20
 Oria, Juan López de, vecino de Segura, 105, escribano, 238, 239, 245, 261, 263, 264
 Oria, Juan Martínez de, vecino de Idiazábal, 241
 Oria, Ochoa de, vecino de Idiazábal, 241
 Oriamun, Sancho Iñiguez de, diputado de Segura, 105
 Ormazábal, Juan de, vecino de Cegama, carpintero, 239
 Ormazábal, Lopecho de, jurado de Cegama, 21
 Ormazábal, Sancho de, vecino de Cegama, 19-21, 23
 Oroz, Miguel de, notario, 84, 89
 Ortiz, Juan, el Mozo, vecino de Idiazábal, 241
 Ortiz, licenciado, 208
 Ortiz, Martín, vecino de Zalduendo, 18, 342
 Ortiz, Pedro, vecino de Araya, 90
 Ortiz, Pedro, vecino de Zalduendo, 337
 Ortiz, Sancho, vecino de Zalduendo, 48, 337, 342, 348, 354, 358, 359, 362, 375, 378
 Osorta, Martín de, vecino de Cerain, 244
 Otalora, Juan de, procurador de Barrundia, Gamboa y Eguilaz, 267
 Otálora, Juan Pérez de, escribano, 158, 166
 Otazabal, Martín de, vecino de Idiazábal, 106, 242
 Oyanguren, Domingo de, vecino de Cegama, 239
 Oyanguren, Juan de, vecino de Cegama, 239
 Oyanguren, Miguel de, vecino de Cegama, 239
 Oyanguren, Pedro de, vecino de Cegama, 239
 Oyarbide, Martín de, vecino de Segura, 105
 Oyarbide, Pedro de, vecino de Idiazábal, 106
 Oyarbide, Peruste de, procurador de Idiazábal, 18-20
 Oyarzun, Miguel de, vecino de Cegama, 239
 Oz, Miguel de, vecino de Pamplona, escribano, 96-98
 Ozaeta, Martín Ochoa de, carpintero, vecino de Salvatierra, 63
 Pagumendia, Juan de, vecino de Cerain, 244
 Paje, Juan, 224
 Palacio, García de, vecino de Zalduendo, 348, 362, 375, 378, 386

Palacio, Martín de, vecino de Zaldueño, 327, 335, 337, 342, 348, 362, 375, 378

Palacio, Ochoa de, vecino de Zaldueño, 375, 378

Palacios, Diego de, doctor, 166

Palomino, Cristóbal, escribano, 181

Parada, licenciado, 297, 299

Parra, Juan de la, escribano, 77, 162

Pascual, Juan, vecino de Cegama, 239

Pascuala, criada, 217

Pastor, Martín, vecino de Idiazábal, 19, 20

Paternina, Gómez Fernández de, vecino de Salvatierra, 358, 359, 361, escribano, 41, 46, 47, alcalde ordinario de Salvatierra, 21, procurador de Salvatierra, 13, 15-18, 27

Paternina, Juan Fernández de, vecino de Vitoria, escribano, 174

Paternina, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 246

Paternina, Martín Fernández de, vecino de Salvatierra, bachiller, 327, alcalde ordinario de Salvatierra, 18, 19

Paternina, Pedro Ruiz de, 301

Paternina, Sancho de, 300-302

Paternina, Sancho Martínez de, 319, 320

Pedro, clérigo de Zaldueño, 48

Pedro, vecino de Amézaga, 336

Pedro, vecino de Andoin, 203

Pedro, vecino de Araya, 113

Pedro, vecino de Araya, 33, 34, 41, 57

Pedro, vecino de Barayona, 255

Pedro, vecino de Eguino, 100

Pedro, vecino de Galarreta, 382

Pedro, vecino de Iburguren, 175

Pedro, vecino de Zaldueño, 327, 348, 362, 375, 378, 386

Pérez Lucea, Juan, vecino de Araya, 41

Perez, Domingo, vecino de Salvatierra, herrero, 9

Pérez, Elvira, 216

Pérez, García, llamado el Vascongado, 62

Pérez, Iñigo, 309

Pérez, Iñigo, vecino de Araya, 62

Pérez, Juan, clérigo de Zaldueño, 9

Pérez, Juan, escribano, 167

Pérez, Juan, llamado Conde, vecino de Iburguren, 175, 201, 206

Pérez, Juan, llamado Juan de Mezquia, vecino de Albéniz, 264

Pérez, Juan, vecino de Albéniz, 57

Pérez, Juan, vecino de Albéniz, 6-9

Pérez, Juan, vecino de Alsasua, 255

Pérez, Juan, vecino de Eguino, 172

Pérez, Juan, vecino de Iburguren, 100, 174

Pérez, Juan, vecino de Urabain, 100

Pérez, Miguel, 21

Pérez, Pedro, juez, 292

Pérez, Sancho, 230

Pérez, Sancho, vecino de Eguino, 172

Pérez, Sancho, vecino de Zaldueño, 337, 348, 362, 375, 378, 386

Pérez, Xemen, 62

Perucho, vecino de Araya, 33, 39

Peruchote, vecino de Araya, 356, 365

Peruzuri, Juan, vecino de Cegama, 239

Pinedo, Gonzalo Fernández de, vecino de Arbigano, 347

Polanco, licenciado, 168, 184, 189, 190

Rada, Martín de, alcalde, 82, 89

Ramírez, Gaspar, 181

Ramírez, Juan, escribano, 169, 191, 194

Ramírez, Sancho, 223

Ramiro, vecino de Eguino, 172

Raxa, Joanes de, licenciado, 281

Remiriztegui, Martín de, vecino de Cegama, 19-21, 23

Remiriztegui, Martín de, vecino de Cegama, 239

Rodrigo, vecino de Andoin, 177

Rodrigo, vecino de Eguino, 172, 175, 178, 179

Rodríguez Galdin, Alvar, licenciado, 166

Róitegui, Catalina de, 293

Rojas, Ruy García de, 154

Romano, Alonso, procurador de Fortún Ibáñez de Aguirre, 181, 183, 188-191, 195-199

Rotaache, Martín Ruiz de, escudero del conde de Oñate, 49

Rueda, Sancho de la, 21

Ruithia, Martinus de, alcalde de la Corte Mayor de Navarra, 281

Ruiz Zabala, Pedro, vecino de Eguino, 179

Ruiz, Catalina, 291

Ruiz, Diego, vecino de Talavera, 103

Ruiz, Juan, vecino de Andoin, 177

Ruiz, Juan, vecino de Cegama, 19

Ruiz, Juan, vecino de Cior dia, 255

Ruiz, Juan, vecino de Mezquia, 335, 337, 342

Ruiz, Juan, vecino de Ordoñana, 383

Ruiz, Juan, vecino de Virgala Mayor, sastre, 234

Ruiz, Lope, vecino de Eguino, 100, 172

Ruiz, Lope, vecino de Ordoñana, 326

Ruiz, Martín, vecino de Araya, 41

Ruiz, Martín, vecino de Eguino, 172

Ruiz, Martín, vecino de Mezquia, 335

Ruiz, Pedro, 172, 173, 175, 178

Ruiz, Pedro, licenciado, 270

Ruiz, Pedro, vecino de Arriola, 100

Ruiz, Sancho, 383

Sáez, Pedro, 301

Sáez, Juan, abad de Araya, 231

Sáez, Juan, vecino de Araya, 113

Sáez, Martín, herrero, 401

Sáez, Ochoa, 213

Sáez, Pedro, vecino de Araya, 90
Sagastibiribil, Domingo de, vecino de Cerain, 244
Salcedo, carcelero, 296
Salcedo, Diego Hurtado de, vecino del valle de Salcedo, 295-297, 299, 300, 303
Salcedo, Iñigo Ortiz de, vecino de Salvatierra, bachiller, 246
Salinas, bachiller, alcalde ordinario de Barrundia, 293
Salinas, Juan Sánchez de, vecino de Vitoria, 37
San Juan, Juan de, 154
San Juan, Lope de, notario de Estella, 88, 89
San Martín, Diego de, escribano, 200, 201, 205
San Román, Juan Ladrón de, diputado de Alava, 96
San Román, Juan Martínez de, 22
San Román, Juan Pérez de, vecino de San Román, 293-295, 341
San Román, Juan Sánchez de, vecino de Araya, 113
San Román, Pedro de, vecino de Ilárduya, 100
San Román, Sancho Diego de, 219
San Román, Sancho Pérez de, vecino de Ilárduya, 100
Sancho, 307
Sánchez, Bartolomé, 200
Sánchez, Diego, vecino de Andoin, 177
Sánchez, Diego, vecino de Mezquía, 335, 337
Sánchez, García, vecino de Zaldueño, 348
Sánchez, Juan, clérigo de Araya, 33, 39, 62
Sánchez, Juan, vecino de Amézaga, 100
Sánchez, Juan, vecino de Eguino, 172, 179
Sánchez, Lope, procurador de la hermandad de Eguílaz, 21
Sánchez, Martín, vecino de Eguino, 172
Sánchez, Martín, vecino de Ibaráuren, 100, 174
Sánchez, Martín, vecino de Zaldueño, 348, 362, 375, 378
Sánchez, Miguel, tendero, procurador de Segura, 19
Sánchez, Pedro, vecino de Andoin, 177
Sánchez, Pedro, vecino de Eguino, 172
Sánchez, Pedro, vecino de Olazagutía, 255
Sánchez, Pedro, vecino de Zaldueño, 335, 337, 348, 362
Sánchez, Ruiz, vecino de Arriola, 100
Sancho, alcalde de Araya, 113
Sancho, cantero, 22
Sancho, clérigo, 20
Sancho, vecino de Araya, 365
Sancho, vecino de Zaldueño, 219
Sancho, vecino de Zaldueño, merino, 375, 378
Sant, Martín, vecino de Zaldueño, 354, 358, 359
Sant, vecino de Zaldueño, 375
Santa Cruz, Antonio Díaz de, vecino de Salvatierra, 201, 203
Santa Cruz, Diego Díaz de, vecino de Salvatierra, 246
Santa Cruz, Fernando de, 80
Santa Cruz, Juan Díaz de, vecino de Salvatierra, escribano, 94, 200, 205, procurador síndico de Salvatierra, 246, 290, 312, regidor de Salvatierra, 112
Santa Cruz, Juan Ruiz de, vecino de Salvatierra, 246
Santa Cruz, Juan Sáez de, procurador síndico de Salvatierra, 274
Santa Cruz, Martín Díaz de, vecino de Salvatierra, 113, escribano, 75, 80, 81, diputado de Salvatierra, 246
Santander, fray Fernández de, guardián del convento de San Francisco de Vitoria, 49
Santiago, licenciado, 167, 168, 189, 190
Santo Domingo, Juan García de, licenciado, 345, 347
Sarabe, García de, vecino de Idiazábal, 19, 20
Sarabe, Juan de, el Mozo, vecino de Idiazábal, 241
Sarabe, Juan de, vecino de Segura, clérigo, 107
Sarabe, Marticho de, vecino de Idiazábal, 241
Sarasa, Juan Ortiz de, comisario diputado de Alava, 276
Sarasa, Pedro de, 368
Sarmiento, Diego Gómez, 145, 147, 152, 153
Sarmiento, Diego Pérez, 153
Sarmiento, María, 302
Sáseta, Martín Abad de, 320
Sedano, Cristóbal de, 296-300
Segura, Juan de, vecino de Cegama, 239
Segura, Juan López de, escribano, vecino de Foronda, 303
Señor, Juan, vecino de Salvatierra, 246
Sosa, licenciado, 184
Taya, Gonzalo de, 80
Tejería, Martín de la, vecino de Cerain, 32
Tejería, Martín de, vecino de Cerain, 108, 244
Toda, vecina de Andoin, 177
Toje, Juan, vecino de Zaldueño, 348, 362
Torre, Juan de la, vecino de Amézaga, 336
Trabalda, Fernand de, criado, 98
Trillanez, secretario, 200
Udala, Pedro de, 23
Udala, Pedro de, vecino de Salvatierra, 112
Udala, Pedro Ochoa de, clérigo, 286, 287
Ugarte, Ferrando de, procurador de Cegama, 18-21
Ulibarri, Martín de, vecino de Salvatierra, sastre, 112, 121
Ulibarri, Miguel Martínez de, vecino de Salvatierra, 246
Ullibarri, Juan Miguélez de, vecino de Salvatierra, 246
Ulloa, Juan de, 219
Undainta, Pedro Pérez de, procurador de Salvatierra, 52, 55
Undargoyena, Juan de, vecino de Cegama, 239
Unragan, Hernando Alonso de, 185
Unzorrozaga, Juan, vecino de Cegama, 239
Unzueta, Lope López de, procurador, 317, 319
Unzueta, Pedro de, 190
Urabain, Juan de, vecino de Ilárduya, 100
Urabain, Juan Gain de, 221
Urabain, Juanto de, vecino de Urabain, 358, 359
Urabain, Miguel de, vecino de Ilárduya, 100

Urabain, Pedro López de, vecino de Urabain, juez árbitro, 370
 Urabain, Rodrigo de, vecino de Eguino, 172
 Urabain, Rodrigo de, vecino de Urabain, 100
 Urabain, Sancho de, vecino de Araya, 113
 Urabain, Sancho de, vecino de Ilárduya, 100
 Urabe, Pedro de, vecino de Amézaga, 100
 Uralde, Juan de, vecino de Araya, 90, 100
 Uralde, Martín de, vecino de Araya, 33, 39, 356, 365
 Uralde, Martín de, vecino de Eguino, 172, 175, 178
 Urayair, Martín de, vecino de Cegama, 239
 Urbina, Juan Miguelez de, vecino de Idiazábal, 106
 Urbizu, Domingo de, vecino de Idiazábal, 241
 Urbizu, Juan Miguélez de, vecino de Idiazábal, 241
 Urbizu, Juan Pérez de, vecino de Idiazábal, 242
 Urdiain, Juan Goicoa, vecino de Iturmendia, 255
 Urdiain, Juan González de, 22
 Uriarte, Juan de, vecino de Zaldueño, 362, 375
 Uriarte, Martín Sánchez de, bachiller, vecino de Vitoria, 37
 Uriarte, Pedro de, vecino de Zaldueño, 337
 Uriarte, Pedro Martínez de, llamado Pedro Esquerria, vecino de Zaldueño, 386
 Urizar, Pedro de, vecino de Araya, 356
 Urnieta, Rodrigo de, escudero, 40
 Urquina, Martín de, vecino de Idiazábal, 241
 Urra, Fernand Ruiz de, habitante en Golano, escudero, 98
 Urra, Juan González de, vecino de Santa Cruz de Campezo, 280
 Urrutia, Juan de, vecino de Idiazábal, 241

 Valle, Sancho García del, vecino de Salvatierra, 246
 Vaquedano, Diego de, abad de Iruzu, 86, 88, comisario diputado de Navarra, 272, 274
 Vaquedano, Fernando de, 88, protonotario, diputado de Navarra, 96, 98, 276, 280-282
 Vaquedano, Gonzalo Ramírez de, vecino de Eulate, diputado de Navarra, 97, 98
 Vaquedano, Juan de, 88
 Vaquedano, Juan Fernández de, 88, diputado de Navarra, 272, 274, 275
 Vaquedano, Juan López de, criado, 86
 Vaquedano, Sancha de, 304
 Vaquero, Sancho, vecino de Araya, 221
 Vargas, Francisco de, licenciado, 269, 270
 Velasco, Juan de, vecino de Zaldueño, 100, juez árbitro, 389, 390, 392, 393
 Velasco, Mencia de, condesa de Oñate, 401, 402
 Velasco, Ortuño, 270
 Vélez, Bernardino, escribano, 298
 Verasain, Sancho de, vecino de Estella, 297
 Vergara, Gómez de, 74
 Vergara, Martín de, vecino de Albéniz, herrero, 57
 Vergara, Pedro Ruiz de, vecino de Salvatierra, 246
 Verrazan, Martín de, vecino de Idiazábal, 241

 Vicuña, Corborán de, 59, 60
 Vicuña, Diego de, 19
 Vicuña, Diego Ruiz de, 218
 Vicuña, Fernán Pérez de, 90
 Vicuña, Fernán Ruiz de, vecino de Vicuña, juez árbitro, 370
 Vicuña, Fernán Sánchez de, vecino de Vicuña, 96, 98, 99, 103, 226, 248, 250, 261, 262, procurador de Eguino, Andoin e Iburguren, 169, 172, 173, 175, 177-179, 181, 183, 189, 195, 197, 201, 203, 209, 210
 Vicuña, Ferrand Pérez de, regidor de Salvatierra, 327
 Vicuña, Garci Martínez de, vecino de Araya, 356
 Vicuña, Juan de, vecino de Idiazábal, 241
 Vicuña, Juan de, vecino de Salvatierra, escribano, 306, 312, 313, 317, 318
 Vicuña, Juan Díaz de, 59, 60
 Vicuña, Juan Díaz de, vecino de Araya, 113
 Vicuña, Juan Fernández de, vecino de Salvatierra, bachiller, 89, 94, 98, 226, 246
 Vicuña, Juan González de, vecino de Salvatierra, 246
 Vicuña, Juan Martínez de, regidor de Segura, 104-106, 120
 Vicuña, Juan Miguel de, vecino de Vicuña, 344
 Vicuña, Juan Sáez de, vecino de Eguino, 100, alcalde ordinario de la hermandad de Araya, 96, 99, 252, 254, 270
 Vicuña, Juan Sánchez de, vecino de Iburguren, 175
 Vicuña, Juan Sánchez de, vecino de Salvatierra, 201, 203, 208, 210, 211
 Vicuña, Juan Sánchez de, vecino de Vicuña, juez árbitro, 337, 338, 342
 Vicuña, Lope de, vecino de Vicuña, barbero, 388
 Vicuña, Mari Juan de, 224
 Vicuña, María Martínez de, 307, 308
 Vicuña, María Martínez de, vecina de Salvatierra, 90-94
 Vicuña, Martín Pérez de, vecino de Salvatierra, 9
 Vicuña, Ocenda de, criada, 217
 Vicuña, Ochoa Fernández de, escribano, 299
 Vicuña, Ochoa Ferrández de, vecino de Salvatierra, alcaide, 70-72
 Vicuña, Ochoa Sáez de, vecino de Zaldueño, 228, 401, alcalde de Zaldueño, 213, 221, 226, juez árbitro, 389, 390, 392, 393
 Vicuña, Pedro de, vecino de Idiazábal, 241
 Vicuña, Pedro Sánchez de, beneficiado de Zaldueño, 224, 229, 230, juez árbitro, 70, 72, 73, 389, 390, 392, 393
 Vicuña, Pedro Sánchez de, escribano, 250, 252, 261, 262, 264
 Vicuña, Sancho de, vecino de Araya, 356, 365
 Vicuña, Toda de, 224
 Vidarte, Martín de, vecino de Cerain, 243
 Vidarte, Pedro de, vecino de Cerain, 108
 Villana, Martín de, alcalde la Corte Mayor de Navarra, 281
 Villanueva, Fernán Ochoa de, 197

Villanueva, Ferrando de, escribano, 206
 Villanueva, Juan Ochoa de, vecino de Eguino, 172, 174, 177, 179
 Villanueva, Juan Ochoa de, vecino de Salvatierra, 246, regidor de Salvatierra, 312
 Villanueva, licenciado, 208
 Villanueva, Martín Ochoa de, vecino de Salvatierra, 201, 203, diputado de Salvatierra, 246, 263
 Villanueva, Mateo de, vecino de Salvatierra, 203
 Villanueva, Ochoa Pérez de, vecino de Salvatierra, 112
 Villegas, Antonio de, escribano, 397
 Vique, Hernando de, 185
 Virgala, Juan González de, 234
 Virgala, Martín de, vecino de Virgala Mayor, 233
 Viteaga, Juan de, vecino de Idiazábal, 241
 Vitoria, Iñigo Ibáñez de, escribano, 18, 19, 21, 23, 24
 Vitoria, Juan de, vecino de Cegama, 239
 Vitoria, Nicolás de, 200
 Vizcaya, Martín, vecino de Zaldueño, 348, 362

 Yara, Juan de, 217
 Yara, Juan de, vecino de Ilárduya, 17
 Yartua, Juan de, vecino de Cegama, 239
 Yartua, Juan González de, vecino de Cegama, 121, 239
 Yartua, Lope de, vecino de Cegama, 239
 Yarza, García de, vecino de Barayona, 255
 Yarza, Juan de, alcaide del castillo de San Adrián, 275
 Yarza, Juan de, alcaide del castillo de San Adrián, 32
 Yarza, Juan de, vecino de Iturmendia, 255
 Yarza, Martín de, vecino de Ciordia, 255
 Yarza, Martín García de, regidor de Segura, 237, 239, 261, 264
 Yerro, Juan, vecino de Orozco, 301
 Yurre, Fernando de, 297, 298
 Yurreta, Juan Ruiz de, vecino de Zaldueño, 337

 Zabala, Fortuño de, vecino de Zaldueño, 327, 348, 362
 Zabala, Juan de, vecino de Amézaga, 100
 Zabala, Juan de, vecino de Zaldueño, 386
 Zabala, Juan García de, 228
 Zabala, Juan Ochoa de, cabrero, 229, 231
 Zabala, Juan Pérez de, vecino de Zaldueño, 217, 327, 342, 348, 349, 351, 354, 358, 359, 375, 378, 386, 392, procurador de Zaldueño, 362, 363, 365
 Zabala, Pedro Ferrández de, vecino de Zaldueño, 386
 Zabala, Pedro Ibáñez de, vecino de Zaldueño, 327, 335, 337, 348, 354, 358, 359, 362, 375, 378
 Zabala, Pedro Ortiz de, 229
 Zabarain, Pedro de, vecino de Idiazábal, 242
 Zafra, Fernando de, escribano, 275
 Zaldivar, Pedro de, pregonero de Segura, 13
 Zaldueño, Domingo de, vecino de Zaldueño, 386
 Zaldueño, Domingo Pérez de, vecino de Araya, 57

 Zaldueño, Fernán Ibáñez de, vecino de Salvatierra, 16
 Zaldueño, Ferrando de, criado, 393
 Zaldueño, Furtun Ibáñez de, vecino de Zaldueño, 62
 Zaldueño, García Pérez de, vecino de Zaldueño, 18, 19
 Zaldueño, Jimeno de, vecino de Zaldueño, 327, 334
 Zaldueño, Juan Abad de, clérigo de Zaldueño, 284, 316, 317, 344
 Zaldueño, Juan de, vecino de Salvatierra, 307
 Zaldueño, Juan de, vecino de Zaldueño, 327
 Zaldueño, Juan Fernández de, 316
 Zaldueño, Juan Fernández de, escribano, 80
 Zaldueño, Juan García de, vecino de Zaldueño, 337, 342
 Zaldueño, Juan Ibáñez de, beneficiado de Zaldueño, 334-337, 342, 375, 378
 Zaldueño, Juan López de, vecino de Araya, 41
 Zaldueño, Juan Martínez de, clérigo, 229
 Zaldueño, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 246
 Zaldueño, Juan Martínez de, vecino de Zaldueño, 327, 334, 335
 Zaldueño, Juan Ortiz de, vecino de Zaldueño, 327, 334
 Zaldueño, Juan Pérez de, 32, procurador de Zaldueño, 345, 347
 Zaldueño, Juan Ruiz de, cura de Zaldueño, 48, 49
 Zaldueño, Mari Garci de, 220
 Zaldueño, María Martínez de, 306
 Zaldueño, Martín Abad de, clérigo de Zaldueño, 327, 331, 332, 334, 335, 358, 359, 361, 368
 Zaldueño, Martín de, vecino de Zaldueño, 327
 Zaldueño, Martín Ortiz de, vecino de Zaldueño, 327, 331, 332
 Zaldueño, Martín Pérez de, vecino de Zaldueño, 335
 Zaldueño, Martín Sant de, vecino de Zaldueño, 327
 Zaldueño, Ochoa de, vecino de Zaldueño, 327
 Zaldueño, Pedro de, vecino de Zaldueño, 327
 Zaldueño, Pedro Gómez de, clérigo de Zaldueño, 344
 Zaldueño, Pedro Martínez de, vecino de Salvatierra, 112
 Zaldueño, Rodrigo Ochoa de, 220, 223, 230-232
 Zaldueño, Sancho de, procurador de Zaldueño, 13, 16, 18, 27
 Zaldueño, Sancho García de, vecino de Zaldueño, 327, 335
 Zaldueño, Sancho Ibáñez de, alcaide de Zaldueño, 62
 Zaldueño, Sancho Martínez de, vecino de Zaldueño, 327
 Zaldueño, Sancho Miguel de, vecino de Zaldueño, 327, 334, 337, 348, 354, 359, 362, 375, 378, 386, juez árbitro, 26, 28, 30, 380
 Zaldueño, Sant de, vecino de Zaldueño, 327, 334
 Zamalloa, Juan de, vecino de Salvatierra, 246
 Zamalloa, Juan Fernández de, 313
 Zapata, Luis, licenciado, 184, 186, 268, 269, 270
 Zapatero, Martín, vecino de Araya, 113
 Zoazola, Pedro de, vecino de Eguino, 172, 175, 178
 Zuaza, bachiller, comisario diputado de Alava, 274

Zuazo, Catalina García de, hija de Juan García de Zuazo, 290, 291, 305-308

Zuazo, Elvira García de, 291

Zuazo, Fernán García de, clérigo, 285, 312

Zuazo, Fernando de, vecino de Zuazo, 248

Zuazo, Francisco de, vecino de Salvatierra, 285

Zuazo, Garci López de, vecino de Salvatierra, escribano, 36, 41, 46, 47, 63, 383

Zuazo, Gonzalo López de, escribano, 327, 330

Zuazo, Gracián de, vecino de Salvatierra, 246, 285-288, 312, 318, 319

Zuazo, Juan de, vecino de Salvatierra, 248, 285, 286

Zuazo, Juan García de, bachiller (hijo), 284-289

Zuazo, Juan García de, bachiller, 286, 287, 289-291, 293-295, 302, 303, 305, 313, 315, 317, 319, 320

Zuazo, Juan García de, vecino de Salvatierra, 70-72, juez árbitro, 23, 28, 30

Zuazo, Juan López de, escribano, 75, 81, 248, 250, 252, 261

Zuazo, Lope de, 286

Zuazo, Lope de, vecino de Munain, 248

Zuazo, Lope García de, mayordomo, 285-287, 293, 301, 304, 308, 318, 319, 321

Zuazo, Lope García de, vecino de Salvatierra, 327

Zuazo, Lope García de, vecino de Salvatierra, escribano, 47, 88, alcalde ordinario de Salvatierra, 15, procurador de Salvatierra, 18, 19, 81

Zuazo, Lope García de, vicario, 312

Zuazo, Lope Martínez de, vecino de Ordoñana, 326, 334

Zuazo, María García de, 291

Zuazo, Martín García de, clérigo, vecino de Salvatierra, 312

Zuazo, Milia García de, 293-295

Zuazo, Pedro García de, 317

Zuazo, Rodrigo de, 285, 286, 288, 301-305

Zuazo, Ruy García de, alcalde ordinario de Salvatierra, 112, 113

Zuazo, Ruy García de, hijo, 292

Zuazo, Ruy García de, vecino de Salvatierra, 283-294, 301, 302, 304, 305, 308, 311-313, 315-321

Zuazo, Ruy López de, regidor de Salvatierra, 327

Zuazo, Ruy López de, vecino de Salvatierra, 31

Zuazola, Juan Díaz de, vecino de Salvatierra, 112

Zuazola, Miguel Díaz de, vecino de Salvatierra, 112, 246

Zuazu, Lope de, vecino de Vitoria, 185

Zubiri, Lope de, vecino de Barayona, 255

Zubiri, Martín de, vecino de Barayona, 255

Zuloaga, Juan Fernández de, vecino de Cegama, 121, 239

Zuloaga, Juan Ferrández de, el Mozo, vecino de Cegama, 111

Zuloaga, Martín de, vecino de Cegama, 239

Zumárraga, Juan de, procurador de Segura, 19

Zumismendi, Lope de, procurador de Idiazábal, 18, 19

Zumismendi, Martín Ibáñez de, vecino de Segura, 105

Zumismendi, Miguel de, procurador de Segura, 18-21, 23

Zurbano, Rodrigo González, vecino de Gámiz, 72

Zurí, Juan, vecino de Zalduendo, 386

Zuría, García, vecino de Zalduendo, 337, 348, 362, 375, 378

ÍNDICE TOPONÍMICO

- Agua, hoya entre Eguino y Ciordia, 87
Aguilarte, término en Amézaga, 231
Aguira, fuente en Amézaga, 231
Aguira, término en Amézaga, 216
Aguirrate, término en la sierra de Aratz, 24
Aistra, iglesia de, 360
Aistra, término entre Araya y Zaldueño, 62, 351, 354, 356, 357, 359, 360, 368-370
Aitarindoneta, fuente entre Alava y Navarra, 96
Aizariharan, término entre Zaldueño y Araya, 360
Aizcorria, peña en la sierra de Aratz, 23
Alava, hermandad, 74, 77, 82, 83, 88, 122, 128, 129, 155, 272-277, 279, 281, 345, 346
Alava, provincia, 13, 16, 18-21, 31, 38, 41, 48, 65, 66, 76-78, 90, 114, 115, 119-121, 154, 169-172, 174, 177, 180, 183, 187-189, 212, 214, 227, 250, 260, 267, 268, 270, 271, 273, 275-282, 293, 310, 348, 349, 362, 365, 375, 378, 380, 386, 389, 395, 402
Albéniz, aldea, 6-9, 40-47, 57-60, 105, 106, 108, 114, 119, 215, 228, 231, 248, 264, 283, 309, 341
Albéniz, puerto en Alzania, 119
Albiatebea, término entre Araya y Zaldueño, 62
Aldaospea, término en Zaldueño, 230
Aldaran, término entre Alava y Navarra, 96
Alegria de Alava, villa, 221, 222, 224, 226, 234
Alegria, fortaleza de, 221, 222, 224, 226
Alasua, aldea, 255, 257, 263, 264
Alzania, mortueros, 19, 20, 60, 86, 87, 97, 100, 102
Alzania, río, 257, 258, 263
Alzania, sierra, 104-106, 108, 112-116, 118-121, 237, 239, 242, 246, 248, 250, 252, 253, 255, 257, 261-263, 265
Allarte, monte, 109, 110, 115
Allarte, puerto en Alzania, 120
Allarte, término en Amamio, 60
Amamio, aldea despoblada, 33, 34, 37-46, 57-60
Amézaga, aldea, 100, 215-217, 219, 223, 225, 231, 232, 252, 336, 337, 343
Amezcoa, valle, 82, 83
Andoin, aldea, 98, 100, 169, 172, 173, 175, 177-181, 183, 185, 186, 188-192, 194-199, 201-210, 252, 309
Andozqueta, despoblado, 169, 180, 181, 183, 185, 206, 210
Aragón, reino, 65, 66
Arana, hermandad, 154
Arana, valle, 278
Aratz, sierra, 12, 13, 16, 18, 20-25
Araya, aldea, 6-9, 18, 19, 24, 33, 34, 37-47, 52, 57-59, 61-63, 70-72, 90, 92-94, 96, 99, 100, 105, 106, 108, 113, 114, 117, 120, 121, 217, 221, 231-233, 252, 254, 255, 270, 283, 319, 329, 331, 342, 351-362, 365, 367-369, 374, 388
Araya, castillo de, 62
Araya, junta de, 53, 54, 61, 70, 96, 100, 101, 117, 118, 120, 121, 123, 129, 131-133, 135, 136, 139, 141-146, 148-150, 153-155, 157, 160, 162-164, 172, 174, 176, 185, 227, 237, 240, 242, 244, 246, 248, 250, 252, 257, 259-261, 265, 267-270, 337, 346, 348, 362, 365, 375, 389
Arbarain, término en Alzania, 257, 262
Arbaran, término entre Eguino y Ciordia, 87, 97
Arbigano, lugar, 347
Arbinondoan, término en Amamio, 44
Arceniega, villa, 66
Areizcurceta, cerro en la sierra de Aratz, 22
Areizurdinza, cerro en la sierra de Aratz, 22
Arlaumba, término entre Galarreta y Zaldueño, 381, 382
Arminas, término en Zaldueño, 230
Arraras, arroyo en Alzania, 258, 263
Arrasatea, término en la sierra de Aratz, 18, 23
Arraya, tierra de, 227
Arrigogorra, término en Amamio, 59
Arrilabaiña, término en la sierra de Aratz, 24
Arriola, aldea, 52, 99, 100, 103, 180, 181, 185, 216, 221, 252, 401
Arriola, rueda de, 221
Arriturri, fuente entre Alava y Navarra, 96

Arrizufibeitia, término en Alzania, 257
 Arrizufibeitico, término en Alzania, 263
 Arrizuloduna, peña en Amamio, 60
 Arroarain, término en Alzania, 263
 Ascasua, término en Zaldueño, 229, 230
 Aspárrena, hermandad, 21, 22, 86, 117, 118, 120, 121, 248
 Aspuru, aldea, 248, 292
 Asquiola, término en la sierra de Aratz, 22, 25
 Asquiologaña, término en la sierra de Aratz, 25
 Ataizbuar, término en Amamio, 59
 Ataoguibel, monte, 105, 107, 108, 112, 113
 Ataoguibel, puerto en Alzania, 119
 Ayala, hermandad, 66
 Ayarro de Antequera, término en Araya, 90
 Aznabareguia, término entre Araya y Zaldueño, 62
 Azpicozumarra, término en Alzania, 257, 258

Bacaremendia, término en Burunda, 255
 Barasa, término en Zaldueño, 219
 Baraya, término entre Galarreta y Zaldueño, 381
 Barayona, aldea, 255
 Barrundia, hermandad, 123, 126, 129, 131-133, 135, 139, 141, 145, 146, 148, 157, 160, 162-166, 267-270, 293
 Baza, 160
 Bazterrozaga, término en Alzania, 257, 263, 264
 Bazterrozagochurrúa, término en Alzania, 257-259, 263
 Becerezuin, término en Alzania, 257, 263, 264
 Beoburua, peña en Amamio, 59
 Beraña, término en Zaldueño, 219, 230
 Berberica, cerro entre Eguino y Ciordia, 84, 87, 97
 Bernedo, villa, 83
 Berricabizcar, término entre Galarreta y Zaldueño, 380
 Berrota, término en Zaldueño, 230
 Bizubia, término en Amamio, 45
 Burgos, ciudad, 74, 171, 172, 174, 177, 180, 181, 183-185, 188-191, 194-197, 209, 212
 Burunda, valle, 82, 83, 88, 89, 98, 237, 240, 242, 244, 246, 248, 250, 253, 255, 257-261, 263-265
 Bustinza, término en Zaldueño, 229
 Busuaxpil, peña en Amamio, 59

Caicedo Yuso, lugar, 345, 346
 Calahorra, Obispado de, 65
 Camino de Albéniz al monte, 45
 Camino de Alsasua a Cegama, 262-264
 Camino de Araya a Amamio, 44
 Camino de Araya a Ilárduya, 45
 Camino de Araya a Intusia, 70
 Camino de Araya a Salvatierra, 359
 Camino de Araya a San Adrián, 24
 Camino de Mendiguren, 62
 Camino de Mezquia a Santa Lucía, 331, 332

Camino de Salvatierra a Paternina, 333
 Camino de Zaldueño a Albéniz, 228, 229
 Camino de Zaldueño a Amézaga, 223, 229
 Camino de Zaldueño a Araya, 219, 360
 Camino de Zaldueño a Arriola, 216
 Camino de Zaldueño a Beraña, 230
 Camino de Zaldueño a Galarreta, 229
 Camino de Zaldueño a Guipúzcoa, 360, 387
 Camino de Zaldueño a Hoño, 376, 402
 Camino de Zaldueño a Mezquia, 335
 Camino de Zaldueño a Ordoñana, 219
 Camino de Zaldueño a Salvatierra, 219, 230, 330-333
 Camino de Zaldueño a San Adrián, 228, 230, 387
 Camino de Zaldueño a Santa Lucía, 230
 Campezo, hermandad, 154
 Carabide, término entre Eguino y Ciordia, 84, 97
 Carezurietá, cerro en Amamio, 45
 Castilla, hermandad de, 78
 Castilla, reino, 82-85, 88, 96-98, 123, 124, 258, 262-264, 271-273, 275, 281
 Cegama, San Martín de, colación, 13, 14, 16, 18-21, 23, 24, 104, 105, 107-109, 111-113, 115, 117, 118, 120, 121, 237, 239, 240, 242, 244, 246, 247, 250, 253, 255-257, 260-263, 265, 330
 Cerain, colación, 13, 18-21, 32, 104, 105, 107-109, 112, 113, 117, 118, 120, 237, 240, 242-246, 255, 257, 260, 261, 393
 Cerain, palacio de, 243, 244
 Ciordia, aldea, 84-86, 88, 215, 238, 240, 242, 244, 247, 250, 253, 256, 262, 265, 275, 279, 310
 Concordia, mojon entre Alava y Navarra, 96-98
 Córdoba, ciudad, 160, 276
 Crimizturguilu, término en Alzania, 257

Delante la Casa de Sancho Alcatea, término en Araya, 231
 Donebiquendi, término entre Eguino y Ciordia, 84

Echavarri, aldea, 275, 279
 Egazagoyena, término entre Eguino y Ciordia, 87
 Eguilaz, aldea, 75, 219, 231
 Eguilaz, dehesa de, 338, 343
 Eguilaz, hermandad, 6, 16, 18, 21, 33, 34, 52-54, 61, 62, 70, 73, 75-79, 96, 100, 118, 121, 123, 126, 129, 131-133, 135, 139, 141, 145, 146, 148, 157, 160, 162-166, 172, 174, 177, 206, 227, 237, 240, 242, 244, 246, 248, 250, 252, 253, 255, 257, 259-261, 265, 267-270, 337, 348, 362, 365, 375, 389
 Eguino, aldea, 85-87, 98-100, 169, 172-175, 177, 178, 180, 181, 183, 185, 186, 188-194, 196, 197, 199, 201-210, 224, 232, 252, 275, 279, 294, 309, 388
 Elorriscosoroa, término en Zaldueño, 229
 Emandategui, término entre Galarreta y Zaldueño, 381
 Encartaciones, 47

Encia, sierra, 84, 86, 96, 97
 Ermitia, término en Alzania, 262
 Erroquiti, cueva entre Alava y Navarra, 96
 Esquilaramendi, término en Amamio, 60
 Estella, ciudad, 88, 271, 275, 277, 279, 280, 297
 Estella, merindad, 278, 279
 Estonzaguibel, término en Amamio, 59
 Eulate, aldea, 98
 Eznate, 214
 Eznate, camino de, 97
 Eznate, fuente entre Eguino y Ciordia, 86, 96
 Eznate, término entre Eguino y Ciordia, 84-88, 97
 Ezquerecocha, aldea, 220, 233

Foronda, aldea, 303

Gaceo, aldea, 220
 Gaistamele, término entre Araya y Zaldueño, 62
 Galarreta, aldea, 25, 31, 98, 190, 218, 229, 248, 289, 291, 329, 331, 337, 380-382, 393
 Galarte, término en Zaldueño, 229
 Gamboa, hermandad, 123, 126, 129, 131-133, 135, 139, 141, 145, 146, 148, 157, 160, 162-166, 267-270
 Gámiz, aldea, 72
 Garagarza, término en Alzania, 257, 263
 Gaviña, colación, 13, 19, 20
 Gazaeta, aldea despoblada, 33, 34, 37-39
 Gazteluberria, término en Alzania, 257, 263
 Gazteluberriocarreguia, término en Alzania, 258, 259, 263, 264
 Golano, aldea, 98
 Gordoa, aldea, 52, 100, 180, 181, 185, 252, 270, 283
 Gorosochipia, sel en la sierra de Aratz, 13, 24
 Granada, Real de la Vega, 162
 Guevara, aldea, 36, 131, 137, 327, 387, 402
 Guipuzarrate, cerro entre Zaldueño y Ordoñana, 328, 330-333
 Guipúzcoa, provincia, 13, 16, 30, 47, 53, 60, 87, 104-108, 115, 119, 120, 169, 171, 173, 176, 178, 180, 181, 183, 186, 237, 239, 241, 243, 262-264, 342, 360, 387
 Guipuzarregaina, término en Alzania, 257
 Guirate, término entre Araya y Zaldueño, 62

Heredia, aldea, 40, 180, 181, 185, 330
 Hermua, aldea, 293, 295
 Herrería, mota en Amamio, 60
 Hoño, molino en Zaldueño, 402, 405
 Hoño, monte en Zaldueño, 375, 376, 387, 403
 Horrao, rueda, 8, 9

Ibarain, cerro en Alzania, 258
 Ibarain, prado en Alzania, 262, 263
 Ibaraingaina, término en Alzania, 257
 Ibareuren, aldea, 100, 169, 172-174, 177, 180, 181, 183, 185, 186, 188-192, 194, 195, 198, 199, 201-210, 308-311
 Idiazábal, colación, 13, 16, 18-20, 104-108, 112, 113, 118, 120, 237, 240, 241, 243, 244, 246, 255-257, 260, 261
 Idoya, peña en Amamio, 59
 Idoya, sel en Amamio, 59
 Idoya, término en la sierra de Aratz, 25
 Ilárduya, aldea, 17, 39, 46, 47, 72, 98, 100, 192, 193, 232, 233, 237, 240, 242, 244, 247, 250, 252, 253, 309, 310, 355, 374, 388
 Ilarra, término entre Zaldueño y Ordoñana, 328, 331-333
 Ilárraza, aldea, 208
 Ilarria, prado comunero de Zaldueño y Mezquíá, 335
 Inchirduy, término en Amézaga, 217, 231
 Intusi, cerro en Amamio, 45
 Intusia, monte en Araya, 70
 Ipuzlarrea, término en Alzania, 262
 Irumbe, aldea despoblada, 33, 34, 37-39
 Irunmendietá, término entre Araya y Zaldueño, 360
 Iruraz, hermandad, 154
 Isasi, término en Amamio, 45
 Itaida, mojón entre Alava y Navarra, 96
 Itamendi, mojón entre Alava y Navarra, 96
 Iturbero, término en Zaldueño, 228
 Iturmendia, aldea, 255, 257
 Iturrioz, cerro en la sierra de Aratz, 22
 Iturriozbea, término en la sierra de Aratz, 22
 Izarra, lugar, 347

Jauñopeasteisarana, término entre Galarreta y Zaldueño, 381
 Jauñopeasteisarangaña, término en la sierra de Aratz, 22, 25
 Juan de Illoasoro, término en Zaldueño, 229

La Laguna, término en la sierra de Aratz, 24
 La Ribera, hermandad, 154, 345
 Lacoymonte, hermandad, 66, 154
 Laja, fuente entre Araya y Zaldueño, 62
 Lambiaran Bajo, término entre Zaldueño y Araya, 359
 Lambiaran, término entre Zaldueño y Araya, 351, 354, 356, 357, 359, 368-370
 Laquiturri, término entre Zaldueño y Arriola, 216
 Larraga, 279
 Larraona, 97
 Larrea, aldea, 40, 185, 293
 Larrelucea, término entre Araya y Zaldueño, 62
 Laurchipia, término en Zaldueño, 230
 Laureguiza, término en Zaldueño, 229
 Laursunaguia, término en Zaldueño, 230

Lausoarria, término en la sierra de Aratz, 25
 Lececho, era en Zaldueño, 225
 Legarda, aldea, 303
 Legazpia, colación, 13, 19, 20, 52, 56, 86, 109
 Legorreta, aldea, 342
 Leizarrabea, término en Alzania, 262
 Leizarrate, sierra, 13, 16, 18, 20, 22, 25, 31, 62
 Léniz, valle, 123, 313, 395
 Leteyeguichupia, término en Alzania, 258, 263
 Leteyeguinausia, sel en Alzania, 258, 263
 Leteyeguinausia, término en Alzania, 258
 Leunbe, término entre Alava y Navarra, 96
 Liaza, término en Zaldueño, 223
 Lioteguiburua, término en la sierra de Aratz, 25
 Lizarabe, término en Alzania, 257
 Lodacatál, término en Alzania, 257
 Logroño, ciudad, 216
 Los Juncales, término en Zaldueño, 219
 Luzuriaga, aldea, 180, 185, 248, 250, 329, 331

Madalgarraza, término en Amamio, 45
 Madrid, villa, 79, 200, 205, 207, 208, 211, 269
 Malmicuate, término entre Araya y Zaldueño, 62
 Malmicuatea, término en la sierra de Aratz, 23, 24
 Malmicuategaña, término en la sierra de Aratz, 12, 13, 23, 24
 Marrasosuro, término en Zaldueño, 230
 Mastiederrasoro, término en Zaldueño, 230
 Medina del Campo, feria de, 307
 Medina del Campo, villa, 77, 103, 156
 Mendiguren, término entre Zaldueño y Araya, 351, 354, 356, 357, 359, 360, 368, 370
 Mendilarsua, término entre Araya y Zaldueño, 359
 Mezquía, aldea, 248, 328, 331-333, 335-338, 342-344
 Mezquía, dehesa de, 335, 336, 342, 344, 383
 Mirándola, aldea, 52
 Mirateguiegua, término entre Araya y Zaldueño, 62
 Mosusorroz, término en Zaldueño, 230
 Muguía, término en Zaldueño, 230
 Munain, aldea, 248, 250

Nájera, 296
 Narvaja, aldea, 248
 Navarra, frontera de, 76, 78, 83, 85, 169, 171, 172, 177, 182, 187, 267, 271, 275
 Navarra, reino, 59, 60, 65, 66, 82, 84, 85, 88, 96-98, 212, 224, 171, 238, 240, 242, 244, 253, 255-258, 261-264, 270-282
 Nimarabea, término en Allarte, 115

Odiaraburu, término en Alzania, 258, 263
 Odiaran, sel en Alzania, 263

Olano, monte en Zaldueño, 387
 Olazagutía, aldea, 98, 238, 240, 242, 244, 247, 250, 253, 255, 256, 264
 Olza, sierra, 18, 20, 21, 52-55, 381
 Ollaerrea, término en Alzania, 258, 259, 263, 264
 Ollaerrecourcullagoitia, término en Alzania, 263
 Ollaerrecourcullua, término en Alzania, 264
 Ollaerrecourcullugoticoa, término en Alzania, 257
 Oñate, Condado de, 52-56
 Oñate, villa, 92, 216, 225, 402, 405
 Opuru, término en Araya, 90, 91
 Ordoñana, aldea, 248, 250, 305, 306, 326-328, 331-334, 337, 344, 383-385
 Ordoñana, dehesa de, 328, 331-334
 Ordoquiaran, término de Virgala Mayor, 233
 Oreindacozaena, término entre Galarreta y Zaldueño, 381, 382
 Orenosin, término en la sierra de Aratz, 24
 Orozco, valle, 301
 Orrao, término en Amamio, 45

Pagaerorza, término en Alzania, 118, 119
 Pamplona, ciudad, 82, 84, 98, 281
 Pamplona, merindad, 278, 279
 Paternina, ermita entre Zaldueño y Ordoñana, 328, 333
 Peña Horadada, término entre Eguino y Ciordia, 84, 87, 88, 96, 97
 Perrala, término en Araya, 231
 Piédrola, convento, 215

Roble Hermoso de Igurita, término entre Alava y Navarra, 96
 Rueda Nueva de Araya, molino, 90

Saimendi, término entre Araya y Zaldueño, 360
 Saimendiaran, término entre Araya y Zaldueño, 360
 Salamanca, ciudad, 285, 286, 288, 289, 294, 302, 320
 Salcedo, valle, 303
 Salvatierra de Alava, villa, 6, 7, 9, 13, 15, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 27, 30-32, 35, 41, 42, 46, 47, 52-57, 59, 62, 63, 66, 70, 75-78, 80, 81, 88, 90, 92, 94, 98, 101, 102, 104-106, 108, 109, 111-115, 118, 120, 121, 154, 167, 197, 200, 201, 203, 204, 207, 208, 218, 219, 226, 229, 230, 237, 240, 242, 244, 246, 248, 250, 252, 253, 255-265, 275, 279, 280, 282, 284-291, 293-295, 302, 304, 311-313, 316, 317, 320, 326, 327, 329-333, 335, 352, 358, 359, 361, 384
 Samutiz, término en Ilárduya, 232
 San Adrián, castillo, 32, 62, 104, 117, 275, 387
 San Adrián, cueva, 19, 23
 San Adrián, ermita, 18, 20, 21, 115, 120, 215
 San Adrián, puerto, 21, 228

San Adrián, sierra, 16
 San Bartolomé, iglesia de Albéniz, 215
 San Francisco, convento de Vitoria, 49
 San Jorge, iglesia, 62
 San Juan de Usarraga, anteiglesia en Vergara, 396
 San Juan, iglesia de Amamio, 40, 42, 44, 46
 San Juan, iglesia de Amézaga, 215, 217
 San Juan, iglesia de Salvatierra, 7, 8
 San Martín, iglesia de Cegama, 109, 111, 239, 241
 San Martín, iglesia de Iburguren, 177, 309
 San Martín, iglesia de Salvatierra, 15, 246, 248, 327
 San Miguel, iglesia de Idiazábal, 241, 242
 San Miguel, iglesia de Ilárduya, 309
 San Miguel, iglesia de Oñate, 216, 225
 San Millán, ermita en Ordoñana, 250
 San Millán, Junta de, 53, 54, 73-79, 81, 101, 167, 237, 240, 242, 244, 246, 248, 250, 253, 255, 257, 259-261, 265
 San Pedro de Lecea, ermita, 309
 San Pedro, iglesia de Araya, 33, 57, 62, 113, 118, 365
 San Román de San Millán, aldea, 89, 219, 248, 293, 309, 341
 San Saturnino, iglesia de Zaldueño, 214-216, 218, 219, 221, 229, 231, 337, 348, 362, 375, 378
 San Vicente, término entre Alava y Navarra, 96
 Sansaranguchi, término entre Araya y Zaldueño, 360
 Santa Cruz de Campezo, villa, 215, 275, 276, 279, 280
 Santa Lucía, ermita en Ordoñana, 331, 332
 Santa Lucía, ermita en Zaldueño, 223, 224, 230, 335, 336, 338, 343, 352-356, 358, 393
 Santa María de Aránzazu, monasterio, 219
 Santa María de Barría, monasterio, 101, 216, 223, 229, 230
 Santa María de Estibalz, monasterio, 214, 319
 Santa María de Guadalupe, monasterio, 215, 219
 Santa María de Iranar, monasterio, 88
 Santa María de la Merced, iglesia de Pamplona, 281
 Santa María de Ortega, 215
 Santa María de Oxinondo, anteiglesia en Vergara, 396
 Santa María de Valvanera, monasterio, 216, 217
 Santa María Magdalena, hospital de Salvatierra, 218
 Santa María, catedral de Pamplona, 281
 Santa María, ermita en Araya, 101, 254
 Santa María, iglesia de Cerain, 243, 245
 Santa María, iglesia de Ciordia, 215
 Santa María, iglesia de Segura, 14, 237-239
 Santa María, iglesia de Vicuña, 309
 Santa Marina, iglesia de Andoin, 179
 Santi Espiritus, 117, 118
 Santiago de Compostela, 223, 224
 Santo Domingo de la Calzada, 169, 171, 173, 176, 178, 180, 181, 183, 186
 Sarria, término en Ilárduya, 310
 Sarriburuebana, término en Amamio, 45
 Sastibay, término en Amamio, 45
 Sausaran, término entre Araya y Zaldueño, 62
 Segura, villa, 13, 16, 18-21, 23, 26, 27, 30-32, 52-56, 101, 104-110, 112, 113, 115, 117, 118, 120, 121, 237-246, 248, 250, 253, 255-265, 275
 Sevilla, ciudad, 186
 Soromacurra, término en Zaldueño, 229
 Talavera, 103
 Toledo, ciudad, 207
 Tras San Blas, término en Zaldueño, 223
 Treviño, villa, 285
 Tudela de Duero, 303
 Ubago, Peña entre Eguino y Ciordia, 87
 Ubarundi, monte, 109, 110, 115, 118-121, 248, 250, 252
 Ueberua, sierra, 86, 87, 237, 240, 242, 244, 246, 248, 250, 252, 255, 257, 265
 Uburu, Peña en Amamio, 60
 Uhoquelua, prado entre Araya y Albéniz, 6-9
 Ulibarri, aldea despoblada, 169, 180, 181, 183, 185, 210
 Ullibari de los Olleros, aldea, 305
 Umandia, monte en Alzania, 119
 Urbain, aldea, 100, 232, 252, 359, 370
 Urbia, sierra, 13, 23, 25, 52-55
 Urbiarabea, término en la sierra de Aratz, 22,
 Urbiaran, cerro en la sierra de Aratz, 22, 31
 Urbietta, término en Zaldueño, 387
 Urcabustaiz, valle, 66
 Urdalurburu, término en Alzania, 263
 Urdantegiacella, término entre Galarreta y Zaldueño, 381
 Urdurango, término de Alzania, 252, 258, 259, 261, 263, 264
 Urquiola, cerro en la sierra de Aratz, 22
 Urrezpilleta, término en Alzania, 100, 102
 Urrulcegui, sel en Alzania, 262
 Urrustiarrate, molino en Zaldueño, 387
 Urrustibizcar, jaral en Zaldueño, 386
 Urrustuizcar, término en Zaldueño, 376, 402
 Ururullua, término entre Galarreta y Zaldueño, 381
 Valderejo, valle, 66
 Valladolid, ciudad, 101, 123, 166, 167, 182, 198, 199, 209, 268, 289, 319-321, 397, 400, 401
 Vandia, término en Amamio, 59
 Velaiturri, término entre Ordoñana y Zaldueño, 332, 333
 Vergara, villa, 396
 Veriztelgui, sel en Alzania, 257, 258
 Vicuña, aldea, 96, 103, 201, 248, 309, 337, 344, 370, 388
 Villalpando, villa, 50
 Villarreal de Alava, villa, 154
 Virgala Mayor, aldea, 213, 215, 222, 227, 228, 233

Vitoria, ciudad, 37, 65, 74, 76, 82, 122, 142, 165, 166, 174, 184-186, 193, 197, 212, 271-276, 279, 281, 286, 288, 290, 303, 318, 405

Vizcaya, condado de, 47

Yalza, término en Amamio, 45

Zalduendo, aldea, 9, 13, 14, 16, 17-19, 21-28, 30, 44, 47, 48, 52, 62, 86, 99, 100, 213-216, 218-234, 252, 327, 328, 331-333, 335-338, 341-344, 346-349, 351-362, 365, 368-370, 374-376, 378-390, 392, 393, 395-398, 400, 402-405

Zalduendo, hospital de, 215, 218, 219, 225, 233

Zalduendo, palacio de, 225, 227-229, 231, 232

Zalduendo, rueda de, 221, 401, 402

Zalmadura, prado en Virgala Mayor, 234

Zamaraeguia, término en Alzania, 119

Zaragoza, ciudad, 145, 153, 217

Zuazo de San Millán, aldea, 248

Zubigaña, término en Amamio, 44

Zubizabal, término en Zalduendo, 218

Zubizain, zapatería en Orozco, 302

Zuloaran, término en Amamio, 44

Zumarra, olmo en Alzania, 263

Zumiztihurcullo, término en Alzania, 263

Zupasterra, término en Amamio, 45